INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Constitución de 1853

Estatuto de la Revolución Argentina

Estatuto Fundamental (24-8-1972)

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

TRATADOS Y CONVENCIONES

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
(1961)

(dec. 7672/63)

Convención sobre Extradición con México
(1933)

Convención sobre Extradición de Montevideo
(1933)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 111

Ley 18.670

Ley 18.694

Ley 18.707

Ley 18.880

Ley 19.053

Ley 19.102

Ley 19.862

Arancel de Honorarios de Abogados [illegible]curadores
(30.439/4[illegible] [illegible]ey 12.997)

Convenio Sobre Trámite Uniforme de Exhortos
(Ley 17.009)

Ley de Aduana
(Ley 16.656)

(t. o. 1956)

(t. o. 1962)

Ley de Contabilidad
(23354/56 - Ley 14.467)

Ley de Sellos
(Ley 18.525)

Ordenanzas de Aduana
(Ley 810)

ORDENANZAS MUNICIPALES
Ordenanza 14.702

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Ley 346
(19/12/1931)

Ley 11.682
(dec. 21.578/39)

Ley 11.683
(dec. 1890/61)

Ley 12.143
(dec. 9879/60)

Ley 12.951
(dec. 5182/48)

Ley 14.250
(dec. 6582/54)

Ley 16.507
(dec. 9630/64)

PROVINCIA DE LA RIOJA
Código Procesal Penal

Ley 517

PROVINCIA DE SAN JUAN
Código de Procedimiento en lo Civil, Comercial y Minas

105/68

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Código Fiscal
(Ley de Impuestos, Tasas y Contribuciones)

PROVINCIA DEL CHACO
Constitución

Código Tributario

Ley 833

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 284 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

Patricios 232/4 — Buenos Aires
SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.F.
1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 284 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1972

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

FERIADOS JUDICIALES. TRASLADO DE JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su nota de fecha 25 de septiembre ppdo., obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.268/72, se harán efectivos los traslados de diversos Juzgados del fuero a la nueva sede sita en la calle Cerrito 536, en los días que en dicha nota se detalla.

Que, para hacer posible tales traslados, es necesario declarar feriado judicial, a los efectos procesales, los días consignados en la mencionada presentación.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días y para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo que a continuación se indica: 16 y 17 de octubre próximos para el Juzgado Nº 24; 17 y 18, para el Juzgado Nº 22; 18 y 19, para el Juzgado Nº 25; 19 y 20, para el Juzgado Nº 26; 20 y 23, para el Juzgado Nº 20; 23 y 24, para el Juzgado Nº 23; 24 y 25, para el Juzgado Nº 27; 25 y 26, para el Juzgado Nº 21; 26 y 27, para el Juzgado Nº 28; 27 y 30, para el Juzgado Nº 7; 30 y 31 para el Juzgado Nº 14; 31 de octubre y 2 de noviembre para el Juzgado Nº 29; 2 y 3 de noviembre para el Juzgado Nº 30 y 3 y 6 para el Juzgado Nº 8.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 13 DEL CORRIENTE

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Considerando:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional Electoral en su nota de fecha 5 del corriente mes, obrante a fs. 5 del expediente de Superintendencia Nº 4249/72, el día 13 de octubre próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicha Cámara.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 13 de octubre próximo, para la Cámara Nacional Electoral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 13 DEL CORRIENTE.

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en su nota de fecha 3 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.287/72, el día 13 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 13 de octubre próximo, para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

SALA V DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 23 AL 26 DEL CORRIENTE

—Nº 36—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital en su nota de fecha 16 del corriente mes, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.340/72, durante los días 23 al 26 del mes en curso se hará efectivo el traslado de dicha Sala a su nueva sede de la calle Paraguay Nº 1536, piso 10º.

Que, para hacer posible dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 23 al 26 de octubre próximo, para la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

SALA V DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 26 Y 27 DEL CORRIENTE

–Nº 37–

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital en su nota de fecha 23 del corriente mes, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.357/72, durante los días 26 y 27 del mes en curso se hará efectivo el traslado de la Sala V de dicho tribunal a su nueva sede de la calle Cerrito 536.

Que, para hacer posible dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial –a los efectos procesales– los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer –en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional– feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 26 y 27 de octubre próximo, para la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1972 — OCTUBRE

S. A. I. C. I. GERMOR

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención impositiva del art. 11, inc. j), de la ley 12.143 –introducida por el art. 4º de la ley 16.450– comprende a las ventas de maquinaria de utilización regular, normal o preponderante en tareas agrícolas. No cabe, por tanto, ceñirse a los términos literales del decreto reglamentario vigente, que limitaría la exención mencionada sólo a los supuestos de ventas de maquinarias que se usan exclusivamente en tareas típicas del agro, con exclusión de aquéllas que coadyuvan a dichas tareas.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas pueden resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas jerárquicamente subordinadas deben interpretarse, en cuanto sea posible, sin violencia, de manera que no excedan los géneros legales, para evitar su invalidez, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 176). Buenos Aires, 13 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Germor S.A.I.C. Inmob. s/ recurso de apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 163/165 el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, revocatorio de la resolución dictada el 12 de febrero de 1965 por la Dirección General Impositiva, que negaba al actor la exención del impuesto establecido por la ley 12.143, durante el período correspondiente a los años 1962 y 1963, por las ventas de palas de carga, niveladoras-topadoras y hoyadoras. Contra esa sentencia se interpone el recurso extraordinario de fs. 168/171, concedido a fs. 172, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la Cámara a quo, luego de establecer que de la peritación producida en autos se desprende que las referidas maquinarias están destinadas a tareas agrícolas, aunque ocasionalmente puedan ser utilizadas fuera del ámbito rural (conclusión ésta que considera corroborada, además, por la prueba informativa, especialmente por la que proviene de la Dirección Nacional de Vialidad), estimó que las máquinas de que se trata debían ser encuadradas en la exención del art. 11, inciso j), de la ley 12.143 —que contempla "las ventas de maquinaria agrícola"—, atendiendo principalmente a los términos de la resolución Nº 971/64 (D.G.I.), que a su juicio caracterizó ese concepto por la afectación predominante —y no exclusiva— a las tareas rurales.

3º) Que en el escrito de fs. 168/171 el Fisco expresa sus agravios aduciendo, en síntesis, que durante el ejercicio en cuestión la liberalidad se hallaba circunscripta, según el art. 20, inc. d), del decreto reglamentario 9879/60, a las maquinarias que "por sus características son utilizadas exclusivamente en tareas típicas del agro", excluyéndose de modo expreso aquellas que sólo "coadyuvan en dichas tareas"; por manera que las que constituyen el objeto del "sub judice" —utilizables fuera del ámbito rural, aunque ocasionalmente, según la propia Cámara—, no pueden beneficiarse con la referida liberalidad.

4º) Que la exención cuyo alcance se discute fue introducida en la ley 12.143 por la 16.450 (art. 4º), promulgada en 1962, con el claro propósito de estimular y facilitar la tecnificación y mecanización del campo. El alcance con que aparece concebida, por ello, según es posible colegir del debate parlamentario que precedió a su sanción, posee una acentuada latitud. Se dijo,

así, en esa oportunidad, que se trataba de eximir "la venta de maquinarias agrícolas en todos los renglones"; de lograr una "disminución del precio de venta a los agricultores de las maquinarias que necesitan"; de hacer posible que el hombre de campo disponga "de los elementos mecánicos para trabajar con mayor eficiencia", creando con ese objeto "las condiciones necesarias para que pueda adquirir la maquinaria agrícola a un precio mucho menor que el actual"; de dar, en fin, a la maquinaria agrícola "el mismo tratamiento que a los tractores, que también están exentos del impuesto a las ventas" (D.S.C.D., 26/1/62, pág. 6353 y 6375; 29/1/62, pág. 6441; 31/1/62, pág. 6499/6500).

5º) Que es cierto, como lo apunta el Fisco, que la reglamentación del precepto legal analizado, que se hallaba vigente durante el año 1963 –art. 29, inc. d), del decreto 9879/60, según decreto 11.027/62–, definía las maquinarias agrícolas como "aquellas que por sus características son utilizadas exclusivamente en las tareas típicas del agro", excluyendo "aquellos otros bienes que aunque coadyuvan en tareas rurales no participan estrictamente de la naturaleza de los eximidos (jeeps, rurales, etc.)".

6º) Que, sin embargo, no resulta adecuado asignar a esa disposición reglamentaria el alcance excesivamente restringido que le atribuye el apelante. Pues si se atiende a la generalidad de los términos con que está formulada en la ley la exención –sólo se alude a "las ventas de maquinaria agrícola"– y a los propósitos tenidos en vista al sancionarla –puntualizados ya en el considerando 4º–, no parece, en verdad, que la referencia hecha en la reglamentación a la necesidad de un empleo exclusivo en las tareas del agro debe ser entendida, por fuerza, de modo absolutamente literal, que excluya una utilización ocasional no específica, sino, más bien, como refiriéndose a lo que es una utilización regular, normal o preponderante. Nótese, por ejemplo, que entre aquellos propósitos estuvo el de equiparar la maquinaria desgravada a los tractores, ya exentos del impuesto, los cuales, como es obvio, no son usados "exclusivamente" en trabajos agropecuarios y pueden, sin duda, afectarse a otros destinos.

7º) Que esta interpretación, contrariamente a lo que también afirma el apelante, no se ve impedida por la expresa exclusión que hace el decreto reglamentario respecto de aquellas maquinarias que sólo "coadyuvan" en las tareas rurales. Estas última idea no se opone de por sí a la de exclusividad –como en el recurso se sugiere–, de modo que todo lo no exclusivo –tal la hipótesis de autos– deba considerarse sin excepción coadyuvante. Lo que el reglamento descarta con dicha expresión son aquellas maquinarias cuyo em-

pleo no resulta esencial en el proceso productivo, estén o no afectadas a él en forma exclusiva.

8º) Que, por lo demás, la interpretación rigurosamente literal que propone la recurrente fue descartada por la Resolución Nº 1033/64 de la Secretaría de Hacienda, que ordenó adaptar la Resolución General Nº 853 (v) de la Dirección General Impositiva. Ello así, según se advierte en sus considerandos, porque tal criterio estricto conducía a excluir del beneficio a algunas maquinarias típicamente agrícolas que —como las de que se trata en el "sub judice"— se emplean en tareas que integran el ciclo de producción rural. Asimismo, la aludida Resolución Nº 1033/64 señaló que no cabía otorgar importancia decisiva al hecho de que, subsidiariamente, las maquinarias pudieran destinarse a fines distintos a los tenidos en vista por la ley, en razón de que el hecho imponible se produce con la primera venta, momento en el que sólo cuadra establecer el destino presunto de tales maquinarias sobre la base de sus "predominantes características constructivas".

9º) Que en respaldo de lo dicho cabe recordar lo que tiene sentado esta Corte en cuanto a que es misión del intérprete "indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador" (Fallos: 241:267). Sin perjuicio de que las exenciones tributarias han de considerarse como de interpretación estricta (Fallos: 242:207; 258:17; 264:137), aquel criterio general es de indeclinable aplicación en el "sub judice" porque —cualquiera sea la índole de la norma— no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la disposición que se cuestiona (Fallos: 258:17). En particular, tratándose de normas impositivas, no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable hermenéutica (Fallos: 268:58); lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar de la indudable intención del legislador y de la necesaria implicancia de la norma (Fallos: 258:75; 262:60; 264:144, entre otros). Y en otro orden de ideas, también ha dicho este Tribunal que la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 259:63; 265:336); como así que las normas jerárquicamente subordinadas deben interpretarse, en cuanto sea posible, sin violencia, de manera que no excedan los géneros legales, para evitar su invalidez, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 258:75).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 163/165, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 172.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALFREDO A. OLIVA DAY v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y de la relación existente entre éstos y aquélla. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de autos que, a la fecha de su interposición, la suma disputada excede el mínimo legal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó reponer en el cargo al funcionario diplomático declarado cesante en razón de los acontecimientos ocurridos en una embajada de la República y por los términos de un telegrama que enviara al Secretario de Guerra y al Presidente de la Nación, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores si, como en el caso ocurre, el envío del telegrama mencionado constituye un hecho independiente, calificado por el poder administrador —en virtud de facultades propias e irrevisables, en principio, por el Poder Judicial— como falta grave y violatoria de los deberes del funcionario (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Oliva Day, Alfredo A. c/ Nación Argentina s/ ilegitimidad de decreto".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 2390/2398 la sentencia de fs. 2284/2289 y, en consecuencia, declaró ilegítima la cesantía del actor, don Alfredo Agustín Oliva Day, dispuesta mediante el decreto Nº 1546, del 4 de marzo de 1966, y ordenó su reposición en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –Consejero de segunda clase, categoría E–, bien que sin el pago de los haberes dejados de percibir. Además, impuso las costas de ambas instancias al Estado, en un cincuenta por ciento.

2º) Que contra ese pronunciamiento éste interpuso el recurso extraordinario (fs. 2400/2401), como así también el demandante, quien lo dedujo juntamente con el ordinario de apelación (fs. 2402/2403). La Cámara concedió el primero y el tercero de tales recursos, denegando en cambio el extraordinario del actor (fs. 2404).

3º) Que en el escrito de fs. 2400/2401, las bases de hecho y de derecho en que se apoya la sentencia del a quo no han sido objeto de análisis ni de crítica. Sólo hay allí un breve relato de lo actuado y una genérica invocación de la norma constitucional cuyo desconocimiento se alega. Por ende, resulta aplicable a su respecto la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no basta, a los fines de la procedencia de la vía extraordinaria, la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 276:303, y muchos otros).

4º) Que el mismo criterio desestimatorio se impone en punto a la apelación ordinaria deducida por el actor. Para que proceda este recurso –según es también conocida jurisprudencia del Tribunal–, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que, a la fecha de la interposición de la demanda, la suma en disputa excede el mínimo fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116 (Fallos: 271:156, entre otros). Tal circunstancia no aparece demostrada en el escrito de fs. 2402/2403, como correspondía (Fallos: 270:116 y sus citas), ni surge –contrariamente a lo manifestado por la Cámara a fs. 2404– de la peritación que obra a fs. 1678/1690.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos interpuestos por la parte

demandada a fs. 2400/2401 y por la actora a fs. 2402/2403, y concedidos a fs. 2404.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda. En consecuencia, declaró la ilegitimidad de la cesantía de Alfredo Agustín Oliva Day dispuesta por el decreto Nº 1546 del 4 de marzo de 1966, y ordenó su reposición en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Consejero de Segunda Clase, categoría E), sin el pago de los haberes dejados de percibir. Las costas las impuso al Estado en un 50%.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el Estado interpuso recurso extraordinario y el actor igual recurso y el ordinario de apelación. La Cámara, por auto de fs. 2404, concedió el deducido por el Fiscal y el ordinario del accionante, a quien negó el extraordinario.

3º) Que como en el recurso extraordinario de fs. 2400/2401, mantenido por el representante de la Nación en el memorial de fs. 2408/2412, se controvierte la solución de fondo a que arribó el a quo, esto es, la reincorporación del actor, esta Corte analizará en primer término dicho agravio, pues de prosperar esa apelación se haría innecesaria la consideración del recurso ordinario entablado por el actor.

4º) Que, a ese efecto, el Tribunal omitirá efectuar una nueva mención de los hechos que dieron lugar a la demanda de autos, toda vez que esa tarea resulta innecesaria frente al prolijo relato de aquéllos que contienen las sentencias de primera y de segunda instancia.

5º) Que el acto administrativo que se impugna por el actor lo constituye el decreto Nº 1546 del 4 de marzo de 1966, cuyos fundamentos dicen así: "Visto los sumarios ordenados por Resoluciones Ministeriales Nos. 103/

65 y 69/45 en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el objeto de aclarar los hechos acaecidos en la Embajada de la República de Moscú durante los años 1961/1962, y referente a la conducta que cupo a S.S. el señor Consejero de Segunda Clase D. Alfredo Agustín Oliva Day en razón del telegrama que con fecha 13 de octubre de 1964 enviara al Señor Secretario de Guerra, respectivamente...".

6º) Que de la transcripción precedente se desprende que la cesantía del Señor Oliva Day del cargo que desempeñaba, se decretó sobre la base de dos causas: a) los hechos ocurridos en la Embajada de Moscú en los años 1961/1962; b) la conducta que cupo al actor a raíz del telegrama enviado al señor Secretario de Guerra.

7º) Que el fallo de la Cámara, estimando que ambas circunstancias responden a una misma causa, expresa en el considerando 10º, a través del voto del señor vocal preopinante, al que adhirieron sus colegas sin ninguna otra fundamentación: "Si bien no cabe afirmar que este actuar del actor constituya una sola unidad con lo que ocurriese en la Embajada, parece indudable que ambos hechos se hallan tan estrechamente vinculados que no cabe separarlos a los efectos de su juzgamiento; el juicio que debe formarse y el pronunciamiento que debe emitirse tiene que recaer sobre el conjunto de los hechos materia de la imputación, por cuanto la gravedad de la falta que el envío del telegrama comporta no puede graduarse sin tener en cuenta los antecedentes que impulsaron su realización. Por ello pienso que si alguna de las partes del proceso cae, deben también caer las demás".

8º) Que esta Corte no comparte el criterio que informa el pronunciamiento apelado, ya que aún sin desconocer la conexidad de que hace mérito la sentencia, entiende que la conducta asumida por Oliva Day a que hace referencia el decreto, por más que pueda interpretarse como una reacción personal del funcionario ante los hechos ocurridos en la Embajada, tiene suficiente entidad como para ser juzgada en forma independiente de aquéllos a fin de verificar, a través de todos los elementos de convicción reunidos en el sumario respectivo, si el actor se había hecho o no pasible de las sanciones establecidas en la ley 12.951, del Servicio Exterior de la Nación.

9º) Que al margen pues, de si los hechos que menciona la primera parte del decreto Nº 1546 —no susceptibles de análisis y tratamiento por el Tribunal mediante la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48— se encuentran o no probados; de si el sumario adolece o no de las irregularidades que se le imputan y de si el actor tuvo o no la oportunidad de ejercer debidamente en él su derecho de defensa en razón de las circunstancias parti-

culares que respecto de su trámite puntualiza el fallo, corresponde señalar que el actor no ha desconocido la actitud que se le atribuyera en el segundo de los sumarios mencionados o sea el que lleva el Nº 69/45. Así lo destaca el a quo en el considerando 4º, y si bien aquél en su expresión de agravios de fs. 2347/2378 controvirtió la conclusión a que sobre el punto llegó el juez de primera instancia, ahora ante esta Corte no ocurre lo propio, pues su recurso ordinario persigue otras finalidades y no ha formulado cuestión alguna sobre ese aspecto de la litis. En otras palabras, Oliva Day ha admitido como exacto que envió al Señor Secretario de Guerra el telegrama que se menciona en el decreto Nº 1546 como una de las causales de su cesantía.

10º) Que no obstante esa circunstancia de orden procesal, el Tribunal estima necesario dejar constancia que en dicho sumario Nº 69/45 (ver expediente agregado bajo el Nº 0142), se acreditaron debidamente los hechos imputados a Oliva Day, que tuvo personal intervención en el mismo y efectuó los descargos que hacían a su derecho, por lo que en esas actuaciones no puede alegarse que se hubiera violado la garantía de la defensa. Al margen de ello, ese derecho ha sido ampliamente ejercido en este expediente judicial, lo que torna de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual la restricción de la defensa en el procedimiento administrativo puede subsanarse en la posterior actuación judicial, cuando en esta instancia se ofrece suficiente ocasión de audiencia al interesado (Fallos: 258:299; 273:134; 276:241; 277:304, entre otros).

11º) Que, ello sentado, no puede caber duda de la extrema gravedad de la conducta asumida en la emergencia por el actor. No es admisible, en efecto, bajo ningún concepto, que un funcionario del Servicio Exterior de la Nación dirija al Secretario de Guerra y al Presidente de la República un telegrama como el de fs. 10 y el memorandum de fs. 11 del citado expediente, en los términos de que instruyen ambos documentos, poniendo a su vez sólo *en conocimiento* de ello a su superior jerárquico, o sea el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto (nota de fs. 4).

12º) Que la apreciación de esa gravedad y de si tal proceder importa o no una violación de los deberes del funcionario público es una facultad privativa del poder administrador y no puede ser revisada, como principio, por la justicia, como se ha decidido en numerosos precedentes, pues de no ser así, el Poder Judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución (Fallos: 240:223; 276:19; 277:25 y otros), salvo que se demuestre que el acto administrativo que dispuso la cesantía adolezca de graves errores o de una arbitrariedad manifiesta, supuestos éstos que, desde luego, no concurren en la especie "sub examen". En cuanto a lo pri-

mero porque, como ya se dijo, Oliva Day no desconoció el envío del telegrama y memorandum citados. Respecto de lo segundo, porque la resolución Nº 69/45 tiene base normativa suficiente en las disposiciones aplicables (arts. 60, inc. e); 61 y 62, inc. d), de la ley 12.951, y art. 42, incs. b) y c), del decreto reglamentario Nº 5182/48 y concordantes).

13º) Que, en ese sentido, el Tribunal comparte las consideraciones contenidas en el considerando 13 del fallo de primera instancia en cuanto afirma que el texto del telegrama enviado por el actor "no deja lugar a dudas que sirve para hacer trascender cuestiones que por haberse desarrollado en el ámbito del organismo donde se desempeñaba, nunca pudieron tenerla sin la previa venia de sus superiores jerárquicos inmediatos, cosa que no se cumple, como es lógico, con la comunicación que simultáneamente efectuó al Ministro de la actitud que adoptara, máxime si se recuerda que a la natural prudencia y reservas que son inherentes a la peculiar función que cumplen los miembros del Servicio Exterior, se suman normas expresas que requieren se observe esa discreción, aún después de haber abandonado aquél (art. 20 de la ley 12.951)".

14º) Que, en consecuencia, y reiterando lo dicho en el considerando 8º, esta Corte estima que la conducta del actor ha sido lo suficientemente grave como para que el Poder Ejecutivo decretara su cesantía, medida ésta que no necesitaba estar vinculada a los actos ocurridos en la Embajada Argentina en Moscú —motivo de otro sumario— para poner de manifiesto el incumplimiento de sus deberes de funcionario público, sujeto en el caso a particulares normas de prudencia y reservas propias del cargo que desempeñaba.

15º) Que la conclusión precedente torna innecesario que el Tribunal analice los agravios del recurso ordinario de apelación que dedujo el actor, tarea sólo pertinente si se hubiera confirmado el fallo de la Cámara.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 2390/2398 en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 2400/2401, mantenido a fs. 2408/2412.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA ANTONIA BERGER y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. c), ap. 4, de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia

militar, conocer del delito de tentativa de evasión que se atribuye a civiles detenidos en la Base Aeronaval de Trelew, a la orden de dicha Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo informado a fs. 31 descarta la intervención de la justicia castrense en los términos del art. 401 de la Reglamentación de Justicia Militar.

En cuanto al art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, no guarda vinculación con el caso, pues los imputados son civiles y no militares.

En consecuencia estimo que asiste razón al Juez de Instrucción Militar ad-hoc. En efecto, el presunto delito de evasión aquí investigado es federal tanto por el lugar (cf. la sentencia dictada el 4 del corriente *in re* "Owen, Keri s/ homicidio en accidente de trabajo" –Comp. Nº 613, L. XVI–), como por la materia (v. Fallos: 262:377 y pronunciamiento del 6 de agosto de 1969 en los autos "Dr. Jorge Argüello Varela, Juez Federal de Neuquén s/. pedido en causa por evasión de Héctor Anselmo Monje" –Comp. Nº 27, L. XVI–). Por ello, atenta la doctrina sentada por V. E. al decidir con fecha 16 de junio de este año, el caso "Cáceres Monié, Jorge E." (Comp. Nº 583, L. XVI), y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 3º, inc. c), apartado 4), de la ley 19.053, opino que corresponde dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender en el presente sumario. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez de Instrucción de la Armada Argentina.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ENRIQUE YANIZ v. LUIS BELLACCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de ser modificada con fundamento en normas legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde declarar que la Corte Suprema no es competente para conocer, en instancia originaria, de la demanda promovida contra una embajada y un particular. No importa que el actor, que acciona contra un embajador, haya pedido la citación de aquéllos en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 88 del Código Procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La doctrina con arreglo a la cual la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en una demanda por daños y perjuicios promovida contra un embajador y otras personas no aforadas reconoce excepción cuando, como en el caso, el actor invoca la facultad conferida por el art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a los términos de la demanda, ella se dirige contra el Embajador de Portugal, la representación diplomática de dicho país, el señor Luis Bellacci y quien resulte propietario del vehículo que ocasionó el accidente al cual se refiere dicha demanda.

En tales condiciones, el caso sería ajeno a la competencia originaria del Tribunal con arreglo a la actual jurisprudencia sobre la materia, mas si V. E. compartiere el criterio que he propiciado al dictaminar en los autos "Rolón y Morini, Elda Clara c/ provincia de Buenos Aires" –R. 98, L.XVI– con fecha 10 de agosto de 1971, no existiría obstáculo a la intervención de la Corte Suprema, pues el actor ha ejercitado la facultad conferida en el art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 7 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Yaniz, Enrique c/ Bellacci, Luis, Embajada de Portugal y/o quien resulte propietario s/cobro de pesos (Sa. 1.219,40)".

Considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, las demandas promovidas contra personas no aforadas son ajenas a la jurisdicción originaria del Tribunal (Fallos: 265:201; 274:470, sus citas y otros).

Que a ello no obsta que el actor haya hecho uso de la facultad conferida por el art. 88 del Código Procesal, pues la competencia originaria proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser modificada con fundamento en normas legales (Fallos: 273:269; 274:470; 278:103, sus citas y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la incompetencia originaria de esta Corte respecto de la Embajada de Portugal y de Luis Bellacci. En cuanto al Señor Embajador de dicho país, líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que requiera la conformidad del gobierno respectivo con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el "sub-judice" es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte el 29 de setiembre pasado, en la causa R. 98 XVI, "Rolón y Morini, Elda Clara c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios". Corresponde al suscripto, en consecuencia, por razones de brevedad, remitirse a los términos del voto disidente formulado en dicho pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se resuelve: Correr traslado de la demanda por el término

de diez días, de conformidad con lo establecido en el art. 486 del Código Procesal, y tener presente la prueba ofrecida. En cuanto se refiere al Señor Embajador de Portugal, líbrese el oficio a que se refiere el voto de mayoría.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

SALVADOR MARIA LOZADA

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria es —en principio— propio de los tribunales inferiores. La intervención de la Corte Suprema, por vía de avocamiento, solo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general la hacen conveniente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1972.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Doctor Salvador María Lozada, respecto de las sanciones de multa aplicadas por la Cámara del fuero mediante resoluciones de fechas 13 y 30 de junio p.pdos., y

Considerando:

Que de los antecedentes y copias de resoluciones acompañados por el Sr. Juez solicitante así como de los respectivos oficios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resulta que la primera multa de que se agravia el Dr. Lozada le fue impuesta por estimarse que los reportajes periodísticos y las manifestaciones en ellos formuladas por el Juez mencionado no se concilian con la circunspección a que deben ajustarse los magistrados; y que la segunda multa se aplicó al rechazarse el recurso de reconsideración deducido por el Dr. Lozada, teniendo en cuenta los términos —respecto de la Cámara— contenidos en el escrito en que ese recurso se interpuso.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento sólo procede en los casos en que media

manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general la hacen conveniente.

Ello así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores –confr. Fallos: 266:86 y sus citas; 253:299, entre otros–.

Que esta Corte no estima que en la especie se configure ninguno de tales supuestos.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE ROBERTO LOPEZ

SUPERINTENDENCIA.

No es admisible la pretensión de que la Corte Suprema aplique el art. 631, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal a fin de que se dirija, en los términos de dicha norma, a un Tribunal de la Nación [1].

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MAGDALENA VALLE DE DAMONTE –Suc.–

EXPROPIACION: Principios generales.

La decisión de expropiar manifestada por el Estado a través de la declaración de utilidad pública y de la iniciación ante los jueces del trámite expropiatorio, produce el efecto jurídico de encuadrar la relación de las partes en juicio en el marco del derecho administrativo y, por tanto, los derechos y obligaciones emergentes de esa relación escapan, por principio, a las previsiones del Código Civil. Y, en tal supuesto, el expropiante no puede invocar válidamente a su favor las normas del mencionado cuerpo legal que regulan el instituto de la prescripción adquisitiva.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Pendiente una demanda de expropiación, el Estado no puede, sin desistir de ella, transformar la acción para obtener un pronunciamiento que declare que ad-

---

[1] 5 de octubre.

quirió el inmueble materia de aquélla por prescripción adquisitiva. Lo contrario importaría desconocer la naturaleza del sistema de derecho público que gobierna el instituto de la expropiación, que se desenvuelve dentro de la esfera del derecho administrativo, como así también que el Estado ejerce, al expropiar por causa de utilidad pública, un poder jurídico que le reconoce la Constitución. Ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene base constitucional y que debe ser justamente indemnizado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por la demanda de fs. 8/9 la Dirección Nacional de Vialidad procuró la expropiación del bien inmueble de que se trata en autos. Transcurridos más de treinta años sin que en el juicio hubiera recaído sentencia, se presentó el verdadero propietario de aquel bien, quien nunca había sido notificado de la existencia del pleito, allanándose y solicitando el pago de la indemnización correspondiente. La expropiante se opuso a este último reclamo alegando que se había operado en su favor la prescripción adquisitiva. Los jueces de la causa resolvieron el punto rechazando la aludida defensa por sostener, en síntesis, que "...incoado un procedimiento legal para el desapropio, no es posible eludir más tarde el mismo, recurriendo a otro, como es la usucapión..." (fs. 118).

Contra esta decisión fue interpuesto recurso extraordinario con base, fundamentalmente, en que las disposiciones legales sobre expropiación no imponen modificación alguna a la prescripción adquisitiva regulada por el Código Civil y aplicable al *sub lite*.

Así ha quedado configurado la cuestión federal que toca a V. E. resolver.

Al respecto, estimo necesario señalar, en primer término, que contrariamente a lo sostenido por la apelante no creo que pueda extraerse de la sentencia de fs. 117 una declaración que importe excluir al Estado Nacional de entre las personas que tienen derecho de usucapir.

En efecto, no lo han sostenido así los jueces ni, por otra parte, ese criterio podría encontrar apoyo en las fuentes del derecho nacional, pues, con arreglo "a la doctrina establecida por los artículos 3951 y 4015 del Código Civil el dominio de un inmueble perteneciente a otro que ha sido poseído durante treinta años por un tercero se pierde para el propietario y se adquiere para el poseedor sin distinción alguna entre los particulares y las personas de derecho público, Nación, provincias o municipalidades" (conf. doctrina de Fallos: 140:207, entre otros).

El artículo materia de debate y decisión en el *sub lite* es distinto. El

mismo remite, como he anticipado, a saber si una vez que el Estado optó por el procedimiento expropiatorio para adquirir la propiedad, puede comenzar a usucapir sin que dicho procedimiento haya concluido o haya sido abandonado por su iniciador.

El a quo ha contestado negativamente a la indicada cuestión y ello, a mi parecer, no puede considerarse contradictorio con norma alguna del derecho común o federal. Antes bien, adelanto mi opinión concordante con la de los magistrados en el sentido de que la solución que propugnan es la que mejor se adecua a los distintos principios jurídicos y preceptos legislativos que rigen el punto.

Pienso, en efecto, que cuando se entabla una demanda de expropiación para transferir un bien inmueble del ámbito de la economía privada al estatal, el expropiante queda totalmente sujeto al sistema de derecho público que regula el instituto, y el examen de tal sistema impone la conclusión de que el desapropio sólo se perfecciona con el pronunciamiento judicial que fija de modo final la indemnización correspondiente (doctrina de Fallos: 251: 246, entre otros).

En otras palabras, la decisión de expropiar manifestada por el Estado a través de la declaración de utilidad pública y de la iniciación ante los jueces del trámite expropiatorio produce el efecto jurídico de encuadrar la relación de ambas partes en juicio en el marco propio del derecho administrativo, y, por lo mismo, los derechos y obligaciones emergentes de aquella relación escapan, por vía de principio, a las previsiones del Código Civil.

En tal orden de ideas, cabe entender que a partir de la decisión aludida en el párrafo anterior el Estado expropiante ha renunciado a los medios que ofrece el derecho común para adquirir la propiedad de bienes particulares; el propósito que anima a aquél es el de satisfacer intereses públicos superiores cuya consolidación exige el sacrificio del dominio privado, con la única limitación de que se reconozca a quien debe soportarlo la facultad de impedir que su patrimonio sufra desmedro en grado incompatible con la garantía de la igualdad, que, como es sabido, constituye la base de las cargas públicas.

A lo expuesto creo necesario añadir que no resulta improbable, en mi criterio, el supuesto de que, luego de iniciado el procedimiento expropiatorio, las partes pudieran volver a regir sus relaciones por el derecho civil, pero la hipótesis se hallaría condicionada al cumplimiento previo de lo que la ley específicamente ha dado en calificar como "abandono de la expropiación".

Si ese fuera el caso, y luego de "abandonada" la expropiación el Estado hubiera continuado en posición del bien sin oposición del expropiado por el término de ley, supuesto éste que no es el de autos, tal vez podría hablarse

do una "intervención del título", en términos de derecho privado, y, como consecuencia, cabría reconocer al Estado el derecho a usucapir con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 117 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ sucesión de Magdalena Valle de Damonte s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el 9 de mayo de 1939 la Dirección Nacional de Vialidad dedujo juicio de expropiación contra la sucesión de Magdalena Valle de Damonte respecto de una fracción de tierra ubicada en el Cuartel 1º del partido de Marcelino Ugarte, de la Provincia de Buenos Aires, de la cual tomó posesión el 27 de octubre de ese año (fs. 8/9 y 25).

2º) Que por defectos de orden procesal relativos a la diligencia de notificación de la demanda, la Cámara Federal de La Plata, con fecha 26 de julio de 1940, anuló todo lo actuado a partir de la foja 26 inclusive (fs. 42).

3º) Que a raíz de esa decisión, la actora, después de transcurridos 12 años, solicitó se corriera traslado de la demanda a los herederos de Magdalena Valle de Damonte, lo que así se ordenó por auto de fs. 51 vta., sin que conste en autos que esa providencia fuera cumplida.

4º) Que, en cambio, por escrito de fs. 54/55, que lleva cargo del 24 de julio de 1970, se presentó a los autos Juan Grémoli haciendo saber que el bien materia de expropiación no pertenecía a la sucesión de Magdalena Valle de Damonte ni a sus herederos, porque fue adquirido en pública subasta el 21 de mayo de 1939, habiéndose otorgado la respectiva escritura traslativa de dominio el 26 de diciembre de 1939 por ante el escribano David S. Lennard, de la Ciudad de Mercedes (certificado de fs. 53 y fotocopias de fs. 74/85). En tal carácter se allanó a la demanda de expropiación, aunque discrepando con el valor adjudicado al inmueble.

5º) Que ante esa presentación, el juzgado tuvo por nombrado al perito designado por el propietario para que actuara ante el Tribunal de Tasacio-

nes (fs. 56), medida que determinó que la Dirección Nacional de Vialidad opusiera las defensas de falta de acción y prescripción (fs. 60/61), las que fueron desestimadas en primera instancia, cuyo fallo fue confirmado por la Cámara Federal de La Plata. Y es contra este último pronunciamiento que la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 127.

6º) Que tales son, brevemente reseñados, los antecedentes de este singular proceso, en el cual la actora pretende modificar la naturaleza de la acción expropiatoria para convertirla en una de usucapión a fin de adquirir, por medio de la prescripción adquisitiva, el inmueble de que se trata y, por ende, sin satisfacer ninguna clase de indemnización.

7º) Que planteado en tales términos el problema, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado, cuyos fundamentos no fueron eficazmente rebatidos por el apelante en su escrito de fs. 121/126. En efecto, si bien la Cámara expresó que la actora, en razón de las circunstancias particulares del caso, no podía alegar el justo título y la buena fe para la procedencia de la prescripción decenal, cabe señalar que ese fundamento no hace a la esencia de la decisión, pues ésta, sustancialmente, se basa en que la Dirección Nacional de Vialidad no ha podido invocar a su favor la prescripción adquisitiva, como lo revela la argumentación desarrollada en el considerando 6º del fallo de fs. 117/118.

8º) Que esa conclusión no supone, como erróneamente lo interpreta la recurrente, que la Cámara haya declarado que el Estado Nacional carezca de facultades para adquirir un inmueble por prescripción, sino sólo puntualizar que en la especie "sub examen" ese derecho no puede efectivizarse intervirtiendo de por sí el título para usucapir el bien de que se trata cuando él ha sido objeto de una acción expropiatoria no desistida, con sustento en la ley 189 –hoy 13.264– y en las disposiciones que crearon la Dirección Nacional de Vialidad.

9º) Que, establecido lo que antecede, corresponde señalar que no mejora la posición de la actora el hecho de que el actual propietario tomara posesión del inmueble adquirido en remate público con fecha posterior a la ordenada judicialmente en este juicio, toda vez que la relación procesal no se trabó con él –ni tampoco con los presuntos dueños denunciados– hasta su voluntaria presentación de fs. 54/55, pues ya para ese entonces la expropiación estaba en marcha y aquél se allanó a la demanda reclamando el pago del justo precio de la fracción de tierra materia de la acción.

10º) Que, en tales condiciones, no habiendo finalizado el procedimiento elegido por la actora, ni abandonada tampoco la expropiación por el Estado,

resulta obvio concluir que si se invocó una causa de utilidad pública para afectar el inmueble al trazado de la ruta Nº 191, tramo Arrecifes-Salto-Chacabuco (fs. 3), aquella declaración representa desde el punto de vista de los particulares, una garantía constitucional establecida en resguardo de la propiedad privada (Fallos: 191:424; 251:246, consid. 9º a), entre otros).

11º) Que a lo expuesto cabe agregar, como también lo dijera esta Corte en el precedente citado en último término, que la expropiación incluye una etapa judicial que la integra. Dentro de esa etapa, se fija y consigna o entrega el resarcimiento, lo que importa reconocer que la expropiación se perfecciona siempre con intervención de los jueces.

12º) Que los razonamientos expuestos conducen a declarar que los agravios del apelante son ineficaces para modificar lo resuelto por la Cámara. En ese sentido corresponde reiterar que no se trata aquí de decidir si el Estado puede o no adquirir un inmueble por prescripción, cuestión que desde luego no ofrece dudas ante lo dispuesto en los arts. 3951 y 4015 del Código Civil, sino sólo de establecer, como antes se dijo, si pendiente una demanda de expropiación, el Estado puede, sin desistir de ella, transformar la acción para obtener un pronunciamiento que declare que adquirió el inmueble materia de aquélla, por prescripción.

13º) Que dicha pretensión importa desconocer la naturaleza del sistema de derecho público que gobierna el instituto de la expropiación, que se desenvuelve dentro de la esfera del derecho administrativo, como así también que el Estado ejerce al expropiar por causa de utilidad pública, un poder jurídico que le reconoce la Constitución. Ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene base constitucional y que debe ser justamente indemnizado (Fallos: 268:112).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

ENRIQUE MARIANO MARTINEZ v. JOSE IGNACIO RAMOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en las "causas" o "asuntos" concernientes a los embajadores y ministros extranjeros, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, le ha sido acordada con arreglo al derecho de gentes y en garantía de las altas funciones que desempeñan dichos diplomáticos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Con arreglo de lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema comprende no sólo a los embajadores y ministros extranjeros sino también a las personas de su familia y al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

De conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, art. 31, inc. c), el agente extranjero no goza de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor cuando se trata de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por aquél fuera de sus funciones oficiales. En consecuencia, corresponde correrle traslado de la demanda sin necesidad de requerir la conformidad previa del Gobierno respectivo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, el conocimiento de la causa promovida contra un diplomático extranjero por cobro de remuneraciones e indemnizaciones a raíz de un despido, y vinculada a la actividad comercial que el nombrado ejerce, ajena a sus funciones oficiales. En el caso, no proceden la inmunidad de jurisdicción ni la originaria y exclusiva de la Corte (Voto de los Dres. Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Enrique Mariano Martinez inició ante los tribunales nacionales del trabajo la presente acción contra don José Ignacio Ramos, consejero de la Embajada de España, en concepto de cobro de sueldos impagos e indemnizaciones a los cuales el demandante se considera acreedor, por haberse desempeñado como dependiente del señor Ramos para las cobranzas de dere-

chos de autor que realiza este diplomático en nuestro país por cuenta de la Sociedad General de Autores de España.

La demanda fue deducida contra el señor Ramos como directo responsable de los pagos reclamados y también en el carácter de representante de la sociedad aludida (fs. 2 vta./3), pero el actor desistió luego de proseguir la acción por este último título (fs. 9).

El fuero laboral se declaró incompetente, pues dada la calidad que inviste el demandado (fs. 7 y 19), el caso corresponde, en su criterio, a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Contra este pronunciamiento el apelante interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 41, que contiene los mismos agravios formulados ante los jueces de la causa.

El primero de dichos agravios finca en la inconstitucionalidad de los preceptos legales que establecen la competencia originaria de la Corte para juicios en que no son parte embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, sino tan sólo miembros del personal de la misión respectiva investidos de carácter diplomático.

En segundo término, sostiene el apelante que, por aplicación del art. 31, inc. 1, apartado a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el señor Ramos carece en el caso de inmunidad frente a la jurisdicción argentina, ya que con arreglo a dicha norma el privilegio diplomático sufre excepción en cuanto a las acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial ejercida dentro del estado receptor.

El a quo no ha tratado, en realidad, la primera de las cuestiones aludidas, es decir, la tacha de inconstitucionalidad formulada contra el art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, limitándose a aplicar lo dispuesto por esa norma.

Con respecto a la afirmación según la cual el agente diplomático estaría privado, en el *sub judice*, de las inmunidades reconocidas a las personas de esa calidad, la Cámara estima que lo atinente al alcance de tales privilegios debe ser resuelto por el tribunal con competencia en la materia, vale decir la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, de lo expuesto surge que el recurso extraordinario en rigor no procede, pues acerca de la competencia no existe denegación del fuero federal, y en lo que hace a la Convención de Viena, el a quo defiere el pronunciamiento a los jueces que, con arreglo a su criterio, poseen jurisdicción para conocer en la cuasa.

Sin embargo, como el caso ha llegado a la Corte Suprema en virtud de la declaración de incompetencia efectuada por la Cámara de Apelaciones del

Trabajo, resulta menester, dado lo que disponen los arts. 8º y 354, inc. 1º, del Código Procesal, decidir si la demanda debe tramitar ante V.E.

A tal propósito, me parece clara la constitucionalidad del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en cuanto prescribe que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema se extiende a las causas en que sean parte los miembros de las misiones extranjeras revestidos de carácter diplomático.

Esta norma, reiteradamente aplicada por V.E., y que tiene sus antecedentes en los arts. 1º, inc. 3º, de la ley 48 y 24, inc. 1º, de la ley 13.998, encuentra su justificación en las finalidades perseguidas por el art. 101 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 267:349), que no se cumplen sino otorgando jurisdicción originaria a la Corte para conocer de todos los casos en que intervengan como parte diplomáticos extranjeros, ya sean jefes de misión o sólo integrantes de éstas.

La competencia originaria de la Corte Suprema acerca de las causas como la presente se halla, por tanto, implícita en la Constitución, y por ello no se la extiende más allá de los límites fijados por ésta al determinar más claramente la ley cuáles son los juicios concernientes a diplomáticos mencionados en los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental.

Además, cabe tener en cuenta la latitud de ese mismo verbo "concernir", que hizo posible, en los precedentes de Fallos: 107:395 y 182:185, demostrar la conformidad con la Constitución del art. 1º de la ley 48, en cuanto establecía la jurisdicción originaria en los procesos incoados contra los miembros del personal de servicio de un embajador, a los cuales, según una parte de la doctrina imperante en aquella época, amparaban los privilegios del diplomático a cuyo servicio se hallaran (v. FAUCHILLE, *Traité de Droit International Public*, Tomo Primero, Tercera Parte, Nº 711, sub. 1), pág. 94, París, 1926; conf. con el art. 37, inc. 4º, de la Convención de Viena).

También es oportuno recordar que al decidir los casos de Fallos: 81:113; 139:255 y 214:81 la Corte, de conformidad con el art. 1º de la ley 48, dió por sentada su competencia originaria para conocer de los juicios en que fueran parte empleados de embajadas extranjeras, lo cual, dadas las facultades del Tribunal para declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma aplicada, importó afirmar nuevamente la validez de esa disposición.

Resulta pertinente argumentar de la misma manera acerca de las frecuentes oportunidades en que V.E. conoce de causas concernientes a diplomáticos con jerarquía menor a la de jefe de misión.

Sentado que la jurisdicción originaria surte legítimamente respecto de las personas con carácter diplomático que integran las misiones extranjeras, cualquiera sea el rango de que se hallen dotadas, queda por examinar lo referente a las inmunidades que tocan al demandado en el presente caso.

Este punto es relacionado en el recurso de fs. 37 con la procedencia de la jurisdicción originaria, de tal modo que, al parecer, esta última tendría por condición indispensable el efectivo reconocimiento de privilegios diplomáticos frente a la acción intentada.

Pero a ese criterio se opone la doctrina de Fallos: 194:415; 215:254 y 216:46, según la cual dicha jurisdicción se ha conferido a la Corte, precisamente, para los casos en que no juega el obstáculo de la inmunidad diplomática.

En consecuencia, estimo que el conocimiento de la presente causa toca a V.E., cualquiera sea la forma en que se resuelva lo concerniente a la aplicabilidad en la especie de lo dispuesto por el art. 31, inc. 1º, apartado c), de la Convención de Viena.

Ello admitido, sería conveniente, para decidir sobre la situación que quepa reconocer al accionado en esta causa, determinar si España se ha adherido a la convención citada.

Para el caso de que V. E. compartiere mi criterio, solicito se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los fines indicados en el párrafo anterior. Buenos Aires, 5 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

En el dictamen que produje a fs. 45 manifesté que, en mi opinión, V. E. es competente para entender en los presentes autos, restando establecer cuál es la situación que cabe reconocer al accionado, es decir, si éste se encuentra amparado por inmunidad de jurisdicción, y, en consecuencia, si es necesario, previamente, solicitar la conformidad de la Embajada respectiva.

A tal efecto, y una vez aclarado que España es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, según resulta del informe agregado a fs. 49, interesa precisar la naturaleza de la actividad desarrollada por don José Ignacio Ramos, consejero de la Embajada de aquella Nación, como representante de la Sociedad General de Autores de España, y a consecuencia de la cual le reclama el pago de sueldos impagos e indemnizaciones don Enrique Mariano Martínez, quien dice haberse desempeñado como dependiente del señor Ramos en la atención de las cobranzas de derechos de autor.

En efecto: la mencionada Convención preceptúa, en su art. 31, 1, c), que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata "de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales".

La cuestión que se plantea, pues, es la concerniente a determinar si las actividades desarrolladas por el señor Ramos en representación de la antes aludida Sociedad de Autores, pueden ser consideradas de carácter comercial, en los términos de la disposición citada.

A este respecto, si bien es cierto que los derechos acordados a los autores por nuestra legislación son generalmente conceptuados como de naturaleza civil, y, como tales, han sido ejercidos ante los tribunales del correspondiente fuero, entiendo que ello no basta para decidir, sin más, que no revisten carácter comercial, a los efectos de la Convención, las tareas atinentes al cobro de derechos de autor llevadas a cabo por el demandado.

Conviene señalar, en relación con ello, que según resulta de la demanda y surge *prima facie* de la carta misiva agregada a fs. 10, el accionado percibía, como remuneración por sus gestiones, comisiones abonadas por la sociedad de referencia.

Ahora bien, en mi opinión, los términos genéricos "actividades comerciales", que emplea el art. 31, 1, c) de la Convención de Viena, no deben ser estrictamente limitados a los actos que, según la enumeración de nuestro Código de Comercio (art. 8º) tienen tal naturaleza. La *ratio legis* del primero de dichos preceptos es, sin duda, la de impedir a los diplomáticos que, desconociendo la prohibición del art. 42 del mismo tratado multilateral, intervengan de modo más o menos permanente en negociaciones lucrativas, se escuden luego en la inmunidad de jurisdicción para substraerse al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Creo oportuno recordar, en tal sentido, que PHILIPPE CAHIER, en su conocida obra "*Derecho Diplomático Contemporáneo*" (versión española, Madrid 1965), expresa: "A veces puede ser difícil establecer cuándo se dedica el diplomático a actividades comerciales. No creemos, por ejemplo, que la compra o venta de un mueble antiguo, de un cuadro o la administración por el propio diplomático de su fortuna personal puedan considerarse como actividad comercial. Parece, por el contrario, que existirá actividad comercial cuando el agente diplomático en forma habitual se consagre a ella buscando la obtención de un beneficio".

A tal propósito cabe señalar que al tratarse en la séptima sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas el art. 29 del proyecto (actual art. 31 de la Convención), el representante de Italia, señor Roberto Ago, pronunció algunas palabras de las que se desprende que consideraba la expresión "actividades comerciales" como sinónima de "actividades lucrativas" (párrafo 16), lo que explica las manifestaciones de CAHIER, que acabo de citar, acerca de cuáles son las ac-

tividades que excepcionalmente no deben ser consideradas comerciales, pese a ser lucrativas.

Lo expuesto me lleva a concluir, pues, *prima facie*, y sin que ello importe un pronunciamiento definitivo acerca de puntos de hecho cuya apreciación podría ser eventualmente modificada por lo que en su defensa alegue el demandado, que, a mi juicio, alcanza a éste la excepción contenida en la citada prescripción de la Convención de Viena, por lo que corresponde citar, sin otro trámite, al señor Ramos a estar a derecho en la presente causa. Buenos Aires, 21 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Martínez, Enrique Mariano c/ Ramos, José Ignacio s/ despido".

Considerando:

1º) Que don Enrique Mariano Martínez ha demandado a don José Ignacio Ramos ante la Justicia Nacional del Trabajo, por pago de haberes adeudados, sueldo anual complementario, feriados anuales, vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso. Todo ello, sobre la base de su alegada condición de dependiente del Sr. Ramos, a los fines de las cobranzas de derechos de autor que éste último realiza en nuestro país por cuenta de la Sociedad General de Autores de España.

2º) Que la cuestión a decidir por esta Corte se plantea a raíz de que don José Ignacio Ramos se encuentra acreditado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el carácter de Consejero de Información y Turismo de la Embajada de España, cuyo cargo inviste "status diplomático", según lo acredita el informe agregado a fs. 56. Y porque, como consecuencia de tal circunstancia, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha declarado que ese fuero es incompetente para conocer del caso, por entender que su conocimiento corresponde a esta Corte Suprema.

3º) Que la naturaleza del tema debatido impone ante todo precisar la razón de ser y el alcance de la cláusula del art. 101 de la Constitución, en cuya virtud se ha conferido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el juzgamiento en forma originaria y exclusiva de todos los asuntos concernientes a embajadores y ministros extranjeros.

4º) Que en cuanto hace al primer punto, esto es la razón de ser de la competencia originaria y exclusiva de la Corte en tales asuntos, es indudable que ella responde a motivos de conveniencia internacional, a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, asegurando para sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones. "La jurisdicción que se le ha acordado, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, respecto de las "causas" o "asuntos" concernientes a los Embajadores y Ministros Extranjeros, —dijo la Corte en Fallos: 244:255— lo ha sido con arreglo al derecho de gentes y en garantía del más eficaz cumplimiento de las altas funciones de aquéllos. La cláusula se ha establecido, sin duda, por razón de la importancia y la delicadeza de las relaciones y del trato con las potencias extranjeras".

5º) Que en lo tocante al alcance de la jurisdicción otorgada en esta materia, ella no solamente se extiende a los embajadores y ministros extranjeros, sino además a las personas de su familia y al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático, según lo establece el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que recoge —en sus lineamientos esenciales— la tradición legislativa iniciada con la sanción de la ley 48. Lo cual se explica porque son también asuntos "concernientes" a embajadores y ministros extranjeros aquéllos que, aunque no les atañen en modo directo, pueden sin embargo llegar a comprometer los privilegios e inmunidades que les son reconocidos en su carácter de jefes de misión, por debatirse derechos o afectar situaciones del personal diplomático que actúa bajo su dependencia para el mejor servicio de su embajada o legación (confr. doctrina de Fallos: 107: 395 y 194:415). En tal sentido, cabe destacar que la indispensable colaboración de ese personal en las tareas específicas del jefe de misión puede resultar comprometida o dificultada por el indiscriminado sometimiento de dichos auxiliares a la diversidad de jurisdicciones locales que es propia del sistema federal de gobierno adoptado por nuestra Carta Magna. Lo que equivale a decir, en definitiva, que el privilegio de la jurisdicción originaria en estas hipótesis no deriva de una indebida extensión del término "concernientes" a personas que no revisten la calidad de embajadores o ministros extranjeros exigida por el art. 101 de la Constitución, sino al reconocimiento de que también les conciernen o atañen a éstos los "asuntos" o las "causas" en que pudiera verse involucrado el personal diplomático de su dependencia, dado el carácter de la colaboración que ese personal presta para el mejor y más cabal cumplimiento de las altas funciones que están llamados a desempeñar.

6º) Que cabe, en consecuencia, concluir que la disposición del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 no ha ampliado indebidamente el ámbito de la jurisdicción originaria y exclusiva conferida a esta Corte en materia de asuntos concernientes a embajadores y ministros extranjeros, al establecer que igualmente son causas de tal naturaleza las que puedan afectar o comprometer la responsabilidad del personal diplomático integrante de la embajada o legación, sin distinguir a ese efecto –a diferencia de lo que ocurre con los cónsules– entre la naturaleza oficial o privada de la actividad que pudiere darles origen. Por el contrario, la aludida norma se ha ceñido a reiterar principios desde antiguo consagrados por una larga tradición de derecho interno (confr. art. 1º, inc. 3º, de la ley 48, art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998) y por una constante línea jurisprudencial (Fallos: 81:113; 107:395; 139:255; 182:185; 194:415; 259:25; 272:15, entre otros), que a su vez arraigan en prácticas del derecho de gentes, últimamente ratificadas en su esencia por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por nuestro gobierno mediante el art. 5º del decreto-ley 7672/63.

7º) Que sentado cuanto antecede, el segundo tema a resolver en el "sub judice" estriba en determinar si el demandado José Ignacio Ramos goza de inmunidad de jurisdicción frente a los tribunales argentinos, o más precisamente ante esta Corte Suprema. Que para decidir el punto –distinto por cierto del precedentemente considerado– es preciso examinar si la índole de la relación jurídica que motiva la presente causa torna indispensable la conformidad del Gobierno de España para dar curso a esta acción, conforme lo prescribe el último apartado del inc. 1º, el art. 24, del decreto-ley 1285/58. Sobre el particular esta Corte comparte las consideraciones formuladas por el Señor Procurador General a fs. 52/53 acerca del alcance del art. 31, inc. c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas –también ratificada por el Gobierno de España (fs. 49)– en el sentido de que, dada la índole de la vinculación invocada como fundamento de la demanda, la acción entablada contra el Sr. Ramos se refiere en principio a una actividad de naturaleza comercial, desarrollada por éste al margen de sus funciones oficiales; por cuya razón dicho funcionario diplomático no goza en el caso de inmunidad de jurisdicción civil. En consecuencia, comparte igualmente la conclusión de que, "prima facie", sin que ello importe un pronunciamiento definitivo sobre circunstancias que pudiera alegar en su defensa el demandado, corresponde citar al señor José Ignacio Ramos a estar a derecho en la presente causa, sin más trámite, o sea sin necesidad de requerir la conformidad del Gobierno de España a tal efecto.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 45/47 y fs. 52/53 por el Señor Procurador General, se resuelve: 1°) Confirmar el fallo apelado, declarando que la Corte Suprema tiene competencia originaria para conocer en esta causa; 2°) disponer que la presente acción tramite como juicio ordinario (art. 330 del Código Procesal), corriéndose traslado de la demanda por el término de quince días con los recaudos pertinentes (art. 339 del mismo Código).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1°) Que la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema nace de la Constitución Nacional (arts. 100 y 101) y es, por su naturaleza y por su objeto, de interpretación restrictiva y limitada. Se trata de una jurisdicción excepcional, que ha de ceñirse en su ejercicio a los términos en que la instituye la Ley Suprema (Fallos: 20:487; 32:120; 83:42; 103:209; 137:345; 238:288; 250:774, y otros).

2°) Que, como lo ha dicho esta Corte, no es dado pues, a persona o poder alguno, ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce su jurisdicción originaria y exclusiva (Fallos: 32:120, cit.). Y no cabe, por ello, entender que esa jurisdicción pueda resultar "implícita" o derivar en algún caso de la "finalidad" que tuvo en cuenta la norma, como se sostiene en el dictamen de fs. 45/47.

3°) Que el art. 101 de la Constitución Nacional prescribe que la Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente "en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros o Cónsules extranjeros". El fundamento de esa prerrogativa no es de difícil captación. Más que la idea de extraterritorialidad —que prevaleció en un principio (Fallos: 107:395)—, es la garantía de una independencia absoluta para desempeñarse en la función, en interés de la función misma y sobre la base de la reciprocidad, lo que hoy prevalece y da sentido a las inmunidades y privilegios diplomáticos (CAHIER, PHILIPPE, "*Derecho diplomático contemporáneo*", Madrid, 1965, pág. 251 y sigtes.; Fallos: 244:255). En consecuencia, ellos subsisten mientras el diplo

mático conserve su calidad de tal (Fallos: 192:486; 196:473) y los hechos que los ponen en ejercicio se relacionen de algún modo con la mentada independencia absoluta que cabe exigir para el debido cumplimiento de la función, con el decoro y resguardo propios de su dignidad y carácter representativo.

4º) Que corresponde advertir, sin embargo, que la Constitución Nacional otorga la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema en las causas "concernientes" a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, aunque no invistan, pues, la calidad de "parte" en tales causas. Y se explica que así sea, porque aun no invistiendo la calidad de parte en el proceso, el Embajador, el Ministro o el Cónsul pueden sentir afectados sus privilegios e inmunidades por una causa seguida contra personas de su representación, de su comitiva, de su familia o de su servicio (Fallos: 107:395; 182:185; confr. Fallos: 145:302; 250:774 y sus citas).

5º) Que determinar cuáles son las causas que "conciernen" al diplomático es, empero, materia de controversia en la doctrina y en última instancia de apreciación judicial, consultando los principios del derecho de gentes (véase CAHIER, op. cit., pág. 328 y sigts.; *"Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas"*, 1956, vol. II, pág. 163 y sigts.). Así, v. gr., no cabe duda que le "conciernen" los asuntos civiles o comerciales en que es parte a título personal y no en representación de otras personas o en salvaguardia del interés de terceros (Fallos: 141:127; 145:302; 190:353). En cambio, tratándose de materia criminal, habrá que distinguir según que invista la calidad de imputado o de damnificado, para concederle en el primer caso, como principio, la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte (Fallos: 125:98), que no le corresponderá, también como principio, en el segundo, si no está afectada la función y los privilegios e inmunidades que la protegen (Fallos: 107:395; 134:163; 158:315; 183:156).

6º) Que la ley 48 (art. 1º, inc. 3º) extendió la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema a otras personas que los Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros de que habla el art. 101 de la Constitución Nacional, esto es, "a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes". Esa extensión —mantenida en textos posteriores (ley 13.998, art. 24, inc. 1º; decreto-ley 1285/58, ídem)— ha sido, es verdad, admitida por la Corte (Fallos: 107:395; 182:185; 238:196), aunque no sin mediar, en más de un caso, la impugnación del Procurador General Juan Alvarez, quien sostuvo que no podía considerársela obligatoria para el Tribunal, en virtud de que las facul-

tades conferidas por la Ley Suprema a cada uno de los poderes del Estado "no pueden ser alteradas por obra de otro poder, ni aun a título de mera aclaración, pues el único procedimiento para ampliarlas o reducirlas ha de buscarse en una reforma de la Constitución". Y añadía que aún admitiendo, por hipótesis, que fuese válido el agregado de la ley 48, cabría observar que el actual derecho de gentes dista mucho de extender sin discriminación a otras personas –en el caso a los domésticos de la embajada– los privilegios que amparan a los embajadores (Fallos: 175:344; 181:49; 182:185, y la referencia que se hace en esta última causa al acogimiento del dictamen del Procurador General en el caso de Fallos: 180:309).

7º) Que es sabido, en efecto, que las misiones diplomáticas y su personal pueden clasificarse en distintas categorías, como resulta de una simple remisión al Reglamento de Viena de 1815 y a la Convención de Viena de 1961. Ordinariamente, el personal de una embajada es de tres categorías: personal diplomático propiamente dicho, personal administrativo y técnico y personal de servicio; pero hay otras dos categorías de personas que gozan de un "status" especial, aunque no participen en el funcionamiento de la misión diplomática: la familia del personal diplomático y los criados o domésticos al servicio de un miembro de la misión (CAHIER, op. cit., pág. 110). Y si es indiscutible que las inmunidades y privilegios alcanzan al personal diplomático propiamente dicho y a los integrantes de su familia, como así al administrativo y técnico y al de servicio de la embajada –bien que, en los dos últimos casos, con referencia a los actos que realicen en el desempeño de sus funciones–, no puede afirmarse lo mismo del personal afectado al servicio particular y doméstico del agente, a cuyo respecto no existe uniformidad ni en la doctrina ni en la legislación y la Convención de Viena remite, en lo sustancial, al derecho de cada Estado (art. 34.4).

8º) Que también corresponde distinguir, especialmente con miras al ámbito de vigencia de la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos, los actos que éstos realizan en ejercicio de sus funciones representativas y públicas de algunos que asumen un carácter absolutamente privado; susceptibles así de ser comprendidos en las excepciones a la inmunidad de jurisdicción, admitidas en las convenciones y las prácticas internacionales. No es del caso particularizar en el estudio de tales excepciones; pero cabe advertir que una de ellas refiérese, precisamente, a las acciones derivadas del ejercicio de una profesión o de una actividad comercial, en concurrencia con las funciones diplomáticas (Reglamento del Instituto de Derecho Internacional de 1895, art. 16; Convención de Viena de 1961, art. 31, párrafo 1º, ap. a), sin desconocer, también aquí, que las soluciones difieren según la doctrina y la

jurisprudencia imperantes en los distintos Estados, ya que no cabe descartar en esta materia, además, ni el peso de los usos y costumbres ni las prácticas de cortesía.

9º) Que, en razón de todo cuanto se dice precedentemente, la Corte Suprema, aún admitiendo la compatibilidad del art. 1º, inc. 3º, de la ley 48 (24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) con el art. 101 de la Constitución Nacional, frente al reclamo de su jurisdicción originaria y exclusiva ha debido, en múltiples pronunciamientos, descender al análisis de los casos particulares, para proveer soluciones diferentes según se trate, v. gr., del personal que cumple tareas regulares en la Embajada o Legación, en relación directa con el diplomático y en ejercicio de la función representativa y pública que le concierne, o del personal que integra el servicio particular, la dotación doméstica de un agregado, al que no le alcanza la inmunidad, privilegio o prerrogativa (Fallos: 195:461 y otros).

10º) Que en el caso de autos se controvierte si la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema cubre la actividad de don José Ignacio Ramos, consejero de Información y Turismo de la Embajada de España (fs. 7, 19 y 56/57), quien como representante de la Sociedad General de Autores de su país, que ha adherido a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (fs. 49), realiza por cuenta y orden de esa institución la cobranza de los derechos de autor, con oficina montada a ese fin en Avda. de Mayo 945, Capital Federal (fs. 10/11). En el "sub judice", el señor Ramos es demandado por don Enrique Mariano Martínez, quien dice haber trabajado para él, en relación de dependencia y para secundarlo en la actividad particular que antes se indica, retribuido con el 40% del monto de las comisiones liquidadas al primero. La demanda, con la que se persigue el cobro de remuneraciones e indemnizaciones propias de un despido arbitrario, fue instaurada ante la Justicia del Trabajo, cuya Cámara Nacional de Apelaciones, confirmando la decisión de primera instancia, declaró la incompetencia del fuero a fs. 33/34. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso de fs. 37/40, concedido a fs. 41, de cuyas articulaciones, no obstante no mediar denegatoria del fuero federal, corresponde que se haga cargo esta Corte, ya que deberá pronunciarse sobre su competencia y, a ese fin, sobre los alcances y la interpretación de los textos constitucionales, legales y de la Convención de Viena que se aducen en el "sub lite" (Cód. Procesal, art. 8º y 354, inc. 1º).

11º) Que a propósito del carácter de la competencia originaria y exclusiva de la Corte y de la compatibilidad de lo prescripto en el art. 24, inc. 1º,

del decreto-ley 1285/58, con el art. 101 de la Constitución Nacional, corresponde remitirse a cuanto se expresa "ut supra", en orden a la imposibilidad de ampliar o de entender implícita aquella excepcional jurisdicción, atendiendo a las finalidades de la norma que la instituye o a la latitud del verbo "concernir".

12º) Que, sin perjuicio de ello, corresponde también subrayar que la extensión contenida en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 48 (antecedente del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) deberá hacerse efectiva, según el texto de esa norma, "del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes", cuyas pautas sobre la materia quedan resumidas en los considerandos anteriores, especialmente en lo que hace a las excepciones a la inmunidad de jurisdicción y a la necesidad de una apreciación judicial que determine, consultando los principios de aquel derecho, cuáles son las causas que "conciernen" a un diplomático y cuáles las que no surten inmunidad, por ser ajenas al interés que preserva la norma. En tal sentido, cabe aún añadir que del texto del art. 24 del decreto-ley 1285/58 expresamente resulta —bien que con referencia a los cónsules extranjeros— que son causas que les conciernen "las seguidas por hechos o actos cumplidos *en ejercicio de sus funciones propias* (inc. 1º), párrafo 3º; confr. art. 1º, inc. 4º, ley 48); y que el art. 42 de la Convención de Viena (ratificada por decreto-ley 7672/63) prohibe al agente diplomático el ejercicio en el Estado receptor de cualquier "actividad profesional o comercial en derecho propio", y el art. 31, inc. c), exceptúa de la inmunidad de jurisdicción a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente en el Estado receptor, "*fuera de sus funciones oficiales*".

13º) Que resulta de las constancias de autos que la relación del demandado con el actor fue ajena a las funciones de aquél como Consejero de Información y Turismo de la Embajada de España; que asumió el carácter de un vínculo particular, pues Ramos afirma que Martínez era "empleado suyo"; que este último se desempeñó en oficina montada por el primero especialmente para atender la representación de los autores de su país y realizar el cobro de sus derechos intelectuales, actividad retribuída a comisión que ambos compartían en proporción determinada (documento de fs. 10/11).

14º) Que, en las condiciones apuntadas y por el mérito de los argumentos que se vierten en este voto, no cabe sino concluir —como lo dice el Procurador General en su dictamen de fs. 52/53— que las actividades del señor Ramos que motivan el "sub judice" deben ser estimadas ajenas a su

función oficial y de carácter particular, comercial y lucrativo, en los términos de la Convención de Viena (art. 31, inc. c), y art. 42); de modo que corresponde que se lo considere alcanzado por la excepción a la inmunidad de jurisdicción que invoca y sin derecho a la originaria y exclusiva de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 33/34, en lo que fue materia del recurso. Y se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte, debiendo tramitar por ante la Justicia Nacional del Trabajo, a cuyo fin se remitirán las actuaciones al tribunal de origen.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. MOISES A. ROZEMBAUM E HIJOS

ADUANA: Penalidades.

Si bien el objeto introducido de contrabando está sujeto a la pena de comiso, tal sanción no es aplicable cuando se halla en poder de un tercero que lo adquirió de buena fe en el comercio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La imposición de la pena de comiso de un objeto introducido de contrabando, cuando se halla en poder de un tercero que lo adquirió de buena fe, es violatoria del principio de identidad del delincuente y del condenado y, en tanto hace recaer una pena sobre un inocente, conculca la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Es principio fundamental el de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Respecto de los delitos debe observarse la regla según la cual no puede admitirse la existencia de una responsabilidad sin culpa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, 22 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Moisés A. Rozembaum e Hijos S.A. s/apelación de resolución de Aduana-E. 600.777/65".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 126/127, confirmó el fallo de primera instancia de fs. 108/111, que revocó la resolución del Administrador de la Aduana de la Capital, de fecha 17 de octubre de 1967, por la cual se decretó el comiso de la mercadería secuestrada y se impuso a la actora una multa igual a tres veces su valor en plaza. En consecuencia, la sociedad accionante fue absuelta respecto de la infracción que se le imputó por tenencia injustificada de productos de origen extranjero.

2º) Que contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 132/135), que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que la apelante (Dirección Nacional de Aduanas) funda en ellas —art. 14, inc. 3º, de la ley 48—).

3º) Que el tribunal a quo fundó su fallo en el hecho de que la firma sancionada había acreditado su buena fe en la adquisición de las mercaderías, por lo que resultaba aplicable en la especie la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 254:301 y 266:43.

4º) Que, en lo sustancial, la recurrente sostiene que el art. 198 de la Ley de Aduana (texto según la ley 16.656), exige que el tenedor de la mercadería pruebe la legítima introducción de ella a plaza y que no basta como "eximente de culpabilidad la buena fe en la adquisición de la misma", por haber sido suprimida esa causal de exención contemplada en el texto ordenado en 1956.

5º) Que conviene señalar, en primer término, que en el recurso extraordinario no se rebate el fundamento de la Cámara acerca de que la factura de compra de las mercaderías, debidamente reconocida por el importador-vendedor, contiene suficientes especificaciones a los efectos del decreto 4531/65. Y tampoco discute la Aduana que la sociedad actora haya actuado de buena fe, es decir, observando las precauciones que resultan razonables en la actividad de que se trata.

6º) Que, como lo recuerda el tribunal a quo, es jurisprudencia de esta Corte que el tenedor de la mercadería puede eximirse de responsabilidad si demuestra, de modo eficiente, su buena fe (Fallos: 254:301; 266:43).

7º) Que si bien es exacto que en el texto ordenado de la Ley de Aduana, año 1962, se suprimió la solución establecida en el art. 199 "in fine" del texto ordenado en 1956, acerca de que "los comerciantes y particulares a que se ha hecho mención quedarán exentos de las penas, comisos y multas si probaren que la adquisición fue de buena fe y de quien podía razonablemente vender la mercadería", esta Corte ha declarado que no existe solución normativa que específicamente constituya obstáculo a la vigencia de ese principio (sentencia del 20 de marzo del corriente año en la causa C. 203-XVI "Incidente de solicitud de levantamiento definitivo de la interdicción del avión 'Cesna L.V. GZZ', en autos: Alberto Siro Comi y otros s/ contrabando y defraudación"). En ese precedente, en efecto, el Tribunal resolvió que es inaceptable la imposición de la pena de comiso de un objeto introducido de contrabando cuando él se halla en poder de un tercero, adquirente de buena fe, porque en tal caso resultaría violado el principio de la identidad del delincuente y del condenado, haciendo recaer una pena sobre un inocente, con violación de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que la doctrina de Fallos: 254:301 y 266:43, que impugna la recurrente, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. En la materia a que se refieren estas actuaciones, es de observancia la regla según la cual no puede admitirse la existencia de una responsabilidad penal sin culpa, como lo declaró esta Corte en Fallos: 274:487, considerando 3º.

9º) Que, en las condiciones expuestas, atenta la jerarquía de los principios en juego y la indiscutida buena fe que se atribuye a la sociedad actora —que incluso aparece admitida por la Aduana en el alegato de fs. 105/106—, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto la absuelve de la infracción que se le imputa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 126/127 en lo que fue materia de la apelación de fs. 132/135. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. FEDERICO MEINERS LTDA. v. I. N. T. A.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Dada la índole del tributo que establece el decreto-ley 21.680/56, sobre productos y subproductos de la ganadería en estado natural, respecto del cual no se previó ningún procedimiento para su repetición en el ámbito administrativo fiscal, cabe exigir la protesta previa al pago, porque ella constituye un requisito indispensable para que proceda la demanda por repetición.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

La exigencia de la protesta previa al pago del impuesto debe cumplirse porque la finalidad perseguida con ella es poner en conocimiento de los gobiernos la disconformidad de los contribuyentes con el gravamen que se les cobra, y para evitar la inversión de esa renta para darles la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada una posible repetición.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Para que sea procedente la protesta formulada por el pago de un gravamen es necesario expresar los motivos en que basa su disconformidad el contribuyente y, en su caso, señalar la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende invalidar.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La exigencia de que sean enunciados en forma concreta los motivos de la disconformidad del contribuyente y la impugnación de la ley o acto que se reputa inconstitucional o ilegítimo, no puede tenerse por cumplida con expresiones que importan una mera e infundada resistencia de la actora al pago del gravamen, porque ello no constituye una protesta en sentido jurídico, eficaz para fundar una demanda por repetición de impuestos. Así resulta, en el caso, con la sola afirmación de que las mercaderías exportadas son "resultantes de un proceso industrial" y con la manifestación de "disconformidad con el pago efectuado".

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

No procede la repetición de lo pagado por el gravamen del decreto-ley 21.680/56 si el contribuyente no efectuó la protesta con las formalidades debidas, que constituyen requisitos esenciales cuya omisión impide el progreso de la repetición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones articuladas por la apelante en su memorial de fs. 225/233 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Federico Meiners Ltda. S. A. c/ I.N.T.A. s/repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 210/212 de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, ordenando la devolución de las sumas reclamadas por la actora, con intereses desde la notificación de aquélla.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso ordinario de apelación, procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

3º) Que, en atención a los términos del recurso deducido por la demandada, corresponde establecer si la accionante efectuó en debida forma la protesta previa de los pagos cuya repetición intenta en este juicio, que tuvieron origen en el tributo que satisfaciera por la exportación de cueros curtidos, en los términos del art. 16, inc. a), del decreto 21680/56, toda vez que de prosperar los agravios del apelante sobre el particular, no cabría pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4º) Que esta Corte, en Fallos: 278:15, analizó detenidamente lo relativo a la necesidad de la protesta previa en casos como el "sub-judice", así como las formalidades que ella debe reunir para su debida fundamentación. A tales argumentos cabe remitirse, en consecuencia, por razones de brevedad.

5º) Que, a la luz de la doctrina expuesta en ese precedente, las notas agregadas por cuerda que se individualizan con los números 1 a 31 inclusive, no reúnen los requisitos de fundamentación mínimos para alcanzar los fines propios de una protesta en sentido jurídico. En efecto, la escueta y única afirmación contenida en ellas, acerca de que las mercaderías exportadas son "resultantes de un proceso industrial", no satisface, por sí sola, la exigencia de enunciar en forma concreta —como lo requiere la reiterada jurisprudencia del Tribunal— las razones en que se basa la disconformidad del contribuyente para oponerse a la procedencia del gravamen. A lo que cabe agregar, como se dijo en Fallos: 182:218, que la naturaleza de las objeciones formuladas a un impuesto no es ciertamente indiferente a la forma en que los gobiernos han de encarar el problema que plantea la posibilidad de su reintegro, previsión ésta que tiende a hacer posible la exigencia de la reserva.

6º) Que, en consecuencia, tampoco cabe considerar suficientes las notas agregadas por cuerda bajo los números 32/132, que se limitan a manifestar la "disconformidad con el pago efectuado".

7º) Que, siendo ello así, la demanda por repetición no es procedente, porque la protesta, con las formalidades exigidas por esta Corte, es un requisito esencial cuya omisión impide su progreso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Las costas de todo el juicio por su orden (art. 68 del Código Procesal).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE HORACIO GANDULLA v. S.R.L. EL TREBOL —LINEA DE COLECTIVOS 241—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable como acto judicial, por afectar la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que desestima un reclamo de indemnizaciones por despido fundada en que el actor no acató la suspensión preventiva que le impusiera la sociedad demandada mientras tramitaba una querella por defraudación, si dicho aserto —además de no encontrar sustento en las constancias de la causa— no fue invocado por la demandada en ninguna etapa del proceso.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 142) corresponde tratar el fondo del asunto.

El rechazo de la demanda origen del pleito en cuanto ella procuró el resarcimiento por falta de preaviso, indemnización por antigüedad, integración del mes de despido, y aguinaldo sobre el primero de los conceptos, ha sido exclusivamente fundado por el *a-quo* en el hecho de no haber acatado el actor la "suspensión preventiva" que la demandada le impuso mientras tramitaba la querella por defraudación que contra aquél iniciara el señor Antonio Domingo Cárfora.

La afirmación de la circunstancia aludida, decisiva para la solución dada a la litis, no aparece sin embargo acompañada en el fallo de fs. 109 con la mención de elemento de juicio alguno que la acredite.

A ello se añade que al relatar los hechos en el escrito de contestación la demandada no pretendió haber suspendido al accionante. Por el contrario, narró que éste dejó de concurrir a sus tareas por considerarse injustificadamente en situación de despido; que ante tal actitud lo intimó para que retomara el servicio, y que al vencer el plazo de la intimación sin que se presentara entendió que había hecho abandono del empleo.

Por otro lado, de los despachos telegráficos intercambiados entre las partes (fs. 26/31) tampoco surge de manera expresa que haya sido intención de la accionada suspender al apelante durante la tramitación del sumario criminal.

Luego, pienso que esa aserción de los jueces requería, en el caso, la exposición de fundamentos suficientes para apoyarla derivados de la valoración de la prueba, pues, como reiteradamente lo ha declarado V.E., la garantía de la defensa exige que los pronunciamientos judiciales exhiban motivación bastante para extraer de ellos la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 269:250 y 343, sus citas, y otros).

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, y disponer que se dicte nueva decisión acerca de los reclamos enumerados al comienzo de esta vista. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Gandulla, Jorge Horacio c/El Trébol S. R. L. (Línea de Colectivos 241) s/ despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 114/117 y denegado a fs. 118, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 142, por lo que corresponde tratar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que del escrito de demanda se desprende que el actor, en virtud de los antecedentes que relata, se consideró arbitrariamente despedido el 17 de febrero de 1969, a raíz de habérsele imputado una retención indebida de recaudaciones. Sostuvo que después de transcurridos casi tres meses se lo conminó a tomar servicio, a lo que no accedió por haberse ya disuelto el contrato de trabajo, y que ello determinó que la demandada considerase que había hecho abandono del mismo. Tales afirmaciones del accionante fueron reconocidas, en lo esencial, en el capítulo IV del escrito de responde de fs. 18/19, pues la empleadora sólo discrepó con la interpretación dada por Gandulla a las verdaderas causas que generaron el entredicho entre las partes, en particular lo relativo a la retención de fondos, que dio motivo a la denuncia por defraudación de que instruye el expediente agregado por cuerda.

3º) Que no obstante los términos en que se trabó la relación procesal, la Cámara desestimó el reclamo de las indemnizaciones por despido sobre la base de que el actor no había acatado la suspensión preventiva que le impusiera la patronal mientras tramitaba la querella antes mencionada.

4º) Que tal fundamento de la sentencia, al margen de no sustentarse en ningún antecedente explícito ni implícito de la causa, tampoco fue invocado por la demandada en etapa alguna del proceso, como se comprueba con el ya citado escrito de responde, el texto de los telegramas a fs. 26/31 y las manifestaciones contenidas en la expresión de agravios de fs. 102/104.

5º) Que, en tales condiciones, es atendible la impugnación que se formula contra el pronunciamiento apelado. En efecto, reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte ha establecido que es requisito de validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 277:213, su cita y muchos otros). Y ello no ocurre cuan-

do, como en la especie, la controversia sometida al tribunal de alzada se resuelve mediante una afirmación dogmática que no encuentra apoyo en los antecedentes del juicio, lo que sin duda importa la violación del derecho de defensa del art 18 de la Constitución Nacional que invoca el recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo con lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALICIA NIMICHNITZER DE LEN v. ALFREDO LEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal el caso en que la sentencia deniega el pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre un inmueble adquirido mediante un préstamo con garantía hipotecaria concedido por el Instituto Nacional de Previsión Social —ley 14.236—. La circunstancia de que el embargo tenga origen en una deuda alimentaria no autoriza a apartarse de lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 5167/58, que no contiene excepción alguna para casos especiales en razón de la naturaleza de los créditos que pretendan hacerse efectivos sobre el inmueble afectado por la inembargabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V.E., corresponde considerar el fondo del asunto.

La sentencia apelada de fs. 261, a pesar de admitir que ha quedado sin efecto la rescisión del contrato de préstamo por parte de dicho organismo (ver informe de fs. 260), subsistiendo por ese motivo la inembargabilidad del inmueble de que se trata, llega a la conclusión, por "las particulares carac-

terísticas del caso", que no procede el levantamiento del embargo dispuesto sobre esa propiedad. Ello, sobre la base de que la misma no está habitada por la familia del demandado –teniendo en cuenta que la finalidad de esa inembargabilidad es la protección de la vivienda propia del núcleo familiar– sino solamente por el doctor Alfredo Len "y dada la naturaleza de la prestación alimentaria a su cargo incumplida".

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 264, sostiene el apelante que, al omitir la aplicación de lo dispuesto en forma clara y terminante por una ley nacional –el decreto-ley Nº 5167/58, ratificado por la ley 14.467– el tribunal se ha sustituido inadmisiblemente al legislador, razón por la cual corresponde declarar la arbitrariedad del fallo recurrido.

Ahora bien: el artículo 5º de la citada norma legal establece que "se declaran inembargables los inmuebles obtenidos mediante los créditos o préstamos hipotecarios concedidos por los organismos de previsión social comprendidos en la ley 14.236 y complementarias y los que se otorguen por el régimen del presente decreto-ley", sin establecer excepción alguna para casos especiales, lo que obliga al juzgador a la aplicación lisa y llana del precepto, cualquiera sea la situación a considerar.

Por ello entiendo que la Cámara no ha podido confirmar el pronunciamiento de 1ra. instancia de fs. 234, apartándose expresamente de la ley que rige el caso, por la circunstancia de que el demandado no viva con su familia en el inmueble en cuestión –punto, por lo demás, ajeno a la litis– o se trate del cumplimiento de una prestación de alimentos.

En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de recurso, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo fallo. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Nimichinitzer de Len, Alicia c/ Len, Alfredo s/ alimentos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 264/267 y denegado a fs. 268, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 349, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que de estas actuaciones se desprende que la actora, acreedora de una importante cantidad en concepto de alimentos atrasados, solicitó y obtuvo el embargo de la finca sita en la calle Cañada de Gómez 5305/9 (fs. 234 y 261), a los fines de su ulterior venta.

3º) Que no existe controversia acerca de que el inmueble fue adquirido mediante la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria constituida a favor del Instituto Nacional de Previsión Social, organizado por la ley 14.236.

4º) Que el art. 5º del decreto-ley 5167/58, ratificado por la ley 14.467, dispone: "Se declaran inembargables los inmuebles obtenidos mediante los créditos o préstamos hipotecarios concedidos por los organismos de previsión social comprendidos en la ley 14.236 y complementarias y los que se otorguen por el régimen del presente decreto-ley".

5º) Que la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no obstante reconocer que el inmueble de que se trata se encontraba en esas condiciones, decidió que no procedía el levantamiento del embargo en razón de originarse en una deuda por alimentos y de que la finalidad perseguida por la ley responde a la protección de la vivienda propia del núcleo familiar.

6º) Que el precepto legal cuya inteligencia se cuestiona no contiene excepción alguna para casos especiales en razón de la naturaleza de los créditos que pretendan hacerse efectivos sobre el inmueble afectado por la inembargabilidad.

7º) Que, en tales condiciones, debe admitirse la procedencia del agravio aducido por el recurrente, toda vez que la resolución apelada ha dejado de aplicar al "sub-examen" la norma de carácter nacional que regula la situación de autos, omisión que descalifica el fallo con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 269:453; 278:113, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la decisión de fs. 261, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí resuelto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

GUILLERMO EDUARDO CORRADI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Si bien los delitos contemplados en los arts. 141 y 149 bis del Código Penal se encuentran en la enumeración del art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, la Cámara Federal en lo Penal de la Nación no es competente para conocer en aquellos casos en que los hechos investigados no configuran una infracción de naturaleza federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al Juez Federal de La Plata conocer de los delitos reprimidos por los arts. 246 y 247 bis del Código Penal, que se habrían cometido en jurisdicción de los tribunales federales de La Plata y de la Capital Federal. El principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones en que se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado permite elegir entre ellas atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal, esto es, en el caso, la del lugar donde residen tanto la víctima como los imputados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al Juez Federal de La Plata conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos cuyo juzgamiento resulta inseparable de aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El informe de fs. 122 acredita que no se ha cometido en la especie el delito de tenencia ilegítima de armas de guerra.

Ello aclarado, respecto de los demás hechos de la causa cabe señalar, primeramente, que la acción encuadrable en los arts. 141 o 149 bis del Código Penal no da lugar a la intervención del fuero creado por la ley 19.053, pues si bien las normas aludidas se encuentran enumeradas en el art. 3º, inc. c) de dicha ley, la referida acción no configura, en las circunstancias del caso, una infracción de naturaleza federal.

En cuanto a los delitos reprimidos por los arts. 246 y 247 bis del Código Penal, aún cuando en la especie tienen carácter federal, no se hallan incluidos en la enumeración del citado art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, ni tampoco se dan a su respecto las condiciones de los apartados 1) a 6) del mismo inciso.

Descartada así la intervención de la Cámara Federal en lo Penal por cuanto hace a las infracciones hasta aquí mencionadas, es obvio que en lo atinente a los delitos de los arts. 246 y 247 bis del Código Penal deben co-

nocer los jueces de sección, y, como el hecho de naturaleza común reprimido por el art. 141 o 149 bis de ese Código resulta inseparable de aquellos delitos, también ha de juzgarlo el fuero federal (doctrina de Fallos: 246:75 y 261:215).

Ello admitido, es preciso señalar que los hechos han ocurrido tanto en jurisdicción de los tribunales federales de La Plata como en la Capital Federal, por lo que corresponde determinar la competencia con arreglo a la doctrina de Fallos: 271:396 y 275:361.

A tal efecto, dado que tanto la víctima como los imputados residen en jurisdicción de los tribunales nacionales de La Plata, estimo conveniente que éstos conozcan en la causa.

Opino, por lo tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del Sr. Juez Federal de La Plata para entender en los autos. Buenos Aires, 3 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde al Señor Juez Federal de La Plata seguir conociendo de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTORIO L. S. DALLE NOGARE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Artículo 18.

Si la supuesta ausencia de correlación entre el hecho que fue materia de la acusación —reproducción de injuria cometida por otra persona— y el que ha sido materia de la condena —autoría de injuria— fue objeto de expreso tratamiento

por la sentencia apelada y desestimada sobre la base del examen de la actitud asumida por las partes en el proceso —especialmente por el querellado—, con expresa mención de las constancias de la causa, cabe concluir que la garantía de la defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con tal cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La alegada inexistencia de las injurias motivo de la condena y la violación del derecho de publicar las ideas por medio de la prensa —introducida por primera vez en segunda instancia—, no dan lugar al recurso extraordinario si el apelante se funda en apreciaciones genéricas, sin desvirtuar las consideraciones que sustentan la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo atinente al incumplimiento por los jueces de la causa de lo dispuesto en el art. 207 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto la sentencia habría omitido consignar en forma concreta las expresiones reputadas injuriosas, constituye materia procesal y de hecho y prueba, ajena como principio a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Carece de sustento constitucional el agravio fundado en la circunstancia de que el fallo de primera instancia habría asignado el carácter de confesión a las manifestaciones efectuadas por la defensa del querellado en la audiencia de conciliación y considerado como indicios a expresiones contenidas en el escrito de defensa y en el alegato si ellas, evidentemente, importaron tal actitud y, además, las referencias efectuadas en el pronunciamiento de segunda instancia a la audiencia de conciliación y al escrito de contestación de la querella por injurias, sólo tendieron a demostrar que no mediaba en el caso la violación del derecho de defensa alegado por el querellado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Atento a lo dispuesto por el art. 29, inc. 1º, del Código Penal y la circunstancia de tratarse de indemnización del daño moral, carece de sustento válido el reparo opuesto a la condena a pagar una cantidad de dinero impuesta en concepto de resarcimiento en un juicio por injurias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente formula su primer agravio alegando que ha sido violada la garantía de la defensa en juicio por cuanto "entre el hecho introducido en el acto de promoción del proceso penal —reproducción de la injuria proferida por otro— y el recogido por las decisorias impugnadas —autoría de la injuria— no media la imprescindible correlación fáctica que debe existir entre tales actos procesales".

A mi entender, esa impugnación no es admisible, pues la Cámara, al confirmar el fallo de primera instancia en el que se condenó al imputado por el delito de injurias con base en los artículos 110 y 114 del Código Penal, ha resuelto la cuestión planteada atendiendo a las circunstancias de la causa y a las disposiciones legales que consideró aplicables a aquéllas, y lo ha hecho apoyándose en razonamientos que –con independencia de su acierto o error– sustentan suficientemente el pronunciamiento.

Cabe señalar que el querellante invocó los citados artículos 110 y 114, y no parece irrazonable que –vistas las peculiaridades del caso– el Juzgador haya dictado la sentencia condenatoria fundándose en los mismos.

En efecto, como bien lo puntualiza la Cámara, atento el encuadramiento legal que dio el accionante a su pretensión punitiva, la manifestación formulada por la otra parte en la audiencia de conciliación en el sentido de que el ánimo del querellado no era el de injuriar a aquél, así como el enfoque dentro del cual se ejercitó la defensa, no permiten concluir que haya resultado menoscabada la garantía constitucional aludida por el apelante.

En lo atinente al agravio referido al derecho de publicar las ideas por la prensa, lo declarado por V.E. en los fallos que menciona el a quo, y otros que sientan igual doctrina, bastan para descartar esa tacha.

Respecto de la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales, que aduce el recurrente en razón de que la Cámara no especificó cuáles son los términos injuriosos, opino no constituye una objeción que pueda progresar.

Efectivamente, abstracción hecha de que los jueces, en principio, no están obligados a seguir todos y cada uno de los planteos que formulan las partes, observo que los cuatro primeros párrafos del voto del doctor Amallo, al que adhieren sus colegas de Sala, aún cuando no contienen un análisis pormenorizado del texto ofensivo, expresan de manera concreta, y fundada a mi ver, por qué el a quo considera que se ha incurrido en injurias.

No creo, repito, que en ese aspecto la sentencia adolezca de defectos de fundamentación.

En cuanto al agravio expresado en orden a que en el fallo se ha hecho mérito de la actividad del defensor en la audiencia de conciliación y en los escritos citados en el capítulo II punto 5) del remedio federal atribuyéndole un valor probatorio en contra del imputado, creo que tampoco es admisible.

Ello así porque, a mi criterio, dichas circunstancias han sido tenidas en cuenta por la Cámara no ya como medios de prueba sino como elementos de juicio para descartar la tacha de la violación del derecho de defensa que alegó el apelante.

Según pienso, el a quo consideró al respecto que, a través de las manifestaciones vertidas en la audiencia de conciliación así como de los aludidos escritos, fueron formulados los descargos que se estimaron pertinentes frente a lo normado en el artículo 110 del Código Penal, disposición en la cual se basó la querella y ulteriormente se fundamentó el fallo.

Ello resulta claro del párrafo de la sentencia (fs. 173 vta. del principal) que concluye: "Se da en consecuencia perfectamente definido el silogismo judicial, tanto en sus premisas como en su conclusión".

En suma, atento que el imputado era editor responsable y director del semanario en que apareció el artículo cuestionado, y vista la falta de firma o mención que permitiera individualizar al autor de éste, no parece que sea irrazonable considerar a aquél como autor, en los términos del artículo 110 del Código Penal, disposición invocada al promoverse el juicio criminal.

No cabe mejor suerte, en mi opinión, al agravio referido al quantum del resarcimiento.

Dado lo que norma el artículo 29 inciso 1º del Código Penal, y puesto que se trata de la indemnización del daño moral, entiendo que no cabe admitir el agravio comentado.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde en mi opinión desestimar la presente queja. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Dalle Nogare, Victorio I. S. s/ injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la cuestión planteada por el recurrente en torno a la supuesta ausencia de correlación entre el hecho que fue materia de la acusación –reproducción de injuria cometida por otra persona– y el que ha sido materia de la condena –autoría de dicha injuria– fue objeto de expreso tratamiento en el voto que fundamenta la decisión corriente a fs. 173/175 del principal; habiéndosela desestimado sobre la base del examen de la actitud

asumida por las partes en el proceso, —en particular por el querellado— con expresa mención de las constancias referentes al tema. Cabe concluir, pues, que la garantía de la defensa no guarda relación directa e inmediata con dicha cuestión.

2º) Que el agravio referente a la alegada violación del derecho de publicar ideas por medio de la prensa —por primera vez introducido en el proceso en segunda instancia (fs. 144/163)— ha sido también correctamente desechado en el fallo de fs. 173/175. Los argumentos esgrimidos al respecto en el recurso extraordinario no alcanzan a desvirtuar lo resuelto, ya que no basta alegar que la "esencia última" de las apreciaciones incriminadas "no es sino la de un rasgo de humor" y hacer referencia al "candente tema" tratado en su libro por el querellante o a "su actuación en el Ministerio del Interior" para demostrar la inexistencia del delito que ha motivado la condena y el desconocimiento de la garantía consagrada por el art. 14 de la Carta Fundamental.

3º) Que en lo que hace al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 207 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal por parte del tribunal a quo, en cuanto se habría referido en general a la publicación agraviante, omitiendo consignar concretamente las expresiones reputadas injuriosas, cabe señalar que se trata de una cuestión procesal y de hecho y prueba, como tal reservada a la apreciación de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que el agravio expuesto con relación a la circunstancia de que se habría asignado el carácter de confesión a las manifestaciones efectuadas por la defensa del querellado en la audiencia de conciliación de fs. 19 y a que se habría atribuido el carácter de indicios a expresiones contenidas en el escrito de defensa de fs. 32/38 y en el alegato de fs. 116/117, carece igualmente de sustento constitucional: en primer término, porque no cabe reputar inexacta la afirmación del fallo de primera instancia en el sentido de que, si bien en forma tácita, el querellado —que asistió en persona a la audiencia de fs. 19— admitió su responsabilidad por el artículo en cuestión, desde que en esa oportunidad formuló, por intermedio de su letrado, manifestaciones que evidentemente importaban tal actitud; y en segundo lugar, porque, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, las referencias efectuadas en el pronunciamiento de segunda instancia a la audiencia de conciliación y al escrito de contestación de la querella sólo tendieron a demostrar que no mediaba en el caso la violación del derecho de defensa que alegó el querellado.

5º) Que, por último, carece asimismo de todo sustento válido el reparo opuesto a la cantidad que se condenó a pagar en concepto de resarcimiento, atento lo dispuesto en el art. 29, inc. 1º, del Código Penal y la circunstancia de tratarse de indemnización del daño moral.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a la parte recurrente deposite la suma de trescientos pesos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. LOS GOBELINOS v. ADOLFO LODILLINSKY

RECURSO DE QUEJA.

El depósito de trescientos pesos efectuado por dos profesionales que por derecho propio han acudido en queja ante la Corte, en virtud de habérseles denegado la apelación del art. 14 de la ley 48 que interpusieron sustentando pretensiones autónomas, es insuficiente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que los recurrentes hayan deducido, en forma conjunta, un único recurso extraordinario y un solo recurso de hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que este recurso de hecho ha sido interpuesto por dos interesados —los doctores Boris G. Pasik e Isidoro H. Goldenberg— que sustentan pretensiones autonómas, el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal debió ser hecho por cada uno de ellos, no obstante que tanto el recurso extraordinario como esta queja hayan sido deducidos en el mismo escrito (Fallos: 278:57 y doctrina de Fallos: 274:474; 279:150 y 325, entre otros).

Por ello, habiendo sido efectuado el depósito por los citados letrados (ver boleta de fs. 1), que actúan por derecho propio, opino que corresponde no hacer lugar al recurso de hecho interpuesto por ambos apelantes conjuntamente y proceder a la devolución de la suma de trescientos pesos depositada a la orden de V.E. Buenos Aires, 2 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Boris G. Pasik e Isidoro H. Goldenberg en la causa Los Gobelinos S.A. c/Lodillinsky, Adolfo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen que antecede del Señor Procurador General y, consecuentemente, estima que el depósito de trescientos pesos efectuado a fs. 1 por los dos profesionales que por derecho propio han acudido en queja tras la denegatoria de la apelación del art. 14 de la ley 48 sustentando pretensiones autónomas, es insuficiente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal (doc. de Fallos: 274:474; 278:57; 279:150 y 325).

Que a tal conclusión no obsta la circunstancia de que los apelados hayan interpuesto, en forma conjunta, un único recurso extraordinario y un solo recurso de hecho.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BENITO HORACIO KIEFFER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a determinar si la no renovación del compromiso y el consecuente

retiro del actor —cabo segundo camarero de la Armada Nacional— fue dispuesto a su solicitud o fue ordenado por la Institución en contra de la voluntad de aquél, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RETIRO MILITAR.

La mera circunstancia de que el art. 20, inc. 4º, *in fine*, de la ley 14.777 establezca que la no renovación del compromiso de servicios trae aparejada, para el personal militar subalterno, la baja o el pase a retiro, no basta para calificar a este último como obligatorio. Dicha calificación depende de la causa que dio origen a la no renovación del compromiso y si ella se encuentra en la decisión voluntaria del agente, el retiro, que es su consecuencia directa, no reviste el carácter de obligatorio a que se refiere la ley 14.777.

RETIRO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la demanda tendiente a obtener la modificación de un retiro militar, si el actor —cabo segundo camarero de la Armada— no ha desvirtuado los argumentos en que se funda el fallo para decidir que, en el caso, la ruptura del compromiso de servicios fue voluntario y no por decisión de la Armada. (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 166 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe de la Armada) actúa por apoderado especial que ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (fs. 167 vta., 169 y vta.). Buenos Aires, 26 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Kieffer, Benito Horacio c/ Nación Argentina s/ retiro militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 160/165 es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que dicho recurso fue deducido contra la sentencia de la Cámara Federal, que resolvió: a) que la situación del actor, cabo segundo camarero de la Armada Nacional, en retiro, encuadra en lo previsto por el art. 20, inc. 4º, *in fine*, de la ley 14.777 en cuanto establece que la baja o retiro del personal militar subalterno se operará si al término del compromiso de servicios éste no fuera renovado; y b) que de las constancias del expediente no surge que la no renovación del compromiso y el consecuente retiro del actor —que según el decreto Nº 1898/66 fue dispuesto *a su solicitud*— haya sido ordenado por la Institución en contra de la voluntad de aquél.

3º) Que la segunda conclusión del fallo, apuntada en el considerando precedente, se funda en la apreciación de las pruebas de la causa y no se demuestra en el recurso que se haya incurrido en exceso, por lo que dicha conclusión es irrevisable en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48.

4º) Que el art. 20 de la ley 14.777 establece las causales que producen la baja del personal militar y en su inciso 4º *in fine* dispone —respecto del personal subalterno— que esa situación tendrá lugar "cuando al término de dicho compromiso de servicios, éste no fuese renovado y no corresponda retiro".

5º) Que, en contra de lo que pretende el apelante, la norma aludida no se refiere exclusivamente a la hipótesis de no renovación del compromiso por voluntad de la institución militar. En ella sólo se prevén las consecuencias de esa falta de renovación —baja o retiro, según los casos— sin aludir a las causas que pueden motivarla. Y va de suyo que si bien es exacto, como se afirma en el recurso, que la autoridad militar se reserva el derecho de rescindir un compromiso de servicios en cualquier momento (confr. fs. 115), también lo es que, vencido ese compromiso, el agente puede voluntariamente negarse a renovarlo, sea en forma expresa o asumiendo una conducta que imponga esa conclusión.

6º) Que, por consiguiente, la mera circunstancia de que sea la ley la que establece que la no renovación del compromiso de servicios trae apa-

rejada, para el personal de que se trata, la baja o el pase a retiro, no basta para calificar a este último como obligatorio. Dicha calificación, en efecto, depende de la causa que dio origen a la no renovación del compromiso y si esa causa no es otra que la decisión voluntaria del agente es obvio que el retiro que es su consecuencia directa no reviste el carácter de obligatorio a que hace referencia la ley 14.777.

Por los fundamentos expuestos y los concordantes de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se la confirma en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*según su voto*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 1ra. en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia que había desestimado la demanda deducida por el actor a fin de que se modificara su retiro militar.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la que les atribuye el apelante.

3º) Que los antecedentes que originan esta causa son los siguientes: el actor, cabo segundo camarero de la Armada, sostuvo que prestó servicios simples durante 10 años y 6 meses, sin pedir la baja o el retiro, por lo que éste fue obligatorio, correspondiendo en consecuencia el retiro efectivo "con haber", en razón de resultar inaplicable al caso lo preceptuado por los arts. 66 y 75, inc. 1º, de la ley 14.777. Agrega que su baja, dispuesta en primer lugar, fue dejada sin efecto después, mediante el decreto 1898/66, que lo pasó a situación de retiro efectivo sin haber, considerándolo comprendido en el art. 20, inc. 4º, de dicha ley, cuya interpretación, con el alcance que le

dieron las autoridades administrativas, discrepa con la que propugna en su escrito ampliatorio de demanda, obrante a fs. 53/55.

4º) Que la sentencia apelada, lo mismo que la de primera instancia, considera que la situación del actor se encuentra regida por lo dispuesto en la última parte del art. 20, inc. 4º, de la ley 14.777, que concluye: "o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro".

5º) Que sobre la base de lo establecido en esa norma y en atención a lo que resulta de las constancias arrimadas al proceso, la Cámara llegó a la conclusión de que el compromiso de servicios del actor no fue renovado por éste. Tal decisión del a quo, fundada en circunstancias de hecho y prueba, es irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

6º) Que el fallo en recurso, establecido ese aspecto de la litis, juzga que si bien el retiro estaba marcado por la ley, corresponde investigar si fue voluntario u obligatorio, esto es, si dicho retiro respondió a la voluntad del subalterno o de la Armada. En el primer supuesto, agrega, "estaríamos frente a un claro retiro voluntario, pues otra conclusión no cabe si el agente, por su propio deseo, no renueva el contrato. En el segundo caso, podría darse la circunstancia de que, so color de no renovarse el compromiso, se encubriera un retiro obligatorio".

7º) Que el actor se agravia de esa interpretación dada por el a quo al citado art. 20, inc. 4º, última parte, de la ley 14.777, que a su juicio no se adecúa a la realidad, pues lo cierto es –afirma– que la posibilidad de renovar o no el compromiso queda exclusivamente al arbitrio de la Armada, lo que excluye su calificación de voluntario para exceptuar su caso de las prescripciones de los artículos 75, inc. 2º, ap. c), y 79 de la ley.

8º) Que la argumentación desarrollada en el escrito de interposición del recurso sobre la base de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 14.777, y la inferencia que se extrae de ese texto para sostener que el personal subalterno no puede rescindir por su voluntad su compromiso de servicios, remite al examen de una cuestión que no fue invocada en la demanda de fs. 1/2, ni en los escritos ampliatorios de fs. 6/9 y 53/55, no siendo tampoco propuesta en las instancias anteriores (alegato de fs. 121/127 y expresión de agravios de fs. 141/151), para que fuera considerada y resuelta por los jueces de la causa. En esas condiciones, el tema no puede ser analizado por esta Corte (Fallos: 268:129; 277:121, consid. 7º, entre otros).

9º) Que al margen de lo expuesto, cabe señalar que el actor no ha rebatido en modo eficaz ninguna de las razones en que se apoya el fallo a

fin de dejar establecido que, en las particulares circunstancias del caso, el retiro fue voluntario y no obligatorio (considerando 5º), por lo que no es admisible la modificación que intenta.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de aquél.

ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE SANTIAGO LAVENIR*

JUBILACION DE PROFESIONALES.

Quien adquirió el estado de jubilado según el régimen del decreto-ley 7825/63 tenía no sólo el derecho a percibir los haberes correspondientes sino también el de gozar de ese beneficio en forma compatible con cualquier otra prestación, nacional, provincial o municipal, que eventualmente pudiera corresponderle, según el art. 23 de dicho decreto-ley.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios, una vez legítimamente acordados, constituyen derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de la propiedad.

JUBILACION DE PROFESIONALES.

La prestación acordada a un profesional bajo el régimen del decreto-ley 7825/63, que establecía la compatibilidad de ese beneficio con cualquier otro que eventualmente pudiera corresponderle, comporta un derecho adquirido que no puede ser afectado por la sanción de la ley 18.038, cuyo régimen sólo rige para el futuro.

JUBILACION DE PROFESIONALES.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió considerar, no obstante sus posibles incidencias en la cuestión debatida, lo dispuesto por el art. 56, ley 18.038. (Voto del doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el accionante don José Santiago Lavenir, titular de una prestación acordada bajo el régimen del decreto-ley 7825/63, solicitó jubilación ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos por servicios prestados en calidad de agente civil del actual Comando en Jefe del Ejército desde el 28 de julio de 1926 hasta el 30 de abril de 1969, según resulta *prima facie* de los certificados de fs. 3/8.

El organismo administrativo mencionado no hizo lugar a la petición (fs. 17/18 vta.). Esta resolución fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social y la de ésta, a su vez, por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 43 y 48, respectivamente), en razón de que a la fecha del cese de las actividades invocadas para obtener esa jubilación regía la ley 18.038, que derogó el decreto-ley citado cuyo art. 23 permitía la compatibilidad de los beneficios otorgados por la ex-Caja de Profesionales con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal. A mérito de esa circunstancia, la Comisión mencionada, según criterio que, como dije, confirmó el a quo, consideró del caso atenerse al principio de prestación única a que se refiere el art. 23 de la ley 14.370.

Estimo, por mi parte, que la prestación concedida al señor Lavenir por sus actividades autónomas de carácter profesional (ver fs. 9) –lo cual, según su dicho, ocurrió en 1967– invistió al nombrado del *status* de jubilado dentro del regimen del decreto-ley 7825/63 (conf. doctrina de Fallos: 242:40, pág. 47, *in fine*). En mi criterio, tal investidura le atribuyó no sólo el derecho a la percepción del correspondiente haber, cuyo monto puede disminuirse por razones de orden público o interés general, (cf. doctrina de Fallos: 242:441, y otros), sino también el derecho, instituido por el art. 23 de aquel decreto-ley, al goce sin limitación alguna del beneficio otorgado juntamente con los provenientes de otros regímenes nacionales, provinciales o municipales.

En estas condiciones, pienso que la derogación genérica del decreto-ley 7825/63, dispuesta por el art. 65 de la ley 18.038, no bastaría, *per se*, para denegar la pretensión del recurrente, ya que el nuevo ordenamiento regiría para el futuro, es decir para los profesionales que soliciten y obtengan jubilación a partir del 1º de enero de 1969 a quienes la ley vigente desde esa fecha no reconoce el derecho a la compatibilidad, o sea a la acumulación, de prestaciones.

Conceptuo, pues, que en principio, este derecho no podría serle desconocido al apelante por haberlo adquirido como componente de su *status* jubilatorio (cf. doctrina de Fallos: 270:294, cons. 8º).

Sin embargo, se impone señalar lo preceptuado por el art. 56 de la ley 18.038, sobre cuya validez no es la oportunidad de abrir juicio, del cual resulta que el jubilado por el decreto-ley 7825/63 que reingresare a la actividad en tareas en relación de dependencia y cesare en ellas con posterioridad al 31 de diciembre de 1968 tendrá derecho a reajuste o transformación, de conformidad con las disposiciones de dicha ley, mediante el cómputo de las nuevas actividades desempeñadas, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años.

A mi entender, tal precepto, que no fue considerado en autos, puede interpretarse en dos sentidos: o bien que la nueva ley quiso dejar subsistente la compatibilidad del art. 23 del decreto-ley 7825/63 en el supuesto de beneficiarios que continuaron en el ejercicio de actividades en relación de dependencia que venían desempeñando al tiempo de obtener la jubilación profesional, o bien que aquella quiso admitir únicamente el reajuste o transformación de la prestación y ésto sólo en el caso de reingreso.

Juzgo, en consecuencia, que la correcta solución de la cuestión suscitada en autos exige, previa y necesariamente, establecer la inteligencia del art. 56 de la ley 18.038, determinando, con el correspondiente debate, los alcances del mismo y los del art. 28, último párrafo, del decreto reglamentario 8525/68.

Como quiera que la aludida exégesis no se efectuó en el *sub lite*, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde, para la cual deberá tomarse en cuenta la incidencia de las normas precitadas sobre la situación planteada en esta causa. Buenos Aires, 2 de febrero de 1972. *Máximo Ignacio Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Lavenir, José Santiago s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente, de conformidad con lo establecido por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que el actor, titular de un beneficio jubilatorio otorgado bajo el régimen del decreto-ley 7825/63, solicitó jubilación ante la Caja de Pre-

visión para el Personal del Estado y Servicios Públicos por servicios prestados como agente civil en el Comando en Jefe del Ejército durante el período que acreditan los certificados obrantes a fs. 3/8.

3º) Que esa petición fue desestimada por los organismos administrativos (fs. 17/18 vta. y 43) y por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 48), en razón de que a la fecha del cese de las tareas realizadas en relación de dependencia se hallaba vigente la ley 18.038, que derogó el decreto-ley 7825/63 y, por consiguiente, el art. 23 de este último que permitía la compatibilidad de los beneficios otorgados por la ex-Caja de Profesionales con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal. Sostuvo la Cámara que el mencionado art. 23 sólo reconocía al accionante una "expectativa de derecho", de la cual pudo ser legítimamente privado con la sanción del nuevo régimen legal.

4º) Que, como lo puntualiza el Señor Procurador Fiscal en la primera parte del dictamen precedente, la prestación concedida al actor por sus actividades autónomas de carácter profesional lo invistió del *status* de jubilado según el régimen del decreto-ley 7825/63 (doctrina de Fallos: 242:40, pág. 47 *in fine*), circunstancia que le atribuyó no sólo el derecho a la percepción del haber correspondiente sino también el derecho a gozar de ese beneficio en forma compatible con cualquier otra prestación que eventualmente pudiere corresponderle, sea en el orden nacional como provincial o municipal (art. 23 decreto-ley citado).

5º) Que, como se precisó en Fallos: 242:40, pág. 47 *in fine*, el acto administrativo por el cual se otorgó a Lavenir la jubilación por sus actividades profesionales comportó acordarle un verdadero "derecho adquirido", amparado por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional; derecho adquirido que comprende, según se dijo antes, la posibilidad de gozar de otra jubilación por actividades desarrolladas en relación de dependencia. Es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la protección constitucional de la propiedad incluye a los beneficios jubilatorios una vez que han sido legítimamente acordados (confr. Fallos: 240:151; 242:40; 247:140; 261:47; 270:294, considerando 8º, sus citas y otros).

6º) Que, en consecuencia, la derogación del decreto-ley 7825/63, dispuesta por el art. 65 de la ley 18.038 no justifica —toda vez que el nuevo ordenamiento rige para el futuro—, la denegatoria del beneficio solicitado por el accionante sobre la base de los servicios prestados en el Comando en Jefe del Ejército.

7º) Que, finalmente, debe destacarse que el nuevo beneficio pretendido se rige por la ley 18.037 y no por la 18.038, por lo que el art. 56 de esta última no autoriza a modificar la conclusión expuesta en los considerandos precedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 56.

ROBERTO E. CHUTE (*según su voto*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, que a su vez hizo otro tanto con la del Director General de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, que había denegado la jubilación solicitada por el actor en virtud de que, siendo ya el nombrado titular de otro beneficio otorgado dentro del régimen del decreto-ley 7825/63 y habiendo sido derogada la norma de este cuerpo legal que permitía la acumulación de prestaciones, corresponde ajustarse al principio de la prestación única a que se refiere el art. 23 de la ley 14.370.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el interesado dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 56, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que el decreto-ley 7825/63, que modificó el régimen previsional para profesionales establecido en la ley 14.397, dispone en el art. 23 que los beneficios derivados de ese decreto "son compatibles, sin limitación alguna, con los provenientes de otros regímenes de previsión nacionales, provinciales o municipales".

4º) Que, por su parte, el art. 65 de la ley 18.038 —promulgada el 30 de diciembre de 1968— derogó, además, de la ley 14.397, el citado decreto-ley 7825/63.

5º) Que mencionadas las disposiciones que rigen el caso "sub examen", la cuestión planteada radica en saber si cuando con posterioridad a la vigencia de la ley 18.038 se solicita el otorgamiento de un nuevo beneficio acumulable con otro anterior del que ya se goza, puede o no invocarse, a ese efecto, el régimen especial creado por el art. 23 del decreto-ley 7825/63.

6º) Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha decidido que la ley vigente en el momento de la cesación de los servicios es la que rige el derecho al otorgamiento de los beneficios, como también que es la cesación del trabajo la circunstancia que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado. En consecuencia, el Tribunal juzga que en la especie "sub examen" el beneficio reclamado no podría serle desconocido, en principio, al apelante, con arreglo a la doctrina establecida por la Corte en Fallos: 270:294, consid. 8º.

7º) Que no obstante lo expresado, cabe tener presente, como se destaca en el dictamen que antecede, que a pesar de que el art. 65 de la ley 18.038 derogó el decreto-ley 7825/63, el art. 56 de aquélla prescribe: "El jubilado por la ley 14.397 o el decreto-ley 7825/63 que hubiera vuelto a la actividad autónoma antes de la vigencia de la presente, tendrá derecho a reajuste o transformación del beneficio por los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1968, de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha indicada. Si continuare en la actividad, a partir de la vigencia de esta ley dejará de efectuar aportes y no tendrá derecho a reajuste o transformación por los servicios prestados después de esa fecha. Si el reingreso se hubiera producido en tareas en relación de dependencia y el jubilado cesare en ellas con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, tendrá derecho a reajuste o transformación, de conformidad con las disposiciones de la presente, mediante el cómputo de las nuevas actividades desempeñadas, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años".

8º) Que sin abrir juicio sobre cuál es la solución que corresponde adoptar en el caso atendiendo a lo dispuesto en el citado art. 56, lo cierto es que el fallo de la Cámara no ha tomado en consideración la eventualidad allí contemplada, cuya interpretación y posible aplicación al "sub lite" es previa antes de decidir en forma definitiva si son o no procedentes las pretensiones del beneficiario, sin que resulte bastante para ello la sola derogación del decreto 7825/63, frente a lo establecido en aquél.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen

para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, 1ra. parte de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE.

AMERICO RUIZ ANZOTEGUI v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde atribuir culpa a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el incendio de un camión ocurrido en una planta de almacenaje de su propiedad y causado, presumiblemente, por una descarga estática producida en el manipuleo posterior a la carga de combustible —"purga del excedente" realizada por un dependiente de la demandada— si el establecimiento carecía de adecuadas instalaciones y elementos indispensables para evitar tales accidentes, como resulta de las siguientes circunstancias: utilización de un recipiente de descarga inadecuado, con la manija de donde pendía la válvula revestida de material plástico; existencia de una elemental descarga a tierra, sin posibilidad de comprobar su funcionamiento en el supuesto de que se conectara, ya sea por procedimiento auditivo (chicharra) o visual (luz verde y roja). No obsta a ello la circunstancia de que el camión no tuviera una adecuada descarga a tierra, pues éste es un extremo que correspondía verificar a la demandada antes de proceder a la carga de los vehículos para tomar las medidas de prevención necesarias.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La cuestión decidida en primera instancia que no se somete a revisión de la Cámara queda consentida y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia ordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios propuestos en el memorial de fs. 351/360 son, por su naturaleza, ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 3 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Ruiz Anzotegui, Américo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de primera instancia y en su mérito, rechazó con costas la demanda interpuesta por el actor contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso ordinario de apelación, que es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que de las constancias de autos y de las que obran en la causa criminal agregada por cuerda, se desprende que el día 10 de enero de 1969, siendo las 13 horas, se produjo un incendio en la planta de almacenaje de Y.P.F., sita en Km. 3 de Comodoro Rivadavia, de resultas del cual resultó casi destruido el camión marca "Dodge", modelo 1968, tipo DF-600, con motor Diesel Perkins 6-354, motor Nº 6304054, chassis 86 F0021D, de propiedad del actor.

3º) Que si bien el demandado admitió el hecho y sus consecuencias materiales, desconoció en cambio la responsabilidad que en el mismo le atribuyó el accionante. Esa diferencia de pareceres se advierte también en las sentencias de primera y de segunda instancia. En efecto, mientras en la primera se estimó que Y.P.F. era responsable del incendio ocurrido en su planta, en la segunda se llegó a una conclusión contraria, sobre la base de que no era aplicable al caso lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil en razón de no haberse demostrado la responsabilidad objetiva ni subjetiva de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en ese evento dañoso.

4º) Que en la declaración prestada en el sumario policial, Héctor Ruiz, hijo del propietario del camión, manifestó que "mientras se hallaba purgando una de las cisternas en la parte trasera del camión, observó que debajo del mismo se produjo una llamarada que alcanzó a quemarle la cara y parte del brazo derecho. Inmediatamente corrió en busca de matafuegos y pidiendo ayuda. Que pese a los esfuerzos realizados por el dicente y el personal presente no fue posible contener las llamas que se incrementaron afec-

tando casi la totalidad de su vehículo no así el contenido, salvo unos 1000 litros que se perdieron al quedar abierta la canilla de purgación y descarga..." (fs. 8/9).

5º) Que por su parte, Mario Adolfo Tapia, empleado de Y.P.F., declaró que "al finalizar la carga del camión Dodge, chapa patente provisoria de Dolavon Nº 123, a cargo de Héctor Ruiz y mientras se efectuaba la purgación de la carga, sacando el excedente, por motivos que ignora, y que presume pudo haber sido una descarga estática, que inflamó los gases en suspensión y luego el combustible, se originó un incendio..." (fs. 14).

6º) Que los aludidos testimonios de Ruiz y Tapia acerca de la forma cómo se originó el incedio se encuentran corroborados por los demás elementos de convicción traídos a los autos, lo que torna innecesario efectuar el análisis pormenorizado de cada uno de ellos. Preciso es señalar, en cambio, que gran parte de la prueba del actor se orientó en el sentido de acreditar –y lo consiguió en buena medida– las deficiencias de todo orden que presentaba la planta de Y.P.F. el día del incendio, circunstancias que a su juicio fueron las determinantes del siniestro.

7º) Que a pesar de la existencia de esas probanzas, demostrativas sin ningún género de duda de que la planta de Km. 3 de Comodoro Rivadavia no reunía las condiciones mínimas de seguridad exigidas por las tareas que en ella se efectuaban, la Cámara entiende que tal extremo no puede ser invocado para amparar el reclamo interpuesto por el actor damnificado, toda vez que "no es lógico atribuir a Y.P.F. que haya sido una "cosa" suya la causante del incendio que destruyó el camión cisterna...; fue un incendio que, al parecer, no se generó en sus instalaciones sino en el automotor del demandante".

8º) Que esta Corte no comparte ese criterio del juzgador, pues al margen de que el fuego se inició debajo del camión, en su parte trasera, no pueden dejar de valorarse –aún en la hipótesis en que se coloca el tribunal a quo– una serie de circunstancias reveladoras de que Y.P.F. no actuó en la emergencia con el cuidado y la diligencia que los trabajos desarrollados en su planta exigían, para lo cual basta remitirse a los informes técnicos de fs. 81/87, emanados de la propia demandada, en los que se destacan las deficiencias de la planta, aludiéndose a "fallas que van desde filtraciones a falta de estanqueidad en los motores, como así sus conexiones eléctricas fuera de toda norma de seguridad". En cuanto al piso de cemento, "se encuentra impregnado de combustible y en cualquier momento ello podría determinar un incendio de consecuencias imprevisibles".

9º) Que si bien es cierto que el incendio no se produjo en las instalaciones mismas de la planta, debe tenerse en cuenta que Tapia, dependiente del demandado, era el que cargaba el camión tanque y que por haberse pasado veinte litros en la medida efectuó su descarga, para lo cual empleó un recipiente que no era el adecuado, porque su manija o agarradera estaba revestida de material plástico, lo que pudo facilitar el origen del fuego. Tanto es así que ahora, después del siniestro, en la nueva planta se utilizan baldes de bronce.

10º) Que a lo expuesto corresponde agregar que en su responde Y.P.F. alegó como eximente de responsabilidad que, "de haberse producido el incendio como consecuencia de una descarga estática, ello sería señal de que el camión no se encontraba en ese momento con una buena descarga a tierra". Frente a tal afirmación, no puede desconocerse la negligencia que el apelante imputa al demandado, ya que correspondiendo a éste verificar las condiciones de seguridad necesarias antes de proceder a la carga de los vehículos con elementos inflamables, debió investigar aquel extremo, y de comprobar la anormalidad apuntada, adoptar las medidas conducentes a evitar cualquier hecho como el que posteriormente ocurrió.

11º) Que no sólo de esa conducta deriva la responsabilidad de Y.P.F. Es ilustrativo para conformar el panorama que se viene analizando, referirse a varias opiniones que obran en el sumario criminal y que por haberse requerido inmediatamente después del incendio tienen una espontaneidad que les acuerda indudable valor probatorio. Así, Luis Kleiman, ingeniero mecánico-electricista, que actuó como perito "ad hoc" a pedido de la Delegación policial, expresó que, en cuanto al origen en sí del incendio, "si bien no se puede determinar con exactitud el motivo que lo originó, manifiesta que muy bien puede haber sido consecuencia de una descarga eléctrica que inflamó los gases en suspensión *y luego el combustible que el manipuleo de las mangueras de carga inevitablemente derrama*" (fs. 11). A igual conclusión llegó la Dra. Marcelina Aliaga de Mosquera, abogada de Y.P.F., cuando al declarar en el sumario policial dijo que presumía respecto del origen del siniestro que "podría tratarse de una chispa estática que inflamó el combustible que lógicamente se derrama en el suelo al efectuar las cargas de los camiones" (fs. 24). Finalmente, el informe elevado por Alfredo Molinovo, Jefe de Seguridad Industrial de Y.P.F., expresa: "Ante la ausencia de otro factor posible de originar en estas condiciones operativas la combustión, opínase que se produjo acumulación de electricidad en el recipiente, la razón de la fricción del líquido trasvasado, y en cierto instante se originó una chispa entre aquel recipiente mecánico y la válvula.

Déjase constancia que la manija del recipiente si bien era metálica, en la zona de la cual pendía de la válvula estaba recubierta con material plástico aislante" (fs. 25/26).

12º) Que las circunstancias de que se ha hecho mérito en los considerandos precedentes se encuentran ratificadas por las comprobaciones a que alude el perito único en su informe de fs. 209/212. Si bien el experto no pudo verificar las condiciones en que se cargaban los camiones en las antiguas instalaciones de Y.P.F. porque a la fecha de su dictamen aquéllas ya no existían, hizo una detallada relación de la forma cómo se operaba en una planta similar de Caleta Olivia, propiedad de Shell, a fin de poner en evidencia las medidas adoptadas para la carga del combustible y los elementos de seguridad que poseía para evitar que una deficiente descarga a tierra permitiera la aparición de chispas con sus inevitables consecuencias.

13º) Que de ese informe es interesante destacar que de las averiguaciones practicadas entre el jefe y el personal que actuó en la vieja planta y de lo investigado, se enteró que "existia una elemental descarga a tierra, sin posibilidad de verificar si ella funcionaba, ya sea por procedimiento auditivo (chicharra) o visual (luz verde y roja), de modo que aún conectadas las pinzas podrían no descargar. Los baldes eran simples tambores de 10 litros, pintados, con manijas de hierro y agarraderas de madera. Las mangueras eran no metálicas en las que en su extremo debían tene. una boquilla de bronce conectada a tierra, pero que no estaba en todas (posiblemente por rotura en el uso). Por las manifestaciones de las personas que operaban en dichas instalaciones, éstas expresan que aquéllas eran precarias y de dimensiones inconvenientes, por lo reducidas, quedando poco espacio para operar cuando ingresaban camiones grandes. Con relación al siniestro mismo, se ha podido saber que el incendio se produjo una vez cargado el camión, por lo que se infiere que la chispa debe haberse producido en el manipuleo secundario (baldes o retiro de mangueras o algún otro implemento sin descarga a tierra como podría ser una pala o herramienta con mango no metálico o pintado. . .)".

14º) Que esas conclusiones del perito –no impugnadas por la demandada– corroboran el "estado calamitoso" en que se encontraba la planta a que aluden los informes técnicos fotocopiados a fs 82/87, cuyas nuevas instalaciones presentan ahora las condiciones de seguridad de que antes carecían. Sobre el particular, el ingeniero Gallardo informó que "en las novísimas instalaciones se han previsto todos los elementos para brindar seguridad total. La descarga a tierra se hace mediante pinzas de bronce conectadas a

un sistema que automáticamente indica mediante luces de colores si hay conexión encendiendo luz verde, de lo contrario se enciende luz roja. Las mangueras son de bronce y funcionan por procedimiento telescópico y los baldes son de cobre que se extiende por debajo de las agarraderas asegurando su descarga. . ."; vale decir, las condiciones de seguridad existentes en plantas similares (informe de fs. 217/219).

15º) Que la valoración de todos esos antecedentes acuerda fundamento a la apelación del recurrente, ya que por aplicación de lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil la responsabilidad de Y.P.F. en el siniestro de que se trata debe imputársele en forma exclusiva, desde que ninguna puede atribuirse al propietario del camión-tanque destruído por el incendio. Responsabilidad que le incumbe no sólo porque el "purgado" del camión lo efectuó su empleado Tapia al haber excedido la carga, sino también porque las deficientes condiciones en que se encontraban las instalaciones de su establecimiento y la falta de adopción de las precauciones mínimas indispensables para evitar esa clase de accidentes, la torna inexcusable.

16º) Que establecido que Y.P.F. debe responder de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del incendio ocurrido en su planta de Km. 3 de Comodoro Rivadavia el día 10 de enero de 1969, corresponde analizar las pruebas traídas al proceso para acreditar el monto de aquéllos. En el escrito de demanda el actor solicitó la cantidad de $ 173.140, importe que la sentencia de primera instancia redujo a $ 80.000 sobre la base, —entre otras razones— de que en el reclamo administrativo formulado a Y.P.F. el propietario del camión estimó los perjuicios en $ 70.000.

17º) Que en su memorial de fs. 351 el actor solicita que la indemnización se fije de acuerdo con lo que el Tribunal estime justo, haciendo mérito en forma genérica de los rubros que a su juicio deben ser incrementados. Destacó, además, que el proceso se inició y tramitó durante un período marcadamente inflacionario.

18º) Que esta Corte considera que las afirmaciones del recurrente, escuetamente expresadas, no importan una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que analizó adecuadamente las distintas pruebas traídas al expediente y fijó la indemnización, como se dijo, en la suma de $ 80.000, incluído el daño emergente y el lucro cesante. Respecto de la desvalorización de la moneda, el fallo de fs. 288/296 no la acordó y el actor ningún agravio expresó sobre el particular en su escrito de fs. 312/314, por lo que el Tribunal no puede considerar en esta instancia cuestiones no sometidas a revisión de la Cámara (Fallos: 267:252;

269:15, entre otros). Por tanto y no encontrando mérito para aumentar la indemnización fijada en primera instancia, la demanda debe prosperar por el mencionado importe de $ 80.000, con intereses y costas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 329/331. En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la demanda y se condena a Y.P.F. a pagar a Américo Ruiz Anzotegui, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de $ 80.000, con intereses. Las costas del juicio se imponen a la parte vencida en las tres instancias.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.C.I.I. y F. IMPRESIT SIDECO v. PROVINCIA DEL CHACO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la competencia originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, si se discute la validez de un impuesto provincial —impuesto de sellos de la Provincia del Chaco, aplicado a la celebración de contratos de construcción de las obras de conexión terrestre entre las Provincias del Chaco y Corrientes, Puente sobre el Río Paraná— impugnado como contrario a la Constitución Nacional, y la demandada es una provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El impuesto de sellos establecido por el art. 20, inc. 23, de la ley 833 de la Provincia del Chaco, aplicado a un contrato celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la empresa actora para la construcción, en la Provincia, de las obras de acceso al Puente Chaco-Corrientes, es contrario a la Constitución Nacional —art. 67, incs. 12, 13 y 16—.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando se peticiona el reintegro de sumas de dinero ya abonadas, —en el caso, repetición de impuestos— no corresponde incremento en mérito de la desvalorización de la moneda.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V.E.,

de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas a fs. 122.

En cuanto al fondo del asunto, la provincia demandada opuso, en el escrito de responde de fs. 131, la defensa de incompetencia de jurisdicción sobre la base de que la actora no agotó previamente las instancias ordinarias en el ámbito local que, a su juicio, eran de ineludible cumplimiento para poder llegar, eventualmente, ante los estrados del Tribunal, aunque no utilizando la vía aquí escogida, sino por medio de la que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Al respecto, cabe señalar que la cuestión ha sido reiteradamente resuelta por la Corte en el sentido de que su competencia originaria proviene de la Constitución y, por tanto, no es susceptible de sufrir restricciones o modificaciones con motivo de disposiciones locales (Fallos: 271:145; 273:269, sus citas y otros). En consecuencia, la referida defensa debe ser rechazada.

En lo que atañe a la repetición intentada, adelanto mi opinión en el sentido de que la misma es procedente en la parte de impuesto que recae sobre el valor de las obras a realizarse en territorio de la provincia de Corrientes, mientras que, por el contrario, dicha pretensión no puede prosperar en la parte del gravamen proporcional al monto de los trabajos que deben efectuarse en territorio de la provincia del Chaco. Es evidente, en efecto, que la provincia del Chaco no detenta potestad jurisdiccional sobre lugares que, como ocurre con los que ocupará el primer grupo de obras enunciado mas arriba, pertenecen a otra provincia.

Con relación al rechazo de la repetición del tributo que recae sobre el monto de las obras a ejecutarse en territorio del Chaco, fundo mi opinión en las consideraciones que tuve oportunidad de exponer al dictaminar con fecha 6 de octubre de 1971 en la causa "Vial del Sur S.A. de Ingeniería C.I.F. y A. c/ provincia de Santa Cruz s/ repetición", habida cuenta de la similitud existente entre dichas obras y las que fueron motivo de las actuaciones recién mencionadas.

Conviene aclarar, empero, que si bien en aquella oportunidad la accionante no objetó la constitucionalidad del decreto-ley 505/58, las alegaciones hechas aquí sobre el punto en el escrito de demanda (v. fs. 118 vta./119) no resultan suficientes, a mi juicio, para sustentar la tacha de referencia.

En tales condiciones, pienso que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción intentada en autos, en la forma que ha quedado determinada en los párrafos anteriores. Buenos Aires, 20 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Impresit Sideco Sociedad Anónima Constructora, Inmobiliaria, Industrial y Financiera c/Chaco, Provincia del s/ repetición (pesos 68.466,64)", de los que

Resulta:

Que a fs. 115 se presenta la empresa Impresit Sideco S.A. promoviendo demanda por repetición de la suma de $ 68.466,64 contra la Provincia del Chaco que —según sostiene— fueron pagados indebidamente y bajo protesta en concepto de impuesto de sellos. Solicita se incluya en la condena un plus por desvalorización monetaria respecto de las fechas de cada pago, hasta la del efectivo cumplimiento de la sentencia, intereses y costas.

Manifiesta que la empresa absorbida por ella, junto con otras, suscribió un contrato con la Dirección Nacional de Vialidad por el cual se le adjudicó las obras de Conexión Terrestre entre las Provincias del Chaco y Corrientes, Puente sobre el Río Paraná y Accesos a las Rutas Nacionales 11 y 12, contrato firmado el 26 de noviembre de 1968. Un año después la actora fue objeto de una inspección por parte de funcionarios de la Dirección de Rentas de la Provincia del Chaco, a raíz de la cual —y luego de un intercambio de notas— la referida repartición formuló una planilla de liquidación de impuesto de sellos, corriéndole vista conforme a lo estatuido por el art. 29 del Código Tributario local.

A ello contestó la actora por nota del 26 de diciembre de 1969, que acompaña a fs. 69/71 y transcribe casi textualmente. La Dirección de Rentas, por su parte, mediante resolución interna Nº 348, del 15 de junio de 1970, que también agrega a los autos, la intimó al pago del mencionado impuesto, el que fue satisfecho luego de diversas gestiones que resultaron infructuosas, debiendo además abonar —en virtud de modificaciones introducidas al contrato— y bajo protesta, $ 9.385,78 por el mismo concepto.

Agrega también que cumplió todos los recaudos formales exigidos por la legislación de la Provincia como condición para recurrir de las medidas

que la perjudican, aunque la acción ante este Tribunal no puede ser afectada por normas de naturaleza local.

Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 67, inc. 27, 108 y 31 de la Constitución Nacional y el 796 del Código Civil, así como en precedentes jurisprudenciales de esta Corte. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 18.310; del art. 27, última parte del decreto-ley 505/58; y del art. 179, y sus concordantes, del Código Tributario de la Provincia del Chaco. De igual manera, estima inválido el art. 20, inc. 23, de la Ley Tarifaria local 833.

Que, conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 122, se corrió traslado de la demanda a fs. 122 vta., que se contestó a fs. 131/138.

Que, en primer lugar, el Señor Fiscal de Estado de la Provincia plantea una cuestión de competencia que funda en la circunstancia de haber pagado la actora el 10 % de la deuda y solicitado una prórroga de 2 años para abonar el resto, circunstancias éstas que autorizan a considerar que reconoció la competencia provincial. Dice además que el Código Contenciosoadministrativo de esa Provincia contempla la posibilidad de accionar en casos como el de autos, lo que en manera alguna infringe derechos y garantías constitucionales, toda vez que la accionante podría recurrir a este Tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Fundamenta dicho aserto en preceptos de la Carta Magna y en doctrina de esta Corte.

Asimismo, contesta la demanda para el caso de no acogerse el planteo de incompetencia que deja formulado. Expresa que por ley 917/68 la Provincia del Chaco donó al Estado Nacional un inmueble en el paraje "Rincón de Antequera" con destino a las obras de acceso al puente Chaco-Corrientes, pero que de ello no puede derivarse una renuncia a la potestad impositiva provincial, aspecto reglado por normas de carácter constitucional.

Asimismo, trae en apoyo de su derecho lo dispuesto por el art. 1º de la ley 18.310, en cuanto establece los requisitos de la jurisdicción exclusiva de la Nación sobre tierras adquiridas a las provincias, criterios interpretativos que igualmente se imponen respecto del decreto-ley 505/58 con las modificaciones introducidas por la ley 16.657.

Cita también fallos de esta Corte y otros tribunales que aluden a las facultades impositivas de los estados provinciales, incluso en materia de sellos.

Ofrece prueba y menciona en resguardo de su tesis los arts. 5, 16, 67, inc. 11, 101, 104, 105, 106 y concordantes de la Constitución Nacional, 4 de la provincial y disposiciones del Código Tributario aludido, solicitando se

declare la incompetencia del Tribunal o, en su caso, se rechace la acción en todas sus partes, con costas.

Que a fs. 140 se declaró la causa de puro derecho y se corrió nuevo traslado por su orden a las partes. A fs. 152 vta., ante un pedido de la actora, se tuvo por ampliada la demanda. A fs. 163 vta. se corrió nuevo traslado a las partes por su orden, el que no fue contestado; en virtud de lo cual, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que dicha competencia originaria proviene de la Constitución, de modo que no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales. En consecuencia, corresponde desechar la excepción opuesta por la demandada toda vez que, como se dijo en Fallos: 271:145, no son aplicables en esta jurisdicción las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra las provincias.

3º) Que se trata de determinar en autos si la Provincia del Chaco ha podido válidamente aplicar el impuesto de sellos establecido en el art. 20, inc. 23, de la ley tarifaria local, en los términos del art. 29 de su código tributario, al contrato suscripto entre la accionante y otras con la Dirección Nacional de Vialidad, que adjudicó la realización de obras de conexión directa entre el Chaco y Corrientes, puente sobre el río Paraná y accesos a las rutas nacionales 11 y 12.

4º) Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte, el 23 de agosto pasado, en la causa V.77, "Vial del Sur c/ Santa Cruz, la Provincia s/ repetición", a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

5º) Que, en consecuencia, y dada la conclusión a que se arriba en la causa invocada, el Tribunal juzga innecesario considerar la distinta ubicación de las obras públicas materia del contrato objeto del gravamen, toda vez que cualquiera sea el lugar donde aquéllas se llevan a cabo, no corresponde el pago de sellado exigido por la Provincia, como se estableció en el precedente mencionado.

6º) Que cuando se trata de cantidades de dinero ya abonadas, como ocurre en la especie "sub examen", esta Corte tiene decidido que no procede incrementarlas mediante un "plus" por desvalorización de la moneda (doctrina de Fallos: 268:475; 274:442; 277:75, entre otros), por lo que corresponde desestimar esta petición de la actora.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se le condena a la Provincia del Chaco a devolver a Impresit Sideco S.A. la cantidad de $ 238.124,50, con intereses desde la notificación de la demanda. Sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE JORGE FAMA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la sentencia de la Cámara, sin arbitrariedad, ha resuelto que es improcedente el recurso de revisión ante ella intentado, por no darse los supuestos previsios en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la decisión del caso remite a la apreciación de circunstancias de hecho y a la inteligencia de normas procesales y comunes, todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (¹).

PROSPERO GERMAN FERNANDEZ ALVARIÑO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa en que se investiga la interceptación de comunicaciones telefónicas y violación del secreto de ellas, si, como en el caso ocurre, no ha mediado daño o entorpecimiento al servicio público de comunicaciones ni resulta aplicable lo dispuesto en el art. 3º, inc. c), ap. 3º, de la ley 19.053.

(¹) 11 de octubre. Fallos: 264:22.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo sostiene la Cámara Federal en lo Penal de la Nación no parece que el hecho denunciado en autos haya causado daño o entorpecimiento al servicio público de comunicación telefónica.

En consecuencia, no juega en la especie el art. 194 del Código Penal, por lo que no siendo, además, aplicable lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), apartado 3º, de la ley 19.053, el conocimiento del caso resulta ajeno a la competencia de la Cámara aludida.

Opino, pues, que procede dirimir la contienda declarando que toca entender en la causa al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 11 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se ha denunciado a fs. 1/3 la interceptación y control de comunicaciones telefónicas, con la consiguiente violación del secreto de ellas, respecto de una línea determinada. Se agrega que, en ciertos períodos, la empresa Entel ha suprimido el servicio telefónico al denunciante.

Que, como lo señalan el auto de fs. 9 y el dictamen precedente, los hechos que se han puesto en conocimiento de la justicia, apreciados "prima facie", son ajenos a la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO FRANCISCO GOMEZ v. FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Si la Universidad de Buenos Aires dio curso a la petición formulada por el alumno —una vez radicada la causa ante la Corte— y resolvió, previa sustanciación de la recusación con causa, remitir las actuaciones a la Facultad de Ciencias Económicas para que se constituyera una nueva mesa examinadora, carece de interés jurídico actual en la obtención de pronunciamiento alguno, ya que su proceder ha importado, en el caso, acatamiento de la sentencia apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi parecer, consideraciones análogas a las que en derecho procesal sustentan la recusación con causa como medio apto para asegurar una correcta administración de justicia, pueden hacerse jugar en el ámbito universitario para eventualmente admitir, aún sin norma expresa que así lo consagre, aquel instituto u otro procedimiento que se estime también eficaz con el idéntico fin de garantizar la imparcialidad de los tribunales examinadores.

No carece de razonabilidad, pues, la conclusión del fallo apelado relativa a que el silencio de la ley 17.245 y del estatuto de la Universidad Nacional de Buenos Aires no sería suficiente para negar a los alumnos, en cualquier supuesto, el derecho de solicitar la sustitución de integrantes de una mesa de examen.

De ello no se sigue, sin embargo, que dicha sustitución puede ser válidamente dispuesta a través de trámites totalmente informales que, por lo mismo, no brindan la necesaria certeza acerca de que el procedimiento obedece a motivos realmente fundados.

A tales efectos, me parece claro que, tratándose de una recusación con causa, deben ser de inexcusable observancia los principios que rigen la institución, entre los cuales no es el menos importante, por cierto, el que impone la participación del recusado en el incidente promovido por quien manifieste interés en la exclusión.

Aparte de que esa intervención aparecería justificada por elementales razones de consideración personal, entiendo que, además, ella ha de estimarse indispensable para poder arribar a un juicio ponderado sobre la consistencia de las impugnaciones formuladas por el discípulo interesado.

Ahora bien, del estudio de las presentes actuaciones surge que la constitución de una mesa especial para que el licenciado Roberto F. Gómez rindiera examen de Sociología en la Facultad de Ciencias Económicas, fue dispuesta por el entonces Decano de esa casa de enseñanza sin dar previamente intervención alguna a los profesores naturales de aquella asignatura.

A ello se añade que, en rigor, la mencionada resolución fue adoptada sin que quedara formal constancia de las razones aducidas para solicitar la exclusión de los profesores a cargo de la cátedra, y, en tales condiciones, pienso que ese acto administrativo adoleció de irregularidad manifiesta que autorizó al Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades del Consejo Superior, a declarar su nulidad a raíz de la denuncia a que alude la respectiva resolución 161/70.

No obsta a la validez de esta última, según entiendo, la circunstancia de que haya sido dictada sin brindar antes al licenciado Gómez oportunidad de producir la prueba a que hace referencia la Cámara en su fallo de fojas 97.

Ello así, en primer lugar, porque esa prueba únicamente habría demostrado, en el mejor de los casos, que no era imputable a aquél, sino al Decano, que no hubieran quedado expresadas las causas de la recusación, lo cual, como se advierte, no cubre la totalidad de los vicios atribuibles al acto en cuestión.

En segundo lugar, porque los actos ostensiblemente ilegítimos no pueden generar derechos subjetivos y, en consecuencia, tampoco cabe invocar garantías constitucionales para oponerse al ejercicio por parte de la Administración de su potestad de de[illegible]s sin efecto.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 13 de julio de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Gómez, Roberto Francisco c/ Facultad de Ciencias Económicas s/ apelación de res. de Universidad".

Considerando:

1º) Que las presentes actuaciones encuentran origen en una nota presentada al entonces Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Doctor

Carlos A. Lenna, por virtud de la cual el alumno de la carrera de Doctorado, Roberto Francisco Gómez, recusó sin causa a los integrantes de la mesa examinadora de la asignatura Sociología (orientación económica), al propio tiempo que solicitaba se constituyera una mesa especial (fs. 2 del expte. agregado Nº 304.283); cuya petición fue aceptada, con la consecuencia de que el tribunal respectivo procedió al examen del nombrado, calificándolo con la nota de sobresaliente (fs. 2 vta., y 3 del expediente citado).

2º) Que, anoticiado de la formación de la mesa especial y de lo actuado por ésta, el profesor adjunto interino de la asignatura indicada, Blas Manuel Alberti, promovió una cuestión de nulidad que, en definitiva, fue resuelta favorablemente por el ex-Rector, Dr. Andrés Santas, mediante el dictado de las resoluciones Nº 1038/69 y Nº 161/70 corrientes a fs. 15 y 19 del expediente 16.956. En la primera de ellas se decidió disponer la suspensión del trámite correspondiente al otorgamiento del título de Doctor en Ciencias Económicas a Roberto Francisco Gómez; y en la segunda, declarar nulo el examen rendido ante la mesa especial y dejar sin efecto la entrega del título al nombrado.

3º) Que Roberto Francisco Gómez interpuso contra las reseñadas resoluciones el recurso previsto en los arts. 117 y sgtes. de la ley universitaria 17.245 para ante la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital, cuyo pronunciamiento corriente a fs. 97/99 ha motivado el recurso extraordinario de fs. 102/106, interpuesto por la Universidad Nacional de Buenos Aires, que se encuentra ahora a consideración del Tribunal.

4º) Que con posterioridad a la presentación del memorial del recurrente (fs. 111/115) y al dictamen producido por el Señor Procurador Fiscal de la Corte (fs. 117/118), el representante de la Universidad solicitó en préstamo el expediente, con todas las actuaciones administrativas que lo integraban, a fin de que su mandante pudiera considerar una nueva petición efectuada ante aquélla por Roberto Francisco Gómez y este último manifestó expresa conformidad en tal sentido en el texto del mismo escrito (fs. 119). A fs. 127, el Tribunal dispuso "como medida para mejor proveer" que la Universidad Nacional de Buenos Aires remitiera lo actuado a raíz de la "nueva petición" que formulara don Roberto Francisco Gómez.

5º) Que de estos nuevos elementos de juicio —en particular del expediente de la Universidad Nº 24066— resulta que Roberto Francisco Gómez, no obstante contar a su favor con el fallo de fs. 97/99, dictado el 29 de octubre de 1970, por el cual se dejaron sin efecto las resoluciones del Rec-

torado Nos. 1038/69 y 161/70, inició el 10 de diciembre de 1971 un nuevo trámite en la Universidad con el fin de que, por vía administrativa, se revocaran tales resoluciones; vale decir, con posterioridad a la radicación de las presentes actuaciones judiciales ante esta Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario deducido por la Universidad contra dicho fallo (fs. 1/4).

6º) Que igualmente resulta del citado expediente Nº 24066 que el Rector de la Universidad, a pesar de encontrarse pendiente la decisión del mencionado recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del tribunal a quo, dio curso a la petición a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, disponiendo el 13 de diciembre de 1971 la substanciación de un sumario (fs. 15) en el que se recibió prueba documental y de testigos ofrecida por Gómez (fs. 5/14, 18, 19, 21, 24 y 25); sumario éste que concluyó el 27 de diciembre de 1971 con la resolución Nº 415 por la cual el Rector decidió: "Remitir las presentes actuaciones a la Facultad de Ciencias Económicas a fin de que se sirva constituir nueva mesa examinadora de la asignatura Sociología (con orientación económica) en la oportunidad en que el Señor Roberto Francisco Gómez lo solicite".

7º) Que ello sentado no se advierte cuál es el interés jurídico actual existente para decidir el recurso extraordinario deducido por la Universidad para ante esta Corte Suprema. Porque, en efecto, si, como se desprende del último párrafo del considerando V de la sentencia apelada, el fundamento de la anulación de las resoluciones de la Universidad Nros. 1038/69 y 161/70 radicó en la falta de instrucción de un sumario administrativo que permitiera a Gómez probar que en realidad su pedido de recusación tenía causa, la actuación posterior realizada en el expediente 24066, donde se resolvió instruir dicho sumario y realizar la prueba ofrecida por el interesado para demostrar la concurrencia de causal de recusación, pone de manifiesto por parte de la Universidad una actitud de acatamiento a dicho fallo que torna actualmente insubstancial la revisión de lo allí resuelto. Sobre el particular interesa poner de resalto que, sintetizando el agravio invocado contra la decisión del tribunal a quo, el representante de la Universidad expresamente dijo en el escrito de recurso extraordinario: "La defensa que pretende el apelante y las pruebas que ofrece sólo son admisibles en una recusación con causa. Debió pues hacer uso de ellas en oportunidad de recusar. Si en ese entonces se le hubieran denegado hubiera podido válidamente estimar violados sus derechos" (fs. 105 vta.).

8º) Que, en consecuencia, habiéndose sustanciado por propia decisión de la Universidad —con posterioridad al fallo recurrido— el sumario y la

prueba cuya omisión motivó la resolución apelada ante esta Corte, aquélla carece ahora de interés en que se revea lo resuelto por el tribunal a quo sobre dicha base.

Por ello, se declara insubstancial un pronunciamiento actual de esta Corte sobre el recurso interpuesto por la Universidad a fs. 102/106.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN MARTIN PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa instruida, entre otros delitos, por lesiones a un agente de la Policía Federal, sin que importe establecer si el agente agredido cumplía funciones de carácter federal o meramente local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La doctrina sentada por V.E. al dictar resolución con fecha 30 de agosto del corriente año, en la causa "Maldonado de Arruabarrena, Susana Elvira p.s.a. de depositaria infiel" (Comp. Nº 619, L. XVI), importa, según lo entiendo, que en los casos contemplados por el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053 resulta necesario establecer, a los efectos de la intervención de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, si el agente agredido cumplía funciones de carácter federal o meramente local, debiendo intervenir la Cámara aludida sólo cuando se verifica la primera hipótesis. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que si los delitos contra los integrantes de las fuerzas de seguridad tienen por sí mismos naturaleza federal —como ocurre verbigracia respecto de los atentados terroristas— el hecho caiga, sin importar la índole de las funciones de la víctima, bajo la competencia de la Cámara mencionada.

Sentadas estas premisas, como en el presente caso el empleado policial agredido desempeñaba funciones locales, estimo que procede dirimir la con-

tienda declarando que toca entender en autos al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 13 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que entre los hechos denunciados en la causa figura el de lesiones causadas contra un agente de la Polica Federal con motivo del servicio que éste cumplía. El caso encuadra estrictamente en lo dispuesto por el art. 3º, inc. c, de la ley 19.053, que no formula distinciones respecto de la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación en los casos de muerte o lesiones contra los miembros de las fuerzas que allí se mencionan.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Los delitos que se cometan contra establecimientos nacionales —y lo son los elementos fijos o móviles de Ferrocarriles Argentinos afectados al servicio— deben ser investigados por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Tal el robo perpetrado dentro de una casilla utilizada para expendio de boletos (*).

(*) 20 de octubre.

FRANCISCO M. LA TORRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruida por infracción al art. 172 de la ley de Aduana (t. o. 1962) modificado por la ley 17.138, atribuida a un cónsul extranjero. Tal doctrina es aplicable si el presunto infractor es, como en el caso ocurre, empleado administrativo del consulado (¹).

JOSE MARIA NUÑEZ ROCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia, la causa por infracción al art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) debe ser devuelta a la Dirección Nacional de Aduanas si de ella resulta que tal infracción ha sido ajena al desempeño de las funciones del cónsul.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como V.E. lo ha declarado reiteradamente, la competencia originaria del Tribunal respecto de los cónsules extranjeros está reservada, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas a raíz de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal (Fallos: 263:367; 265:346 y 266:172, entre muchos otros).

(¹) 20 de octubre. Fallos: 263:367; 265:346; 266:172.

Como la infraccion imputada al Sr. José María Núñez Roca no ha sido cometida con motivo del desempeño de sus funciones, ello basta para excluir el caso de la competencia originaria de la Corte Suprema, sin perjuicio de observar que el exequátur de la persona aludida fue dejado sin efecto (fs. 29). Buenos Aires, 11 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Devuélvase a la Dirección Nacional de Aduanas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALEJANDRO B. CONESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia que declara mal concedido el recurso de apelación por haber quedado firme el auto de sobreseimiento definitivo antes que el recurrente asumiera el papel de querellante y apelara lo resuelto, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha resuelto una cuestión de orden procesal con base en razones de igual naturaleza que —abstracción hecha de su acierto o error— le dan a mi juicio apoyo suficiente.

Creo conveniente señalar que las circunstancias de la causa son diferentes a las que se daban en el caso de Fallos: 279:291, y a ello cabe agregar que en el *sub lite* la presentación del recurrente como querellante fue posterior sin duda al dictado del fallo de fs. 25 vta. (v. otro sí digo de fs. 31), mientras que en aquél no existían constancias que permitieran afirmar que la petición respectiva se habría formalizado luego de firmado el auto apelado.

Conceptúo, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adolfo Martín Enrique Berraondo en la causa Conesa, Alejandro B. s/ denuncia por defraudación y usura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación deducido contra el auto que sobreseyó definitivamente en el proceso, en razón de haber quedado firme dicho auto antes de que el recurrente asumiera el papel de querellante y apelara lo resuelto.

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son, como regla, irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 271:24, 380; 273:408; 274:98, 224; 275:223; 276:125, 303; 278:249 y muchos otros). Este principio resulta de aplicación al caso, dado que la decisión recurrida cuenta con fundamentos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa, que bastan para sustentarla.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión concreta en el juicio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

JUAN CARLOS IGLESIAS Y OTRO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar el pedido de investigación fundado en la ley 16.937, deducido contra jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con base exclusivamente en el contenido de una carta —que se hizo pública— dirigida por un tercero al Presidente de dicha Cámara, si en el proceso por cohecho a que dio lugar la carta de referencia, al negarse a declarar su firmante y al no tener corroboración la imputación, se sobreseyó definitivamente en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1972.

Vistas las precedentes actuaciones de Superientendencia 35/71, y

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema mediante resolución de 26 de abril de 1971 —fs. 16/17— dispuso reservar las presentes actuaciones de Superintendencia en las cuales los Dres. Juan Carlos Iglesias y Manuel Mario de Tezanos Pinto solicitaban del Tribunal instruyera el sumario que prevé la ley 16.937 para determinar si correspondía o no el enjuiciamiento de los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctores José I. Sarsfield Otero y César Enrique Romero.

Esa petición se fundó en las acusaciones indirectas contra dichos camaristas que, según afirmaron aquellos letrados, contenía una carta —que se hizo pública— dirigida al Sr. Presidente de la mencionada Cámara por Diego Muniz Barreto a raíz de una resolución recaída en causa seguida contra el Frigorífico Swift y otros por monopolio.

2º) Que la reserva dispuesta por esta Corte a que antes se ha aludido, quedó supeditada a las resoluciones que recayeran: a) en el sumario administrativo dispuesto por la Cámara Nacional en lo Penal Económico y b) en la denuncia criminal —que se radicó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1— formulada por los mismos doctores Iglesias y Tezanos Pinto sobre la base, también, de las imputaciones contenidas en la referida carta de Muniz Barreto.

3º) Que a fs. 26 la Cámara en lo Penal Económico acompañó copia de la resolución dictada en el sumario administrativo, en la cual se dispone su archivo haciéndose mérito —entre otras razones— de la imposibilidad de obtener la comparecencia de Muniz Barreto no obstante las múltiples citaciones de que fue objeto y a pesar de su "anunciada colaboración para con la justicia" a fin de aclarar los hechos que motivaron el sumario administrativo, o sea la publicación de la sentencia recaída en el juicio contra el Frigorífico Swift, antes de que esa sentencia fuera dictada.

4º) Que en cuanto a la mencionada incomparecencia de Muniz Barreto resulta de la misma resolución del sumario administrativo que el hecho dio lugar a la instrucción de sumario criminal —a pedido de la Cámara en lo Penal Económico por la posible comisión del delito previsto por el art. 243 del Código Penal—; sumario éste en que se desestimó la denuncia por no tratarse de citación en causa judicial —confr. fs. 23, apartado d) a que se refiere la sentencia dictada al respecto en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2.

5º) Que, por otra parte, a fs. 22 el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 Dr. Isaurralde remite copia de la resolución recaída con motivo de la denuncia formulada, como queda dicho, por los doctores Iglesias y Tezanos Pinto, por la posible comisión del delito de cohecho. Surge de esas actuaciones que en la denuncia se dictó sobreseimiento definitivo, enunciándose entre los fundamentos de la decisión: a) la negativa de Muniz Barreto a declarar sobre las circunstancias que motivaron la carta por él publicada; b) los informes categóricamente negativos del entonces Juez en lo Penal Económico doctor Carlos Rubianes y de la señora Fiscal Dra. Nelly Esther Ortiz, acerca de las supuestas tentativas de cohecho de que habrían sido objeto, según así lo había afirmado Muniz Barreto en su carta, en la cual éste aseveraba saber que tales supuestas tentativas habían sido infructuosas respecto de dichos magistrados y funcionaria. Con relación a la negativa aludida en el parágrafo a), Muniz Barreto se amparó en el derecho a no declarar contra sí mismo atento su condición de procesado por desacato —a raíz de su carta— ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional a cargo del doctor Eduardo Sanmartino, sugiriendo se pidiera para mejor ilustración informe del ex Juez en lo Penal Económico Dr. Rubianes y de la Fiscal de ese fuero Dra. Nelly Ortiz —confr. testimonio de fs. 28—.

6º) Que el Tribunal ha estimado indispensable la detallada relación de antecedentes que precede porque la petición de los doctores Iglesias y Tezanos Pinto —confr. considerando 1º— se apoyó precisamente en las mani-

festaciones contenidas en la carta de Muniz Barreto, de las cuales inferían imputaciones indirectas graves contra los señores Jueces de Cámara Dres. Sarsfield Otero y Romero.

7º) Que, como surge de los antecedentes relatados, los doctores Iglesias y Tezanos Pinto —coincidentemente con la petición de autos— dedujeron denuncia por presunto cohecho —confr. considerando segundo, apartado b)— en la que recayó sobreseimiento definitivo de acuerdo con los fundamentos y circunstancias que quedan enunciados en el considerando quinto —confr. asimismo fs. 11 vta. del expediente que se provee—.

8º) Que de lo expuesto resulta claro que el pedido de los doctores Iglesias y Tezanos Pinto para que se investigara —a los fines de un posible enjuiciamiento— la actuación de los señores Jueces de Cámara Dres. Sarsfield Otero y Romero se apoyó en las manifestaciones hechas públicas por un tercero (Muniz Barreto) de la que aquellos letrados se hicieron cargo.

9º) Que esa actitud no los exime, por cierto, de responsabilidad al haber asumido el carácter de denunciantes que importa la petición que formularon ante esta Corte, sin otro apoyo que las referidas expresiones de Muniz Barreto, las cuales ante la actitud de éste en los trámites administrativos a que dieron lugar y la resolución judicial dictada en el sumario criminal por presunto cohecho, corresponde estimar como carentes de fundamento serio.

Siendo ello así los letrados referidos debieron cuando menos atender al resultado de esa denuncia criminal para intentar su pedido de investigar la conducta de dos magistrados; petición cuya gravedad por lo que ella importa no pueden ignorar.

10º) Que, por último, debe ponerse de manifiesto que el Tribunal —en lo que concierne a Muniz Barreto— ha esperado la resolución que a su respecto dictara el Tribunal ante el cual se lo había denunciado por desacato en razón de la carta que dirigió al Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Previos los requerimientos pertinentes —fs. 30, 33 y 35—, a fs. 38/39 se ha agregado copia de la resolución absolutoria de fecha 11 de julio ppdo. dictada por el señor Juez en lo Correccional Dr. Edmundo M. Sanmartino; resolución que ha sido confirmada por decisión, del día 17 del mes actual, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —fs. 44—.

11º) Que en las condiciones expuestas, corresponde rechazar el pedido de investigación fundado en la ley de enjuiciamiento que se formuló a fs.

1/3 por los doctores Iglesias y Tezanos Pinto y sancionar a estos letrados con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de dicha ley.

Por ello, se resuelve:

Rechazar la petición de fs. 1/3 e imponer a cada uno de sus firmantes, doctores Juan Carlos Iglesias y Manuel Mario de Tezanos Pinto una multa de quinientos pesos ($ 500.—) la que deberá ser satisfecha en el término de cinco días bajo apercibimiento de iniciarse el trámite de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALEJANDRO GODOY

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde poner en conocimiento del Señor Comandante en Jefe de la Armada las actuaciones labradas con motivo de la actitud desconsiderada y agraviante de un Oficial de Marina hacia el Juez Federal de Rawson, Provincia del Chubut, a fin de que se adopten las medidas que corresponda y se haga conocer a la Corte Suprema las decisiones que recaigan al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1972.

Visto el expediente de Superintendencia 4335/972, caratulado "Sr. Juez Federal de Rawson (Chubut) Dr. Alejandro Godoy s/ comunica trato indebido, por parte de Personal Militar", y

Considerando:

Que en la nota del señor Juez Federal de Rawson —fs. 6/7— remitida a requerimiento de esta Corte Suprema —fs. 3— a fin de que ratificara y explicitara circunstanciadamente los términos del telegrama de fs. 1/2, se reseña la actitud desconsiderada y agraviante de un Oficial de Marina con el señor magistrado.

Por ello, se resuelve poner en conocimiento del Señor Comandante en Jefe de la Armada las presentes actuaciones a fin de que se adopten las medidas que correspondan, solicitándole se haga conocer al Tribunal las decisiones que recaigan al respecto. Ofíciese en la forma de estilo con fotocopia de las actuaciones.

Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y, por su intermedio, al Señor Juez Federal de Rawson.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOLORES OROSIA CULLEN DE BARRENECHEA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del decreto 11.732/60 y con las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del marido, es correcto que la pensión se reduzca a la mitad del haber mínimo si la viuda recurrente es titular de una jubilación municipal.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

La autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, la acumulación de varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen.

JUBILACION Y PENSION.

La reducción que se opera en la cuota parte de pensión de la viuda por ser ella titular de una jubilación municipal, no acrecienta el haber de pensión de los hijos menores pues, no tratándose de la extinción del beneficio en cabeza de la viuda del causante, es inaplicable al caso lo dispuesto por el art. 19, última parte, de la ley 14.370.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión defini-

tiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo arreglada a derecho la aplicación hecha en autos de los artículos 15 del decreto 11.732/60, 8º y 4º de la ley 14.499 (éste último según el texto del decreto 4576/67), para determinar la compatibilidad de la jubilación municipal de la que ya era titular la accionante, doña Dolores Orosia Cullen de Barrenechea, con la pensión que le fue otorgada por la ex-Caja Bancaria, en coparticipación con sus hijos menores, por fallecimiento de don Luis María Barrenechea, esposo y padre respectivamente, de los beneficiarios.

Ello es así, toda vez que a la fecha de ocurrir la muerte del causante (12 de mayo de 1968), que es el hecho generador del beneficio, las citadas normas se encontraban en vigencia (doctrina de Fallos: 245:406; 268:194; 274:30; 275:262 y muchos otros; ver también art. 28, última parte, del decreto 8525/68, reglamentario de la ley 18.037).

Es de señalar, asimismo, que el cómputo practicado a fs. 19, que sirvió de base a la liquidación de la prestación, es legalmente correcto, pues se ajusta al criterio de Fallos: 268:137 (ver también Fallos: 271:389 y sentencias del 14 de octubre de 1968 en las causas C.1435, XV "Calvo, S.E. Domínguez Murray de s/. pensión" y E.337, XV "Elordi, Beatriz Isabel s/. jubilación").

En efecto, por aplicación del artículo 15 del decreto 11732/60 y habida cuenta, por una parte, de que la jubilación municipal no puede ser reducida por la Caja Nacional otorgante de la pensión y, por otra, que esta prestación quedaría totalmente absorbida en virtud de las normas sobre acumulación aplicables al caso, se reconoció a la beneficiaria la mitad del haber mínimo de pensión establecido para ese entonces por la ley 17.290, o sea en la proporción en que aquélla participa del beneficio.

Sin perjuicio de la legalidad del procedimiento observado, debe dejarse establecido que dicho haber mínimo tendrá que ser reajustado de acuerdo con lo que determinan para los respectivos períodos las normas dictadas con posterioridad a la ley 17.290 (decreto 3143/70 y leyes 19.031 y 19.221).

Con esta salvedad, y no siendo atendible la pretensión de que la reducción de la pensión de la viuda acrezca la alícuota de los hijos copartícipes, por no tratarse de alguno de los supuestos de extinción en los términos de los preceptos orgánicos que gobiernan la materia (leyes 14.370, art. 19, y 17.562, art. 2º), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Cullen de Barrenechea, Dolores Orosia s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social en cuanto dispuso aplicar las disposiciones del art. 15 del decreto 11.732/60 para fijar el monto de la cuota parte de la pensión otorgada a la actora, en razón de ser titular de un beneficio jubilatorio acordado por el Instituto Municipal de Previsión Social.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión que en ellas sostiene la recurrente.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, reconocido que la apelante es beneficiaria de una jubilación municipal, la reducción de la cuota parte de la pensión que le corresponde por fallecimiento de su esposo, halla debido sustento en la aplicación al caso de lo dispuesto por el citado art. 15 del decreto 11.732/60, sin que las consideraciones vertidas en el apartado 4º del escrito de fs. 46/47 autoricen a apartarse de lo resuelto en las instancias administrativa y judicial.

4º) Que en lo que hace específicamente al fondo del problema debatido, la recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que avalen su pretensión; a lo que cabe añadir que el Tribunal, en un caso que guarda sustancial analogía con el "sub examen", declaró procedente la reducción cuando se acumulan dos beneficios. Agregó, además, "que cualquiera sea la equidad a que conduzca la suma de los beneficios, con relación al monto que obtiene la beneficiaria, las normas aplicadas no admiten que se les dé otro alcance y esta Corte tiene decidido que la autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen" (Fallos: 271:389, consid. 5º y otros posteriores).

5º) Que, finalmente, tampoco es procedente el pedido de que la reducción que se opera en la cuota parte de la cónyuge acreciente el haber de

pensión de los hijos menores, toda vez que en la especie no se trata de la extinción del beneficio en cabeza de la viuda del causante, sino sólo de su reducción, como queda dicho, lo que torna inaplicable lo dispuesto por el art. 19, última parte, de la ley 14.370.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, con la salvedad que se consigna en la última parte del dictamen referido.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIO DIAZ y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

Los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, aunque se trate de decidir cuestiones referentes a su competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Principios generales.*

La competencia territorial de los tribunales federales es materia que depende de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional. No hay agravio de esa naturaleza porque un tribunal juzgue en instancia única los hechos ocurridos dentro de la jurisdicción que la ley le asigna.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Principios generales.*

Lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional tiende a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con el art. 67, inc. 11. En cuanto a la jurisdicción de los tribunales federales, sólo cabe hablar de la Nación como una unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene que ajustarse a los límites de las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

Las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de ser juzgado por los jueces naturales no imponen la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito pues, aparte la imposibilidad material de

así hacerlo, las leyes y aún la misma Constitución (art. 102) prevén el juzgamiento en el país de delitos cometidos en el exterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. *Causas penales. Por el lugar.*

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que tiene jurisdicción acordada por ley sobre el lugar donde se cometieron los hechos de la causa, debe conocer en ésta si así resulta de lo prescripto por el art. 1º de la ley Nº 18.670 y el art. 73 de la ley 19.053, que no son violatorios de garantías constitucionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. ha sentado el principio de "que es condición esencial de la organización de la administración de justicia con la categoría de "poder" la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos o los decretos de la administración" (Fallos: 190:142; 199:466; 204:671; 234:335 y 242:112; 257:151, entre otros).

Por aplicación de ese mismo criterio la Corte ha declarado "que aunque se trate de decidir cuestiones referentes a la competencia de los jueces, no cabe perscindir del principio jurisprudencial que les veda declarar "ex officio" la inconstitucionalidad de las leyes" (Fallos: 261:278 y sus citas).

Sólo en contadas ocasiones el Tribunal no ha seguido dicho criterio y ello con relación a normas que excedían los límites fijados por la Constitución respecto de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte y en la medida necesaria para determinar su competencia (Fallos: 238:288 y sus citas).

En mi opinión, lo decidido en autos por el voto de los doctores Rispoli y Robledo –integrantes de la mayoría del tribunal a quo con la disidencia del doctor Vallejo, se aparta de la aludida doctrina toda vez que, sin pedido de parte, ha declarado "la inconstitucionalidad de los artículos 1º de la ley 18.670 y 73 de la ley 19.053 por los que se atribuye competencia a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para conocer en forma originaria y exclusiva hechos ocurridos en la provincia de Jujuy" (fs. 472).

Estimo, por otra parte, que en el *sub lite* no se dan las recordadas condiciones en las cuales, a juicio de V.E., es dable pronunciarse de oficio sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Habida cuenta de lo expuesto, que basta a mi entender para que corresponda revocar el fallo apelado, no estimo necesario pronunciarme acerca de si el artículo 102 de la Constitución Nacional consagra una garantía que deba ser salvaguardada en la presente causa.

He de observar, sin embargo, que en todo caso tal garantía, de existir, no revestiría el carácter de irrenunciable.

Efectivamente, cabe apuntar a ese respecto que en Estados Unidos de Norteamérica, país cuyo texto constitucional sirvió de modelo del citado artículo 102, la interpretación doctrinaria y jurisprudencial no ha descartado la posibilidad de que en determinados casos el acusado pueda pedir ser juzgado por otro tribunal que el de su distrito. (*"La Constitución"*, EDWARD S. CORWIN y J. W. PELTASON, pág. 145; *"Cooley's Constitutional Limitations"*, Boston 1927, T.II, pág. 676, n.3, y los fallos allí citados).

Con relación a lo expuesto es interesante poner de resalto que, en el *sub lite*, los defensores de los imputados no sólo no han alegado la inconstitucionalidad de la ley, sino que han ofrecido diversas medidas de prueba a ser producidas ante la Cámara, sin formular reparo alguno por la circunstancia de que las mismas debían diligenciarse en Tucumán, lugar de asiento de aquélla, y no en Jujuy (v. fs. 450 vta. y ss., y 453 y ss.).

Por lo demás, y sin que esto implique en modo alguno pronunciarme sobre el punto en cuestión, hago notar que ni la ley 18.670 ni otras disposiciones legales impiden —según pienso— que de entender el tribunal a quo que la Constitución Nacional impone la realización del proceso en la provincia donde se ejecutaron los hechos, se constituyera y funcionara en Jujuy, ciudad ubicada dentro de la circunscripción territorial en que la Cámara ejerce su jurisdicción.

Por ello, aunque se aceptara como exacto el alcance que en la sentencia apelada se acuerda al artículo 102 de la Ley Fundamental, no resultaba a mi juicio necesaria la declaración de inconstitucionalidad pronunciada, pues inclusive desde el punto de vista de los jueces que suscribieron el fallo, éstos debieron tener presente que, según lo ha declarado V.E., debe preferirse la interpretación que se estima acorde con la Constitución (Fallos: 242:73, último considerando; 247:387, 6º considerando; 253:204; 258:171, y muchos otros).

Pienso, en suma que el remedio federal de fs. 479 y ss. es procedente, y que corresponde revocar el fallo apelado, declarando que el tribunal a quo debe continuar conociendo en la causa. Buenos Aires, 30 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Díaz, Mario y otros s/ infracción a la ley 18.670".

Considerando:

1º) Que de la parte dispositiva del fallo apelado y de los argumentos expuestos por la mayoría del tribunal a quo, resulta que tanto la declaración de inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 18.670 y del art. 73 de la ley 19.053 como la consecuente declaración de incompetencia efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para conocer de la presente causa, se fundan en la afirmación de que tales disposiciones son contrarias a la garantía del debido proceso, insita en los arts. 18, 67, inc. 11, 100, 101, 102, 28, 16, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en definitiva, lo resuelto se asienta en la premisa de que la intervención en instancia única del tribunal a quo importaría la violación de la garantía del juez natural, a pesar de que —como lo pone de resalto el Sr. Procurador General en su dictamen— los defensores de los imputados, en el acto de contestar la acusación, no formularon reparo alguno a la intervención de la Cámara Federal de Tucumán en el caso (fs. 444/455); por cuya razón cabe sin duda, en el "sub judice", hacer aplicación del antiguo principio jurisprudencial conforme con el cual no corresponde a los jueces —salvo supuestos excepcionales que aquí no concurren— declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos: 261:278 y sus citas, entre muchos otros).

3º) Que a lo antes expuesto procede aún agregar: a) que la competencia territorial de los tribunales federales es materia que depende de la ley (art. 14 de la ley 27 y art. 12 de la ley 4055, entre otros); y b) que —como se dijo en Fallos: 171:366— ninguno de los preceptos de la Constitución hace imperativa la existencia de una instancia múltiple (Fallos: 186:337; 256:39; 266:154, entre muchos otros). Por donde no se advierte cuál podría ser el agravio constitucional derivado de la circunstancia de que un tribunal juzgue en instancia única los hechos cometidos dentro de la jurisdicción que la ley le asigna, tal como ocurre con lo establecido en las normas cuya inconstitucionalidad se ha declarado en autos.

4º) Que a ello no se opone lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional. Esto así, porque la referencia a que "la actuación de estos

juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito" tiende evidentemente a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inc. 11. En cambio, desde el punto de vista de la jurisdicción de los tribunales federales sólo cabe hablar de la Nación como una unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene jurisdicción en todo el territorio del país; y nada impide que la de los tribunales inferiores de la Nación sea ejercida en todo o en parte de ese territorio, sin atender a los límites provinciales, como es el caso de diversas Cámaras Federales con asiento en el interior del país, entre ellas la Cámara Federal de Tucumán, que ejerce su competencia en varias provincias, una de las cuales –Jujuy– es aquella donde se cometieron los hechos que son materia de este proceso. Al respecto, interesa recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, en cuanto interpretando las normas sobre unificación de procesos contenidas en los arts. 37 y 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal –con anterioridad a su reforma–, ha dicho que las preside el criterio de hacer "una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en el caso de tratarse de varios delitos de carácter federal cometidos por una misma persona en los puntos más distantes del país" (Fallos: 183:69; 193:185, entre otros).

5º) Que, por lo demás, las garantías de los jueces naturales y de la defensa en juicio no conllevan necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito. Aparte la imposibilidad material de así hacerlo cuando el hecho se comete en lugares apartados de la sede de los tribunales con jurisdicción en dicho lugar, tanto la Constitución como las leyes admiten que el juicio se celebre en un lugar distinto e inclusive la posibilidad de que se juzguen en el país delitos cometidos en el extranjero. Valgan, entre otras, las siguientes hipótesis: la del art. 102 "in fine", de la Constitución, que dispone que cuando el delito se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que ha de seguirse el juicio; la del art. 1º, inc. 2º, del Código Penal, en cuanto establece que sus previsiones se aplicarán por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo; la del art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal cuando, al conferir al ciudadano argentino cuya extradición es requerida por un estado extranjero el derecho de optar por ser juzgado por los tribunales argentinos de acuerdo con las leyes de la República, dispone que el juicio se realizará sobre la base de todos los antecedentes y pruebas del delito que

pueda suministrar el gobierno requiriente; y la del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal –según el texto anterior a su reforma– en cuanto establecía el juzgamiento único de los diversos delitos cometidos por una misma persona cuyo conocimiento correspondiera a diferentes jueces federales.

6º) Que, en consecuencia, puesto que no cabe duda que el tribunal a quo tiene jurisdicción acordada por la ley sobre el lugar donde se cometieron los hechos de la causa, y desde que tampoco existe impedimento constitucional para que se establezcan tribunales federales de instancia única (confr. art. 101 de la Constitución), corresponde concluir que no media en el "sub judice" obstáculo para que el Tribunal a quo conozca en la presente causa, de conformidad con lo que prescriben el art. 1º de la ley 18.670 y el art. 73 de la ley 19.053.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado y se declara que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán debe seguir conociendo en este proceso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

VICENTE PRUMERE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La exigencia del oportuno planteamiento del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en los supuestos en que se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas.

RETIRO MILITAR.

El retiro del militar comprendido en el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996 que se inutilizó en acto de servicio es el equivalente al 100 % del sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior –art. 76, inc. 2º, ap. a), de la ley 14.777–. No es de aplicación al caso el art. 74 de la ley citada en último término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 114 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada actúa por intermedio de apoderado especial, que ha asumido en autos la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Prumere, Vicente c/ Gobierno de la Nación s/ regularización retiro militar".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fojas 104/106, resolvió que el actor —soldado voluntario a quien por resolución de la ex-Secretaría de Guerra se le reconoció el beneficio previsto por el art. 99, inc. 1º, apartado a), de la ley 13.996— tiene derecho a un haber de retiro equivalente al "sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior", entendiendo que ello significa el derecho a percibir el máximo del monto del haber que corresponde al grado, sin ninguna clase de limitaciones debidas al tiempo de permanencia en el servicio.

2º) Que, además, el tribunal a quo expresó en el considerando 6º de su fallo, "a fin de evitar eventuales problemas al momento de la liquidación", que la conclusión anterior no obstaba a la aplicación del art. 74 de la ley 14.777; norma ésta que, según la Cámara, autoriza implícitamente una reducción del 10 % del haber de retiro.

3º) Que contra esa resolución la parte actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 111/112), concedido a fs. 114, que es procedente por hallarse

en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la sentencia del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que le corresponde percibir un haber equivalente a la retribución *íntegra* que recibe un cabo en actividad en concepto de sueldo y suplementos generales, y no el 90% de esa retribución, por cuanto su pase a situación de retiro se produjo por incapacidad física motivada en acto de servicio; circunstancia ésta que torna inaplicable al caso la doctrina de los precedentes jurisprudenciales invocados por el a quo que se refieren a retiros "por tiempo cumplido".

5º) Que conviene recordar, en primer término, de acuerdo con conocida jurisprudencia de esta Corte, que la exigencia del oportuno planteamiento del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en los supuestos en que se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas.

6º) Que por resolución del 4 de mayo de 1965 (confr. fs. 96 del expediente administrativo agregado por cuerda), el actor fue incluido en el beneficio determinado por el art. 140, inc. 2º, último párrafo, de la ley 13.996, texto según el decreto ley 5165/58, que establece que a los militares que, a la fecha de promulgación de la ley 13.996, se encuentren en situación de retiro y estén comprendidos en lo prescripto por el art. 99, inc. 1º, apartado a), de dicho cuerpo legal, se les liquidará el beneficio que el mismo determina desde la fecha de sanción del decreto-ley 5165/58.

7º) Que el art. 99 de la citada ley 13.996 dispone: "Al personal del cuadro permanente en actividad que pase a situación de retiro y al del cuerpo de retiro activo que pase a situación de retiro efectivo, por alguna de las causas que se determinan a continuación, se les fijará el siguiente *haber de retiro*: 1º) por inutilización por actos del servicio: a) el sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior". Esta norma se reproduce en el art. 76, inc. 2º, párrafo a), de la ley 14.777.

8º) Que el alcance que cabe asignar a la expresión "íntegros" que contiene la norma precedentemente transcripta ya ha sido establecido por esta Corte en Fallos: 272:219, cuya doctrina se reiteró, entre otros, en el caso "Coronel, Héctor Félix c/ Nación Argentina s/ retiro militar", resuelto el 28 de febrero del año en curso, y es el que, en definitiva, recogió la ley 18.392 al reemplazar dicha expresión "íntegros" por el vocablo "máximos".

9º) Que establecido que el accionante es acreedor a un *haber de retiro* equivalente al 100 % del sueldo y suplementos generales máximos que percibe un cabo en servicio activo, se trata de resolver si, ello no obstante, le es aplicable la disposición del art. 74 de la ley 14.777, según la cual el haber de retiro "no podrá ser, para el personal acreedor al 100 % del *haber de retiro*, inferior al 90 % del monto de las remuneraciones que en concepto de retribución de sus servicios percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad...".

10º) Que la solución de este problema exige distinguir con claridad las diversas situaciones que prevén los arts. 74 y 76 de la ley 14.777, por ser diferentes las consecuencias que de ellos se derivan en orden a la determinación del haber de retiro que corresponde al personal militar.

11º) Que el primero de esos artículos –como lo reconoció el representante de la Nación a fs. 92 vta.– determina directamente el monto del haber de retiro que corresponde al personal de las fuerzas armadas según el régimen ordinario. Dicho haber, para quienes sean acreedores al 100 % de su monto –o sea, para el personal superior que haya prestado 30 años de servicios y para el personal subalterno con 25 años de servicios, de acuerdo con el art. 79 –no será inferior al 90 % de las remuneraciones que en concepto de retribución de sus servicios perciba la generalidad del personal de igual grado en actividad. Este último porcentaje sirve de base –"cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley", según dispone el art. 79– para calcular el monto del retiro que la ley asigna al militar según haya sido el tiempo de servicios que compute, de conformidad con la escala prevista en el citado art. 79.

12º) Que, por su parte, el art. 76 de la ley de que se trata determina directamente el haber de retiro del personal militar que se halle encuadrado en las situaciones de excepción que contempla en sus cuatro incisos, es decir, del personal que en el momento de su pase a retiro tenga computables el número de años de servicios que establecen los parágrafos a) y b) del inciso 1º o del personal cuyo pase a situación de retiro se deba a su inutilización producida por actos del servicio.

13º) Que en la última hipótesis mencionada en el considerando anterior, cuando esa inutilización origina una incapacidad para el trabajo en la vida civil menor del cien por ciento –situación en la que se encuentra el actor– *el haber de retiro se fijará en una suma igual al sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior* (art. 76, inc. 2º, apartado a), de la ley 14.777).

14º) Que, en consecuencia, es procedente el agravio articulado en el recurso extraordinario, toda vez que al accionante le corresponde el haber de retiro que establece el citado art. 76, inc. 2º, apartado a), de la ley 14.777 y no el que fija, para otros supuestos, el art. 74 de dicha ley.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 104/106 en lo que fue materia de la apelación federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. PAULINA LUCIA OLIVERA DE PEREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes no es, como principio, revisable en la instancia extraordinaria. Tal criterio es aplicable al pronunciamiento que decide que el reajuste por desvalorización de la moneda se reclamó en el responde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la actora apelante por entender que, al acordar a la expropiada un plus indemnizatorio sobre la base de la desvalorización sufrida por la moneda, los jueces se habrían apartado de los términos en que, según sostiene, quedó trabada la litis.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que lo relativo a determinar si en su escrito de contestación la demandada solicitó, concretamente, o no,

el resarcimiento aludido en el párrafo anterior, es una cuestión ajena como principio a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pero, además, surge de la doctrina actual de V.E. que la circunstancia de que el representante de la expropiante ante el Tribunal de Tasaciones no cuestione, como ocurrió en el *sub lite*, la valuación del bien a la fecha en que este organismo emite su dictamen, importa un consentimiento de aquella parte sobre el punto (Fallos: 274:45; causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/. Piacquadio, Juan y otros" y causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/. Lucente, Francisco", sentencias del 24 de abril y del 8 de septiembre de 1972, respectivamente).

Por aplicación, pues, del criterio recordado, que basta por sí para desestimar la pretensión de la apelante, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Olivera de Pérez, Paulina Lucía y otros y/u otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 46/47 la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó en lo principal la sentencia de fs. 29/30 –que hizo lugar a la expropiación promovida por la Dirección Nacional de Vialidad y fijó la indemnización correspondiente en $ 9.828,–, elevando ese importe en un 20 %, previa deducción de la suma consignada. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 50/51, concedido a fs. 52.

2º) Que el apelante se agravia, en primer término, de que la Cámara haya reconocido a la parte demandada un "plus" por el deterioro del poder adquisitivo de la moneda, aduciendo que ese incremento no fue solicitado en el responde y que, por tanto, según jurisprudencia de esta Corte que invoca, el a quo ha fallado "ultra petita", con lesión de su derecho a la defensa.

3º) Que en la referida oportunidad procesal, los expropiados cuestionaron el importe de la indemnización consignada por el Fisco, la cual –di-

jeron— "se fijará por el Juzgado en base a la prueba que se aporte, sobre el mínimo de un mil pesos moneda nacional el metro cuadrado"; agregando, al proponer peritos, que deberían dictaminar "sobre el valor venal del inmueble, tanto al contado co[illegible]n plazo de pago no mayor a veinticuatro meses" (fs. 25).

4º) Que la Cámara a quo, coincidiendo con el Juez de primera instancia, consideró que el reajuste por desvalorización de la moneda había sido reclamado en el responde. La petición de que se fije el valor del bien "con referencia a pago a plazo, aún cuando se determina en un lapso no mayor de 24 meses, importa —afirmó— reclamar el rubro por mayor valor de la cosa que se expropia por variación operada en el transcurso del tiempo, esto es, en razón de la desvalorización monetaria, ya que, de acuerdo al orden de ideas arriba expuesto, el mayor valor que viene a adquirir la cosa está en relación directa con el transcurso del tiempo, lo que envuelve el concepto de 'pago diferido' o a plazo" (fs. 46 vta.).

5º) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual lo atinente a las cuestiones comprendidas en el pleito y al alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277:144 entre muchos otros). Bien entendido que la apreciación de la Cámara cuando decide que el reajuste por desvalorización de la moneda se reclamó en el responde —cualquiera sea el grado de su acierto o error— no resulta descalificable en el "sub judice", en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal (confr. causas N. 59-XVI, "Gobierno de la Provincia de Neuquén c/ Bombill, Amaro Argentino s/ expropiación" y A. 326-XVI, "Adm. Gral. de Vialidad Nacional c/ Malvisini, Francisco s/ expropiación", falladas el 24 de abril y el 31 de mayo de 1972, respectivamente).

6º) Que a lo expuesto —suficiente para desestimar al agravio— cabe añadir —por el mérito de la jurisprudencia que cita el Señor Procurador General en su dictamen— que, como resulta del acta obrante a fs. 33 del expediente agregado, el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, valuó el inmueble que se expropia en la suma de $ 9.828 e informó, a la vez, que a la fecha de la desposesión el importe era de $ 2.280; de modo que aquella estimación —la de $ 9.828—, admitida en ambas instancias, mereció la conformidad del representante de la actora, quien no formuló reserva alguna sobre la improcedencia de valuar el bien a la fecha del dictamen administrativo.

7º) Que el recurrente se queja, también, porque el a quo, pese a que los expropiados no apelaron el fallo de primera instancia, hizo lugar al pedido que efectuaron en la alzada, a fs. 43/44, en el sentido de que el monto de la condena se actualice –siempre teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda– a la fecha de dictarse el pronunciamiento. Empero, en el punto 9 del escrito de fs. 50/51 –que es donde se enuncia el agravio de que ahora se trata– no se hace cargo de los argumentos dados por la Cámara al fundar su decisión sobre ese aspecto; por manera que cuadra reiterar que no constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los desarrollos del fallo en recurso (Fallos: 280:421, su cita y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 52.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN SALINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto del juicio y de las bases computables para la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, con base en el art. 165 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires y suficientes fundamentos que descartan la tacha de arbitrariedad, reduce los honorarios del síndico de un concurso, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aún cuando V.E. tiene reiteradamente resuelto que la jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en lo concerniente a

las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción, entre otros casos, cuando media variación sustancial entre las practicadas en ambas instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273:314 y 376; 276:171 y 450, entre otros), pienso, contrariamente a lo sostenido por el apelante, que ello no sucede en el supuesto de autos.

En efecto, si bien el tribunal de alzada ha disminuido en forma considerable los honorarios regulados en primera instancia a favor del síndico del concurso –de $ 55.000 a $ 30.000– lo ha hecho por considerar que "los bienes realizados en concurso especial por los acreedores hipotecarios y prendarios del deudor no integran el *activo realizado* a que se refiere el art. 165 de la ley 5177... sin perjuicio de que los trabajos efectuados por dicho funcionario en las ejecuciones individuales sean tenidos en cuenta a los fines de su valoración, conforme a las pautas establecidas en los arts. 150, 151, 152, 156 y 158 de la ley mencionada".

En tales condiciones, pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por V.E. en repetidas oportunidades, en el sentido de que la determinación del monto del juicio y las bases computables para ello a los efectos regulatorios, constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:108, 182 y 492; 276:462; 277:248; 278:166 y otros). Y por lo demás, el apelante no invoca ni demuestra que la regulación a su favor haya sido practicada por debajo del mínimo legal.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que cualquiera sea su acierto o error, el pronunciamiento recurrido no es descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, opino que la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 422 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 29 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Salinas, Juan s/ concurso civil".

Considerando:

1º) Que el auto de fs. 421 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, redujo los honorarios del síndico a la suma de $ 30.000, dejando sin efecto las regulaciones apeladas de fs. 350 y 372 vta. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 428.

2º) Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la determinación del monto del juicio y las bases computables para la fijación de los honorarios en las instancias ordinarias, constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 277:248; 278:166, entre otros).

3º) Que tal doctrina es aplicable en la especie "sub examen" ya que si bien es cierto que el tribunal de alzada redujo en forma apreciable los honorarios regulados a favor del síndico del concurso, corresponde señalar que tal decisión se basó en la interpretación que el a quo acordó al art. 165 de la ley local 5177, tema éste propio de los jueces de la causa y que no plantea cuestión federal que competa resolver a esta Corte.

4º) Que, a lo expuesto, corresponde agregar que la resolución apelada cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su descalificación en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal. En ese sentido, debe tenerse presente que la regulación de que se trata, practicada en el concurso general, se hizo "sin perjuicio de que los trabajos efectuados en las ejecuciones individuales sean tenidos en cuenta a los fines de su valoración", como también que el recurrente no ha demostrado que aquélla no alcanza el mínimo legal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN A. CONTRERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la prescripción de la pena es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

(1) 23 de octubre. Fallos: 253:467.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Decide un problema estrictamente procesal la Cámara al declarar que lo resuelto por el juez respecto de la prescripción de la pena quedó firme, de manera que no puede reverlo por vía del hábeas corpus a que se refiere la Constitución de Santa Fe.

CARLOS F. LEDESMA Y OTROS v. FELIX DE ALZAGA UNZUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, excediendo el límite de sus facultades decisorias, introduce fundamentos no alegados por las partes en el momento oportuno.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es, como principio, incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que no se funda en los hechos probados de la causa y prescinde de las pruebas acumuladas, cuya valoración puede ser decisiva para alterar el resultado del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decide a fs. 2032/2049 hacer lugar a la acción de daños y perjuicios subsidiariamente promovida en el *sub lite* contra los herederos de Doña María Unzué de Alvear.

En mi opinión, los agravios articulados en los recursos extraordinarios de fs. 2055/2064, de fs. 2067/2082 y de fs. 2086/2112 no bastan para acreditar la alegada arbitrariedad de dicho fallo, con la sola excepción de los contemplados en los considerandos 9º del auto de fs. 2117/2118, 3º del de fs. 2119 y 7º del de fs. 2120/2121, toda vez que los demás se refieren a cuestiones que han sido resueltas sobre la base de asignar al art. 3838 del Código Civil y a otras normas de derecho común y procesal una inteligencia que, al margen de su acierto o error, aparece suficientemente sustentada en las razones del mismo carácter invocadas por el a quo.

Los agravios que estimo admisibles son los que se fundan en la circunstancia de que el fallo recurrido no se haya pronunciado sobre el alcance que los apelantes atribuyen a la aprobación judicial de la cuenta particionaria obrante a fs. 2361/2388 del juicio sucesorio de la causante, a la conformidad del Asesor de Menores y a las presentaciones de los accionantes de fs. 2401, 2460 y 2614 de dichos autos.

Ello así, pues estimo que la ponderación de tales elementos de juicio pudo, eventualmente, conducir a una distinta solución del pleito.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en el cual se traten y resuelvan los puntos indebidamente omitidos. Buenos Aires, 11 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Ledesma, Carlos F., Ledesma de Dominguez, Angeles y Ledesma de Ortega Velarde, María (acumulados) c/ De Alzaga Unzué, Félix s/ cumplimiento de legado".

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia de fs. 1916/1922 rechazó con costas la demanda promovida por los actores a fin de que se condenara a los demandados a cumplir el legado de cosa cierta que se especifica en el escrito de fs. 4/7 y, para el caso de ser imposible la entrega en especie, al pago de los daños y perjuicios compensatorios.

2º) Que, apelada esa decisión por la parte actora, la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, revocó el fallo

del inferior. Y es contra este último pronunciamiento que los codemandados interpusieron recursos extraordinarios, concedidos a fs. 2117/2118, 2119 y 2120/2121.

3º) Que en los recursos extraordinarios de fs. 2055/2064, 2067/2082 y 2086/2112 se expresan análogas causales de impugnación contra la sentencia de la Cámara, pero el Tribunal no habrá de referirse a todas ellas, sino sólo a las que estime conducentes a los efectos de la substanciación de las apelaciones deducidas.

4º) Que, en primer término, corresponde meritar el agravio vinculado al apartamiento del a quo de los términos en que quedara trabada la relación procesal. A tal fin, cabe poner de resalto que la acción entablada a fs. 4/7 por Carlos José Ledesma –a la que se acumularon las de fs. 187/191 y de fs. 457/460, de las señoras Angeles Ledesma de Domínguez y María Ledesma de Ortega Velarde, respectivamente, redactadas ambas en términos idénticos a la primera–, se fundó en que "tanto la subasta como los boletos se ordenaron y suscribieron sin la conformidad de la testadora, quien, por otra parte, no se encontraba en condiciones físicas para poder prestarla". Como consecuencia de ello, se sostuvo que el beneficio –esto es, el legado efectuado a su favor– "no se hallaba revocado el día del deceso, y los herederos, que aceptaron la herencia pura y simplemente, son responsables de su cumplimiento".

5º) Que, no obstante la clara y concreta enunciación de los hechos en que se fundó la demanda, el tribunal a quo revocó la sentencia de primera instancia que la había desestimado, sobre la base de considerar que la venta dispuesta por el mandatario general de la causante no trajo aparejada la revocación del legado en los términos del art. 3838 del Código Civil, toda vez que para que surtiera ese efecto, era imprescindible la existencia de mandato especial o, de lo contrario, la posterior ratificación de la testadora.

6º) Que esa construcción jurídica del fallo y la decisiva consecuencia que de ella se extrae, no responde a un planteamiento de los demandantes, como resulta de lo expresado en el considerando 4º y se desprende de los propios términos de las demandas, sin que las observaciones formuladas sólo en el alegato de fs. 1769/1782 respecto de los alcances de la venta efectuada por el mandatario general frente a lo dispuesto en el art. 3838 del Código Civil, autorizaran el tratamiento de la cuestión en la alzada, ya que no habiendo sido tema propuesto en la demanda, la contraparte se vio privada de esgrimir las defensas que hacían a su derecho y producir la prueba correspondiente, con evidente menoscabo de la garantía del debido pro-

ceso. En esas condiciones, esta Corte estima fundado el agravio de los recurrentes, con arreglo a su reiterada jurisprudencia según la cual son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que, excediendo el límite de sus facultades decisorias, introducen fundamentos no alegados por las partes en el momento oportuno (Fallos: 267:419, entre otros).

7º) Que debe recordarse, en ese aspecto, la doctrina del Tribunal que ha resuelto que en materia civil los pronunciamientos deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes pues la sentencia que desconozca o acuerde derechos no debatidos es, como principio, incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442, entre otros).

8º) Que, con prescindencia de lo expuesto, es exacto que a lo largo de todo el litigio los demandados han sostenido en forma reiterativa que de las constancias del juicio sucesorio de la causante, agregado por cuerda, se desprende que la cuenta particionaria —que excluyó de ella el potrero denominado "Vivero La Beba", por haber sido enajenado en vida de la testadora, y cuya entrega se persigue en las demandas—, había sido aprobada judicialmente con la conformidad de la madre de los legatarios menores de edad y la intervención del Señor Asesor de Menores; que posteriormente, ya llegados aquéllos a la mayoría de edad, se presentaron a los autos ratificando expresa o tácitamente todo lo actuado en su nombre por su señora madre y que, finalmente, al rectificarse un tiempo después dicha cuenta, ésta fue aprobada judicialmente sin que en ella se hubiera incluido el citado potrero.

9º) Que no obstante el alcance dado por los demandados a esos actos, suficientes a su juicio para invalidar el reclamo formulado por los actores, la sentencia de la Cámara ha omitido tratar concretamente el punto, como lo pone de manifiesto el dictamen del Señor Procurador General, omisión ésta que invalida el pronunciamiento, desde que la ponderación de esos elementos de juicio pudo influir, eventualmente, en la suerte del pleito.

10º) Que siendo ello así, es de aplicación al "sub examen" la conocida jurisprudencia de esta Corte que ha decidido que es arbitraria la sentencia que no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y prescinde de pruebas a ella acumuladas, cuya valoración puede resultar decisiva para modificar el resultado del juicio (Fallos: 268:255, 393; 269:343; 276:185, 297 y muchos otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los

autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. INDUSTRIAS LLAVE

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

En el procedimiento instituido por la ley 16.937 para enjuiciar a magistrados judiciales, el denunciante no asume la calidad de parte. En consecuencia, dictada por la Corte resolución desestimando la denuncia, no cabe que aquél interponga recurso de aclaratoria al respecto, escrito que debe serle devuelto (1).

ADRIANA IRENE SIVORI v. RAUL BARBIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de declarar aplicable al caso la ley 18.880, decide mantener la indemnización fijada en primera instancia con arreglo al art. 29, inc. c), de la ley 16.739, si tal decisión se funda en consideraciones que no se compadecen con las constancias de la causa, de las que se ha prescindido sin razón bastante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

---

(1) 25 de octubre.

Se agravia el mismo de que el a quo, luego de declarar la aplicabilidad al *sub lite* de las disposiciones de la ley 18.880, decida mantener la indemnización que se fijara en primera instancia con arreglo a lo dispuesto por el art. 29 inciso c) de la ley 16.739, aduciendo que el actor "no ha traído elementos que den fundamentos válidos a sus manifestaciones demostrando que la indemnización acordada en el fallo excede a 12 veces el valor básico del alquiler tal como lo prescribe el art. 6º de la ley 18.880".

Estimo que asiste razón al recurrente toda vez que éste, en el escrito de fs. 142 del principal, indicó pautas y procedimientos, ajustados a lo prescripto por los arts. 6 y 23 de la nueva ley de locaciones según su propia interpretación de dichas normas, que juzgaba conducirían a establecer una compensación menor.

No está de más señalar que esa conclusión fue compartida por el demandado, quien, al contestar el traslado que se le confiriera del requerimiento del accionante, invocó la eventualidad de tal disminución para fundar su insistencia en que se confirmara lo resuelto al respecto por el juez de primer grado.

Pienso que, en tales condiciones, era deber del tribunal de alzada concretar los motivos en virtud de los cuales consideró que los elementos de juicio aportados por el apelante no permitían llegar a la comprobación a que alude la parte antes transcrita de su fallo.

Dicha omisión priva, a mi parecer, de adecuado sustento a la decisión recurrida, tanto menos admisible si se tiene en cuenta que comporta dejar de lado normas de la ley 18.880 cuya aplicación, aún de oficio, impone a los jueces el art. 44 de la misma.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 146/147 de los citados autos en cuanto pudo ser materia de la apelación extraordinaria interpuesta, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Sivori, Adriana Irene c/Barbieri, Raúl s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 150/152 y denegado a fs. 154, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 172, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 29, inc. c), de la ley 16.739, la actora inició demanda de desalojo de la finca calle Condarco Nº 1335 –único inmueble de su propiedad–, por lo que solicitó se la declarara exenta de ofrecer otra vivienda y satisfacer la indemnización establecida en el art. 29, inc. a), de la ley citada.

3º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 104/106) hizo lugar a la demanda, previo pago por la actora de la suma de $ 17.800 en concepto de indemnización.

4º) Que pendiente el recurso de apelación deducido por la accionante (fs. 121/126), se dictó la ley 18.880. En tal virtud, solicitó a fs. 134 y 142 que la indemnización se fijara de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de dicha ley, pretensión a la que se opuso el inquilino a fs. 144, sin impugnar el art. 44 en cuanto dispone que el nuevo ordenamiento deberá aplicarse de oficio a las causas que no tuvieran sentencia firme a la fecha de entrar en vigencia.

5º) Que la Cámara a quo decidió a fs. 146/147 que "si bien la actora ha solicitado que la compensación se fije de acuerdo con los términos de la ley 18.880, no obstante la oportunidad que le fue brindada (ver fs. 139), no ha traído elementos que den fundamentos válidos a sus manifestaciones, demostrando que la indemnización acordada en el fallo excede a doce veces el valor básico del alquiler, tal como lo prescribe el art. 6º de la ley 18.880". En consecuencia, confirmó el fallo de primera instancia y mantuvo la indemnización en la recordada suma de $ 17.800.

6º) Que tal fundamento de la sentencia recurrida no se compadece con las constancias de autos, demostrativas de que el tribunal a quo omitió considerarlas a los fines establecidos en el art. 23 de la ley 18.880. En efecto, el propio inquilino reconoció en su escrito de responde que el alquiler mensual en el año 1938 era de m$n 60 mensuales, el que había sido elevado al 1º de agosto de 1969 a m$n 1.100 (fs. 39/41), mes en que se promovió la demanda (cargo de fs. 23 vta.).

7º) Que, en tales condiciones, y ante la ausencia de razones concretas por parte de la Cámara para explicar por qué admitió una indemnización "prima facie" superior a la que correspondía sobre la base de una ley derogada –desde ya que no era suficiente a ese fin la declaración genérica de que la actora no había "traído elementos que den fundamentos válidos a sus manifestaciones", pues esos antecedentes obraban ya en el expediente y debieron ser tenidos en cuenta para fijar la compensación– debe concluirse que el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del

derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que descalifica el fallo de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 279:355, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo fallo por la Sala que sigue en orden de turno (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTOR GABRIEL MERGENSTERN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Si no existen en los autos elementos de juicio que permitan considerar que la causa instruida para averiguar el delito de amenazas caiga bajo las previsiones de la ley 19.053, corresponde que siga conociendo de ella el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (1).

ROSARIO MUÑOZ SARMIENTO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Cuando la cuestión debatida ante los jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro recurso —revisión en el caso—, la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento defintivo sobre el punto, que queda firme si no es, a su vez, objeto de nueva apelación extraordinaria, resultando improcedente la interpuesta contra la resolución primitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Supuesto que el recurso extraordinario de fs. 158 y ss. del principal (a cuya foliación corresponden también las citas que más adelante figuran)

(1) 27 de octubre.

hubiera sido interpuesto en término contra el fallo de fs. 154/6, obsta a su procedencia la circunstancia de que dicho pronunciamiento no es, a mi juicio, la sentencia definitiva de la causa en el sentido que cabe atribuir a ese concepto en función del artículo 14 de la ley 48.

Efectivamente, los apelantes dedujeron contra el fallo aludido el recurso de revisión de fs. 181 y ss. declarado formalmente procedente por el a quo que dispuso la apertura de la causa a prueba (fs. 187).

Si bien la Cámara, luego de ponderar las probanzas producidas y tratar las cuestiones planteadas, no hizo lugar a la revisión solicitada, de haberse aceptado por el tribunal los puntos de vista de los recurrentes las condenas de fs. 154/6 habrían sido anuladas.

Habida cuenta de ello, y toda vez que el fallo de fs. 233/4 es entonces el definitivo a efectos de la instancia de excepción, viene a resultar que el remedio federal de fs. 158 y ss. deducido contra una decisión anterior a aquél, ha sido bien denegado.

Pienso, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Muñoz Sarmiento, Rosario y otra s/ malversación de caudales públicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien el recurso extraordinario de fs. 158/165 fue interpuesto en término respecto de la sentencia dictada a fs. 154/156 de los autos principales (Fallos: 273:82; 275:49), en el caso no es ese el pronunciamiento definitivo que puso fin al proceso sino el de fs. 233/234, contra el cual no se ha deducido la apelación extraordinaria. En efecto: luego del fallo condenatorio de la Cámara, los interesados interpusieron el recurso de revisión autorizado por el art. 551, inc. 3º, del Cód. Proc. Crim., y en su mérito solicitaron se anulara dicho fallo (fs. 181/185). La Cámara declaró formalmente procedente la revisión (fs. 187) y la sustanció, produciéndose la prueba ofrecida (fs. 224 vta.). Y, luego de oír el informe "in voce" de la defensa, resolvió no hacer lugar a la revisión de la sentencia condenatoria (fojas 233/234).

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 251:231; 254:415; 256:303; 265:98; 266:10 y otros— cuando un recurso es declarado formalmente hábil por el tribunal de la causa para conocer de cuestiones que han sido decididas en una sentencia, el pronunciamiento que recaiga al respecto es el definitivo a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Tal carácter reviste, en el caso, como antes se dijo, el de fs. 233/234, no recurrido ante esta Corte.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado, en lo pertinente, por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a cada uno de los recurrentes depositen la suma de trescientos pesos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

AGUSTIN DELACROIX

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Debe ser confirmada la sentencia ratificatoria de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social, que denegó el reajuste del haber jubilatorio del accionante que, en su carácter de ex-legislador, invocó el derecho a que, en virtud del sistema de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9316/46 y con arreglo a lo dispuesto por la ley 14.514, reformada por la ley 16.092, se le reconociera el porcentaje móvil sin la escala de reducción prevista en el art. 4º de la Ordenanza 14.702 para los servicios extramunicipales. Ello es así porque tal denegatoria encuentra fundamento en el art. 7º del decreto-ley 9316/46, que manda al organismo otorgante a aplicar las disposiciones orgánicas que lo rijan, a los efectos de determinar el monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De conformidad con los términos en que formuló su voto el Sr. Juez de Cámara preopinante, al que adhirieron los otros dos magistrados inte-

grantes de la Sala, debe entenderse que la decisión de fs. 56/56vta. confirmó el decreto Nº 7123/70 del Intendente Municipal (fs. 45) que, a su vez, había confirmado las resoluciones de fs. 32 y 39vta. (nueva foliatura) del Instituto Municipal de Previsión Social.

Importa señalar que, mediante estas últimas, el organismo administrativo citado desestimó la pretensión sustentada por el accionante en el sentido de que el haber de la jubilación ordinaria otorgada a fs. 27 (Carpeta número 12.773-69) fuese reajustado con arreglo a las disposiciones de la ley 14.514 y complementarias (16.092 y 16.781) y del decreto-ley 9316/46, vale decir sin la escala reductora prevista en el artículo 4º de la Ordenanza 14.702 para los servicios extramunicipales, según lo puntualiza el dictamen de fojas 52/53.

En tales condiciones, estimo procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103, en cuanto se ha controvertido la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que fundó en ellas el recurrente.

Respecto del fondo del asunto, juzgo correcto lo resuelto por el a quo y, en consecuencia, inatendibles los agravios del apelante doctor Agustín Delacroix.

En efecto, el Instituto Municipal de Previsión Social cumplió con el art. 1º del decreto-ley 9316/46 al computar los servicios que la Caja respectiva reconoció al titular por su desempeño en el Congreso Nacional (fs. 26, carpeta 12.773/69; fs. 14, expte. 778.088/66 de la Caja para el Personal del Estado).

Por otra parte, no habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 4º de la ordenanza 14.702 —circunstancia que interesa subrayar (ver Fallos: 242:141)—, y atentos los términos del escrito de fs. 86 que limitan la jurisdicción del Tribunal, no cabe a mi juicio admitir que, en la especie, el mencionado Instituto haya excedido lo prescripto por el art. 7º del decreto-ley arriba citado al excluir, por imperio de disposiciones de su propio régimen, la aplicación pura y simple de las leyes 14.514 y 16.092 para la determinación del haber jubilatorio.

A mérito de lo expuesto, y por no ser en mi criterio asimilables las circunstancias de esta causa a las que motivaron el pronunciamiento de Fallos: 267:422, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de junio de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Delacroix, Agustín s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires que, a su vez, había ratificado la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social, denegatoria del reajuste del haber jubilatorio solicitado por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 103.

2º) Que el accionante sostiene que en su carácter de ex-legislador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto por la ley 14.514, reformada por la 16.092, a que se le reconozca el porcentaje móvil sin escalas de reducción, y que tal criterio debe aplicarse por el Instituto Municipal de Previsión Social en virtud del sistema de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9316/46.

3º) Que de las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto dio cumplimiento a lo prescripto por el art. 1º del mencionado decreto-ley, pues al computar los servicios del actor tuvo en cuenta los prestados en su condición de legislador nacional (fs. 26 de la carpeta 12.773/69 y 14 del expediente 778.088/66, incorporadas a los autos).

4º) Que, establecido lo que antecede, debe tenerse por acreditado que no se ha desconocido el régimen de reciprocidad —en el que está comprendido el Instituto Municipal de Previsión Social— a los efectos del cómputo de los diversos servicios prestados en la órbita de distintas Cajas, tal como lo destaca el fallo de la Cámara.

5º) Que, en cambio, la adopción de ese régimen no tiene el alcance que le asigna el recurrente para la determinación del haber jubilatorio, toda vez que en el caso "sub examen" el Instituto ha procedido de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º del decreto ley 9316/46, en cuanto estatuye: "La sección o caja otorgante de la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen".

6º) Que así contemplada la situación del accionante y computados, como se dijo, sus servicios municipales y nacionales, el Instituto fijó el haber jubilatorio de aquél con arreglo a lo que determinan sus propias normas orgánicas, es decir, incluyendo las escalas de reducción discutidas, pues así lo dispone el art. 4º de la Ordenanza 14.702, no impugnada por el recurrente.

7º) Que, en las condiciones señaladas, no son atendibles los agravios expresados en el escrito de fs. 86/88, sin que obste a ello lo resuelto por esta Corte en Fallos: 267:422, puesto que en ese precedente se decidió una cuestión distinta a la planteada en autos, o sea, que una provincia no puede restringir el monto de las prestaciones sin sujetarse al régimen del decreto-ley 9316/46, lo que no ocurre en la especie, toda vez que en ésta se acató y el beneficio se acordó —reitérase— aplicando la ley orgánica respectiva —como lo preceptúa el art. 7º—, que en el caso lo es la Ordenanza 14.702.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN ALFREDO GERMAIN v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si no medió la aceptación de la autoridad administrativa competente que exige el art. 7 del decreto 489/62, el acogimiento voluntario del agente al plan de racionalización administrativa que ese decreto establece no importa la constitución de un derecho adquirido a su favor ni le otorga, por tanto, el derecho a la correspondiente indemnización. De la posterior declaración de prescindibilidad, una vez derogado el mencionado régimen, surge en favor del agente el derecho a percibir la indemnización establecida para tales supuestos, en el caso, la prevista por el art. 49 de la ley 16.432.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La demanda origen de estos autos tuvo por objeto el reclamo de la diferencia entre el resarcimiento que acuerda la ley 16.432 —reconocido al actor por la Nación demandada—, y el que otorgaba el decreto 489/62, que pretende obtener el accionante.

La Cámara a quo rechazó dicha pretensión sobre la base de concluir que si bien el agente público interesado optó por su inclusión en el régimen establecido por el citado decreto 489/62, no medió aceptación de dicha voluntad expresada en término por el organismo competente de la Administración a que aluden los arts. 3º y 7º de dicho decreto. Por ello no ha existido, según los jueces, un acto administrativo integrado que configurara "una situación de la cual haya podido emanar un derecho adquirido (conf. Cám. Federal de la Capital, La Ley, T.135, pág.26)".

Esta declaración del tribunal encuentra apoyo expreso en los aludidos arts. 3º y 7º y en los argumentos del fallo que cita la sentencia apelada, sin que los agravios del recurrente ofrezcan razones que autoricen una modificación del criterio mencionado.

Efectivamente, la tesis que aquel sustenta parte de considerar que la no integración del acto administartivo a que hace referencia el tribunal apelado obedeció a negligencia de la Administración, y que tal situación debe equipararse a una aceptación tácita del organismo competente.

Como se advierte, dicho criterio reposa en una afirmación de hecho –negligencia administrativa– que el a quo no ha tenido por acreditada, lo cual supone un aspecto de la decisión ajeno a la instancia extraordinaria.

Por lo demás, el texto de las normas reglamentarias que rigen el caso no ofrece base para admitir que la falta de expresa aceptación del licenciamiento por la autoridad investida de atribuciones para decidir de manera final sobre el punto, pudiera ser suplida por actos emanados de funcionarios inferiores, contemplados en las propias normas aplicables como meros trámites preparatorios de aquella decisión definitiva, pero por si solos ineficaces para reemplazarla.

En consecuencia, pido a V.E. confirme el pronunciamiento recurrido, con costas. Buenos Aires, 17 de febrero de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Germain, Juan Alfredo c/ Estado Nacional Argentino s/ cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, revocó a fs. 290/292 la sentencia de fs. 267/270 y, en su mé-

rito, no hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan Alfredo Germain contra el Estado Nacional Argentino, por cobro de m$n 77.995, con más un "plus" por desvalorización de la moneda, intereses y costas. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 294/296 concedido a fs. 298, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el 17 de enero de 1962 fue dictado el decreto Nº 489, para concretar un plan de racionalización administrativa, estableciéndose que el personal declarado prescindible quedaría excluido de los cuadros de la dotación en actividad, percibiendo por mes y durante un año una suma igual a su última retribución (art. 3º), en la que debería considerarse comprendida la indemnización contemplada por el art. 49 de la ley 16.432 (art. 11). Y se dispuso también: "Otórgase la opción por una sola vez y por el término de 30 días contados desde la publicación del presente decreto, para que el personal que desee ser incluido en las nóminas a que se refiere el art. 3º lo haga voluntariamente, opción que deberá contar con la aceptación de la autoridad administrativa competente" (art. 7º).

3º) Que el accionante, según quedó acreditado en el "sub judice", se desempeñaba como agente en el Departamento Paraná Superior de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, entonces dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. En tal carácter, solicitó al jefe de dicho Departamento, por nota del 13 de febrero de 1962, que se le incluyera en la nómina de empleados a licenciar en los términos del decreto 489/62, ejerciendo así la opción contemplada en el art. 7º. Su solicitud fue conformada por el mencionado jefe del Departamento y –siempre el 13 de febrero de 1962– "dejó el servicio con cargo a la licencia anual reglamentaria".

4º) Que posteriormente –el 15 de marzo de 1962– y sin que hubiera mediado pronunciamiento sobre la referida solicitud, se dictó el decreto Nº 4243 por el cual, aduciéndose razones de oportunidad financiera, fue dejado sin efecto el anterior Nº 489 y su complementario Nº 2071. Luego –el 29 de junio de 1962, y en ausencia siempre de aquella decisión– se dictó el decreto Nº 6115, que dispuso prescindir del recurrente a partir del 1º de julio de ese año, en las condiciones determinadas por el art. 48 de la ley 16.432.

5º) Que, como se dijo "ut supra", la Cámara no hizo lugar a la demanda del actor quien, en lo principal, reclama la diferencia que media

entre el beneficio contemplado por el decreto 489/62 —que a su juicio le corresponde— y el que le fue reconocido, previsto en el art. 49 de la ley 16.432. Consideró el a quo, en esencia, que no se cumplieron varios de los pasos reglamentados en el referido decreto 489/62, necesarios para que procedan sus beneficios, por manera que, no habiéndose llegado a integrar el acto administrativo durante la vigencia de ese régimen —ello es, hasta que se dictó el decreto 4243/62—, tampoco cabe hablar de derechos adquiridos a su amparo. La ulterior declaración de prescindibilidad del actor en los términos del art. 49 de la ley 16.432, en consecuencia, resulta inobjetable.

6º) Que en el escrito de fs. 294/296 se aduce que el fallo recurrido no ha ponderado debidamente el efectivo acogimiento del actor al régimen del decreto 489/62, ni la circunstancia de haber comenzado a gozar de los beneficios estipulados en el mismo, todo ello mediando conformidad de los funcionarios del Departamento, aún cuando no haya recaído una decisión formal aceptando la opción indicada. Lo cual, se concluye, demuestra la existencia en su favor de un verdadero derecho adquirido —al que se lo caracteriza por su comienzo de ejecución—, irrevocable por actos posteriores.

7º) Que los agravios del apelante no pueden prosperar. No se discute, en efecto, que para que la opción de que se trata tuviera eficacia, debía "contar con la aceptación de la autoridad administrativa competente" (art. 7º, decreto 489/62), extremo éste esencial, sin duda, para asegurar el mantenimiento y la continuidad de los servicios; ni se pretende, tampoco, en esta instancia, que los funcionarios a cargo del Departamento donde cumplía tareas el actor —aquellos que dieron curso inicial a su pedido—, constituyan la autoridad llamada a decidir en definitiva sobre los licenciamientos en cuestión. Lo cual, de todos modos, resultaría inadmisible, ya que, en ausencia de disposiciones concretas sobre el punto, no cabría sino concluir que tal facultad compete a quien puede nombrar y remover empleados de la administración, de conformidad con el art. 86, inc. 10, de la Carta Fundamental.

8º) Que, por otra parte, tampoco cuadra asignar al hecho de que el Jefe de Departamento haya autorizado al actor, a raíz de su opción, para dejar el servicio, las consecuencias que el mismo le atribuye. Esto se hizo, en efecto, "con cargo a la licencia anual reglamentaria"; por manera que, en rigor, el actor no comenzó a gozar de ese beneficio en los términos del decreto 489/62. Y ello evidencia, claramente, que las actuaciones cumplidas en la repartición local en modo alguno importaron dar comienzo de ejecución a un acto que no les competía, como era el aceptar las opciones formalizadas.

9º) Que, en tales condiciones, es obvio que en la especie no puede admitirse la existencia del derecho adquirido que invoca el recurrente, toda vez que no ha mediado uno de los extremos indispensables para que ese derecho nazca, según el propio régimen legal en que se lo funda. Esto es, no ha concurrido la aceptación de la opción por la autoridad administrativa competente. Y, ello supuesto, es obvio también que ningún óbice pudo existir para que, dejado sin efecto dicho régimen, se encuadrara al actor en otro sistema de prescindibilidad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 290/292, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 298.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FRIDOLIN SCHOENFELDER v. ADUANA DE LA NACION

ADUANA: Infracciones. Varios.

El art. 2 de la ley 14.792 (art. 150, inc. b), de la ley de aduana (t.o. 1962), comprende tanto el supuesto de manifestación como el de introducción al país formando parte del equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos, aunque en este caso no haya una declaración falsa, incompleta o ambigua.

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que absolvió al pasajero de un avión que, llegado en tránsito al país, dejó su equipaje en custodia en la Aduana de Ezeiza a la espera del vuelo que debía conducirlo a su destino, en el extranjero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 69). Buenos Aires, 23 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1972.

Vistos los autos: "Schoenfelder Fridolin c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 59/61 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que el problema planteado en autos consiste en determinar si corresponde —de acuerdo con lo establecido en el art. 150, inc. b), de la ley de aduana (t.o. en 1962)— decomisar "mercadería" encontrada en diversas valijas pertenecientes a un pasajero de avión llegado en tránsito desde Nueva York, las que fueron depositadas por aquél en la Aduana de Ezeiza a la espera del vuelo que debía conducirlo a su punto de destino, que era Río de Janeiro.

3º) Que, como lo precisó esta Corte en Fallos: 271:254, la sanción prevista en la norma mencionada en el considerando anterior comprende tanto el supuesto de manifestación falsa como el de introducción al país "formando parte de su equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos, aunque en este caso no haya una declaración falsa, incompleta o ambigua". Pero de allí no se sigue que puede considerase incurso en infracción al referido art. 150, inc. b), de la ley de aduana —originalmente sancionado como art. 2º de la ley 14.792— al pasajero en tránsito que, sin pretender en ningún momento sacar los efectos que acompaña del recinto aduanero, los deja en sus depósitos a la espera del avión que habrá de conducirlo a su punto de destino.

4º) Que sobre el particular conviene recordar que en el mensaje que acompañó al proyecto de la ley 14.792 (art. 150 de la ley de aduana t.o. 1962) —aludido en el precedente de Fallos: 265:24 y también en el de 271:254 como fuente interpretativa del texto en cuestión— expresamente se dijo, con referencia al porqué del sistema adoptado: "Se considera que así lo impone la circunstancia de usarse en forma intensa esa vía (la del equipaje) para burlar las prohibiciones generales relativas al tráfico general de *importación*". Enfocado el problema desde esta perspectiva, lógico resulta sancionar a quien pretende introducir mercadería al país, haciéndola pasar por equipaje, pero no a quien se limita a dejarla en poder de la Aduana

con el propósito de proseguir viaje con ella hacia otro país, sin pretensión alguna de importarla.

5º) Que inclusive tal es el criterio seguido en la materia por el decreto 4112/67, cuyo art. 19, párrafo primero "in fine" fue expresamente invocado por la Dirección Nacional de Aduanas para fundamentar la imposición de la pena de comiso en el "sub judice". En efecto, el art. 11 de dicho cuerpo legal dispone: "los pasajeros en tránsito, que no desearen que su equipaje sea sometido a verificación por parte de la Aduana, deberán así expresarlo por escrito antes de iniciarse la revisación, quedando los bultos depositados en los desembarcaderos o aeropuertos hasta su salida del país bajo control aduanero y sujetos al régimen establecido en el presente decreto en los arts. 15, 20 y 21"; es decir, que en este supuesto no rige el art. 19 invocado en la resolución condenatoria de la Aduana, en cuanto establece que "el equipaje es una vía exclusiva para la conducción de ropas, efectos y artículos comprendidos en los términos del presente decreto y por consiguiente queda prohibido utilizarla para transportar cualquier mercadería que... se halle al margen de su disposición o presuma fines de comercialización". Todo lo cual es lógico que así sea, dado que el pasajero en tránsito que deja bajo custodia de la Aduana los bultos que acompaña, demuestra con esa actitud que no es su propósito utilizar la vía del equipaje para hacer ingresar a la plaza de nuestro país mercaderías sujetas al pago de derechos de importación.

6º) Que ello sentado, corresponde descartar la aplicación al caso de lo resuelto en Fallos: 232:23 y 241:212, porque al margen del cambio operado en la legislación que se aplicó en dichas decisiones, ambas fueron dictadas sobre la base de que había mediado falsa manifestación del pasajero; y aquí, en cambio, está fuera de duda —en atención a lo dispuesto en la resolución Nº 324/56 de la Dirección Nacional de Aduanas, vigente al momento en que se cometió la presunta infracción— que el imputado Fridolin Schoenfelder no tenía obligación de manifestar por escrito el contenido de los bultos acompañados, ni incurrió en falsa manifestación al ser interrogado verbalmente por los funcionarios aduaneros sobre lo que llevaba en los mismos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 284 – ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

Patricios 232/4 – Buenos Aires
SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 284 – ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

SOLDINI Y CIA. S. A. I. C. E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1972

NOVIEMBRE

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –SALA II–. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 13 Y 14 DEL CORRIENTE MES

– Nº 39 –

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4409/72 el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, hace saber que el traslado de la Sala Segunda de esa Cámara a su nueva sede de la calle Cerrito Nº 536 se hará efectivo durante los días 13 y 14 del corriente mes.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial –a los efectos procesales– los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer –en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional– feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 13 y 14 de noviembre próximo para la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL –SALA II–. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 14, 15, 16 y 17 DEL CORRIENTE MES

– Nº 40 –

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.413/72 el Señor Presidente de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, hace saber que el traslado de dicha Sala a su nueva sede de la calle Paraguay 1536 –piso 9º– se hará efectivo durante los días 14, 15, 16 y 17 del corriente mes.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial –a los efectos procesales– los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer –en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional– feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre próximo para la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo – Roberto E. Chute – Marco Aurelio Risolía – Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas. Jorge Arturo Peró (Secretario).

AÑO 1972 — NOVIEMBRE

LAISER AJZEN v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si el actor peticionó en su demanda que se le acordara la indemnización prevista por el art. 29 del decreto-ley 6666/57 o la del art. 4º de la ley 17.343, carece de agravio para plantear la inconstitucionalidad de la ley 18.998, comprensiva de aquella indemnización (1).

S. R. L. TAMEYFU

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución del Tribunal Fiscal que, luego de haber postergado la primera audiencia de vista de la causa por enfermedad del apoderado de la actora, y fundada en los arts. 58 y 62 de su Reglamento Procesal, no hizo lugar a la postergación de la segunda audiencia por falta de conformidad del representante del Fisco y dio por decaído el derecho a producir la prueba testimonial ofrecida, es consecuencia de la propia incuria procesal del recurrente y no viola el derecho de defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, en las circunstancias del caso, la sentencia de fs. 192 reviste carácter definitivo, y el recurso ordinario de apelación contra ella deducido es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 208). Buenos Aires, 5 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 6 de noviembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Tameyfú S.R.L. s/recurso de apelación impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 2ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de fs. 172/173, que decidió que la apelación que autoriza el art. 131 de la ley 11.683 había sido interpuesta por la sociedad actora una vez vencido el término de 15 días hábiles fijado en aquella norma.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante dedujo recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 199, y el extraordinario del art. 14 de la ley 48, que le fue denegado por las razones de que instruye la providencia de fs. 203. El primero es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que postergada la primera audiencia de vista de la causa por enfermedad del apoderado de la actora (fs. 166), no ocurrió lo propio con la segunda audiencia —fijada para ocho meses después— en razón de que el representante del Fisco no dió conformidad para su postergación (fs. 171).

4º) Que frente a tales antecedentes y a lo dispuesto por los arts. 58 y 62 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal, este organismo no hizo lugar a la postergación de la audiencia y dió por decaído el derecho de producir la prueba testimonial ofrecida.

5º) Que esta Corte no encuentra mérito para modificar lo resuelto por la Cámara, ya que la recurrente sólo formula consideraciones de orden genérico insuficientes para demostrar que la decisión apelada ha incurrido en error o en un exceso ritual. En efecto, al margen de que la sociedad actora dispuso de suficiente tiempo para designar nuevo apoderado que la representara en la segunda audiencia de vista de la causa, como lo destaca el fallo recurrido, cabe señalar que el tribunal a quo decidió la cuestión planteada sobre la base de lo dispuesto en los arts. 58 y 62 del reglamento aludido, no impugnados por la recurrente.

6º) Que, en tales condiciones, debe concluirse que la supuesta indefensión de que se queja la apelante proviene, en todo caso, de su propia incuria procesal, circunstancia que deja huérfanos de apoyo los agravios que ahora pretende aducir para modificar una situación que debió prever con la debida antelación, a fin de evitar los perjuicios derivados de su incomparencia.

7º) Que análogas consideraciones caben respecto de lo resuelto sobre la prueba testimonial, toda vez que a la sociedad actora le fue encargada la notificación de los testigos propuestos por su parte para su oportuna concurrencia (fs. 160), trámite que no llevó a cabo, lo que impidió que esa prueba se cumpliera, dando lugar así al decaimiento resuelto en sede administrativa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 171/174. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PEDRO OLIVE v. MARIA ESTHER PARODI DE GERDING Y OCUPANTES

LOCACION DE COSAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que es autocontradictoria pues confirma el pronunciamiento de primera instancia en lo que atañe al reajuste del alquiler —art. 3º, inc. 1º, de la ley 16.739 y, además, decreta el desalojo en virtud de lo dispuesto por los arts. 3º, inc. j, y 44 de la ley 18.880— vigente a la fecha del fallo apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mérito a las razones expuestas al dictaminar a fs. 229 sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, por la demandada, a las cuales me remito en homenaje a la brevedad, estimo que el fallo de fs. 182/183 del principal carece de adecuada fundamentación.

Corresponde, pues, en mi opinión, que aquél sea dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 6 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Olive, Pedro c/Paradi de Gerding, María Esther y ocup. s/desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 186/192 y denegado a fs. 194/195 fue declarado procedente por la Corte a fs. 230, por lo que corresponde examinar la cuestión de fondo planteada.

2º) Que la sentencia de primera instancia decidió que la locatoria era persona pudiente en los términos de la ley 16.739, art. 3º, inc. 1º, por lo que declaró prorrogada la locación por el plazo de 18 meses desde el 30 de Abril de 1969, y fijó en 130 pesos el alquiler del departamento Nº 1 de la planta alta de la calle Jaramillo 2812.

3º) Que la Cámara de Paz confirmó ese pronunciamiento en lo que atañe al valor locativo de la finca, pero por aplicación de lo dispuesto en los arts. 3º, inc. j, y 44 de la ley 18.880 –vigente a la fecha del fallo– decretó el desalojo de la inquilina dentro del plazo de 30 días.

4º) Que dados los términos de las sentencias de ambas instancias y lo decidido en ellas sobre la base de dos leyes distintas –16.739 y 18.880– el Tribunal juzga fundados los agravios de la recurrente. En efecto, si bien el art. 3º, inc. 1º, de la ley primeramente citada autorizaba para las personas consideradas con bienes de fortuna suficientes, la prórroga de la locación hasta el 31 de diciembre de 1970 mediante la fijación de un nuevo alquiler adecuado al valor real y actual de la unidad respectiva –que es lo que resolvió el fallo de fs. 146/147–, debe tenerse presente que esa situación varió para los inquilinos con la sanción de la ley 18.880, por lo que aplicando sus normas ya no era posible arribar a aquella solución, como lo ha hecho el fallo en recurso.

5º) Que las normas invocadas por el a quo, en particular el art. 3º, inc. j, de la ley 18.880, dispone que quedan excluidas de su régimen: "las locaciones de viviendas cuyo locatorio tuviera capacidad económica suficiente para adquirir o alquilar otra análoga o que, aún siendo inferior, fuere adecuada a su necesidad de alojamiento. Aquella capacidad y esta necesidad se estimarán con relación al locatorio y a quienes integran el grupo conviviente, con carácter estable".

6º) Que, ello establecido, cabe señalar que si era pertinente prorrogar la locación y fijar el nuevo alquiler en virtud de lo prescripto en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 16.739, esto es, con fundamento en la pudiencia personal de la locatoria, tal temperamento no era en cambio válido sobre la base de las disposiciones de la nueva ley, toda vez que ésta si bien tiene en cuenta los ingresos del grupo familiar a los fines de considerar su pudiencia, sólo autoriza en tal caso el desalojo y no el reajuste de los alquileres. No se advierte, pues, en consecuencia, cómo el fallo apelado pudo mantener los dos aspectos contemplados en el de primera instancia al admitir, como lo hace tácitamente, la falta de pudiencia personal de la locatoria, ya que en esa hipótesis lo que correspondía era decretar lisa y llanamente el desalojo si se entendía que los ingresos del grupo familiar que habita el departamento antes mencionado tornaba aplicable el art. 3º, inc. j, de la ley 18.880.

7º) Que los antecedentes reseñados ponen en evidencia, por tanto, que la sentencia apelada es autocontradictoria al confirmar la sentencia de fs. 146/147 en lo que decide sobre el reajuste de los alquileres y disponer, a la vez, el desalojo del inquilino. En tales condiciones, debe concluirse que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que hace aplicable al caso "sub examen" la conocida jurisprudencia de esta Corte en la materia (Fallos: 279:355, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

I. A. F. A. SOCIEDAD INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en materia penal. A tal conclusión no obsta el interés que pueda tener la Nación en la percepción de las sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, en las causas por delitos económicos, cuando el monto de la sanción pecuniaria supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley Nº 17.116 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante sostiene que la doctrina del caso registrado en Fallos: 267: 457, (Wolczanski, Hersch) según la cual el recurso ordinario de apelación reglado por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 no procede en las causas contenciosoadministrativas atinentes a la imposición de sanciones pecuniarias por contrabando, sólo es aplicable a los casos en que se trate de la pena con que se castiga al autor del ilícito, y no, en cambio, cuando, como ocurre en la especie, la multa es soportada por la entidad de la cual dependía la persona imputada por el hecho.

El recurrente formula esta distinción porque, a su juicio, es de naturaleza civil la responsabilidad establecida por los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, en cuya virtud su representada carga con las consecuencias del hecho ilícito al cual se refiere la causa.

Solicita, para el supuesto de que tal punto de vista no sea acogido por V. E., la revisión del criterio sustentado en Fallos: 267:457.

Por mi parte, no creo que la índole de la responsabilidad en juego sea civil, pero me inclino por la reconsideración de lo decidido *in re* "Wolczanski".

En cuanto a lo primero, me parece conveniente subrayar que los propios términos del citado art. 1028 se oponen al enfoque propuesto por la apelante.

En efecto, esa norma dice "...En el caso de fraudes o contravenciones, en que los comerciantes y demás personas expresadas en el artículo anterior sostuviesen para su justificación que el fraude o la contravención ha sido cometida por sus dependientes o empleados, sin su conocimiento, *incurrirá* a pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta a la contravención o fraude; quedándole sin embargo, su derecho a salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó *la pena*".

Vale decir, pues, que la ley concibe la multa como verdadera pena cuyo sujeto es el empleador que presume responsable. Si deja a aquél la posibilidad de destruir esta presunción, no frente al Estado, sino en su relación con el dependiente para obtener resarcimiento, ello no obsta a que su responsabilidad

derive de la aplicación de un concepto especial de participación, característico del derecho penal administrativo.

Sin considerar la justicia última de tales reglas especiales, nacidas en virtud de necesidades de la práctica, cabe señalar que ellas responden a una corriente generalizada que admite en materia penal-administrativa, sobre la base del diferente fundamento de las sanciones de tal clase con relación a las del derecho penal en sentido estricto, la atenuación en este campo del principio de culpabilidad, reconciendo así, en esta esfera, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (cf. MEZGER, *Derecho Penal*, Libro de Estudio, Parte General, traducción de Conrado A. Finzi, p. 94 y 95; MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, traducido por Juan Córdoba Roda, T. I. p. 16 y sigs.).

En tal orden de ideas, la Corte Suprema ha declarado: "En materia de aduana existe una responsabilidad penal *sui generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aún conservando su calidad de penas les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios, creándose, así, una responsabilidad penal fundada en una presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas. Esta es la doctrina que informan los arts. 894, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, confirmada por la excepción del art. 57 de la ley 11.231...". (Fallos: 184:417, cons. 19, pág. 465).

El mismo concepto se encuentra expresado en el pronunciamiento dictado anteriormente por V. E. en esta causa (Fallos: 275:29, cons. 6º, tercer párrafo).

Establecida la índole penal de las responsabilidades determinadas por los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, el recurso ordinario deducido sería improcedente en el supuesto de mantener el Tribunal la doctrina del caso "Wolczanski".

Ocurre, empero, que comparando los fundamentos del voto de la mayoría en el precedente recordado con los que sustentan la decisión recaída posteriormente en los autos "Gregorio Robio" (Fallos: 276:230), cabe, a mi juicio, pensar que el criterio de la Corte ha experimentado algún cambio al respecto.

Por ello, y como, además, la composición del Tribunal ha variado, sería conveniente, en mi opinión, reexaminar el punto.

En tal sentido, comparto las consideraciones formuladas por la minoría del Tribunal en Fallos: 267:457.

Conviene señalar, a este propósito, que el criterio opuesto se basa, primordialmente, sobre la idea de que el Estado, en las causas referentes a imposición de multas administrativas, actúa en exclusivo ejercicio de la acción penal pública, por lo cual, desde luego, no sería dable reconocerle carácter de parte, como no lo tiene cuando el Ministerio Público persigue los delitos del derecho criminal.

La disidencia aludida demuestra que, por el contrario, las multas administrativas persiguen finalidades múltiples, inclusive de orden resarcitorio, de modo que el interés del Estado en estas causas excede el que en general tiene en la represión de todas las infracciones castigadas con pena. Están en juego aquí —sea cual sea el juicio de valor que esto merezca— las funciones asumidas contemporáneamente por el Estado como órgano rector de la economía nacional, y las cuestiones de este orden lo afectan en los intereses especiales que derivan de su intervención en la esfera aludida, que se produce, entre otros medios, a través del derecho fiscal.

Por ello, no parece conveniente cerrar al Fisco la vía ordinaria en procesos que se cuentan entre los que le conciernen de modo más manifiesto, mientras se la abre para causas civiles de mucha menor importancia.

Aún en los casos en que el Estado haya resultado vencedor en las instancias inferiores, debe tenerse en cuenta que la finalidad del recurso ordinario es conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía, capaces de comprometer el patrimonio de la Nación (voto cit. cons. 3º).

Precisamente, este litigio de tanta gravedad y pública trascendencia tiene una serie de posibles efectos en la esfera de las decisiones de política económica a seguir en el sector industrial respectivo, como asimismo es susceptible de incidir en las determinaciones que llegaran a adoptarse sobre las gestiones cumplidas a partir del decreto 10.457/64.

Además de hallarse tales valores en juego se observa que, en apariencia, restan aún por decidir varios agravios expuestos en su momento ante la alzada, para cuya consideración resulta desde todo punto de vista más adecuada la amplitud de la instancia ordinaria, que constituye, por otra parte, la mejor vía para la rápida terminación del pleito.

En mérito a todo lo expuesto, opino, pues, que corresponde declarar la procedencia del recurso ordinario concedido en autos.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), interviene por medio de apoderado, que ha asumido la pertinente intervención (fs. 1677). Buenos Aires, 18 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "I.A.F.A. Soc. Com. Ind. y Fin. s/apelación sumario Nº 437.893/63 - Aduana".

Considerando:

Que, de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 267:457, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 1667 no es procedente, en atención a la índole de la presente causa.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se lo desestima.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA.

Considerando:

Que, atendiendo a la naturaleza de la presente causa y a los fundamentos expuestos en la disidencia de Fallos: 267:457, como también a lo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 1667 resulta procedente, lo que así se declara, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

Que ello no obstante, en razón de lo acordado por mayoría, los suscritos consideran innecesario pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas por la apelante.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

CARLOS JOSE DUMIT v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.*

El art. 28, segunda parte, de la ley 14.878, en tanto prescribe que el recurso que se deduzca contra la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que dispone la clausura o suspensión del establecimiento o local se concederá –a fin de que exista una "inmediata ejecución" de la sanción aplicada– al solo efecto devolutivo y en relación, autoriza la ejecución de una medida estrictamente penal no sujeta a control judicial y, por tanto, adolece de invalidez constitucional.

POLICIA DE VINOS.

La clausura de los establecimientos que se hallen en infracción a que se refiere el art. 33 de la ley 14.878 constituye, en la economía de la ley, una medida de índole estrictamente penal. En efecto, tal medida no está prevista como un recaudo provisorio, susceptible de ser dispuesta durante el trámite del proceso administrativo sino que, por el contrario, procede al cabo del mismo, como medida final y acompañando una condena.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La doctrina según la cual es válida la actuación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El remedio federal es procedente por cuanto la sentencia recurrida es definitiva con relación a las pretensiones que hizo valer el apelante y por estar en tela de juicio la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 14.878.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la mencionada ley y el art. 1409 del Anexo I del decreto 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 59). Buenos Aires, 14 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Dumit, Carlos José /Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda contenciosa-administrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 39/41 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó, por mayoría de votos, la sentencia del juez de primera instancia, en cuanto declaraba inconstitucional el art. 28, apartado 2º, de la ley 14.878, y disponía el levantamiento de la clausura impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el sumario Nº 25.410/64, respecto del establecimiento de bodega inscripto bajo el Nº 1501-A, ubicado en el Distrito Isla Chica, Departamento de Maipú, de aquella provincia. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 46/54, concedido a fs. 54 vta.

2º) Que en el referido sumario –agregado por cuerda a los autos sin acumular y cuya iniciación data de 1963–, el Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura resolvió, por disposición Nº 154.368, del 2 de noviembre de 1970, imponer una multa de $ 1.400 a la firma propietaria de la bodega indicada, y clausurar ésta –además– por un año, de conformidad con lo previsto en el art. 33 de la ley 14.878, medida que fue llevada a cabo el 2 de diciembre siguiente (fs. 36 y 38/39, expte. cit.).

3º) Que la parte sancionada dedujo el recurso a que se refiere el art. 28 de la ley 14.878; e impugnó también, como inconstitucional, la norma contenida en el apartado segundo de ese artículo, por cuanto al conceder la apelación al solo efecto devolutivo permite aplicar penas sin los recaudos del art. 18 de la Carta Fundamental. En su mérito, y por otras razones circunstanciales que expuso, solicitó el levantamiento de la clausura de la bodega.

4º) Que, como ya fue puntualizado "ut supra", el juez de primera instancia aceptó ese planteo, declaró la inconstitucionalidad de la norma de que se trata y dispuso el levantamiento de la clausura, en pronunciamiento que la Cámara, a su vez, revocó por mayoría de votos.

5º) Que en el escrito de fs. 46/54 el recurrente ataca esta última decisión sobre la base de dos órdenes de argumentos. Reitera, ante todo, aquéllos en que funda la impugnación constitucional del art. 28, apartado segundo, de la ley 14.878; y agrega, por otra parte, que el a quo omitió considerar una cuestión básica propuesta oportunamente –relativa al examen, "prima facie",

de la legitimidad de la medida, a fin de suspenderla—, lo que a su juicio descalifica el fallo en los términos de la conocida jurisprudencia de este Tribunal.

6º) Que en el ya varias veces citado art. 28 de la ley 14.878, luego de disponer que "cuando la resolución administrativa fuese condenatoria" se podrá deducir recurso de apelación ante el juez competente, y que, si no se recurriera, "la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada", en el apartado segundo se prescribe: "En los casos en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura resuelva la clausura o suspensión de los establecimientos o locales en infracción a la presente ley o a su reglamentación, a fin de que exista una inmediata ejecución de la sanción aplicada, el recurso de apelación ante el juez competente se concederá al solo efecto devolutivo y en relación".

7º) Que conviene destacar, ante todo, que la clausura de los establecimientos que se hallen en infracción a que se refiere la norma constituye, en la economía de la ley 14.878, una medida de índole estrictamente penal. A ello no obsta, en modo alguno, el hecho de que al contemplarla se hayan tenido en cuenta "razones de seguridad pública" —como parece admitirlo la mayoría del tribunal a quo—, pues, amén de que es propio de aquel tipo de medidas llenar fines de prevención, resulta claro también que —siempre en el marco de la ley 14.878— las clausuras de que se trata juegan con un alcance eminentemente punitivo.

8º) Que lo afirmado se evidencia, en efecto, no sólo atendiendo a las palabras empleadas por la norma que se cuestiona —"a fin de que exista una inmediata ejecución *de la sanción*", reza—, sino que resulta, además, del hecho de que la clausura no esté prevista como un recaudo provisorio, susceptible de ser dispuesto durante el trámite del proceso administrativo. Ella procede, por el contrario, al cabo del mismo, como medida final y acompañando una condena, según lo establece concretamente el art. 33 de la ley 14.878.

9º) Que no es ocioso añadir que dicho art. 33 prácticamente reproduce —variando sólo el lapso de duración de las clausuras— el art. 34 de la ley 12.372, modificado por el art. 3º del decreto-ley 4497/57, y el art. 30 de la ley 14.709, preceptos éstos que introdujeron la clausura en el régimen de que se trata y que, ostensiblemente, lo hicieron atribuyéndole el carácter de una sanción definitiva (confr., respecto del primero, Fallos: 256:507).

10º) Que, sin duda, no resulta discutible la posibilidad de que organismos de carácter administrativo ejerzan funciones jurisdiccionales, como lo ha

reconocido esta Corte en diversas oportunidades, inclusive respecto del Instituto Nacional de Vitivinicultura (confr. Fallos: 277:128).

11º) Que, sin embargo, también ha manifestado la Corte que la validez de los procedimientos administrativos de referencia se encuentra supeditada, como principio, a que las leyes dejen abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior (Fallos: 247:646; 253:485). Máxime tratándose de la aplicación de sanciones penales (Fallos: 255:354; 267:97), pues sólo así quedan debidamente a salvo pautas esenciales de la Constitución.

12º) Que, por ello, no cabe hablar de "juicio" —y en particular de aquel que el art. 18 de la Carta Magna exige como requisito que legitime una condena—, si el trámite ante el órgano administrativo no se integra con la instancia judicial correspondiente; ni de "juicio previo", si esta instancia no ha concluido y la sanción, en consecuencia, no es un resultado de actuaciones producidas dentro de la misma.

13º) Que la conclusión a que se arriba precedentemente, que importa, como es obvio, un juicio adverso a la constitucionalidad del art. 28, apartado segundo, de la ley 14.878, en el aspecto impugnado, y conduce a un pronunciamiento revocatorio, exime a esta Corte de entrar en el análisis del segundo de los agravios formulados por el apelante.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 39/41, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 54 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PEDRO GANDOLFO TOSCANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

Es improcedente la contienda de competencia por inhibitoria planteada con posterioridad al empleo de la declinatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

La atribución de los jueces penales para reclamar de oficio la competencia de la que se crean asistidos tienen como presupuesto la existencia de un procedimiento válidamente iniciado ante el propio magistrado que requiere la inhibitoria del otro. Ese procedimiento puede ser un sumario por los mismos hechos investigados en la otra causa o una inhibitoria propuesta conforme a la ley. No basta, como ocurre en el caso, que los hechos investigados por el Juez de Instrucción de Tucumán sean conexos con los que investiga el Juez de Instrucción de Metán, Provincia de Salta, para que haya una contienda debidamente trabada que la Corte deba dirimir.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente conflicto de jurisdicción versa sobre la competencia territorial para conocer de los hechos a los cuales se refiere la denuncia de fs. 1, consistentes en la rotura parcial de un alambrado que el denunciante, Sr. Bernard Graham Elliott considera límite de su propiedad, la estancia "El Molino", y en haberse levantado más allá de ese alambrado hacia el norte, una construcción destinada a alojar personas que prestan servicios en una estancia vecina, llamada "Las Botijas", perteneciente al Sr. Pedro Gandolfo Toscano.

La finca "El Molino", uno de cuyos condóminos es el Sr. Graham Elliott, se encuentra ubicada en territorio salteño, en tanto que la del Sr. Gandolfo Toscano está situada dentro de la provincia de Tucumán.

Ocurre que de conformidad con el informe sobre los límites de las dos provincias aludidas, emanado en 1957 del Instituto Geográfico Militar, la frontera de Tucumán en ese punto es el límite septentrional de la estancia ahora propiedad del Sr. Gandolfo Toscano.

El informe citado proporciona algunos datos para determinar cuál es sobre el terreno el límite septentrional aludido, pero tal fijación material no ha sido llevada a cabo, aún cuando la línea resultante es la que las dos provincias se han comprometido a respetar como *statu quo* hasta tanto el Poder Legislativo nacional resuelva el conflicto existente entre ambas.

Pero en la realidad sucede que los propietarios de "El Molino" —la finca salteña— consideran que el límite de su estancia y también de la provincia de Salta, coincide con el alambrado por cuya rotura se iniciaron las presentes actuaciones ante el Juzgado de Instrucción de Metán.

En cambio, el Sr. Gandolfo Toscano, al cual corresponde el dominio de la finca situada en Tucumán, estima que el límite de su propiedad y el de

la provincia de Tucumán pasa bastante más al norte, por lo cual serían ilícitos los cercamientos practicados por el Sr. Graham Elliott. En razón de ello ordenó abrir paso a través de los mismos y realizar trabajos al norte del cercado de referencia.

El cercamiento que el Sr. Gandolfo Toscano juzga indebido, y la expulsión de los dependientes suyos que realizaban las tareas por él ordenadas en el paraje denominado "Toro Loco", constituyen la materia de otra denuncia, ahora contra el Sr. Graham Elliott, formulada por el Sr. Gandolfo Toscano, que encabeza el expediente agregado por cuerda, proveniente de los tribunales de Tucumán.

Conviene subrayar esta circunstancia: los hechos materia del presente sumario seguido en Salta, y del agregado, instruido en Tucumán, son conexos, pero no idénticos, sino claramente separables.

En la causa primero mencionada se trata de hechos de turbación de la posesión de los propietarios de "El Molino", imputados al Sr. Pedro Gandolfo Toscano, y en la aludida en segundo término, de actos de turbación de la posesión del propietario de "Las Botijas", atribuidos al Sr. Bernard Graham Elliott.

Por no haberse tenido en cuenta esta diferencia, se ha producido, según lo estimo, un defectuoso planteo de la cuestión de competencia.

El desarrollo del conflicto fue el siguiente:

El 17 de diciembre de 1970 el Juez de Instrucción de San Miguel de Tucumán se declaró competente para entender en la causa agregada, referente a los hechos imputados por el Sr. Gandolfo Toscano al Sr. Elliott (fs. 27 de dicha causa).

El 3 de febrero de 1971 se presentó el Sr. Gandolfo Toscano en las actuaciones seguidas en su contra ante el Juzgado de Instrucción de Metán, provincia de Salta, solicitando que ese Juzgado se declarara incompetente por haber ocurrido los hechos en la provincia de Tucumán. Vale decir, pues, que promovió un incidente de competencia por declinatoria (fs. 61 y 62 de estos autos). El Sr. Graham Elliot, constituido como parte civil (fs. 27), se hizo cargo, por medio de su representante, de los argumentos del Sr. Gandolfo Toscano, sosteniendo que el lugar de comisión de los hechos de la causa pertenece a Salta (fs. 80/81).

A fs. 87, con fecha 16 de febrero de 1971, el Sr. Gandolfo Toscano reiteró su punto de vista. Dos días después, el 18 de febrero, ofreció prueba tendiente a demostrar que el lugar aludido queda en la provincia de Tucumán (fs. 94).

Luego de ello se siguió, en la presente causa, esto es, la de Salta, con la substanciación de la prueba, pero, entre tanto, el 24 de febrero de 1971, el Sr. Gandolfo Toscano compareció en los autos seguidos en San Miguel

de Tucumán. En su escrito (fs. 33 del agregado) expresó que el magistrado tucumano se hallaba conociendo *de los mismos hechos* materia del sumario instruido en Salta, por lo cual correspondía que se solicitara al juez de esta última provincia que se inhibiera para entender en los hechos investigados.

El 4 de marzo de 1971 el Juez de Instrucción de Tucumán acogió las pretensiones del Sr. Gandolfo Toscano (fs. 50 del agregado), librándose entonces el exhorto cuya copia luce a fs. 51 de dicho agregado. La rogatoria original obra a fs. 111/12 de los presentes actuados.

El Juez de Instrucción de Metán, provincia de Salta, corrió vista del exhorto recibido al apoderado del Sr. Graham Elliott (fs. 127 vta. de los presentes autos). La vista fue contestada a fs. 137, manifestando la parte civil que los hechos juzgados no eran los mismos por los cuales se substanciaba la causa de Tucumán, y ratificando su posición en el sentido de que todos los presuntos delitos objeto de uno y otro sumario habrían ocurrido en territorio salteño.

El 21 de junio de 1971 se pronunció el Juez de Instrucción de Metán —provincia de Salta—, acerca de la cuestión de competencia planteada en los presentes autos por el Sr. Gandolfo Toscano, rechazando las pretensiones de éste (fs. 152/153).

Vale decir, pues, que resolvió explícitamente la declinatoria propuesta, y de modo implícito el pedido de inhibitoria formulado por el magistrado de Tucumán, que tenía idéntico contenido.

Correspondía, entonces, poner en conocimiento de este último lo decidido. Aunque el fallo así lo disponía, el exhorto no fue librado de inmediato, a raíz, entiendo, de la apelación deducida a fs. 154.

Pero antes de resolver la alzada respectiva sobre el recurso aludido, recibió el Juez de Instrucción de Metán otra rogatoria del magistrado tucumano, reiterando los términos de la anterior no contestada.

En razón de ello el primero de dichos jueces libró al otro un exhorto informando sobre su decisión negativa en cuanto a la inhibitoria solicitada (fs. 158 de estos autos y 215 a 218 del agregado).

Luego, declarada por la Cámara Segunda en lo Criminal de Salta la improcedencia de la apelación intentada (fs. 162), elevó el magistrado de Metán los autos a V.E., por medio de la Corte Suprema de Salta, a efectos de dirimir la contienda (fs. 166), lo cual dio origen al oficio dirigido al magistrado tucumano cuya copia obra a fs. 167, en cuya virtud éste insistió en su reclamo de competencia (fs. 286 del agregado).

Conviene, en mi criterio, a fin de evitar equívocos, examinar otro incidente de competencia, producido en los autos seguidos en Tucumán y aún no resuelto.

Me refiero a la declinatoria planteada por el Sr. Julio Oscar Gómez López a fs. 55/56 de la causa recién aludida, planteamiento cuyo objeto era la declaración de incompetencia del Juez de Instrucción de Tucumán respecto de los hechos denunciados por el Sr. Gandolfo Toscano.

La solicitud del Sr. Gómez López fue desechada en primera instancia (fs. 62 del agregado) y apelada (fs. 63 de ese expediente), la Cámara, sin resolver el fondo, ordenó que se reiterara el oficio inhibitorio librado al juez de Metán, provincia de Salta (fs. 89 de los mismos autos), lo que dio origen a la respuesta de este último magistrado a la cual ya me he referido.

Los autos tramitados en Tucumán han sido elevados a V.E. sin que se decidiera la apelación mencionada, pero ello no influye en el presente conflicto, pues la materia de aquel artículo de competencia está constituida por los hechos imputados a los propietarios de la finca "El Molino", distintos, como ya lo expresé, a los que se atribuyen al Sr. Gandolfo Toscano, que son los únicos objetos del presente conflicto.

Reitero, sin embargo, mi opinión de que la presente contienda está defectuosamente planteada, por no haberse observado lo dispuesto en el art. 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con arreglo a cuyas normas han de dirimirse los conflictos jurisdiccionales sometidos a decisión de V.E. (Fallos: 264:195; 271:71 y 273:323 entre otros).

El artículo mencionado reza así: "El que hubiese optado por uno de los medios señalados en el artículo 45, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que hubiese dado preferencia".

El simple aviso al Juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones".

Ahora bien, según surge de los antecedentes reseñados, el Sr. Gandolfo Toscano dio preferencia a la declinatoria, iniciada el 3 de febrero de 1971, en tanto planteó la inhibitoria el 24 del mismo mes y año.

En tales condiciones, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual son improcedentes las contiendas de competencia trabadas a raíz de una inhibitoria deducida con posterioridad al empleo de la declinatoria.

Esta doctrina, que importa una necesaria consecuencia de lo estatuido por el mentado art. 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ha sido aplicada tanto en materia civil, respecto del art. 411 del Código de Procedimientos Civiles anterior, similar al art. 7º del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 230:516; 264:217; 273:323, ya citado y muchos otros) como en materia penal (Fallos: 201:589).

Cabría observar, no obstante, que el Juez de Instrucción de Tucumán habría podido *sponte sua* reclamar el conocimiento de la causa instruida en Salta, lo cual tornaría irrelevante la improcedencia de la vía procesal por la cual se provocó su declaración de competencia.

Este razonamiento sería, en mi criterio, exacto si el Juez de Instrucción de San Miguel de Tucumán hubiera entendido de algún modo respecto de los hechos objeto del proceso seguido en Salta.

En efecto, la atribución de los jueces penales para reclamar de oficio la competencia de la que se crean asistidos tiene como presupuesto la existencia de un procedimiento válidamente iniciado ante el propio magistrado que requiere la inhibitoria de otro.

Ese procedmiento puede ser un sumario por los *mismos hechos* investigados en la otra causa (en ese sentido interpreto el precedente de Fallos: 229:803), o una inhibitoria propuesta conforme a la ley.

Pero aquí no se dan uno u otro caso, ya que ni el proceso de Tucumán versa sobre los mismos presuntos delitos que el de Salta, ni la inhibitoria planteada por el Sr. Gandolfo Toscano se ajusta a la ley, sino que abiertamente la transgrede.

Puesto que ello es así, y como no advierto algún criterio distinto del expuesto para hacer compatible la facultad de los jueces, en orden a pronunciarse de oficio sobre la competencia, con la regla del art. 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el cual, de otro modo, quedaría desprovisto de toda eficacia, corresponde, en mi opinión, declarar la improcedencia del presente conflicto.

Para el supuesto de que V. E. resolviere el punto en sentido contrario al sostenido por el suscripto, solicito se me corra nueva vista para expedirme acerca del problema de fondo que tocaría entonces a la Corte Suprema decidir según la jurisprudencia de Fallos: 179:150. Buenos Aires, 23 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de estas actuaciones. En efecto: los hechos denunciados a fs. 1/2 del

sumario Nº 11.734/70 del Juzgado de Instrucción de Metán, Salta, no son los mismos que se pusieron en conocimiento del Señor Juez de Instrucción de San Miguel de Tucumán, a fs. 1 del expediente agregado Nº 618, si bien es cierta la conexidad de todos ellos. Además, la inhibitoria que admitió el Señor Juez de Tucumán, por la cual entiende que debe conocer de los hechos que investiga el Señor Juez de Metán, resulta improcedente, dado que, a los mismos fines, la parte interesada había promovido anteriormente declinatoria ante el juzgado de Salta, a cuya decisión denegatoria debió atenerse por ser el medio al que dio preferencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que no existe cuestión de competencia debidamente trabada que esta Corte deba dirimir.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. A. ARGOS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del juicio por cobro de pesos emergente de un contrato de seguro, seguido contra una provincia, si la actora tiene su domicilio en la Capital Federal. No es competente la Corte, en cambio, para conocer de la acción dirigida contra la Nación, aún cuando se invoque el art. 88 del Código Procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 104 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha declarado la incompetencia de dicho fuero para conocer en la presente causa por entender que la misma corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.

En autos la sociedad actora, que es vecina de la Capital Federal, dirigió inicialmente la demanda contra la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, y luego la amplió contra la provincia de Buenos Aires, en razón de considerar que, a la fecha en que se produjo el accidente, la ambulancia que embistió al automotor asegurado por la accionante podría haber pasado a pertenecer al patrimonio de aquel estado.

Ahora bien, con arreglo a la jurisprudencia actual sobre el punto (Fallos: 274:470), la causa no sería de competencia originaria, mas si, en cambio V. E. admitiese el criterio que he sostenido al dictaminar el 10 de agosto de 1971 *in re* "Rolón y Morini, Elda Clara c/Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" (R. 98, L. XVI), el pleito caería bajo la jurisdicción originaria del Tribunal, puesto que el accionante ha ejercitado el derecho conferido por el art. 88 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención al domicilio de la parte actora y al carácter civil de la causa, ésta es de competencia originaria de la Corte Suprema en tanto la demanda se dirige contra la Provincia de Buenos Aires (sentencia del 29 de setiembre pasado en los autos "Rolón y Morini, Elda Clara c/Provincia de Buenos Aires").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que es de competencia originaria de la Corte Suprema la acción promovida por Argos, Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. contra la Provincia de Buenos Aires; y que el Tribunal es incompetente para conocer de la acción que se dirige contra el Gobierno de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EMBAJADA DE INDONESIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Las embajadas extranjeras no revisten el carácter de personas aforadas en los términos del art. 24 inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

ROBERT WILLIAM CHASE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el acusado es un diplomático y el damnificado por lesiones culposas no insta la acción penal correspondiente, procede disponer el archivo de las actuaciones (2).

S. A. PETROLERA Y MINERA SERVICIOS TECNICOS ATLAS v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La ley 14.773, por la cual la Nación incorporó a su dominio exclusivo los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos a fin de satisfacer una necesidad nacional, calificada de urgente, atribuye a esos yacimientos en explotación el carácter de establecimientos de utilidad nacional a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional comprende no sólo los lugares adquiridos en las provincias por compra o cesión, sino también aquellos que han pasado a integrar el patrimonio nacional en virtud de la ley 14.773, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en el caso.

NACION.

La unidad nacional es el objetivo esencial de la Constitución. Nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 244:448; 263:47; Causa: "Schulze Sillis, F." sentencia del 12 de marzo de 1971.

(2) 8 de noviembre.

Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquélla, por más que tales facultades deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. Tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los establecimientos de que se trata.

FACULTADES PRIVATIVAS.

La facultad del Congreso para legislar exclusivamente en los lugares a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional elimina toda otra legislación concurrente. No puede admitirse, lógica ni legalmente, que una legislatura provincial pueda establecer impuestos sobre territorios nacionales. La autonomía de los Estados cede ante la soberanía única de la Nación, amparada por la Constitución como principio fundamental de la unidad de la República, dentro del régimen federativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias sobre establecimientos de utilidad nacional, son contrarios al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional toda vez que la competencia que por él se confiere al Estado Nacional es exclusiva y excluyente y no puede ser prorrogada por actos legislativos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y Municipalidades.

Corresponde admitir la demanda por repetición del impuesto a las actividades lucrativas cobrado por la Provincia de Santa Cruz sobre el producido de servicios prestados a empresas petroleras en las zonas donde se hallan los pozos de extracción del mineral. Las instalaciones donde éstos se encuentran son establecimientos de utilidad nacional, según la ley 14.773, y las provincias carecen allí de facultad impositiva.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

No debe pagar impuesto provincial a las actividades lucrativas la empresa que presta servicios técnicos a las industrias petroleras, del gas y mineras en lugares de la Provincia de Santa Cruz donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y en las leyes 14.773, 17.319 y 17.320. Las sociedades privadas que colaboran en el cumplimiento de los fines reconocidos en esas leyes a Empresas del Estado están amparadas por la exención de la facultad impositiva provincial, aunque se invoquen los arts. 2 y 3 de la ley 18.310, que son contrarios al art. 67, inc. 27, de la Constitución (Voto de la Doctora Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Rechazadas a fs. 144 las excepciones opuestas por la provincia demandada y evacuados los traslados conferidos a las partes, opino que corresponde a V. E. seguir entendiendo en esta causa.

La cuestión de fondo consiste, en síntesis, en determinar la procedencia de la inclusión de los yacimientos de hidrocarburos regidos por la ley 14.773 en las previsiones del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y los efectos de aquélla —caso de admitírsela— sobre el ejercicio de los poderes impositivos provinciales respecto de actividades de explotación petrolera desarrolladas en esos lugares por personas privadas, para lo cual deberá dilucidarse también la incidencia de la ley 18.310, que la demandada opuso a la pretensión de la actora.

Corresponde señalar, en primer término, que según declara el art. 1º de la mencionada ley 14.773 "los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos existentes en el territorio de la República Argentina y los de su plataforma submarina son bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado Nacional. Las provincias en cuyo territorio se encuentren (. . .) tendrán sobre su producido la participación que les corresponda de acuerdo con lo determinado por la presente ley".

El art. 4º de la misma prohibe en todo el territorio nacional el otorgamiento de nuevas concesiones que recaigan sobre dichos yacimientos, "así como también la celebración de cualquier otro contrato, sea cual fuere su denominación, que contengan cláusulas lesivas de nuestra independencia económica o que de cualquier modo pudiera gravitar en la autodeterminación de la Nación".

Importa igualmente citar, por lo que aquí interesa, el art. 8º en cuanto declara "de urgente necesidad nacional el aumento de la producción de hidrocarburos y de sus derivados a los fines de autoabastecimiento del país".

La ley incorpora al dominio de la Nación esos bienes que considera indisolublemente vinculados con los intereses que corresponde tutelar al Gobierno Federal. En este sentido resultan ilustrativas las palabras del miembro informante en el Senado, especialmente cuando, tras afirmar que "nuestro Preámbulo considera que proveer a la defensa común es uno de los objetivos que fundamentaron la formación de la Nación Argentina", agregó que "todo lo que hace al petróleo y sus derivados es materia típica de defensa nacional". El mismo legislador manifestó que "en cuanto a las provincias, sabemos bien que ellas han hecho depositaria a la Nación de toda la competencia rela-

cionada con la defensa nacional". Después de otras consideraciones, destacó la potestad del Congreso para establecer el régimen dominial de las minas, atribuyendo su propiedad a los Estados particulares o al Estado general según lo estimare conveniente (ver Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1958, III, págs. 1891/92 y siguientes).

Las expresiones contenidas en el texto legal, al caracterizar a los yacimientos como *bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado nacional* y a su explotación como actividad de *urgente necesidad nacional*, no sólo poseen énfasis verbal sino que también cobran una clara significación jurídica para dilucidar el punto constitucional en debate.

Con ello quiero decir que el espíritu y la letra de la ley 14.773 traducen el inequívoco propósito de hacer de la propiedad de estos bienes y de su explotación un medio o instrumento puesto en manos del Gobierno Federal para el mejor servicio de los intereses nacionales. La finalidad del régimen legal, que no es otra que propender a la defensa y aprovechamiento de un patrimonio que el legislador reputó de necesidad para toda la República y que resulta así especificado constitucionalmente por su destinación, es la que me lleva a pensar que tales bienes, en cuanto se trate de yacimientos en explotación dotados de las instalaciones, maquinarias e implementos inherentes a ellos revisten el carácter de establecimientos de utilidad nacional y tienen cabida, por tanto, en las previsiones del inc. 27 del art. 67 de la Ley Fundamental, con independencia de la calidad de bienes privados del Estado nacional que se les pudiera asignar (conf. doctrina de Fallos: 103:403; 271:186 consid. 3º y 10º).

No invalida, a mi juicio, ese criterio la circunstancia de no haber mediado en el *sub lite* "compra o cesión". La cláusula constitucional, a mi entender, no limita sus efectos a los supuestos en que la Nación haya adquirido el dominio por los títulos antedichos. Por el contrario, creo que cualquiera sea la causa jurídica por la cual un bien ubicado en territorio provincial se incorpora al patrimonio de la Nación es aplicable la disposición constitucional bajo examen, con tal de que aquel bien esté destinado a asentar en él un establecimiento de utilidad nacional.

Es más, se ha admitido inclusive que no es necesario que la nación haya *adquirido* el lugar para ejercer sobre el mismo su jurisdicción exclusiva: basta, a tal efecto, con que aquélla lleve a cabo en ese sitio actividades de utilidad nacional (conf. Fallos: 215:260, págs. 277/78; ver también doctrina de Fallos: 21:491).

En este orden de ideas, pienso que el Congreso –facultado, por lo demás, para determinar el régimen legal de las substancias minerales según el inciso 11, del art. 67 de la Constitución–, al disponer la nacionalización de los

yacimientos de hidrocarburos mediante la ley 14.773, produjo un acto que da sustento bastante para que opere la cláusula constitucional en debate. En el precedente antes citado de Fallos: 271:186 (consid. 10), V.E. reproduce un pasaje del pronunciamiento recaído en Fallos: 155:104 donde la Corte expresó: "Por otra parte, constituye un error pensar que la jurisdicción nacional, en el puerto (de La Plata) y su zona, nace de la cesión que la Provincia haga al efecto a la Nación, en virtud de la ley expresa; no, ella nace por imperio propio de la Constitución Nacional, del hecho de la adquisición y en virtud de uno de los poderes delegados en aquélla." (loc. cit. pág. 117).

Reconocido el carácter de establecimientos de utilidad nacional que en mi opinión corresponde atribuir a los que explotan yacimientos regidos por la ley 14.773, la consecuencia que se sigue es –como expresé antes– el imperio de la jurisdicción nacional sobre dichos lugares. La Constitución ha querido que esa jurisdicción sea *exclusiva*, lo cual quiere decir, a criterio del Tribunal, que es *única y no compartida* (conf. Fallos: 271:186, consid. 12). La ley 18.310, invocada por la demandada, considera en cambio *compartible* la jurisdicción sobre esos lugares en determinados supuestos, pero el ejercicio de la jurisdicción provincial queda limitado desde dos puntos de vista. En primer lugar, por el art. 2º que declara el imperio de la jurisdicción y leyes nacionales en lo que afecte o sea inherente a establecimientos de utilidad nacional destinados a servir objetos especialmente encomendados al Gobierno Federal por la Constitución y leyes nacionales, aunque el uso de utilidad pública nacional se efectúe por gestión privada de concesionarios. En segundo lugar, también queda limitada la jurisdicción provincial por el art. 3º al mantenerla éste –en los supuestos no comprendidos en el artículo anterior– en tanto su ejercicio no interfiera directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique.

En las circunstancias de la causa estimo que falta interés actual para examinar la compatibilidad de las normas de la ley 18.310 con la inteligencia que dió el Tribunal a la cláusula constitucional que aquéllas reglamentan. En efecto, bien sea porque se interprete que la jurisdicción nacional sobre los yacimientos en explotación, en los cuales se realizaron las actividades gravadas por la Provincia, es exclusiva, en el sentido de única y no compartida que le asignó V.E. a la palabra, bien sea porque se apliquen las disposiciones de la ley 18.310, por ambas vías queda descartado el ejercicio del poder impositivo provincial, pues resulta innegable, a mi parecer, que dicho poder incide sobre establecimientos de utilidad nacional e interfiere en su actividad.

No modifica la conclusión la circunstancia de que sea una empresa privada y no los entes estatales mencionados en el art. 7º de la ley 14.773 la destinataria de la exigencia de la provincia de Santa Cruz para el pago del

impuesto a las actividades lucrativas, liquidado sobre los ingresos brutos originados en trabajos de explotación petrolífera que la empresa "Servicios Técnicos Atlas S. A." realizó en los yacimientos sometidos a jurisdicción nacional. Ello así, por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 273:348, donde se declaró exento del impuesto denominado de "salud pública" de la Provincia de Tucumán al concesionario de las obras civiles de una central hidroeléctrica construida para la empresa del Estado nacional Agua y Energía Eléctrica.

Conceptúo, finalmente, que no son de aplicación al caso las disposiciones de la ley 17.319 (arg. del art. 8º), lo que me exime de abrir juicio acerca de su concordancia con la cláusula constitucional examinada.

Por cuanto dejo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 26 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Servicios Técnicos Atlas Sociedad Anónima Petrolera y Minera c/ Santa Cruz, Provincia de s/ repetición de impuestos (m$n. 622.354)", de los que

Resulta:

I. Que la sociedad actora demanda la repetición de m$n. 622.354 abonados a la Provincia de Santa Cruz, bajo protesta, en concepto de impuesto a las actividades lucrativas correspondiente al ejercicio fiscal 1965. Afirma, al respecto, que dicho gravamen es inconstitucional, por cuanto recae sobre el producido de servicios prestados a empresas petroleras en la zona donde se ubican los pozos de extracción del mineral, es decir, que la actividad objeto del tributo se desarrolló en lugares excluidos de la potestad impositiva provincial.

II. Que la pretensión de la accionante se basa, concretamente, en que las instalaciones de explotación petrolífera, atentas las disposiciones y fundamentos de la ley 14.773, deben ser consideradas "establecimientos de utilidad nacional" en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución; y, por tanto, sometidas a la legislación y jurisdicción exclusiva y excluyente del Gobierno Federal, de acuerdo con la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 271:186. En consecuencia —sostiene— deben declararse inconstitucionales las normas de la provincia —Código Fiscal-Ley de Impuestos, Tasas y

Contribuciones, título II, arts. 26 a 52—, en la medida en que se las pretenda aplicar a las actividades desarrolladas en las condiciones antes resumidas.

III. Que la demandante reclama la devolución de la suma mencionada, de acuerdo con los arts. 792, 794 y concs. del Código Civil. Pide intereses y que las costas del juicio se impongan a la parte contraria.

IV. Que a fs. 94/97, la Provincia de Santa Cruz opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción e invocó la prescripción liberatoria prevista en el Código Fiscal local (art. 202). La actora contestó el traslado que se le confiriera sobre tales aspectos (fs. 100/104) y esta Corte, en su pronunciamiento de fs. 114, rechazó las excepciones y declaró su competencia originaria, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 265:297; 267:279; 270:36; 272:172 y otros.

V. Que en el escrito de contestación a la demanda (fs. 106/107), la Provincia estima inaplicable al caso la cláusula constitucional invocada por la actora, porque los lugares donde aquélla llevó a cabo sus actividades no fueron "adquiridos por compra o cesión por el Gobierno Nacional" y porque en ellos no se han instalado "fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional". Afirma la demandada que los yacimientos de petróleo, según la ley 14.773, pertenecen al dominio privado de la Nación; circunstancia que, a su juicio, no excluye la potestad impositiva de los gobiernos locales en tanto no medie una exención expresamente dispuesta por el Poder Legislativo Nacional, lo que aquí no ocurre. Pide, por ello, el rechazo de la demanda, con costas.

VI. Que, subsidiariamente, para la hipótesis de que el Tribunal considerara que en el "sub judice" rige el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, solicita se desestime la demanda en función de lo prescripto por los arts. 2º y 3º de la ley 18.310.

VII. Que, a fs. 114, por no existir hechos controvertidos, se declaró la cuestión de puro derecho y se confirió a las partes un nuevo traslado por su orden. La actora reafirmó su posición a fs. 118/128, impugnando la validez constitucional de la ley 18.310; por su parte, la demandada insistió en los argumentos expuestos en el escrito de responde (fs. 130/135). El Señor Procurador General dictaminó a fs. 137/139, llamándose, seguidamente, autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte ya ha sido declarada a fs. 114.

2º) Que deben tenerse por reconocidos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 356, inc. 1º, del Código Procesal, los siguientes extremos: a) el pago efectuado por la actora; b) que medió protesta previa suficiente; c) que aquél fue realizado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por el año 1965, según las normas tributarias provinciales; y d) que las tareas desempeñadas por Servicios Técnicos Atlas S.A. se llevaron a cabo en las instalaciones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, comprendidos en el régimen de la ley 14.773.

3º) Que la cuestión a resolver, como lo precisa el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, consiste en determinar si los yacimientos de hidrocarburos regidos por la ley 14.773 se hallan comprendidos o no en las previsiones del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y, en caso afirmativo, si la provincia demandada pudo ejercer sus poderes impositivos respecto de las actividades de explotación petrolera desarrolladas en esos lugares por empresas particulares.

4º) Que, en primer término, cabe señalar que el caso debe ser examinado y resuelto a la luz de las normas vigentes en el año 1965, sin que pueda hacerse mérito de disposiciones posteriores establecidas por las leyes 17.319 y 17.320; y, en segundo lugar, que la Provincia demandada no ha planteado cuestión alguna en punto a la validez constitucional de la ley 14.773, que es la que rige en el *sub lite*.

5º) Que el art. 1º de la ley 14.773 dispone: "Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos existentes en el territorio de la República Argentina y los de su plataforma submarina son bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado Nacional. Las Provincias en cuyo territorio se encuentren... tendrán sobre su producido la participación que les corresponda de acuerdo con lo determinado en la presente ley". Por su parte, el art. 4º prescribe: "Queda prohibido en todo el territorio nacional el otorgamiento de nuevas concesiones que recaigan sobre los yacimientos de hidrocarburos... así como también la celebración de cualquier otro contrato... que de cualquier modo pudieran gravitar en la autodeterminación de la Nación".

6º) Que, además, la ley 14.773 declaró de "urgente necesidad nacional el aumento de la producción de hidrocarburos y sus derivados, a los fines del autoabastecimiento del país" (art. 8º).

7º) Que las disposiciones precedentemente transcriptas, tal como lo destaca el Señor Procurador General, evidencian que la Nación incorporó a su dominio *exclusivo* los yacimientos de que se trata, por considerarlos estrecha-

mente vinculados con los intereses que al Gobierno Federal le corresponde tutelar, en cumplimiento de los fines que la Constitución Nacional le establece. Y va de suyo que esa incorporación —no cuestionada por la Provincia, según se dijo antes— y la declaración efectuada por el art. 8º de la ley 14.773, colocan a los yacimientos de hidrocarburos y a las actividades que en ellos se desarrollan para satisfacer una necesidad nacional, calificada de urgente, al margen de toda interferencia de los poderes locales.

8º) Que debe admitirse, en consecuencia, que la ley 14.773 atribuyó a los yacimientos en explotación, a que ella se refiere, el carácter de establecimientos de utilidad nacional, sometidos a las previsiones del art. 67, inc. 27, de la Ley Suprema.

9º) Que no obsta a la conclusión que antecede el hecho, invocado por la Provincia, de que los yacimientos de hidrocarburos no hayan sido adquiridos por "compra o cesión". La cláusula constitucional en debate no se limita a esos dos supuestos, ni admite una interpretación restrictiva contraria a los fines que la inspiran. La Constitución ha querido reservar a las autoridades federales, en forma exclusiva y excluyente, el gobierno y administración de aquellos establecimientos cuya utilidad excede el marco territorial de la provincia en que se hallan ubicados; evitando, de ese modo, que por la sola circunstancia de encontrarse situados en territorio provincial, los gobiernos locales pudieran dificultar u obstruir el desarrollo de actividades que interesan a la Nación toda en razón de su naturaleza. Cabe concluir, por consiguiente, que el art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental comprende no sólo los lugares adquiridos por compra o cesión, sino también aquéllos que han pasado a integrar el patrimonio nacional en virtud de una ley cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

10º) Que en ese sentido debe agregarse, como lo señaló esta Corte en Fallos: 271:186 —reiterando la doctrina de Fallos: 155:104— que "es un error pensar que la jurisdicción nacional, en el puerto y su zona, nace de la cesión que la Provincia haga al efecto a la Nación, en virtud de la ley expresa; no, ella nace por imperio propio de la Constitución Nacional, del hecho de la adquisición y en virtud de uno de los poderes delegados en aquélla". Y debe también señalarse, como se dijo en esos precedentes, "Que tratándose de la cuestión de poderes nacionales y provinciales no hay que perder de vista, un solo momento, el hecho fundamental de que la unidad nacional es el objetivo esencial de la Constitución y que nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias, el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquélla, por más que éstas deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos".

11º) Que, admitido que los yacimientos en explotación regidos por la ley 14.773 constituyen establecimientos de utilidad nacional, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución, es aplicable al caso la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 271:186, según la cual sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y juzgar en los lugares que la Ley Suprema ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. De lo que se sigue que no puede admitirse, lógica ni legalmente, que una legislatura provincial pueda establecer impuestos sobre territorios nacionales (Fallos: 168:96).

12º) Que en el precedente citado en último término y recordado en el caso "Marconetti Ltda. S. A.", el Tribunal declaró que la autonomía de los Estados cede ante la soberanía única de la Nación, amparada por la Constitución como principio fundamental de la unidad de la República, dentro de su régimen federativo (art. 31 de la Constitución Nacional).

13º) Que la Provincia demandada, subsidiariamente, sostuvo hallarse facultada para gravar las actividades de la actora, de acuerdo con los términos de la ley 18.310. Tal argumento no es atendible, pues —al margen de tratarse de una ley sancionada con posterioridad al período que se discute en autos— el Tribunal considera procedente la impugnación de su validez constitucional efectuada por la demandante, de acuerdo con lo resuelto el 29 de diciembre de 1971 en la causa "De Luna, Rosa y otros c/International Air Catering Aeropuerto Ezeiza y otros", cuyos fundamentos se dan por reproducidos por razones de brevedad.

14º) Que, por los motivos expuestos, la acción deducida por la empresa actora es procedente, porque el impuesto a las actividades lucrativas por ella abonado tiene carácter provincial y grava su actividad en los yacimientos reservados a la potestad exclusiva —es decir, única y no compartida— de la Nación, tal como se resolvió en Fallos: 271:186 y 273:348.

15º) Que los intereses deben correr desde la notificación de la demanda (sentencia del 2 de febrero del año en curso, *in re* "Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. c/Entre Ríos, Provincia de s/repetición").

16º) Que, en cuanto a las costas, tratándose de una cuestión jurídica compleja, sobre la cual han existido precedentes jurisprudenciales contradictorios en punto a la concurrencia de facultades sobre los establecimientos contemplados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde sean impuestas por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Santa Cruz a devolver

a la actora, en el plazo de 30 días la cantidad de $ 6.223,54; con intereses desde la notificación de la demanda. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (según su voto).

VOTO DE LA SEÑORITA MINISTRO DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Servicios Técnicos "Atlas" S.A. Petrolera y Minera contra la Provincia de Santa Cruz por repetición de impuestos; de los que

Resulta:

Que a fs. 69 la Sociedad actora ha demandado a la Provincia de Santa Cruz por repetición de la suma de $ 6.223,54 (m$n. 622.354), abonada el 30-VI-65, en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por el año 1965.

Que la actora fundó su demanda en el hecho que la Provincia ha cobrado en 1965 el impuesto a las actividades lucrativas del año 1964, —pues de acuerdo a la Ley local de Impuestos, Tasas y Contribuciones, art. 32, el monto se determina en relación a los ingresos brutos anuales obtenidos en el año calendario inmediatamente anterior—, por tareas de explotación petrolífera cumplidas en los pozos mismos y para las empresas perforadoras o titulares de dichos pozos, lo que quiere decir que el trabajo se realizó en yacimientos donde la Nación ejerce legislación y jurisdicción exclusivas de conformidad a lo dispuesto por la ley 14.773, vigente al tiempo de cumplirse esas actividades, y en concordancia con el inc. 27, del art. 67 de la Constitución Nacional.

La argumentación de la demandada para solicitar el rechazo de la pretensión de la Sociedad "Atlas" se basa, a su vez, en que, de acuerdo al articulado de la ley 14.773, no es éste un caso de aplicación del inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, que excluiría la competencia de la ley local en materia impositiva, por cuanto el Congreso de la Nación sólo ejerce legislación exclusiva, aparte del territorio de la Capital de la Nación, en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, o en cualquiera de las Provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, y en la especie, de acuerdo al texto de la ley 14.773,

no se trata de tierras de la Provincia de Santa Cruz adquiridas por compra o cesión o para ubicar alguno de los establecimientos enumerados en el inc. 27; no revistiendo tampoco el carácter de actividades de utilidad nacional las que realiza la Nación en el territorio de la Provincia al explotar los yacimientos petrolíferos ubicados en ésta y donde ejerce sus actividades específicas la actora.

Se niega por la demandada toda relación contractual entre la Provincia y la Nación en materia de la adquisición y consiguiente explotación de los yacimientos petrolíferos situados en aquélla y también que esos yacimientos sean establecimientos de utilidad nacional en el sentido de la cláusula constitucional, ya que ellos para merecer tal calificación debían constituir actividades esenciales del Estado, esto es, funciones públicas, que corresponde discriminar con respecto a los simples servicios públicos.

Aún se agrega, en apoyo de la tesis expuesta, que en materia de establecimientos de utilidad nacional la propiedad del Estado queda comprendida dentro del concepto de dominio público (arsenales, destacamentos de policía, cuarteles), en tanto que los yacimientos petrolíferos son bienes privados del Estado y no pueden, por consiguiente, ser considerados dentro de los establecimientos de utilidad nacional. Convalidando este aserto, se expresa que la ley 14.773 no califica a los yacimientos petrolíferos como establecimientos de utilidad nacional, no obstante que la determinación de esa calificación entraba dentro de las atribuciones del Congreso Nacional al dictarse la ley.

A efectos de completar la posición de la demandada, corresponde tener presente que ella ha citado asimismo las leyes 17.319 y 17.320 y la Nº 18.310, todas ellas sancionadas en fecha posterior al pago que se repite (B.O. del 30-VI-67, 4-VII-67 y 25-VIII-69), pero cuya incidencia sobre el problema en estudio será objeto del debido examen.

Que resuelta a fs. 114 la competencia originaria de este Tribunal por tratarse de la demanda deducida por una persona jurídica vecina de la Capital contra una provincia, por repetición de un impuesto que se considera contrario a normas federales, y declarada la cuestión de puro derecho por no haber hechos controvertidos, previa agregación de los memoriales de las partes a fs. 118 y 130 y habiendo dictaminado el Señor Procurador a fs. 137/139, a fs. 140 se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1º) Que se trata de saber si de conformidad con los términos de la ley 14.773, en concordancia con lo dispuesto en el inc. 27 del art. 67 de la

Constitución Nacional, la actora, que es una sociedad que tiene por objeto, de acuerdo a sus estatutos, la prestación de toda clase de servicios técnicos a las industrias petroleras, del gas y mineras y a todas otras actividades que requieran estudios de las formaciones terrestres de la República Argentina (art. 2º y concordantes de los Estatutos, fs. 8/9), y que realiza esas actividades en la Provincia de Santa Cruz, en la parte de la misma donde ejercita su jurisdicción exclusiva la Nación, de conformidad con la ley 14.773, debe o no abonar el impuesto a las actividades lucrativas regulado por el Código Fiscal local, por el año en discusión.

2º) Que el art. 1º de la ley 17.319, mencionado por la demandada, dice que los yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

3º) Que el art. 1º de la ley 14.773 en que, como se ha dicho, ha fundado su acción de repetición la actora, es coincidente con este criterio de la ley 17.319 y aún más amplio, pues declara que esos yacimientos, comprendidos también los sólidos existentes en el territorio de la República Argentina y los de su plataforma submarina, además de imprescriptibles e inalienables, son bienes exclusivos del Estado Nacional. A continuación se dispone en el mismo artículo, que las Provincias en cuyos territorios se encuentren y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, tendrán sobre su producido la participación que les corresponda de acuerdo a lo determinado en la ley. Es decir, que además de la calificación de imprescriptibles e inalienables en que coinciden ambas leyes, la 14.773 es más categórica pues le acuerda al Estado la exclusividad en el dominio de los yacimientos de hidrocarburos individualizados, no reconociendo a las provincias más que una participación en el producido (art. 5º), lo que afirma aún más, si cabe, el dominio que se reconoce a la Nación.

4º) Que en el art. 4º de la ley 14.773 vuelve a acentuarse la autarquía del Estado Nacional pues prohibe en todo el territorio nacional, limitando así la facultad decisoria de las provincias, el otorgamiento de nuevas concesiones que recaigan sobre los yacimientos de hidrocarburos a que se refiere la ley, o la celebración de contratos que tengan cláusulas lesivas de nuestra independencia económica o que de cualquier modo pudieran gravitar en la autodeterminación de la Nación. Finalmente, el art. 8 declara de urgente necesidad nacional el aumento de la producción de hidrocarburos a los fines del autoabastecimiento del país, y que las inversiones destinadas a ese objeto tendrán prioridad en la aplicación de los recursos del Estado.

5º) Que sin recurrir a las palabras del miembro informante del Senado, al discutirse el texto de la ley cuestionada (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1958, T. III, pág. 1886, especialmente 1889 a 1896), una hermenéutica correcta de estos aspectos de su articulado permite asegurar que aún cuando la explotación de los yacimientos situados en las Provincias no sea el resultado de convenciones contractuales celebradas por éstas y la Nación, o no se haya usado la expresión "utilidad pública" al concederse el dominio de aquéllos al Estado Nacional, la tónica conceptual que dirigió en su momento el debate parlamentario y la sanción de la ley, con la adopción de los textos precisos que acaban de mencionarse o transcribirse, indica que sus fines, fundados en una auténtica y seria necesidad nacional de autoabastecimiento del petróleo y productos afines, coloca a esas normas dentro de las previsiones del inc. 27, del art. 67, de la Constitución Nacional, excluyéndolos por sus fines de utilidad y necesidad nacionales, del rigor impositivo local, ya se trate del Estado en sí, o de las reparticiones destinadas al cumplimiento de esos fines de la ley, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado o Yacimientos Carboníferos Fiscales, a las que el art. 2º otorga en plena autarquía el cumplimiento de las actividades del Estado Nacional referentes al estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos.

6º) Que a fin de completar la argumentación sobre la importancia que revisten en el mundo contemporáneo la propiedad y, como actividades derivadas, pero esenciales, la explotación y comercialización de los hidrocarburos y, por consiguiente, la exactitud de calificarlas como actividades de utilidad pública, cualquiera que sea, con relación a nuestro país, el lugar en que esos yacimientos se encuentren ubicados, ya sea en los territorios donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva o las provincias, basta recordar lo que significa y ha significado la existenca de petróleo en algunas regiones del mundo, las luchas cruentas que el dominio de esas regiones ha importado en razón de su proyección en los aspectos económicos y financieros de los Estados y aún y especialmente en materia de su defensa en los supuestos de guerras.

Aún podría agregarse, completando la argumentación, que los yacimientos petrolíferos, en cuanto son fuente de la producción de hidrocarburos, cumplen un evidente fin de utilidad nacional, pues son la base de la prestación de servicios públicos de innegable importancia: luz, energía, fuerza motriz, transporte, que hacen a la soberanía del Estado y a la defensa nacional.

7º) Que, como se ha mencionado por el Señor Procurador General en su dictamen, al discutirse en el Senado de la Nación el texto de la ley

14.773, el miembro informante del Senado (op. cit., pág. 1891), en concordancia con lo expuesto acerca de la importancia del petróleo en materia de defensa nacional, pudo decir con autoridad que: "Nuestro Preámbulo considera que proveer a la defensa común es uno de los objetivos que fundamentan la formación de la Nación Argentina", y que "todo lo que hace al petróleo y a sus derivados es materia típica de defensa nacional". Con respecto a las facultades de las provincias, se agregó que "sabemos bien que ellas han hecho depositaria a la Nación de toda la competencia relacionada con la defensa nacional; además de que sus atribuciones están limitadas fundamentalmente por los arts. 1º y 31 de la Constitución Nacional".

8º) Que el dominio exclusivo de la Nación, en razón de los fines de utilidad nacional que han determinado la realización de una obra pública, o la afectación de una fracción de tierra situada en una provincia para la construcción de un puerto, en cumplimiento justamente de esos fines de utilidad nacional, excluyendo por ello la jurisdicción y la legislación impositiva de la provincia afectada, ya han sido objeto del consiguiente análisis y resolución por parte de esta Corte con relación al Puerto de La Plata (Fallos: 155:104; 168:96 y 197:292) y más recientemente al de Santa Fe (Fallos: 271:186).

9º) Que en el segundo de esos casos (Fallos: 168:96), el Tribunal sentó la siguiente tesis que da especial fundamento a la cuestión en estudio: "La facultad del Congreso para legislar exclusivamente, elimina toda otra legislación concurrente, y no puede admitirse lógica ni legalmente, que una legislatura provincial pueda establecer impuestos sobre territorios nacionales. La autonomía de los Estados cede ante la soberanía única de la Nación, amparada por la Constitución como principio fundamental de la unidad de la República, dentro de su régimen federal (art. 31 de la Constitución Nacional)". Completando esta afirmación en el considerando 12º de Fallos: 271:186 se agregó: "que fijado el sentido intergiversable de la palabra 'exclusiva' –que quiere decir única, y no compartida– resulta claro que sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y de juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. De lo cual se sigue que tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los establecimientos de que se trata".

10º) Que fijado por la ley 14.773 (art. 1º), el carácter de bienes exclusivos del Estado Nacional de los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio de la República Argentina, reconociéndoles a las provincias en cuyo territorio se encuentren una participación en el producido (arts. 1º

y 5º), según se mencionó más arriba, era consecuencia lógica que se excluyera la facultad impositiva de las provincias con respecto a los bienes y a las actividades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y Yacimientos Carboníferos Fiscales, como se ha dispuesto en el art. 7º de la ley en estudio, en que se declara a esas Reparticiones exentas de toda clase de gravámenes, impuestos y tasas, no sólo de carácter nacional, lo que entraba en las atribuciones propias y normales de la Nación, sino también de los provinciales y municipales, actuales y futuros, revelando de éste modo la importancia de esas empresas del Estado que son las encargadas de cumplir, —según se disponía en el art. 2º de la ley 14.773—, los fines de utilidad pública de la explotación de los yacimientos de hidrocarburos situados en el territorio de la Nación y de su plataforma submarina y continental.

11º) Que corresponde en razón de esos antecedentes resolver si las sociedades privadas que, como la actora, colaboran en el cumplimiento de los fines de utilidad nacional reconocidos a las empresas del Estado, deben o no quedar exentas del pago de los gravámenes locales del mismo modo que se ha dispuesto con respecto a aquéllas. A sus efectos, conviene dejar sentado que además de invocarse el objeto de la sociedad actora, especificado en el art. 2º de los estatutos (fs. 8/9), en el escrito de demanda se mencionaron las tareas gravadas con el impuesto a las actividades lucrativas, cuya repetición se pretende, y que han consistido en trabajos realizados para Y.P.F., Petroquímica E.N. y Astra S.A. (fs. 70), detallados a fs. 71/71 vta., y consistentes todos ellos en actividades complementarias de la industria y la explotación petrolera, cumplidos en los pozos de esas empresas y todos ellos situados en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, aseveraciones éstas que no han sido desconocidas por la demandada.

12º) Que esta cuestión de si la exención impositiva puede extenderse a empresas o sociedades privadas que, como la actora, realizan actividades complementarias de las que efectúan organismos del Estado, con fines de utilidad nacional y en lugares sometidos a su jurisdicción exclusiva, ha recibido respuesta afirmativa de esta Corte, según lo adelanta el Señor Procurador en su dictamen, en el caso "Sollazo Hnos. c/Gobierno de la Provincia de Tucumán" (Fallos: 273:348). El impuesto que aquí se repite, de modo análogo al caso citado, es provincial y grava trabajos u operaciones realizadas por una sociedad, la actora, en un territorio donde la Nación ejerce actividades consideradas de utilidad nacional, debiendo entonces declararse la exclusión del poder impositivo provincial con respecto a las mismas. El reconocimiento de fines de utilidad nacional a cumplirse en el territorio de una provincia, como sucede con la explotación de yacimientos de hidrocarburos, importa reservar a la Nación el derecho de ejercer en el mismo su jurisdic-

ción exclusiva y excluyente, lo que implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales legislativos o fiscales en esos lugares (Fallos: 271:186, cons. 15º).

13º) Que queda finalmente a resolverse la aplicación en autos de las leyes 17.319, 17.320 y 18.310, invocadas por la demandada en apoyo de su posición y planteo jurídico. En lo que se refiere a las dos primeras, se las cita con el fin de demostrar que en las mismas se ha aceptado el pago de tributos provinciales aún con relación a actividades como las que realiza la actora y se han examinado en autos. Con relación a la Nº 17.319, denominada "Ley de Hidrocarburos", ello resultaría de su art. 59 y en cuanto a la segunda, no se menciona la disposición que sería concordante y sí sólo un párrafo del mensaje que acompañó a la ley (fs. 133). Lo cierto es que esta ley 17.320 en su art. 1º reproduce, en lo principal, y en cuanto interesa, el texto del art. 7º de la ley 14.773 sobre exención de impuestos para las empresas del Estado Y.P.F., Gas del Estado y Yacimientos Carboníferos Fiscales, pues la ley 17.319 había derogado íntegramente a la 14.773 (art. 105). El art. 59 no le da razón tampoco a la demandada pues establece justamente que el concesionario de explotaciones pagará mensualmente al Estado Nacional un porcentaje en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca del pozo; y el art. 56, que es el que fija el régimen fiscal de tributos para toda la República, con respecto a los titulares de permisos de exploración y concesiones de exploración, si bien dice que tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales, ello será con respecto a los existentes a la fecha ' la adjudicación, con lo que, aparte de tratarse en el caso de una ley posterior al pago del impuesto que se busca repetir (B.O. 30-VI-67), no podría tampoco afectar a la sociedad actora cuyo objeto, según resulta de los estatutos y del acta de constitución, es la prestación de servicios técnicos a las industrias petroleras, del gas y mineras, no resultando de autos que ella sea titular de permisos o de las concesiones a que se refiere la disposición legal.

14º) Que por último y con respecto a la incidencia de la ley 18.310, mediante la cual se ha buscado llegar a un sistema de compatibilidad entre la jurisdicción de las provincias y la ejercida por la Nación en cumplimiento de fines de utilidad nacional, en ciertos lugares del territorio de la República, comprendidos los de las provincias, aunque en ella se reconocen excepciones que acentúan la exclusividad del Estado Nacional y limitan o excluyen la jurisdicción provincial (arts. 2º y 3º), esta Corte ha fijado los alcances de la ley resolviendo su inconstitucionalidad en los siguientes términos: "...que los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias en los establecimientos de utilidad nacional, —en lo no compren-

gido en ese uso y en tanto su ejercicio no interfiera en las actividades normales que la utilidad nacional implique–, se hallan en pugna con el varias veces citado art. 67, inc. 27, de la Carta Fundamental, toda vez que la competencia que en él se confiere a la Nación, posee, como ya fue dicho, un caracter exclusivo y excluyente, y ésto, como es obvio, obsta a que sea prorrogada por actos de naturaleza legislativa" (conf. D. 220, L. XVI, "De Luna R. y otros c/International Air Catering Aeropuerto Ezeiza y otros s/cobro de pesos", cons. 4º), sentencia del 29-XII-71).

15º) Que esa jurisdicción exclusiva y excluyente del Estado Nacional en los territorios de las provincias afectados a las exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, fijada por leyes de la Nación que han apartado de modo terminante la compatibilidad de esas leyes con la legislación provincial en relación con aquellas actividades específicas, ya sean ellas ejercidas por las reparticiones nacionales destinadas a ese fin o por concesionarios mediante cuyos contratos se busca el cumplimiento de los fines de utilidad pública y seguridad nacional que sirven de fundamento a esa exclusión, determinan que en el momento actual de la legislación y más exactamente a la vigente al tiempo de plantearse el reclamo de la Sociedad "Atlas", no pueda aceptarse como fundada la facultad impositiva local que pretendió ejercer a su respecto la Provincia de Santa Cruz.

Por las razones expuestas, y las concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Santa Cruz a abonar la suma reclamada, con más los intereses desde la notificación de la demanda. Las costas se abonarán por su orden, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

MARGARITA ARGÚAS.

ANIBAL GOMEZ NUÑEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal, la causa instruida con motivo del accidente de tránsito que podría haber generado responsabilidad del Cónsul General del Paraguay, fallecido, además, luego de ocurrir el accidente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Aníbal Gómez Núñez, que fuera Cónsul General de la República del Paraguay y que podría haber tenido responsabilidad por el accidente motivo de las actuaciones, falleció al día siguiente de iniciarse el sumario.

La decisión de fondo que quepa adoptar a raíz del deceso del señor Gómez Núñez no corresponde a V. E., pues con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, la competencia originaria respecto de los cónsules extranjeros está reservada, según el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de éstos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas a raíz de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias (Fallos: 263:367; 265:346 y 266:172, entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender originariamente en la causa. Buenos Aires, 23 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara la incompetencia de esta Corte Suprema para seguir conociendo de la presente causa, que se remitirá al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno, por intermedio de la Cámara respectiva.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. PEDRO CITATI —SU SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de la igualdad, de la propiedad y de la defensa en juicio contra la decisión que,

no obstante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, otorga un aumento del monto indemnizatorio solamente a los demandados apelantes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el co-demandado en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Citati, Pedro —su sucesión—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Federal de La Plata, en el pronunciamiento copiado a fs 2/13, aumentó la indemnización fijada en primera instancia, más sólo con relación a los codemandados apelantes y en la medida de sus agravios. Contra esa decisión, Roberto Pedro Citati interpuso el recurso extraordinario (copia de fs. 14/17), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que, en lo sustancial, el recurrente afirma que el fallo lesiona las garantías constitucionales de la igualdad, de la propiedad y de la defensa en juicio al otorgar un aumento del monto indemnizatorio solamente a algunos herederos, no obstante que, en su criterio, por la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, la apelación deducida por uno de aquéllos debe beneficiar a todos.

3º) Que lo atinente a la existencia o inexistencia de aquella situación procesal y a los alcances y efectos de los recursos deducidos por los co-demandados es una materia ajena, por su naturaleza, a la instancia excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que el fallo se encuentra suficientemente fundado y que es concorde con la doctrina de esta Corte expuesta el 25 de setiembre del año en curso en la causa "Fisco Nacional c/Villanueva y Goñi (su sucesión) s/expropiación".

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48; Fallos: 268:247 y muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ROBERTO CATANIA y Otro

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El art. 11 del decreto-ley 6673/63 establece un verdadero plazo de caducidad en detrimento del autor o sus sucesores que no presentan en término la solicitud de renovación de registro del modelo o diseño industrial. La extemporaneidad trae, como consecuencia, la pérdida del derecho a la protección legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha interpretado adecuadamente el decreto-ley 6673/63 que norma la propiedad industrial, y los atinados conceptos enunciados por el doctor Quintana Terán —a cuyo voto adhieren los restantes Jueces de Cámara— fundan con solidez y claridad la decisión tomada.

Considero que las alegaciones formuladas por el recurrente en el remedio federal no consiguen conmover aquella fundamentación, que es suficiente para determinar por sí sola la confirmación del fallo del *a quo*.

Me limitaré por tanto a señalar algo que es obvio: el citado decreto-ley acuerda ciertos derechos por un plazo dado y dentro de condiciones determinadas (art. 1º).

Para gozar de dichos derechos el autor deberá registrar el modelo o diseño de su creación en el pertinente registro y la protección concedida por la norma en cuestión tiene una duración de cinco años a partir de la fecha del depósito (arts. 4º y 7º).

Esa protección podrá prolongarse por dos períodos consecutivos de la misma duración, a pedido del titular del modelo o diseño, el que habrá de ser presentado no menos de seis meses antes de la expiración del período de vigencia de la protección (arts. 7º y 11º).

Como lo puntualiza la constancia de fs. 31, en el caso de autos los cinco años terminaban el 10 de octubre de 1970, y la respectiva solicitud fue presentada el 29 de abril del mismo año, o sea vencido ya el plazo legal que se extinguió el 10 de ese mes.

Toda vez que sólo hasta la mencionada fecha, conforme a lo claramente expresado por el legislador, el titular del modelo tenía derecho a optar por un plazo adicional de protección, la petición que concretó éste el 29 de dicho mes carece de toda eficacia.

Cuando la ley acuerda un término para ejercer un derecho a hacer uso de una opción, ninguna duda cabe que, transcurrido aquél, la pretensión de

actualizar ese derecho o esa opción carece ya de causa legal sin que resulte necesario que la norma lo diga expresamente.

Sea que encasillemos esa situación dentro del marco de los plazos de caducidad o la designemos de otro modo, lo único cierto y positivo es que la ley ya no autoriza a hacer valer el derecho o la opción no usada en tiempo.

Por lo demás, el argumento expuesto en el párrafo 1º de fs. 53 vta., a mayor abundamiento, es muy convincente también e implica una congruente aplicación del art. 12 del decreto-ley 6673/63.

Como consecuencia de las razones dadas, pido a V. E. confirme la sentencia apelada. Con costas. Buenos Aires, 26 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Catania, Roberto y otro s/apelación denegatoria resolución Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 0153".

Considerando:

1º) Que a fs. 3 se presenta el actor, optando por la vía judicial, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley 6673/63, y apela de la resolución denegatoria de la solicitud de renovación del modelo industrial Nº 0153, cuya copia obra a fs. 31.

2º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar al recurso (fs. 39/40), pero la Sala 2ª en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó ese pronunciamiento a fs. 52/54. Contra este último se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 59, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que los agravios del apelante se hallan dirigidos, fundamentalmente, contra lo expresado en la sentencia en cuanto afirma que el decreto-ley 6673/63 contiene un verdadero plazo de caducidad a los fines de optar por la eventual renovación del depósito a que se refieren los arts. 7º y 11º de ese ordenamiento.

4º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del fallo "sub examen". En contra de lo que sostiene el recurrente, estima que el decreto-ley 6673/63 incluye en su art. 11º un verdadero plazo de caducidad en detrimento de

quienes no presentan, en término, la solicitud de renovación. La extemporaneidad de aquélla trae, como consecuencia, la pérdida del derecho a la protección legal.

5º) Que, en efecto, no es posible aislar la norma contenida en el art. 11º de las demás que integran el ordenamiento legal. Así, cabe señalar que, según surge de sus preceptos, el Estado protege al autor y sucesores legítimos de un modelo o diseño industrial, "por el tiempo y bajo las condiciones establecidas..." por aquél (art. 1º); protección que se concede por cinco años a partir de la fecha del depósito (arts. 4º y 7º) y que puede prolongarse por dos períodos consecutivos de igual duración, a pedido del titular del modelo o diseño, cuya solicitud "deberá ser presentada no menos de seis meses antes de la expiración del período de vigencia" (art. 11 cit.).

6º) Que no parece lógico sostener, partiendo de las premisas antes expuestas, que la ley fije un plazo determinado con el objeto de prorrogar el tiempo de protección sin que el incumplimiento derivado de la presentación extemporánea —como ocurre en el "sub lite"— acarree la secuela consiguiente, esto es, la pérdida del beneficio, pues de lo contrario no tendría razón de ser la fijación de tal plazo.

7º) Que el fin querido por la ley es el de reglamentar convenientemente el derecho de los autores de modelos y diseños industriales a efectos de hacerlo compatible con el derecho de la sociedad y del mismo Estado, a gozar de la eventual explotación de tales diseños y modelos. De ahí las condiciones dispuestas por el decreto-ley para que un determinado autor pueda invocar los beneficios en él establecidos, una de las cuales consiste en el regular cumplimiento, por parte de los presentantes, de los plazos previstos en su articulado.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADELA AZUCENA PLAZA DE IMERITO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si la prescindibilidad del agente no se decretó en función de las facultades otorgadas por las leyes 17.287 y 17.558, sino con una evidente finalidad disciplinaria,

no cabe duda que encubre una verdadera cesantía y, por tanto, corresponde confirmar la sentencia que ordena la reposición del agente al cargo que desempeñaba.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La ley 18.998 no es aplicable a los supuestos en que media una sanción de cesantía encubierta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto por la sentencia apelada en sentido contrario a la validez de la resolución 506/68 de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad se apoya en un doble orden de consideraciones.

En primer lugar, ha entendido el *a quo* que la separación de la señora Adela Plaza de Imérito de las funciones de vice directora en ejercicio de la dirección del Jardín de Infantes "Bartolomé Mitre", obedeció a las faltas que se le imputaron en el sumario iniciado contra ella a raíz de la oportunidad y forma en que tomó licencia en el mes de enero de 1967. A tal fin han apreciado los jueces el texto de la resolución 506/68, que hace expresa referencia a ese sumario, como también las constancias de este último, en especial las irregularidades enumeradas a fs. 13 del mismo.

En segundo lugar, y a partir de aquella comprobación, el tribunal de la causa declaró que la medida adoptada con respecto a la señora de Imérito significó una cesantía que no encuentra sustento en la ley 17.287 —asimismo invocada, cabe señalarlo, por la autoridad administrativa— en razón de haber sido dispuesta por razones ajenas a las que motivaron la sanción de dicha ley.

Si se prescinde de la impugnación que la demandada dirige contra el fallo de fs. 181 por entenderlo violatorio de su derecho de defensa, cuestión que examinaré más adelante, los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 191/3, fundado a fs. 194/201, se vinculan exclusivamente con la conclusión que constituye la primera parte del razonamiento de la Cámara. Se extiende el apelante, en efecto, en alegaciones enderezadas a demostrar que los términos de la resolución 506/68, si bien defectuosos, no autorizan en sí mismos a interpretar que ese acto guarda "una relación de efecto a causa" con los antecedentes de la actora a que alude la sentencia.

No se rebate en los mencionados escritos de fs. 191 y 194, en cambio, el otro argumento hecho valer por el *a quo*, a saber, que no comporta ejercicio válido de las facultades conferidas por la ley 17.287 la separación de un

agente formalmente motivada en faltas que se le atribuyen, aún cuando esas faltas, como lo expresa el tribunal, no fueran suficientes para justificar la sanción de cesantía o proyectar "sombras sobre su reputación".

En tales condiciones, independientemente del acierto o error de esa interpretación, sin duda restrictiva, de la citada ley 17.287, entiendo que la falta de específica y fundada controversia acerca del punto ciñe el caso al examen de lo resuelto sobre el alcance de la resolución 506/68.

A tal respecto, debo manifestar que, a mi parecer, las consideraciones hechas valer por el recurrente no sustentan la modificación del criterio del *a quo* en orden a que la separación de la actora obedeció al hecho origen del sumario instruido en el expediente 19.580/67.

Las exigencias racionales de que aquél hace mérito no obstan a entender que la alusión a esas actuaciones implicó, cuando menos, que ese antecedente de la actora fue tenido en cuenta al adoptarse la decisión de separarla del servicio; y aquella línea de argumentación tampoco priva de significado al hecho de que, en su parte dispositiva, la resolución materia de la litis dispuso "limitar en sus funciones" a la accionante "sin perjuicio del resultado del sumario administrativo" y no meramente su remoción por considerarla prescindible (art. 2º de la ley citada).

Así, pues, adhiero a la conclusión de los jueces relativa a la conexidad de las irregularidades imputadas a la señora de Imérito con la resolución 506/68. Cosa distinta es saber si esa vinculación pudo ser bastante para viciar dicho acto con arreglo a la ley en él invocada, pero, como he expresado, pienso que la apelación traída no autoriza rever tal aspecto del fallo.

En cuanto a la indefensión alegada, debo manifestar que, en mi concepto, lo decidido a fs. 181 no proviene de una alteración de los términos en que quedó trabada la litis. Contrariamente a lo que sostiene la demandada, la Cámara no ha juzgado sobre la base de otros hechos que los alegados y probados en el pleito, sino que ha asignado a esos mismos hechos una inteligencia distinta a la que les atribuyeran las partes en juicio.

Así, la circunstancia de que la actora haya aseverado que la resolución 506/68 no significó una cesantía, no ha podido ser obstáculo para que los magistrados que suscriben la sentencia valoraran las constancias del expediente administrativo y el texto de aquel acto para extraer de ello que en el *sub lite* no existió una mera declaración de prescindibilidad, sino indebido ejercicio de las facultades de la ley 17.287 con finalidad disciplinaria.

En definitiva, pues, opino que, atenta la naturaleza de los agravios formulados, corresponde confirmar el fallo de fs. 181 en cuanto ha podido ser

materia de recurso. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Plaza de Imérito, Adela Azucena c/ Nación Argentina s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal modificó la sentencia de primera instancia y resolvió que debía reintegrarse a la actora en el cargo que ocupaba, con el pago de los sueldos dejados de percibir. Las costas las aplicó en un 70% a la demandada y el 30% restante por su orden.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que para una mejor comprensión de las distintas cuestiones planteadas, el Tribunal considera oportuno efectuar una breve relación de los antecedentes que originan este litigio. La actora, que se desempeñaba como Vicedirectora titular (índice 29) del Jardín de Infantes "Bartolomé Mitre", fue limitada en sus servicios sobre la base de las facultades otorgadas por las leyes 17.287 y 17.558. Como consecuencia de ello, dedujo la presente acción para que se declarara: la nulidad de la resolución 506/68; la nulidad del decreto 2406/69 por el que se desestimó su recurso jerárquico contra dicha resolución; subsidiariamente postuló la inconstitucionalidad de las leyes 17.287 y 17.558; y, finalmente, solicitó que se reconozca su derecho a percibir sus haberes, con intereses y los eventuales incrementos durante el tiempo que no pudo prestar servicios.

4º) Que la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que las leyes citadas suspendieron la estabilidad de los empleados públicos dentro del ámbito específico de la Dirección Nacional de Protección de Menores hasta el 1º de marzo de 1968, consideró nula la resolución 506/68, que limitó los servicios de la actora, por cuanto a la fecha en que se la notificó –6 de marzo de 1968– aquellas leyes habían perdido vigencia. En su mérito, estimó

innecesario pronunciarse acerca de la constitucionalidad de dichas normas, y dispuso el reintegro de la Sra. de Imérito al cargo que desempeñaba, pero sin derecho a percibir los sueldos caídos.

5º) Que apelado ese pronunciamiento por ambas partes, la Cámara juzgó que la circunstancia de que la resolución 506/68 hubiera sido notificada con posterioridad a la vigencia de las leyes 17.287 y 17.558 no era suficiente para invalidarla, toda vez que la limitación de servicios se decretó cuando aquellas normas se hallaban vigentes, careciendo por ello de importancia que su conocimiento fuera posterior. No obstante ello, consideró que la reposición pedida era procedente porque de acuerdo con las probanzas de autos la prescindibilidad de que fue objeto la actora importó en realidad una cesantía encubierta, lo que colocaba el caso dentro de las previsiones de los artículos 60 del Estatuto del Docente (ley 14.473) y el decreto 4177/61.

6º) Que sobre la base de tales conclusiones, el tribunal a quo decidió que no era aplicable al "sub examen" la ley 18.998 y confirmó el fallo de primera instancia en cuanto ordenó la reincorporación, modificándolo en lo relativo a los sueldos dejados de percibir, que admitió desde la fecha de la cesantía, sin intereses.

7º) Que resuelto así el litigio, la demandada ha centrado sus agravios, además de las razones de fondo que expuso en sus escritos de fs. 191/3 y 194/202, en el hecho de que la Cámara se ha apartado de los términos de la relación procesal al decidir que la prescindibilidad de que fue objeto la actora importó una cesantía encubierta, tema éste no propuesto por aquélla en su escrito de demanda, en el cual reconoció expresamente que no había sido "cesanteada ni exonerada" (fs. 6 vta.), por lo que tal cuestión no pudo ser resuelta por aplicación del principio "iura curia novit".

8º) Que este primer agravio de la recurrente no es admisible. En efecto, ya en la sentencia de primera instancia se expresó: "como último argumento cabe advertir que si la limitación de servicios de la actora pudiera tener vinculación con la instrucción de algún sumario, ése sería un motivo más para revocar la resolución dictada de conformidad a lo resuelto por la Excma. Cámara Federal en el caso Onaindia, revocando justamente una sentencia del suscripto". De este razonamiento no se hizo cargo la demandada en su expresión de agravios de fs. 155/157, que ciñó a la constitucionalidad de las leyes invocadas en la resolución 506/68 en virtud de las cuales se dispuso la limitación de servicios de la Sra. de Imérito, por lo que no se advierte la pretendida indefensión de que ahora se queja, toda vez que aquel fundamento, aunque expresado en forma subsidiaria, tenía real importancia pues

se lo invocó para ratificar la jurisprudencia del caso "Onaindia", resuelto posteriormente por esta Corte con el mismo criterio de la Cámara (Fallos: 278:49); ello, al margen de que su doctrina fuera o no aplicable al "sub judice".

9º) Que, establecido lo que antecede, el Tribunal comparte el punto de vista que informa el fallo apelado. No puede desconocerse, en verdad, que la separación de la actora obedeció al hecho que originó el sumario instruido en el expediente 19.580/67, o por lo menos que ese antecedente gravitó decisivamente para adoptar la medida. De no ser así, carecería de explicación que en la resolución 506/68 se exprese: "Visto lo actuado por el expediente 19.580/67" y que a continuación en el art. 1º se agregue: "y sin perjuicio del resultado del sumario administrativo citado ut supra". En tales condiciones, la conexidad de que hace mérito el a quo resulta evidente, y el apelante no ha desvirtuado el fundado razonamiento que sobre el particular contiene la sentencia en recurso, no siendo suficiente al efecto las extensas consideraciones vertidas sobre el punto en los escritos de fs. 191/201, que sólo revelan su discrepancia con la inteligencia acordada por la Cámara a los elementos de convicción arrimados al proceso, pero que no modifican la conclusión del a quo en el sentido de que no existió una mera declaración de prescindibilidad y sí, por el contrario, indebido ejercicio de las facultades de la ley 17.287 con una evidente finalidad disciplinaria.

10º) Que, en consecuencia, demostrado que la prescindibilidad no se decretó en función de las facultades acordadas por las normas antes citadas, sino a raíz de lo actuado en el sumario aludido, en el cual sólo se aplicó a la actora una amonestación (fs. 93/94 del exp. 19.580/67), obvio parece decir que ante esa cesantía sin causa, es de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 60 del Estatuto del Docente y, por tanto, que aquélla debe ser reincorporada al cargo que desempeñaba.

11º) Que en lo que atañe a la no aplicabilidad al "sub examen" de la ley 18.998 —que motiva el otro agravio de la demandada— lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo decidido por esta Corte en la causa B-334 "Blanco A.C. c/la Nación s/nulidad de resolución" del 7 de febrero de 1972, por lo que también en este aspecto el fallo debe ser confirmado.

12º) Que, finalmente, como se desprende de lo expresado en los considerandos anteriores, el pronunciamiento apelado se encuentra suficientemente fundado, lo que obsta a su descalificación, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO ALONSO v. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPLEADOS DE EMPRESAS NACIONALES AUTARQUICAS.

No existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales autárquicas, aún cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que su personal no jerárquico revista la condición de empleado nacional, en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar el plazo de prescripción aplicable, como también el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido, es cuestión de hecho y de derecho común insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, no existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales que imponga reconocer a todo su personal la condición de empleado nacional en la misma relación que regularmente liga al Estado con sus agentes administrativos (Fallos: 247:363 y sus citas).

Surge también de la doctrina del segundo considerando de ese precedente que el punto relativo a la naturaleza del vínculo existente entre una de aquellas empresas y sus dependientes debe resolverse en cada caso a través del análisis de la legislación que regla el funcionamiento de la entidad, en cuanto de ella, es decir, de la ley respectiva o de su reglamentación por vía de decreto o disposición interna, pueda resultar el carácter del empleo materia de la litis.

Con arreglo a estos principios, pienso que la pretensión del apelante de que la defensa de prescripción opuesta por la demandada debe juzgarse a partir de que su vínculo con esta última era de empleo público, no encuentra fundamento suficiente en la sola invocación del carácter de empresa estatal de la misma, y de las leyes 13.653, 14.380 y 15.923.

No suple la indicada falta de fundamentación la cita por el actor de los decretos 11.919/56, 554/59 y 766/59 y las resoluciones 9/59 y 209/59, pues la referencia genérica a esos ordenamientos no es suficiente para controvertir con eficacia las conclusiones del *a quo* de que la designación de aquél para integrar una comisión que debió actuar en el extranjero no alteró la naturaleza privada de su relación con Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Por último, cabe señalar que el fallo de fs. 180, no tachado de arbitrario, también se sustenta en razones de hecho irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Alonso, Francisco c/Yacimientos Carboníferos Fiscales s/dif. salarios".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda que por cobro de diferencias de sueldos y bonificaciones había deducido el actor contra Yacimientos Carboníferos Fiscales. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 184/188 y concedido a fs. 189.

2º) Que el fallo del tribunal a quo consideró que el actor revestía la calidad de empleado de comercio y que por tanto era aplicable al caso el art. 847, inc. 2º, de la ley mercantil. En consecuencia, llegó a la conclusión que la acción se encontraba prescripta por haber sido deducida una vez transcurrido el plazo de 4 años a que alude dicho precepto legal.

3º) Que le agravio principal del recurrente radica en su discrepancia con ese criterio de la Cámara, ya que a su juicio la naturaleza del vínculo que lo ligaba a la empresa demandada era la de empleado público, por lo que

no correspondía la prescripción admitida en la sentencia. Sostiene, en ese sentido, que era aplicable la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil —no operada— o eventualmente la de diez años del art. 4023, inc. 3º, de dicho Código, por tratarse de diferencia de sueldos y de sumas ilíquidas.

4º) Que en Fallos: 247:363, esta Corte decidió que no existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales autárquicas, aunque se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que su personal no jerárquico revista la condición de empleado nacional, en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos.

5º) Que, sin embargo, establecer el carácter jerárquico o no del agente y, en su caso, la posición que ocupa en el orden respectivo, como así la naturaleza de las gestiones que pudieran encomendársele en el país o en el extranjero, son puntos de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia de excepción; debiendo señalarse al respecto que el apelante no tachó de arbitraria la sentencia de fs. 180/181 que declaró prescripta la acción que promueve.

6º) Que, además, es cuestión de derecho común que no abre el recurso del art. 14 de la ley 48, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo relativo a determinar el plazo de prescripción aplicable, como también el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 184/188.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIO DIAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. c), ap. 4, de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia local, conocer de la causa por atentado a la autoridad que se habría cometido contra

un agente de la policía provincial que actuaba en cumplimiento de órdenes del Juez Federal de sección.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según texto de la ley 19.271, es aplicable a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, que debe conocer del encubrimiento imputado a quien ocultó a una persona procesada ante dicha Cámara por delitos anteriores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que tanto el atentado a la autoridad atribuido al prófugo Mario Dias, como el encubrimiento que se imputa a Jesús Manuel Flores caen bajo la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Efectivamente, en cuanto al hecho presuntamente encuadrable en el art. 237 del Código Penal, cabe observar que fue cometido contra un agente de la Policía de la provincia de Jujuy en circunstancias en que dicho agente actuaba con el fin de ejecutar la orden de captura librada por el señor Juez Federal de la sección contra el nombrado Dias (fs. 31).

En tales condiciones, aparece claro el carácter federal del hecho (conf. Fallos: 281:61), que, asimismo, configura la hipótesis contemplada en el art. 3º, inc. c), apartado 4) de la ley 19.053, por lo cual no es óbice para la intervención del fuero creado por dicha ley la circunstancia de que el art. 237 del Código Penal no esté incluído en la enumeración del aludido inciso c) (conf. el pronunciamiento recaído *in re* "Cáceres Monié, Jorge Esteban s/inf. art. 240 C. Penal", (Comp. Nº 583, L. XVI), con fecha 16 de junio de 1972, entre otros).

Respecto del encubrimiento, basta poner de relieve que el prófugo Dias se halla procesado ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación por diversos delitos anteriores al suceso que dio origen a estas actuaciones (conf. certificación obrante a fs. 63).

Por consiguiente, la Cámara mencionada debe entender también en lo relativo al encubrimiento, por razón de la conexidad de éste con los hechos imputados a Dias y sometidos a su juzgamiento.

En tal sentido, corresponde señalar que según surge de las resoluciones dictadas por V.E. en las causas "Maurici, Héctor Horacio y otros s/robo" (Comp. Nº 497, L. XVI) y "Moreyra, Ana María s/robos reiterados y aso-

ciación ilícita" (Comp. Nº 578, L. XVI), el 23 de febrero y 2 de junio del corriente año, el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme con el texto establecido por la ley 19.271, es aplicable a la Cámara Federal en lo Penal, y, además, que la situación planteada en la especie es la prevista por el inciso b) del citado art. 37.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer en el sumario. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez de Primera Nominación en lo Penal y Correccional de San Salvador de Jujuy y devuélvanse los expedientes remitidos a fs. 60 por el Señor Juez Federal de Jujuy.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HOPSTEIN v. OBRA TAGLE 2818

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no resulta lesionada por las circunstancias de que las autoridades municipales se hayan apartado de disposiciones generales dictadas por ellas mismas —Ordenanza Municipal Nº 25.132— que, al derogar la 22.044, dejaron sin efecto un permiso de edificación que había sido concedido durante la vigencia de ésta, pues para que exista violación de la garantía de la igualdad, es preciso que la desigualdad resulte del texto de ley aplicada y no de los actos de las autoridades encargadas de su aplicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones dadas al dictaminar el 24 del corriente mes de agosto ante una situación sustancialmente análoga planteada en la causa Y. 18, XVI (recurso de hecho "Ataliva Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Constructora y Agropecuaria"), a las cuales me remito y doy aquí por reproducidas, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 319 del principal es improcedente.

Pienso que no hace variar esta conclusión lo manifestado por el recurrente a fs. 46/47 de este expediente, en el sentido de que en la misma área donde se halla ubicado el predio de su propiedad se encuentra en construcción un edificio con permiso otorgado en mérito a la ordenanza anterior, que es la misma —afirma— que fundamenta el permiso que le fue concedido y que después fue dejado sin efecto.

Así lo considero, toda vez que la aludida "ordenanza anterior", que indudablemente es la que llevaba el Nº 22.044, fue derogada por la Nº 25.132, no tachada de inconstitucionalidad, (ver sentencia del *a quo*, fs. 314) y, en consecuencia, aún en el supuesto de ser exacto el hecho denunciado, la conducta de las autoridades municipales, que se habrían apartado de las disposiciones generales dictadas por ellas mismas, podría calificarse de arbitraria pero no comportaría una violación de la garantía del art. 16 de la Constitución, ya que para que ello suceda es preciso que la desigualdad resulte de la ley —en sentido lato— y no de los actos de las autoridades encargadas de su aplicación (cf. doctrina de Fallos: 237:239 y 266).

Atento lo expuesto, opino que el recurso extraordinario fue bien denegado a fs. 349 del principal y que corresponde, por tanto, el rechazo de esta queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hopstein c/ Obra Tagle 2818/46/58", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por el Tribunal en la fecha al fallar la causa Y. 18, "Yarque,

Eduardo R. s/recurso de hecho", a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que a lo expuesto cabe agregar que el hecho nuevo denunciado a fs. 46/47 en modo alguno podría alterar la solución adoptada por la entidad administrativa frente a lo establecido en la no impugnada ordenanza 25.132, ni permite por tanto invocar la violación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO R. YARQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el recurso deducido respecto de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 25.132, si lo resuelto remite al examen de cuestiones de derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de la Sala "F" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, dictada en el expediente municipal BCA Nº 477 y contra la cual interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa "Ataliva Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Constructora y Agropecuaria", posee fundamentos de derecho local y común, enunciados con especial referencia al art. 2611 del Código Civil y a los preceptos de la Ordenanza Municipal 25.132 no impugnados como contrarios a la Ley Fundamental (ver fs. 132, 158, punto a), que a mi juicio bastan para sustentarla y privan a las garantías constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Cabe señalar, por lo demás, que en el voto del señor Juez de Cámara que se expidió en primer término, y al que adhirieron los otros integrantes del tribunal, se dejó a salvo el derecho de la recurrente para ejercitar las acciones resarcitorias que estime corresponderle (fs. 152 vta.).

En estas condiciones, estimo que el recurso extraordinario fue bien denegado a fs. 163 del principal por lo que, en consecuencia, corresponde el rechazo de esta queja. Buenos Aires, 24 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ataliva S.A. Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Constructora y Agropecuaria en la causa Yarque, Eduardo R. s/recurso contra resolución I.M. calle Tagle 2874/76", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia que obra a fs. 151/153 de los autos principales, de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no hizo lugar al recurso deducido por la sociedad actora contra lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 25.132 del 19 de abril de 1971.

Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 156/162, cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Que el tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, lo resuelto por la Cámara remite al examen de temas de derecho local y común, propios de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por la vía de excepción. Por lo demás, la sentencia en examen ha dejado a salvo el derecho del apelante para ejercer las acciones patrimoniales a que hubiere lugar.

Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

FRANCO DURANTI v. S. A. SUPRAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente al rechazo de la nulidad de una patente, tema resuelto por la sentencia apelada sobre la base de los hechos comprobados de la causa, constituye materia ajena a la instancia extraordinaria.

PATENTES DE INVENCION.

El art. 47 de la ley 111 ha fijado un período de dos años a partir de la fecha de expedición de la patente, produciéndose su caducidad si en ese plazo no se formaliza la explotación del invento patentado.

PATENTES DE INVENCION.

El plazo de caducidad fijado por el art. 47 de la ley 111 tiene por objeto incorporar a la colectividad, dentro de un período adecuado, los beneficios que pudieran resultar de la explotación y circulación del invento patentado.

PATENTES DE INVENCION.

No es arreglada a derecho la sentencia que no computa tal como lo establece la ley —esto es, a partir de la expedición del título o de la autorización respectiva—, el plazo de dos años sin explotación del invento patentado, a efecto de comprobar si se ha cumplido el término de caducidad a que se refiere el art. 47 de la ley 111.

PATENTES DE INVENCION.

La explotación a que se refiere el art. 47 de la ley 111 comprende no sólo los actos por los cuales los aparatos patentados se libran al servicio público y son así explotados comercialmente sino también todos los actos preparatorios que demuestran la voluntad de llevar adelante la explotación. Así debe entenderse cuando se trata —como en el caso de los aliscafos— de una patente que exige, para su cabal explotación, el permiso del poder público, de modo que, por ese motivo así como por la índole del invento, sea imposible materializar la efectiva puesta en marcha del servicio en el lapso previsto por la ley para las hipótesis ordinarias (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 17 de la Constitución Nacional prescribe que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. Ese término supone un aprovechamiento temporalmente limitado, pero efectivo, en interés del autor o inventor, que no puede ser anulado por una ley que cree obligaciones imposibles o que faculte al poder público, cuando la explotación del invento depende de su autorización necesaria, para apoderarse sin contraprestación alguna de la propiedad intelectual, merced a una caducidad nacida de su dilación (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 522 es procedente en cuanto cuestiona la inteligencia asignada por el *a quo* al art. 47 de la ley federal 111, pero no

en tanto impugna la sentencia por haber rechazado la nulidad de la patente de la demandada. Este último aspecto del litigio ha sido resuelto con base suficiente en razones de hecho y prueba, no revisables, pues, en esta instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto la interpretación que la sentencia hace de la disposición legal antes citada.

Esta prescribe, en lo que al caso interesa: "las patentes válidamente expedidas caducan cuando transcurren dos años desde su expedición, sin explotar el invento que las ha merecido. . .". El tribunal apelado manifiesta, al respecto, que el concepto de explotación no sólo comprende "los actos donde los aparatos patentados son librados al servicio público y explotados así comercialmente, sino todos aquellos actos preparatorios que demuestran la voluntad clara y firme de llevar adelante la explotación".

Con tal fundamento, la Cámara desestima la impugnación de caducidad articulada por la actora, agregando, con referencia a los hechos de la causa, que "en el caso se trata de máquinas de lenta y costosa construcción y que, por dedicarse a transporte de personas por agua, está sujeta su explotación a normas y disposiciones legales de estricto cumplimiento. Y no solamente el aspecto legal contribuye a demorar la efectiva puesta en marcha del sistema de explotación sino la propia naturaleza comercial, que exige una organización, propaganda, difusión, clientela, etc. todo lo cual no puede armarse en el breve lapso de dos años".

Concluyen los magistrados afirmando que "la exigencia legal no puede referirse a la puesta en servicio público de los aliscafos, sino a todo el proceso anterior de donde surge evidente la voluntad de explotación y el comienzo de todas las actividades preliminares exigidas por la misma".

Ahora bien, no me parece que tal criterio, concordante con el de alguna doctrina (conf. BREUER MORENO "*Tratado de Patentes de Invención*", T. II, págs. 416/419), constituya una hermenéutica razonable que se adecue, como tal, a la voluntad de la ley, según los fines que ella persigue (doctrina de Fallos: 258:75, consid. 10º *in fine* y sus citas).

En efecto, ni la *ratio* de la ley 111, ni el texto de la misma, al incluir el vocablo "explotación", autorizan la significación que le acuerdan los jueces, pues ésta conduce, en realidad, a modificar el plazo establecido, por considerársele inapropiado para cierto tipo de operaciones.

En mi opinión, el legislador ha querido, mediante la institución de dicho plazo, que no quede indefinidamente sujeta a la voluntad del titular de la patente la entrega a los usuarios de un producto que, en todo caso, se presume de interés general, y que, de otro modo, quedaría infecundo.

Así, pues, el Estado acuerda por una parte al titular de la patente una especie de monopolio sobre el invento y por otra le impone, como contrapartida, el deber de librar el bien a la comunidad, dentro de un lapso previamente fijado, para que ésta pueda gozarlo efectivamente.

Y esa es, según entiendo, la idea que debe presidir la búsqueda del alcance de la palabra "explotar", la cual, en este orden de razones, significa obtener utilidad en provecho propio, mediante la puesta del objeto patentado a disposición del público en general.

Sin perjuicio de lo dicho existe, sin duda la posibilidad de que para la real explotación del invento sea necesario obtener un permiso del poder público, en cuyo caso el comienzo de la explotación podría fijarse, según las circunstancias, en el concreto requerimiento de la autorización.

Como en autos se ha alegado la existencia de este supuesto, pero el *a quo*, dada la tesis que sostuvo, no se ha pronunciado específicamente sobre el punto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 513 en lo que ha sido materia del recurso, a efectos de que la causa sea nuevamente fallada con arreglo a las conclusiones del presente dictamen. Buenos Aires, 30 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Duranti, Franco c/Supramar S.A. s/nulidad de patente".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda por nulidad y caducidad de la patente "Supramar", Nº 105.304, registrada por la demandada.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 y que es procedente en tanto se refiera a la interpretación del art. 47 de la ley federal Nº 111, pero no así en lo que se relaciona con el rechazo de la nulidad de la patente de la accionada, que se ha basado en cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por consiguiente, a su revisión por este Tribunal.

3º) Que la procedencia del recurso extraordinario en la medida aceptada, por estar en juego una norma de carácter federal, tiene por fundamento la valoración, desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, del texto del art. 47 de la ley 111 que dispone: "Las patentes válidamente expedidas caducan cuando transcurren dos años desde su expedición sin explotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpa la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor o caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el término por que se han acordado"; habiéndose rechazado por el a quo el pedido de caducidad de la patente de la demandada por los alcances que aquél le ha otorgado al término "explotación" usado en el texto legal.

4º) Que la ley ha fijado un período de dos años que, según lo dispone el art. 47, deberá comenzar a contarse desde la fecha de expedición de la patente, produciéndose su caducidad si en ese plazo no se formaliza la explotación del invento patentado.

5º) Que de los considerandos de la sentencia del a quo resulta que no se ha computado el plazo por el período y del modo establecido en la ley, esto es, a partir de la expedición del título, valorándose, en cambio, ciertas circunstancias propias de la causa en estudio pero que aparecerían contrariando la intención de la ley en cuanto los fines de ésta son incorporar a la colectividad y dentro de un período adecuado, los beneficios que pudieran resultar de la explotación y circulación del invento.

6º) Que, según lo ha establecido este Tribunal, es menester que la interpretación de las normas legales dada por los jueces satisfaga una discreta y razonable hermenéutica que garantice como tal el hallazgo de la voluntad del legislador y que sea acorde con los fines de la disposición legal específica del caso (Fallos: 254:362 y 475; 258:75, cons. 10º).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA.

Considerando:

1º) Que la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 513/518 la sentencia de fs. 463/466, que había rechazado la demanda promovida por Franco Duranti contra "Supramar S.A." por nulidad y caducidad de la patente de invención Nº105.304, concedida a la accionada el 23 de noviembre de 1956. Contra aquel pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 522/531, que es procedente en cuanto se cuestiona la inteligencia del art. 47 de la ley federal 111, pero no así en lo que se relaciona con el rechazo de la nulidad de la patente, punto que, por haber sido resuelto con base en razones de hecho y prueba, ponderadas sin exceso por el tribunal a quo, no es susceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

2º) Que la parte actora sostuvo en el "sub judice" la caducidad de la patente aduciendo que la demandada no la explotó dentro del término previsto por el citado art. 47 de la ley 111, que reza así: "Las patentes válidamente expedidas caducan cuando transcurren dos años desde su expedición, sin explotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor o caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el término por que se ha acordado". Desde que la patente Nº 105.304 fue concedida en 1956 y comenzó a explotarse en 1962, en la línea de aliscafos Buenos Aires-Colonia, la parte actora considera palmaria la caducidad que aduce.

3º) Que para rechazar esa conclusión, el tribunal a quo estima que el concepto de "explotación" a que se refiere el art. 47 de la ley 111 comprende no sólo los actos por los cuales los aparatos patentados se libran al servicio público y son así explotados comercialmente, sino "todos los actos preparatorios que demuestran la voluntad clara y firme de llevar adelante la explotación". En el caso —agrega— se trata de máquinas de lenta y costosa construcción, que por dedicarse al servicio de transportes de personas por agua, están sujetas a normas legales y disposiciones administrativas de estricto cumplimiento, como así a la organización, difusión, propaganda, etc. propios del sistema y la entidad que los usa; todo lo cual contribuye a extender el concepto de explotación, más allá de los límites que fija la actora sin admitir excepciones. A criterio del a quo, la exigencia legal —explotación del invento en el término de dos años— debe entenderse comprensiva del proceso anterior a la puesta en servicio de los aliscafos —máquinas a que se

refiere el "sub júdice"—, "de donde surge evidente la voluntad de explotación y el comienzo de todas las actividades preliminares exigidas por la misma".

4º) Que, al margen de las circunstancias de hecho y prueba de la causa, cuya ponderación es ajena, como principio, a los alcances del recurso extraordinario, esta Corte halla adecuada la interpretación que se resume en el considerando anterior, sobre todo en el supuesto particular de una patente que exija para su cabal explotación el permiso del poder público, de modo que por ese motivo, así como por la índole del invento, el tiempo y recursos que demande su ejecución y las tareas técnico-jurídicas de organización empresaria que imponga la actividad comercial pertinente, sea imposible materializar la efectiva puesta en marcha del servicio en el lapso previsto por la ley para las hipótesis ordinarias.

5º) Que no desconoce el Tribunal los fines que presigue la ley 111 al fijar el plazo del art. 47, arbitrado sin duda para que se vuelquen en beneficio de la comunidad las concepciones de la inteligencia y el espíritu creador del hombre, que podrían permanecer infecundas si el inventor cayese en la inercia luego de obtener su título. No desconoce tampoco el Tribunal la perentoriedad, como principio, de los términos legales, y la imposibilidad de que los jueces los prorroguen libremente. Pero encuentra que podría desvirtuarse la protección debida a la propiedad intelectual si una sana y razonable hermenéutica no contemplase las circunstancias de excepción a que se alude "ut supra".

6º) Que, en ese orden de ideas, corresponde advertir que la Constitución Nacional (art. 17) prescribe que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. Ese término —claro está— supone un aprovechamiento temporalmente limitado, pero efectivo, en interés del autor o inventor, que no puede ser reducido a cero por una ley que cree obligaciones imposibles o que faculte al poder público, cuando la explotación del invento dependa de su autorización necesaria, para apoderarse sin contraprestación alguna de la propiedad intelectual, merced a una caducidad nacida de su dilación inocente o interesada.

7º) Que parece obvio que ese sería el destino probable de muchas invenciones que apuntan al mejoramiento de los servicios públicos y cuya explotación en escala individual no se concibe. En la sola materia de los transportes por tierra, mar y aire, o de las armas ofensivas, o de la cibernetica aplicada a la racionalización de aquellos servicios, sobran las hipótesis corroborantes.

8º) Que, por lo demás, el propio art. 47 de la ley 111 admite que no se compute la interrupción de la explotación cuando proviene de fuerza mayor o caso fortuito, calificados por la Oficina, [illegible] zonable entender que los obstáculos admitidos en el curso de la explotación son también de tener en cuenta antes de que ésta comience. A lo que cabe añadir (Cód. Civ., nota al art. 514) que se reputan casos de fuerza mayor "el hecho del soberano o la fuerza del príncipe"; en suma, "los actos de autoridad tendientes a disminuir los derechos de los particulares".

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 513/518, en lo que h[illegible] sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 533. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ANTONIO GRAB

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La doctrina de la Corte según la cual corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de los delitos que, aún no enumerados en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, hayan sido cometidos en las circunstancias que describen los apartados 1 a 6 de dicho inciso, es aplicable al caso de la malversación de caudales públicos que habría ocurrido en la Provincia de Buenos Aires por la sustracción de bienes embargados, en poder de un depositario designado por mandato de un juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina sentada por V.E. al dictar sentencia *in re* "Cáceres Monié, Jorge E.", (Comp. Nº 583, L. XVI); "Maldonado de Arruabarrena, Susana E." (Comp. Nº 619, L. XVI) y "Rossi, Ramón Eleodoro" (Comp. Nº 620, L. XVI) con fechas 16 de junio y 30 de agosto del corriente año, respectivamente, y teniendo en cuenta, por otra parte, la jurisprudencia de Fallos: 252:375; 254:8; 271:121 y precedentes similares, el delito al cual se refieren las presentes actuaciones, cometido en territorio de la provincia de Buenos Aires contra la administración de justicia de la Capital Federal, cae bajo la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Así procede, pues, en mi opinión declararlo. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, por orden del Sr. Juez Nacional Civil y Comercial Especial de la Capital, se embargaron bienes en Lanús, Provincia de Buenos Aires. El posterior mandamiento de secuestro para proceder a su venta no dió resultado, ya que las cosas embargadas no estaban en poder del depositario (fs. 70 vta. del expediente agregado).

Que para conocer de la supuesta malversación de caudales públicos, que habría ocurrido en la Provincia de Buenos Aires y afectaría a la administración nacional de justicia, el Tribunal declaró, invariablemente, la competencia de los jueces federales del lugar donde se habría cometido la sustracción de los bienes embargados, por tratarse de un delito que obstruye el buen servicio de la justicia nacional, en el caso –Fallos: 249:244; 252:375; 254: 8; 271:121 y otros–.

Que, a raíz de la sanción de la ley 19.053, esta Corte ha decidido que el conocimiento de los delitos que obstruyan o tiendan a obstruir la acción de las autoridades nacionales o el cumplimiento de órdenes emanadas de las mismas corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, aunque el delito a que la causa se refiere no se encuentre comprendido en la enumeración del art. 3º, inc. c), de dicha ley, siempre que encuadre en alguno de los apartados 1 a 6 de dicho inciso. Cosa que ocurre en el supuesto de autos con el apartado 4 (sentencia del 16 de junio pasado *in re* Cáceres Monié Jorge Esteban).

Que, finalmente, por tratarse de un hecho ocurrido en territorio provincial y no en la Ciudad de Buenos Aires, las consideraciones efectuadas al fallar, el 30 de agosto del corriente año, la causa "Maldonado de Arruabarrena Susana Elvira" corroboran, a *contrario sensu*, la conclusión de que el conocimiento de esta causa corresponde al Tribunal creado por la ley 19.053.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación es la competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

Eduardo A. Ortiz Basualdo – Roberto E. Chute – Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas.

LUIS ALPERIN

EXHORTO: Cumplimiento.

Una vez cumplido por el juez exhortante el requisito de hacer mención de su competencia territorial, corresponde que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción dé cumplimiento a la rogatoria en la que se le requiere por aquél cite de comparendo para prestar declaración indagatoria a una persona, bajo apercibimiento de ordenarse su captura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo afirmado por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a fs. 6 importa sostener que las previsiones del art. 13 del Convenio sobre trámite uniforme de exhortos, aprobado por la ley nacional Nº 17.009, que permiten la notificación directa, prescindiendo de rogatoria, de determinadas resoluciones dictadas en juicios criminales seguidos en jurisdicción distinta a la del lugar donde debe realizarse la diligencia, impiden a los jueces con imperio en el sitio donde haya de efectuarse la notificación llevarla a cabo cuando ella les está solicitado por vía de exhorto.

Estimo que no cabe interpretar el convenio aludido desde tal punto de vista.

En efecto, los magistrados de la Nación y de cada una de las provincias ejercen sobre el respectivo territorio la plena potestad judicial, y, por ello, la atribución conferida a los tribunales para hacer practicar en forma directa ciertos actos en territorio sometido a la jurisdicción de otros sólo puede ser entendida, en mi opinión, como una facultad susceptible de ser puesta en ejercicio o no según lo estimen conveniente, salvo el caso previsto en el quinto párrafo del citado art. 13, en el cual es imperativa la notificación por exhorto.

No existe, pues, ningún obstáculo para que cuando la ejecución de las diligencias mencionadas en el art. 13, cuarto párrafo del convenio referido, sean objeto de comisiones rogatorias los jueces a los que vayan dirigidas les den normal cumplimiento, dado que ello no afecta sus prerrogativas sino que por el contrario se compadece con ellas.

En consecuencia, estimo que una vez subsanada por el señor Juez en lo Correccional de Rosario la omisión del requisito establecido en el art. 3º, inc. 3º del Convenio referido (Fallos: 270:482 y 272:57, entre otros), el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción deberá ejecutar la comi-

sión a la cual se refiere el exhorto obrante a fs. 2. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Sr. Juez en lo Correccional de Rosario libró exhorto al Sr. Juez de Instrucción de la Capital para que citara "de comparendo" a una persona a fin de que concurriese, dentro de un plazo, a la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria; y a fin de hacerle saber, también, que de no comparecer sin causa justificada, se haría efectiva su captura.

Que, luego de una escueta negativa (fs. 3), el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción insistió en no dar curso al exhorto sobre la base de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 17.009, que no lo requiere en materia criminal para practicar citaciones, notificaciones e intimaciones, salvo que se hubiese dispuesto notificación personal, lo que en el caso no ocurre.

Que esta Corte comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen, con arreglo a las cuales el Sr. Juez de la Capital debe diligenciar el exhorto, previa mención de su competencia territorial por parte del Sr. Juez de Rosario.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción —a quien se hará saber en la forma de estilo— debe diligenciar el exhorto de fs. 1, previa mención de su competencia territorial por el Sr. Juez en lo Correccional de Rosario, a quien se remitirán los autos para tales y ulteriores efectos.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

EDUARDO GARCIA BENITO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, cuando la causa es civil y la contraparte es un vecino de distinta provincia.

SENTENCIA: Principios generales.

Las modificaciones que se introducen en los alegatos respecto de las pretensiones expuestas en la demanda o contestación no pueden ser admitidas por extemporáneas. En consecuencia, debe ser desestimada la defensa opuesta sólo en oportunidad de alegar por la Provincia de Buenos Aires, fundada en que el actor nunca adquirió el dominio del inmueble que intenta reivindicar, por no haber tomado posesión después de su compra.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La posesión constituye un medio excepcional de adquisición del dominio, cuya comprobación debe efectuarse de manera insospechable. Los testimonios que sólo repiten manifestaciones genéricas de terceros; el de la hija del cedente cuya posesión se cuestiona; el de integrantes de la comisión vecinal cesionaria y cedente a su vez de sus derechos a la demandada –Provincia de Buenos Aires–, que no concuerdan con constancias de la escritura de compraventa, y los dichos relativamente concordantes de dos personas, pero desvirtuados por un informe de la Dirección de Política Forestal, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Provincia, no son demostrativos de la antigüedad de la posesión invocada y, por consiguiente, no puede aceptarse la usucapión que pretende la Provincia demandada.

REIVINDICACION.

La reivindicación del inmueble no puede ser enervada por el actual poseedor, con fundamento en que el actor habría adquirido el bien en infracción a las cláusulas del contrato social de la entidad vendedora, pues, en la hipótesis de que hubiere mediado exceso en los poderes del administrador, las consecuencias de ello incumben exclusivamente a los socios restantes y no a terceros ajenos a la sociedad.

REIVINDICACION.

Aunque prospere la demanda de reivindicación promovida contra la Provincia de Buenos Aires, no procede declarar lisa y llanamente que ésta debe restituir el inmueble en que se construyó un parque público afectado a un fin de utilidad pública –decreto provincial 8616/65–, sino que debe acordársele al actor el derecho de optar por el pago de su precio y el justo resarcimiento de los perjuicios que hayan existido, a determinarse conforme al procedimiento de la expropiación.

REIVINDICACION.

Cuando es reivindicado un bien que está incorporado al servicio de la comunidad durante largos años, sin que el propietario hiciera uso de las acciones posesorias pertinentes, es justo que en la indemnización que se disponga se contemplen todos los factores de privación y agravio al desposeído, en la medida de las pretensiones concretas expuestas en la estación procesal oportuna.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir entendiendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 56.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 8 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972.

Y vistos los autos: "García Benito, Eduardo c/Buenos Aires, Provincia de s/reivindicación", de los que

Resulta:

I. A fs. 51/54 se presenta Eduardo García Benito y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por reivindicación de un terreno individualizado como la mitad sudeste de la quinta Nº 37, ejido de "Punta Alta", Partido de Coronel Rosales, con una superficie total de 27.226,88 m². Afirma que dicho inmueble le pertenece, según escritura del 24 de febrero de 1927, inscripta en el Registro de la Propiedad el 16 de marzo de ese año, bajo el Nº 285 de Bahía Blanca.

Expone el actor que, en el año 1951 o en el siguiente, Lorenzo San Pedro pretendió comprarle el terreno, sin éxito, y que dicha persona, alrededor de los años 1959 o 1960, había cedido los derechos que decía tener sobre el bien a una "Comisión de Vecinos", la cual posteriormente los cedió a la Provincia demandada.

En el terreno de que se trata —cuya cesión aceptó la Provincia por decreto 8616/65— se construyó el parque "General San Martín", quedando de ese modo el inmueble afectado al dominio público provincial; más ello, dice el accionante, se realizó desconociendo el derecho de dominio que surge de la escritura ya referida.

Agrega que realizó diversas gestiones administrativas a fin de obtener una indemnización, pero que resultaron infructuosas. Se ve, en consecuencia, obligado a promover la presente demanda de reivindicación con el objeto de obtener la restitución de las tierras.

Señala, además, que moralmente debería ser imposible el reintegro de esas tierras, en atención a su destino; y por ello aclara que desde ya se allana a cualquier expropiación en condiciones razonables.

II. A fs. 71/74 la Provincia de Buenos Aires pide que, en su oportunidad, se rechace la demanda, con costas. Se funda en que el título invocado por el actor no prueba que el dominio, inscripto el 16 de marzo de 1927, subsistiera a la fecha de iniciación del juicio y, además, en que dicho título no sería perfecto por cuanto en él no se transcribe acta alguna en virtud de la cual los socios de la entidad vendedora hubieran decidido la enajenación del inmueble "por motivo de los negocios sociales" como lo exigiría la cláusula 6ª del contrato de constitución de esa entidad.

Agrega el representante provincial que, hasta tanto no tenga los elementos necesarios para verificar la exactitud de los hechos invocados por el accionante, se ve obligado a manifestar una negativa de ellos, pues podría resultar que aquél no tuviera el derecho a poseer la cosa al tiempo de la demanda o que no la tuviere al tiempo de dictarse la sentencia; extremos que conducirían al rechazo de la acción, en los términos del art. 2774 del Código Civil.

III. Recibida la causa a prueba, se produjeron las que da cuenta el certificado de fs. 236. Alegaron ambas partes (fs. 240/245 y 246/256); dictaminó el Señor Procurador General acerca de la competencia originaria del Tribunal (fs. 258) y, seguidamente, se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, por ser de naturaleza civil y tratarse de una demanda iniciada por un extranjero domiciliado en la Capital Federal contra la Provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que se ha acreditado que el actor adquirió el dominio del inmueble que se cuestiona en autos en el año 1927 y que desde marzo de ese año se encuentra inscripto a su nombre en el respectivo Registro de la Propiedad (confr. fs. 33/43, 96, 104, 114, 143 y 183; expedientes administrativos Nos. 128.028/50 (D) –fs. 1 y 4/5–, 814/50 (P) –fs. 2– y 2.100/4142/61 –fs. 39 y 41–). Dicha adquisición se produjo por compra efectuada a la sociedad "Barboteu y Cía", según escritura del 24 de febrero de 1927 formalizada en los términos de que da cuenta la copia de fs. 33/43.

3º) Que está probado, asimismo, que por los períodos fiscales desde 1934 en adelante, Eduardo García Benito pagó la contribución territorial correspondiente al terreno que pretende reivindicar (fs. 44/49).

4º) Que no se discute que en las tierras de que se trata se construyó, a partir de 1950, un parque público, dotado de un monumento al General San Martín y provisto de una torre para abastecer de agua a la población de la zona (informes de fs. 76, 139 y 142 vta.; fs. 20 del expediente administrativo Nº 2100/4142/61, agregado por cuerda). Es decir, que el inmueble se encuentra fuera del comercio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2340, inc. 7º, del Código Civil.

5º) Que, ello sentado, corresponde señalar que en el escrito de contestación a la demanda (fs. 71/74), la Provincia se opuso al progreso de la acción por las siguientes razones: a) el título de propiedad acompañado por el accionante "no prueba que el dominio, inscripto el 16 de marzo de 1927, se encuentre vigente a la fecha de la interposición de la demanda", de manera que podría resultar que aquél no tuviera el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda, o que no lo tuviere a la fecha de la sentencia —art. 2774 del Código Civil—; y b) el mencionado título no sería perfecto, pues por el contrato constitutivo de la sociedad que vendió el inmueble a García Benito, los socios colectivos estaban facultados para enajenar los bienes raíces del ente "siempre que fuera por motivo de los negocios sociales", y no resulta de la escritura de venta —dice la demandada— que la enajenación efectuada por "Barboteu y Cía." se haya producido por tal motivo.

6º) Que, además, en el alegato de fs. 246/256, la Provincia de Buenos Aires sostiene que la acción debe ser rechazada por hallarse el inmueble incluido entre aquellos que forman parte del dominio público provincial, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2604 del Código Civil, en cuanto establece que "el derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta por la destrucción o consumo total de la cosa que estaba sometida a él, *o cuando la cosa es puesta fuera del comercio*". Afirma, a fs. 254 vta., que lo que debió haber entablado el actor era una demanda por expropiación indirecta y no por reivindicación; demanda aquélla que, en su criterio, tampoco podría haber prosperado por no tener como base un título perfecto.

7º) Que, en primer término, es menester puntualizar que la argumentación de la demandada acerca de que el actor nunca adquirió el dominio del inmueble —por no haber tomado posesión después de su compra—, no puede ser considerada por el Tribunal en razón de su extemporaneidad. Se trata, en efecto, de una cuestión que involucra aspectos de hecho y que no fue plan-

teada al contestarse la demanda, sino sólo en oportunidad de alegar (fs. 251 vta./252). Resulta así aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las modificaciones que se introducen en los alegatos respecto de las pretensiones expuestas en la demanda o contestación no pueden ser admitidas por extemporáneas (Fallos: 180:233; 182:67; 186:353; 188:143 y otros).

8º) Que la defensa relativa a que el título de García Benito no prueba que el dominio subsistiera a la fecha de la demanda se relaciona sustancialmente con la circunstancia de que el actor habría perdido su propiedad por la prescripción treintañal operada a favor de Lorenzo San Pedro. Este último, según el documento de fs. 186/190, cedió el 20 de mayo de 1952 los derechos y acciones que correspondían a su posesión a la "Comisión Pro Monumento y Parque al General San Martín", entidad ésta que, a su vez, los transfirió a la Provincia de Buenos Aires, quien aceptó la donación por decreto Nº 8616/65 (fs. 200; confr., también, fs. 46 del exp. adm. 2100/4142/61).

9º) Que de los expedientes agregados sin acumular resulta que, en el año 1950, la Provincia demandada consideró la conveniencia de expropiar la fracción del actor; un año más tarde, la Dirección de Política Forestal aconsejó continuar los trámites para materializar el acto expropiatorio y, a ese fin, se efectuó la tasación del terreno (fs. 1, 3 y 13 exp. D. 128.028/50; fs. 5 exp. P. 814/50). Empero, aquella intención no llegó a concretarse mediante la pertinente sanción legislativa, pues la ley 6201 se refirió a un inmueble distinto al que se intenta reivindicar en el *sub judice* (fs. 10, exp. 2100-17.271/64). En todas esas actuaciones internas de la Administración provincial, se puso de manifiesto que el dominio del bien correspondía a Eduardo García Benito por compra efectuada a la sociedad "Barboteu y Cía." y que a su nombre figuraba inscripto en la guía de contribuyentes, bajo el número 1641 (fs. 1 y 4/5 del exp. D. 128.028/50 y fs. 2 del exp. P. 814/50).

10º) Que a raíz de la afirmación efectuada en sede municipal por Lorenzo San Pedro, en el sentido de que era poseedor treintañal del terreno —extremo que, según las pruebas de la causa, no fue acreditado judicial ni administrativamente—, y por el mérito de las cesiones de derechos a que se hizo referencia en el considerando 8º, la demandada pretende el rechazo de la reivindicación de acuerdo con la norma establecida por el art. 4015 del Código Civil.

11º) Que las pruebas rendidas en el *sub lite* para demostrar que el cedente San Pedro había prescripto a su favor son, a juicio de esta Corte, insuficientes. Se reducen ellas, en efecto, a las declaraciones testimoniales de

fs. 224/226 y 232/232 vta. y a las notas que aquel cedente presentó a la Municipalidad autorizando la ocupación de las tierras (exp. P. 604.354/51).

12º) Que, como es obvio, la autorización conferida por el ocupante Lorenzo San Pedro para que se comenzara la construcción del parque público, dada el 31 de octubre de 1951, no prueba en modo alguno que a ese tiempo su posesión tuviera la duración exigida entonces por el art. 4015 del Código Civil.

13º) Que, respecto de las declaraciones testimoniales, debe señalarse que los dichos de Virgilio Silvio Bonelli (fs. 224 vta.) y Marcelina Vidal de San Martín (fs. 225 vta.) no acreditan el tiempo en que tuvo principio la posesión que se analiza. El primero afirma que conoció a Lorenzo San Pedro aproximadamente en el año 1947 y que sólo por manifestaciones de terceros sabe que los terrenos le pertenecían; por su parte, la segunda declara que, en el año 1950, oyó decir que la fracción era del mencionado ocupante, pero que desconoce si en realidad le pertenecía o no. En cuanto a la declaración de Vicenta San Pedro (fs. 232), cabe poner de resalto que su fuerza de convicción se halla disminuida por ser la testigo hija del cedente cuya posesión está en tela de juicio. Asimismo, el testimonio de Nicolás Guillermo Role (fs. 224) se ve afectado por ser uno de los integrantes de la comisión vecinal cesionaria de los pretendidos derechos del ocupante; cedente, a su vez, de esos derechos a la Provincia demandada. Por lo demás, de sus dichos resulta que la vivienda de Lorenzo San Pedro se encuentra ubicada fuera de los terrenos adquiridos por García Benito; y la afirmación que efectúa en el sentido de que al tiempo de la posesión de aquél las tierras constituían una sola fracción –dividida con posterioridad por la construcción de calles– no concuerda con los términos de la escritura de fs. 33 que enuncia, con precisión, las diversas calles ya existentes en el año 1927, que descartan la pretendida unidad de las tierras.

14º) Que, finalmente, si bien existe relativa concordancia entre las declaraciones de fs. 226 y 232 vta. acerca de la antigüedad en la posesión que se atribuye a Lorenzo San Pedro, corresponde advertir que en el informe de la Dirección de Política Forestal, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se aconseja iniciar las gestiones para incorporar al dominio provincial los terrenos necesarios para la construcción del parque en Punta Alta, se deja constancia de que las tierras de que se trata, entre las cuales se menciona expresamente la fracción del actor, *carecen de edificación y explotación*. Dicho informe, emanado de una repartición

oficial, se encuentra fechado el 10 de agosto de 1950 (confr. fs. 1 del expediente D. 128.028/50).

15º) Que, atentos los efectos jurídicos de la posesión treintenaria y su carácter prevalente sobre el mejor de los títulos, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que constituye un medio excepcional de adquisición del dominio y que, por tanto, su comprobación debe efectuarse de manera insospechable (Fallos: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42 y otros).

16º) Que, en consecuencia, cabe concluir que no se ha demostrado suficientemente en autos el tiempo en que habría comenzado la invocada posesión de Lorenzo San Pedro y, por consiguiente, teniendo en cuenta la fecha de promoción del presente juicio (cargo de fs. 54 vta.), no puede aceptarse la usucapión que, como continuadora de aquélla, aduce la Provincia demandada.

17º) Que tampoco puede prosperar la defensa fundada en la imperfección que se atribuye al título de García Benito, en razón de no constar en la escritura de venta que la enajenación realizada por un socio colectivo de "Barboteu y Cía." lo fuera "por motivo de los negocios sociales", como lo exige la cláusula 6ª del respectivo contrato. Ello así, toda vez que, aún cuando se admitiera por vía de hipótesis exceso en los poderes del administrador de la entidad, las consecuencias que de él pudieran derivarse incumben exclusivamente a los socios restantes y no a los terceros ajenos a la sociedad.

18º) Que resta analizar el problema vinculado con la afectación del bien al dominio público provincial y la incidencia de ella respecto de la reivindicación pretendida por el demandante.

19º) Que importa reiterar, previamente, que si bien la Provincia consideró necesario expropiar el inmueble del actor para construir el parque público, tal criterio no se formalizó en el pertinente acto legislativo. Siendo ello así, no cabe admitir la tesis de la demandada acerca de que el accionante, en lugar de interponer la acción prevista por el art. 2758 del Código Civil, debió reclamar la expropiación inversa del terreno (doctrina de Fallos: 191: 424).

20º) Que, además, debe destacarse que en el escrito de demanda el actor expresó que se allanaba a cualquier expropiación que del inmueble quisiera hacer la Provincia en condiciones razonables, es decir, admitió que en sustitución del reintegro del bien se le abonara una justa indemnización. En igual sentido, agregó en el alegato que la condena a devolver las tierras

podía ser reemplazada —a opción de la parte contraria— por el pago del valor de ellas, a determinarse por el procedimiento señalado para los juicios de expropiación.

21°) Que, como ha quedado demostrado en los considerandos precedentes, la incorporación del inmueble de propiedad del actor al dominio público provincial (arts. 2340, inc. 7°, y 2604 del Código Civil) se produjo sin ley que autorice su expropiación y sin otro título válido. Y la conducta observada por la Provincia de Buenos Aires en el "sub judice", y lo que resulta del decreto 8616/65 (fs. 200), evidencian que es intención de aquélla mantener las tierras en cuestión afectadas al uso de utilidad general al que se hallan destinadas.

22°) Que, en atención a las circunstancias referidas, no corresponde acordar la reivindicación lisa y llana del inmueble y sí reconocer al actor, tal como lo resolvió esta Corte en situaciones análogas, que su derecho sobre la cosa se traslade a su precio. De este modo se armonizan los intereses contrapuestos: se da adecuada satisfacción al propietario mediante un resarcimiento pleno y no se altera la subsistencia del servicio público al que la tierra está actualmente afectada; además, se hace innecesaria la promoción de un nuevo juicio por parte de la Provincia —el de expropiación— con el objeto de detener los efectos de la sentencia reivindicatoria (Fallos: 200:196).

23°) Que, en ese sentido, el Tribunal declaró en Fallos: 159:207: "Que carecería de objeto y eficacia, jurídica y económica, la desamortización de un bien incorporado al público servicio, con carácter de tal y con el recaudo de ley declaratoria de utilidad del mismo carácter, para reintegrarlo después al patrimonio de la colectividad una vez cumplido el procedimiento estricto de la expropiación; sería el *summum jus, summa injuria* interdicto por el alto concepto de justicia que informan las leyes, pues sin mejorar el patrimonio del reivindicante, perturbaría por algún tiempo, aunque pueda ser breve, la disposición para usos generales, de utilidad colectiva del bien cuestionado, desde que el Estado iría, sin duda, de inmediato, a iniciar el juicio sumario de expropiación y a incautarse de la cosa previo depósito del precio ofrecido y no aceptado; mientras que, limitándose el litigio y el fallo a la acción subsidiaria que mencionan los arts. 2779 y 2780 del Código Civil y los fallos citados de esta Corte, la reparación plena al expropiado se concilia con la continuación del servicio público".

24°) Que, como también se dijo en Fallos: 159:207, ello no importa consagrar la facultad del Estado para violar el derecho de propiedad, apoderándose de la que pertenece a terceros sin juicio y sin indemnización previos;

lo que quiere decir que, cuando ya el bien está incorporado al servicio de la comunidad durante largos años, sin que el propietario hiciera uso de las acciones posesorias pertinentes, lo justo es que, en la indemnización que se disponga, se contemplen todos los factores de privación y agravio al desposeído, en la medida de las pretensiones concretas expuestas en la estación procesal oportuna.

25º) Que, finalmente, debe señalarse que el actor no reclamó en su demanda indemnización por daños y perjuicios ni el pago de intereses sustitutivos, lo que torna aplicable la jurisprudencia de esta Corte establecida en Fallos: 268:512 y muchos otros.

26º) Que, en atención a las circunstancias particulares de la causa, que demuestran excesiva demora por parte del actor en la protección de sus derechos y que la demandada pudo razonablemente creerse con fundamentos para litigar, corresponde declarar que las costas sean soportadas por las partes en el orden causado (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la competencia originaria de esta Corte, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a Eduardo García Benito el valor actual de las tierras ocupadas —sin tener en cuenta el mayor valor derivado de las obras públicas—, que se determinará en la etapa de ejecución por el procedimiento establecido en la ley nacional Nº 13.264 (Fallos: 200:196). Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO OMAR ISUSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho, prueba y de derecho común, condena al acusado por el delito de tenencia de armas de guerra —art. 189 bis del Código Penal y decreto 3189/60—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores en la causa Isusi, Roberto Omar s/infrac. art. 189 bis C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en atención a lo resuelto por la sentencia copiada a fs. 6/11 y a los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 12/21), el Tribunal estima que la apelación no puede prosperar. En efecto, la Cámara ha tratado y decidido, con fundamento en los hechos de la causa y en la apreciación de las pruebas producidas, lo referente a la antijuridicidad del hecho y a la culpabilidad del recurrente (fs. 10); también ha examinado la naturaleza del delito que se le imputa (fs. 9), afirmando, finalmente, que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 3189/60, el arma en cuestión debe considerarse comprendida entre las que menciona el art. 189 bis del Código Penal. Y a este último respecto, la Corte ha admitido en Fallos: 273:212, recogiendo los argumentos del dictamen del Sr. Procurador General, que las especificaciones del decreto 3189/60 sobre lo que ha de entenderse por armas de guerra son aplicables respecto de la incriminación que contiene el art. 189 bis del Código Penal.

Que, siendo ello así, la sentencia no carece de fundamentación suficiente ni omite el tratamiento de cuestiones decisivas; y la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a la parte recurrente deposite la suma de $ 300 en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

JOSE CRUZ GONZALEZ

SUPERINTENDENCIA.

Si la resolución de la Cámara Nacional Electoral —que limitó la medida disciplinaria aplicada a un empleado de la Secretaría del Registro de Enrolados, dependiente del Juzgado Federal de Tucumán, a una suspensión de treinta días— tiene fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo, no cabe hacer lugar a la avocación solicitada por el Juez, que había pedido la cesantía del empleado. La avocación sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o cuando razones de superintendencia general la hagan conveniente, situación que no se da en la especie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972.

Vistas las actuaciones que anteceden en las que el Señor Juez Federal de Tucumán, doctor Eduardo Lucio Vallejo, solicita avocación respecto de la sanción aplicada por la Cámara Nacional Electoral a un empleado de la Secretaría de Registro de Enrolados de dicho asiento, y

Considerando:

Que la avocación se solicita sobre la base de que —no obstante haberse pedido por el Señor Juez la cesantía del empleado José Cruz González de la Secretaría de Registro de Enrolados dependiente del Juzgado Federal de Tucumán— la Cámara Nacional Electoral limitó la medida disciplinaria a una suspensión de treinta días.

Que tal resolución se ha fundado —fs. 39— en que la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo instruído, sólo ha permitido tener por acreditado fehacientemente el retiro indebido —por parte de González— de una partida de nacimiento para facilitar un trámite peticionado por el particular denunciante; considerándose, en cambio, no surgir "prueba alguna" de la dádiva que se imputó al empleado haber requerido para tal gestión.

Que en esas condiciones el Tribunal entiende que la avocación no es procedente. En efecto, con arreglo a jurisprudencia reiterada lo relativo al poder disciplinario del personal de su dependencia es —en principio— privativo de los tribunales inferiores y el avocamiento por la Corte Suprema sólo corresponde en casos de manfiesta extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de aquellas facultades disciplinarias o cuando razones de superin-

tendencia general lo hagan necesario; supuestos que no se configuran con la especie —confr. doctrina de Fallos: 266:86 y sus citas—.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VIRGILIO FELICIANI v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Si bien el principio de irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

BANCO DE LA NACION.

El Banco de la Nación, que es una entidad autárquica del Estado, no puede cuestionar la validez constitucional de la obligación de reincorporar a los agentes cesantes, impuesta por la ley 16.507. No obsta a ello que los entes autárquicos tengan facultad para nombrar y remover a sus empleados, porque dicha facultad no es sino la consecuencia de una delegación de atribuciones propias del Poder Ejecutivo —art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional—.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La sanción de la ley 18.027 no ha podido privar —sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional— a quienes se encontraban en las condiciones previstas en la ley 16.507, de los derechos adquiridos al amparo de ésta, cuya constitucionalidad no ha podido ser válidamente cuestionada por el banco oficial demandado.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No es admisible la tesis según la cual la ley de orden público 18.027, dictada antes de recaer sentencia firme, viola derechos adquiridos al amparo de la 16.507, si en la causa se halla precisamente en tela de juicio la validez constitucional de esta última y la Corte Suprema, en diversos precedentes, resolvió que ella lesionaba el derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

PODER LEGISLATIVO.

Es facultad del Poder Legislativo derogar las leyes que estima perjudiciales y cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Corte Suprema. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo que, por aplicación de la ley 18.027, dispone

el archivo de las actuaciones en las que se solicitó el reconocimiento de derechos con fundamento en la derogada ley 16.507 (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi dictamen de fecha 19 de junio de 1969 en los autos "Supeña A. c/Banco de la Nación Argentina s/demanda contenciosoadministrativa" me pronuncié por la inconstitucionalidad de la ley 18.027, criterio que V. E. no compartió al fallar el 10 de diciembre del mismo año aquella causa.

En consecuencia, estimo que por aplicación de la jurisprudencia establecida en esa oportunidad, reiterada en numerosos casos posteriores, corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Feliciani, Virgilio c/Banco de la Nación Argentina s/cumplimiento ley 16.507".

Considerando:

1º) Que encontrándose la presente causa en estado de ser fallada en segunda instancia, en virtud de haberse dictado el 3 de febrero de 1969 la providencia de "autos" (fs. 220), la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital dispuso ordenar su archivo a fs. 240 por aplicación a la ley 18.027, promulgada el 30 de diciembre de 1968, desechando a tal efecto la impugnación de inconstitucionalidad dirigida contra dicha ley por la parte actora, en atención a lo resuelto, por mayoría de votos, *in re* "Supeña" (Fallos: 275:459).

2º) Que contra esa resolución de fs. 240 se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 245/255, que es procedente dada la naturaleza federal de la cuestión planteada.

3º) Que la inconstitucionalidad alegada se refiere a la aplicación de la ley 18.027 a las causas pendientes, es decir, a aquéllas en las que no se

ha dictado sentencia definitiva, según establece su art. 2º. Pero este problema depende de la solución que se dé a una cuestión anterior, a saber, la de la aplicabilidad al caso de la ley 16.507, en cuyas disposiciones la parte actora fundó su demanda. Porque, en efecto, si la respuesta es afirmativa, quienes pidieron los beneficios que ella acordaba —habiendo cumplido los requisitos exigidos por su texto— tienen un derecho adquirido, del que no pueden ser privados por una ley posterior. Es sabido que este Tribunal ha establecido, en forma reiterada, que si bien el principio de irretroactividad de la ley no tiene jerarquía constitucional, ello es así en tanto no prive a los particulares de un derecho adquirido o incorporado a su patrimonio (Fallos: 137:47; 178:431; 251:78 y otros).

4º) Que ello sentado, cabe determinar si le asistía a la parte demandada —el Banco de la Nación Argentina— el derecho a negarse al cumplimiento de la referida ley 16.507, sobre la base de que es inconstitucional, tal como lo ha sostenido a lo largo de este pleito desde la contestación de la demanda.

5º) Que la Corte Suprema declaró la invalidez de la aplicación de la ley 16.507 en una causa atinente a un banco particular ("Díaz, José Manuel y otros c/Banco de Avellaneda S.A.", Fallos: 270:201), con fundamento en que no es admisible que "retroactivamente se imponga el pago de una determinada indemnización a quien extinguió el vínculo laboral, cuando regían normas que le permitían hacerlo sin verse obligado al pago de ellas".

6º) Que empero, la situación aquí planteada es diferente, por cuanto si bien es cierto que la ley 16.507 impone también a los bancos oficiales la obligación retroactiva de reincorporar, o de reconocerles otros beneficios previstos en ella, a empleados con los cuales había quedado resuelto el vínculo laboral, no lo es menos que ese acto, dictado en beneficio de ex-empleados del propio Estado, fue el producto de la voluntad coincidente del Poder Legislativo que sancionó la citada ley y del Poder Ejecutivo, que no solamente no la observó sino que expresamente la acató al reglamentar la forma de su aplicación al personal de los bancos oficiales, mediante el decreto 9630/64.

7º) Que, en tales condiciones, no corresponde reconocerle al Banco de la Nación Argentina —dada su calidad de ente estatal—, el derecho a oponerse a aquella manifestación conjunta de voluntad de los poderes políticos del Gobierno; sin que a ello obste la facultad del Presidente de aquella entidad autárquica para nombrar y remover a sus funcionarios y empleados, porque dicha facultad no es más que la consecuencia de una delegación de la atribución que constitucionalmente compete al Poder Ejecutivo de nombrar y

remover a los empleados de la administración nacional (art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional).

8º) Que ello establecido, es decir, no siendo susceptibles de impugnación constitucional por parte de la demandada los beneficios concedidos por la ley 16.507, la sanción posterior de la ley 18.027 no ha podido, pues, privar a quienes se encontraban en las condiciones previstas por aquélla del derecho adquirido a su amparo —como tal definitivamente incorporado a su patrimonio—, sin menoscabo de la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 163:155; 178:431; 238:496).

9º) Que la forma en que llega planteado el recurso extraordinario y la naturaleza de la decisión dictada por el tribunal a quo impide a este Tribunal pronunciarse sobre otros puntos de hecho y de derecho que han sido discutidos en la causa y que no fueron materia de pronunciamiento en segunda instancia; por cuya razón —como lo dijo esta Corte en Fallos: 99:414— "la única solución que concilia los derechos inviolables de la defensa y los preceptos legales recordados se encuentra en la primera parte del art. 16 de la ley 48, a cuyo tenor 'en los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Suprema Corte revoque, hará una declaración sobre el punto disputado y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada'".

Por ello y por los fundamentos invocados por la minoría en Fallos: 275: 459, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 240; debiendo devolverse estos autos al tribunal de origen para que dicte sentencia, con arreglo a las declaraciones contenidas en el presente fallo. Costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — FRANCISCO J. VOCOS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la ley 16.507 dispuso la reincorporación de los agentes bancarios de instituciones oficiales, privadas o mixtas, que fueron dejados cesantes

o exonerados por causas políticas o gremiales, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1948 y la fecha de su promulgación (12 de noviembre de 1964). La reincorporación era obligatoria, en cargo de la misma categoría y con las remuneraciones en vigor al tiempo de efectuarla. Los agentes que optasen por ella debían manifestarlo en término perentorio. Las cesantías y exoneraciones de los que estuvieran en condiciones de obtener su jubilación ordinaria o de los que se hubieran acogido al régimen de retiro anticipado y no optasen por la reincorporación, se considerarían como renuncias aceptadas. El incumplimiento de la ley daba derecho a los agentes a percibir una indemnización igual a la establecida en el art. 6º del decreto 20.268/46.

2º) Que en Fallos 270:201 –"Díaz, José Manuel y otros c/Banco de Avellaneda S.A."–, la Corte, por el voto unánime de sus miembros, declaró inconstitucional la ley 16.507, *en un caso donde se trataba de la reincorporación de agentes de instituciones privadas*. Ello porque la ley altera –se dijo– los efectos de situaciones definitivamente concluidas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe la reincorporación de empleados bancarios que fueron despedidos lícitamente, con sujeción a las normas que regían al tiempo del despido. Y añadió –citando la doctrina de Fallos: 251:78, cons. 6º– que no es admisible que retroactivamente se imponga el pago de una determinada indemnización a quien extinguió el vínculo laboral cuando regían normas que le permitían proceder de ese modo sin verse obligado al pago de aquélla.

3º) Que la ley 18.027, haciendo mérito de la jurisprudencia de la Corte, derogó la 16.507. En atención a "los fines que la inspiraron y su notoria inconstitucionalidad", se consideró oportuno *no mantener su aplicación en el sector oficial*. Se dictó, pues, la ley 18.027 para "evitar un tratamiento desigual entre instituciones que cumplen actividades similares" y no forzar a las entidades integrantes de la administración a realizar, en cada caso, un planteo como el de la causa "Díaz". De tal modo –según se dijo en el mensaje de elevación del proyecto– "se mantiene incólume el derecho de las partes y el principio de autoridad de las sentencias judiciales, ya que no se aplicará la presente ley a los juicios en que hubiera recaído sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada".

4º) Que esa ley –la 18.027– fue declarada constitucional por la Corte cuando se impugnó su aplicación en una causa abierta (Fallos: 275:459, "Supeña, Alfredo c/Banco de la Nación Argentina"). En este caso se registró, empero, la disidencia de dos jueces, los doctores Cabral y Bidau. Y en uno ulterior (Fallos: 278:183) la doctora Argúas, reemplazante de este último, adhirió a la posición de minoría, concretada, fundamentalmente, en la afir-

mación de que, tratándose del personal de instituciones oficiales, el Legislativo y el Ejecutivo coincidieron, al sancionar y promulgar la ley 16.507, en el propósito de reincorporar a ese personal siempre que manifestase su voluntad en tal sentido; y que, una vez producido el acogimiento, el ex empleado adquiriría un derecho subjetivo que deriva de la citada ley y del que no puede ser privado por otra posterior, aunque se le asigne carácter retroactivo, en razón de hallarse definitivamente incorporado a su patrimonio.

5º) Que, con posterioridad a estos fallos, la recusación o la excusación de distintos jueces de la Corte ha conducido a integrar el Tribunal, en la forma que prescribe la ley, con lo que se da el caso de distintas integraciones para juzgar simultáneamente en numerosas causas similares. La singularísima situación creada y la trascendencia del asunto y del precedente, mueve a los suscriptos a formular este voto, en el que resumen los antecedentes del caso y reiteran su pronunciamiento de Fallos: 275:459, superando, empero, los términos de una simple remisión.

6º) Que en el "sub judice", por auto de fs. 240, sobre la base de lo dispuesto en la ley 18.027 y de que ésta fue declarada constitucional por la Corte Suprema, la Cámara a quo ordenó el archivo de las actuaciones. Esa decisión es materia del recurso extraordinario de fs. 245/255, concedido a fs. 256, donde se aduce la inconstitucionalidad de la mencionada ley 18.027, por cuanto desconocería derechos adquiridos al amparo de la ley 16.507, cubiertos por la garantía de la propiedad, en sentido lato.

7º) Que conviene advertir, en primer término, que el pronunciamiento de Fallos: 270:201, por el que se declaró la inconstitucionalidad de la ley 16.507, se dictó —como antes se apunta— por el voto unánime de los jueces de la Corte y que, aunque corresponde a una demanda dirigida contra un banco particular, contiene una amplia y genérica valoración del texto que manifiesta —más allá de los límites del caso— la opinión adversa de los jueces al régimen de la ley, sin distingo alguno. Fue precisamente esa valoración la que condujo —según los términos del mensaje respectivo— a sancionar la ley 18.027, uniformando el criterio respecto de las entidades privadas y las oficiales para dar tratamiento igual a instituciones que cumplen actividades análogas, respetando el pronunciamiento de la justicia y haciéndose cargo el legislador de los "fines que inspiraron la ley" y de su "notoria inconstitucionalidad".

8º) Que en el fondo de estos asuntos, en efecto, al margen de las peculiaridades de cada uno de ellos, y abarcando todo el proceso que va desde la sanción de la ley 16.507 en adelante, el tema capital en cuestión es el de

los derechos adquiridos: en un primer tiempo, el derecho adquirido de las entidades bancarias que, habiendo roto el vínculo laboral años atrás –en hipótesis desde 1948–, cuando la legislación vigente, en razón de la índole de los hechos determinantes, lo consentía sin indemnización alguna, veíanse forzadas a reincorporar a los agentes cesanteados o exonerados, bajo apercibimiento de satisfacer la indemnización prevista en el art. 6º del decreto 20.268/46; y en un segundo tiempo, el derecho adquirido de los agentes que, al amparo de la ley 16.507, manifestaron su deseo de reincorporarse en forma auténtica y vieron frustrado ese propósito, pendiente de sustanciación su causa, a raíz de la sanción de la ley 18.027.

9º) Que, tal como se dijo en Fallos: 275:459, no cabe duda que esta segunda hipótesis –la del derecho adquirido de los agentes– no resulta admisible. Ello así porque la ley 18.027 se dictó antes de recaer sentencia firme en la causa; donde precisamente se hallaba en discusión la validez de la ley 16.507, a cuyo amparo se pretende que nació el derecho adquirido, y porque el imperio de la nueva ley –calificada en la especie como de orden público– abraza todo lo que no está definitiva e irrevocablemente terminado antes de su publicación (Cód. Civ., nota al art. 4044); todo lo que aún se debate en causa abierta y puede o no concretarse según la decisión que recaiga (Fallos: 251:279, cons. 3º, sus citas y otros); todo lo que consiente, por tanto, la calificación de eventual, desde que aguarda un pronunciamiento que ponga fin a la incertidumbre. A lo que cabe añadir que para entonces, en ejercicio del control de constitucionalidad que le incumbe, la Corte ya había declarado la invalidez de la ley 16.507, por alterar situaciones de derecho definitivamente concluidas y transgredir el art. 17 de la Constitución Nacional. Corresponde reiterar, pues, lo que se afirmó en el pronunciamiento citado: "En el sub-examen fue impugnada esa ley (la 16.507), y no parece lógico sostener que ella deba aplicarse so color de existir derechos adquiridos a su amparo, invalidando en consecuencia un acto legislativo cuya finalidad es colocar en situación de igualdad a todos los agentes de bancos, ya sean oficiales o privados, a que alude el texto en cuestión".

10º) Que, partiendo de la base de que no cabe aceptar la existencia de derechos adquiridos por los agentes al amparo de la ley cuya constitucionalidad se cuestiona en la causa –y que, se repite, fue declarada inválida por la Corte y derogada después–, corresponde hacerse cargo ahora del argumento según el cual el Legislativo y el Ejecutivo, tratándose de instituciones oficiales, habrían coincidido en admitir la reincorporación de los agentes exonerados o cesantes y de que estaría vedado a la Nación alegar la inconstitucionalidad de sus propios actos para dejar de cumplir la obligación asumida.

En orden a esta cuestión, los suscriptos reiteran que si la administración pública puede y debe, según los casos, ocurrir ante la autoridad judicial gestionando la declaración de invalidez de sus actos viciados, (Fallos: 96:354; 115:189; 164:140; 175:368; 241:384, etc.), no cabe desconocer la facultad del legislador para derogar las leyes que estima perjudiciales, siempre —claro está— que no se afecten derechos adquiridos, lo que según se ha expuesto "supra" no acontece en el "sub judice". Ese es el recurso técnico, el arbitrio jurídico inobjetable que permite corregir los inconvenientes que origina una mala ley; más aún cuando, como es obvio, nadie —sin excluir al Poder Ejecutivo y al Legislativo— puede desentenderse de la inconstitucionalidad ya declarada respecto de aquélla.

11º) Que, por lo demás, no es ocioso señalar que una distinta solución que se diera al caso conduciría, necesariamente, a situaciones inadmisibles. Entre las distintas causas que hoy decide la Corte, en su especial integración, y que la Cámara a quo manda archivar, sin pronunciarse, en virtud de lo dispuesto por la ley 18.027, declarada constitucional en Fallos: 275:459, las hay que no han recibido sentencia de primera instancia y las hay también que no han recibido tramitación alguna, salvo la demanda y su contestación, donde ya se invocó aquella ley, de la que se hizo aplicación inmediatamente. Supuesto que hoy se la considere constitucional, corresponderá, por tanto, el desarchivo de esas causas para que se las sustancie prescindiendo del texto invalidado y aplicando —va de suyo— la ley 16.507, que se aduce como matriz del derecho adquirido, declarada inconstitucional en Fallos: 270:201 y derogada en su consecuencia por el Legislador. Y supuesto también que se ordenase la reincorporación del agente y el banco oficial no lo acatara, por imperio de lo dispuesto en el art. 5º de la ley 16.507 rediviva, serían de aplicación en el caso las previsiones del art. 6º, ap. 3º, del decreto 20.268/46, según el cual, no mediando reincorporación luego de un despido injustificado, el empleador debe abonar al agente las remuneraciones que le corresponderían hasta alcanzar su derecho a la jubilación. Ello aunque esta Corte, en la causa de Fallos: 273:87, declaró inconstitucional esa norma, por razones que en este voto se reiteran; máxime si se tiene en cuenta que la ley 16.507, lejos de imponer la reincorporación a raíz de un despido a todas luces injustificado, lo hizo muy especialmente en relación con las huelgas bancarias de abril de 1959, consideradas ilegales, y que dieron pie al decreto 4311 de ese año, por el que se intervino la asociación gremial y se ordenó a las autoridades de los bancos, sin distinción alguna, que procediesen a declarar cesantes a los agentes plegados al movimiento; de modo que la justificación de la medida no era cuestionable en los términos de la legislación en vigor.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el auto de fs. 240.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

JUAN JOSE FLESCA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el principio de irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

BANCO CENTRAL.

El Banco Central, que es una entidad autárquica del Estado, no puede cuestionar la validez constitucional de la obligación de reincorporar a los agentes cesantes, impuesta por la ley 16.507. No obsta a ello que los entes autárquicos tengan facultad para nombrar y remover a sus empleados porque dicha facultad no es sino la consecuencia de una delegación de atribuciones propias del Poder Ejecutivo —art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sanción de la ley 18.027 no ha podido privar —sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional— a quienes se encontraban en las condiciones previstas en la ley 16.507, de los derechos adquiridos al amparo de ésta, cuya constitucionalidad no ha podido ser válidamente cuestionada por el banco oficial demandado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación de la ley 18.027 en un juicio que no tenía sentencia firme al momento de ser sancionada no priva de un derecho adquirido con anterioridad, máxime cuando precisamente en ese juicio se hallaba cuestionada la validez constitucional de la ley 16.507 (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar con fecha 19 de junio de 1969 en los autos "Supeña A. c/ Banco de la Nación Argentina s/demanda contenciosoadministrativa", me pronuncié por la inconstitucionalidad de la ley 18.027, opinión que el Tribunal no compartió al fallar el 10 de diciembre del mismo año aquella causa.

De estimar V. E. que las alegaciones expuestas por la parte apelante no sustentan la modificación del criterio entonces establecido por la Corte, correspondería, por aplicación de la jurisprudencia sentada en esa oportunidad y repetida en numerosos casos posteriores, confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Señalo a la consideración de V. E. que en el memorial de fs. 121/132 se reiteran las expresiones vertidas en la apelación de fs. 90/110, a raíz de las cuales el tribunal *a quo* ordenó remitir testimonio de ese escrito a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Estimo, por tanto, que procede adoptar igual temperamento respecto de la aludida presentación de fs. 121/132. Buenos Aires, 23 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Flesca, Juan José c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación".

Considerando:

Que la cuestión planteada por el recurrente respecto de la aplicación efectuada en autos de la ley 18.027, es análoga a la resuelta por esta Corte en la fecha *in re* "Feliciani, Virgilio c/Banco Nación s/cump." (F-124), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) revocar la decisión apelada, debiendo devolverse estos autos al tribunal de origen a fin de que disponga la continuación del procedimiento en el estado en que se encontraba cuando se aplicó la ley 18.027; 2º) pudiendo constituir delito algunas de las expresiones vertidas en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 121/132, remítase testimonio de dicho escrito al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda (art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — GERARDO PEÑA GUZMAN.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

Considerando:

1º) Que Juan José Flesca demandó al Banco Central de la República para que lo reincorporara en el cargo que desempeñaba cuando se le dejó cesante el 11 de mayo de 1959, invocando como fundamento de su acción la ley 16.507.

2º) Que el Banco se opuso a la demanda, sosteniendo la inconstitucionalidad de la ley 16.507 en razón de que se pretende, a su amparo, revivir una relación que se extinguió varios años antes y por causa legítima. Dice que el actor participó en una huelga que fue declarada ilegal y que intimado a reanudar su trabajo no lo hizo, por lo que ante sus reiteradas inasistencias fue declarado cesante. Considera que esa ley viola la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, al imponerle la obligación de indemnizar en caso de no reincorporar al empleado cesante, afectando su patrimonio.

3º) Que las cuestiones planteadas en el juicio exigen la dilucidación de puntos de hecho, como son los relativos a la causa determinante de la cesantía, y de derecho, como es la validez constitucional de la ley 16.507, en su aplicación a ex-empleados de la administración pública y de sus dependencias autárquicas.

4º) Que de ello surge que la sola sanción de la ley y su invocación por el empleado cesante no confiere a éste un derecho a la reincorporación automática, pues requiere el examen por parte de la autoridad administrativa, y, en su caso, de la judicial, de las causas que determinaran la cesantía y si el interesado se encuentra dentro de las condiciones previstas por la ley. Requiere también, y ello es fundamental, decidir si esa ley es susceptible de la impugnación constitucional que se le formula y que esta Corte ya admitió en cuanto se refiere a ex-empleados en la actividad bancaria (Fallos: 270:201).

5º) Que siendo así, la ley 18.027, sancionada mientras el juicio estaba en trámite y que derogó la Nº 16.507, no afecta ningún derecho definitivamente adquirido por el recurrente, pues su derecho estaba supeditado al reconocimiento de situaciones de hecho y a la validez constitucional de la ley, que fue expresamente cuestionada. Así lo declaró la mayoría de esta Corte en Fallos: 275:459.

6º) Que, en consecuencia, la aplicación de la ley 18.027 a esta causa por la Cámara a quo, mandando archivar las actuaciones, no contraría al artículo 17 de la Constitución.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la decisión apelada de fs. 96.

Remítase testimonio del memorial de fs. 121/32 al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda a los efectos del artículo 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

JOSE MAZZARA v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el principio de irretroactividad de las leyes a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Una entidad autárquica del Estado no puede cuestionar la validez constitucional de la obligación de reincorporar a los agentes cesantes impuesta por la ley 16.507. No obsta a ello que los entes autárquicos tengan facultad para nombrar y remover a sus empleados, porque dicha facultad no es sino la consecuencia de una delegación de atribuciones propias del Poder Ejecutivo —art. 86, incs. 1º y 10º de la Constitución Nacional—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sanción de la ley 18.027 no ha podido privar —sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional— a quienes se encontraban en las condiciones previstas en la ley 16.507, de los derechos adquiridos a su amparo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación de la ley 18.027 en un juicio que no tenía sentencia firme al momento de ser sancionada no priva de un derecho adquirido con anterioridad, máxime cuando precisamente en ese juicio se cuestiona que la ley 16.507 amparase al actor (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar con fecha 19 de junio de 1969 en los autos "Supeña A. c/Banco de la Nación Argentina s/demanda contenciosoadministrativa", me

pronuncié por la inconstitucionalidad de la ley 18.027, opinión que el Tribunal no compartió al fallar el 10 de diciembre del mismo año aquella causa.

De estimar V. E. que las alegaciones expuestas por la parte apelante no sustentan la midificación del criterio entonces establecido por la Corte, correspondería, por aplicación de la jurisprudencia sentada en esa oportunidad y repetida en numerosos casos posteriores, confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Señalo a la consideración de V. E. que en el memorial de fs. 184/195 se reiteran las expresiones vertidas en la apelación de fs. 165/176, a raíz de las cuales el tribunal *a quo* ordenó remitir testimonio de ese escrito a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Estimo, por tanto, que procede adoptar igual temperamento respecto de la aludida presentación de fs. 184/195. Buenos Aires, 23 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Mazzara, José c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/demanda contenciosa".

Considerando:

Que la cuestión planteada por el recurrente respecto de la aplicación efectuada en autos de la ley 18.027, es análoga a la resuelta por esta Corte en la fecha *in re* "Feliciani, Virgilio c/Bco. Nación s/cump." (F-124), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse por razones de brevedad. Ello, sin perjuicio de destacar que la parte demandada no cuestionó la validez constitucional de la ley 16.507, invocada como fundamento de la acción.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) revocar la decisión apelada, debiendo devolverse estos autos al tribunal de origen a fin de que continúe el procedimiento en el estado en que se encontraba cuando se aplicó la ley 18.027; 2º) pudiendo constituir delito algunas de las expresiones vertidas en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 184/195, remítase fotocopia de dicho escrito al Señor Juez Nacional en

lo Criminal y Correccional Federal que corresponda (art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — GERARDO PEÑA GUZMAN.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Considerando:

1º) Que, fundándose en las disposiciones de la ley 16.507, José Mazzara demandó al Instituto de Servicios Sociales Bancarios para que se lo reincorporara al cargo que tenía el 14 de abril de 1956 cuando fue dejado cesante. En primera instancia se desestimó la demanda, por habérsela deducido después de vencido el plazo del artículo 2º del decreto 9630/64. Recurrido ese pronunciamiento, y estando en trámite el recurso de apelación, fue sancionada la ley 18.027, que derogó la Nº 16.507. Haciendo aplicación de sus disposiciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo dispuso el archivo de las actuaciones.

2º) Que, contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario de apelación, que le fue concedido a fs. 177 y es procedente por cuestionarse la constitucionalidad de la ley 18.027, por violar un derecho adquirido con anterioridad a su sanción.

3º) Que esta Corte tuvo ya oportunidad de pronunciarse sobre esa cuestión al resolver la causa "Supeña Alfredo c/Banco de la Nación Argentina (Fallos: 275:459). Allí, por mayoría de votos, declaró no existir motivos de orden constitucional que impidan la aplicación de la ley 18.027 a las causas en trámite al tiempo de su sanción.

4º) Que en este caso, la institución demandada desconoció al actor el derecho que éste pretende de ser reincorporado, por considerar que no estaba amparado por las disposiciones de la ley 16.507, dado que no fue separado de su cargo por causas gremiales sino por razones de mejor servicio. Sostuvo también la demandada que la acción se dedujo cuando se había producido la caducidad de su derecho y esta última defensa fue acogida en primera instancia, como antes se ha dicho.

5º) Que la sola sanción de la ley 16.507 y la presentación del actor pidiendo ser reincorporado no han consolidado un derecho para éste, desde que se le cuestiona estar comprendido entre sus beneficiarios por haber sido ajena a los supuestos de esa ley la causa que motivó su cesantía y, además, haber caducado su presunto derecho por ser tardía su reclamación en juicio.

6º) Que las cuestiones en debate hacían necesaria la dilucidación de cuestiones de hecho y la interpretación de la ley invocada, de modo tal que el reconocimiento del derecho que se pretende dependía de la sentencia judicial que así lo decidiera. Mientras ello no ocurriese no tenía el actor ningún derecho adquirido y, en consecuencia, la ley 18.027, sancionada durante la tramitación del pleito, y que derogó la 16.507 que sirvió de fundamento a la demanda, no es violatoria del art. 17 de la Constitución.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la decisión apelada de fs. 162. A los fines del artículo 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, remítase fotocopia del memorial de fs. 184/95 al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

ARMANDO VICTORIO GARIBOTTI v. ADUANA DE LA NACION

PAGO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave por parte de éste.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Exigencias notorias de la estabilidad de los negocios jurídicos y del orden justo de la coexistencia, imponen admitir que existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

ADUANA: Importación. En general.

Si la nacionalización de la mercadería importada se efectuó de acuerdo con la interpretación aceptada por la Aduana al momento de la determinación administrativa de los tributos, no es aceptable que varios años después aquel organismo pretenda revisar las bases de la liquidación de los gravámenes, con fundamento en otro criterio respecto del alcance de las normas vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 89). Buenos Aires, 22 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Garibotti, Armando Victorio c/Aduana de la Nación s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Aduanas, por resolución Nº 4063/67, confirmó los cargos Nos. 1646/66, 1680/66 y 1681/66, que fueron formulados en concepto de diferencias de derechos y recargos cambiarios no percibidos, correspondientes a las mercaderías que faltaron a la descarga en comparación con la documentada oportunamente en los despachos de importación Nos. 25.685/61, 22.424/61 y 22.425/61.

2º) Que dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Fiscal por el despachante de aduana Armando Victorio Garibotti, quien sostuvo que el recargo cambiario no puede ser exigido sino al importador, y además, que a la fecha de diligenciamiento de los despachos no existía norma alguna que obligara a abonar dichos recargos por las mercaderías faltantes a la descarga; por el contrario, afirma la improcedencia de los cargos-reparos por aplicación de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda en la resolución Nº 1088/59, posteriormente corroborada por la Nº 90/63 de la Dirección Nacional de Aduanas.

3º) Que el Tribunal Fiscal, en su pronunciamiento de fs. 52/54, revocó la ya mencionada resolución administrativa Nº 4063/67 con relación al despachante de aduana, sobre la base de que, en el supuesto de corresponder el crédito, debía ser reclamado al consignatario de la mercadería y no al despa-

chante, quien sólo podría ser responsabilizado por ilícitos fiscales derivados de sus actos propios o de infracciones cometidas por sus dependientes.

4º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal mantuvo lo resuelto por el Tribunal Fiscal, bien que por otros fundamentos. Decidió, en efecto, que tratándose de despachos de importación que abonaron los derechos pertinentes en el año 1961, cuando se encontraba vigente la resolución Nº 1088/59 de la Secretaría de Hacienda, el caso en examen no encuadra en el supuesto previsto por el art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y que, por tanto, los pagos efectuados tuvieron efecto liberatorio.

5º) Que contra esa decisión la Dirección Nacional de Aduanas interpuso el recurso extraordinario (fs. 74/80), concedido a fs. 82, que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la sentencia definitiva adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que el representante fiscal sostiene, en la apelación extraordinaria, que no puede decidirse el caso por aplicación de la doctrina relativa al efecto liberatorio del pago en materia tributaria, toda vez que la resolución Nº 1088/59 de la Secretaría de Hacienda —en la que se funda el fallo recurrido— había quedado derogada a la fecha de los despachos de que se trata por el art. 13 de la ley Nº 15.273, vigente desde el 19 de febrero de 1960. Agrega, asimismo, que no medió en el *sub judice* un cambio de interpretación de las autoridades administrativas y que el citado art. 13 tuvo la virtualidad de poner nuevamente en vigor las normas contenidas en los arts. 129, 352 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, conforme con las cuales la declaración que formula el importador para introducir mercaderías en el país es inalterable; por manera que el pago efectuado sólo respecto de la mercadería realmente despachada a plaza —excluyendo la que resultó faltar a la descarga— es insuficiente y, por tanto, sin fuerza liberatoria.

7º) Que la ley 15.273 dispone en su art. 13: "La Dirección Nacional de Aduanas tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los recargos establecidos por los decretos 9969/58, 11.917/58, 11.918/58, 5439/59 y sus complementarios y modificatorios. Las normas de la ley de aduana (t.o. 1956) y sus complementarias rigen a los efectos de esta disposición". Por su parte, la resolución Nº 1088/59 de la Secretaría de Hacienda —posterior, como es obvio, a las Ordenanzas de Aduana—, dictada con sentido aclaratorio respecto del régimen de los recargos, estableció que éstos y los depósitos previos de cambio que en cada caso pudieran corresponder, "*sólo deben ser liquidados sobre las mercaderías que se despachen a plaza*" (fs. 29).

8º) Que los decretos 9969/58, 11.917/58 y 11.918/58 establecieron y aumentaron diversos recargos de cambio sobre las importaciones, cuya aplicación fue confiada a la Dirección Nacional de Aduanas (art. 5º de los citados en último término). A su vez, el decreto 5439/59 sustituyó las disposiciones contenidas en el art. 1º del 11.917/58, previendo la exención de depósitos previos respecto de "la introducción definitiva de las mercaderías que se realice con ajuste al régimen de los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del art. 1º" y en su art. 8º estableció que "las disposiciones precedentes son de aplicación para las mercaderías cuya introducción definitiva al país se realice desde la fecha del presente decreto". Fue con el objeto de aclarar el régimen de los recargos de cambio y depósitos previos con relación a mercaderías desaparecidas que la Secretaría de Hacienda dispuso que aquéllos "sólo deben ser liquidados sobre las mercaderías que se despachen a plaza".

9º) Que no se ha alegado en autos que esa resolución Nº 1088/59 incurriera en exceso reglamentario susceptible de afectar su validez. Y no se discute, tampoco, que dicha resolución fue efectivamente aplicada por la Dirección Nacional de Aduanas. Se trata de saber, porque ello es decisivo para la solución de la presente causa, si la resolución 1088/59 de la Secretaría de Hacienda siguió siendo aplicada por la Dirección Nacional de Aduanas con posterioridad a la sanción de la ley 15.273 y si fue considerada por esa repartición con vigenca a la fecha de los despachos 22.424, 22.425 y 25.685, todos del año 1961.

10º) Que, si la respuesta a esa cuestión fuere afirmativa, sería evidente la improcedencia de los cargos formulados en el año 1966, por cuanto la importación de las mercaderías y liquidación de los gravámenes en 1961 habría sido efectuada con arreglo a la interpretación aceptada por la propia Dirección Nacional de Aduanas al momento de la determinación de los tributos, de modo que no se daría el supuesto contemplado en el art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. en 1962).

11º) Que el 9 de mayo de 1963 –o sea, dos años después del despacho a plaza de los productos importados al amparo de los expedientes agregados por cuerda– el Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, con el objeto de evitar irregularidades tendientes a desvirtuar el alcance de la resolución 1088/59, dictó la resolución Nº 90, por la cual se establece el régimen al que, en lo sucesivo, se sujetaría *"todo pedido de ajuste de mercaderías faltantes a la descarga, a los fines del pago de los recargos de importación"* (art. 1º). Tal régimen, incompatible con la tesis que en el *sub lite* sustenta la demandada, demuestra sin lugar a dudas que aquella Dirección Nacional consideraba vigente a la ya citada resolución de la Secretaría de Hacienda. En

consecuencia, ninguna duda puede caber, tampoco, acerca de que la mercadería documentada en los despachos anexos fue nacionalizada con arreglo a la interpretación aceptada por la Aduana en el momento en que se produjo la determinación administrativa de los gravámenes.

12°) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual —no tratándose de los supuestos contemplados por el art. 2°, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. 1956), en el que se funda lo decidido en Fallos: 273:351— "el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave por parte de éste" (Fallos: 258:208; 259: 382 y otros). Ello así, porque "exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso" (Fallos: 242:309; 259:382; confr. también Fallos: 158: 78; 167:5; 237:556; 267:212 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DE SAN JUAN v. JOSE D. GRAFFIGNA Y HNO. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, en los juicios ejecutivos y de apremio, incluso respecto de lo resuelto en materia de excepciones, ya se las admita o se las deniegue. La impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita las defensas a oponer, no justifica la admisión del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal. En consecuencia, debe ser dejada sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre el acogimiento de

la demandada al decreto 105/68 de la Provincia de San Juan sobre condonación y moratoria impositiva; sobre el alcance de la operación concretada con el Instituto Provincial de la Vivienda, en los términos del mencionado decreto, y sobre el pago de una importante suma de dinero, mandando llevar adelante la ejecución (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede otorgar primacía a las cuestiones procesales, cuando de ellas puede resultar el efectivo desconocimiento de derechos amparados por la Constitución Nacional. Tal ocurre con la sentencia que, en juicio de apremio, omite pronunciarse sobre si hubo acogimiento válido de la demandada a las previsiones del decreto 105/68 de la Provincia de San Juan referente al régimen de condonación y moratoria impositiva; sobre el alcance de la operación concretada con el Instituto Provincial de la Vivienda, en los términos del mencionado decreto, y sobre el pago de una importante suma de dinero, mandando llevar adelante la ejecución por capital, recargos, intereses y honorarios (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

SENTENCIA: Principios generales.

Son descalificables como acto judicial las sentencias que prescinden de examinar y decidir cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio. Tal doctrina es aplicable cuando, en juicio de apremio, la sentencia que manda llevar adelante la ejecución omite pronunciarse sobre cuestiones que, atento su importancia, no pueden ser obviadas con la remisión a un posterior juicio ordinario (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. ha declarado reiteradamente la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio por no tener ellas el carácter de definitivas que exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 262:163, 398; 263:47; 265:145, 167; 266:97; 267:487; 268:126; 270:117, y muchos otros).

El principio expuesto sólo cede ante circunstancias de excepcional gravedad, precisadas por la jurisprudencia del Tribunal, que no se dan, a mi parecer, en la presente causa (Fallos: 266:81; 268:231; 271:158; 273:103, entre otros).

Sobre el mismo particular ha expresado también esta Corte que no constituye óbice para la aplicación de la doctrina recordada al comienzo, el agravio que se vincula con el monto de la cantidad que se ejecuta, ni la alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior (Fallos: 268:126 considerando 3º *in fine* y sus citas), ni la impugnación constitucional de la ley que regula

el apremio, en cuanto ésta sólo permite oponer al progreso de la acción las defensas que taxativamente enumera (Fallos: 270:117, considerando 3º y su cita).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Fisco Provincial c/ José D. Graffigna y Hno. Ltda. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada hizo lugar al apremio deducido por el Fisco de la Provincia de San Juan, que ejecuta en autos el impuesto inmobiliario de los años 1965/68, recargos e intereses, que adeuda la sociedad demandada. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 79.

2º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 268:126; 270:117, sus citas y otros). Doctrina ésta que es aplicable incluso a las que versan sobre las excepciones opuestas en el curso de los procedimientos mencionados, sea que se las deniegue o se las admita.

3º) Que lo resuelto en el fallo apelado no es por tanto revisable en la instancia de excepción, a lo que cabe agregar, como se dijo en el segundo precedente citado, que las excepciones de la jurisprudencia de esta Corte reconoce —que no se dan ciertamente en la especie "sub-examen"— no comprenden la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto ésta sólo admite, como en el caso, por imperio de lo dispuesto en el art. 841 del Código Procesal local, la excepción de pago comprobado por documentos expedidos por el recaudador competente.

4º) Que tampoco sustenta el recurso el agravio que se vincula con el monto de la cantidad que se ejecuta, ni la alegada violación del derecho de defensa, toda vez que en el juicio declarativo que autoriza el art. 839 de la ley local, el demandado podrá intentar todas sus defensas y valerse de los

medios de prueba que hagan a su derecho, como expresamente lo señala el pronunciamiento de fs. 62/63.

5º) Que finalmente —y sin abrir juicio acerca de cuál de las dos resoluciones (fs. 52 y 56) es la que ha decidido el problema planteado entre las partes— corresponde señalar, contrariamente a lo que se afirma en el escrito de fs. 64/79, que de ninguna de ellas se desprende que el impuesto inmobiliario que se ejecuta se encuentra totalmente satisfecho, como lo expresa la apelante.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que por decreto 105/68 de la Provincia de San Juan —declarada para entonces zona de emergencia por el Gobierno de la Nación—, se sancionó un régimen de condonación y moratoria impositiva, respondiendo —según se dice en los considerandos de aquel decreto— a la voluntad de la población de saldar sus deudas con el Fisco, "intención que argumentan se ve dificultada por la gravitación de recargos y multas de ley" (fs. 133). El art. 3º del ordenamiento referido establece que "la Dirección General de Rentas y el Instituto Provincial de la Vivienda (organismos ambos dependientes del Ministerio de Economía) podrán acordar facilidades de pago, requiriendo garantía mediante documentación de la deuda consolidada" (idem).

2º) Que el 30/8/68, en vísperas de vencer el plazo para acogerse a la moratoria e integrar la primera cuota del plan de pagos que había propuesto el 30/7/68, la firma demandada solicitó, aduciendo la falta de disponibilidades, se le acordase una espera de treinta días —pedido que no se proveyó—; y el 26/9/68 ofreció en venta al Instituto Provincial de la Vivienda, para compensar con su precio la deuda fiscal, un inmueble sito en Avenida Roque Sáenz Peña esquina Pueyrredón, para ampliación del Barrio Kennedy, anexado a la Capital de la Provincia (exptes. del Instituto cit., Nos. 4943/J/68; 4944/P/68; 5593/P/68).

3º) Que el Instituto de la Vivienda dispuso sustanciar la propuesta, hecha conocer y ratificada ante la Dirección de Rentas el 12/8/68. En su mérito, este último organismo exigió se certificase en 48 horas la propuesta con constancia extendida por el Instituto, añadiendo que, en caso de no existir convenio firme, debería formalizarse el plan de pagos antes del 26/11/68 o se tendría a la demandada por no acogida a la moratoria del decreto 105/68 y se iniciaría cobro judicial (expte. 9441/G/68 de la Dirección General de Rentas).

4º) Que el 28/11/68 se agregó el certificado de Vivienda requerido, que acreditaba el ofrecimiento del inmueble (expte. 9441/G/68 cit., fs. 47) para una operación que exigía, desde luego, la reunión de distintos antecedentes y la realización de algunas diligencias inexcusables (planos, valuación, estudio de títulos, etc.); pese a lo cual, el 30/12/68 Rentas dispuso se expidiesen los certificados de deuda para promover ejecución por no haberse formalizado en término el plan de pagos a que se alude en el considerando anterior (idem, fs. 48).

5º) Que el 20/3/69 la demandada hizo saber a Rentas que Vivienda se hallaba en vísperas de dictar resolución definitiva. Empero, cinco días después, el 25/3/69, Rentas promovió el juicio, en el que inmediatamente —el 26 y 27/3/69— se intima el pago, se cita de remate y se regulan honorarios de la dirección letrada. A este último fin el representante del Fisco manifiesta "Que habiendo propuesto la parte demandada un arreglo en el presente juicio y estando en vía de tal", solicita la regulación respectiva (fs. 6).

6º) Que así las cosas, el 31/3/69 el Instituto Provincial de la Vivienda resolvió definitivamente aceptar la operación cancelatoria, no obstante lo cual Rentas impulsó muy luego —el 17/4/69— el procedimiento, pidió se declarase rebelde a la demandada y se la citase para la venta de sus bienes (fs. 7). Ello determinó la primera presentación de la demandada en la causa, haciéndose parte, oponiendo excepciones y defensas (inhabilidad y falsedad de título, compromiso y espera, remisión o renuncia de derechos), ofreciendo copiosa prueba documental y planteando el caso federal para la hipótesis de que se dictase sentencia condenatoria en el apremio (fs. 11/27).

7º) Que la sentencia de fs. 62/63, dictada el 1º de marzo de 1971, hizo lugar al apremio por cobro del impuesto inmobiliario correspondiente a los años 1965/1968 que adeudaría la sociedad demandada, con más recargos e intereses, bien que resulta de autos que el 24 de marzo de 1970 —casi un año atrás— la firma demandada ingresó la suma de $ 20.000.000 m/n., con imputación en parte a la deuda reclamada en este juicio y los conexos (causas F.258 y F.259); suma aceptada como pago a cuenta (fs. 52 y 55/56).

Contra la aludida sentencia de fs. 62/63, que hizo lugar al apremio, se interpone el recurso extraordinario de fs. 64/79, concedido al pie por el magistrado.

8º) Que si bien es jurisprudencia de esta Corte que el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 268:126; 270:117, sus citas y otros), tal doctrina cede cuando lo decidido causa un agravio irreparable, difícil de conjurar en el juicio ordinario (Fallos: 266:81, sus citas y otros).

9º) Que, sobre el fondo del asunto, resulta inadmisible a la luz de los antecedentes resumidos que, después de haber paralizado las actuaciones a raíz de conocer el trámite que se sustanciaba ante el Instituto Provincial de la Vivienda, la Dirección de Rentas decida expedir los certificados de deuda, promover el apremio, citar de remate, denunciar una tratativa y pedir regulación de honorarios —todo en el brevísimo lapso de tres días, entre el 25 y el 27 de marzo de 1969—, después de habérsele hecho saber cinco días antes —el 20 de marzo— que se estaba en vísperas de concretar la operación cancelatoria propuesta al Instituto, lo que efectivamente tuvo lugar el 31 de ese mismo mes y año (expte. 4943/Ch/68, del Instituto cit.).

10º) Que todas esas circunstancias se acreditaron en el "sub judice" con la documentación pertinente, ofreciendo además, como prueba, los múltiples expedientes administrativos en trámite que, requeridos por el Tribunal, se tienen a la vista.

11º) Que la sentencia que, no obstante todo ello, manda llevar adelante la ejecución por capital, recargos, intereses y honorarios, omite pronunciarse sobre si hubo o no en el "sub judice" el acogimiento válido a las previsiones del decreto 105/68 que aduce la demandada; desestima, a ese fin, el alcance de la operación concertada con el Instituto Provincial de la Vivienda en los términos del art. 3º de ese decreto, y no otorga significación alguna al importante pago de que se hace mención en el considerando 7º.

12º) Que, de tal modo, la firma demandada que ofreció y concretó una operación cancelatoria que suponía cubrir inmediatamente, sin la dilación propia de un plan de pago en cuotas, su deuda con el Fisco, viene a recibir un trato más duro que los contribuyentes que prefirieron aquella otra solución, y ve acrecida su obligación tributaria con recargos, intereses y honorarios que casi la duplican, pese a la buena disposición que trasunta su comportamiento.

13º) Que, en tales condiciones, no cabe desconocer la magnitud del agravio que aduce la demandada ni considerar que éste se obvia remitiéndola a un posterior juicio ordinario. Antes bien, es de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte según la cual no procede otorgar primacía a las cuestiones procesales, cuando de ellas puede resultar el efectivo desconocimiento de derechos amparados por la Constitución (doctr. de Fallos 256:517 y 526; 259:43 y causa C.449-XVI, "Ejecución Fiscal (Gobierno de Mendoza) c/ Central Casilda S.R.L. s/ imp. act. lucrativas y adic.", del 16 de junio de 1972). Como así la que establece que son descalificables las sentencias que han prescindido del examen y decisión de cuestiones serias, oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio (Fallos: 275:207, sus citas y muchos otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 62/63. Y vuelvan los autos para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a los términos del presente.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

AGUSTINA RICARDA RUFFINI

PROCURADOR.

Corresponde inscribir en la Matrícula de Procuradores a quien, luego de ser sobreseído provisionalmente en una causa por infracción al art. 3º, inc. 7º, del decreto-ley 6618/57, lo fue en forma definitiva por prescripción, toda vez que dicha infracción no se halla comprendida entre las causales del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que la peticionante fue sobreseída provisionalmente, y luego en forma definitiva por prescripción de la acción penal, en una causa instruida, por lo demás, en investigación de infracciones no comprendidas en la enumeración del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, estimo que tal cir-

cunstancia no es óbice para que se acceda a su solicitud. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

RESOLUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Ruffini, Agustina Ricarda s/ información".

Considerando:

Que en la causa número 3551 —agregada sin acumular— que se le siguiera a doña Agustina Ricarda Ruffini por infracción al art. 3º, inc. 7º del Decreto-Ley 6618/57, se dictó sentencia sobreseyéndola provisionalmente en fecha 31 de octubre de 1963 (fs. 84/85) y, posteriormente, mediante fallo de fecha 28 de agosto de 1972 (fs. 102 vta.) se declaró extinguida la acción penal por prescripción.

En consecuencia y toda vez que dicha infracción no se halla comprendida en las causas de impedimento que establece el inc. 1º del art. 5º de la ley 10.996 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, inscríbase a la peticionante en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo otorgamiento de las fianzas personales ofrecidas y expídase el certificado correspondiente. Hágase saber, tómese nota, devuélvanse los autos solicitados como mejor informe y oportunamente archívese.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

S.A.C.I.F. y A. AZUCARERA BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el memorial.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No pueden ser sometidas a la Corte Suprema, en tercera instancia, cuestiones que no fueron suscitadas oportunamente ante los tribunales inferiores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que admite la demanda de daños y perjuicios contra la Nación, con fundamento en la irrazonabilidad del sistema arbi-

trado por el decreto Nº 563/66, en cuanto estableció el régimen de cupos en función de la caña entregada a los ingenios en el año anterior y no sobre la base de las plantaciones reales de los productores, sin que mediara un aviso previo suficiente.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, Abril 14 de 1971.

Y vistos: estos autos caratulados: "Azucarera Buenos Aires S.A.C.I.F. y A. c/ La Nación s/ cobro de m$n. 8.514.000.–", de los que:

Resulta:

a) Que a fs. 4, Azucarera Buenos Aires, S.A.C.I.F. y A. promueve demanda contra el Estado Nacional por cobro de m$n. 8.514.000 –o la suma que en más o en menos resulte de la prueba– en concepto de daños y perjuicios, con más sus intereses y las costas del juicio.

Expresa que los referidos daños resultan de la aplicación del decreto 563/66 que estableció cupos a la producción de azúcar con relación a las cosechas anteriores, lo cual le significó la pérdida de referencia.

Menciona la producción de zafras anteriores; las gestiones judiciales y administrativas realizadas para aumentar la producción y ataca la constitucionalidad de las normas limitativas porque entiende que importan una verdadera confiscación.

b) Que a fs. 51 La Nación (Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior), contesta la demanda y pide su rechazo.

Dice que la limitación de la producción de azúcar fue anunciada en disposiciones anteriores y que se le acordó a la actora un cupo adicional.

Niega el reclamo indemnizatorio y, en todo caso, que alcance a la suma que se reclama. Puntualiza también que se trata del ejercicio de facultades propias de la regulación de las actividades comerciales e industriales.

Y considerando:

I.– La cuestión a resolver en esta causa consiste en determinar si el Estado Nacional debe indemnizar a la actora, como consecuencia de los perjuicios que ésta dice haber sufrido por la aplicación del decreto 563/66 (ADLA XXVI-B, p. 873), que estableció topes para la producción de azúcar del año 1966.

La actora sostiene que los cupos fijados por el Poder Ejecutivo tomaron como base la producción de años anteriores, lo cual la perjudicó de manera notoria por cuanto en su caso, había comenzado un plan de ampliación tendiente a incrementar la cantidad y calidad de la producción anual.

Sobre esta base, estima que es inconstitucional el ordenamiento legal citado, por cuanto impone restricciones a la libre disposición de la cosecha de caña y lesiona las garantías constitucionales de la propiedad, del ejercicio de la industria lícita y de la libertad de trabajo.

II.– El decreto 563/66 del Poder Ejecutivo Nacional dispone que "los productores de caña de azúcar de la Provincia de Tucumán... limitarán, durante la presente zafra 1966 su producción de azúcar al 70 % de la producción obtenida durante la zafra 1965". A ese fin se prevé la expedición de certificados para la venta de las cuotas de azúcar (arts. 2 y 3) y se establece que "toda infracción por exceso de producción de azúcar sobre la cuota determinada en cada certificado, será sancionada con el decomiso del azúcar producido en exceso...".

En el caso de autos –según resulta de los hechos reconocidos por ambas partes– el cupo de producción de la actora para la zafra 1966, se fijó sobre la base del azúcar realmente producido en el año 1965. Ante la solicitud de ésta, la Dirección Nacional de Azúcar le otorgó un cupo adicional de 380.000 kilogramos, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 9º del decreto mencionado en el párrafo anterior (ver oficio de fs. 195).

A pesar de ello, la actora continuó sosteniendo que había sido perjudicada injustamente. Ello, porque en la zafra 1965, que se tomó como pauta, sólo se destinaron a la venta 5.959 surcos (5.404 toneladas de caña), en tanto que quedaron en pie 2.297 surcos. Además, como ya se ha dicho, había realizado inversiones en desmontes, plantaciones, preparación de tierras, etc., tendientes a intensificar la producción, que se encontraba en ascenso y fue muy superior a la del año anterior.

Estas circunstancias se encuentran corroboradas por el resultado del peritaje de fs. 98, ampliado a fs. 147 y 149, pues allí expresa el contador Segura, que de los surcos existentes para la zafra 1966: 17.161, quedaron sin cosechar 9.987 y, por lo tanto, sólo fueron cosechados 7.174.

III.– He mencionado conjuntamente el régimen legal implicado y los hechos de la causa, por cuanto se discute en este caso acerca de la constitucionalidad de las normas limitativas de la producción del azúcar, las cuales no pueden ser valoradas en abstracto sino con relación a cada supuesto particular.

Resta en consecuencia, analizar si tiene sustento la pretensión indemnizatoria de la actora.

En tal sentido, parece claro puntualizar que no está en tela de juicio la facultad del Poder Ejecutivo para dictar normas reguladoras de la producción, elaboración, industrialización y comercialización del azúcar, con el fin de encausar la economía general, la de la industria azucarera en especial, o evitar inversiones inconvenientes. En cambio si es materia de específica impugnación, el régimen seguido por el poder administrador, en cuanto importa para la actora una verdadera confiscación de bienes, sin atender las circunstancias particulares.

Es indudable que el caso guarda manifiesta analogía con el que ha sido resuelto por la Excma. Cámara Federal, con motivo de la aplicación del decreto 1921/66 que prohibía la cosecha de la yerba mate (autos "Empresa Mate Larangeira Méndes S.A. y otros s/ recurso de amparo"). Dijo en esa oportunidad el Superior que "con el decreto impugnado es manifiesto que se lesiona y se restringe el derecho de trabajar y comerciar libremente. Y también, al establecer el decomiso de las mercaderías que se hayan cosechado y se transporten, en infracción a tal disposición, se ataca fundamentalmente una propiedad lograda mediante el trabajo". Y agregó: "por lo demás, es manifiesta la arbitrariedad o falta de razonabilidad de la medida. Si las necesidades económicas del país o del sector industrial mencionado lo exigían, podía haberse anunciado a su debido tiempo la prohibición de cosechar a fin de que los interesados no

hicieran gastos ni anticiparan contratos de ocupación y colocación de la futura producción; pero no se puede tomar una medida prohibiendo recoger los beneficios resultantes de toda una serie de actividades e inversiones de las que lógicamente se esperaba obtener un resultado" (sentencia del 2 de noviembre de 1966).

Este fallo fue confirmado por la Excma. Corte Suprema de la Nación, quien ratificó que los derechos de trabajar y comerciar libremente, de recoger y transportar los frutos o productos del trabajo y de gozar de la propiedad así adquirida, resultaban palmariamente restringidos y lesionados por el referido decreto. También puntualizó el tribunal que esta lesión es "doblemente injustificable si se atiende al momento en que se decreta la medida, sin anuncio previo que permitiese obviar los perjuicios que derivan de las inversiones y obligaciones que demanda el proceso de la producción y sin que el sacrificio que se exige a quienes plantaron sea objeto de resarcimiento alguno en los términos del decreto que se impugna en el *sub-lite*, no obstante las previsiones de la Constitución Nacional a propósito de la justa y previa indemnización con que el Estado debe compensar el desapropio de lo que toma a los particulares por causa de utilidad pública" –considerando 6º– (tanto la sentencia de segunda instancia, como la del Superior Tribunal se encuentran publicadas en Fallos, t. 269, p. 393 y sigtes).

IV.– Parece indiscutible que los extremos tenidos en cuenta por estas decisiones se adecúan perfectamente a las circunstancias del caso:

a) En primer lugar, por la índole de la medida impugnada, que, habida cuenta de los antecedentes señalados en el considerando II, importó una restricción a la utilización de la cosecha de aproximadamente un 60 %;

b) en segundo término, es menester dejar bien aclarado que la restricción de que se ha hecho mérito, no fue anunciada previamente.

Para fundar este aserto cabe señalar que el decreto 9586/65, fue publicado en el Boletín Oficial el 10 de noviembre de 1965 (ADLA, XXV-C, p. 2661), es decir, cuando las inversiones correspondientes a la zafra de 1966 ya habían sido efectuadas, dado que, como lo reconoce la propia demandada, el cultivo debió realizarse entre fines de 1965 y comienzos de 1966 (ver fs. 51 vta.).

Por otra parte, dicho decreto apenas insinúa que "la producción de azúcar de la zafra 1966 no podrá exceder las necesidades del consumo interno" (art. 3º), lo cual no autoriza a concluir que necesariamente debió conocer el productor los alcances del posterior decreto 563/66.

Y tampoco puede considerarse como advertencia idónea la ley 16.880, por cuanto aparte de que fue publicada en febrero de 1966, el art. 2 se limita a autorizar al Poder Ejecutivo a "fijar los porcentajes de azúcares crudos que deberán elaborar los ingenios" (inc. e);

c) por último parece obvio señalar que las restricciones impuestas a los productores con respecto a la zafra de 1966, no reconoció indemnización alguna, ni se previó la expropiación del excedente (ver, por ej. el art. 3 de la ley 16.880), ni tampoco fue absorbido por el Poder Ejecutivo (ver art. 3º, párrafo segundo del decreto 9586/65).

V.– En definitiva, aparte de los fundamentos expuestos, se cuenta en este caso con el propio reconocimiento del Estado acerca de la irrazonabilidad de la medida.

En efecto, en el mensaje suscripto por el Sr. Ministro de Economía y Trabajo y por el Sr. Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior, acompañando el proyecto de ley que se sancionara con el Nº 18.334, se expresó, con referencia al

régimen de cupos cuestionado, que éstos "no fueron asignados en proporción a las disponibilidades reales de caña que tenía cada productor, sino a un hecho contingente como fue la entrega de caña para molienda en la zafra 1965, que en muchos casos no reflejó esa situación. En efecto, aquellos productores que ampliaron sus plantaciones en el año 1965, como los que vendieron su caña para semilla o la dejaron parcialmente sin cosechar por terminación de la molienda de los ingenios contratantes, se vieron privados del cupo correspondiente a dicha caña. En razón de ello, ha tenido lugar un gran número de reclamaciones por parte de los productores afectados, que se juzga procedente atender en las presentes circunstancias en que es necesario aumentar la producción en la Provincia de Tucumán..." (fs. 84).

Por consiguiente, la legitimidad de la pretensión de la actora no necesita de mayor argumentación, puesto que, con arreglo a los antecedentes de hecho y jurisprudenciales reseñados, así como del implícito reconocimiento de la demanda, queda demostrada la restricción de las garantías individuales y el perjuicio sufrido por aquélla.

VI.– Es cierto que, como principio, el ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para terceros (Corte Suprema, Fallos: 249:592; 256:87, entre otros).

Sin embargo, aunque no pueda hablarse en tales casos de actos ilícitos en sentido estricto, por cuanto el legislador no está colocado por debajo de la ley y sus funciones como poder, son siempre legales, el límite o freno de su actividad está dado por la Constitución Nacional. Con este alcance podría decirse que el supuesto de la ley inconstitucional se equipara al de los actos ilícitos (ver Corte Suprema, Fallos: 271:240).

Así pues, cuando el gobierno excede las facultades inherentes al poder de policía y atenta contra el derecho de propiedad y la libertad de comercio e industria, se ha admitido su responsabilidad frente a los particulares (con relación a los gobiernos provinciales, ver Corte Suprema, Fallos 252:39).

La cuestión por cierto no es nueva. Los autores recuerdan el caso de la sociedad "La Fleurette" que desde muchos años elaboraba productos lácteos y se vio obligada a cesar en su actividad porque en 1934 el Parlamento de Francia prohibió la fabricación y venta de un tipo de crema que no contenía exclusivamente leche, sino otras substancias inócuas para la salud. En tales condiciones, la sociedad mencionada demandó una reparación y el Consejo de Estado admitió la pretensión y tuvo en cuenta que en la ley no se sostuvo que dicho producto ofreciera un peligro para la salud; y como ni de su texto, ni de los trabajos preparatorios, ni de las demás circunstancias del caso, se pudo pensar que el legislador hubiera entendido poner sobre el interesado una carga que no le incumbía normalmente, tal carga creada por un interés general debía ser soportada por la colectividad (ver ILDARRAZ, B. "*La responsabilidad extra-contractual del Estado*", Boletín de la Fac. de Der. y Cienc. Soc. de la Univ. Nacional de Córdoba, octubre 1966, núms. 1-3, pág. 121).

Por lo tanto, interesa en estos casos determinar si el daño sufrido es especial, excepcional, por encima de los sacrificios normales propios de la vida en sociedad; y si el perjuicio es directo, es decir, deriva en forma inmediata de la ley. Además, para que exista derecho indemnizatorio es menester que la actividad suprimida o restringida por la ley no sea ilícita, peligrosa, perjudicial o inmoral, en suma, que no sea antisocial (SAYAGUÉS LASO, E. "*Responsabilidad del Estado por acto legislativo*", J. A. t. 1949-I, sec. doctr. p. 54). Como hemos visto en los considerandos anteriores, en el caso se reúnen esos extremos indispensables para admitir la reparación.

En síntesis, parece obvio señalar que cuando el Estado dicta o ejecuta un acto, lesivo del interés de los administrados, no basta su impugnación en sede administrativa o judicial, sino que es necesario además indemnizar el perjuicio haciendo efectiva la responsabilidad pecuniaria del funcionario o del Estado, pues de lo contrario la ley premiaría con la impunidad a ciertos actos que antijurídicamente privan la vigencia de los derechos individuales. En estos casos, el Estado, a través de sus funciones o actividades, quebranta el ordenamiento por él mismo establecido (DROMI, J. R. "*Responsabilidad del Estado*", J. A. Doctrina-1970, p. 46).

VII.– Sobre la base de lo expuesto, sólo resta fijar la indemnización.

En tal sentido, la actora reajusta su reclamo a la diferencia entre la cantidad de caña que se le permitió industrializar durante la zafra 1966 y la que hubiera podido vender si el 70 por ciento que fija el decreto 563/66 se hubiera aplicado tomando como pauta real la existencia de caña al 31 de diciembre de 1965 y no la entregada a los ingenios en ese año (ver su alegato, a fs. 258).

La pretensión de la actora es, pues, razonable, toda vez que reclama la diferencia mencionada, teniendo en cuenta el mismo cupo del 70 por ciento, pero aplicado sobre bases reales.

Por consiguiente, estimo adecuado en lo sustancial y en lo que se refiere al planteo, el cálculo realizado en el alegato, que ha sido controlado por el suscripto.

En efecto:

Si para 7.174 surcos cosechados, el rendimiento fue de 8.345.000 Kgs. (peritaje a fs. 101 y 101 vta.), cabe concluir que por surco el rendimiento es de 1.149,28 Kgs.

Multiplicada esta última cantidad por el número total de surcos, es decir, 17.161, arroja una cantidad de 19.722.794 Kgs. de caña.

Teniendo en cuenta como "rinde fabril" promedio el 8,781% (ver peritaje de fs. 101 vta. y fs. 122) –y no el 8,783% como dice la actora en su alegato– calculados sobre 19.722.794 kgs. de caña, se obtienen 1.731.858 kgs. de azúcar. El 70% de esta cantidad da 1.212.300 kgs. de azúcar.

La diferencia que resulta de restar a esta última cantidad el cupo reconocido a la actora de 719.514 kgs. de azúcar (fs. 52 vta.), arroja una cantidad de azúcar que ésta se vió privada de producir, de 492.786 kgs., que es lo que debe indemnizar la demandada.

Calculada nuevamente esta cantidad de acuerdo con el "rinde fabril" de 8,781 %, se obtiene una cantidad de caña de 5.611.957 kgs., es decir, de aproximadamente 5.612 toneladas.

Admitido el precio promedio por tonelada bruta que invoca la actora en su alegato (y que es menor que el tenido en cuenta por la demandada –ver fs. 263 vta.–), es decir, 1.852,12, se llega a la suma de m$n. 10.394.097.

A esta suma hay que deducir los gastos por pelada (m$n. 576,646 por tonelada –fs. 147–) y por flete (aproximadamente m$n. 90 de promedio por tonelada –fs. 102 vta.–), los cuales –tomados a razón de 667 por tonelada, en total–, ascienden a m$n. 3.743.204.

Por consiguiente, la suma que debe pagar en definitiva la demandada en concepto de indemnización, es de m$n. 6.650.893, ($ 66.508,93).

Como consecuencia de estos cálculos, es obvio que no comparto los que realiza la demandada en su alegato, porque toma en parte los valores correspondientes a la zafra de 1965 y porque considera cual es el resultado que se habría obtenido si la actora

hubiera cosechado todos los surcos que tenía en ese año. No tiene en cuenta, pues, los valores correspondientes al año 1966 –que son los que deben aceptarse en definitiva a los efectos indemnizatorios– y atribuye culpa a la actora por no haber cosechado todos los surcos en la zafra de 1965, lo cual es insostenible porque para esa época no podría haber sabido el productor cuál habría de ser el régimen de cupos que estableció el decreto 563/66 (ver además considerando IV).

Por ello, Fallo la presente causa y, en consecuencia resuelvo: 1) hacer lugar a la demanda; 2) declarar que el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior) debe pagar a Azucarera Buenos Aires, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria, la suma de $ 66.508,93, con más sus intereses del tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina, a contar de la interpelación en sede administrativa (C. S., Fallos: 272:28 y otros posteriores); 3) imponer el pago de las costas a la demandada; 4) regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Francisco M. D'hers, en $ 7.500,00; los del apoderado de la misma parte, Sr. Juan Manuel Carmona, en $ 3.000,00; los del perito contador D. Luis G. Segura, en pesos 2.700,00; 5) notificar la presente a las partes y a los profesionales intervinientes; 6) oportunamente, previa devolución de las actuaciones agregadas por cuerda, archivar los autos. *Jorge G. Pérez Delgado.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 13 días del mes de octubre de 1971, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala 2 Civil y Comercial, para conocer del recurso interpuesto en autos: "Azucarera Buenos Aires S.A.C.I.F. y A. c/La Nación s/cobro de m$n. 8.514.000", respecto de la sentencia de fs. 265/71, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara doctores Guillermo R. Quintana Terán, José Julián Carneiro y Felipe Ehrlich Prat.

A la cuestión planteada el señor Juez de Cámara doctor Guillermo R. Quintana Ter. dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 265/71, que hizo lugar a la demanda promovida, condenando al Estado Nacional a pagarle a la actora la suma de $ 66.508,93, con más sus intereses a contar desde la fecha de la interpelación administrativa y las costas del juicio, apeló la vencida, quien expresa sus agravios en el escrito de fs. 282/85, que fue contestado a fs. 287/311.

II. La sentencia apelada, en cuanto admite la responsabilidad civil del Estado –bien que con carácter excepcional– por actos legislativos, ha quedado firme, por ausencia de agravios suficientes en esta instancia (arg. art. 265 y 266, Cód. Procesal).

Sólo cabe examinar, por consiguiente, si en el caso concurren los requisitos que condicionan tal responsabilidad, cuestión que analizaré a tenor de los agravios vertidos por la demandada.

III. Advierto, ante todo, que la pretensión de la demandada enderezada a señalar que, aun con prescindencia del decreto 563/66, no hubiera variado el daño que la actora dice haber sufrido, por cuanto la superproducción de azúcar existente le hubiera imposibilitado la colocación total de su cosecha, no puede ser materia de examen en esta instancia, por cuanto no fue propuesta oportunamente a la decisión del a quo (art. 277 Cód. Procesal).

Desde otro ángulo, interesa señalar que la actora, al dejar en pie parte de la cosecha correspondiente a la zafra de 1965, ejerció un derecho que no puede desconocérsele (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 2506, 2513/15 y concordantes del Código Civil). Y aunque es cierto que "las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables al autor de ellos" (art. 903, Cód. cit.), es claro que en el caso no estamos en presencia de una consecuencia inmediata, ni tampoco mediata (art. 904, Cód. cit.), sino más bien casual, puesto que la actora —aún admitiendo que conociera las circunstancias por las cuales atravesaba el mercado azucarero— no pudo prever que el Estado buscara una solución carente de suficiente razonabilidad. Bajo este último aspecto resulta imprescindible destacar que la demandante no cuestionó la fijación de cupos, sino las pautas establecidas por el decreto 563/66 para determinarlos, importando poner de relieve que el propio Estado reconoció —por lo menos en forma implícita— la injusticia cometida con los productores que se hallaban en situación similar a la de la actora (conf. exposición de motivos de fs. 84/85). La misma tiene el obvio sentido que le acuerdan la demandante y el a quo, coincidente con el que, por mi parte, le asigno en este voto. La argumentación que desarrolla la quejosa a fs. 284, oportuno, sobre la inconveniencia de incrementar sus plantaciones, no fue materia de agravios en esta instancia.

IV. No es exacto tampoco que el aumento en trescientos ochenta mil kilogramos del cupo asignado originariamente a la actora la hubiera dejado en situación de paridad con los demás productores. En efecto: no se trata sólo de la caña que dejó sin cosechar y destinó para semilla en la zafra de 1965, sino también de las nuevas plantaciones efectuadas, que elevaron a 17.161 los surcos de caña de azúcar para la zafra del año 1966. Estos datos surgen con claridad de la pericia efectuada por el contador público don Luis G. Segura (conf. fs. 99/100 vta., punto b y c), importando especialmente destacar que el considerando IV de la sentencia apelada, en cuanto pone de relieve la ineficacia del decreto 9586/65 y de la ley 16.880 para prevenir a la actora, en tiempo oportuno, sobre la inconveniencia de incrementar sus plantaciones, no fue materia de agravios en esta instancia.

V. Se agravia también la vencida por la forma en que se calculó la indemnización. Sostiene, en tal sentido, que es erróneo tomar el rendimiento agrícola correspondiente al año 1966 —que fue superior al de 1965— puesto que los cupos de producción fueron fijados en azúcar, de donde se sigue que, aunque se le hubiera fijado cupo a la actora tomando en cuenta la totalidad de la caña plantada en 1965, al obtener en 1966 un rendimiento mayor se hubiera visto precisada a dejar mayor cantidad de caña en pie.

El argumento —convincente en apariencia— omite computar el sentido general de la decisión del a quo, que resultará confirmada en este pronunciamiento. En efecto: si se ha estimado que la forma en que se asignó su cupo a la actora —teniendo en cuenta la caña entregada a los ingenios durante 1965 (o sea la producción de azúcar) y no la que tenía plantada al 31 de diciembre de ese año— comportaba una injusticia

que tornaba viable la acción promovida, mal puede partirse de aquel sistema para efectuar el cálculo del resarcimiento.

Dice también la demandada –y en esto considero que la asiste razón– que al efectuar la deducción por gastos no se ha incluido la totalidad de los que demanda el proceso (pelada, cargada y flete). El a quo sólo toma en cuenta $ 667 por tonelada, correspondiente a pelada y flete, siendo que los gastos totales fueron estimados en el escrito de demanda en $ 847 m/n. por tonelada (conf. fs. 7, cap. VI).

La actora, para rebatir este agravio señala –aparte de una inadmisible extemporaneidad, toda vez que la demandada bien pudo cuestionar los gastos computados por el a quo, sobre todo si se atiende a la discordancia que se observa entre lo estimado en la demanda y lo que resulta de la pericia– que el cálculo se efectuó conforme a las cifras consignadas en la pericia contable, explicando la diferencia con lo estimado en la demanda en función de que se tomaron costos correspondientes a cosechas anteriores, antes de que se tecnificara la operación en base a nuevas maquinarias que recién se emplearon en 1966.

Advierto, por lo pronto, que la pericia contable no resulta clara bajo el aspecto examinado. Conforme a la pregunta que se le formulara, el experto se expidió a fs. 102 y vta. acerca de los "gastos directos" y los "gastos por flete" por tonelada bruta (conf. fs. 102 y vta.). Posteriormente, a fs. 147, aclaró que al responder al punto f) del cuestionario de la actora "informó cuales fueron los gastos directos por tonelada, cuando lo correcto debió ser informar con respecto a los gastos directos por pelada". A tal fin suministró las cifras respectivas, que difieren absolutamente de las que indicara a fs. 102 "infra". Resulta claro, así, que el perito rindió su informe con respecto a los gastos por pelada y por flete, pero no precisó si éstos eran los únicos gastos que correspondía deducir. Antes bien, la columna de gastos de fs. 102 "infra" mueve a pensar que existían otros gastos deducibles del precio de venta.

Bajo otro aspecto, es notorio que la manifestación relacionada con la disminución de los costos de cosecha en función del uso de nuevas técnicas y maquinarias carece de todo respaldo probatorio. Más aun: de la información suministrada por el contador Segura resulta que los gastos de pelada y flete del año 1966 fueron levemente superiores a los de 1964 y 1965 (conf. fs. 102 vta. y 147).

En suma entonces, y ante la ausencia de datos más precisos, paréceme adecuado deducir en concepto de gastos la cantidad que la propia actora estimó en su escrito de demanda ($ 847 m/n por tonelada), temperamento que también resultaría aceptable para la demandada (conf. fs. 284 vta./85). Practicados los cálculos respectivos (5.612 toneladas por $ 8,47) se obtiene un total de gastos de $ 47.533,64, que deducidos del valor ($ 103.940,97), dan un resultado final de $ 56.407,33, monto al que deberá reducirse la condena.

En suma entonces, y ante la ausencia de datos más precisos, paréceme adecuado deducir en concepto de gastos la cantidad que la propia actora estimó en su escrito de demanda da. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema –que esta Cámara, aunque sin compartirla, ha aplicado reiteradamente– no corresponde acoger la petición formulada por la demandante en el capítulo XIV de su escrito de contestación de agravios, tanto más si se atiende a que ella consintió la sentencia.

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes vertidos por el a quo, voto por que se confirme la sentencia en lo principal que decide y ha sido materia de agravios, modificándosela en cuanto al monto de la condena, que se reduce a la suma de pesos

56.407,33. En atención al resultado del recurso, las costas de alzada deberán imponerse en la siguiente proporción: 85% a la demandada y 15% a la actora.

Los señores Jueces de Cámara doctores José Julián Carneiro y Felipe Ehrlich Prat, por razones análogas a las aducidas por el señor Juez de Cámara doctor Guillermo R. Quintana Terán, votaron en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto. *Guillermo R. Quintana Terán — José Julián Carneiro — Felipe Ehrlich Prat.*

Buenos Aires, 13 de octubre de 1971.

Y Vistos:

Por lo que resulta del acuerdo precedente confírmase la sentencia apelada en lo principal que decide y ha sido materia de agravios, modificándosela en cuanto al monto de la condena que se reduce a la suma de $ 56.407,33. En atención al resultado del recurso, impónense las costas de la alzada en la siguiente proporción: 85% a la demandada y 15% a la actora.

Habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, y considerando la naturaleza del juicio, su monto, y la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, redúcense a las sumas de $ 7.350 y de $ 2.600 respectivamente, los honorarios del doctor Francisco M. D'hers, letrado de la actora, y los del señor Juan Manuel Carmona, apoderado de dicha parte (arts. 2, 4, 6, 8 y 10 del arancel de abogados).

Teniendo en cuenta el carácter de las cuestiones sobre las que debió expedirse, y la entidad de su labor, redúcense a la suma de $ 2.500 los honorarios del perito contador señor Luis G. Segura (art. 3º del Decreto-Ley 16.638/57).

Por las tareas cumplidas en la alzada, atendiendo a su extensión e importancia, así como a los resultados obtenidos, regúlanse en las sumas de $ 1.840 y de $ 650 los honorarios del doctor Francisco M. D'hers y los del señor Juan Manuel Carmona (arts. 14 y cit. del arancel de abogados). *Guillermo R. Quintana Terán — José Julián Carneiro — Felipe Ehrlich Prat.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada, único que ha sido otorgado por el a quo, es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corres-

ponde (fs. 338). Buenos Aires, 21 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Azucarera Buenos Aires S.A.C.I.F. y A. c/la Nación s/cobro de m$n. 8.514.000".

1º) Que, en las presentes actuaciones, la sociedad actora persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios que le habría ocasionado la aplicación del decreto nacional Nº 563/66. Sostuvo, al respecto, que el régimen por él arbitrado, en cuanto limitó la disposición de la cosecha de caña azucarera correspondiente a la zafra de 1966, en función de la cantidad de caña *entregada por los productores a los ingenios en la zafra del año anterior* —sin tener en cuenta las plantaciones que fueron reservadas para semilla y los cultivos derivados de inversiones efectuadas en 1965—, era manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio de los derechos y garantías establecidos por los arts. 14, 16, 17, 19, 28 y 33 de la Ley Suprema.

2º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 265/271, consideró que el decreto 563/66 había impedido a la actora, irrazonablemente, cosechar 9.987 surcos, sobre un total de 17.161, produciéndose, en atención a las circunstancias de la causa que puntualizó, una situación similar a la contemplada por esta Corte en el precedente de Fallos: 269:393. Ello así, en razón de que la restricción —que alcanzó aproximadamente al 60% de la caña cosechable— no fue anunciada en tiempo oportuno a fin de prevenir sobre la no inversión de capitales para intensificar la producción azucarera o sobre las consecuencias futuras que se derivarían del hecho de haber limitado, en forma voluntaria, la cosecha de 1965; como también, por no haberse previsto en el decreto en cuestión indemnización alguna para compensar las restricciones. Además, el fallo de primera instancia tuvo en cuenta que el propio Estado había reconocido la injusticia del régimen del decreto 563/66 —respecto de algunos productores— en el mensaje que acompañó el proyecto de ley que fuera sancionado bajo el Nº 18.334.

3º) Que, sobre tales bases, el sentenciante admitió la responsabilidad civil del Estado por los daños derivados de actos legislativos inconstitucionales, bien que precisando su carácter excepcional, y en consecuencia lo condenó

a abonar a la sociedad actora, en concepto de indemnización de los perjuicios que le causara el decreto 563/66, la suma de $ 66.508,93.

4º) Que, apelado dicho pronunciamiento sólo por la demandada, la Sala en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal lo confirmó en cuanto hizo lugar a la acción, modificándolo respecto del monto de la condena, que redujo a $ 56.407,33. Contra esa decisión ambas partes interpusieron el recurso ordinario (fs. 318 y 319), habiéndose concedido solamente el de la demandada (fs. 321).

5º) Que esa apelación es procedente, por cuanto el Estado Nacional es parte directa en el pleito y el monto que se discute en último término excede el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116.

6º) Que, antes de entrar en el análisis de los agravios expuestos por el representante del Estado Nacional en el escrito de fs. 338/341 –que limitan las cuestiones a decidir por esta Corte–, conviene señalar que no se ha discutido en la causa la validez general del régimen de cupos establecido en materia de producción, industrialización y comercialización del azúcar y que tampoco se ha puesto en tela de juicio la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para dictar normas reguladoras de la materia de que se trata, con el fin de encauzar la economía general o atender a las necesidades propias de la producción azucarera.

7º) Que, además, debe recordarse que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no pueden proponerse en la tercera instancia ordinaria cuestiones que no fueron sometidas a la decisión de la Cámara (Fallos: 278:127, 223 y muchos otros).

8º) Que el tribunal a quo, en razón de la insuficiencia que atribuyó al escrito de fs. 282/285, declaró que la sentencia de primera instancia había quedado firme en cuanto admitía la posibilidad de responsabilizar al Estado por los daños que causara a los particulares, ilegítimamente, mediante actos legislativos. Esa declaración motiva el primer agravio de la demandada, que es improcedente, toda vez que los fundamentos expuestos por el magistrado de primera instancia sobre este punto (considerando VI del fallo, fs. 268 vta./270) no fueron materia de crítica alguna en la presentación de fs. 282/285, tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal.

9º) Que la Cámara rechazó la defensa de la demandada en el sentido de que los daños experimentados por la actora se habrían producido inevitablemente –con el decreto 563/66 o sin él– por la dificultad de vender la totalidad de su producción de caña debido a la saturación del mercado,

fundándose tal rechazo en que la cuestión no fue oportunamente propuesta en la instancia inferior. Ello da lugar a la segunda queja de la recurrente, quien sostiene que, al haber negado en el escrito de responde que en el año 1965 "se advirtiera en plaza escasez de caña con óptimo rendimiento sacarino", implícitamente había articulado la cuestión referida a la dificultad de colocar la producción azucarera en el mercado.

10º) Que tampoco este agravio puede prosperar. La mera afirmación transcripta en el considerando anterior, única formulada en la contestación a la demanda (fs. 51/55), no reúne los requisitos establecidos por el art. 356 del Código Procesal, por lo que la decisión de la Cámara se ajusta a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código. Por lo demás, parece obvio señalar que la "dificultad" a que alude la recurrente no es equiparable, en modo alguno, a la prohibición total que emana del decreto 563/66 respecto de las cantidades que exceden el cupo previsto en él.

11º) Que la sentencia apelada consideró que la actora no tenía obligación alguna de recoger toda la caña correspondiente a la zafra de 1965 (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 2506, 2513, 2514, 2515 y concs. del Código Civil) y, por tanto, que ninguna consecuencia podía extraerse de tal hecho para imputar a la actora responsabilidad en la restricción que da origen a este litigio. Sostuvo el tribunal a quo que, en el caso, se está en presencia de una consecuencia casual, y no mediata o inmediata, puesto que la demandante no podía prever que el Estado buscara una solución carente de razonabilidad.

12º) Que la accionada, en esta instancia, se limita a manifestar, sobre la cuestión reseñada en el considerando anterior, que niega "que la consecuencia de la conducta de la actora fuera motivada por un hecho casual ...sino como reiteradamente he expresado, por un hecho perfectamente previsible por la actora" (fs. 339). Tal manifestación, como es evidente, no cumple el requisito establecido por el art. 265 del Código Procesal, pues la disconformidad de la apelante no se basa en una crítica concreta y razonada. En consecuencia, se impone declarar irrevisable el fallo recurrido –en esta parte–, de conformidad con lo dispuesto por el art. 266 de la ley de rito.

13º) Que el siguiente agravio de la demandada se refiere al alcance que cabe atribuir a los términos del mensaje que acompañó la sanción de la ley 18.334. En este aspecto, impugna el criterio del juez y de la Cámara, para quienes ese mensaje constituyó un verdadero reconocimiento de la falta de razonabilidad del decreto 563/66.

14º) Que la desestimación de esa queja exige tener presente la situación procesal en que el expediente llega a conocimiento de esta Corte. Es necesario, en primer lugar, recordar que –como ya se señaló en el considerando 2º–, el fallo de fs. 265/271 fundó su conclusión contraria a la validez del decreto cuestionado en la semejanza que el caso presentaba con la situación contemplada por esta Corte *in re* "S.A. Mate Larangeira Mendes y otros" (Fallos: 269:393), toda vez que la prohibición de cosechar no fue anunciada previamente a fin de obviar los perjuicios que derivan de las inversiones y obligaciones que demanda el proceso de la producción y en virtud de que el sacrificio exigido a quienes aumentaron las superficies de cultivo no fue objeto de resarcimiento alguno, no obstante las previsiones de la Constitución Nacional a propósito de la justa y previa indemnización con que el Estado debe compensar el desapropio de lo que toma de los particulares por causa de utilidad común.

15º) Que sólo como un argumento corroborante el Señor Juez de Primera Instancia hizo alusión al mensaje adjunto a la ley 18.334 para destacar la invalidez del decreto 563/66.

16º) Que la Cámara, en el punto IV de su fallo, destacó la falta de agravios de la demandada respecto de la conclusión del Inferior acerca de la ineficacia del decreto 9586/65 y de la ley 16.880 para prevenir a la actora sobre la inconveniencia de incrementar sus plantaciones.

17º) Que, por tanto, encontrándose firme la conclusión sobre la falta de anuncio previo oportuno; desestimado –por su extemporaneidad– el agravio de la Nación relativo a que aún con prescindencia del decreto 563/66 no hubiera variado el daño; y teniendo en cuenta, además, que se ha descartado la posibilidad de atribuir a la accionante responsabilidad alguna derivada de la autolimitación de su cosecha en el año 1965, resultan, en definitiva, incuestionadas las razones principales en que se fundó el pronunciamiento de primera instancia para declarar inválido el decreto que dio origen a las presentes actuaciones. De tal manera, interpretar si los términos del mensaje que acompañó la sanción de la ley 18.334 importaron o no un reconocimiento de la injusticia del decreto 563/66, carece de relieve para la decisión del caso.

18º) Que otro agravio del representante del Estado se vincula con el efecto del cupo adicional de 380.000 kgs. acordado por la Dirección Nacional del Azúcar a la actora. Sobre esta base, en su expresión de agravios de fs. 283, la demandada sostuvo que la parte contraria fue adjudicataria de un total que cubría con holgura lo que habría podido producir en el año 1965

con la caña que dejó en pie y la que reservó para semilla, y que había quedado en igualdad de condiciones con los restantes productores. Este argumento fue desestimado por la Cámara –y ello es materia de agravio por parte del Estado–, por estimar el a quo que el cupo adicional no atendió las nuevas plantaciones efectuadas por la actora, que habían elevado los surcos de caña para la zafra de 1966 a 17.161.

19º) Que lo decidido por la Cámara se ajusta a las constancias de autos. En efecto, surge del peritaje de fs. 98/104 que sobre un total de 17.161 surcos existentes para la zafra de 1966 sólo pudieron cosecharse 7.174 en razón del régimen del decreto 563/66. Como consecuencia de ello, según lo destacó el fallo de primera instancia –sin que este punto fuera rebatido en la expresión de agravios respectiva–, si el límite del 70% se hubiera aplicado sobre la base de las plantaciones existentes, y no sobre la caña efectivamente entregada a los ingenios en la zafra de 1965, la actora habría podido producir 1.212.300 kgs. de azúcar, es decir que el cupo total que le fuera otorgado –719.514 kgs.– le privó ilegítimamente de vender 492.786 kgs.

20º) Que la demandada desatiende, en verdad, el fundamento de la sentencia recurrida, pues parte de la base de que las nuevas plantaciones no debieron computarse en el cálculo del cupo que le correspondía en la zafra de 1966, cuando precisamente lo que se ha resuelto es la irrazonabilidad de privar al productor de los frutos de su actividad lícita, sin mediar un aviso oportuno acerca de la inconveniencia de efectuar inversiones y contraer compromisos con el objeto de incrementar el resultado económico de su explotación.

21º) Que igual objeción cabe oponer al agravio que la demandada plantea con relación al monto del resarcimiento, en cuyo mérito pretende que su cálculo sea efectuado en función del rendimiento del año 1965, en lugar del que corresponde a 1966. La argumentación que sobre tal aspecto expresa en el punto V) del memorial de fs. 338/341, se funda en la imposibilidad de tomar como base para la determinación del cupo de cada productor el rendimiento del año 1966, desde que el decreto 563/66 se dictó con anterioridad a la cosecha y molienda de la caña de ese año. Cabe señalar, al respecto, que la discusión del caso se centra en la falta de razonabilidad del sistema arbitrado por ese decreto, en cuanto estableció el régimen de cupos en función de la caña entregada a los ingenios en años anteriores y no sobre la base de las plantaciones reales de los productores. Y la conclusión sobre la irrazonabilidad de aquel sistema, como ya se ha dicho antes, no ha sido suficientemente rebatida por el apelante en la instancia de alzada ni en esta tercera instancia.

22º) Que, en cuanto a la cantidad concreta de la condena, no hay agravio planteado en términos que autoricen a revisar lo decidido por la Cámara, pues el recurrente se limita a remitirse a lo expresado en el alegato de fs. 260, desconociendo así lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal.

23º) Que los honorarios regulados se adecuan a la naturaleza del juicio, su monto, y la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados (arts. 2, 4, 6, 8, 10 y 11 del Arancel de abogados), conclusión que se hace extensiva a la regulación practicada a favor del perito contador (art. 3º del decreto-ley 16.638/57).

24º) Que la petición formulada por la actora, en el memorial de fs. 325/336, en el sentido de que se reajuste el monto de la condena en función de la depreciación monetaria, no puede ser acogida por hallarse firme con relación a ella la sentencia de la Cámara.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*con su voto*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

Que, con la aclaración de que su disidencia de Fallos: 269:393 —invocada en estos autos— se fundó exclusivamente en que la demanda de amparo no era la vía apta para enervar actos administrativos que suponen el ejercicio del poder de policía, y no sobre el fondo de la cuestión planteada en dicha causa, que a su juicio sólo podía decidirse con el debido debate y el adecuado ejercicio del derecho de defensa —lo que así ha ocurrido en la especie "sub examen"—, corresponde confirmar la sentencia de fs. 312/315 en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE.

SAMUEL SCLAR

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde denegar la ciudadanía a quien resulte condenado criminalmente por haber cometido alguno de los delitos mencionados en el art. 10, ap. d), del decreto reglamentario de la ley 346, cualquiera sea el tiempo de la condena y el corrido desde que se dictó el fallo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta del informe de fs. 10 el recurrente fue condenado por infracción al artículo 292 del Código Penal que se refiere a la falsificación de documentos.

Habida cuenta de ello, de lo normado por el artículo 10 incisos b) y d) del decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346, y de lo declarado por V. E. en Fallos: 250:375 y 758; 270:99 y 271:228, estimo que corresponde la confirmación del pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Sclar, Samuel s/solicita carta de ciudadanía por naturaligación".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, conforme con la reiterada doctrina según la cual corresponde denegar la ciudadanía a quien resulte condenado criminalmente, por haber cometido alguno de los delitos mencionados en el art. 10, ap. d) del decreto reglamentario de la ley 346, cualquiera sea el tiempo de la condena y el corrido desde que se la dictó (Fallos: 270:99; 271:228, sus citas y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. INFANTE Y CÍA. v. SALVADOR CONSTANTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

En atención a lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante el juez en lo civil de Río Cuarto –Córdoba–, con motivo de una demanda deducida ante el Juez de Primera Instancia de General Pico –La Pampa– si se promovió después de transcurrido el plazo fijado por la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la cuestión de competencia por inhibitoria planteada a fs. 47 del expediente agregado Nº 6, ha sido tardiamente articulada por la demandada, toda vez que, habiendo quedado ésta notificada con fecha 17 de diciembre de 1971 (ver atestación de fs. 55 vta. del exp. agregado Nº 1180), el plazo para contestar la demanda u oponer excepciones había vencido el 31 del mismo mes y año (art. 463 del Código Procesal local). Por ello, dicha inhibitoria, planteada el día 10 de febrero de 1972 (ver cargo de fs. 48 del citado expediente Nº 6), debe ser considerada extemporánea.

A esa conclusión considero que es a la que corresponde llegar en razón de lo expuesto, no obstante que los hechos que han dado origen al juicio hayan ocurrido en territorio de la provincia de Córdoba o que la demandada tuviera su domicilio legal en la ciudad de Córdoba.

En cuanto a la presentación hecha por el apoderado de la accionada a fs. 60 del mencionado expediente agregado Nº 1180, por la que anticipa la promoción de "la respectiva excepción de jurisdicción por inhibición" (sic), pudo sin duda tener consecuencias legales de haber sido articulada la cues-

ción de competencia por inhibitoria posteriormente, dentro del término procesal debido, pero no tiene ni ha podido tenerlas al haber aquél dejado transcurrir el plazo que establece la ley para hacerlo (art. 7º, segundo párrafo, del Código Procesal de la provincia de La Pampa, y arts. 7º y 8º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por las razones expuestas, considero que corresponde resolver que el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, es quien debe seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 29 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara extemporánea la inhibitoria a que se refieren estas actuaciones y que el Sr. Juez de Primera Instancia de General Pico, La Pampa, debe seguir conociendo del juicio promovido por Salvador Constantino c/Infante y Cía. S.R.L. y otro, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Civil de Río Cuarto, Córdoba, a quien se devolverá el expediente agregado Nº 6.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

GREGORIO MAÑUEL SALDIVIA v. SOCIEDAD COLECTIVA M.I.C.A. Y OTRO

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Habiéndose librado un exhorto por el juzgado nacional del trabajo para que, cumplimentándose el trámite de una rogatoria anterior, se proceda a la subasta de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, es competente el juez exhortado para conocer y resolver de toda controversia relativa a la venta judicial.

que debe llevarse a cabo según la ley vigente en el lugar donde el remate se efectúe.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión a resolver se ha suscitado con motivo del exhorto ampliatorio que librara a fs. 224 y reiterara a fs. 248 el titular del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 29 de la Capital Federal al Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires, a fin de que, completándose el trámite de una rogatoria anterior, este último proceda a aprobar la subasta realizada oportunamente dentro de su jurisdicción e intime al comprador a abonar el saldo de precio.

A fs. 252 el tribunal exhortado no hace lugar a lo solicitado por entender que "todo lo relativo a la aprobación o no de la subasta, como se trata de una facultad decisoria, es privativa del juez de la causa".

A su turno, el Juez Nacional resuelve declararse incompetente para entender en el trámite de aprobación del remate, por cuanto a su juicio la diligencia cuestionada es un acto de naturaleza formal, que por ello debe regirse por la ley procesal del lugar donde se lleve a cabo y aplicada por el magistrado a cuya jurisdicción corresponda.

Llegadas las actuaciones a esta Corte, corresponde a V.E. dirimir la cuestión de competencia negativa trabada, al carecer los tribunales intervinientes de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, en Fallos: 269:237, por los fundamentos de mi dictamen de fecha 15 de septiembre de 1967, V.E. resolvió que habiéndose librado rogatoria para que en jurisdicción nacional se proceda a la subasta de un inmueble situado en la Capital Federal, es competente el juez nacional exhortado para conocer y resolver toda controversia relativa a la venta judicial, que obviamente debe hacerse según la ley procesal vigente en el lugar donde se llevó a cabo el remate.

La cuestión aquí planteada es similar y debe, en mi opinión, ser resuelta en igual sentido, por lo que corresponde al juez exhortado establecer si la venta ha quedado perfeccionada o no, y aprobar, en su caso, la subasta, intimando al comprador el depósito del saldo del precio.

Así procede, pues, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 18 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se decide que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, debe dar cumplimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 248, a cuyo fin se le remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional del Trabajo.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

S.R.L. INDUSTRIA GRAFICA IMPRIMEX v. INES TAMPLIN DE BARBERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La Cámara en lo Civil, que hizo lugar a la demanda de escrituración promovida por el locatorio que optó por la compra del inmueble arrendado conforme con los términos del contrato de locación, carece de facultades para dictar una medida de no innovar, que se dirige al fuero de paz, en el cual se había decretado, con autoridad de cosa juzgada, el desalojo de dicho locatario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media apartamiento infundado de expresas disposiciones legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Tal como lo expresara en el dictamen de fs. 899, estimo que la prohibición de innovar dispuesta por el tribunal de alzada excede las proyeccio-

nes de una mera medida precautoria, toda vez que viene a privar totalmente de efectos a la sentencia recaída en la causa "Tamplin de Barbero, Dora Inés c/. Becchi, Luis P. y otra s/. desalojo", que tramita en el Juzgado Nacional de Paz Nº 38.

Pienso que dicha interferencia crea, virtualmente, un conflicto entre jurisdicciones que a mi modo de ver debe ser dirimido por V.E. a favor de la ejecución de lo resuelto en el fuero de Paz.

En efecto, no parece admisible, primero, que el auto cuestionado pueda convertir en ineficaz el desalojo ordenado por un tribunal de igual jerarquía que el *a quo*, y cuyo pronunciamiento ya había adquirido, cuando se dictó aquél, autoridad de cosa juzgada.

Tanto menos justificable resulta, por otra parte, el mantenimiento de la providencia recurrida cuando se advierte que, tal como lo señala el apelante, la misma reconoce como fundamento una posesión *animus domini* sobre el inmueble de autos que sólo como *obiter dictum* pudo ser atribuida por el fallo de fs. 629/632 a la accionante. Esta, efectivamente, lo único que pretendía en la demanda era que se escriturara a su favor dicha finca, fundándose en el uso de una opción de compra para cuyo perfeccionamiento entiendo que resultaba irrelevante el carácter en que se detentara el bien.

Finalmente, no encuentro que la concreción del desahucio comporte óbice alguno para que las partes cumplan las prestaciones que la citada sentencia firme de fs. 629/632 pone a su cargo, ni para que la actora ejercite los derechos que la misma le reconoce y otros que sean consecuencia de ellos.

Por lo demás, tal eventualidad parece haber sido prevista en dicho pronunciamiento toda vez que declara que "la existencia del juicio de desalojo no es obstáculo para el presente donde se discute el cumplimiento de una cláusula de compraventa del mismo inmueble como su escrituración, por cuanto producen distintos efectos, en caso de prosperar la demanda, por invocarse títulos diferentes en ambos juicios".

En cuanto al agravio relacionado con las costas impuestas en la revocatoria del auto de fs. 665, cabe señalar que V.E., si bien tiene reiteradamente establecido que lo atinente a las mismas es materia procesal, ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, en Fallos: 269:453 dejó sin efecto, con base en la doctrina sobre la arbitrariedad, una decisión de la expresada naturaleza que se había apartado manifiestamente de lo prescripto en la respectiva norma de procedimiento local.

Considero que esa doctrina es aplicable en el presente caso ya que el tribunal no aclara las razones en virtud de las cuales no ajustó la aludida resolución a los principios contenidos en los arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Todo lo expuesto me lleva a la convicción de que el auto en recurso debe ser revocado en cuanto dispone la medida de no innovar de referencia, y dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto, en cuanto, en la citada revocatoria del auto de fs. 665, condena en costas a la demandada. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Imprimex Ind. Gráfica S.R.L. c/ Tamplin de Barbero, Inés s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 873/875 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 900, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que del expediente por desalojo seguido entre las mismas partes, agregado a estos autos, se desprende que los propietarios de la finca sita en la calle General Roca Nº 129 de la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dedujeron demanda por desahucio contra los locatarios sobre la base de las estipulaciones convenidas en el contrato de locación que en fotocopia obra a fs. 4/11 y en razón de adeudarse varios períodos de alquiler.

3º) Que esa acción fue admitida en las dos instancias, habiendo quedado firme la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal (fs. 397/399), en virtud de haberse desestimado los recursos de nulidad, inaplicabilidad de ley y extraordinario interpuestos por los locatarios (fs. 410, 413 y 421, respectivamente).

4º) Que, como en el contrato de locación a que antes se hizo referencia se había pactado una cláusula especial que acordaba a los locatarios el derecho de opción de compra del inmueble arrendado, aquéllos efectivizaron ese derecho dentro del plazo establecido; opción que, al ser desconocida por los locadores, originó la demanda por cumplimiento de contrato y escrituración de que instruye el "sub judice".

5º) Que también en este juicio recayó sentencia haciendo lugar a la demanda. En efecto, la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió la acción y condenó a Inés Tamplin de Barbero a escriturar

el inmueble de la calle General Roca 129, de la ciudad de San Martín, en las condiciones de que instruye la parte dispositiva del pronunciamiento de fs. 627/632. Dicha sentencia quedó firme, pues el recurso extraordinario deducido a fs. 641/648 fue desestimado a fs. 650 y esta Corte no hizo lugar al de queja (fs. 668).

6º) Que a raíz de lo aquí resuelto, en atención a que la Cámara expresó en los considerandos de la sentencia que los locatarios, desde la fecha de la opción de compra, habían poseído el bien "animus domini", aquéllos solicitaron se decretara una medida de no innovar en la posesión del inmueble. Denegada esa petición en primera instancia (fs. 659 vta.), fue admitida por la Cámara (fs. 719).

7º) Que a fin de hacer cumplir esa medida, los beneficiarios de la misma pretendieron hacerla efectiva en el juicio de desalojo, pero su petición fue denegada en el fuero respectivo en las dos instancias (fs. 473 vta. y 524); decisión que se cuestionó en el recurso extraordinario cuya denegatoria dio origen a la queja B.272, Libro XVI, que actualmente también se encuentra a consideración de esta Corte.

8º) Que, al margen de lo resuelto en la acción de desalojo, ha quedado pendiente la medida de no innovar dictada en la jurisdicción civil, lo que motiva el recurso extraordinario que el Tribunal debe considerar ahora en virtud de haberlo declarado procedente a fs. 900.

9º) Que si bien la sentencia dictada en el juicio por escrituración es de fecha anterior a la recaída en el juicio de desalojo —la primera es del 25 de julio de 1969 y la segunda del 17 de setiembre del mismo año— corresponde señalar que la medida de no innovar fue admitida por la Cámara el 7 de julio de 1970 (fs. 719), vale decir, con mucha posterioridad al pronunciamiento que hizo lugar al desahucio de los inquilinos.

10º) Que, siendo ello así, esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen que antecede, toda vez que convalidar la medida decretada por la Cámara en lo Civil importaría dejar sin efecto lo resuelto con carácter de cosa juzgada por un tribunal que ejercía su plena jurisdicción al resolver, como lo hizo, que la demanda de desalojo era procedente.

11º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que también exista un fallo que ha declarado que el inmueble locado debe ser escriturado a favor de los locatarios, ya que la concreción del desahucio no supone desconocer los derechos acordados a las partes por la sentencia de fs. 629/632 del juicio por escrituración. En efecto, esa eventualidad fue prevista por el tribunal a quo al decidir que "la existencia del juicio de desalojo no es obstáculo

para el presente donde se discute el cumplimiento de una cláusula de compraventa del mismo inmueble, como su escrituración, por cuanto producen distintos efectos, en caso de prosperar la demanda, por invocarse títulos diferentes en ambos juicios".

12º) Que, en tales condiciones, el agravio de la recurrente debe ser admitido, desde que una sentencia firme que dispuso el desalojo no puede ser interferida por vía de una medida de no innovar dictada con posterioridad en otro juicio; ello sin mengua de los derechos que ambas partes puedan hacer valer a raíz de los pronunciamientos recaídos en las demandas a que antes se hizo referencia.

13º) Que también debe ser acogido el agravio que el apelante expresa contra la condena en costas que se le impuso a fs. 719, al pronunciarse el a quo sobre lo decidido a fs. 663. Ello así porque, si bien es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo atinente al cargo de las costas, por su índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario, tal principio admite excepción cuando media apartamiento infundado de expresas disposiciones legales (Fallos: 269:453); lo cual, como se destaca en el dictamen precedente, tiene lugar en el "sub judice", donde no se ha hecho aplicación del art. 69, Cód. Proc., pese a ser la decisión sustancialmente confirmatoria de lo resuelto en primera instancia, sin que se expresen razones que justifiquen el relegamiento de la norma aplicable.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 719 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MAR DEL PLATA v. COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que en la solución de las controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Los tribunales paritarios que pueden constituirse con arreglo a la ley 14.250 tienen, en las controversias individuales originadas por la aplicación de un convenio colectivo, carácter conciliatorio. Su actuación no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial que corresponda. En ausencia de expresa conformidad de las partes, la reglamentación no puede acordar facultades decisorias a tales organismos, con relación a conflictos individuales.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Los representantes de las partes empleadora y trabajadora en uno de los organismos paritarios autorizados por el art. 14 de la ley 14.250, llamados a cumplir funciones de mera conciliación en las controversias individuales, no son apoderados de todas y cada una de las entidades o personas interesadas en tales conflictos, ni están facultados para someter su decisión, en nombre de aquéllos, a juicio arbitral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estas actuaciones, toca referirse al fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario obrante a fs. 83 del expediente administrativo Nº 391.610/64 (fs. 100 de la nueva foliatura, a la cual corresponderán las citas de fojas a efectuar en adelante).

La indicada apelación fue interpuesta contra la resolución 407/66 del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (fs. 91/92), desestimatoria del recurso que la "Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda." interpusiera contra lo dispuesto a fs. 61/62 por el denominado Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza.

Algunas de las alegaciones vertidas en el memorial de fs. 205 me sugieren la necesidad de poner en claro que la resolución 407/66 clausuró la revisión administrativa de lo decidido por aquel organismo paritario, pues, según se desprende del decreto 2106/70 (considerandos primero a tercero, fs. 118), dicha resolución ministerial no era pasible de recurso jerárquico.

Por tanto, aunque los restantes considerandos del decreto recién citado se hayan referido a la cuestión constitucional suscitada en el caso, lo allí expuesto no significó ejercicio de una competencia de apelación y sólo obedeció al propósito, expreso por lo demás, de fundar el rechazo del recurso extraordinario.

Sin duda, no resulta ajustado a la mejor técnica procesal que ese decreto resolviera que era irrecurrible ante el titular del Poder Ejecutivo la

resolución 407/66, para al mismo tiempo desestimar el recurso del art. 14 de la ley 48, cuando, en realidad, este último pronunciamiento hubiese correspondido, en aquellas condiciones, a la misma autoridad de la cual había emanado la mentada resolución 407/66.

No dejé de advertir esta incongruencia del decreto 2106/70 en ocasión de dictaminar, a fs. 174, en favor de la apertura de la instancia de excepción, mas estimé que habría exteriorizado un rigorismo formal excesivo el reenvío de las actuaciones a la indicada autoridad para que se expidiera sobre la procedencia del recurso extraordinario de fs. 100, cuando éste había sido ya denegado por el Presidente de la Nación en decreto refrendado, además, por el Ministro de Economía y Trabajo y el Secretario de Estado de Trabajo.

Repito, pues, que la decisión final en sede administrativa que cabe tomar en cuenta para el examen de la cuestión planteada en autos es la resolución de fs. 91/92, a cuyo respecto merece ser señalado que, con arreglo a las motivaciones que lo sustentaron, dicho acto comportó una confirmación del criterio del ya mencionado Tribunal Paritario en punto a su aptitud para conocer del diferendo origen de las actuaciones, y resolver que la "Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda." debe reincorporar a su ex agente Enrique Aníbal Bordenave abonando a éste "todos los haberes caídos".

Ello sentado, el *sub-lite* presenta analogías con el caso que contemplara V.E. al fallar el 29 de noviembre de 1971 los autos "Asociación de Periodistas de Buenos Aires c/. Diario 'La Razón' S.A.". Es evidente, en primer término, que el incumplimiento de aquella resolución enfrentaría a la entidad aquí apelante con la posibilidad de ser sancionada con sujeción a lo dispuesto por la ley 18.694, cuyo art. 5º, similar al art. 1º del decreto-ley 21.877/44 derogado por aquella ley, autoriza la imposición de multas de $ 100 a $ 10.000, entre otros casos, cuando se obstruya la actuación de las autoridades administrativas del trabajo "desacatando sus resoluciones".

En segundo lugar, pienso que es aplicable al sub-examen la doctrina de aquel precedente y sus citas, en punto a que la garantía de la defensa en juicio exige que en la solución de las controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia.

Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que la existencia y constitución del Tribunal Paritario para los Trabajadores de Luz y Fuerza emergen del contrato colectivo de la actividad, y, por tanto, su actuación no puede, en principio, exceder las especificaciones de la ley 14.250, reguladora de aquel tipo de convenios, que sólo autoriza la constitución obligatoria de organismos

paritarios, a solicitud de cualquiera de las partes de la convención, con la competencia que resulta de los arts. 15 y 16 de la misma ley.

Ahora bien, en lo relativo a la intervención de esos organismos en las controversias individuales originadas por la aplicación de un contrato colectivo, el mencionado art. 16 es terminante en el sentido de que dicha intervención tendrá carácter conciliatorio, y no excluirá ni suspenderá el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial que corresponda (v., asimismo, art. 15, inc. c), del decreto 6582/54, reglamentario de la ley 14.250.

Por otra parte, adecuándose a las indicadas previsiones legales y reglamentarias, el art. 62 del convenio 28/58 (v. "Boletín del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Nº 28, del 3 de marzo de 1959), reproducido en posteriores actualizaciones de dicho instrumento, regló la integración y funcionamiento del Tribunal Paritario dejando a salvo el derecho de las partes interesadas de "recurrir a los organismos estatales".

En orden a lo expuesto, es indudable que, más allá de su denominación, la cual, como es obvio, no puede alterar su naturaleza, no existe base normativa para reconocer al aludido Tribunal, con relación a los conflictos individuales, facultades decisorias que, en ausencia de expresa conformidad de las partes involucradas en ellos, comportarían, por lo pronto, un manifiesto exceso de los límites que la ley ha puesto a la actuación de los organismos paritarios.

Luego, no me parece que la cuestión suscitada en el *sub-lite* pueda quedar definida con la argumentación hecha valer en el dictamen agregado en copia a fs. 89, al cual se remite la resolución apelada, construida sobre la base de que el ya citado art. 62 de la convención 28/68 dispone, sin limitación alguna, que *todas* las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de la misma pueden ser sometidas al conocimiento del Tribunal Paritario al que alude ese precepto.

Que las partes en ese convenio hayan acordado que "serán atendidas" —tal la terminología exacta del art. 62— por el indicado tribunal la *totalidad* de las reclamaciones, no exterioriza una estipulación contraria al art. 16 de la ley 14.250, en tanto esta última norma alude genéricamente a "las controversias individuales", sin limitar el número o el carácter de ellas mientras se originen en la aplicación de un convenio. Cosa muy distinta es que se haya pactado allí, o podido pactar con validez legal y aún constitucional, el otorgamiento al mentado organismo de funciones propias de los tribunales de justicia con el sometimiento obligatorio a esa jurisdicción de todas las personas alcanzadas por el convenio.

Por lo demás, la impugnación que formuló la apelante no radica en la incompetencia del Tribunal Paritario por razón de la índole de la controversia a que se abocó, sino que apunta a la naturaleza de la decisión por él adoptada, en tanto desborda, manifiestamente, la función conciliatoria que es lícito reconocerle.

En las consideraciones que anteceden dejé implicado que no existiría óbice para que un conflicto particular sea sometido por las partes al arbitraje del tribunal de que se trata (confr. jurisprudencia citada en el dictamen de fs. 110/111, en especial Fallos: 250:87), y, por tanto, resta examinar si, como fue declarado en el decreto que denegó el recurso extraordinario, las resoluciones de fs. 61/62 y 91/92 encuentran respaldo suficiente, frente a la garantía de la defensa en juicio, en la voluntaria aceptación por la apelante de una jurisdicción del indicado carácter.

Adelanto que, en mi concepto, no existe en los autos elemento de juicio del que sea posible extraer, con razonabilidad, esa conclusión.

El estudio de lo actuado con anterioridad a la primera de aquellas resoluciones revela que, a raíz de la cesantía del señor Bordenave, el sector sindical llevó a cabo ante la "Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda." dilatadas gestiones tendientes a obtener la reincorporación de dicho empleado, por considerar que su despido afectaba lo dispuesto en el art. 5º del convenio colectivo, y por entender también que la revisión de esa medida evitaría el planteamiento de situaciones de fuerza (fs. 20/47).

Fracasadas las tratativas, la "Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza" giró su reclamo al Tribunal Paritario (fs. 19), organismo que, en su primera actuación en el expediente, resolvió, por unanimidad, abrir los procedimientos de prueba (fs. 50). Y de esta circunstancia se ha hecho mérito en el decreto 2106/70 para estimar aceptado por la apelante el arbitraje de aquel tribunal.

Y bien, creo que carece de todo sustento válido entender que los representantes de las partes empleadora y trabajadora en uno de los organismos autorizados por el art. 14 de la ley 14.250, llamados a cumplir en las controversias individuales, según se ha visto, funciones de mera conciliación (art. 16), son al propio tiempo apoderados de todas y cada una de las entidades o personas interesadas en conflictos de esa especie, con facultad de someter la decisión de estos últimos, en nombre de aquéllos, a juicio arbitral.

Creo que es suficiente demostración de la irrazonabilidad de tal criterio tomar en cuenta que, por esa vía, podría convertirse en letra muerta lo dispuesto en el apartado segundo del citado art. 16 de la ley 14.250, sobre todo en casos como el presente, en el cual el convenio colectivo de la actividad

establece la constitución y funcionamiento permanente de un organismo paritario (art. 62 del convenio 28/58, en particular sus incisos b y c).

En efecto, bastaría que una de las partes en conflicto particular sometiera el caso a ese organismo, para que su contraria pudiera verse, aún antes de tener conocimiento de ello, definitivamente comprometida en árbitros y privada, así, del derecho de ocurrir ante los jueces que le acuerdan la norma legal antes vista, su reglamentación, y el propio contrato colectivo.

Si el alcance que el decreto 2106/70 atribuyó a aquella primera decisión de fs. 68 no resulta sostenible a través de una consideración del problema en abstracto, menos lo parece en las concretas circunstancias del caso dado que, con mucha anterioridad a la indicada providencia del Tribunal Paritario, la "Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda." había ya radicado su diferendo con el señor Bordenave ante el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata (v. expediente que corre por cuerda), mediante una demanda de consignación que aquél pudo reconvenir si estimaba que el convenio colectivo le atribuía derecho a reclamar su reincorporación y el pago de los salarios caídos.

No se me escapa que la comentada conclusión del decreto 2106/70 haya podido provenir, tal vez, de una confusión derivada de la circunstancia de que uno de los miembros del Tribunal Paritario por la parte empresaria, el doctor Valentín Gutiérrez, fue después apoderado por la cooperativa apelante para interponer el recurso extraordinario de fs. 100 (v. fs. 105/106).

Claro está que ello no significa que invistiera igual representación durante las actuaciones labradas ante el referido Tribunal. Pero si, en pura hipótesis, así se considerara, sería obligado extraer del voto que el mencionado profesional emitió a fs. 68 la oposición de aquella entidad a someterse a cualquier jurisdicción ajena a los tribunales ordinarios de justicia.

En cuanto a la declaración posteriormente prestada por el gerente de la "Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce", en rigor, la única intervención de esa empresa ante el Tribunal Paritario, no es relevante a los fines de considerar aceptado el arbitraje de este último. El certificado de fs. 73 no equivale al poder especial que hubiera sido menester a tales efectos (Código Civil, art. 1881, inc. 3º), ni es trámite desvinculado de una función conciliatoria que el órgano llamado a cumplirla cite a las partes para interiorizarse del conflicto entre ellas suscitado.

A mérito de todo lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde revocar la resolución 407/66, obrante a fs. 91/92. Buenos Aires, 9 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata c/ Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda. s/ despido de un trabajador".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General —que esta Corte hace suyos— y la doctrina expuesta en Fallos: 281:235, sus citas y otros, se revoca la resolución Nº 407/66 del Señor Ministro de Trabajo, cuya copia obra a fs. 91/92.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EMILIO SEQUEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que revoca la calificación de comunista si omite ordenar la pericia caligráfica ofrecida sobre los originales de documentos que la fundan, que no fueron desconocidos en sede administrativa sino sólo al evacuar el traslado conferido por la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dadas las peculiaridades del caso pienso que asiste razón al recurrente cuando impugna el fallo del *a-quo*.

En dicho fallo la Cámara consideró que no estaba suficientemente acreditado el antecedente en que se basó la S.I.D.E. para calificar como comunista a Emilio Sequeira y revocó la decisión administrativa.

Ese antecedente consistía, según la referida Secretaría, en que aquél adhirió "a la declaración de principios, programa y estatutos del Partido

Comunista, ratificando su afiliación, así como la designación de la Junta Promotora electa en la Convención partidaria y la solicitud de inscripción del Partido en el Juzgado Electoral Nacional del distrito, presentada al señor Juez Federal de Santa Fe" (v. fs. 2).

Cabe señalar que en los escritos en los cuales dedujo los recursos de revocatoria y jerárquico (fs. 7/8 y 24/26) Sequeira no alegó que fueran inexactas las circunstancias en que se fundó la referida calificación y se limitó a tachar de inconstitucional la ley 17.401.

Apunto también que cuando se le notificó de la resolución de fs. 16/19, se le dio vista de las actuaciones por quince días (v. fs. 23) y, no obstante que ya obraban en el expediente las fotocopias de fs. 13/14, las mismas no merecieron observación alguna de su parte en la presentación de fs. 24/26.

En el escrito de fs. 52/53 dirigido a la Cámara, Sequeira aduce por vez primera que aquéllas fotocopias son insuficientes para acreditar el cargo que le formuló la S.I.D.E. que considera incierto e inexacto.

El representante de dicha Secretaría sostuvo ante la Cámara que Sequeira había reconocido en forma tácita el enunciado antecedente y puntualizó que sólo en la instancia judicial cuestionó los elementos probatorios aportados.

Sin perjuicio de ello y para un mejor esclarecimiento de la verdad, el aludido representante prestó conformidad para que se practicara una pericia caligráfica sobre el documento original (v. fs. 58 vta. *in fine* y 59).

De la lectura de los considerandos que figuran a fs. 63 resulta que el *a-quo* se fundó substancialmente para revocar la calificación en el hecho de que las referidas fotocopias no eran una prueba suficiente toda vez que no había otros antecedentes, actuaciones o informes que "certifiquen la autenticidad de la firma que suscribe Sequeira, que no la reconoce ni la ratifica".

Estimo que el *a-quo* ha omitido tratar el punto relativo a la prueba que le planteó el recurrente y que esa omisión basta para que sea viable la tacha de arbitrariedad.

Ello así por cuanto, por una parte, aparece como fundada la afirmación del apelante en el sentido de que el calificado no discutió en sede administrativa la entidad de los cargos que se le achacaban sino que puede estimarse que por el contrario aceptó su veracidad.

Efectivamente, cabe admitir que en un primer momento, cuando aún no se habían agregado en autos las recordadas fotocopias, Sequeira se limitara a objetar la ley en cuya virtud fue calificado como comunista, pero una vez que los cargos que no había negado aparecieron prima facie acreditados por la documentación acompañada por la S.I.D.E., su silencio res-

pecto de estos elementos de prueba podría ser tenido como un principio de asentimiento.

Por lo demás, dada la forma en que dicha Secretaría planteó la cuestión ante la Cámara, opino que ésta no debió prescindir de considerar las circunstancias apuntadas al dictar su pronunciamiento.

Esa omisión determina a mi criterio que dicho pronunciamiento no constituya una razonada derivación del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Pienso, en consecuencia, que es pertinente revocar la sentencia apelada a fin de que por quien corresponda se falle nuevamente el caso conforme a derecho. Buenos Aires, 5 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Sequeira, Emilio s/calificación de comunista".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó la resolución Nº 1444 de la Secretaría de Informaciones de Estado, de fecha 29 de marzo de 1971 –confirmada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 11 de junio de 1971–, por la que se calificó como comunista al actor en los términos de la ley 17.401.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el representante de la aludida Secretaría dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 69.

3º) Que, como resulta de la fotocopia de fs. 2, la calificación se fundó en que Emilio Sequeira adhirió en 1965 a la "Declaración de Principios, Programa y Estatutos del Partido Comunista, ratificando su afiliación, así como la designación de la Junta Promotora electa en la Convención partidaria y la solicitud de inscripción del Partido en el Juzgado Electoral Nacional del distrito, presentada al señor Juez Federal de Santa Fe".

4º) Que la exactitud de tal antecedente no fue desconocida por Sequeira en su escrito de fs. 7/8 al interponer revocatoria de la resolución que lo afectaba. La lectura del mencionado escrito así lo demuestra, pues el recurrente esgrimió diversas razones de otro orden en su petición, pero sin formular impugnación alguna respecto de la causa que fundó la resolución de la Secretaría de Informaciones de Estado.

5º) Que denegada esa revocatoria (fs. 16/19), el accionante interpuso recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, sin que tampoco en esa oportunidad (escrito de fs. 24/26), desconociera el aludido antecedente, pese a que en la fecha de presentación de aquél se encontraba agregada a los autos la fotocopia de fs. 13/14, o sea la ficha de adhesión de Sequeira con todos sus datos individuales, y se le había corrido vista de las actuaciones por el término de 15 días para que estuviera en condiciones de articular las defensas que hicieran a su derecho.

6º) Que, en atención a lo expuesto, debe juzgarse extemporáneo el desconocimiento de las constancias de esa fotocopia como elemento de juicio suficiente para fundar la resolución de la Secretaría de Informaciones de Estado, que Sequeira formuló sólo ante la Cámara al evacuar el traslado conferido a fs. 45.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el tribunal a quo, admitiendo esa tardía defensa, expresara que "la referida prueba, la única aportada por esa repartición, resulta en efecto insuficiente, ya que frente a la negativa del interesado, que niega como inexacto e incierto el cargo o antecedente en que se funda la calificación, no median otros antecedentes, actuaciones o informes que certifiquen la autenticidad de la firma que suscribe Sequeira, que no la reconoce ni la certifica", ya que al proceder de ese modo ha omitido considerar una petición concreta de la Secretaría de Informaciones de Estado tendiente a esclarecer la verdad.

8º) Que, en efecto, en el escrito de fs. 58/60 dicho organismo dio su conformidad para que se practicara una pericia caligráfica sobre el documento original obrante en la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Santa Fe, sin que la Cámara formulara consideración alguna sobre el particular.

9º) Que, siendo ello así, debe concluirse en la procedencia de la tacha de arbitrariedad deducida, ya que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte son susceptibles de tal impugnación las sentencias que prescinden del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta —como aquí ocurre dado el tardío desconocimiento del actor—, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y el tema sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 278:163, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 61/63, debiendo volver los autos al tribunal de

origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de de acuerdo con lo resuelto (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO VISCAY

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

No procede computar el período de inactividad comprendido entre la fecha de la cesantía por causas políticas o gremiales y la de la nueva designación si, en oportunidad del cese, el agente no tenía la antigüedad exigida por la ordenanza 15.936 para que se le concediera la jubilación por cesantía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La jubilación por cesantía solicitada por el titular de estas actuaciones, don Roberto Viscay, fue denegada por las autoridades administrativas municipales con fundamento en constancias de autos, cuyo contenido no impugnó el recurrente, de acuerdo con las cuales, a la fecha del cese efectivo de servicios —15 de enero de 1959—, aquél no acreditaba la antigüedad exigible para la obtención de ese beneficio con arreglo a las disposiciones vigentes en ese momento (ver fs. 19, 46 vta., 47 y dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, fs. 60/60 vta.).

Se declaró asimismo, en consonancia con los principios que sustentaron el pronunciamiento de Fallos: 273:209, que el cómputo de tiempo de inactividad por causas gremiales posterior a la cesantía no suple la antigüedad faltante cuando se produjo la separación del agente.

A mi juicio quedó debidamente en claro que el informe de fs. 41 vta. fue tomado en cuenta para decidir que, a la fecha del cierre de la computación ficta (20 de mayo de 1965, fs. 35 vta.), considerada ineficaz, según lo expresado antes, para el logro de la jubilación por cesantía, el titular tampoco reunía los requisitos de edad y antigüedad necesarios para obtener otro

beneficio previsional, v. gr. jubilación ordinaria o voluntaria, (ver fs. 42/42 vta. y 46 vta.), conclusión, ésta, que no desvirtuó el apelante.

En estas condiciones, conceptúo que corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad articulada y, en consecuencia, declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 64 contra la sentencia que confirmó con fundamentos de hecho, prueba y derecho local, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, la resolución del Intendente Municipal corriente a fs. 50. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Viscay, Roberto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 23 de septiembre de 1970, que ratificó la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social, desestimatoria del beneficio de la jubilación por cesantía solicitado por el causante.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 66.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que el apelante, cuando tuvo lugar el cese efectivo de servicios —15 de enero de 1959—, no contaba con la antigüedad requerida por las disposiciones vigentes a esa fecha (Ordenanza 5936), según así resulta de las constancias de fs. 19, 46 vta. y 47.

4º) Que la circunstancia de que con posterioridad, o sea al 20 de mayo de 1965, Viscay contara con una antigüedad de 23 años, 7 meses, 8 días de servicio, y 42 años, 29 días de edad, en razón de habérsele computado diversos períodos en que dejó de prestar servicio por motivos de índole gremial (fs. 35 y 35 vta.), no mejora la situación del recurrente, toda vez que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, no procede computar el período de inactividad entre la fecha de la cesantía por causas políticas o gremiales y el de la nueva designación, si en oportunidad del cese el agente no tenía la antigüedad exigida para que se le concediera la jubilación por cesantía (Fallos: 273:209, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en lo pertinente).

5º) Que al margen de lo expresado, suficiente para desestimar la apelación, corresponde agregar que lo resuelto se sustenta en la valoración de circunstancias de hecho y prueba y en la interpretación de normas locales, materias éstas ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:313, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARTA LILIANA LOCATELLI v. S.C.A. LA CAPITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo relativo a si procede o no, cuando ha mediado preaviso, la indemnización especial que contempla el art. 33 del decreto 13.839/46 (ratificado por ley 12.921 y modificado por leyes 13.502 y 15.525) (1).

MONICA DEL ROSARIO ELSA IRMA CORTES DE DEL CANTO v. E.F.A. y/o S.E.G.B.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Tratándose de una condena solidaria, no corresponde hacer mérito de la eventual acción recursiva entre los obligados para dividir el monto que justifica la apelación ante la Corte en tercera instancia.

(1) 24 de noviembre.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La responsabilidad de la apelante –S.E.G.B.A.– y de su codemandada –E.F.A.– a raíz del fallecimiento por electrocución ocurrido al tomar la víctima contacto con un tensor unido a la columna que sostiene los cables que proveen de fluido eléctrico las instalaciones de E.F.A. no nace sólo de la propiedad de esas instalaciones sino de la supervisión que es propia de la actividad y cometido de cada una (art. 1113 del Código Civil) y que S.E.G.B.A. debió mantener sobre esos cables y las conexiones con los elementos provistos por E.F.A. El contrato de concesión, aprobado por el decreto 1247/62, además de no ser oponible a la actora, no excluye dicha obligación, como lo acredita el prolijo informe de los expertos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ordenó a S.E.G.B.A. y a E.F.A. pagar solidariamente a la actora, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de $ 107.000 comprensiva de los valores correspondientes al capital, intereses y depreciación de la moneda, "sin perjuicio de la acción recursiva entre dichos codemandados en la proporción que se fija en autos".

En tales condiciones, habida cuenta del consentimiento expreso de la sentencia por parte de E.F.A. (ver fs. 304) y de acuerdo a jurisprudencia corriente de la Corte (Fallos: 276:362, y muchos otros), estimo que el recurso ordinario intentado por S.E.G.B.A. es improcedente toda vez que ésta no demuestra ni surge de las constancias de autos, que el monto por el cual se la condena en definitiva le irrogue, sin computar los intereses y la desvalorización del signo monetario, un perjuicio superior al mínimo establecido por la ley 17.116. Buenos Aires, 18 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Cortés de Del Canto, Mónica del Rosario Elsa Irma c/ E.F.A. y/o S.E.G.B.A. s/ indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida (fs. 279/281) confirmó, en lo principal, la de primera instancia (fs. 186/189) y condenó solidariamente a la Empresa

de Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) y a la Empresa de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) al pago de las mismas sumas y por los mismos rubros, con intereses y costas, modificando tan sólo el reajuste concedido por desvalorización de la moneda, que el Inferior había fijado en un 10% y que la Cámara a quo elevó al 20% anual acumulativo. Contra esa decisión, consentida por E.F.A., interpone S.E.G.B.A., a fs. 284, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 285.

2º) Que el recurso es procedente en atención a que el monto básico de la condena —m$n 6.380.000, excluídos intereses, desvalorización monetaria y costas— excede el mínimo del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116. A lo que cabe añadir que, tratándose de una condena solidaria, no cuadra hacer mérito de la eventual acción recursiva entre los obligados para dividir el monto que justifica la apelación.

3º) Que en su memorial de fs. 306/310 la apelante sostiene, en síntesis, que la propiedad de los elementos que produjeron la muerte por electrocución de José Anselmo del Canto corresponde a E.F.A.; que S.E.G.B.A. no ha ejercido ni ejerce su guarda o contralor; que según el art. 10 del decreto 1247/62 —que aprueba el convenio de concesión— es el usuario quien ejecuta, por su cuenta y riesgo, los trabajos de instalación interna, de modo que a S.E.G.B.A. sólo cabe atribuirle la propiedad y vigilancia de la red de alimentación hasta la "pipeta de entrada"; y que, en suma, corresponde a E.F.A. la responsabilidad única, directa y exclusiva del siniestro, por ser la propietaria de los elementos que lo originaron y por no haber tomado elementales medidas de seguridad. En fin; en cuanto al monto de la condena, estima que es excesivo y que —contra lo que sostuvo la Cámara— su expresión de agravios de fs. 247/251 contenía una crítica adecuada del pronunciamiento del Inferior, de modo que no puede afirmarse que el punto se encontraba firme en razón del silencio del Ferrocarril y de la insuficiencia del memorial de S.E.G.B.A.

4º) Que esta Corte no halla atendibles los agravios resumidos en el considerando precedente, en los que sólo encuentra la reproducción sumaria de los mismos argumentos que examinó y desestimó el tribunal a quo, sin que la apelante aporte ningún nuevo y eficaz desarrollo, referido a las circunstancias de hecho y de derecho y a los términos de las sentencias de fs. 186/189 y 279/281, que desvirtúe sus coincidentes conclusiones.

5º) Que no se discute en autos que el fallecimiento de la víctima se produjo por electrocución, al tomar contacto con un tensor unido a la columna que sostiene los cables por cuyo intermedio S.E.G.B.A. provee de fluido eléctrico a las instalaciones de E.F.A., próxima a la finca que habitaba con su esposa e hijos. No se atribuye a la víctima culpa eximente de

responsabilidad. La peritación de fs. 135/147 —no observada por las partes— ha establecido dónde y cómo se produjo la falla que dio origen al siniestro, y su capítulo de conclusiones es categórico respecto del estado de las instalaciones y de la falta de obvias medidas de vigilancia y seguridad que debieron adoptar ambas empresas demandadas.

6º) Que, siendo ello así, la responsabilidad de la apelante y de su codemandada —E.F.A.— no nace sólo de la propiedad de esas instalaciones sino de la supervisión que es propia de la actividad y cometido de cada una, (Cód. Civil, art. 1113), y que, en el caso de S.E.G.B.A., debió al menos mantenerse, como lo señalan los expertos, sobre los cables de alimentación que van de la pipeta de entrada al medidor, extendiendo el cuidado a las conexiones con los elementos provistos por la usuaria, en modo de cortar el suministro al advertir cualquier anormalidad (fs. 146 vta. y 147).

7º) Que, ello admitido, carece de significación para decidir en esta causa el argumento que la apelante pretende extraer de las disposiciones del contrato de concesión, aprobado por decreto 1247/62, no sólo por no ser oponibles a la actora sino porque el art. 10, del que aquélla pretende hacer mérito, no excluye, como queda visto, la supervisión y vigilancia en los tramos y sobre las instalaciones a que se refieren los expertos en su prolijo informe.

8º) Que en lo que hace al monto de la condena, el escrito de fs. 306/310 no acredita con sus breves referencias a frases de impugnación general extraídas de la memoria de fs. 247/251 que fuese errada la afirmación del a quo en el sentido de que no medió la crítica concreta y razonada de lo resuelto por el señor Juez de grado, de modo que por ello y por haber guardado silencio E.F.A. sobre el punto, ese capítulo debía considerarse firme. La apelante destaca ahora que por su edad y por sus ingresos, como así "por cierta concurrencia de culpa" que atribuye a la víctima, el monto de la condena es excesivo. Sin perjuicio de que nada corrobora esa atribución de culpa concurrente, cabe señalar que la propia apelante consigna para la víctima la edad no avanzada de 29 años y omite hacer referencia a su estado civil —casado, con dos hijos— y a la circunstancia de que con su modesta ocupación proveía a las necesidades del grupo familiar.

Por todo ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 279/281, en cuanto fue materia de la apelación ordinaria concedida a fs. 285. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NATALIO SZPILFEIGEL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad prevista por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 respecto de bienes hipotecados a favor del Banco Hipotecario Nacional cesa al haberse satisfecho íntegramente el préstamo, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura de cancelación. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo que hizo lugar al pedido de los acreedores del concursado para que se disponga la cancelación del gravamen y se subaste el bien, toda vez que aquél canceló su deuda con la institución bancaria.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La cláusula de inembargabilidad del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 no se extingue para el titular de la vivienda por la circunstancia de haber cancelado la deuda con el Banco Hipotecario Nacional. (Voto de la Doctora Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 168/170 es procedente, toda vez que se ha controvertido en autos la interpretación de una norma de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el tribunal de alzada decide, a fs. 165/167, confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la pretensión de los acreedores del concurso civil de D. Natalio Szpilfeigel en el sentido de que se dispusiera el levantamiento del gravamen hipotecario que pesaba sobre un inmueble de propiedad de aquél, con vistas al remate de la finca.

Funda el *a quo* tal resolución en que, a su juicio, la inembargabilidad y la inejecutabilidad con las cuales, bajo ciertas condiciones, el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 ampara a las viviendas adquiridas mediante préstamos acordados por el Banco Hipotecario Nacional, dejan de regir cuando estos últimos han sido saldados.

A mi parecer, dicha inteligencia no adolece de la arbitrariedad que le imputa el apelante, sino que, por el contrario guarda armonía con la letra y con el espíritu que fluye de la expresada disposición y del contexto general de la ley.

El cuestionado artículo, en efecto, se refiere a los inmuebles "gravados", categoría en la que no cabe, en mi opinión, considerar comprendido el bien

cuyo propietario, como acontece en el *sub examen*, al satisfacer su deuda con el banco acreedor, adquirió el derecho a la cancelación de la hipoteca que lo afectaba.

Pienso, además, que no sería razonable deducir del silencio de la norma la duración indefinida del beneficio, ya que, cuando al crear regímenes análogos al examinado el legislador quiso que aquél se extendiera, eventualmente, más allá del tiempo de vigencia del préstamo, así lo estableció al fijarle un término que, por lo general, abarca la vida del prestatario, cónyuge e hijos menores o incapacitados, (v. Decreto 14.535/44, art. 23; Ley 11.173, art. 14; Ley 12.643, art. 5º y Decreto-Ley 5167/58, art. 5º).

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Szpilfeigel, Natalio s/concurso civil".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, confirmó la resolución de primera instancia que había decretado la cancelación de la hipoteca constituida a favor del Banco Hipotecario Nacional, con vistas a la realización del inmueble a pedido de los acreedores del concursado.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el deudor dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma de carácter federal (art. 20 del decreto-ley 13.128/57).

3º) Que la cuestión planteada en autos radica en establecer si la inembargabilidad a que alude el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 respecto de los bienes hipotecados a favor del Banco Hipotecario Nacional subsiste después de cancelado el gravamen.

4º) Que esta Corte comparte la solución a que arriba el fallo apelado y las conclusiones del dictamen que antecede en cuanto estiman procedente el pedido de los acreedores del concursado para que se cancele el gravamen y el bien sea subastado en público remate. En efecto, si bien el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 se refiere a los préstamos con destino a vivienda pro-

pia, corresponde señalar que dicho precepto no contiene cláusula alguna que extienda ese beneficio más allá del tiempo de vigencia del préstamo, como ocurre con otros regímenes similares, según así lo puntualiza el Señor Procurador General.

5º) Que, por lo demás, el citado artículo alude a inmuebles gravados, categoría en la que no pueden incluirse aquellos que han perdido ese carácter en razón de haberse satisfecho íntegramente el préstamo (fs. 87), sin que influya en la solución, obvio parece decirlo, la circunstancia de que aún no se haya otorgado la escritura de cancelación por propia voluntad del deudor, cuestión accesoria y complementaria que en nada modifica el aspecto legal del problema.

6º) Que, en tales condiciones, la razonable interpretación dada por la Cámara a la norma discutida no adolece de la arbitrariedad que le imputa el apelante en su escrito de fs. 168/170 –que limita la jurisdicción del Tribunal–, sin que tampoco avale su recurso la doctrina expuesta por esta Corte en los precedentes jurisprudenciales invocados, que contemplaron y decidieron situaciones distintas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORITA MINISTRO DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, ordenó, a pedido de los acreedores, la cancelación de la hipoteca otorgada a favor del Banco Hipotecario Nacional que gravaba un inmueble de propiedad del concursado, con miras a su posterior venta.

2º) Que dicha resolución fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la misma ciudad, lo que motivó el recurso extraordinario que, interpuesto a fs. 168, fue concedido a fs. 171 y es procedente por encontrarse en juego la inteligencia de una norma de carácter federal (art. 20 del decreto-ley 13.128/57).

3º) Que el Tribunal debe resolver si luego de cancelado el gravamen hipotecario constituido en favor del Banco Hipotecario Nacional como garantía del mutuo, subsiste la inembargabilidad que consagra el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, en beneficio del titular de la vivienda.

4º) Que a tal fin cabe recordar que en Fallos: 249:183, esta Corte resolvió que la inembargabilidad beneficia a los titulares de viviendas adquiridas aún antes de la sanción de la norma aquí cuestionada ya que, se dijo entonces, "el propósito de justicia a que obedecen las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal, aparece así satisfecho". Y en Fallos: 256:572 se agregó que el precepto "es invocable no solamente por el Banco Hipotecario Nacional, sino también por el titular del préstamo cuyo techo la ley protege por razones de interés general"; doctrina que fue reiterada con posterioridad en Fallos: 263:98 y 271:163.

5º) Que si bien las circunstancias del "sub lite" son diferentes de las que motivaron los pronunciamientos transcriptos, ellas son indicativas de la amplitud interpretativa con que se los resolvió, acorde con la necesidad de adecuar la norma al objetivo social que informa la ley y de evitar que por vía de interpretación se desnaturalice la función tuitiva para la que fue sancionada.

6º) Que con análogo criterio debe resolverse la cuestión en debate. Admitir que el beneficio de inembargabilidad se extingue para el titular de la vivienda juntamente con el pago total de la deuda, importaría aceptar que el mismo ha sido instituido en el solo interés del Banco el que, por otra parte, se encuentra suficientemente asegurado con la garantía hipotecaria. No parece congruente con el espíritu de protección del grupo familiar que reviste la ley, a que se aludió en el considerando anterior, ni con el carácter de disposición de orden público que el art. 60 del decreto-ley 13.128/57 atribuye al texto legal y que ha sido reconocido por esta Corte (Fallos 263:98 y casos allí citados), suponer que la inembargabilidad protege al titular de la vivienda y a su familia, mientras aquél es deudor del Banco, abandonándolos luego cuando dejan de serlo.

7º) Que esta solución concuerda con las funciones de fomento atribuidas a la institución a partir del decreto 14.961/46 que modificó la Carta Orgánica, y con el espíritu de legislaciones análogas tales como las que regulan el llamado "bien de familia" (arts. 34 y siguientes de la ley 14.394) y los diversos regímenes especiales citados en el dictamen de fs. 184.

8º) Que, finalmente, una simple interpretación gramatical de la norma cuestionada hace innecesario recurrir a mayores argumentos ya que es el pro-

pio art. 20 el que indica que los inmuebles serán inembargables "mientras mantengan su categoría ordinaria".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 165/167 y se declara que el art. 20 protege al inmueble que se pretende ejecutar en autos.

MARGARITA ARGÚAS.

JOSE MARIA MOLDES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y no al Juez en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, conocer del presunto delito previsto por el art. 173, inc. 11, del Código Penal, cometido en perjuicio del acreedor subrogante al obtenerse, en la Capital Federal, en juicio por ejecución hipotecaria, la cancelación de la hipoteca pedida por el actor subrogado, con presunta intervención del deudor y sin conocimiento del subrogante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denuncia con la cual se inició la causa en la que se ha originado el presente conflicto expresa que el señor José María Moldes, contra el cual se dirige dicha denuncia, fue demandado en dos juicios, cuyas copias corren agregadas por cuerda, en un caso por María Alicia González Argaña y en el otro por "Hacer S.R.L." por cobro ejecutivo de pesos.

El motivo del juicio de doña María Alicia González Argaña contra el señor Moldes era la existencia de un saldo impago del precio por el cual el segundo había adquirido a la primera un departamento en el Barrio de Belgrano, de la Capital Federal, vendido con facilidades garantizadas con hipoteca sobre el mismo inmueble.

La demanda iniciada por "Hacer S.R.L." contra el señor Moldes obedecía a la falta de pago de la deuda del accionado por la compra de un automóvil.

Tanto en el juicio hipotecario como en el ejecutivo referente al automotor de Moldes se presentó el señor Constantino Funes, dando en pago a la parte actora de cada uno la suma reclamada, y subrogándose en sus derechos, con consentimiento del deudor.

Tras ello, el apoderado del acreedor original en el juicio hipotecario solicitó al magistrado interviniente la cancelación del gravamen, a lo que se accedió sin dar vista al acreedor subrogante. También solicitó aquel apoderado el levantamiento de un embargo nunca decretado en el juicio hipotecario.

En el juicio concerniente al automóvil sí se había, en cambio, dispuesto un embargo sobre el inmueble de Moldes, medida cuyo levantamiento se obtuvo mediante un proceder similar, e igualmente vicioso, al que culminó con la cancelación de la hipoteca.

Las dos medidas judiciales referidas —cancelación de la hipoteca y levantamiento del embargo— permitieron la venta del departamento del señor Moldes, realizada mediante acto otorgado en la misma fecha en la que se dejó sin efecto el embargo, ante un escribano de la localidad de Florida, partido de San Isidro, en la provincia de Buenos Aires.

A raíz de ello presentó el señor Constantino Funes, que como subrogante se vio perjudicado, la denuncia de fs. 7, en la cual califica el hecho de insolvencia fraudulenta en los términos del art. 179, segundo párrafo, del Código Penal.

El señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, por virtud de un pronunciamiento confirmado por la Cámara del fuero, se declaró incompetente sobre la base de que la venta aludida se realizó en la provincia de Buenos Aires, mas el magistrado local al que se remitieron los autos rehusó a su vez entender en ellos arguyendo que fue en la Capital Federal donde se hizo imposible el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Por mi parte, estimo que para resolver el caso es necesario precisar la calificación correspondiente a los hechos denunciados.

En tal sentido, cabe observar que la subrogación operada en el juicio hipotecario produjo la automática transferencia al subrogante del derecho real de garantía (art. 768, inc. 8º y 771 del Código Civil; cf. REZZÓNICO, "*Estudio de las Obligaciones*", Vol. I, pág. 846. En cuanto a la relación entre la norma del art. 768 y la aparentemente contradictoria del art. 729, cf. MACHADO, "*Exposición y Comentario del Código Civil*", T. II, pág. 508, nota al art. 729).

Por consiguiente, al obtenerse la cancelación del gravamen por obra de los actores, mas con presumible intervención del deudor, se produjo el desbaratamiento del derecho otorgado por este último, por lo cual la mencionada cancelación encuadra, *prima facie*, en el art. 173, inc. 11, del Código Penal.

Como la cancelación referida se verificó, según surge ya de lo expuesto, en esta Capital, la presunta comisión del delito reprimido por la norma citada en último término debe ser investigada por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En cuanto a la obtención del levantamiento del embargo, no fue ella sino un acto preparatorio de la venta ocurrida en territorio provincial, venta que, en tanto haya frustrado el cobro de los créditos nacidos para el subrogante tanto a raíz del pago en el juicio relacionado con el automóvil, como el efectuado en el hipotecario, encuadra en las previsiones del art. 179, segundo párrafo, del Código Penal.

Sin embargo, aunque la escritura se otorgó fuera de la ciudad de Buenos Aires, es dable advertir que el acto aludido no constituye, según lo entiendo, consumación del delito de insolvencia fraudulenta, pues sólo se hizo oponible a terceros con su registro en la Capital Federal (art. 2505 del Código Civil conforme al texto introducido por la ley 17.711 y art. 2º de la ley 17.801).

En consecuencia, si, según lo sostengo, la consumación del presunto delito de insolvencia fraudulenta se realizó en la Capital Federal, también debe entender en este aspecto del asunto el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Por último, es menester señalar que el apartado VI de la denuncia (fs. 11 vta.) se refiere a otro hecho quizá calificable como insolvencia fraudulenta, cometido en la provincia de La Pampa, y que, por ende, deben investigar los tribunales de dicho estado.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción respecto de los delitos presuntamente cometidos con la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble del Sr. Moldes y la posterior venta de ese bien, en tanto toca a la justicia de La Pampa intervenir respecto del hecho aludido en el párrafo anterior. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de la presente causa, que se le remitirá, con excepción del hecho denunciado en el párrafo VI del escrito de fs. 7/13 (a fs. 11 vta. y 12), del cual deberá dar intervención a la justicia de la Provincia de

La Pampa, enviando los testimonios necesarios. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HILANDERIAS SANTA ROSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial —que sobreseyó provisionalmente en cuanto al delito de incendio—, conocer de la tentativa de estafa contra los aseguradores que se pretendió consumar mediante documentación fraguada, con la que se aumentaba fraudulentamente el valor de las mercaderías existentes en el local incendiado, si la reclamación del pago del seguro tuvo lugar en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Además del incendio, ocurrido en la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, respecto del cual el Sr. Juez en lo Penal de ese lugar ha decretado sobreseimiento provisional (fs. 84 y 844), se atribuye a los imputados la comisión de una tentativa de estafa contra los aseguradores consistente en simular, mediante documentos fraguados, la existencia, en el establecimiento destruido, de mayor cantidad de mercaderías que las que realmente se encontraban allí.

El examen de los elementos de juicio reunidos no me ha permitido establecer con certeza que las facturas impugnadas como falsas hayan sido entregadas a los aseguradores en la Capital Federal, pero consta, en cambio, que la reclamación del pago del seguro de las mercaderías al parecer inexistentes tuvo lugar en esta ciudad (fs. 31, Expte. Nº 1 adjunto a la causa 10.009 y fs. 6 y 95, Expte. Nº 2 adjunto a la misma causa).

En tales condiciones, procede, en mi opinión, dirimir la contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer acerca del presunto delito de estafa. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Martín.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LAZARO SCHPOLIANSKY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al juez provincial conocer de la causa que se instruye con motivo del delito de incendio cometido dentro de su jurisdicción territorial. Compete, en cambio, a la justicia nacional de instrucción intervenir en el proceso por tentativa de estafa que se procuró realizar mediante facturas con las que se aumentaba fraudulentamente, en perjuicio del asegurador, el valor real de las mercaderías existentes en el local incendiado, si la reclamación del pago del seguro tuvo lugar en la Capital Federal, domicilio de la aseguradora, de las firmas responsables de las facturas impugnadas y de los propios imputados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sobre la base de lo decidido a fs. 43 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional acerca de la competencia del fuero para entender en los delitos de incendio y tentativa de defraudación que se investigan en autos, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal solicitó al titular del Juzgado en lo Penal Nº 4 del Departamento de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se inhibiera de conocer la presente causa, pedido que fue denegado por este último magistrado según resolución que, en copia, obra a fs. 77/80.

Ahora bien, de las constancias del sumario se desprende que el siniestro se produjo en jurisdicción provincial, en un depósito ubicado en la localidad de Morón, razón por la cual pienso que la inhibitoria intentada no puede prosperar respecto del delito de incendio, del que debe seguir conociendo el juez local.

Por el contrario, y pese a que fue en dicha jurisdicción donde al parecer se utilizaron por primera vez las facturas mediante las cuales se habría pretendido aumentar fraudulentamente, en perjuicio de la compañía aseguradora, el valor real de las mercaderías existentes en el depósito en cuestión (v. fs. 21/32 del agregado), opino que toca a la justicia de la Capital Federal entender en la tentativa de estafa. En efecto, para dirimir la cuestión de competencia en cuanto a este último delito, debe tomarse en consideración, además de la circunstancia recién apuntada, el hecho de que la reclamación del pago del seguro tuvo lugar en esta ciudad (fs. 198 del agregado), lo que torna aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 271:396 y 275:361, a cuyo propósito cabe señalar que es aquí donde se domicilian la aseguradora, las firmas responsables de las facturas impugnadas y los propios imputados.

A mérito de lo expuesto, entiendo que el conflicto planteado en autos debe ser resuelto dividiendo el conocimiento de la causa en la forma antes indicada. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa por incendio corresponde por ahora al Sr. Juez en lo Penal de Mercedes y que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de la tentativa de estafa. Remítanse los autos al Sr. Juez Nacional para que obtenga las fotocopias que estime necesarias y envíe luego el expediente agregado al Sr. Juez Provincial, a quien se hará saber en lo forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. COMPAÑIA ALABERN FABREGA –VAPOR RHEINSTAHL– v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

LEY: Interpretación y aplicación.
Las disposiciones legales deben ser interpretadas evitando las significaciones oscuras o abstractas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común.

LEY: Interpretación y aplicación.
La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que la informan.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.
De conformidad con lo establecido por la resolución 87/48, con la modificación introducida por la 4715/68, en el manifiesto de rancho sólo es necesario incluir las mercaderías contempladas en sus arts. 2, 3, y 4, incs. a) y b), es decir, que debe entenderse derogada la exigencia de manifestar la lista de productos contenida en el decreto Nº 11.103/44.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 92). Buenos Aires, 22 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Alabern, Fábrega y Cía. S.A. (Vapor "Rheinstahl") c/Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas y/o Aduana de Rosario) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las actuaciones agregadas por cuerda, el 19 de enero de 1968 se practicó la visita de fondeo reglamentaria en el buque "Rheinstahl", entrado el día anterior al puerto de Rosario, comprobándose la existencia en cabina de mercadería no denunciada en el manifiesto de

rancho. Dicha mercadería, en su totalidad, se hallaba integrada por productos alimenticios envasados —verduras en conserva y frutas en almíbar— y carne fresca (confr. fs. 1 y acta de fs. 2).

2º) Que el Interventor de la Aduana de Rosario, por resolución del 24 de abril de 1968, consideró que esa omisión violaba lo dispuesto por el art. 31 de la ley 810, cuyas previsiones se mantienen en la Ley de Aduana (t.o. 1962), y, en consecuencia, condenó a la empresa consignataria del buque a pagar una multa igual al valor de la mercadería no manifestada, en sustitución de su comiso, de conformidad con lo establecido por los arts. 1000 y 1026 de la ley 810 y 179 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), según la modificación introducida por el punto 10º de la ley 17.138.

3º) Que, interpuesto el pertinente recurso de reconsideración, la Dirección Nacional de Aduanas decidió la improcedencia de la multa en cuanto a la carne fresca no declarada y mantuvo, en cambio, la sanción respecto de la mercadería restante, con fundamento en la interpretación que acordó a la resolución Nº 87/48 y al decreto 11.103/44 (confr. fs. 16, expediente 454.160/68).

4º) Que, traída la causa a sede judicial, el fallo de primera instancia estimó que, a raíz de la resolución Nº 7415/68 —que derogó el art. 4º, inc. c), de la Nº 87/48—, la declaración obligatoria en materia de alimentos para la tripulación del buque se reducía a los elementos enumerados en el inc. b) del citado art. 4º; de manera tal que, de los productos alimenticios documentados en el acta de fs. 2, sólo había obligación de manifestar 130 latas de pickles. En cuanto a las frutas en almíbar, el juez de primera instancia resolvió que no estaban comprendidas en el concepto de "dulces", mencionado en el inc. b) ya aludido, por lo que dejó sin efecto la multa impuesta al respecto. En definitiva, la sanción aplicada por la Aduana quedó subsistente sólo con relación a las 130 latas de pickles antes señaladas.

5º) Que la Cámara Federal de Rosario, en su pronunciamiento de fs. 69, confirmó la sentencia de primera instancia. Contra esa decisión, la Dirección Nacional de Aduanas interpuso el recurso extraordinario (fs. 73/77), que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de diversas normas federales y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, en síntesis, la recurrente sostiene que las resoluciones 87/48 y 7415/68 no han tenido por objeto dejar sin vigor la obligación establecida por el art. 31 de la ley 810; obligación ésta que se mantiene en la Ley de Aduana (t.o. 1962), según la norma contenida en su art. 157.

7º) Que esta última disposición legal establece: "Los capitanes de buques de vela o de vapor, aun cuando éstos tengan privilegio, están obligados a hacer la manifestación de su rancho con arreglo a los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo". Por su parte, el art. 31 de la ley 810 dispone: "Los Capitanes de los buques presentarán al oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga, visado por el cónsul argentino, haciendo una relación separada y en cualquier idioma, de todo bulto o pacotilla que traiga de la marinería, de pasajeros, de encomienda o muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, *y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga a su bordo*".

8º) Que las Ordenanzas de Aduana, en diversos artículos, establecen el régimen a que se halla sometido el rancho necesario para las actividades propias de la navegación, entendiendo por tal "los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de a bordo, de la marinería y tripulación y el carbón de piedra para los buques a vapor" (art. 602, que reproduce al art. 617 de la anterior ley Nº 181). Y dichas Ordenanzas prevén distintas penalidades para los supuestos en que se otorgue a los efectos admitidos como rancho un destino diverso al de su consumo a bordo o se comprueben diferencias —en más o en menos— respecto de las cantidades oportunamente manifestadas (confr. arts. 266, 942/947, 1000 y 1025).

9º) Que conviene destacar, además, que el art. 258 de Las Ordenanzas de Aduana establece: "Del manifiesto de rancho que el capitán presentó a su entrada debe excluirse todo lo que no sea vinos comunes, licores, aguardientes, comestibles y artículos navales, que exceda de las cantidades que a juicio prudencial del administrador pueda consumir la tripulación del buque en cinco meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de los que están en uso", contemplando el artículo siguiente —que reproduce el art. 275 de la ley 181— la situación de aquellos otros productos que no encuadren en esa enumeración o que excedan el límite señalado, los cuales deberán deducirse del rancho e incluirse en el manifiesto de la carga, a la consignación del capitán.

10º) Que, a raíz de las dificultades que surgían de la obligación de declarar los múltiples elementos que pueden integrar la dotación de un buque, el Interventor en la ex-Administración General de Aduanas y Puertos —en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7º de la ley 12.964— dictó la resolución Nº 87/48, por la cual se procuró, según se expresa en sus considerandos, eliminar formalidades superfluas que implicaran "un abultamiento inútil de la labor de los capitanes o agentes marítimos, exponiéndolos a me-

nudo, por añadidura, a caer en errores pasibles de penalidades severas, conforme con la legislación vigente". A tal fin, se tuvo en cuenta que si bien interesa, a los efectos fiscales, el contralor de los efectos que se hallan a bordo de las embarcaciones susceptibles de ser vendidos en plaza, análisis estadísticos habían evidenciado que los intentos de eludir ese contralor se limitaban a determinadas mercaderías; circunstancia ésta que podía ser evitada exigiendo la declaración expresa de su existencia en el buque y liberando al responsable de éste de manifestar todas y cada una de las pertenencias que forman parte necesaria de las embarcaciones destinadas al comercio internacional.

11º) Que, sobre tales bases, la mencionada resolución 87/48 dispuso que no debían ser declarados en el manifiesto de rancho "Los artículos que constituyen el aparejo y maniobra de un buque y sus embarcaciones menores, como así también aquellos que, fijos o sueltos, son necesarios para su servicio, movimiento, navegación, carga, descarga o para repuestos inmediatos de los que están en uso" (art. 1º), salvo que dichos artículos excedieran las cantidades que racionalmente deben conducirse (art. 2º); y en su art. 4º estableció, en forma concreta, cuáles elementos debían manifestarse obligatoria y expresamente, es decir, limitó la declaración del rancho a los artículos previstos en sus tres incisos: a) Toda pacotilla de los tripulantes y todo efecto ajeno al uso de a bordo; b) Bebidas de cualquier naturaleza y envase; tabaco, cigarros, cigarrillos, alcoholes, naipes, caviar, alcaloides, perfumes, pintura en pasta, líquida o preparada... *pickles, dulces, jaleas y mermeladas*...; c) ...*los artículos comprendidos en la nómina aprobada por decreto Nº 11.103, de 3 de mayo de 1944, con excepción de carne, verdura y fruta fresca*".

12º) Que, en cuanto a la exigencia impuesta por el inc. c) antes transcripto, la resolución 87/48 dispuso en su art. 6º que ella se mantendría "*en tanto la Secretaría de Industria y Comercio no altere el racionamiento a que se refiere el decreto 11.103/944, y la nómina de que se trata podrá ser ampliado o reducida previo acuerdo con dicha Secretaría*".

13º) Que el referido decreto 11.103/44, modificado por el Nº 7717/45, reglamentó las autorizaciones de embarque de productos alimenticios, destinados a rancho de los barcos que zarparan de puertos de la República, atendiendo a una especial situación de emergencia motivada por la escasez en plaza de determinadas mercaderías. Desaparecida tal situación, en el año 1960 se derogó aquel régimen por el decreto 16.062, en cuyos considerandos se señalan las ventajas que con ello se lograrían, entre otras, eliminar gastos y evitar la distracción de personal técnico en controles innecesarios.

14º) Que, en razón de la derogación aludida en el considerando anterior, y de conformidad con lo previsto en el art. 6º de la resolución 87/48, la

Dirección Nacional de Aduanas dictó, el 11 de setiembre de 1968, la resolución Nº 7415, por la cual se dispuso: "*Dejar sin efecto el inciso c) del art. 4º de la Resolución Nº 87/48*".

15º) Que, aunque la resolución 7415/68 es de fecha posterior a la de la infracción que se juzga en el *sub lite*, los jueces han pedido fundar en ella su decisión, de acuerdo con el principio de retroactividad de la ley más benigna establecido por el art. 2º del Código Penal, que es de aplicación supletoria en la materia, según lo consagra su art. 4º.

16º) Que es conveniente puntualizar, asimismo, que no se discute ante esta Corte que haya mediado exceso por parte de las autoridades aduaneras al dictar la resolución 87/48. Por el contrario, la demandada ha reconocido —y ello resulta del texto de aquella disposición— que la autoridad respectiva pudo suprimir requisitos formales establecidos por la ley 810, en uso de la facultad conferida, en su tiempo, por el art. 7º de la ley 12.964.

17º) Que, mediante el manifiesto de rancho a que obligan los arts. 31 de la ley 810 y art. 157 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), se procura suministrar a los organismos pertinentes el control de los elementos que, en razón de ser necesarios para la vida en las embarcaciones y el normal desenvolvimiento de la actividad de éstas, permanecen generalmente a bordo del buque durante su estadía en los puertos y se hallan exentos de la obligación de su despacho a plaza. La determinación de los elementos que componen el "rancho" permite comprobar si, con posterioridad al arribo de la nave, ellos han sufrido mermas que hacen presumir la salida o el ingreso a plaza de mercaderías al margen de las disposiciones fiscales aduaneras.

18º) Que, en el concepto genérico de "rancho", y sujetos al régimen especial de éste, sólo han de entenderse incluidos —como principio— aquellos elementos referidos en los arts. 258 y 602 de las Ordenanzas de Aduana, siempre que sus cantidades sean, prudencialmente estimadas, las que se necesitan para el consumo a bordo durante el lapso mencionado en el art. 258 de ese cuerpo legal. Todo exceso sobre dichas cantidades, como todo elemento de naturaleza distinta, se encuentra sometido al régimen general de la carga, salvo la obtención de un permiso de permanencia en los términos del art. 260.

19º) Que la resolución Nº 87/48, cuya finalidad se precisó en el considerando 10º, se refiere a esos elementos incluidos en el concepto de "rancho", sin afectar la vigencia de aquellas otras normas que prevén los excesos en las existencias de productos alimenticios o artículos navales. De manera tal que dicha resolución administrativa debe ser entendida como el medio arbitrado para evitar la dificultosa tarea que significa, tratándose de embarcaciones cuyas características actuales difieren de las contempladas por la ley 810,

confeccionar un inventario minucioso y completo de todos los productos alimenticios, necesarios o convenientes, que se destinan al consumo de la tripulación durante un cierto tiempo.

20º) Que la autoridad aduanera, ante esas circunstancias, limitó la obligación de manifestar los alimentos que componen el rancho, destinados a su consumo a bordo, a aquéllos que enumeró en su art. 4º, incs. b) y c); sin afectar, por ello, como se dijo antes, la exigencia establecida por el art. 259 de las Ordenanzas. Aquella obligación se mantuvo, pues, según se expresa en los considerandos de la resolución Nº 87/48, sólo con relación a ciertas mercaderías que eran motivo de tráfico clandestino en razón de la marcada diferencia entre los precios locales y los vigentes en el extranjero, como lo habían revelado estadísticas confeccionadas por los organismos de aplicación.

21º) Que el inc. c) del art. 4º de la citada resolución 87/48, que obligaba a declarar en forma expresa la lista de productos contenida en el decreto 11.103/44 –lista que, por cierto, no agota los múltiples elementos que pueden destinarse a la alimentación–, respondió a la necesidad de asegurar un estricto control sobre mercaderías que escaseaban en plaza, en la especial situación que dio origen a las leyes de represión del agio. Y sólo en función de esa emergencia se impuso la obligación de manifestar en el "rancho" cada uno de los productos previstos por el art. 2º de aquel decreto, como lo pone de resalto la disposición contenida en el art. 6º de la resolución administrativa en análisis, al establecer que la exigencia se mantendría "en tanto la Secretaría de Industria y Comercio no altere el racionamiento a que se refiere el decreto 11.103/44".

22º) Que, en consecuencia, desaparecidas las causas que dieron lugar al régimen restrictivo de aquel decreto, la resolución 87/48 –en virtud de la modificación introducida por la 4715/68– sólo exige incluir en el manifiesto de rancho los materiales contemplados en sus arts. 2º, 3º y 4º, incs. a) y b), entre los cuales no se encuentran comprendidas las verduras envasadas que se documentaron en el acta de fs. 2 del expediente agregado por cuerda.

23º) Que el art. 4º, inc. b), de la resolución 87/48 enumera como de denuncia obligatoria, entre otros productos, a los "*dulces, jaleas y mermeladas*". La Dirección Nacional de Aduanas, en razón de que las "*frutas en almíbar*" contienen un principio edulcorante, afirma que ellas están incluidas en el concepto de "dulces" y que, por tanto, al no haber sido objeto de declaración las que documenta el acta de fs. 2, la multa debe ser mantenida con relación a dichas frutas.

24º) Que es jurisprudencia de esta Corte que las palabras de la ley deben interpretarse prefiriendo, por regla general, el sentido más cercano al entendimiento común (Fallos: 258:75; 262:60; 267:495 y otros); como también que las normas han de ser interpretadas en función de los fines que las informan (Fallos: 264:152; 265:256; 267:267 y muchos ortos).

25º) Que es claro, desde el punto de vista de la opinión general, que la expresión sustantiva "dulces" designa un producto distinto a las "frutas en almíbar", aunque en la composición de aquéllos participen, como en éstas, diversas frutas y azúcar. Y es razonable, en el caso, respetar esa distinción si se tiene en cuenta —además de la finalidad perseguida por la resolución 87/48, puesta de manifiesto en sus considerandos— que en la enumeración del art. 4º, inc. b), la expresión "dulces" va seguida de las de "jaleas y mermeladas", lo que significa que la primera no ha sido entendida como comprensiva de toda sustancia que contuviera un principio edulcorante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral.

ALFREDO ROLANDO BEDETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La valoración efectuada por la Cámara del antecedente relativo a la aceptación de una candidatura a diputado nacional por el partido comunista, constituye una cuestión de hecho y prueba, como tal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

ELENA RABINOVICH DE JUTORIANSKY Y OTRAS v. ESCUELA INTEGRAL HEBREA ALBERT EINSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

(1) 29 de noviembre.

La sentencia que desestima la excepción de falta de acción por entender que la actora, que realiza habitualmente actos de comercio en su establecimiento educacional, debe ser considerada comerciante y que, por aplicación del art. 42 de la ley 3975, declara confundibles las designaciones de que se trata, resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el alcance que el apelante pretende atribuir al art. 42 de la ley 3975, si tal cuestión no fue sometida a decisión del tribunal apelado a fin de que pudiera ser tratada y resuelta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las tres propietarias del "Instituto Alberto Einstein" de esta Capital inician demanda ante la justicia federal contra la "Escuela Integral Hebrea Albert Einstein" de la localidad de Ramos Mejía (provincia de Buenos Aires), a fin de que se la obligue a cesar en el uso del nombre "Albert Einstein". El fallo de 1ª instancia de fs. 140, haciendo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la accionada por no considerar comerciantes a las actoras, rechaza la demanda.

Apelada la resolución que así lo decide, el tribunal de alzada revoca a fs. 178 la sentencia del inferior y hace lugar a la acción, por entender que, por el contrario, toda vez que las demandantes realizan habitualmente actos de comercio en su establecimiento educacional, deben ser consideradas comerciantes y que por aplicación del art. 42 de la ley 3975, y en razón de ser confundibles las designaciones de ambas escuelas, a la demandada le está vedado utilizar en su denominación el nombre de Einstein.

Planteado así el caso, pienso que el recurso extraordinario interpuesto por el apelante a fs. 183 debe ser reputado improcedente, en razón de que al decidir la Cámara que las accionantes revisten la calidad de comerciantes, ha resuelto una cuestión de hecho y prueba y derecho común que, por su naturaleza, no es revisable en la presente instancia de excepción, y lo mismo cabe expresar con respecto a la confundibilidad deducida de las denominaciones en pugna.

En lo que se refiere al alcance que el apelante pretende atribuir al art. 42 de la ley 3975, en cuanto establece que, a los efectos legales, el

nombre constituye una propiedad solamente para los agricultores, comerciantes o fabricantes "que negocian en artículos o productos determinados", pienso que se trata de una cuestión que debió ser articulada con anterioridad al fallo, a fin de que el tribunal estuviera en condiciones de considerarla y resolverla. Por ello, estimo que su invocación posterior a la sentencia definitiva debe reputarse tardía.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, el pronunciamiento no es descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, opino que la apelación extraordinaria intentada es improcedente y, por tanto, que ha sido mal concedida por el *a quo*. Buenos Aires, 30 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972.

Vistos los autos: "Rabinovich de J., Elena y otro c/ Esc. Int. Hebrea 'A. Einstein' s/ cese uso denominación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda. En su mérito, dispuso que la demandada debía cesar en el uso de la denominación "Alberto Einstein" aplicada a la escuela de su propiedad. Las costas de primera instancia las impuso por su orden y las de la alzada a la parte vencida. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 190.

2º) Que la lectura del fallo apelado revela que la Cámara hizo lugar a la demanda por considerar que las accionantes —propietarias de la "Escuela Integral Alberto Einstein", dedicada a la enseñanza— realizan habitualmente actos de comercio en dicho establecimiento educacional, por lo que cabe considerarlas como comerciantes en los términos del art. 1º del Código de Comercio.

3º) Que tal conclusión del Tribunal a quo reposa sobre consideraciones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que es igualmente improcedente la apelación en lo que atañe al alcance que el recurrente pretende acordar al art. 42 de la ley 3975 en cuanto

establece: "El nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad, para los efectos de esta ley", toda vez que tal cuestión no fue propuesta oportunamente al tribunal a quo a fin de que pudiera tratarla y resolverla. La invocación de ese precepto legal hecha en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta, pues, tardía.

5º) Que a lo expresado cabe agregar que el aspecto relativo a la confundibilidad de los nombres que se discute en autos y lo resuelto en forma afirmativa por la Cámara, constituye también una cuestión de hecho, ajena a la instancia extraordinaria, según así lo ha decidido la Corte en reiterados pronunciamientos (Fallos: 274:440; 277:216, entre otros).

6º) Que, finalmente, tampoco es admisible la impugnación que se formula contra la sentencia, ya que ésta cuenta con fundamentos bastantes que excluyen su descalificación, en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

ELIDA BETTY FEDEROVSKY v. MIGUEL BRUSCHTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial, y no a la Nacional en lo Civil, conocer de la demanda que tiende a obtener la repetición de los alquileres pagados por la fiadora ante el incumplimiento de las obligaciones del locatario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Doña Elida Betty Federovsky promueve demanda ejecutiva contra el señor Miguel Bruschstein por reintegro de alquileres, intereses y costas paga-

das por ella en su carácter de fiadora del accionado, a cuyo efecto radica el juicio ante el Juzgado Nacional de Paz Nº 1 de esta Capital. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 523, 525 y 526 del Código Procesal, y arts. 1556, 1582, 2029, 2030 y correlativos del Código Civil.

El Juez, por aplicación del art. 46, inc. 1º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y sobre la base de considerar que la de autos no es una acción vinculada con el contrato de locación que unía al demandado con doña Zulema Magliocca de Marcotegui, sino del ejercicio de una acción originada en el contrato de fianza, dicta resolución a fs. 5 vta. declarando su incompetencia para entender en el proceso, lo que es confirmado a fs. 14 por el tribunal de alzada.

A su turno, el magistrado nacional en lo civil a quien se le remiten los autos, que no comparte el criterio de los tribunales de paz intervinientes, estima que, estando la demanda enderezada a obtener la repetición de los alquileres pagados por la fiadora ante el incumplimiento de las obligaciones del locatario, el juicio debe considerarse comprendido en los términos del inc. 4º del citado art. 46 del decreto-ley 1285/58. Por ello, a fs. 18 declara igualmente su incompetencia para conocer de la causa.

Estimo que el Juez en lo Civil es quien está en lo cierto, toda vez que, por la forma en que aparece redactada, dicha norma debe ser interpretada con toda amplitud cuando atribuye competencia a la justicia de paz para entender en las demandas "por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y *demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación*, cualquiera sea su importancia...".

Tanto se trate de un fiador, como sostiene la actora en su escrito inicial, como de un codeudor solidario, como surge de los términos del contrato de locación de fs. 9 del expediente agregado, lo cierto es que al hacer efectivo el pago de lo adeudado por el locatario, la Srta. Federowsky quedó subrogada en los derechos de la acreedora primitiva (art. 768, inc. 2º y 2030 del Código Civil), siendo indudable que los derechos y acciones que aquí ejercita derivan de tal subrogación (art. 771 de dicho Código). Por ello, la competencia debe regirse por las disposiciones correspondientes al crédito principal.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Capital (nueva denominación de la justicia nacional de paz: ley 19.809), el que deberá reasumir la jurisdicción de que se había desprendido. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional Especial en lo Civil y Comercial para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

NORBERTO OSCAR ACCURSO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 19.053, el Juez Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, debe realizar las medidas procesales que le encomendara la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, sin que a ello obste que dicho Juez haya dictado auto de prisión preventiva, ya que en la causa no se ha cerrado la etapa sumarial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Parece claro que el señor Juez de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación obró dentro de las facultades que le otorga el art. 11 de la ley 19.053, al delegar la prosecución de este sumario al señor Juez Federal de Rosario, a quien encomendó la realización de medidas procesales de evidente carácter instructorio (fs. 74).

La circunstancia de que tal delegación haya sido hecha luego de que el señor Juez Federal de Rosario dictó —cuando todavía no había declarado su incompetencia— el auto de prisión preventiva contra los imputados en esta causa, no puede hacer variar aquella conclusión, ya que en los autos

no se ha cerrado aún la etapa sumarial (art. 429 del Código de Procedimientos en lo Criminal), razón por la cual no veo motivo para que no pueda encomendarse a aquel magistrado la realización de diligencias que se consideran necesarias.

Por tanto, en mi opinión, corresponde resolver el conflicto planteado declarando que el señor Juez Federal de Rosario debe intervenir en este sumario, conforme a la delegación que le hiciera la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Federal de Rosario debe dar cumplimiento a la delegación dispuesta a fs. 74, a cuyo efecto se le remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

TOMAS FARFAN Y OTROS v. S.A. EMPRESA MINERA AGUILAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, las relativas a la interpretación de la ley 1721 de la Provincia de Jujuy y a los alcances de los contratos colectivos en materia de jornada de trabajo, así como lo atinente a la aplicación de las normas que regulan la labor efectuada por equipos [1].

---

[1] 29 de noviembre. Fallos: 263:129, 493; 267:37.

FRANCISCO IMAZ v. PROSPERO GERMAN FERNANDEZ ALVARIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo resuelto por la Cámara al rechazar una queja respecto de lo decidido por el juez acerca de la intervención del defensor oficial, constituye una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria y que no tiene relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio (¹).

(¹) 29 de noviembre.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 284 – ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

Patricios 232/4 – Buenos Aires
SOLDINI Y CIA. S. A. I. C. E.

1972

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 284 – ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1972

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICIEMBRE

REITERACION A LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN PARA QUE RESTRINJAN EL TRASLADO DE DETENIDOS
— Nº 41 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que el señor Ministro de Justicia, mediante oficio de 4 de octubre ppdo. expone a esta Corte Suprema los problemas que crea al Servicio Penitenciario Federal la escasez de medios humanos y materiales para el traslado de detenidos, solicitando al Tribunal quiera considerar la posibilidad de recomendar a los magistrados que en aquellos casos en que no sea indispensable la presencia del detenido en la sede del Juzgado, se cumplan las diligencias en el lugar en que se encuentre alojado.

Que, con anterioridad, y a raíz de situaciones similares la Corte Suprema dictó la acordada Nº 43 de 9 de diciembre de 1968, en la que se hacía referencia a la resolución de 31 de octubre de 1966, gestionando de las Cámaras con competencia en materia criminal se adoptaran las providencias pertinentes para aliviar los inconvenientes aludidos limitando para los casos en que fuera indispensable el pedido de traslado de detenidos que se formulan al solo efecto de notificarlos de providencias o resoluciones.

Que tal recomendación fue reiterada por la acordada Nº 11 del 12 de mayo de 1969.

Que el análisis de las estadísticas de la Alcaidía del Palacio de Justicia revela que continúa siendo elevado el número de detenidos que se traslada a esa dependencia al solo efecto de ser notificado, con la particularidad de que el número de trasladados a dicho efecto es mayor en algunos Juzgados con relación al de otros del mismo fuero, diferencia que también se observa aún entre las Secretarías de un mismo Juzgado.

Que, en consecuencia, procede reiterar nuevamente la recomendación de referencia.

Resolvieron:

1º) Reiterar, por intermedio de las Cámaras respectivas, a los Juzgados en lo Criminal y Correccional; en lo Criminal y Correccional Federal y en lo Penal Económico, la recomendación de que deben restringir el pedido de traslado de detenidos a los casos en que los trámites procesales lo hagan imprescindible, y particularmente cuando se trate de notificaciones.

2º) Reiterar asimismo a las mencionadas Cámaras el requerimiento para que adopten las medidas que estimen convenientes para el efectivo cumplimiento de la recomendación formulada.

3º) Acompañar con los oficios de estilo fotocopia de las acordadas mencionadas en la presente, y de la nota del Comisario del Palacio agregada al expdte. de Superintendencia 4295 bis/972.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION –LEY 17.928–. SE FIJA EL DIA 18 DEL CORRIENTE PARA QUE COMIENCEN A FUNCIONAR — Nº 42 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en su acordada de 21 de julio ppdo., adoptó las medidas pertinentes para la habilitación de los diez juzgados nacionales de primera instancia en lo Criminal de Instrucción creados por la ley 17.928.

Que siendo ello así corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 de la mencionada ley, determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de los juzgados de referencia.

Resolvieron:

1º) Fíjase el próximo día 18 del corriente mes de diciembre para que comiencen a funcionar los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción creados por la ley 17.928.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1973

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada Nº 19 de fecha 8 de septiembre de 1966, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear a los Señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titulares y sustitutos, los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital y del Interior de la República en el año 1973. Y asimismo al sorteo de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de ese asiento. A ese fin se desinsacularon tres Señores Presidentes como titulares y el cuarto como sustituto (art. 4º de la Acordada referida).

El resultado del sorteo se consigna a continuación:

1º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Capital: Sr. Ministro de la Corte Suprema Doctor don Luis Carlos Cabral,

2º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Sr. Ministro de la Corte Suprema Doctor don Roberto E. Chute,

3º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados del Interior: Sr. Ministro de la Corte Suprema Doctor don Marco Aurelio Risolía,

4º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Sra. Ministra de la Corte Suprema Doctora doña Margarita Argúas.

5º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de dicho asiento:
a) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;
b) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Especial Civil y Comercial;
c) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

6º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital sustituto para el Tribunal de Enjuiciamiento a que se refiere el punto 5º:
Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. Jorge Arturo Peró (Secretario) — Guillermo R. Moncayo (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS
— Nº 44 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1973, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Doctor Don Oscar Freire Romero, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada de 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 2. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 28 Y 29 DEL CORRIENTE
— Nº 45 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4.555/72, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital hace saber que el traslado del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia Nº 2 del fuero a su nueva sede de la calle Cerrito 536 se hará efectivo durante los días 28 y 29 del corriente mes.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 28 y 29 de diciembre próximo para el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 2 de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (Secretario).

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. NOMBRAMIENTO DE PERITO CALIGRAFO — Nº 46 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por Acordada del Tribunal de fecha 25 de agosto de 1971 para proveer, por concurso, un cargo de Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, corresponde practicar el respectivo nombramiento.

Que a tal efecto se han atendido las conclusiones del jurado y examinado los antecedentes de los profesionales que han obtenido la calificación máxima.

Resolvieron:

Designar como Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, a la señora *Esperanza Consuelo Varela de Nelson* (clase 1936 - L.C. Nº 2.761.732).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1973 — Nº 47 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1972, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el fin de formar para el año mil novecientos setenta y tres la lista de Conjueces a que se refiere el artículo 22, inciso 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley Nº 14.467—, se practicó atento lo establecido por dicha disposición y acordada de 18 de diciembre de 1961, el respectivo sorteo, resultando designados los doctores:

Luis Boert, Francisco Brunet, Esteban Canale Demaría, Guillermo Cano, Manuel Cansino, Alejandro Caride, Dardo Colombres Ugarte, Angel Braulio Chavarri, Atilio Dell'Oro Maini, Juan Alberto Garré, Agustín A. Gordillo, Mario Justo López, Enrique Martínez Paz, Roberto Martínez Ruiz, Jorge Mazzinghi, Luis Esteban Negri Pisano, Luis María de Pablo Pardo, Pedro Perissé, Alberto Rodríguez Varela, Alberto D. Schoo, Miguel Susini, Juan B. Terán, Félix Trigo Viera, Ernesto Ure y Ricardo Zorraquín Becú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (Secretario).

AÑO 1972 — DICIEMBRE

DAVID WILLIAM VALEK Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruida por supuestas infracciones aduaneras atribuidas a empleados administrativos de una embajada extranjera carentes, como tales, de "status" diplomático.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictar V.E. resolución en los autos "Martínez, Enrique Mariano c/. Ramos, José Ignacio s/. despido" (M. 129, L. XVI), con fecha 6 del corriente, dejó establecido que para determinar si caen bajo la jurisdicción originaria del Tribunal causas en las que son parte miembros del personal diplomático de las embajadas o legaciones extranjeras distintos a los respectivos embajadores o ministros relacionados por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es decisiva la existencia de inmunidades .

De igual manera cabe razonar acerca de los empleados administrativos de las representaciones diplomáticas extranjeras: la demostración de que se reconocen inmunidades respecto de tales empleados no llevará necesariamente a concluir que las causas que los afectan conciernan a los embajadores o ministros extranjeros. A su vez, la existencia de inmunidades no bastará siempre para inferir que el caso es de jurisdicción originaria, aunque evidentemente el reconocimiento generalizado de privilegios al personal administrativo no puede dejar de influir sobre la decisión relativa a si las causas referentes a dicho personal son de competencia originaria. Análoga consideración ha pesado, en efecto, para incluir en dicha competenca al personal diplomático (conf. considerando 7º del Fallo citado en el primer párrafo).

Ello admitido, conviene destacar que la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema en esta materia estimó que las causas referentes a empleados administrativos de las embajadas y legaciones extranjeras conciernen a los respectivos embajadores o cónsules (Fallos: 81:113; 139:255; 181:49 y 214:81).

Son también aplicables, según entiendo, al mencionado personal administrativo las razones expuestas en el considerando 6º de la sentencia de V.E.

antes aludida tendientes a demostrar la razonabilidad del criterio según el cual las causas que afectan al personal diplomático conciernen a los jefes de misión, con prescindencia de las inmunidades de que se encuentre asistido aquel personal.

Naturalmente, bajo la vigencia de la ley 13.998, el art. 24, inc. 1º de la misma quitó valor a esta jurisprudencia, pero el restablecimiento de los textos anteriores a través del decreto-ley 1285/58 ha posibilitado el retorno a los criterios arraigados en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 269:436).

Como razón coadyuvante a la solución según la cual las causas referentes a los empleados administrativos de las representaciones extranjeras conciernen a los jefes de misión juega el amplio reconocimiento de inmunidades a los mismos, ya efectuado por la jurisprudencia aludida en párrafos anteriores (especialmente Fallos: 81:113), y consagrado por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (art. 37, inc. 2º).

Además en la materia de que aquí se trata, esto es, la aduanera, dicha inmunidad surge, a mi juicio, de relacionar el art. 138 bis, primer párrafo, con el art. 138 ter, primer párrafo, de la Ley de Aduana según la reforma introducida por la ley 18.707.

Opino, en consecuencia, que procede declarar la competencia originaria del Tribunal para entender en la causa y librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que ponga el hecho de autos en conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica a fin de que ésta manifieste si presta conformidad para el juzgamiento de los señores Edward Stanchick y David Valek. Buenos Aires, 30 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones se trata de investigar y juzgar supuestas infracciones aduaneras atribuídas a dos empleados administrativos de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.

2º) Que si bien es cierto —como lo destaca el Señor Procurador General— que en los precedentes de Fallos: 81:113; 139:255 y 214:81 la jurisprudencia del Tribunal se orientó en el sentido de reconocer su jurisdicción originaria en supuestos de esta índole, no lo es menos que dictado el decreto-ley 1285/58 —actualmente vigente—, dicha tesis carece de sustento norma-

tivo. Ello así, porque el art. 24, inc. 1º, de ese texto no enumera, en forma explícita ni implícita, entre las causas concernientes a embajadores o ministros diplomáticos extranjeros, aquéllas en que se debaten derechos o que comprometen la responsabilidad de empleados administrativos de una misión, carentes como tales de "status" diplomático.

3º) Que no obsta a la precedente conclusión el reconocimiento de las posibles inmunidades de que pudiera gozar ese personal administrativo en virtud de convenciones internacionales o de acuerdo con las prácticas del derecho de gentes, pues dicho tema es distinto al de la competencia originaria de esta Corte, como se dijo *in re* "Martínez, Enrique Mariano c/ Ramos, José Ignacio s/ despido"; y desde que en todo caso ellas podrán hacerse valer —si así correspondiera— ante el tribunal competente para conocer del caso.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer del presente caso, en el que deberá seguir interviniendo el Juez Nacional en lo Penal Económico.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. DE EXPORTACION DE CEREALES FINANCIERA Y COMERCIAL NIDERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La causa es de competencia originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, si se discute la validez de impuestos provinciales, impugnados como contrarios a la Constitución Nacional.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La acción por repetición de impuestos pagados a una provincia, que se estiman inconstitucionales, prescribe a los diez años —art. 4.023 del Código Civil—.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Las leyes locales no pueden, sin violar el art. 31 de la Constitución Nacional, modificar los plazos fijados para la prescripción en las leyes de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local.

SENTENCIA: Principios generales.

Las modificaciones que se introducen en los alegatos, respecto de las pretensiones formuladas en la demanda y de las defensas opuestas en la contestación, no pueden ser admitidas, por extemporáneas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Cuando una provincia grava operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial de sus productos y dicta reglas al comercio interprovincial. En esas condiciones, el impuesto local sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de su jurisdicción, es violatorio de la Constitución Nacional –arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12), y 108–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El impuesto a las actividades lucrativas exigido por la Provincia de Entre Ríos en cuanto incide sobre una mercadería que, producida en su jurisdicción, es objeto de contratos celebrados fuera de ella y entregada en puertos nacionales para ser exportada, es contrario a la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El impuesto de sellos exigido por la Provincia de Entre Ríos sobre boletos de compraventa, celebrados fuera de su territorio, que instrumentan la adquisición de mercaderías producidas y ubicadas en dicha provincia, pero que deben entregarse en puertos nacionales para ser exportados, y cuyo precio se abona fuera de su jurisdicción, incide directamente en el comercio exterior y, por tanto, es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12), y 108 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para que el poder impositivo de las provincias quede cohibido, en los términos de los arts. 9 a 11 y 67, incs. 1º, 12, y 27, de la Constitución Nacional, es necesario que el impuesto funcione, de hecho, como un derecho aduanero, gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto; o bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontecería cuando una mercancía, en razón de su origen o destino extraprovincial, es gravada en forma diferencial por el Fisco local (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Reglar el comercio interprovincial o internacional no significa negar el derecho de las provincias a establecer impuestos que graven la actividad desarrollada y la riqueza creada en la jurisdicción o incorporada en algún momento a su masa general de bienes (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Los impuestos a las actividades lucrativas y de sellos exigidos por la Provincia de Entre Ríos, que recaen sobre mercadería producida y ubicada en su territorio pero que debe entregarse en puertos nacionales con destino a la exportación, no comprometen el tránsito interprovincial o internacional de esos productos (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V.E., de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Por las razones dadas a fs. 125 V.E. es competente para seguir entendiendo en esta causa en la que la sociedad anónima "Nidera Argentina", con domicilio en la Capital Federal, demanda a la Provincia de Entre Ríos por repetición de las sumas pagadas en concepto de tributos que le fueron exigidos por el organismo recaudador local y cuya validez constitucional impugna.

Dichos tributos son, según detalles de fs. 109/112 y lo que resulta de las actuaciones administrativas agregadas sin acumular, los siguientes: a) impuesto a las actividades lucrativas por los períodos 1959/63, determinado y liquidado sobre los valores de compra de diversas partidas de aceite de lino y "expellers" de lino, adquiridas por la actora a productores de la provincia; b) impuesto de la ley 4193 (Fondo de Recuperación), por los años 1960/1961, liquidado como adicional del impuesto a las actividades lucrativas; c) impuesto del decreto-ley 2974/62 (Financiación del Túnel Subfluvial) por el

año 1963, liquidado en igual forma que el anterior; d) impuesto de sellos que grava los instrumentos obrantes a fs. 5/76, que documentan la compraventa de los "expellers" de lino.

Alega la actora que no sólo su domicilio se encuentra en la Capital Federal sino que, por otra parte, no posee sucursales, agentes ni representantes en la Provincia; que los contratos fueron suscriptos en Buenos Aires, en formularios de la Cámara Gremial respectiva, lugar donde se efectuaron todos los pagos, y que la mercadería tuvo como punto de destino los puertos de Buenos Aires y Rosario, siendo su objeto ulterior, invariablemente, la venta al exterior.

Sostiene la accionante que en tales circunstancias las normas locales que sirvieron de fundamento a la determinación, liquidación e intimación de pago de los gravámenes impugnados (v. fs. 120 vta. y 121) resultan contrarias a los incisos 12 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional (fs. 118).

Se adelanta asimismo a señalar la parte que, atentas las fechas en que efectuó los pagos, su derecho a repetir los respectivos importes no se encuentra prescripto, pues rige para el caso el art. 4023 del Código Civil, que fija el plazo de diez años para la repetición del pago de lo indebido, y cuyas disposiciones prevalecen sobre las de carácter especial que puedan establecer las Provincias, invocando en ese sentido pronunciamientos del Tribunal, entre ellos el registrado en Fallos: 276:401.

Al contestar la demanda, la Provincia solicita su rechazo fundando su pedido, substancialmente, en la circunstancia de que "no obstante que los contratos que instrumentaban las compras de "expellers" y aceite de lino efectuadas por la actora en la Provincia fueron formalizados en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de acuerdo con boletos tipo, es indiscutible que el hecho económico que ha dado lugar a la aplicación del impuesto se ha generado en el territorio de la Provincia de Entre Ríos" (v. fs. 143 vta./144). Estima, pues, la demandada que los impuestos han sido correctamente aplicados por la Dirección General de Rentas, e invoca en apoyo de esta conclusión decisiones del Superior Tribunal local dictadas ante situaciones análogas.

Sin perjuicio de lo dicho, la Provincia opone previamente las defensas de prescripción y cosa juzgada administrativa.

Declarada la causa de puro derecho y habiéndose corrido traslado a las partes, que éstas evacuaron a fs. 153 y 159 ratificando sus respectivas pretensiones, debo expedirme sobre las cuestiones planteadas, conforme con lo dispuesto en la providencia de fs. 160 vta.

En primer lugar, y en lo que atañe a la defensa de cosa juzgada que la oponente finca en lo que denomina "abandono de la instancia administrativa" por no haber agotado el contribuyente los recursos previstos en el procedimiento fiscal, pienso que se impone su rechazo con arreglo a la doctrina de Fallos: 273:285, cons. 3º y sus citas, y lo decidido en la causa S. 592, L. XV ("S.A. Quebrachales Fusionados") con fecha 21 de julio de 1971, cons. 3º, entre otros.

Estimo que igual suerte debe correr la defensa de prescripción, que la demandada invoca por haber transcurrido desde la fecha de los respectivos pagos el plazo de cinco años establecido en el art. 58 de la ley local 4781 (Código Fiscal de la Provincia), norma que a su juicio se encuentra comprendida en la excepción prevista en el primer párrafo *in fine* del art. 4023 del Código Civil, según la reforma de la ley 17.711.

Fundo mi opinión en la reiterada doctrina de la Corte que ha afirmado la supremacía de la legislación nacional sobre las disposiciones locales en esta materia (conf. Fallos: 276:401, cons. segundo), de la que V.E. hizo reciente aplicación con referencia al mismo art. 58 de la ley 4781 de Entre Ríos, al dictar pronunciamiento el 7 de febrero último, vigente como en el precedente antes mencionado la ley 17.711, *in re* ("Liebig's Extract of Meat Company Limited c/. Entre Ríos, Provincia de s/. repetición" (causa L. 75, cons. 2º a 6º), a cuyos términos me remito).

Conceptúo asimismo que resulta inatendible por inconducente para hacer variar esta conclusión la invocación de la ley 17.940, complementaria del Código Civil, toda vez que lo que la demandada pretende por esa vía es oponerse a la procedibilidad de la acción mediante la aplicación de normas locales, ajenas a los supuestos contemplados en la ley nacional de referencia.

Señalo también que lo relativo al cumplimiento de los requisitos exigibles para la eficacia de la protesta es cuestión ajena a mi dictamen, por lo que me abstengo de emitir opinión al respecto.

Debo considerar ahora la procedencia de la repetición de lo pagado por la actora, conforme con el detalle que mencioné antes, en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, como consecuencia de la inspección llevada a cabo en su sede social por la Dirección de Rentas de la Provincia.

Como también lo dejé ya señalado, el importe de la obligación fiscal fue determinado y liquidado en relación con el *valor de compras* efectuadas por "Nidera Argentina" de productos originarios de la Provincia de Entre Ríos.

Esta circunstancia marca una diferencia con las situaciones planteadas en las causas L. 88 ("La Blanca S.A.C. e I. c/.Buenos Aires, la Provincia s/.repetición"); B. 87 ("Bunge y Born Ltda. S.A.C.F. e I. c/.Buenos Aires,

la Provincia s/. repetición"); S. 592 ("S.A. Quebrachales Fusionados I.C. y A. c/.Provincia del Chaco"); I. 41 ("Intercerea S.A. c/.Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires"), falladas por V.E. el 21 de julio del año pasado, como así también en la causa L. 75 antes mencionada, donde recayó sentencia el 7 de febrero de este año, ya que en estos precedentes los impuestos cuestionados, de igual naturaleza que el que aquí se impugna, fueron determinados y liquidados sobre la base de los ingresos originados por ventas al exterior.

Tal circunstancia obliga, a mi juicio, a considerar la cuestión aquí planteada desde una perspectiva que difiere, en un aspecto que estimo sustancial, de la que tuvo en cuenta la mayoría del Tribunal en los pronunciamientos citados para reputar constitucionalmente inválidos los tributos cuestionados.

En efecto, en el fallo recaído en la causa S. 592, a cuya doctrina se remitió en las otras decisiones, V.E. hizo hincapié, como argumento particularmente decisivo, en el hecho de que al tomar como base imponible el producido de ventas al exterior, el fisco local gravaba en realidad dichas ventas, con lo que prácticamente se imponía al contribuyente el pago de un derecho de exportación, arrogándose de tal suerte la Provincia el ejercicio de atribuciones que le están vedadas por habérselas conferido la Constitución de modo exclusivo al gobierno nacional (arts. 67, incs. 1º y 12, y 108).

En el *sub lite*, en cambio, las ventas al exterior no influyeron en la determinación del impuesto. El hecho imponible fue la compraventa de subproductos de oleaginosos, originarios de la provincia, actividad gravada por las leyes locales, habiendo interpretado la autoridad de aplicación que el pago del tributo debía estar a cargo del comprador (ver. fs. 20/21 del expte. agregado Nº 14.471).

Cabe señalar que la actora renunció expresamente a cuestionar la interpretación de dichas normas, limitándose a impugnarlas con base constitucional en razón de haberse concertado las operaciones fuera de la Provincia, de acuerdo con las modalidades del comercio de exportación al que se dedica y al que califica como actividad "típicamente porteña" (fs. 78/79) y en el hecho de que el indicado, o sea su venta al exterior, fue el destino de la mercadería.

Sin entrar a debatir, como es obvio, los fundamentos que avalaron la decisión de V.E. en la precitada causa S. 592, que fue la matriz de otras análogas, pienso, sin embargo, que la proyección de la doctrina que de ellas dimana para resolver situaciones constituidas por supuestos diferentes, como a mi entender ocurre en este caso, obliga a una previa y atenta reflexión a fin de no extender indebidamente los alcances de aquel pronunciamiento.

Adelanto mi opinión contraria a esa extensión, bajo las condiciones que resultan de las circunstancias de esta causa.

La forma federal de gobierno adoptada por la Nación supone, de suyo, la existencia de las Provincias, lo que no sólo surge del artículo 1º de la Constitución, sino que lo patentiza el Preámbulo cuando expresa que la reunión de los representantes del pueblo para establecer aquélla se hizo por voluntad y elección de las Provincias y en cumplimiento de pactos preexistentes, por ellas concertados. Pero además, la Constitución concretó el reconocimiento de las Provincias como Estados particulares dentro del Estado nacional, asentando en el Título Segundo los pilares de su estatuto político.

El artículo 104, del cual es correlativo el 108, declara que las Provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación; y por los artículos 105 y 106 se les reconoce el derecho de dictarse su propia constitución —lo que también es su deber (art. 5º)—, de darse sus instituciones y regirse por ellas, eligiendo sus gobernadores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal.

El artículo 107, por último, menciona los *recursos propios* de las Provincias, como un medio para llevar a cabo sus planes de desarrollo económico y social, que corresponde en la esfera local a las atribuciones análogas delegadas al Congreso en el orden nacional.

La potestad fiscal es atributo inherente a la autonomía que las Provincias se reservaron y que la Constitución les reconoció con los caracteres esenciales que he descripto sucintamente. Dicha potestad es, al mismo tiempo, sustento necesario para la existencia efectiva de las entidades políticas particulares erigidas sobre aquella base, existencia que sería difícilmente concebible si sus titulares no contaran con los recursos que procura el impuesto para la actuación de los órganos de gobierno en cumplimiento de los fines de su institución. En sentido coincidente, ha declarado la Corte, con carácter de principios generales, que el poder impositivo, al que asigna función de fomento y asistenica social para servir exigencias del bien general (Fallos: 190:231; 243:93, pág. 107), es elemento esencial e imprescindible para la existencia del gobierno (Fallos: 186:170, p. 231).

El ejercicio de ese poder incluye en la amplitud que le ha reconocido una jurisprudencia invariable las facultades de crear tributos sobre la riqueza existente en las Provincias, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos (Fallos: 251:379, consid. 6º y sus citas).

El juicio sobre la legitimidad de dicho ejercicio está puesto bajo el signo de su preservación, en cuanto debe resolverse a su favor toda duda cuando no media una clara incompatibilidad con la Ley Fundamental (doctrina

de Fallos: 242:73), habiéndose llegado a declarar que la presunción de validez que beneficia las normas impositivas sólo se destruye por la prueba categórica y precisa en contrario (conf. Fallos: 100:318, consid. 9º; 207:238).

Al elegir la compraventa de los productos como hecho imponible, la Provincia gravó un movimiento –no en sentido físico, sino en términos jurídico económicos– de riqueza radicada en su jurisdicción, que se tradujo en la transferencia de la propiedad de la mercadería del patrimonio del vendedor al del comprador.

En principio, dicha elección no puede, a mi juicio, tacharse de ilegítima, en cuanto de ella haya resultado gravado un acto de comercio interno (conf. doctrina de Fallos: 100:364, cons. 12; 134:259, sig. 263/265; 151:92), con prescindencia de que la compraventa haya sido instrumentada en extraña jurisdicción. Cabría decir, parafraseando lo declarado en Fallos: 243:98, que no debe limitarse el federalismo de la Constitución con el unitarismo del derecho común, y menos aún, agrego, con las modalidades reglamentarias a las que ajustan su actividad los exportadores. Atento, por lo demás, no haberse alegado que el pago del tributo se exigió con motivo y como condición de sacarse del territorio provincial el producto adquirido, ni tampoco que la carga revista carácter discriminatorio.

Dije antes que considero válida la gabela impugnada, haciendo la salvedad de que ello es así *por vía de principio*. Vale decir que la aplicación de la regla enunciada no es irrestricta en las circunstancias de la causa. Por el contrario, queda condicionada a la determinación de ciertos supuestos, punto que por su naturaleza escapa a mi dictamen.

Quiero significar con ello, de modo más explícito, que el ejercicio legítimo del poder tributario provincial depende de que la recepción de los productos por empleados de la actora se haya consumado en jurisdicción local. Inversamente, la demanda de repetición será admisible en la medida en que se tenga por acreditado que tales actos se produjeron en lugares de exclusiva jurisdicción nacional.

Abona esta conclusión la doctrina de Fallos: 182:170, donde se rechazó la repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos al comercio y las industrias de la Provincia de Buenos Aires, antecedente del impuesto a las actividades lucrativas, que habían sido liquidadas sobre compras de cereales concertadas en la Capital Federal, por no haberse probado que la materia objeto del gravamen hubiese sido recibida en lugares donde la jurisdicción nacional fuese indiscutible.

Igual criterio que el expresado más arriba se impone, según mi entender, para decidir acerca de la repetición de los pagos exigidos a la actora y satisfechos por ésta por aplicación del decreto-ley 2974/62 y de la ley 4193.

Así lo considero, en razón de que estos tributos se liquidaron como contribución adicional del impuesto a las actividades lucrativas.

También se debate la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto de sellos, en relación con operaciones de compraventa de "expellers" de lino instrumentadas en documentos suscriptos en la ciudad de Buenos Aires, según formularios de la Cámara Gremial de Cereales. La reclamante alega la improcedencia de la exigencia fiscal con fundamento en el lugar de celebración de los contratos y en el hecho de que las mercaderías fueron cargadas, en la mayoría de los casos, y tuvieron como destino puertos de jurisdicción nacional.

Una situación similar se planteó en la causa I. 47 ("Inspección General de Rentas. Eleva actas de Bunge y Born Ltda. S.A.C.I. Impuesto de Sellos"), actualmente a decisión del Tribunal. En la causa mencionada me expedí con fecha 4 de marzo del año pasado, en términos a los que me remito en lo pertinente, en el sentido de la validez constitucional de las mismas o similares disposiciones a las aplicadas en este caso por la autoridad administrativa local, que se encuentran comprendidas en las leyes provinciales 4162, 4331, 4332 y decreto-ley 3052/62, según constancia del expediente agregado 58098/63 (ver especialmente fs. 7 y 8).

Para llegar a tal conclusión en dicha oportunidad, tuve en cuenta, entre otras razones, la declaración del superior tribunal de aquella causa de que había mediado exteriorización del hecho imponible en la Provincia, representada por la transferencia interpatrimonial de riqueza originada y producida en territorio de Entre Ríos, como consecuencia de la compra del producto que efectuó el contribuyente.

Aquella declaración, en cuanto importaba la valoración de los hechos que la sustentaban, no era revisable, según estimé, en la instancia extraordinaria.

Atento el trámite de este juicio, en el que V.E. debe decidir una cuestión sustancialmente análoga pero por vía de jurisdicción originaria, reitero el criterio que expuse en cuanto al fondo del asunto en el precedente citado, coincidente con el que enuncié en el *sub lite* respecto del impuesto a las actividades lucrativas. Juzgo, pues, que para determinar la procedencia o improcedencia de la repetición y la medida en que correlativamente deba ella aceptarse o rechazarse, corresponde como punto previo, dejarse establecido si medió o no exteriorización del acto de las compras en territorio provincial, para lo cual habrá que tomar en cuenta, como antes lo expresé, en qué casos tuvo lugar la recepción de mercadería en lugares no sustraídos a la jurisdicción local.

En cuanto a lo manifestado en el punto VIII del escrito de fs. 153, pienso, como lo he expresado en otras oportunidades, que el art. 8º de la ley 18.525 consiente que las personas que litigan con una entidad exenta satisfagan sólo la mitad de la tasa de justicia y garanticen la deuda que podría surgir si el accionante resultare vencido con imposición de costas.

Está claro, pues, que se trata de dar caución por el cumplimiento de una eventual obligación propia, y que, en consecuencia, no cabe aceptar la garantía personal del actor para afianzarla.

Estimo, pues, atento lo manifestado a fs. 157, que no se han cumplido en autos los requisitos que prescribe el citado art. 8º de la ley 18.525. Buenos Aires, 11 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Nidera Argentina S.A. de Exportación de Cereales Financiera y Comercial c/ Entre Ríos, Provincia de s/ repetición de impuestos ($ 23.695,95)", de los que

Resulta:

I. – A fs. 115/122, "Nidera Argentina S.A. de Exportación de Cereales Financiera y Comercial" demanda a la Provincia de Entre Ríos por repetición de impuestos que estima inconstitucionales. Pide, en consecuencia, se la condene a reintegrarle la suma de $ 23.695,95, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas.

Los tributos cuya constitucionalidad cuestiona son los siguientes: a) impuesto a las actividades lucrativas –años 1959/1963– $ 17.079,42; b) adicional establecido por la ley 4193 (Fondo de Recuperación) –años 1960/1961– $ 411,65; c) adicional del decreto-ley 2974/62 (Fondo Financiación Túnel Subfluvial) –año 1963– $ 761,31; y d) impuesto de sellos, $ 5.443,58.

Los gravámenes aludidos –dice la actora– corresponden a contratos de compraventa de aceite de lino y "expellers" celebrados en el recinto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, referentes a mercadería adquirida a productores de la Provincia, la cual en parte era recibida en territorio provincial y en parte en puertos nacionales, pero siempre y en todos los casos para ser exportada al extranjero. Agrega que en la totalidad de las operaciones se pactó que el pago se efectuaría en la Capital Federal y que en

ellas las partes constituyeron domicilio especial en la Ciudad de Buenos Aires, a cualquier efecto derivado de los contratos.

Señala, también, que si bien en algunos casos el recibo de la mercadería se produjo en territorio provincial, ello sólo fue al efecto de comprobar su adecuada tipificación, dejando siempre constancia en los boletos de compraventa que el destino de los productos era el puerto de Buenos Aires o el de Rosario, con el objeto de su posterior envío al extranjero. Y que, en todas las operaciones, el aceite de lino y "expellers" fue efectivamente exportado, como lo acreditará en la instancia procesal pertinente.

Afirma la sociedad accionante que la pretensión de gravar con impuestos provinciales la entrega de mercadería destinada a la exportación es contraria al principio establecido por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, que reserva de modo exclusivo al Gobierno Federal la regulación del comercio interjurisdiccional. Además, en razón de la naturaleza de las operaciones, considera que los tributos en cuestión violan lo dispuesto por los arts. 10, 11 y 67, inc. 27, de la Ley Suprema.

Puntualiza, asimismo, que los pagos efectuados lo fueron siempre bajo protesta debidamente fundada y oportuna, según resulta del escrito de descargo presentado en sede administrativa y de los telegramas que acompaña con la demanda.

Invoca jurisprudencia del Tribunal para el supuesto de que la demandada pretendiera que la acción se encuentra prescripta de acuerdo con normas locales y manifiesta las razones por las cuales estima que el conocimiento de la presente causa corresponde a esta Corte originariamente.

II. — A fs. 126, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la competencia originaria del Tribunal (fs. 125), se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos, quien la contestó, pidiendo su rechazo, a fs. 140/150.

III. — Sostiene la demandada que la acción debe desestimarse por las siguientes razones: a) por hallarse prescripta, según lo establecido por el art. 58 del Código Fiscal de la Provincia (ley 4781), que fija como plazo para demandar la repetición de impuestos el término de cinco años; b) por no haber agotado el contribuyente los recursos previstos en el procedimiento fiscal, lo que determina que exista sobre el punto "cosa juzgada"; y c) por cuanto, aun cuando los contratos que instrumentaron las compras de "expellers" y aceite de lino fueron concertados en la Capital Federal, el hecho económico que dio origen a la aplicación de los diversos gravámenes se generó en el territorio provincial; de manera que ellos han sido correctamente determinados por la Dirección General de Rentas, según el criterio de diversos fallos dictados por los tribunales locales.

IV. — A fs. 151, por no existir hechos controvertidos, se declaró la causa de puro derecho y se corrió un nuevo traslado a las partes. La actora lo evacuó a fs. 153/157 y sus argumentos motivaron la réplica de la demandada a fs. 159/160. En este último escrito, la Provincia de Entre Ríos agrega a las cuestiones planteadas en el responde la relativa a la insuficiencia de las protestas. Conferida la pertinente vista al Señor Procurador General, que dictaminó a fs. 161/166, y satisfecho el requisito establecido por el art. 8º, párrafo 2º, de la ley 18.525, se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando::

1º) Que, tal como lo dictamina el Señor Procurador General a fs. 125, la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, por fundarse la demanda directamente en cláusulas de la Constitución Nacional y ser parte una provincia (arts. 100 y 101; fallos del 7 de febrero y 11 de octubre del año en curso en las causas L. 75, "Liebig's Extract of Meat Company Ltd. S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ repetición" e I. 65, "Impresit Sideco S.A. c/ Chaco, Provincia de s/ repetición", respectivamente, entre muchos otros).

2º) Que, aparte no haber sido desconocidos por la demandada, la sociedad actora acreditó en autos los pagos cuya repetición pretende, como así también que ellos respondieron a la exigencia provincial fundada en las leyes locales ya mencionadas (fs. 96, 100, 102, 106 y 107; expedientes administrativos nos. 1447 —fs. 17 y 33 vta.— y 58.098 —fs. 10 vta.—).

3º) Que, ello sentado, corresponde tratar en primer término la defensa de prescripción opuesta por la Provincia con fundamento en el art. 58 de la ley local Nº 4781, que establece un plazo de cinco años para deducir la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios.

4º) Que, desde antiguo, esta Corte ha resuelto que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una Provincia en concepto de impuestos, que se sostiene son inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido por el art. 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96) y que una ley local no puede derogar las leyes sustantivas dictadas por el Congreso porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación, contrario al art. 67, inc. 11, de la Ley Suprema (Fallos: 176:115, consid. 5º).

5º) Que esa doctrina fue reiterada en los precedentes de Fallos: 183:143; 193:231; 200:444; 202:516, 203:274 y en la sentencia del 7 de febrero del año en curso dictada en la causa L. 75, antes citada.

6º) Que, en consecuencia, la defensa de prescripción debe ser rechazada, toda vez que desde la fecha de los respectivos pagos hasta la de pro-

moción de la demanda (cargo de fs. 122 vta.) no transcurrió el plazo de diez años previsto por el art. 4023 del Código Civil.

7º) Que, en cuanto a la defensa de "cosa juzgada", que la Provincia apoya en el abandono de la instancia administrativa que imputa a la actora, en razón de no haber agotado los recursos previstos en el ordenamiento local, corresponde su rechazo por aplicación de la doctrina expuesta en Fallos: 191:35; 205:87; 258:28; 273:285 y otros, según la cual no es admisible que la viabilidad de demandas que se fundan en la inconstitucionalidad de leyes provinciales pueda impedirse por el incumplimiento de requisitos establecidos por la respectiva legislación local. Ello así, dijo el Tribunal en Fallos: 273:285, considerando 3º, en virtud de que la jurisdicción de la Corte Suprema deriva de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada a normas de carácter local.

8º) Que lo atinente a la insuficiencia de las protestas formuladas por la actora es un punto que quedó al margen de la litis, por haber sido planteada sólo en ocasión del escrito de fs. 159. En reiterados pronunciamientos esta Corte ha establecido que las modificaciones que se introducen en los alegatos, respecto de las pretensiones expuestas en la demanda y de las defensas opuestas en la contestación, no pueden ser admitidas por extemporáneas (Fallos: 180:233; 182:67; 186:353; 188:143 y otros). Por lo demás, las razones que motivaron la resistencia de la actora a abonar los impuestos de que se trata fueron suficientemente explicitadas en la nota que corre agregada en el expediente Nº 1447, de fecha 13 de novimbre de 1963, cuyos fundamentos se dieron por reproducidos en ocasiones posteriores (conf. fs. 97, 103 y 1[illegible]).

9º) Que, en cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que en el escrito de demanda la actora afirmó que, en todos los casos, las compraventas documentadas por las copias de fs. 5/76 tenían por objeto la exportación del aceite de lino y "expellers" adquiridos a los productores provinciales, como así también que la intervención de un "recibidor" en territorio de la Provincia (estación Lucas González, Paraná, Piedras Blancas, etc.) responde, exclusivamente, a la necesidad de controlar la calidad de la mercadería a exportarse. En ese sentido expresó que el aludido "recibidor" es un mero representante técnico de los compradores, que carece de facultades de naturaleza comercial.

10º) Que, además, la accionante afirmó en la demanda que el destino directo de la mercadería a la que se refieren todas las operaciones eran los puertos de Buenos Aires y Rosario y que, desde ellos, los productos fueron efectivamente embarcados hacia el exterior del país; extremo éste que ofreció acreditar en la estación procesal oportuna.

11º) Que las circunstancias puntualizadas en los dos considerandos que anteceden no fueron objeto de una negativa particular por parte de la Provincia, motivo por el cual la causa fue declarada de puro derecho (fs. 151).

12º) Que, por consiguiente, cabe admitir: a) que el aceite de lino y "expellers" fueron adquiridos por Nidera S.A. a productores de la Provincia; b) que los respectivos contratos se celebraron en la Capital Federal; c) que el lugar del pago del precio sería, en todos los supuestos, la ciudad de Buenos Aires; d) que la mercadería tenía por destino inmediato el puerto de Buenos Aires o el de Rosario; e) que en todos los casos dicha mercadería fue exportada; f) que la intervención del "recibidor" —en la estación Lucas González (fs. 7, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 19), Paraná (fs. 35, 58, 65), Puerto Ruiz (fs. 36/38, 51, 52, 55, 62, 75), Diamante (fs. 44, 59, 63), Piedras Blancas (fs. 46/50, 71, 76), Puerto Victoria (fs. 21, 24, 25, 26, 27, 30, 33, 40, 41, 43, 67), etc.— sólo tuvo por objeto controlar la correspondiente tipificación de la mercadería, sin alterar los términos sustanciales de la compraventa. Tales extremos surgen de los términos en que quedó trabada la relación procesal y de los boletos de compraventa agregados de fs. 5 a 76.

13º) Que, en tales condiciones, son aplicables al presente caso —y en su mérito corresponde hacer lugar a la demanda— las consideraciones expuestas por el Tribunal al fallar el 21 de julio de 1971 la causa "Quebrachales Fusionados Industrial, Com. y Agropecuaria c/ Chaco, Provincia del s/ repetición" y el 10 de julio del corriente año, el expediente I. 47, "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva acta de Bunge & Born Ltda. S.A.C.I. —Imp. sellos"; consideraciones que se dan por reproducidas, en lo pertinente, por razones de brevedad. En efecto, los gravámenes cuestionados inciden, en el caso, sobre una mercadería que, producida en la Provincia, es objeto de contratos celebrados fuera de ella y entregada en puertos nacionales para ser exportada, afectando así las disposiciones constitucionales que excluyen a esas operaciones del derecho impositivo local.

14º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que cuando una provincia grava operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, afecta la circulación territorial de sus productos y dicta reglas al comercio interprovincial; por manera tal que "el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio, fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12 y 108)" —Fallos: 149:260; 151:92 y los allí citados; 163:285; 166:109; 174:435; 182:170 y fallo del 10 de julio del año en curso en la mencionada causa I. 47—.

15º) Que, en cuanto a los intereses, tal como se solicita en la demanda, deben correr desde su notificación (fallo del 7 de febrero ppdo. en autos "Liebig's", antes citado).

16º) Que, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, sobre la cual existen opiniones encontradas y precedentes jurisprudenciales contradictorios, la demandada pudo creerse razonablemente con derecho a litigar, por lo que las costas deben ser soportadas por su orden (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Entre Ríos a devolver a la actora en el término de treinta días, la suma de $ 23.695,95, con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas del juicio se declaran por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

Por los fundamentos expuestos al votar en disidencia en Fallos: 280:176 y en la causa I.47.XVI, "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva nota de Bunge & Born Ltda. S.A.C.I. imp. sellos", fallada el 10 de julio de 1972, que en lo pertinente se dan por reproducidos y que eximen de tratar las demás cuestiones debatidas en el "sub lite", de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión en examen y a la existencia de opiniones encontradas y precedentes jurisprudenciales contradictorios, por lo que la actora pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar (art. 68, segunda parte, Cód. de Proc.).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

PARTIDO JUSTICIALISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si de las actuaciones no resulta que partido político alguno haya resuelto oficializar, ante la justicia electoral, la candidatura a un cargo electivo de determinada persona, la cuestión de inconstitucionalidad de las normas que rigen el caso resulta extemporánea por prematura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro del término de diez días que fija el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, único que corersponde computar a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48 ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en la causa Partido Justicialista –Orden Nacional– s/ plantean inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que de las presentes actuaciones no resulta que partido político alguno haya intentado oficializar, ante la justicia electoral, la candidatura a un cargo público electivo de Juan Domingo Perón.

2º) Que, en tales condiciones, la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva esta presentación de hecho, resulta extemporánea por prematura.

3º) Que, en consecuencia, no mediando en autos interés concreto y actual que justifique el pronunciamiento pretendido, la cuestión debe reputarse abstracta, e improcedente, por lo tanto, el recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, sin perjuicio de señalar que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del término de diez días que fija el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –único que corresponde computar a los fines de la apelación extraordinaria para ante esta Corte– se desestima la presente queja. Devuélvase el depósito de fs. 1 por no corresponder.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ASERRADERO COMAR

REPETICION DE IMPUESTOS.

La demanda de repetición de un impuesto puede referirse no sólo a sumas que cubren ejercicios fiscales completos, sino también a pagos efectuados como anticipos parciales.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las operaciones de aserrado longitudinal de rollizos de madera, sin el agregado de otras actividades, gozan de la exención prevista en el art. 11 de la ley 12.143 a favor de los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, toda vez que, de acuerdo con las pruebas producidas en la causa, constituyen operaciones indispensables para la conservación de la madera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 105 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 117). Buenos Aires, 21 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Aserradero Comar Sociedad en Comandita por Acciones s/ apelación impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la Sala 2ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal e hizo lugar a la demanda de repetición que dedujo la sociedad actora en concepto de impuesto a las ventas. En su mérito, condenó a la Dirección General Impositiva a devolver la suma de $ 137.646,03 con intereses a partir de la fecha del recurso de repetición, y las costas por su orden.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

3º) Que en su memorial de fs. 117/119 el Fisco se agravia de los dos puntos resueltos por la Cámara, a saber: a) qué períodos fiscales debe comprender la acción de repetición; b) procedencia del impuesto a las ventas respecto de las operaciones de aserramiento de troncos que practica la sociedad actora, por no encontrarse exentas del tributo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 12.143.

4º) Que la demandada reitera en esta instancia la posición asumida en las etapas anteriores del proceso. Sostiene, en ese sentido, que la repetición –de ser procedente– debe limitarse a los períodos fiscales respecto de los cuales se ingresó íntegramente el impuesto debido, de modo que es necesario excluir los anticipos hechos por los años 1965 y 1967.

5º) Que esta Corte estima correcta la decisión adoptada por la Cámara, que confirmó en ese aspecto lo resuelto por el Tribunal Fiscal, sin que la argumentación en contrario que desarrolla la recurrente, con sustento en el art. 74 de la ley 11.683 (t. o. 1960), autorice modificar el criterio fijado sobre el particular por el a quo.

6º) Que el informe de fs. 55 de la Dirección General Impositiva acredita que se encuentran satisfechos íntegramente los ejercicios fiscales correspondientes a los años 1963, 1964, 1966 y 1968 por un total de $ 137.646,03; en cambio, por los años 1965 y 1967 la actora ha efectuado pagos –incluidos en aquel importe– que no cubren el gravamen declarado por esos períodos, hallándose pendientes de verificación y transferencia al impuesto a las ventas, sumas que resultarían a favor del contribuyente a estar a sus declaraciones juradas relativas al impuesto a los réditos y al sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

7º) Que la circunstancia antedicha no enerva, a juicio del Tribunal, el derecho de la accionante a incluir el pago de esos anticipos en la presente demanda de repetición, ya que si bien el art. 22 de la ley 11.683 impide reducir por declaraciones juradas posteriores el monto del impuesto primitivamente declarado, tal prohibición determinada no excluye que el contribuyente pretenda y reclame su modificación mediante el procedimiento que la propia ley autoriza. Esa es la razón de ser de la presente acción y no se advierte qué perjuicio pueda ocasionar al Fisco que se incluya en la repetición esos importes satisfechos a cuenta y efectivamente ingresados –cualquiera sea el trámite administrativo a que estén sujetos– si dicha cuestión tiene íntima conexión con la de fondo planteada, que es la que ha de dar

solución definitiva acerca de la procedencia o no del reclamo interpuesto por el contribuyente.

8º) Que la sociedad actora sostiene como fundamento de su demanda que las operaciones de aserrado longitudinal de rollizos de madera que practica, gozan de la exención prevista en el art. 11 de la ley 12.143 establecida a favor de "los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento". Por su parte, la Dirección General Impositiva afirma que esa tarea no puede considerarse indispensable a los fines perseguidos por la ley y, como consecuencia, que tales operaciones se encuentran gravadas con el impuesto a las ventas.

9º) Que antes de analizar las pruebas traídas al proceso, es necesario dejar aclarado que la única actividad que desarrolla la firma actora se reduce al corte longitudinal o aserrado "en sandwich" de rollizos; que no cepilla ni extrae la albura de las tablas producidas y que el material obtenido, tal como resulta del corte primario, se apila en el patio, sin desarmar, colocando listones entre las tablas, para facilitar su estacionamiento y desecado (punto 1º del informe pericial de fs. 48/51). Esa tarea de "Aserradero Comar" no ha sido controvertida por el Fisco; debe en consecuencia tenerse por acreditado que aquél no realiza ninguna otra clase de operaciones con los rollizos de madera.

10º) Que, establecido lo que antecede, esta Corte considera, tal como lo ha decidido el tribunal a quo, que las pruebas producidas por las partes avalan la posición de la actora. Al respecto, el Tribunal juzga innecesario volver a repetir las conclusiones a que arribaron los distintos organismos consultados al efecto que obran a fs. 41, punto 2º, fs. 63 y explicaciones dadas por el experto a fs. 67, que fueron analizadas en detalle por la Cámara.

11º) Que en su memorial de fs. 117/119 la recurrente funda su agravio en el informe de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de fs. 46/47, según el cual el corte o aserrado longitudinal "es un método de industrialización", pero omite mencionar que aquella Secretaría de Estado al evacuar el nuevo informe que le fuera requerido, expresó a fs. 63 —contestando la concreta pregunta que en él se transcribe— que "el secado de la madera, cualquiera sea el sistema empleado, tiene por objeto fundamental reducir su contenido de humedad, con la finalidad de llevarlo a porcentajes compatibles con el uso a que se destinará. Ello constituye un método de conservación, toda vez que se evitan y/o disminuyen el ataque de ciertos microorganismos que pueden provocar la putrefacción o alteración de la madera". Y agrega: "El uso de separadores en el secado de tablas o tablones

canteados, como así también en madera sin cantear y conservando la forma del rollizo originario, es imprescindible en la casi totalidad de las maderas, ya que ello facilita el movimiento del aire entre aquéllas y por consiguiente su secado, debido a que facilita la evaporación de la humedad de la madera, por la superficie de ésta".

12º) Que a lo expuesto cabe añadir, como lo destaca el fallo, que a fs. 67 el perito admitió que "aconsejaría el proceso llevado a cabo por la recurrente como necesario para la conservación al conferir a los productos obtenidos mayor protección", modificando así, en lo que interesa para resolver el problema planteado, la opinión primeramente vertida en su informe de fs. 48/51.

13º) Que la compulsa de los antecedentes referidos y las conclusiones que se extraen de los mismos, permite afirmar que el aserrado longitudinal de los troncos que realiza la actora y el uso de separadores constituye un proceso o tratamiento indispensable para la conservación de la madera, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 12.143, aquél se encuentra exento del impuesto a las ventas, sin que obste a ello el hecho de que esa conservación pueda obtenerse también mediante la utilización de tratamientos químicos, ya que lo concreto es que el procedimiento empleado cumple la finalidad prevista en la disposición legal citada.

14º) Que, finalmente, debe agregarse que la existencia de un precedente jurisprudencial de esta Corte, en una anterior composición, coincidente con el criterio adoptado en el "sub examen" por el Tribunal Fiscal, no es argumento válido para obtener, por esa sola razón, un pronunciamiento acorde con la doctrina sentada en el mismo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 97/102.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTOR COLOMBO

JUICIO CRIMINAL.

En el procedimiento criminal no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la "reformatio in peius" cuando falta recurso acusatorio en la segunda instancia. Apelada la sentencia por el ministerio fiscal, la Cámara puede modificar lo resuelto, aun cuando en la alzada dicho ministerio no exprese agravios

y se limite a manifestar que mantiene el recurso en virtud de lo dispuesto por el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

MINISTERIO FISCAL.

Los integrantes del ministerio fiscal no son los dueños de la acción pública criminal, sino simplemente sus representantes, por lo que nada obsta a que la ley les impida desistir de una pretensión punitiva cuya titularidad no les pertenece.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La inhabilitación prevista en el art. 191, párr. 2º, de la Ley de Aduana, alcanza a los condenados por encubrimiento de contrabando.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La circunstancia de que la autoridad aduanera condene a una persona a la pena de multa por tenencia ilegítima de mercadería —art. 198 de la Ley de Aduana—, no obsta a la aplicación de la pena de multa prevista en el art. 196 para encubridores de contrabando. Se trata de infracciones distintas e independientes entre sí, y nada se opone a que se acumulen las sanciones establecidas para ambas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio atinente al art. 41 del decreto-ley 2021/63 no debe prosperar, atento lo decidido en Fallos: 270:236 (cf. asimismo, el pronunciamiento dictado *in re* "Waisman, Sara" —W. 38., L. XV— el 26 de junio de 1968).

Tampoco cabe acoger, a mi juicio, la impugnación formulada en orden a que la inhabilitación prevista en el art. 191, segundo párrafo de la Ley de Aduana (t.o. de 1962) no alcanza a los condenados por encubrimiento de contrabando.

En efecto, considero que la expresión "condenados por *delitos* de contrabando" del citado párrafo segundo del art. 191 es equivalente a la referencia al "autor, instigador, cómplice o encubridor" con que comienza el párrafo primero de dicho artículo.

En tal sentido cabe tener en cuenta que la Ley de Aduana se caracteriza por reprimir por igual al contrabando y a su encubrimiento, reconociéndole pues, la misma gravedad, de modo que no es dable, sin apartarse de la sistemática legal, otorgar a la expresión algo ambigua del art. 191, segundo párrafo, un alcance que quiebre el principio de igual represión del contrabando y su encubrimiento, sentado por el art. 188 de la ley mencionada.

Por último, el agravio atinente a la acumulación de sanciones de multa en virtud de la aplicación de los arts. 196 y 198 de la Ley de Aduana no es admisible de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 265:321 y 276:48.

Opino, en consecuencia, que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Colombo, Victor s/contrabando".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el imputado Victor Colombo contra el fallo condenatorio de fs. 186/192 es procedente en atención a la naturaleza federal de las cuestiones que se someten a decisión de esta Corte.

2º) Que el primero de los agravios planteados se funda en la afirmación de que el tribunal a quo no habría podido modificar en perjuicio del acusado la sentencia absolutoria de primera instancia, dada la ausencia de expresión de agravios por parte del Fiscal de Cámara, quien se limitó a mantener el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto conforme al art. 41 del decreto-ley 2021/63), disposición ésta que el recurrente impugna como inconstitucional. Sobre el punto este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en la causa publicada en Fallos: 270:236, en sentido adverso a la pretensión sustentada, con fundamentos a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que la segunda cuestión versa sobre la inaplicabilidad en el caso de la sanción de inhabilitación "para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación", prevista en la segunda parte del art. 191 de la Ley de Aduana; ello así, sobre la base de que el texto de este párrafo sólo hace referencia a los condenados por delitos de contrabando y el apelante, en cambio, ha sido condenado por encubrimiento de contrabando. A este respecto cabe destacar —como lo ha hecho el tribunal a quo en la resolución de fs. 200— que el art. 188 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), después de fijar las

penas de prisión que corresponden a los autores, instigadores, cómplices y encubridores de contrabando, de inmediato, a continuación y en párrafo aparte, establece que "se impondrán además las inhabilitaciones previstas en el art. 191", sin efectuar distingo alguno entre las del primero y segundo párrafo de esta disposición; por donde resulta privada de fundamento válido la impugnación enderezada contra el fallo en recurso con base en la inexistencia de la ley previa que exige en materia penal el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, por último, tampoco cabe aceptar la alegación de que Colombo ha sido condenado dos veces por el mismo hecho. En efecto, la circunstancia de que la autoridad aduanera le haya condenado a pena de multa por tenencia ilegítima de mercadería (art. 198 de la Ley de Aduana), de ningún modo ha podido obstar a que se le aplicara la pena de multa prevista en el art. 196 para los encubridores de contrabando, por cuanto tratándose de infracciones distintas e independientes entre sí nada se opone a la acumulación de las respectivas sanciones, tal como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 265:321 y 276:48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTOR S. GUZMAN v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La extensión a los jueces provinciales jubilados de los beneficios que acuerda el art. 15 de la ley 18.464 a los magistrados nacionales no puede ser dispuesta por el órgano judicial, por tratarse de materia reservada al Poder Legislativo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma. Fuera de estos supuestos, corresponde la interpretación estricta de las normas respectivas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impone la uniformidad de la legislación en materia previsional ni impide la existencia de regímenes distintos, en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 188 de acuerdo con mi dictamen, señalo, en cuanto al fondo del asunto, que el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de representante especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 193). Buenos Aires, 17 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Víctor S. Guzmán c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó la de primera instancia del señor Juez Federal de Santiago del Estero y desestimó, en consecuencia, la demanda deducida por repetición de sumas en concepto de impuesto a los réditos, con las costas por su orden.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 87, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 188.

3º) Que en estos autos, el accionante, jubilado en el cargo de vocal del Superior Tribunal de la Provincia de Santiago del Estero, solicitó se le eximiera de pagar la cantidad de $ 1.905,66 que le correspondía tributar por el impuesto a los réditos correspondiente al año 1969, reclamo que, acogido en primera instancia, como se dijo, fue rechazado por el fallo de la Cámara.

4º) Que en su escrito de interposición del recurso el actor, aunque reconoce que los magistrados provinciales jubilados no están exentos de tributar el mencionado impuesto —como ocurre con los magistrados jubilados en el orden nacional— considera que debe hacerse lugar a su demanda, pues lo contrario significa colocarlos en una situación distinta no obstante la similitud de funciones que desempeñan, lo que importa una patente violación del derecho de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

5º) Que es exacto que el art. 74 de la ley 11.682, t.o. 1968, establece que los magistrados en actividad, tanto nacionales como provinciales, que

enumera, tributarán el impuesto, *salvo manifestación expresa en contrario,* lo que revela que en ese aspecto se ha colocado en un pie de igualdad a los miembros de los distintos tribunales de la Nación con los de las provincias. No obstante ello, el art. 15 de la ley 18.464 –referida exclusivamente a los magistrados y funcionarios nacionales, dispone: "En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión, los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad".

6º) Que, establecido lo que antecede, esta Corte juzga que la extensión de los beneficios de esta última disposición a los magistrados provinciales jubilados es materia reservada al Poder Legislativo y no puede, por tanto, ser dispuesta por el órgano judicial.

7º) Que, en efecto, al margen de toda consideración sobre las razones de equidad que puedan militar en el caso, cabe señalar que reiterada jurisprudencia del Tribunal ha decidido que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de todos esos supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas, no siendo tampoco admisible la aplicación analógica de las cargas impositivas (Fallos: 264:144; 267:247, entre muchos otros).

8º) Que, en tales condiciones, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado, sin que obste a la conclusión a que se arriba la alegada violación de la garantía de la igualdad, desde que no se dan en la especie "sub examen" los requisitos necesarios para ello, a que alude conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 273:241; 277:357, sus citas y otros).

9º) Que, en este orden de ideas, cabe recordar la doctrina de esta Corte según la cual la garantía de la igualdad no impone la uniformidad de la legislación en materia de previsión (Fallos: 247:185, 551; 263:545 y otros), como también la que ha establecido que aquella garantía no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios (Fallos: 266:230, su cita y otros), exigencia que, desde luego, no concurre en el caso, puesto que todos los magistrados provinciales jubilados se encuentran en la misma situación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso interpuesto a fs. 76/86.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

E. B. DE REPETTO Y OTROS v. MARIA M. OJEA DE BLANCO VILLALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, en fallo plenario, mantuvo la decisión apelada, sentando la doctrina de que el abandono por el locatario de la unidad alquilada, por haber contraído matrimonio, autoriza a los familiares que menciona el art. 6º, inc. a), de la ley 16.739 (art. 15, inc. a), de la ley 18.880) a continuar en la locación, prorrogada por tales leyes, aquella decisión plenaria es, en el caso, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Repetto, E. B. de y otros c/ Blanco Villalta, María M. Ojea de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, que admitió la consignación de alquileres y reconoció a la demandada el carácter de sucesora en la locación, los recurrentes interpusieron el recurso de inaplicabilidad de ley y en subsidio el extraordinario del art. 14 de la ley 48. El tribunal pleno mantuvo la decisión, sentando la doctrina de que el abandono por el locatario de la unidad alquilada, a raíz de haber contraído matrimonio, autoriza a los familiares que menciona el art. 6º, inc. a), de la ley 16.739 (art. 15, inc. a), de la ley 18.880) a continuar en la locación, prorrogada por tales leyes.

Que esta última decisión es, sin duda, la definitiva del superior tribunal de la causa, contra la cual debió interponerse, en su caso, el recurso extraordinario; por manera que el que se aduce a fs. 9/12 resulta extemporáneo por prematuro.

Que, a mayor abundamiento, lo decidido en los autos principales es cuestión de hecho y de derecho común, privativa de los jueces de la causa, que no abre la instancia de excepción.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CESAR ENRIQUE ROMERO y Otro

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La circunstancia de requerir informes o antecedentes vinculados a denuncias de enjuiciamiento de magistrados no obsta a la aplicación de las sanciones previstas por la ley 16.937, puesto que la valoración de aquéllos permite encuadrar a las peticiones de enjuiciamiento en los supuestos previstos por el art. 15, inc. a), de la referida ley (1).

MANUEL GUILLERMO FERNANDEZ VALDEZ

INJURIAS.

Tratándose de un delito contra el honor cometido públicamente o por cualquier otro medio de difusión, el art. 114 del Código Penal, reformado por la ley 17.567, faculta a los jueces a disponer la publicación de la sentencia en un periódico ajeno al hecho, llenando, de ese modo, el vacío existente en la legislación para los supuestos en que el ofendido se encontraba privado de un acto reparatorio al que tenía derecho, sin que ninguna razón de equidad lo justificara.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Generalidades.

El honor de las personas es un interés humano que la ley penal protege. Es función de los jueces conceder y hacer efectiva la reparación oportuna a que tiene derecho todo ofendido en virtud de las normas que resguardan la personalidad y la libertad; acatar sus decisiones y colaborar con ellos para realizar la justicia es deber de todos los ciudadanos, que no puede soslayarse con la invocación, no razonablemente motivada, de los derechos incorporados a la Constitución Nacional.

DELITOS CONTRA EL HONOR.

Debe ser confirmada la sentencia que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 114 del Código Penal, reformado por la ley 17.567, y a la ley 517 de la Provincia de La Rioja, manda publicar en un diario, ajeno a la relación procesal, la retractación del querellado por injurias si, como ocurre en el caso, así lo obligan las circunstancias de que el delito se cometió en una publicación humorística, periódica, de contados números y que ya no se editaría más; que pertenece a una sociedad de responsabilidad limitada de la que es socio el director del diario apelante; que este diario es el único que se edita y circula en la provincia y que incluye en sus números edictos, solicitadas e informaciones generales; que la publicación requerida lo sería a cargo del querellado y, además, que no median concretas razones de equidad para que el apelante rehuse la colaboración debida cuando se trata de afianzar la justicia y contribuir a la realización de sus fines propios.

---

(1) 6 de diciembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El derecho de publicar ideas por medio de la prensa que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional, entraña también el de no publicarlas. Del texto del art. 114 del Código Penal, reformado por la ley 17.567, no cabe inferir que quede librado a la voluntad de los jueces ordenar que se inserte la sentencia condenatoria –o, en su caso, de retractación– en las columnas de periódicos distintos de aquel en que se propaló la calumnia o la injuria y que, por tanto, son ajenos al proceso (Voto de los doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La publicación de un pronunciamiento, a cargo del condenado –o del retractante– en un juicio por calumnias o injurias, constituye una sanción que, como tal, cualquiera sea su naturaleza, no puede imponerse a un tercero sin violar el principio fundamental que exige la identidad del delincuente y el condenado (Voto de los doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Si bien el ofendido tiene un legítimo interés en obtener la difusión del pronunciamiento que deja a salvo su honor, en caso de colisión con el derecho de los editores de publicaciones periódicas de seleccionar libremente el material de ellas, corresponde acordar primacía a este último dado que está directamente garantizado por la Constitución Nacional en su art. 14. Ello tanto más si se considera que aquel interés puede satisfacerse mediante la publicación independiente del fallo respectivo, a cargo del condenado o del que se retracta. (Voto de los doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 81, corresponde examinar el fondo del asunto.

No se opone a ello, a mi entender, la cuestión formulada en la primera parte del memorial de fs. 94, relativa a la presunta falsedad de la firma colocada al pie del escrito de fs. 75/76.

Tal cuestión es, en mi concepto, claramente insustancial si se tiene en cuenta la fecha con que fue conferido el poder copiado a fs. 91/92.

Paso, pues, a ocuparme del recurso, de cuyos antecedentes resulta que a raíz de considerar injurioso contra su persona un artículo aparecido en el periódico humorístico "El Champi" de la provincia de La Rioja, el doctor Manuel Guillermo Fernández Valdez inició querella por injurias al director de dicho periódico don Miguel Angel Guzmán.

Este último se desdijo de lo que había escrito, y la Cámara Tercera en lo Correccional y Criminal de la aludida provincia resolvió admitir esa retractación a fs. 85/86 de los autos "Guzmán, Miguel Angel s/. calumnias e injurias", que corren agregados por cuerda, en sentencia que ordenó insertar en el diario local "El Independiente" por entender que, aun cuando éste no era el que había publicado la nota impugnada como injuriosa, ofrecía el "requisito de seriedad de que carece la revista "El Champi" (fs. 86).

El director de "El Independiente" se negó a cumplir aquella orden, lo cual motivó el presente juicio de amparo, cuyo trámite culminó con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que reiteró el mandato de efectuar la referida publicación.

Configurado así el caso, estimo que asiste razón al apelante, pues la obligación impuesta por el fallo se halla desprovista de fundamentos legítimos que la hagan jurídicamente exigible.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que no constituye tal fundamento la sentencia de fs. 85/86 de los autos ya mencionados, toda vez que la misma no puede hallarse firme respecto de quien no fue parte en el pleito donde se dictó.

En segundo término, pienso que la aserción del vocal de primer voto del tribunal apelado cuando afirma: "aun en el supuesto, de que la tesitura del diario tuviera basamento legal, sostengo que la misma es un verdadero abuso de derecho. . ." (fs. 25), no brinda apoyo normativo válido a la decisión.

Al respecto, creo que la mera invocación de la doctrina del abuso del derecho, receptada en el art. 1071 del Código Civil, no puede bastar para que los jueces impongan coactivamente, por vía de condena, una obligación de hacer que no encuentra sustento en ninguna de las fuentes reconocidas.

En tal hipótesis debe demostrarse que la actitud del condenado contraría los fines perseguidos por la ley al reconocer el derecho que invoca o importa un exceso de "los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres".

Como dicha demostración no ha sido efectuada por el a quo, la restricción a la libertad del apelante resulta, a mi juicio, lesiva de la garantía que le acuerda el art. 19 de la Constitución Nacional.

A mérito de las consideraciones expuestas, y por aplicación de la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual es condición de validez de los fallos judiciales que estos sean una derivación del derecho que rige el caso y correspondientes a las circunstancias comprobadas en el mismo, opino

que debe revocarse la sentencia de fs. 22 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Fernández Valdez, Manuel Guillermo s/ amparo (autos: Guzmán, Miguel Angel s/ calumnias e injurias)".

Considerando:

1º) Que a fs. 22/27 el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar al recurso de amparo interpuesto en el "sub judice" contra la sentencia de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Provincia, dictada a fs. 208/210 de la causa Nº 5041-G-1968, caratulada "Guzmán, Miguel Angel s/ calumnias e injurias", y resolvió, en consecuencia, ordenar al diario local "El Independiente" que publicase –a costa del querellado– el texto íntegro del fallo recaído a fs. 85/86 de dicha causa. Ese pronunciamiento motivó que se interpusiera el recurso extraordinario de fs. 46/51 que, denegado a fs. 52/53, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 81.

2º) Que, como resulta de las constancias del referido proceso, agregado por cuerda, el tribunal de mérito admitió la retractación que formulara a fs. 83/84 Miguel Angel Guzmán, sobreseyó definitivamente en la causa y ordenó la publicación íntegra de la sentencia en el diario "El Independiente", a que antes se alude (fs. 85/86). Sin embargo, con posterioridad, y después de haber resuelto comunicar a la dirección del periódico –a raíz de su negativa a publicar el fallo– que debía hacerlo bajo apercibimiento de ley (fs. 199/200), dejó sin efecto la medida ordenada, por mayoría de votos, accediendo al pedido de aquella dirección, que alegó no tener convenio con el Poder Judicial para reproducir sus decisiones y no haber sido parte en el proceso, ni condenada en él, ni hallarse sujeta a la jurisdicción de ningún tribunal por el asunto en que se le requería, ya que la condena a publicar el pronunciamiento "es para el señor Miguel Angel Guzmán, pero no para "El Independiente" (fs. 202/203 y fs. 208/209).

3º) Que esta decisión –la de fs. 208/209 de la causa Nº 5041-G-1968–, según se apunta en el considerando 1º, fue a su vez dejada sin efecto por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo recurrido. Se sostuvo allí, en esencia, sin desconocer que "El Independiente" no fue parte en la causa ni objeto, por ende, de condena alguna, que la sentencia de fs. 85/86, que dispuso su publicación en las páginas del mismo, quedó firme para los litigan-

tes, y que, siendo ello así, no era admisible que terceros extraños al proceso pudieran modificarla. Se afirmó también que, de cualquier modo, la negativa del periódico invalidaba o desnaturalizaba, en el caso, el instituto de la retractación y significaba un verdadero abuso de derecho, en los términos del art. 1071, párrafo 2º, del Código Civil, habida cuenta de que no median ni fueron expresados motivos valederos que la fundamentasen. Y se agregó, finalmente, que no se discute ni es discutible la facultad del tribunal para determinar el periódico y la forma en que debe efectuarse la publicación prevista en la ley, y que la tesis de la Cámara importaba declinar atribuciones propias de su "imperium", que no pueden quedar libradas, en su ponderación y actuación, al arbitrio de terceros.

4º) Que de tales consideraciones se agravia el recurrente quien, en síntesis, impugna el fallo entendiendo que, supuestas las premisas que en él se admiten, esto es, que la dirección de "El Independiente" no fue parte en el proceso ni objeto de condena, la obligación de publicar en las columnas de ese diario el pronunciamiento recaído en la querella contra Miguel Angel Guzmán se aparta del principio de legalidad y lesiona la libertad de prensa, el derecho de propiedad, el efecto relativo de la cosa juzgada y el principio básico según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe (Constitución Nacional, arts. 14, 17, 18 y 19).

5º) Que, para la decisión correcta de la cuestión planteada, conviene establecer, en primer término, algunas circunstancias de hecho que contribuyen a precisar las características muy singulares del caso: a) El delito de que se trata en la causa Nº 5041-G-1968 se cometió en una publicación humorística —"El Champi"—, al parecer periódica, de contados números, y que ya no se editaría más (fs. 1/8 y 33/48); b) Que esa publicación pertenece a una sociedad de responsabilidad limitada, entidad de la que es socio el director de "El Independiente", que apela ante esta Corte (acta de fs. 15 e informe policial de fs. 30; contratos de fs. 31/45 y manifestaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fs. 47 y vta., puntos 2 y 3); c) Que no se cuestiona en autos la afirmación reiterada de que "El Independiente" es el único diario local que se edita y circula en la Provincia de La Rioja y que incluye en sus números edictos, solicitadas e informaciones generales (sentencia de fs. 22/27; en particular, fs. 25 vta.); d) Que la publicación que se le requiere en la sentencia de fs. 22/27 no es, según resulta de sus términos, en modo alguno gratuita, sino a costa del querellado.

6º) Que, precisadas estas circunstancias, conviene también recordar que por imperio de la ley local Nº 517, los delitos que se cometen por la prensa

en la Provincia de La Rioja serán juzgados de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal de la Nación, según las normas vigentes al tiempo del hecho (Constitución Nacional, art. 32; ley local citada, art. 1º). En consecuencia, es de aplicación en el caso el art. 114 de aquel Código, según el texto reformado por la ley 17.567, vigente desde el 1º de abril de 1968, pues aunque la publicación incriminada no tiene fecha, no se discute que su número 2 corresponde a la primera quincena de setiembre de 1968 (fs. 49 y acta de fs. 83/84).

7º) Que, en los términos del citado art. 114 del Código Penal, "Cuando el delito en contra del honor hubiere sido cometido públicamente o por cualquier medio de difusión, la sentencia condenatoria podrá ordenar, si lo pidiere el ofendido, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Si la ofensa hubiere sido propalada por una publicación periódica... el tribunal, a pedido del ofendido, ordenará la publicación, si es posible, en el mismo periódico, en el mismo lugar y con los mismos caracteres del artículo injurioso. Estas disposiciones son también aplicables en caso de retractación". A su vez, el Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja prescribe en su art. 456, párrafo 2º: "Si el querellado se retracta, el proceso terminará de igual modo (sobreseimiento en la causa), pero las costas quedarán a su cargo, debiendo ordenarse la publicación de la retractación por medio de la prensa, si lo pide el querellante".

8º) Que es conocida la jurisprudencia originada en la interpretación del viejo texto del Código Penal, según la cual las retractaciones debían publicarse en el mismo periódico, en la misma página y con los mismos caracteres usados al vertir la injuria, sin olvido de algún fallo que negó la publicación en otro impreso o periódico porque aquel con el que se cometió el hecho no aparecería más (C.C.C.C., 4/6/935, Fallos: II, p. 363). Pero es sabido también a cuáles críticas se prestó esa postura, que privaba al ofendido de un acto reparatorio al que tenía derecho, sin que ninguna razón de equidad pareciera justificarlo. La doctrina propició, pues, la reforma, en el sentido de dar al juez la facultad de fijar el modo en que ha de cumplirse la reparación, para que ésta surta efectivamente el resultado a que está destinada. El nuevo texto del art. 114 viene a llenar, por tanto, un vacío, cuando ordena la publicación en el mismo periódico "si es posible", lo que importa, sin duda, facultar al juez para disponerla en otro, si las circunstancias del caso obligan a ello.

9º) Que, en ese sentido, es razonable meritar algunas hipótesis decisivas: si la injuria se vierte en un órgano jocoso —como sucede en el "sub judice"—, o más aún en un órgano pornográfico, parece obvio que no pueda pretenderse que el fallo judicial o la retractación se publiquen en él, teniendo como

marco la jocosidad o la pornografía; y si el órgano de marras no es un diario, sino una gacetilla única o de aparición espaciada e irregular, o lisa y llanamente extinguida, también parece obvio que el ofendido no tiene por qué aguardar "sine die" la reparación, prescindir de ella, y contar, incluso, con la evasiva y la mala fe del ofensor. Son éstas y otras hipótesis equiparables —algunas referidas al uso de otros medios de difusión donde no exista prensa periódica— las que orientan la doctrina y la jurisprudencia últimas en el sentido de autorizar la sustitución, comprobada la imposibilidad o la inconveniencia de la solución directa, si el querellante lo pide, en cualquier estado de la causa (C.C.C.C., Sala 5ª, causa 1570, 9/6/971; Sala 1ra., causa 12.682, 24/9/971).

10º) Que la sentencia recurrida se hace cargo de las circunstancias de excepción que se dan en la especie y a las que se alude con detalle en el considerando 5º; no solamente del carácter jocoso y de la irregularidad de la publicación en que se vertió la injuria, sino también del hecho de ser "El Independiente" el único diario de La Rioja con las características propias de un verdadero órgano de prensa, capaz de concretar en modo eficiente la reparación debida al ofendido, según el prudente arbitrio de los jueces de la causa.

11º) Que, para abonar el criterio de la sentencia en recurso, se suma a lo expuesto la actitud concertada del querellado y del director del diario "El Independiente; la circunstancia de que el propietario de "El Independiente" integre la sociedad editora de la publicación "El Champi"; y, sobre todo, la falta de expresión de un motivo atendible —como no sea la enunciación general de los derechos constitucionales a que se alude en el considerando 4º— para rehusar la colaboración —en el caso retribuida— que deben todos los integrantes de una República cuando se trata de afianzar la justicia y contribuir a la realización de sus fines propios, en interés de la comunidad, ya que preservando el derecho de uno se preserva el de todos y asegurando el de todos se asegura el de cada uno.

12º) Que parece útil reiterar —a propósito de la invocación genérica de la libertad de prensa y del derecho de propiedad en que se escuda el apelante— que, como lo tiene dicho esta Corte, ningún derecho es absoluto (Fallos: 257:275; 258:267; 262:205; 268:364), pues todos deben operar según las leyes que reglamentan su ejercicio, atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (Fallos: 255:293; 262:302; 263:460). Y, además, que ningún derecho esencial de los que la Ley Suprema reconoce puede esgrimirse y actuar aisladamente, porque todos forman un complejo de operatividad concertada, por manera que el estado de derecho existe cuan-

do ninguno resulta sacrificado para que otro permanezca (Fallos: 256:241; 258:267; 259:403).

13º) Que el honor de las personas es un interés humano que la ley penal protege (Fallos: 265:186, cons. 4º), y por virtud de las normas que resguardan la personalidad y la libertad, todo ofendido tiene derecho a la reparación oportuna. Conceder y hacer efectiva esa reparación es función de los jueces. Acatar sus decisiones y colaborar con ellos para realizar la justicia, es deber de todos los ciudadanos, que no puede soslayarse merced a la invocación, no razonablemente motivada, de los derechos incorporados a la Constitución Nacional, ya que la tutela de estos últimos ha de armonizar con las medidas legales pertinentes para la eficaz represión de los delitos (doctrina de Fallos: 255:112, 264) y cualquier dificultad que resulte de la existencia de intereses legítimos contrapuestos ha de solucionarse dando preeminencia a los que revisten jerarquía superior, por su carácter público. Sólo la palmaria arbitrariedad de la sentencia –descalificable como tal, según la fórmula acuñada por la Corte– puede justificar, en esas condiciones, que el ciudadano articule contra la obligación o el requerimiento que nace del fallo judicial.

14º) Que esta Corte no encuentra que el pronunciamiento recurrido pueda calificarse de arbitrario, como lo pretende el apelante. La libertad de prensa que aduce se entiende al servicio de la información, de la ilustración, de la cultura, del perfeccionamiento y afianzamiento de las instituciones políticas y civiles. Mal puede invocársela, pues para negar al ofendido la reparación de su honor, en la forma prevista por la ley. Y el derecho de propiedad del órgano periodístico o de sus máquinas impresoras no basta para que un periódico obstruya la consecución de aquel alto objetivo, consustanciado con el fin mismo del derecho: lograr una comunidad educada en el conocimiento de la verdad y dignificada, de tal modo, por la instauración de un orden pacífico y justo.

15º) Que, en el caso particular de autos, no se ve cómo podría justificarse que el único diario de la Provincia de La Rioja rehuse su colaboración retribuida para reparar el honor del ofendido, a requerimiento de los jueces, en una causa criminal. La libertad de prensa no resulta afectada en la especie, porque ella no se concilia con la negativa irrazonable, sin motivación expresada ni legítimo interés agredido. La misión propia de esa preciosa libertad no es impedir sino manifestar la verdad, evidente en el "sub judice" desde que no se trata, incluso, de la sentencia que se expide en cuestión opinable, sino de la que se ha dictado por promediar retractación, en los términos y con los efectos que marca la ley.

16º) Que, además, en el caso de autos, no sólo ha de tenerse en cuenta el expreso tenor del art. 114 del Código Penal, cuya evolución se precisa en los considerandos 6º y siguientes, sino la previsora y amplia fórmula de la ley de rito de la Provincia, que manda publicar la retractación "por medio de la prensa", sin señalarle pautas ineludibles al juez.

17º) Que no obsta a las conclusiones que anteceden el efecto relativo de la cosa juzgada, la cual, como decían los romanos, "fecit jus inter partes", sin que sea verdad absoluta que no pueda alcanzar a terceros (Fallos: 278:85, cons. 14º). Es cierto que el apelante no intervino en la querella ni resultó, por ende, condenado. Pero de lo que se trata en el "sub judice" no es de considerarle como tal, sino de juzgar sobre la legitimidad de su oposición a que se utilicen las páginas de su periódico para hacer efectiva, en los términos de la ley, la decisión judicial que manda hacer pública la retractación del responsable de la injuria. Sin perjuicio de que esa publicación es de carácter reparatorio y no penal, como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, resulta obvio que el requerimiento que insta a efectuarla no presupone la condición de parte en el proceso, concluido en la especie con una decisión que no fue de condena sino que sobreseyó definitivamente en la causa y dispuso la publicación a costa del querellado, en el órgano que el tribunal consideró más a propósito para llenar las finalidades de la ley. No se está, pues, ante la extensión de la cosa juzgada a un tercero, perjudicado sin razón alguna, sino ante la negativa de quien no admite ser compelido a colaborar con la justicia, en los términos del art. 114 del Código Penal y del art. 456, párrafo 2º, del Código local de rito.

18º) Que, finalmente, la sentencia de fs. 22/27 hace mérito de la doctrina receptada en el art. 1071, segunda parte, del Código Civil. Sin pronunciarse sobre la admisión de esa doctrina, según tal norma, en el campo del derecho público, esta Corte no comparte la afirmación que se asienta en el dictamen de fs. 101/102 cuando entiende que el pronunciamiento apelado incurre en una mera invocación doctrinaria, pues en la hipótesis debió demostrarse que la actitud del quejoso contraría los fines perseguidos por la ley o importa exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Juzga el Tribunal —al margen, como antes se dice, de la pertinencia de la invocación mencionada—, que el fallo contiene fundamentación bastante sobre el punto; y que las constancias de la causa, singularmente las que acreditan la vinculación del recurrente con el querellado, a que se alude en el considerando 11, la falta de motivaciones valederas o de daño que justifique su oposición a ultranza, y el acogimiento en las páginas del periódico —único que se edita en la jurisdicción— de otras

publicaciones de carácter oficial o particular, autorizan a concluir que no hay exceso en la apreciación que el a quo realiza de las circunstancias de hecho antes resumidas, en uso de facultades que le son propias y que no resultan revisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 46/51. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 46/51 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 81.

2º) Que se trata en autos de determinar si es válida, desde el punto de vista constitucional, la orden judicial impartida al diario "El Independiente", de la Ciudad de La Rioja, para que publique la sentencia en virtud de la cual se acepta la retractación del querellado en el juicio seguido contra Miguel Angel Guzmán por calumnias e injurias.

3º) Que cabe ante todo dejar establecido que el libelo que dio origen a la promoción de la querella se publicó en la revista "El Champi"; como así también que no se discute por el tribunal a quo la calidad de tercero no responsable invocada por la dirección de "El Independiente" (ver considerando 6 del voto del Dr. Barrio al que adhirieron los demás vocales firmantes del fallo de fs. 22/27).

4º) Que así planteado el caso, no es admisible que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 114 del Código Penal, se imponga al recurrente la obligación de publicar un fallo dictado en un proceso al que ha sido ajeno. El derecho de publicar ideas por medio de la prensa que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional entraña también el de no publicarlas. Y de la referida disposición del Código Penal no cabe inferir que quede librado a la

voluntad de los jueces ordenar que se inserte la sentencia condenatoria —o en su caso de retractación— en las columnas de periódicos distintos de aquel en que se propaló la calumnia o la injuria.

5º) Que la publicación del pronunciamiento, a cargo del condenado —o del retractante— constituye una sanción que, como tal, cualquiera sea su naturaleza, no puede imponerse a un tercero sin violar el principio fundamental que exige la identidad del delincuente y el condenado.

6º) Que sin duda es legítimo el interés del ofendido en obtener la difusión del pronunciamiento que deja a salvo su honor. Pero en caso de colisión con el derecho de los editores de publicaciones periódicas de seleccionar libremente el material de ellas, corresponde acordar primacía a este último dado que está directamente garantizado por la Constitución Nacional en su art. 14. Ello, tanto más, si se considera que aquel interés puede satisfacerse mediante la publicación independiente del fallo respectivo a cargo del condenado o del que se retracta.

7º) Que cabe, en consecuencia, concluir —dado el carácter sancionatorio que reviste la publicación de fallos prevista por el art. 114 del Código Penal— que ella sólo puede ser impuesta contra la voluntad del editor en el supuesto de que se trate del mismo periódico en que se difundió la especie calumniosa o injuriosa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado de fs. 22/27.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

NATALIO WAINSTEIN v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Es razonable la presunción de buena fe en la tenencia de mercaderías, como eximente de la responsabilidad presumida en el art. 198 de la ley de Aduana, por parte de quienes adquirieron mercaderías con numeración y signos fiscales adulterados, si tal circunstancia no pudo ser razonablemente controlable.

ADUANA: Procedimiento.

La hermenéutica del art. 198 de la ley de Aduana no debe entenderse de modo que consagre una suerte de aplicación automática de la pena, sino que permite

determinar la procedencia lícita por cualquiera de los medios probatorios que autoriza (voto del Doctor Roberto E. Chute).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 198 de la ley de aduana, la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, justifica el procesamiento del acusado. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que no hace lugar al comiso de la mercadería secuestrada a quien no probó la legitimidad de la introducción ni su buena fe (voto del Dr. Roberto E. Chute).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 135). Buenos Aires, 4 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Wainstein, Natalio s/ apelación multa de Aduana".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó a fs. 118/119 la sentencia de fs. 100/101, que había revocado la resolución R.F. Nº 114/67 del Interventor de la Aduana de esa Ciudad —aprobada, a su vez, por la Dirección Nacional de Aduanas, en resolución Nº 9224/67—, mediante la cual se condenaba a Natalio Wainstein a sufrir el comiso de la mercadería secuestrada, al pago de una multa de seis veces su valor, y a la clausura por tres meses del local. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 121/125, concedido a fs. 127.

2º) Que, según lo tiene decidido esta Corte, las personas mencionadas por el art. 198 de la Ley de Aduana pueden aducir su buena fe en la tenencia de las mercancías, como eximente de la responsabilidad presumida en dicha norma, además de aquellas pruebas —reglamentadas por el decreto 4531/65— que acrediten la legítima introducción de los efectos (Fallos:

254:301; 266:43). El criterio seguido por la Cámara, en consecuencia, en el sentido de que cabe descartar la responsabilidad de quienes adquirieron mercancías con numeración y signos fiscales adulterados cuando no ha sido controlable, razonablemente, tal circunstancia, debe ser confirmado.

3º) Que en cuanto a lo establecido por el a quo respecto de que, en la concreta especie "sub-examen", corresponde excluir "la posibilidad de que el hecho irregular haya sido advertido por el interesado", es ello una cuestión que fue resuelta ponderando hechos y pruebas del caso, y que, por ende, resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, según conocida jurisprudencia de este Tribunal; como también –por idénticas razones– es irrevisable lo que asevera el a quo en punto a la inexistencia de mercadería sin estampillar.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 118/119, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 127.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la de primera instancia, que había revocado la resolución R.F. 114 dictada por el interventor de la Aduana de esa ciudad, el día 13 de octubre de 1967 –aprobada por la Dirección Nacional de Aduanas– que condenaba al accionante a sufrir el comiso de la mercadería secuestrada, al pago de una multa de seis veces su valor y a la clausura por tres meses del local.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y haber recaído en la causa resolución adversa a la inteligencia que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que esta Corte ha señalado en Fallos: 266:43 que la Ley de Aduana exige a las personas mencionadas en el art. 198 que acrediten fehacientemente la legítima introducción de la mercadería extranjera y que la de-

fensa basada en la buena fe es viable siempre que la prueba sea eficiente y no arroje duda acerca de que así procedió el imputado.

4º) Que también ha decidido el Tribunal que la hermenéutica del art. 198 no puede entenderse de modo tal que consagre una suerte de aplicación automática de la pena ante la sola falta de adherencias fiscales, pues en tal supuesto aquélla resultaría frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo y aún la pertinencia misma de los procedimientos regulados y de los recursos que ellos autorizan (Fallos: 273:202).

5º) Que en el caso "sub-examen", resulta de autos y de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, que la firma sancionada adquirió de otros comerciantes gran parte de mercadería estampillada pero con la numeración adulterada y estampillas anuladas.

6º) Que el decreto 4531/65 establece razonables e idóneos medios de prueba a los efectos de comprobar la entrada legítima a plaza de mercadería extranjera y como de lo que se trata, en definitiva, es de controlar de manera cierta que la tenencia de dicha mercadería se encuentra en regla, debe ser examinada en forma minuciosa y estricta la prueba pertinente, máxime si se alega la buena fe del comerciante, en los términos de la doctrina citada en el considerando 3º).

7º) Que el requisito a que se alude en dicho precedente no fue debidamente cumplimentado por el actor, quien no adoptó en el caso las medidas de precaución necesarias para comprobar si la mercadería secuestrada había sido legítimamente introducida a plaza. A ello no obsta la responsabilidad de los comerciantes que le vendieron los efectos —cuestión que no está en tela de juicio— sino el hecho objetivo de que aquél no cumplió con los requerimientos legales para verificar, por los medios fijados en las disposiciones del caso, el origen de la entrada de la mercadería al país. Cabe agregar, al respecto, que el accionante no alegó desconocimiento de la resolución 418/66 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Boletín Oficial número 21.041, del 6 de octubre de 1966, que ésta invocó a fs. 60/61, por la cual se anula la validez de estampillas de tipificación de mercaderías, sustraídas de almacenes, con la sanción establecida en el art. 2º de la misma.

8º) Que la aludida "agilidad propia del comercio" a que se refiere el actor, no constituye eximente bastante fundada en la buena fe, toda vez que, de admitirse tal criterio, podría eludirse fácilmente lo establecido por el art. 198 de la Ley de Aduana y su reglamentación, en particular lo prescripto en los arts. 8, 9, 13 y 17 de esta última.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE.

TULIO RODRIGUEZ SIGNES

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la que se cuestiona, a raíz de actos cumplidos con motivo de sus funciones, la responsabilidad penal de los gobernadores provinciales designados con arreglo al art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

No habiéndose decretado el procesamiento de un gobernador provincial designado conforme con el art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina, nada impide que se continúe la investigación con el fin de allegar elementos de juicio para que, en su oportunidad, se adopten las medidas que se estimen pertinentes.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

La inmunidad de proceso de que gozan los gobernadores de provincia designados de acuerdo con el art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina, en su carácter de depositarios de parte del poder público, impone la suspensión de los procedimientos tendientes a hacer efectivas las responsabilidades penales en que hubieran podido incurrir (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos sostiene la necesidad de suspender el curso de las presentes actuaciones (fs. 452 vta.), sobre la base de las inmunidades propias del gobernador y los ministros de dicha provincia, que han sido denunciados —pero no procesados— en estos autos.

Desde el punto de vista del recurrente, los tribunales federales carecerían, además, de competencia para conocer de esta causa, en razón del carácter de las funciones que desempeñan el gobernador y sus ministros.

La Cámara Federal de Paraná ha desechado ambos planteos, el concerniente a las inmunidades y el atinente a la competencia. Contra dicha decisión ha interpuesto recurso extraordinario el Fiscal de Estado de la Provincia, y el remedio federal ha sido concedido a fs. 467.

El a quo formula su razonamiento a partir de la disposición del art. 16 de la Constitución de Entre Ríos. Esa norma puede interpretarse en el sentido de constituir impedimento a la directa formación de proceso ante los tribunales ordinarios contra los funcionarios sujetos a juicio político por la misma Constitución provincial, entre los que desde luego se cuentan el gobernador y sus ministros.

Mas la norma local que otorga inmunidades procesales a los mandatarios de la provincia se aplica, según entiende la Cámara Federal de Paraná, a los funcionarios verdaderamente locales, y no al gobernador designado por el Poder Ejecutivo Nacional con arreglo al art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina.

Ello porque, según sostiene el a quo fundándose en lo resuelto por V.E. en Fallos: 274:96, respecto de la competencia federal para conocer en causas de este género, los gobernadores así designados revisten un carácter análogo al de los interventores federales, y son, por tanto, funcionarios de la Nación.

En consecuencia, como no existe en el orden federal disposición expresa que exija el previo desafuero para procesar al interventor de una provincia, la Cámara Federal concluye afirmando que no media obstáculo para la prosecución de la presente causa.

Ahora bien: estoy de acuerdo respecto de la índole federal de la investidura de los gobernadores designados de conformidad con el art. 9º del Estatuto ya citado, pero el argumento concerniente a la falta de normas que otorguen inmunidad a dichos gobernadores descansa en un punto de vista que no comparto sobre los alcances de los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, reglamentarios del juicio político.

En efecto, es común considerar que la inmunidad procesal del presidente de la Nación, del vicepresidente, los ministros y los miembros del Poder Judicial deriva de las disposiciones constitucionales aludidas y específicamente del art. 52 *in fine* (cf. la sentencia dictada *in re* "Alvaro Alsogaray" por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, J.A. 1963-III, p. 369).

Para arribar a este resultado, debe partirse del art. 51, según el cual incumbe al Senado juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados. A ello

añade el art. 52 que el fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado o inclusive inhabilitarlo, pero que "la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios".

Se argumenta, respecto de la frase transcripta, que si los acusados por la Cámara de Diputados han de quedar sujetos a proceso ante la justicia ordinaria *luego* de su destitución por fallo del Senado, *antes* de ser privados del cargo estaban exentos de proceso.

En consecuencia, como el derecho de acusación de la Cámara de Diputados se ejercita respecto de los mandatarios mencionados en el art. 45, éstos se hallan amparados por la inmunidad procesal, en tanto los legisladores gozan de la prevista de modo expreso por los arts. 61 y 62 de la Constitución.

Naturalmente, si la exención aludida naciera sólo del juego de los referidos arts. 45 y 52 de la Constitución, no cabría reconocerla sino con respecto a los funcionarios pasibles de acusación por la Cámara de Diputados; mas ello dejaría en verdad sin base a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual los integrantes de los gobiernos provinciales gozan de inmunidad ante los tribunales federales, pese a que, como es manifiesto, no se les puede seguir juicio político ante el Senado Nacional.

Por otra parte, el criterio examinado se funda, como ya lo señalé, en la interpretación *a contrario* del art. 52, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, interpretación que no se compadece con los antecedentes de dicha norma ni responde a la idea rectora del juicio político.

Tales objeciones, cuya validez ensayaré demostrar, indican que no es preciso hacer depender la inmunidad de ciertos funcionarios de su sujeción a juicio político, debiendo en cambio admitirse que de los arts. 45 y 52 de la Constitución no se infieren exenciones procesales, que han de fundarse, según lo estimo, en el principio de separación de poderes que inspira el único precepto explícito sobre el punto, esto es, el art. 62 de la Constitución, referente a la inmunidad de los legisladores, con apoyo en el cual cabe sostener la existencia de igual fuero para otros mandatarios del Estado.

Con esto no quiero afirmar que los funcionarios sujetos por la Constitución a juicio político no gocen de inmunidad, sino poner de manifiesto que no es posible limitar los casos de este último privilegio a los enumerados en el art. 45, dado que otros funcionarios no mencionados en dicha norma también poseen exención.

Me ocuparé, primeramente, de las dificultades que surgen para conciliar los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución con sus orígenes históricos si

se interpreta a dichas normas como fuente de inmunidad procesal para los funcionarios sujetos al poder de acusación de la Cámara de Diputados.

Este poder, cuyo ejercicio es conocido en el derecho anglosajón, del cual deriva bajo el nombre de "impeachment", surgió en Inglaterra antes de nacer el sistema de ejecutivo parlamentario, como un medio para procurar el control de la representación popular sobre los empleados de la Corona, acusándolos criminalmente ante el más alto tribunal del Reino, la Cámara de los Lores (cf.: GNEIST, *The History of the English Constitution*, trad. del alemán de PHILIP A. ASHWORTH, Londres, 1891, pág. 340/341 y 370/371; ROWLAND, *Manual of the English Constitution*, Londres, 1859, págs. 97, 101, 247; STEPHEN, *New Commentaries on the Laws of England*, Vol. IV, pág. 379/382; STORY, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, trad. de NICOLÁS CALVO, Buenos Aires, 1888, pág. 488 y sigs.; GALLO, *Juicio Político*, Buenos Aires, 1897, Capítulos I y II).

Naturalmente, la institución del régimen ministerial durante el siglo XVIII provocó luego el práctico desuso del "impeachment" en Gran Bretaña (el siglo aludido conoció todavía casos celebérrimos, como el de Warren Hastings), pero, mientras este medio de control político fue aplicado, conservó dos importantes características derivadas de su origen: en primer lugar, cualquier súbdito del Reino era pasible de "impeachment" (cf. STORY, op. cit., pág. 482 y GALLO, op. cit., págs. 40/41), lo cual era necesario para poder juzgar, junto a los funcionarios, a sus cómplices ajenos al servicio y, en segundo lugar, la sentencia, como emanaba del más alto tribunal penal de la nación, no se limitaba a la separación del condenado sino que aplicaba la pena correspondiente a los delitos comprobados.

Se observa que, dado el alcance del derecho de acusación de los Comunes en Gran Bretaña, nunca podría inferirse de la circunstancia de estar alguna persona cometida a él que esa persona gozara de inmunidad procesal.

Lo mismo ocurre con el precepto de la Constitución Norteamericana, que designa como sujetos de la facultad de "impeachment", conferida a la Cámara de Representantes, a todos los empleados civiles de los Estados Unidos.

La diferencia que se observa en dicha Constitución respecto del régimen inglés consiste en la supresión —aconsejada por dolorosas experiencias de la historia británica— del carácter punitivo de la sentencia del Senado, lo cual está establecido en los siguientes términos: "La sentencia en casos de "impeachment" no excederá de la privación del empleo o inhabilitación para desempeñar y gozar ningún otro cargo de honor, confianza o provecho

bajo los Estados Unidos, pero la parte convicta será sin embargo responsable y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo de acuerdo con la ley" (Constitución, art. 1º, Sec. 3ª, cl. 7ª).

Nuestra propia Ley Fundamental, si bien no hace a todos los empleados civiles pasibles de juicio político, sigue a la letra en su art. 52 la cláusula recién transcripta, cuya última parte no puede tener en el texto original sino el valor de una aclaración destinada a prevenir defensas fundadas en el principio *nonbis in idem*, según lo aclara expresamente STORY (op. cit., págs. 477/478).

Sólo una interpretación que se conforme con la del texto en el cual encuentra su origen nuestra norma puede evitar que cuando el Congreso –válidamente o no– extiende con fundamento puramente legal su facultad de juicio político, como ocurre con el art. 6º del decreto-ley 13.126/57, deba darse por sentado que lo previsto al respecto, inspirado en el deseo de dotar de completa estabilidad a determinados cargos, comporte la concesión de exenciones procesales que no se reconocen a funcionarios de parecida o mayor categoría (cf. el caso publicado en J.A. 1966, III, pág. 454).

El enfoque del asunto sólo puede variar si se renuncia a ver en el art. 52 la consagración de inmunidades procesales, y se atiende a la finalidad de control político sobre la Administración y el Gobierno que constituye la esencia del instituto aludido.

Finalmente, como ya lo he recordado, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la inmunidad procesal de las autoridades provinciales *frente a la justicia federal* (Fallos: 9:537 y 103:489 en lo atinente a los gobernadores; 169:76, respecto de los integrantes del Poder Legislativo provincial y 252:184 en cuanto atañe a los jueces de provincia) lo que no podría sostenerse si tales inmunidades hubieran de fundarse en el art. 52 de la Constitución, obviamente inaplicable a dichos mandatarios.

Pienso, por lo tanto, que fuera de los arts. 61 y 62 de la Constitución, referentes a la exención procesal de los legisladores, no existen normas expresas que rijan el punto, de modo que una de dos: o las inmunidades en el orden federal se confinan a los senadores y diputados, o se admite que pese a no existir reglas que exijan para otros casos la destitución previa al proceso criminal, es posible deducir tales reglas de principios esenciales de la Constitución.

Tales principios se ponen de manifiesto, entiendo, a través de los citados arts. 61 y 62 de la Ley Fundamental, si se tiene en cuenta el apartamiento

que comportan de lo dispuesto en el art. 1º, sec. 6ª, primer párrafo, de la Constitución norteamericana.

Este último precepto recoge los criterios del derecho común inglés, con arreglo al cual los lores en todo momento y los comunes durante las sesiones, y un tiempo determinado antes y después de éstas, se hallan exentos de arresto en causas civiles, pero no en las criminales de acción pública (traduzco de esta manera sólo aproximada la expresión "indictable offenses"). En dichos supuestos sólo se requiere informar al Parlamento sobre los motivos de la detención (cf. STEPHEN, op. cit. tomo II, págs. 356/58 y ERSKINE MAY, *Traité des Lois, Privilèges, Procedures et Usages du Parlement*, Paris, 1909, tomo I, págs. 122/123).

Cuando la Constitución de los Estados Unidos expresa que los senadores y representantes no podrán en ningún caso, excepto en el de traición, felonía o quebrantamiento de la paz, ser arrestados durante su asistencia a la sesión de sus respectivas cámaras, y al ir y regresar de las mismas, no establece nada que en la práctica difiera de las reglas británicas que la doctrina norteamericana juzga aplicables a la materia (cf. PASCHAL, *La Constitución de los Estados Unidos*, Explicada y Anotada, Trad. de CLODOMIRO QUIROGA, Buenos Aires, 1888, pág. 121, Nº 56 y 57).

A fin de explicar por qué los legisladores en los Estados Unidos no están eximidos de arresto en los procesos criminales, PELLEGRINO ROSSI comentaba que "...en Amérique, il est moins nécessaire que le principe d'inmunité soit bien large, car dans un pays où la liberté sous caution est facile, le Député ne serait pas souvent empêché d'exercer ses fonctions" (PELLEGRINO ROSSI, *Cours de Droit Constitutionel*, Paris, 1867, tomo 4, pág. 14).

No creo que el mayor uso del arresto como medida precautoria en el procedimiento penal correspondiente a nuestra propia tradición jurídica baste para justificar la inmunidad de los legisladores consagrada por nuestra Constitución.

Pienso que la idea subyacente en el art. 62 de la Constitución Nacional consiste en poner fuera del alcance de los jueces, salvo la hipótesis de flagrancia, la facultad de extinguir, o al menos suspender, el mandato político de los legisladores. Porque, sin duda, el procesamiento de uno de los depositarios del poder público es un acto susceptible de producir consecuencias políticas muy serias, y al supeditar su procedencia al desafuero, el precepto aludido se orienta en consonancia con el modo más riguroso de entender entre nosotros la separación de poderes que, en cuanto toca al departamento judicial, conduce a restringir el campo de las decisiones ema-

nadas de éste susceptibles de interferir en el funcionamiento de los otros poderes.

Luego, es pertinente el reconocimiento de inmunidad procesal sobre la base de lo dispuesto por los arts. 61 y 62 de la Ley Fundamental a otros mandatarios no integrantes del Cuerpo Legislativo, pues tales normas consagran un principio general que rige no sólo en el caso expresamente previsto, sino en las demás situaciones análogas. La Corte Suprema esbozó un razonamiento semejante al resolver sobre las inmunidades de los legisladores provinciales en el ya citado precedente de Fallos: 169:76 (pág. 97).

Pero, al argumentar de esta suerte ha de procederse con cautela, dado que la inmunidad generalizada a todos los dignatarios del Estado es una idea de evidente raigambre absolutista (cf. los argumentos discutibles de TEJEDOR "*Curso de Derecho Criminal*", 2ª parte, pág. 28, Nº 45, que cita la Real Cédula del 8 de diciembre de 1772).

La exención de procesamiento otorgada a los legisladores ha de reconocerse, pues, sólo a las personas que cumplan funciones de igual significación, o sea a los órganos de los diversos poderes del Estado Nacional y provincial.

Obtenida esta conclusión, se advierte que la inmunidad procesal de los mandatarios estaduales frente a los tribunales federales no parece depender exclusivamente de las normas locales que reconozcan privilegios, las cuales no es claro que puedan obligar a los jueces federales. De todas maneras, la exención también surge indudablemente de un principio contenido en la Constitución Nacional, que juega con independencia de las facultades concedidas por cada provincia a su propio poder judicial en esta materia.

Si ello es así, la investidura federal de los gobernadores designados conforme al art. 9º del Estatuto podrá tal vez impedir que se apliquen a su respecto las normas locales sobre inmunidad, pero ello no obstará al reconocimiento de la exención en la justicia federal tanto en virtud del carácter de depositario del poder público de la provincia propio de dichos mandatarios, como de su peculiar posición en el actual gobierno nacional.

A tal propósito conviene poner de relieve la diferencia existente entre la intervención federal de una provincia y el *status* al que ahora ellas se encuentran sometidas.

En las provincias intervenidas no cabe descartar desde el punto de vista constitucional la posibilidad de que los poderes centrales asuman directamente las funciones ejecutivas y legislativas, de modo que los actos de imperio emanados de aquéllos tengan directa vigencia en el orden local.

En cambio, las provincias con gobernadores nombrados por la vía aludida se hallan sólo sujetas a las regulaciones provenientes de dichos gobernadores, en su doble capacidad de titulares del poder legislativo y ejecutivo. Es cierto que los poderes centrales pueden dirigirles instrucciones, pero éstas únicamente llegan a adquirir el carácter de norma obligatoria si concurre la voluntad del órgano autorizado para dictarla, esto es, la del gobernador.

Las circunstancias son por cierto complejas: los gobernadores de que se trata son designados por la Nación, dependen de ella y son sus funcionarios y representantes revocables *ad nutum*, pero asumen las atribuciones de los órganos de las autonomías provinciales, lo que hace indispensable su concurso para poner en ejercicio las facultades transitorias reservadas en el art. 9º del Estatuto al Gobierno Nacional para regir las provincias.

De tal manera, los gobernadores mencionados asumen desde el punto de vista de la formación de la voluntad del Estado un carácter tan importante como el de los ministros del Poder Ejecutivo nacional, ya que sin el concurso del respectivo gobernador no hay manera de proporcionar a cada provincia la legislación que el Gobierno Central juzgue oportuna en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 9º del Estatuto.

La situación de los ministros de la provincia, miembros del Poder Ejecutivo local, no debe ser otra, atendiendo a que su intervención es indispensable para el funcionamiento del gobierno provincial.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, que conviene recapitular, resulta pues que el art. 52 de la Constitución Nacional no es en realidad la fuente de las inmunidades procesales, sin discrepancias reconocidas a los miembros de los poderes públicos.

Por lo tanto, la circunstancia de que un cargo no esté incluido en la enumeración del art. 45 es insuficiente para excluir el reconocimiento de inmunidad para el que lo desempeñe, como se deduce de la jurisprudencia acerca de la exención procesal, frente a la justicia nacional, de las autoridades provinciales.

El principio del cual emana la inmunidad no es otro, entonces, que el de la separación de los poderes, concretado, a este respecto, en las normas explícitas sobre inmunidad contenidas en los arts. 61 y 62 de la Constitución, pero sin duda aplicable a los demás titulares de los poderes del Estado.

Esto es suficiente para deducir que los actuales gobernadores y ministros de las provincias se hallan amparados por la inmunidad de proceso criminal.

Debe no obstante reconocerse que la actual situación institucional hace que estos últimos mandatarios sólo puedan perder esa inmunidad como consecuencia de un acto de remoción emanado del Presidente de la República. Ello requiere que de alguna manera se alleguen a la causa los elementos de juicio indispensables para que el Poder Ejecutivo pueda adoptar una decisión fundada al respecto, en tanto la justicia no aplique ninguna medida que importe, respecto del funcionario implicado, el ejercicio de las facultades coercitivas propias de aquélla inclusive la de citarlo a indagatoria.

Este temperamento, adoptado explícitamente por diversos códigos provinciales (cf. CLARIÁ OLMEDO, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, páginas 365/367), se ajusta a lo prescripto por el art. 62 de la Constitución Nacional, reiteradamente aplicado en este sentido por la Corte Suprema (Fallos: 14:223; 135:250; 139:67; 185:360; 190:397 y 261:33).

El criterio que dejo expuesto se conforma, a mi parecer, tanto en lo que se refiere a la competencia federal como en lo concerniente a la inmunidad, al citado precedente de Fallos: 274:96.

Cabe agregar que como las inmunidades de referencia no son de carácter protector o tuitivo de las personas sino que se hallan fundadas en razones de carácter institucional (Fallos: 169:76), el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos ha tenido legitimación suficiente para comparecer como tal en la causa invocando las aludidas inmunidades de sus órganos.

Aclarado este punto atinente a la procedencia formal del recurso, aparece, con arreglo a las consideraciones formuladas, que las pretensiones del recurrente no son admisibles en cuanto niega la competencia de la justicia federal para conocer de la denuncia formulada contra el gobernador de la Provincia de Entre Ríos y sus ministros (respecto de estos últimos el agravio es infundado en mérito de la conexidad puesta de relieve en Fallos: 274:96), mientras le asiste razón en cuanto sostiene la inmunidad de aquéllos, sin que la misma importe la necesidad de suspender el curso del sumario, con el alcance que he dejado expuesto.

Opino, por lo tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto se vincula a la competencia federal para entender en el caso, y revocarla en el aspecto en que desconoce la inmunidad alegada, la cual debe ser admitida en los términos señalados. Buenos Aires, 16 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Rodríguez Signes, Tulio – su denuncia".

Considerando:

1º) Que en estos autos se denunció al Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos y a un ex-Secretario de la Gobernación por los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, violación de los deberes de los funcionarios públicos, falsificación de instrumento público y uso de documentos adulterados, en grado de participación y en concurso ideal y real, respectivamente (fs. 4/47).

2º) Que a fs. 437/438 el Señor Juez Federal de Paraná, manteniendo el auto de fs. 70 vta., no hizo lugar al planteo de incompetencia deducido a fs. 415/420. La Cámara Federal de esa misma Ciudad, a fs. 458/459, confirmó esa decisión, lo cual motiva el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Estado de la Provincia a fs. 460/465, concedido a fs. 467.

3º) Que en dicho escrito se trae a conocimiento de esta Corte el problema de si resulta pertinente –en el actual régimen institucional de la República– que la justicia federal intervenga en las denuncias originadas en eventuales hechos delictivos cometidos por un Gobernador de provincia durante el ejercicio del cargo.

4º) Que la Corte ya ha fijado criterio sobre el punto que se debate en el "sub judice". Así, en Fallos: 274:96, dijo "que la justicia federal debe intervenir cuando se cuestiona, a raíz de actos cumplidos con motivo de sus funciones, la responsabilidad penal de los gobernadores de provincias, que son designados por el Presidente de la Nación (art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina)".

5º) Que tal decisión fue adoptada acorde con antigua doctrina del Tribunal, que consideró al Interventor sólo como un representante directo del Presidente de la República (Fallos: 154:193), y con la expuesta en Fallos: 211:1814, pues allí se daba el supuesto de imputación de delito a un Interventor que no había recibido la investidura de acto eleccionario alguno, porque se trataba de un gobierno nacido de una revolución, como el de 1966.

6º) Que el Tribunal estima necesario repetir lo dicho en este último fallo, en el sentido de "que en la práctica de las instituciones vigentes en la República, las funciones desempeñadas por los interventores federales, son exclusivamente propias de los poderes federales a quienes el art. 6º de la Constitución Nacional les confiere esta facultad de excepción. El nombramiento del Interventor Federal 'no toma origen en disposición alguna provincial y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le imponga el poder nacional en cuyo nombre funciona' (Fallos: 154:192)".

7º) Que, siendo ello así, no es admisible el argumento de que el denunciado es "Gobernador" y no "Interventor" de la provincia, pues sea cual fuere el título con que se lo designe, es lo cierto que cumple funciones de Comisionado Federal, nombrado por las autoridades de la Nación. De ahí que no pueda hablarse, en rigor, de la necesidad de previo juicio de desafuero —y en ausencia de él la incompetencia federal—, pues con aquella institución no puede argüirse en la actualidad, ni tampoco con el juicio de responsabilidad que establecen las disposiciones de la Constitución local que se invocan.

8º) Que dada la finalidad de la cuestión planteada por el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, esta Corte juzga innecesario tratar en esta ocasión el tema relativo a las inmunidades de que puedan gozar esos funcionarios, desde que la instrucción del sumario por la justicia competente no importa, en modo alguno, la condena de aquéllos, sino sólo la acumulación en la causa de los elementos de convicción para que en su oportunidad se adopten las medidas que se estimen pertinentes.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Señor Procurador General, se desestima la suspensión de procedimientos solicitada y se confirma la sentencia de fs. 458/59 en cuanto declara la competencia de la justicia federal para intervenir en la denuncia formulada, con el alcance establecido en los considerandos precedentes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná confirmó a fs. 458/459 la decisión de fs. 437/438 y declaró que la justicia federal es competente para co-

nocer en la denuncia formulada contra el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos por la supuesta comisión de delitos en el desempeño de sus funciones. Declaró, también, que aquél puede ser sometido a proceso criminal mientras se halla en el ejercicio del cargo. Tal pronunciamiento da origen al recurso extraordinario de fs. 460/465, interpuesto por el Fiscal de Estado de la Provincia, que se concede a fs. 467.

2º) Que sobre el primero de los puntos en cuestión, esta Corte tiene resuelto en Fallos: 274:96 que, en el actual régimen institucional de la República, "la justicia federal es competente para intervenir cuando se cuestiona, a raíz de actos cumplidos con motivo de sus funciones, la responsabilidad penal de los gobernadores de provincia, que son designados por el Presidente de la Nación (art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina)". A los términos de esa decisión corresponde remitirse como así a lo resuelto en la causa 351 (competencia), "Rodríguez Signes, Tulio F. s/ denuncia irregularidades compra avión Cessna", fallada el 6 de marzo de 1972.

3º) Que con referencia al segundo de los puntos en cuestión, la Corte juzga innecesario examinarlo para establecer si gozan o no de inmunidad los gobernadores y ministros de provincia, toda vez que en el "sub judice" no se ha dispuesto procesamiento alguno, por manera que la articulación ha de entenderse prematura.

4º) Que, por lo demás, la instrucción del sumario, ceñida a la acumulación en la causa de elementos de convicción, sin que la justicia ordene medidas que importen, desde ya, ejercer sus facultades coercitivas —incluyendo la de citar a indagatoria—, es compatible hasta con una supuesta inmunidad de proceso. Porque aun cuando se admita que los actuales gobernadores y ministros de provincia se hallan amparados por esa inmunidad y que sólo podrían perderla como consecuencia de un acto de remoción emanado del Presidente de la República —según se dice en el recurso y lo sostiene el Procurador General—, parece claro que ello exigiría, en concordancia con lo dispuesto por el art. 62 de la Ley Suprema y la doctrina de Fallos: 14:223; 135:250; 139:67; 185:360; 190:397 y 261:33, que de alguna manera se reuniesen los elementos de juicio indispensables para adoptar oportunamente una decisión fundada sobre el punto. La alegada existencia de una lesión a la inmunidad de que se trata, a más de prematura, se muestra así inadmisible, pues aunque se reconozca el privilegio, es obvio que éste sólo resultaría afectado si se sobrepasasen los límites que se indican "supra", extremo que no se da en el "sub judice".

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la suspensión de procedimientos solicitada y se confirma la sentencia de fs. 458/459 en cuanto declara la competencia de la justicia federal para intervenir en la denuncia que da origen a las actuaciones, con el alcance establecido en los considerandos precedentes.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos impugna, mediante el recurso extraordinario de fs. 460/465, la decisión de la Cámara Federal de Paraná (fs. 458/459), en cuya virtud ese tribunal resolvió: a) que la justicia federal es competente para conocer de la denuncia formulada contra el Gobernador de dicho Estado por la supuesta comisión de delitos en el desempeño de sus funciones; y b) que el Gobernador puede ser sometido a proceso penal, a pesar de encontrarse en ejercicio del cargo.

2º) Que, en cuanto a la primera de tales cuestiones, esta Corte tiene resuelto en Fallos: 274:96 que, conforme al régimen institucional actualmente vigente, la justicia federal es competente para conocer de los delitos que pudieran cometer, en ocasión de ejercer su mandato, los Gobernadores designados por el Presidente de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina.

3º) Que el segundo de los problemas propuestos a consideración del Tribunal debe ser resuelto como lo postula el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 471/477, cuyos fundamentos y conclusiones comparte esta Corte. En efecto, la naturaleza de las funciones que están llamados a cumplir los actuales Gobernadores de Provincia —en su carácter de depositarios de parte del poder público— impone la conclusión de que están amparados por la inmunidad de proceso en tanto permanezcan en ejercicio de su cargo; sin perjuicio, claro está, de que una vez cesados en el mismo se lleven a cabo todos los procedimientos tendientes a hacer efectivas las responsabilidades penales en que hubieren podido incurrir. Ello así, porque de otro modo su sujeción a la jurisdicción de los tribunales penales vendría a trabar seriamente el necesario y normal cumplimiento de la función de gobierno

que están llamados a desempeñar, con menoscabo del principio de la separación de poderes.

4º) Que lo precedentemente expuesto conduce a concluir que los actuales gobernadores de provincia gozan de inmunidad de proceso en tanto no sean removidos del cargo por el Presidente de la República, del cual emana su nombramiento.

5º) Que corresponde, por último, dejar sentado que la referida inmunidad de proceso no puede obstar a que se continúe la investigación con el fin de allegar los elementos de juicio pertinentes, excepción hecha de toda medida de carácter coercitivo contra los funcionarios de que se trata, incluida la citación a prestar declaración indagatoria (confr. doctrina de Fallos: 14:223; 135:250; 139:67; 185:360; 190:397; 261:33).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) confirmar el fallo apelado en cuanto declara la competencia de la justicia federal para conocer del caso; 2º) revocar el mismo en cuanto desconoce la inmunidad de proceso al Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de que continúe la investigación con el alcance expuesto en el último considerando de la presente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD ANONIMA GENARO GARCIA LTDA. v. SILVIA C. JOHANNSEN DE ARMENTEROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que manda llevar adelante la ejecución del laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de Cereales de la Capital Federal, con fundamento en que la invalidez de la competencia del organismo no fue propuesta en los procedimientos seguidos ante él, si de las actuaciones que se tuvieron a la vista al decidir el caso no resulta que el recurrente hubiese tenido conocimiento de ese proceso arbitral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decide, a fs. 41, revocar el fallo de primera instancia que no hizo lugar a la ejecución de sentencia promovida en el *sub lite*.

Funda dicha resolución en la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 275:495, conforme a cuyos términos la validez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo, establecido por ley, sólo puede cuestionarse antes del laudo emitido por aquél, siendo tardía la impugnación del mismo que, con invocación de la garantía de los jueces naturales, se articula en los procedimientos tendientes a su ejecución.

Encuentro que asiste razón al apelante cuando señala que esa jurisprudencia reconoce como presupuesto que la accionada haya tenido conocimiento y podido intervenir en el juicio arbitral, circunstancias negadas por aquélla, escuetamente en el escrito de fs. 15/17 y con mayor amplitud en el de fs. 37/39, y que las actuaciones que el a quo tuvo a la vista al pronunciarse no permiten dar por acreditadas.

En tales condiciones, estimo que la sentencia recurrida carece de adecuado sustento y que, por tanto, corresponde sea dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 23 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Soc. An. Genaro García Ltda. c/ Johannsen de Armenteros, Silvia C. s/ ejecución".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones del Departamento de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso llevar adelante la ejecución del laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de Cereales de la Capital Federal hasta que la sociedad actora "se haga del pago de la suma de $ 22.080, intereses y costas".

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 49.

3º) Que en su escrito de fs. 44/47 la recurrente sostiene que la doctrina establecida por esta Corte en la causa publicada en Fallos: 275:495, que la Cámara invoca para desestimar las defensas opuestas contra la ejecución del laudo, no es aplicable en la especie "sub examen", toda vez que desde un principio ha negado haber tenido conocimiento y podido intervenir, en consecuencia, en ese proceso arbitral.

4º) Que, tal como lo destaca el dictamen que antecede, las actuaciones que tuvo a la vista la Cámara al dictar su sentencia de fs. 41, no permiten tener por acreditado el conocimiento por parte de la recurrente de los procedimientos del juicio arbitral.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

CASIMIRO PABLO ALVAREZ y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia federal de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, y no la local, para conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de mercaderías entregadas en consignación a la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines, para su venta a los afiliados, por la Dirección de la Obra Social de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. En el caso, el Estado Nacional resulta directamente perjudicado ya que el hecho tuvo por objeto bienes de su propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denuncia de fs. 26 imputa a los administradores de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines, Seccional Río Gallegos, responsabilidad por la falta de mercancías enviadas a dicha asociación para su venta a los afiliados por la Dirección de Obra Social de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Surge *prima facie* de las constancias de autos que dichas mercaderías habían sido recibidas a título de consignación (fs. 15/22) motivo por el cual el Estado Nacional resulta directamente perjudicado ya que el hecho tuvo por objeto bienes de su propiedad (Fallos: 242:52 y 243:317).

Corresponde, pues, en mi opinión, declarar la competencia del señor Juez Federal de Río Gallegos para entender en la causa. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Federal de Río Gallegos conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE MARIA LOPEZ FERNANDEZ

SENTENCIA: *Principios generales.*

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

JUECES.

Es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Los pronunciamientos que, por un exceso ritual manifiesto, ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No es admisible que, por el mérito de una pretendida aquiescencia implícita del demandado, se adjudique al adquirente en subasta judicial el dominio de un inmueble que no fue materia de dicha subasta. El pronunciamiento que, por un exceso ritual manifiesto, conduce a esa consecuencia, y prescinde de la valoración de diversas constancias que acreditan aquel extremo, debe ser descalificado como acto judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decide, a fs. 480/482 del principal, revocar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la nulidad promovida por la accionada.

Encuentro a las argumentaciones que aquélla vierte en el escrito de fs. 505/519, ineficaces para habilitar la jurisdicción excepcional de V.E..

Ello así, pues en los informes del martillero de fs. 54 y fs. 78, tal como se observa en actuaciones anteriores al remate (v. fs. 26, edictos de fs. 36, 42 y 49), se designa el inmueble subastado como el formado por las parcelas 16-18 de la manzana 73, Sección B, Circunscripción I, "con dominio inscripto a los Nos. 240 y 2758 del Registro del Partido de Avellaneda".

Esos últimos números, según resulta de las constancias de fs. 18/19 y de fs. 20/21, corresponden, respectivamente, al lote 25 y a los lotes 23 y 24, o sea que comprenden, de acuerdo con el plano de fs. 196, tanto a la propiedad adjudicada a D. Eduardo Guillermo López como a la de Da. Mary Mildred López de Rosmer.

En cuanto a las parcelas, del plano de fs. 195 así como de otros elementos de juicio obrantes en el *sub lite*, surge que la Nº 18 no forma parte

de la finca que el apelante sostiene fue la única rematada en autos y la Nº 16 sólo parcialmente integra dicho bien.

Si se tienen en cuenta las expresadas circunstancias, a las cuales debe agregarse el conocimiento que como parte en el pleito el apelante tuvo de los referidos informes de fs. 54 y 78, la conclusión a que arriba el a quo en el sentido de que el incidente de nulidad fue tardíamente interpuesto, no parece que adolezca de la arbitrariedad que se le imputa.

Creo, por el contrario, que la resolución del tribunal cuenta, al margen de su acierto o error, con suficiente sustento en las razones de hecho y prueba y de derecho procesal invocadas en el pronunciamiento apelado.

En tales condiciones, pienso que las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa y que por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ López Fernández, José María s/ apremio".

Considerando:

1º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 400/402, declaró la nulidad de la subasta efectuada el 29 de junio de 1969 por estimar que, no obstante haber ordenado el remate público de dos inmuebles —parcelas 16 y 18, Sección B, Manzana 73, Partido de Lanús—, de las diligencias preliminares para llevarlo a cabo, tales como el acta de comprobación de fs. 33, el escrito aclaratorio del representante fiscal de fs. 35, las certificaciones de edictos de fs. 36, 42 y 49, las publicaciones de fs. 74 y 75, la propaganda adicional de fs. 61, 62 y 72, y del propio acto de subasta, resulta que la venta pública no se realizó con ese alcance, sino limitada a una sola de las fincas, según lo reconoció expresamente el martillero en la audiencia de fs. 397/399.

2º) Que, en consecuencia, en la aludida resolución de fs. 400/402 se desestimó la pretensión del comprador —que intentó tomar posesión de los

dos inmuebles– por carecer de derechos sobre el bien que no fue comprendido en la subasta y mediar evidente error esencial en cuanto al objeto concreto de la venta; error éste que, de conformidad con las normas del Código Civil que se mencionan en el fallo, priva de toda eficacia jurídica al acto que se cuestiona.

3º) Que, a fs. 480/482, el tribunal de alzada –sin entrar al análisis de las constancias de la causa acerca de cuál fue el objeto concretamente subastado y cuál es, por ende, el legítimo alcance de los derechos del comprador– revocó el fallo de primera instancia sobre la base de que los vicios procesales que en él se pusieron de relieve quedaron subsanados por falta de oportuna impugnación, en los términos del art. 587 del Código Procesal local. Contra aquella decisión, el codemandado Guillermo López interpuso el recurso extraordinario (fs. 505/519), que fue concedido por el a quo a fs. 529.

4º) Que dicha apelación es procedente por haberse invocado violación de la defensa en juicio y guardar esta garantía constitucional, en las circunstancias del caso, relación directa e inmediata con lo resuelto (arts. 14, inciso 3º, y 15 de la ley 48; Fallos: 268:71, 413; 279:239 y otros).

5º) Que, en lo sustancial, el apelante sostiene en el recurso extraordinario que la sentencia se halla desprovista de fundamentación válida, toda vez que omite considerar un extremo decisivo para la correcta solución del problema, como es el relativo a que se demostró en los autos que el remate público realizado el 29 de junio de 1969 se refirió exclusivamente al inmueble ubicado en la calle Valentín Alsina Nº 2401, del Partido de Lanús, y que, por consiguiente, ninguna razón existe para atribuir al comprador en aquel remate el dominio de una finca distinta.

6º) Que el agravio antes resumido, a juicio de esta Corte, es procedente. Considera, en efecto, aplicable al *sub judice* la jurisprudencia según la cual los pronunciamientos que, por un exceso ritual manifiesto, ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Ley Suprema (Fallos: 238:550; 247:176; 253:133; 254:311; 262:459; 268:71, 413; 271:278; 279:239 y otros).

7º) Que ello es así por cuanto, al desestimar el fallo el incidente de nulidad promovido por el codemandado en razón de la extemporaneidad que se le atribuye, el tribunal a quo –sin otro fundamento que la rigurosa aplicación del art. 587 del Código Procesal local– desatiende la expresa manifestación del auxiliar de la justicia que tuvo a su cargo la subasta decretada, en el sentido de que dicho acto se limitó al inmueble individualizado en el

considerando 5º, y prescinde, asimismo, de considerar las restantes constancias que corroboran ese extremo, puntualizadas en la decisión de primera instancia.

8º) Que una adecuada solución del problema, concorde con el deber de los jueces de asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, exige tener presente que el martillero que llevó a cabo el remate expresó, en la audiencia celebrada con la participación de todos los interesados, que "...entendió subastar el local de farmacia y las dependencias que le continúan por la calle Paso de la Patria" (fs. 397/399); declaración que ratificó categóricamente en la alzada en su escrito de fs. 453/463. En esta última presentación, a fs. 457 vta., señala concretamente que "el comprador pretendió incluir también (en la toma de posesión) el lote B que no es el inmueble de la esquina, sino el lindero que da sobre la calle Valentín Alsina, *el que no se remató*" y a fs. 460 reitera que dicho bien "*indudablemente no se remató*". Además, la correcta decisión del incidente exige tener en cuenta las diversas constancias que ratificarían la exactitud de tales manifestaciones, que fueron meritadas en la sentencia de fs. 400/402 y de las cuales no se ha hecho cargo, con fundamentos suficientes, el fallo apelado.

9º) Que, como es obvio, resultaría inadmisible que, por el mérito de una pretendida aquiescencia implícita de la parte demandada, se adjudique a un tercero, en calidad de adquirente en subasta judicial, el dominio de un inmueble que no fue materia de dicha subasta; consecuencia que, por razones meramente formales, se impone de modo necesario como derivación de la sentencia apelada.

10º) Que, por lo expuesto, de conformidad con la jurisprudencia citada en el considerando 6º, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver los autos a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo que pondere, como lo exige el art. 18 de la Constitución Nacional, los elementos probatorios conducentes para la correcta solución de la cuestión debatida y los restantes agravios sometidos a la consideración del tribunal de alzada en los escritos de fs. 408, 438 y 453 y sus respectivas contestaciones. Porque, como lo tiene declarado reiteradamente el Tribunal, es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean derivación razonada del derecho vigente, con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:263; 268:266; 269:343, 348 y muchos otros).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que,

por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con sujeción al presente, en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADRIANA GONZALEZ DE MARTINOLI v. C.I.F.E.N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que omite el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal decisión afecte de manera substancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa. Tal ocurre con la impugnación que se formula a la observación del Tribunal de Cuentas por haberse efectuado vencido el término fijado en el art. 85 de la Ley de Contabilidad y la cuestionada inaplicabilidad al caso del art. 6º de la ley 17.343, temas propuestos y sobre los que no se pronunció la Cámara al decidir que un nombramiento había sido bien dejado sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del examen de lo actuado resulta que por resolución Nº 10 del 13 de marzo de 1970 el Administrador General de C.I.F.E.N. (Comercial Inmobiliaria y Financiera E.N.) designó en dicho organismo como agente de la Clase J, Grupo VII a la señora Adriana González de Martinoli (fs. 1 del expte. Nº 60.057/70 T.C.N. que corre agregado por cuerda, y al que corresponderán las citas de fojas que en adelante efectuaré).

En aquel mismo mes de marzo la señora de Martinoli había sido dada de baja de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (D.I.N.I.E.) a raíz de la liquidación de dicha empresa dispuesta por la ley 18.568, oportunidad en la cual percibió la indemnización contemplada en el art. 4º de la citada ley.

Esta circunstancia dio lugar a que el delegado del Tribunal de Cuentas de la Nación, al intervenir con fecha 10 de abril de 1970 (fs. 22) la

indicada resolución Nº 10/70, objetara el nombramiento de referencia, entre otras razones, por entender que afectaba a la señora de Martinoli la incompatibilidad prevista en el art. 6º de la ley 17.343.

Tal temperamento fue acogido en la resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 22 de julio de 1970 (fs. 29/31), mediante la cual se dispuso formular observación legal a la empresa C.I.F.E.N. con respecto a la designación de que se trata.

Esta observación originó diversos trámites enderezados a removerla, que incluyeron un pedido de revisión presentado ante el Tribunal de Cuentas por la Administración de C.I.F.E.N. (ver fs. 35/36), que no prosperó (fs. 38/39), y una gestión de aquella misma empresa ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior encaminada a que se obtuviera del Poder Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 87 de la Ley de Contabilidad (fs. 41/43).

Finalmente, como el plazo durante el cual el Tribunal de Cuentas decidió reservar el "pliego de referencias" vinculado con esta cuestión venció con exceso sin que el Poder Ejecutivo se pronunciara, la administración de C.I.F.E.N., autorizada al respecto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, dictó la resolución Nº 30 del 31 de diciembre de 1970 por la cual dejó sin efecto el nombramiento de la señora Adriana González de Martinoli.

Este acto fue recurrido por la interesada para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por la vía del art. 24 del decreto-ley 6666/57, apelación cuya denegatoria por la autoridad administrativa actuante motivó el recurso de queja origen de las presentes actuaciones judiciales.

Admitida esa queja en su aspecto formal por decisión de la Cámara de fs. 29/30 de estos autos, y luego de los trámites de rigor, aquel Tribunal se pronunció a fs. 59/60 en el sentido de mantener la resolución 30/70. Y contra esta sentencia la interesada ha interpuesto el recurso extraordinario que corre a fs. 63/66.

A juicio del a quo, observada por el Tribunal de Cuentas la resolución Nº 10/70 en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 6º, inc. c) de la ley 13.653, modificada por las leyes 14.380 y 15.023, la aludida resolución perdió su ejecutoriedad, y, por tanto, no habiendo mediado la insistencia del Poder Ejecutivo a que alude el art. 37 del decreto-ley 23.354/56, la Administración de C.I.F.E.N. pudo revocarla sin incurrir en ninguna responsabilidad.

La apelante se agravia de esa decisión por entender que ella prescinde de dos defensas que había hecho valer ante la Cámara, relativa una a la presunta inexistencia de la observación del Tribunal de Cuentas por haber sido formulada fuera del término legal, y consistente la otra en la ilegalidad de que estaría afectada la referida observación por fundarse en una errónea interpretación del art. 6º de la ley 17.343 y demás normas en juego.

Es exacto que la sentencia de fs. 59 no incluye tratamiento expreso de las aludidas defensas, mas, teniendo en cuenta que ellas involucran cuestiones de naturaleza federal que V.E. está habilitada para resolver, pienso que en el presente caso corresponde examinar si esas articulaciones pueden estimarse aptas para imponer la modificación del fallo en recurso.

Sobre el particular, adelanto mi opinión negativa fundado en las consideraciones que seguidamente expondré.

Se halla fuera de duda que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 87 del decreto-ley 23.354/56, la observación formulada por el Tribunal de Cuentas suspende el cumplimiento del acto sobre el que aquélla recaiga, y que esa suspensión sólo puede superarse si deciden insistir en la ejecución del acto, bajo su exclusiva responsabilidad, las autoridades mencionadas en esa norma.

A mi parecer, fluye de esta última la instauración legislativa de un procedimiento enderezado al control interno de la regularidad de los actos administrativos en la esfera de cada uno de los poderes de los cuales pueden ellos emanar, acordando la posibilidad de que, producida la observación del Tribunal de Cuentas, el mantenimiento de esos actos pueda ser reconsiderado por el titular del Poder Ejecutivo, o, en su caso, por los Presidentes de cada una de las Cámaras del Congreso, o por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Puesta por la ley en cabeza de las más altas autoridades de los distintos poderes esa facultad de reconsideración, a manifestarse en forma expresa mediante la insistencia en que el cumplimiento del acto o tácitamente con la falta de ella, no parece admisible, por vía de principio, que puedan los tribunales de justicia investirse de la atribución, privativa de las indicadas autoridades, de examinar y ponderar el mérito de las observaciones que haya formulado el Tribunal de Cuentas en ejercicio regular de sus facultades legales.

Sobre el punto, debo poner de manifiesto una consideración que creo primordial para el examen de la cuestión suscitada, cual es la de que, en mi concepto, no cabe estimar excedidas tales facultades con única base en el

desacierto atribuible a las interpretaciones normativas en las que aquellas observaciones se fundaron.

En efecto, por mucho que la actuación del Tribunal de Cuentas se encuentre reglada, parece obvio que su competencia no puede entenderse limitada a la formulación de objeciones jurídicamente acertadas, pues si ello fuera así no podría la ley autorizar actos de insistencia que, en ese supuesto, serían, por definición, ilegítimos.

Luego, si mediando una observación del Tribunal de Cuentas, regularmente manifestada en orden a lo dicho, se reconociera a los jueces la potestad de irrumpir en el procedimiento para corregir las conclusiones de ese Tribunal, sería forzoso también aceptar que el respectivo pronunciamiento judicial, por lo mismo que no podría tener un carácter meramente abstracto, relevaría a las autoridades competentes de la insistencia exigida por el art. 87 del decreto-ley 23.354/56, o bien obligaría a esas mismas autoridades a expresar dicha insistencia.

Lo primero pugnaría con lo establecido por la norma recién citada, según la cual existiendo observación del Tribunal de Cuentas la suspensión del acto sólo puede superarse, como ya se manifestó, mediante decisión de la autoridad administrativa competente, mientras lo segundo equivaldría a subrogar a esa autoridad, con clara alteración, en uno y otro caso, del sistema autónomo de control interno prescripto por el aludido art. 87.

Lo hasta aquí expuesto no supone, desde luego, rechazar de plano la intervención de los tribunales de justicia en los casos límite en que la actuación del organismo de que se trata exteriorizara, ostensiblemente, un grosero error de hecho o de derecho que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 250:491; 255:231; 265:349; 277:205 entre otros, permitiera equipararlo a un acto producido sin competencia, pasible como tal de ser declarado manifiestamente nulo.

En tal hipótesis ya no se trataría, en efecto, de la sustitución directa o indirecta de las autoridades competentes *en el juicio acerca del mérito de una observación regularmente producida*, sino, por el contrario, de un pronunciamiento judicial declarativo *de que no existió actuación válida del Tribunal de Cuentas.*

Ahora bien, los antecedentes del presente caso, reseñados al comienzo, me llevan a pensar que no puede juzgarse configurado en la especie uno de esos supuestos en los que excepcionalmente sería admisible la intervención judicial sin menoscabo del orden legal de las competencias.

Ello así, en primer lugar, porque la objeción opuesta por el Tribunal de Cuentas al nombramiento de la señora de Martinoli en C.I.F.E.N. de manera alguna traduce un acto que desborde palmariamente las atribuciones legales del aludido organismo, cualquiera sea el acierto o error de la inteligencia asignada por este último al art. 6º de la ley 17.343 y demás normas en juego.

Se trata, en efecto, de una cuestión de derecho opinable, cuya solución final en la esfera administrativa estaba exclusivamente librada, según entiendo, a la decisión del Poder Ejecutivo.

En segundo término, y en cuanto se refiere a la impugnación formulada por la apelante sobre la base de sostener que el Tribunal de Cuentas se expidió fuera del término legal, pienso que tampoco revela un vicio que autorice a declarar, conforme aquélla lo pretende, la inexistencia de la observación respectiva.

Aparte de que el art. 6º de la ley 13.653, modificado por la ley 15.023, que reglamenta la actuación del Tribunal de Cuentas en el control de los organismos comprendidos en esas leyes, no ha reproducido la norma del art. 85 inc. a) del decreto-ley 23.354/56 en cuanto establece que las observaciones de los actos administrativos deberán ser efectuadas por aquel Tribunal dentro de los sesenta días de haber tomado conocimiento de los mismos, cabe tener presente que la ley citada en segundo término, en el artículo que ha agregado a continuación del 6º, dispone que el control que compete al mismo Tribunal en las referidas empresas será realizado por medio de representantes auditores que "fiscalizarán los actos y actividades" de aquéllas, añadiendo en el segundo párrafo que la intervención del Tribunal o de sus representantes "será en general posterior a los hechos", sin fijar plazo para ello.

Por lo demás, de los hechos admitidos sobre el particular en el escrito de recurso extraordinario surge que, producida la designación de la señora de Martinoli en marzo de 1970, la observación materia de esta causa tuvo lugar cuatro meses y nueve días después, circunstancias que no demuestran el transcurso de un lapso cuya manifiesta irrazonabilidad permita nulificar lo actuado por el referido organismo.

A ello se añade todavía que, estando este último legalmente autorizado, según se ha visto, a ejercer el control que le compete por medio de representantes auditores, se encuentra también admitido por el apelante que la auditoría destacada en C.I.F.E.N. objetó el nombramiento en cuestión el 10 de

abril de 1970, vale decir, mucho antes de vencido inclusive el término a que alude el art. 85, inc. a) del decreto-ley 23.354/56.

A mérito de todo lo expuesto, concluyo, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la impugnación dirigida por la recurrente contra la resolución de C.I.F.E.N. Nº 30/70 que dejó sin efecto su anterior nombramiento en esa empresa. Buenos Aires, 15 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "González de Martinoli, Adriana c/ C.I.F.E.N. s/ recurso de queja".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 2ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la resolución Nº 30/70 de la empresa C.I.F.E.N. por la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la actora en la clase J., grupo VII, efectuado con fecha 13 de marzo de 1970. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 67.

2º) Que la sentencia apelada arribó a dicha conclusión por considerar que el nombramiento hecho a favor de la actora fue observado por el Tribunal de Cuentas de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el art. 6º, inc. c), de la ley 13.653, modificada por las leyes 14.380 y 15.023, de manera que aquél quedó suspendido y perdió ejecutividad. Agregó el a quo que no habiendo mediado la insistencia a que alude el art. 87 del decreto-ley 23.354/56, la Administración General de C.I.F.E.N. pudo revocarlo sin incurrir en ninguna responsabilidad.

3º) Que en el escrito de fs. 63/66 la recurrente sostiene que la Cámara ha omitido pronunciarse sobre dos cuestiones decisivas para el resultado del litigio, a saber: a) que la observación del Tribunal de Cuentas fue formulada vencido el término de 60 días establecido por el art. 85 de la Ley de Contabilidad, lo que la torna legalmente inexistente; b) la inaplicabilidad al caso del art. 6º de la ley 17.343 y, como consecuencia, su derecho a reingresar a la administración pública sin observar el término fijado en dicha norma.

4º) Que la lectura del fallo de fs. 59/60 pone de manifiesto la exactitud de lo sostenido por la apelante, toda vez que la Cámara omitió tratar esas defensas, ciñéndose sus fundamentos a las razones expuestas en el considerando 2º.

5º) Que, en tales condiciones, esta Corte, sin abrir juicio sobre la legitimidad de las pretensiones de la recurrente, considera justo el agravio, ya que las aludidas defensas, invocadas expresamente en el escrito de fs. 48/57, debieron ser materia de examen y decisión por el tribunal a quo ante la posibilidad de que ellas condujesen a la adecuada solución de la causa.

6º) Que la omisión apuntada priva de fundamento suficiente al fallo apelado y acuerda viabilidad a la tacha deducida, como lo ha resuelto en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corte en causas análogas (Fallos: 267:354; 278:113; 279:283, entre muchos otros); doctrina que no deja de aplicarse por el hecho de que los temas omitidos involucren cuestiones de naturaleza federal que autoricen su trato directo por el Tribunal –como lo propicia el dictamen que antecede– dado que el fundamento del recurso se basa en la arbitrariedad de la sentencia por haberse violado el derecho de defensa que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, desconocido en el caso por los motivos señalados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 59/60, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por la Sala que corresponda, de acuerdo con lo aquí decidido (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

Roberto E. Chute – Marco Aurelio Risolía –
Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas.

DORA MAGDALENA CARBONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa [illegible] el lugar donde se habría consumado –extremos indispensables para determinar la competencia– corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los extremos indicados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La calificación del hecho de la causa como una determinada infracción penal es presupuesto indispensable para llegar a alguna conclusión en orden a la fijación de la competencia, pues esta última depende, en definitiva, de la naturaleza del delito objeto del proceso.

Ahora bien, no encuentro que, en la especie, el incumplimiento contractual mencionado en la denuncia encuadre en ninguna figura penal, y, además, los magistrados entre los cuales se trabó la contienda tampoco afirman que la omisión aludida constituya *prima facie* algún delito determinado.

En consecuencia, opino que en el caso no se da una cuestión de competencia que corresponda resolver a V.E. (cf.Fallos: 263:435). Buenos Aires, 14 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las presentes actuaciones llegan a esta Corte sin que se precise la figura delictual que se investigaría en la causa ni el lugar donde se habría consumado, extremos indispensables para determinar la competencia.

Que, en esas condiciones, a fin de obviar la privación de justicia, corresponde que el juez que recibió la denuncia se pronuncie en primer término sobre los extremos indicados.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve devolver las actuaciones al juzgado de procedencia. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

SILVIA EVA SPAGNOLLO DE ARRIBAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

En materia penal, la jurisdicción federal —que es restrictiva y de excepción— está circunscripta a lo que expresamente determina la ley, sin perjuicio de la ulterior intervención del fuero una vez debidamente establecido que se trata de hechos cuyo conocimiento sea de su exclusiva competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Penal de La Plata no afirma que en concreto exista alguna irregularidad atribuible a los funcionarios del Banco Central que ejercieron control sobre las actividades de "Crédito Lanús S.A.", limitándose a sostener la competencia federal sobre la base puramente hipotética de que quizá en caso de efectuarse una investigación al respecto pudiera resultar responsabilidad para dichos funcionarios.

Como tal argumento es incompatible con el principio según el cual la competencia federal es de carácter estricto, y tampoco resulta aplicable la ley 18.939, pues no ha sido reglamentada, el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales locales.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como señala el dictamen precedente, no existen por ahora en esta causa elementos de juicio suficientes para suponer la comisión de delitos que perjudiquen el buen servicio de los empleados de la Nación o que afecten .el patrimonio nacional

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la jurisdicción criminal de los jueces federales es excepcional y estricta y está limitada a los

casos previstos en la ley. Ello, sin perjuicio de que las ulterioridades de la investigación determinen que se trata de hechos cuyo conocimiento les esta atribuido —Fallos: 268:474 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANTONIO PEREZ ORTUÑO E HIJOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si el cheque sin provisión de fondos fue entregado en jurisdicción de la justicia en lo penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es ella y no la Justicia Nacional en lo Penal Económico la competente para conocer del proceso. Las cuestiones referentes al turno de los distintos jueces provinciales del lugar no pueden someterse al Juez Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Penal de San Martín que anteriormente intervino en las actuaciones (fs. 20), rehusa ahora conocer en ellas por considerar que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico debió remitirlas al magistrado provincial que estaba en turno cuando dicho juez nacional volvió a declarar su incompetencia a fs. 34.

Estimo que el criterio del magistrado provincial no es acertado.

En efecto, cuando la justicia nacional se declara incompetente a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviar la causa al juez provincial competente de acuerdo con el derecho pro-

cesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional.

En consecuencia, si el señor Juez en lo Penal de San Martín entiende que el conocimiento de la causa toca por razón de turno a otro magistrado de ese departamento judicial, corresponde que se la remita pero no que devuelva los autos al señor Juez Nacional en lo Penal Económico.

Ello sentado, cabe poner de manifiesto que con arreglo a la doctrina de Fallos: 276:400 es indudable la competencia provincial para conocer en el sumario, y así procede declararlo. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de dicha Ciudad, para su radicación en el Juzgado que corresponda, y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ELENA FERRIGNO DE GRISOLIA

RECURSO DE QUEJA.

El depósito previo en los recursos de queja por denegación del extraordinario no contraría garantías constitucionales. No habiéndose efectuado dicho depósito dentro del plazo para recurrir en queja, ni alegado ninguna de las eximentes legales, el recurso carece de un elemento esencial para su procedencia y debe ser rechazado de plano (1).

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 270:259; 275:503; 278:139.

SALVADOR MARIA LOZADA

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento para la Justicia Nacional, la designación de las autoridades de feria de los distintos fueros o jurisdicciones de la justicia nacional es facultad propia de las respectivas Cámaras de Apelaciones. Las discrepancias que puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas con el criterio adoptado al respecto, no les acuerda facultad para plantear la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el Señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial, doctor Salvador María Lozada, y

Considerando:

Que la designación de las autoridades de feria de los distintos fueros o jurisdicciones de la justicia nacional es facultad propia de las respectivas Cámaras de Apelaciones –confr. art. 115 del Reglamento para la Justicia Nacional–.

Que en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la avocación pedida desde que –con arreglo a jurisprudencia reiterada– ella es improcedente respecto de las cuestiones de superintendencia directa de los tribunales inferiores, salvo circunstancias estrictamente excepcionales que esta Corte no estima configuradas en la especie.

Que, por lo demás, surge de lo expuesto por el Dr. Lozada hallarse pendiente de resolución por la Cámara del fuero la solicitud ante ella formulada por el señor Juez acerca de la cuestión que plantea.

Por ello, se declara improcedente la avocación pedida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO NASI Y OTRO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los fines de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116, debe computarse el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

En un accidente ocurrido en un paso a nivel debe imputarse culpa concurrente a la empresa ferroviaria y al conductor del vehículo embestido, en iguales proporciones, si las constancias de la causa acreditan, por una parte, que dicho paso —no obstante hallarse ubicado en zona urbana sobre una avenida de tránsito intenso— carecía de barreras y de otros artefactos de advertencia, como timbres y luces, contando sólo con las "cruces de San Andrés"; y por otro lado, que el conductor de la camioneta, que no conocía el lugar, se adelantó en forma imprudente a un colectivo que se encontraba detenido sobre la mano.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A efectos de determinar la indemnización del lucro cesante derivado de un accidente, cabe hacer mérito de constancias contables llevadas por la víctima aun cuando ellas no constaren en libros rubricados (art. 386 del Código Procesal); máxime cuando esas constancias aparecen razonablemente corroboradas por otros elementos del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones vertidas en el memorial de fs. 413 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Nasi, Francisco, y Mattalía, Dionisio Alberto c/ E.F.A. s/ daños y perjuicios - proceso sumario".

Y considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó a fs. 393/396, en lo principal, la sentencia de fs. 334/351, que había condenado a la Empresa de Ferrocarriles Argentinos a pagar a don Francisco Nasi la suma de $ 16.015,48 y a don Dionisio Alberto Mattalía la de $ 174.521, ambas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, reduciendo tan sólo esta última cantidad a la de pesos 126.521,20. Con intereses. Las costas de primera instancia íntegramente a cargo de la demandada y las de segunda en la proporción del 80 %.

2º) Que, consentido ese pronunciamiento por los actores, la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación; el cual, habida cuenta de que en la especie media la acumulación de dos acciones y que cada una de ellas debe ser considerada individualmente a los fines de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116 (Fallos: 269:230; 277:83, entre otros), sólo procede respecto de la pretensión deducida por Dionisio Alberto Mattalía.

3º) Que el presente juicio tiene su origen en el hecho —que no se discute— acaecido el 31 de enero de 1969, aproximadamente a la hora 11,30, cuando Francisco Nasi, que conducía una camioneta de su propiedad, acompañado por Dionisio A. Mattalía, intentó cruzar el paso a nivel sito en la Avenida Alberdi, entre las calles 25 de Mayo y Güemes, de la localidad de San Jorge, Departamento San Martín, Provincia de Santa Fe, oportunidad en que fue embestido desde su derecha por un convoy ferroviario de pasajeros —tirado por la máquina diesel eléctrica Nº 5256— perteneciente al Ferrocarril General Bartolomé Mitre, que hacía su recorrido desde la Ciudad de Rosario hasta la de Ceres. Como consecuencia de la colisión, los nombrados Nassi y Mattalía experimentaron diversas lesiones, además de los daños que sufrió el automotor.

4º) Que a fs. 413/420 la demandada se agravia de la conclusión a que arriban tanto el pronunciamiento de primera instancia como el del a quo, en el sentido de que la culpa del siniestro es atribuible a ella, en su totalidad; y sostiene que, por el contrario, es al conductor de la camioneta a quien le cabe enteramente, habida cuenta de la palmaria negligencia con que efectuó el cruce de las vías. En subsidio pide que la indemnización se disminuya, pues a su entender no están probados muchos de los perjuicios reconocidos.

5º) Que, sin duda, la Empresa de Ferrocarriles Argentinos tiene culpa en la producción del siniestro. El paso a nivel de que se trata, en efecto, carecía de barreras y de todo otro artefacto mecánico de advertencia —luces o

timbres, v. gr.—, contando únicamente con las llamadas "cruces de San Andrés", una a cada lado de las vías, sobre la mano correspondiente de la Avenida Alberdi. Además, ese paso se encuentra ubicado en zona urbana, aquella avenida constituye el principal acceso a la localidad y su tránsito es relativamente intenso (inf. policial de fs. 117 vta.), circunstancias éstas que, sumadas a la anterior, hacían del lugar un sitio particularmente peligroso, como lo demuestra también el hecho de las gestiones realizadas por una institución local para que se colocase allí un sistema de barreras, que estaba va en obra dos meses antes del accidente (volantes y publicaciones agregadas a fs. 82/87; inf. de fs. 118; inf. policial de fs. 34, en causa penal adjunta). En tales condiciones, no parece dudoso que la demandada no cumplió con las obligaciones a su cargo, según lo dispuesto por el art. 5º, inc. 5º, de la ley 2873, y que ello ha incidido realmente en el suceso en cuestión.

6º) Que, sin embargo, a juicio del Tribunal el conductor de la camioneta también tuvo culpa en el evento dañoso. Pues si la visibilidad en el lugar era perfecta (testimonio de fs. 268, 268 vta., 269, 271, 271 vta., 272; inspección ocular de fs. 2/3 de la causa penal cit.); si Nasi no ignoraba la existencia del paso a nivel ya que, según lo declara Mattalia, lo habían traspuesto en varias oportunidades (fs. 27/28, ratif. a fs. 54, causa penal); si intentó efectuar el cruce adelantándose a un colectivo que por hallarse detenido sobre su misma mano le impedía asegurarse de si era posible o no avanzar; y si se tiene en cuenta, además, lo que manifestó en su primera declaración, ante la instrucción policial —"no pensé, dijo, que podía circular a esa hora algún tren, por lo que hice mi paso por la izquierda del mencionado ómnibus" (fs. 14/15, ratif. a fs. 53, causa cit.)—, parece muy claro que en el trance procedió con negligencia y prescindiendo de conocidas normas de cuidado.

7º) Que, en las condiciones apuntadas y al margen de otras circunstancias no esclarecidas en grado suficiente como para que se las compute a los fines de la decisión —tal, por ejemplo, la relativa a si el tren hizo sonar o no el silbato, respecto de lo cual existen testimonios divergentes (fs. 102 vta., 103 vta. y 285; y fs. 268, 268 vta., 271, 271 vta. y 272)—, esta Corte entiende acertado concluir que en la producción del hecho motivo del "sub judice" ha mediado culpa concurrente de parte de la Empresa Ferrocarriles Argentinos y de Francisco Nasi, en iguales proporciones. Sólo con este alcance, en consecuencia, dicha empresa deberá responder por los daños sufridos por el coactor Dionisio A. Mattalia.

8º) Que en cuanto a los perjuicios cuyo resarcimiento dispone el fallo del a quo, el apelante impugna, ante todo, la aceptación de $ 7.516,01 en

concepto de daño emergente. Su agravio, empero, debe desestimarse, toda vez que las facturas de fs. 181/203, que acreditan los gastos de farmacia reclamados, vale decir, $ 382,31, y que fueron reconocidos a fs. 253, aparecen sin excepción extendidas a nombre de Mattalía, sin que quepa asignar mayor relieve al hecho de que en algunas de ellas el prenombre consignado no coincida claramente con el del actor. En cuanto al recibo de fs. 160, otorgado por el Policlínico "Carlos Pellegrini" donde aquél fue internado e intervenido a raíz del accidente, está reconocido a fs. 252, contra lo que afirma la demandada. El agravio –se reitera– debe, pues, ser desestimado.

9º) Que el apelante se queja también de la determinación que se efectúa del lucro cesante. La Cámara, en este punto, luego de aceptar que el actor atendía personalmente su negocio de gomería y que realizaba transportes periódicos con un camión de su propiedad, como así qu a causa del siniestro padece de una incapacidad laborativa permanente, que estimó en un 60 %, tuvo por cierto que dichas actividades, antes del hecho, le proporcionaban un ingreso neto mensual de $ 2.000, ingreso que, en consecuencia, se vería reducido en $ 1.200, o sea $ 14.400 anuales. Por ello, y porque si bien en la especie cabe prever un resto de vida útil de 28 años, el límite del lucro cesante está dado por el importe de capital necesario para producir la suma de la cual se ve privado la víctima, el a quo concluyó fijando en $ 90.000 la compensación por este rubro, suma ésta que colocada a un interés del 16 % –se dijo 15 %, por error– permite obtener una renta anual equivalente a los $ 14.400.

10º) Que, frente a tal planteo, la parte demandada se agravia, fundamentalmente, de su punto de partida, esto es, la admisión de un ingreso mensual de $ 2.000 durante el año anterior al accidente, extremo que, a su juicio, no se ha acreditado de modo bastante. Invoca, en ese sentido, lo que resulta de la peritación contable practicada y de los informes de la Dirección de Rentas de la Provincia y de la Dirección General Impositiva; y añade, en cuanto a la actividad del actor como transportista, que no se ha arrimado prueba alguna sobre las ganancias que se le reconocen como obtenidas en ella.

11º) Que en lo que hace al beneficio logrado por el actor en su negocio de gomería, durante el año 1968, cabe tener en cuenta primeramente el certificado suscrito por contador público que aquél agregó a los autos (fs. 152), relativo al estado patrimonial del giro al 31 de diciembre de ese año, según el cual existió un líquido resultante de $ 18.244,77. Asimismo, la peritación contable producida, de la que surge una ganancia poco menor que aquélla (fs. 327/330). Por último, y como dato corroborante de la im-

portancia de la actividad desarrollada por Mattalía, merece destacarse lo informado por "FATE S.A.I.C.I." (fs. 287/288), en el sentido de que las ventas realizadas a ese comprador en 1968 ascendieron a $ 35.033,60.

12º) Que, en la concreta especie "sub examen", lo que resulta de esas constancias no pierde eficacia probatoria por el hecho de que las verificaciones hayan sido efectuadas sobre anotaciones simples del actor, en libros no rubricados, firmados ni sellados, ya que no se trata de asignarles el papel que les acuerdan a éstos los arts. 55, 63 y concordantes del Código de Comercio, sino de su consideración en los términos de los arts. 163, inc. 5º, y 386 del Código Procesal. Sobre todo teniendo en cuenta que median circunstancias corroborantes, como el ya citado informe de fs. 287/288, y que, según lo expresa el perito contador a fs. 327/330, existe documentación que respalda los asientos del libro de "compras y ventas" correspondiente al año 1968 —lo cual resta significación a las raspaduras advertidas en el mismo— y que los del "inventario" concuerdan con las pruebas selectivas que llevó a cabo. Ello supuesto, y estando siempre a la regla del citado art. 386, Cód. Proc., tampoco parece que quepa acordar la importancia que atribuye el apelante al hecho de que el actor haya presentado carta de no contribuyente ante la Dirección General Impositiva —fs. 322—, ni a otros datos que denunció ante la Dirección de Rentas de la Provincia —sobre cuya base se pretende argüir que los ingresos fueron menores—, especialmente porque tales datos se remiten al ejercicio fiscal de 1969, o sea a la actividad desarrollada después del siniestro.

13º) Que igual suerte debe correr la impugnación dirigida contra lo aceptado por la Cámara en punto a las ganancias obtenidas por el actor como transportista. A fs. 281 se prueba que era propietario de un camión con acoplado (marca "Skoda", modelo 1962, chapa YC 0487 el primero, y marca "Leo-Car", 1963, chapa YC 0488 el segundo), como así la realización de transportes de mercaderías entre diversos puntos del país (testimonios de fs. 102, 123 vta., 124, 124 vta.; informe de fs. 280), periódicos pero frecuentes (cuatro o cinco viajes por mes como promedio, según el testimonio de fs. 122 vta./123). En tales condiciones, y teniendo en cuenta además la importancia del capital que Mattalía afectaba a este negocio, el criterio seguido por el a quo, aun cuando no exista prueba concreta del importe de las ganancias obtenidas, resulta equitativo a juicio del Tribunal (art. 165, Cód. Proc.).

14º) Que, por último, el recurrente se queja del porcentaje de incapacidad laborativa estimado en la sentencia, por cuanto excede el 40% que

determinó la peritación médica de fs. 323/326. Este agravio, empero, no contempla las razones en que el a quo fundó su decisión sobre el punto y que, sin duda, llevan a confirmarla. No sólo los certificados que agregó el actor aluden a una incapacidad mayor de ese 40% (fs. 142, 87%; fs. 170 —reconocido a fs. 252 vta.—, 70%), sino que en dicha peritación se puntualiza que la incapacidad futura de Mattalia podrá oscilar entre el 40% —que según se estima padece al momento de practicarla— hasta un 70%. El índice adoptado por la Cámara, en consecuencia, resulta enteramente razonable.

15º) Que sólo resta añadir que no habiéndose expresado agravios sobre los demás aspectos del fallo recurrido, lo resuelto a su propósito debe considerarse firme; por manera que, en atención a lo establecido precedentemente, sólo cuadra modificarlo en cuanto condena a la Empresa de Ferrocarriles Argentinos a pagar a Dionisio Alberto Mattalia la totalidad de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que sufriera, quedando reducida esta obligación en un 50%.

16º) Que en cuanto a las costas, no siendo aplicable en casos de la naturaleza del presente el art. 71 del Código Procesal, sino el 68, corresponde confirmar lo decidido sobre ellas por el a quo —considerando, además, respecto de las de alzada, que no media apelación del accionante—, e imponer las de esta instancia a la parte demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 393/396, en lo principal que decide —y en cuanto ha sido materia del recurso cuya procedencia se precisó en el considerando 2º—, y se la modifica en lo que hace al importe de la indemnización debida por la empresa de Ferrocarriles Argentinos a Dionisio Alberto Mattalía, la que se reduce a sesenta y tres mil doscientos sesenta pesos con sesenta centavos ($ 63.260,60). Las costas de esta tercera instancia se imponen a la demandada.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. AGUSTINA ROCA DE SCHRODER Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En circunstancias especiales, mediando razones de justicia, cabe prescindir, en materia expropiatoria, de los términos de la litiscontestación. Tal doctrina es aplicable en un juicio de expropiación, de trámite sumamente moroso, en el

que resultaba imprevisible al trabarse la litis –año 1947– prever el posterior fenómeno inflacionario, siendo razonable, entonces, admitir la pretensión del expropiado respecto de la desvalorización monetaria, que fue formulada antes de recaer sentencia en primera instancia y constituyó materia de adecuada sustanciación en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 428 corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, y de acuerdo a lo que expresé al dictaminar a fs. 427, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto haya podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Roca de Schroder, Agustina y otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó a fs. 394/396 la sentencia de fs. 368/369, en cuanto fue materia de la apelación deducida por el expropiante, salvo en lo atinente al monto de la indemnización, que redujo de pesos 9.067,10 a $ 3.542,37. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 402/405 que, denegado a fs. 408, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 428.

2º) Que la Cámara a quo efectuó esa reducción como consecuencia de asignar al inmueble de que se trata en el "sub judice", para la fecha del desapropio, un valor inferior al admitido por el juez de primera instancia; y porque consideró –apartándose también de lo resuelto por éste– que no correspondía actualizar aquel valor en razón del deterioro de la moneda, habida cuenta de que en el responde no había sido solicitado el incremento.

3º) Que es sobre este último aspecto de lo decidido que la recurrente –una de las partes codemandadas– formula a fs. 402/405 sus agravios contra el fallo del a quo. Expresa, en síntesis, que lo resuelto importa una lesión a los derechos y garantías que le reconocen los arts. 14, 17 y 18 de la Ley Fundamental; y que, por lo demás, al tiempo de contestar la demanda –año 1947– no era posible prever el proceso inflacionario, por manera que el ulterior pedido de reajuste –antes de recaer sentencia en primera instancia y materia de adecuada sustanciación– debe considerarse como efectuado oportunamente.

4º) Que el punto que llega así a conocimiento del Tribunal ha sido objeto de análisis en el voto disidente de los suscriptos formulado en la causa M. 386.XVI. "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Díaz, M. y otra s/ expropiación", fallada el 5 de julio de 1972, donde se sustenta una solución favorable a la tesis de la recurrente. A sus fundamentos, en consecuencia, corresponde remitirse, "brevitatis causa".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto desestimó el reajuste de la indemnización por la desvalorización monetaria operada desde la fecha de la desposesión y sólo con referencia al valor del terreno expropiado en la parte correspondiente a la apelante. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y el presente.

MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL (según su voto) – MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 394/396, confirmó el fallo de primera instancia en lo que fue materia de la apelación deducida por el expropiante, salvo en lo que respecta al monto de la indemnización, que redujo de $ 9.057,10 a $ 3.542,37.

2º) Que, contra esa decisión, la codemandada María Eugenia Schröder Roca de Laulhé interpuso el recurso extraordinario de fs. 402/405 que, denegado a fs. 408, motivó la queja declarada procedente por esta Corte a fs. 428, por existir cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en primer término, conviene recordar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que la apelante consintiera el fallo de primera instancia (confr. resolución de fs. 391), toda vez que el agravio de naturaleza federal surge de la sentencia de la Cámara, que trató y resolvió en contra de la pretensión de la codemandada apelante la cuestión referida a la desvalorización monetaria (Fallos: 265:30, su cita y otros).

4º) Que, con relación al valor del terreno expropiado (excluídas las mejoras), el Señor Juez de primera instancia se apartó del dictamen del Tribunal de Tasaciones fundándose, entre otras circunstancias, en el largo lapso transcurrido desde la desaparición —a cuyo tiempo se refiere la tasación practicada por aquel organismo técnico— hasta la fecha de su fallo; es decir, consideró en cierto modo procedente reajustar el monto indemnizatorio en función de la depreciación de la moneda.

5º) Que dicho pronunciamiento, que fijó el *quantum* de la indemnización en $ 9.057,10, quedó firme para los expropiados, que habían apelado a fs. 373 y 374, en razón de no haber expresado agravios, según resolución de fs. 391.

6º) Que la Cámara sostuvo, en primer lugar, que no cabía apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones en cuanto al valor atribuido por éste al terreno expropiado —con relación a la fecha en que el Estado Nacional tomó posesión del inmueble—, por estimar que los elementos de prueba meritados por el juez de primera instancia resultaban insuficientes para modificar la valuación practicada por aquel organismo. Este aspecto de la decisión es, por su naturaleza, irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 262:283; 266:154; 268:325 y muchos otros).

7º) Que, en segundo lugar, el tribunal a quo resolvió que no podía reajustarse el valor asignado al terreno, a la fecha de la desposesión, por no mediar solicitud de los interesados al trabarse la relación procesal; circunstancia ésta que, a juicio de la Cámara, obliga a limitar el resarcimiento a la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, esto es, $ 2.592,37 por el terreno y $ 950 por las mejoras.

8º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 402/405) —cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal— la codemandada María Eugenia Schröder Roca de Laulhé sostiene que, en el caso concreto, el fallo recurrido lesiona la garantía constitucional de la propiedad al desestimar la petición de que se actualizara el monto de la condena, formulada a fs. 330, atendiendo a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Afirma que no puede aplicarse al *sub lite* la doctrina de esta Corte que cita el fallo apelado, toda vez que al contestarse la demanda —en setiembre de 1947— no era previsible el fenómeno inflacionario producido con posterioridad en el país.

9º) Que si bien es exacto que, en numerosos pronunciamientos, esta Corte decidió que los jueces no pueden acordar una compensación por la desvalorización monetaria si ella no fue solicitada al trabarse la relación procesal, por cuanto acordar un derecho no pedido ni debatido en la instancia procesal oportuna viola las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 268:466; 271:402; 272:295; 273:232, 301; 280:88 y otros), tal doctrina, como también lo puntualizó el Tribunal, no es absoluta y cede en supuestos excepcionales como los contemplados en Fallos: 268:238; 277:118 y en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bonabello, Ricardo s/ expropiación", sentencia del 22 de diciembre de 1971.

10º) Que, en efecto, en el precedente citado en último término se señaló que la correcta solución del problema exige tener en cuenta "las circunstancias particulares del caso, y muy especialmente si al tiempo de la desposesión, de la demanda y de la contestación era posible prever el proceso inflacionario, que es hoy una realidad notoria" (considerando 7º); criterio que se justifica —agregó el Tribunal— porque "no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa (Constitución Nacional, art. 17; Código Civil, art. 2511). Y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (considerando 8º y Fallos: 268:112, considerandos 4º y 5º).

11º) Que los antecedentes de la causa permiten encuadrarla en las hipótesis de excepción a que se ha hecho referencia, por cuanto es indudable que a las fechas de la demanda, posesión y responde (18 y 29 de agosto y 13 de setiembre de 1947, según constancias de fs. 7, 10 y 22 vta., respectivamente), el apelante no pudo prever la evolución de nuestro signo monetario y formular el planteo a que se alude en el considerando 9º de este fallo.

12º) Que, luego de una tramitación excesivamente demorada —en la cual ninguna de las partes está exenta de responsabilidad (confr. fs. 87, 216 vta., 218, 253/262, 301, etc.)—, la codemandada apelante expresó en los escritos de fs. 330 y 334 la necesidad de que se aplicara "el correspondiente coeficiente de corrección del valor monetario, por devaluación del signo", a fin de evitar que la desproporción de valores transformara al presente juicio en una confiscación. El representante del Estado Nacional, a fs. 340/344, contestó el traslado que le fuera conferido al respecto, oponiéndose a la co-

rrección pedida por la contraparte "por falta de causa jurídica valedera" (fs. 340 vta.). Este incidente ocurre cuatro años antes de que el Juez dictara la sentencia de primera instancia. Debe destacarse, también, que con anterioridad al fallo la recurrente mantuvo la cuestión en el escrito de fs. 363/365, en el cual aludió al cambio jurisprudencial en materia de desvalorización de la moneda, operado en el precedente de fallos: 268:112.

13º) Que, admitido que en el "sub judice" el reclamo del reajuste por desvalorización monetaria no pudo integrar "ab initio" la relación procesal, y que la petición de la interesada en ese sentido se formuló con suficiente antelación a la sentencia, habiéndose dado a la actora oportunidad de defender sus derechos, debe concluirse —como lo resolvió esta Corte en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bonabello, Ricardo, ya citada— que en las circunstancias particulares del caso aquella petición se produjo en momento oportuno para lograr el objetivo propio de la función jurisdiccional, esto es, para dictar un pronunciamiento que salvaguarde la garantía constitucional de la propiedad, que invoca la recurrente.

14º) Que resta agregar que no se dan en la especie las circunstancias que el Tribunal tuvo en cuenta, para denegar la procedencia del reajuste, al decidir la causa publicada en Fallos: 280:88, según resulta de sus considerandos 14º a 20º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto desestimó el reajuste de la indemnización por la desvalorización monetaria operada desde la fecha de la desposesión y sólo con referencia al valor del terreno expropiado en la parte correspondiente a la apelante. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y el presente.

Luis Carlos Cabral.

MARIO C. L. GIACCAGLIA v. GONZALEZ o GONZALEZ MARTINEZ o GONZALEZ y Cía.

COSA JUZGADA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo, aun en el trámite de ejecución de sentencia, sin que ello importe vulnerar la intangibilidad de un derecho adquirido.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La facultad que acuerda a los jueces el art. 166, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de corregir errores puramente numéricos que hayan podido deslizarse en sus pronunciamientos, aun en el trámite de ejecución de sentencia, no es impugnable como violatoria del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 295 vta. el tribunal de alzada dictó resolución regulando los honorarios del doctor Bartolomé A. Vincente en la suma de diez mil pesos ley 18.188, la que quedó consentida. Pero al hacérsele notar a fs. 320 la enorme diferencia existente entre esa cantidad y la de cien pesos regulada en primera instancia, la Cámara expresa a fs. 324 que habiéndose incurrido en "error material" al efectuar la regulación de honorarios de fs. 295 vta., aclárase la misma en el sentido de que donde ésta dice "pesos ley 18.188, DIEZ MIL", debe decir "pesos ley 18.188, UN MIL", en razón de considerar que el saldo concretamente pretendido por el actor no excede de la suma de veinte mil pesos.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 327, afirma el apelante que la modificación dispuesta por el tribunal importa el desconocimiento de la cosa juzgada, alterando la estabilidad propia de todo fallo judicial; y que al despojársele de un derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, se ha violado la garantía constitucional de la propiedad. Sostiene, además, que la sentencia es arbitraria.

No comparto el criterio del recurrente. Ello, en razón de que, al efectuar la regulación de que se trata, el a quo incurrió en "error material" —según expresa— que, por razones de justicia y equidad, no puede ser fuente de derechos.

En tales condiciones, no cabe admitir que el apelante pueda invocar en el caso un derecho adquirido, más aún si se tiene en cuenta lo que establece el art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (de texto idéntico al de igual numeración del Código nacional), en cuanto autoriza a los jueces a corregir "los errores puramente numéricos" que hayan podido deslizarse en sus pronunciamientos, "aún durante el trámite de ejecución de sentencia", lo que concuerda con la jurisprudencia de V.E. (Fallos: 34:65 y sentencia del 8 de junio de 1971 en la causa A.227, XVI, entre otros).

A mérito de lo expuesto estimo que la cláusula constitucional invocada como desconocida, no guarda relación directa ni inmediata con lo decidido en la sentencia (art. 15, ley 48).

En consecuencia, opino que el recurso extraordinario intentado es improcedente y por ello ha sido mal concedido por el inferior. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 16 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Giaccaglia, Mario C. L. c/ González o González Martínez o González y Cía. s/ rendición de cuentas y cobro de saldos".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.R.L. HUGO QUINTELA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Penalidades.

El art. 927 de las Ordenanzas de Aduana —ley 810— reprime el trasbordo de efectos sin previo otorgamiento del correspondiente permiso, estableciendo dos sanciones distintas según la modalidad de la infracción: a) trasbordo irregular de mercaderías incluidas en el manifiesto general de la carga, sancionado —art. 924— con el pago del valor de los derechos que habrían debido abonarse por la introducción de aquéllas a plaza; y b) trasbordo de efectos no incluidos en dicho manifiesto general, reprimido con el comiso y una multa equivalente impuesta a cada uno de los responsables de las distintas embarcaciones —art. 927—. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo que mantuvo las sanciones impuestas por la autoridad aduanera a los agentes marítimos de embarcaciones que efectuaron un trasbordo no autorizado.

ADUANA: Penalidades.

El trasbordo de efectos de un buque a otro, sin el previo permiso de la autoridad aduanera, hace pasible a los intervinientes de las sanciones previstas en los arts. 924 y 927 de las Ordenanzas de Aduana (voto de la doctora Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el fisco nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 78). Buenos Aires, 2 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Hugo Quintela S.R.L. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 114/118, confirmó la decisión del Tribunal Fiscal que, a su vez, había confirmado la resolución Nº 881/67 de la Aduana de la Capital, por la que se impuso una multa a la firma Houlder Brothers & Co. (Argentina) Ltd.". Dicha sanción fue reducida por la Cámara, en virtud de lo dispuesto por el art. 1056 de la ley 810.

2º) Que contra ese fallo, la sancionada interpuso el recurso extraordinario (fs. 147/150), que fue concedido por el a quo (fs. 152). La apelación es procedente por haber sido deducida dentro del plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal, contando a partir de la notificación por cédula de la sentencia definitiva (fs. 146), y hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la apelante, en su carácter de agente marítimo del buque de bandera inglesa "Trecarrell", solicitó el 14 de enero de 1966 permiso para trasbordar mercadería al vapor uruguayo "Amberes". Sin esperar la pertinente autorización —concedida el día 17 de ese mes y año—, aquélla hizo habilitar el día 15 para efectuar un "alije" y en su lugar procedió a realizar el trasbordo. En esa misma fecha, el buque uruguayo zarpó del Puerto de Buenos Aires con destino a Montevideo. A raíz de tal situación, la Aduana instruyó el sumario agregado por cuerda, que finalizó con la imposición de sendas multas a los agentes marítimos de las dos embarcaciones, a tenor de lo dispuesto por los arts. 924 y 927 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810).

4º) Que tanto el Tribunal Fiscal como la Cámara decidieron que la conducta observada por la firma "Houlder Brothers & Co." configuraba la infracción prevista por el art. 927 de las Ordenanzas de Aduana y que, por tanto, era procedente la sanción que establece el art. 924 a la que aquél remite; bien que el a quo estimó aplicable la disposición contenida en el art. 1056 y, en su mérito, redujo la multa al 50%.

5º) Que en la apelación extraordinaria (fs. 147/150), la recurrente sostiene: a) que el art. 924 de las Ordenanzas es inaplicable al caso, por no hallarse las mercaderías a bordo del buque "Trecarrell"; y b) que tampoco es aplicable el art. 927 de aquel cuerpo legal, en razón de que los efectos trasbordados constaban en el manifiesto general de carga.

6º) Que las Ordenanzas de Aduana, en sus arts. 91 a 101, establecen el régimen al que deben sujetarse los trasbordos, disponiendo el art. 101 que las transgresiones a dicho régimen serán penadas en la forma que determinan los arts. 926 a 929.

7º) Que el art. 927, cuyo alcance cuestiona la recurrente, prescribe: "Los efectos que se trasborden sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso, y sin haberlo presentado al resguardo antes de efectuar la operación, se encontrarán en el caso del art. 924, debiendo en lo que no conste en el manifiesto general pagar el capitán del buque que los entregó, el del que los recibió, y el dueño de la lancha que sirvió de intermediario, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados".

8º) Que, como es claro, la norma transcripta reprime el trasbordo de efectos sin previo otorgamiento del correspondiente permiso, estableciendo dos sanciones distintas según fuere la modalidad de la infracción. En primer lugar, contempla la hipótesis de que el trasbordo irregular se refiera a mercaderías que se hallan incluidas en el manifiesto general de la carga, en cuyo caso la sanción se limita —de conformidad con lo dispuesto por el art.

924, al que aquella norma reenvía— al valor de los derechos que habrían debido pagarse por su introducción a plaza. En segundo término, el art. 927 prevé el supuesto de que el trasbordo se vincule con efecto que no se hicieron constar en el aludido manifiesto general, situación que es reprimida con el comiso de aquéllos y con una multa equivalente, a cada uno de los responsables de las diversas embarcaciones que participaron en la infracción.

9º) Que, en tales condiciones, toda vez que ninguna duda cabe de que el trasbordo que da origen a estas actuaciones se realizó sin contar con el permiso previo de la autoridad aduanera y que él se relacionó con mercadería incluída en el manifiesto general de carga, la sanción impuesta a la recurrente se ajusta a los términos de los arts. 924 y 927 de la ley 810.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORITA MINISTRO DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que condenó a la firma Houlder Brothers y Co. (Argentina) Ltda. a pagar una multa, pero reduciéndola a la mitad de los derechos que debió haber tributado la mercadería en cuestión, de haber sido nacionalizada.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 147 el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 152.

3º) Que al darse fundamento al mismo, se afirma que los arts. 924 y 927 de las Ordenanzas de Aduana que han servido de base al "a quo" para confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal, —si bien de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1056 de las mismas Ordenanzas se redujo la multa a la mitad—, no son aplicables a la situación en examen; se sostiene para ello, en primer término, que esos arts. 924 y 927 contemplan dos situaciones que no se han dado en el "sub lite", pues la mercadería sobre la que se aplica la

multa no se encontraba en el buque que la trajo, y que el detalle de la misma consta en el manifiesto general, circunstancia que no ha sido desconocida.

4º) Que el Tribunal "a quo" no se ha desentendido de considerar esos dos extremos, pero existe otro que se omite o no se menciona en toda su extensión y es que, si bien se había pedido permiso para el trasbordo de la mercadería que venía en el barco extranjero, del que es agente la firma multada, y que debía trasbordarse a otro barco para llevarla al Uruguay, ese trasbordo y partida de la mercadería se hizo antes de que se concediera el permiso, como la propia apelante ha debido reconocerlo (fs. 150).

5º) Que, en consecuencia, tanto el art. 927 de las Ordenanzas de Aduana, que se refiere al caso de un trasbordo sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso y sin haberlo presentado al resguardo antes de efectuar la operación, y que remite al art. 924, en cuanto a la penalidad aplicable, esto es, el comiso de la mercadería y pago de la multa que debe abonarse, eran de estricta aplicación, dado las circunstancias de hecho que resultan de autos, habiendo limitado el a quo la sanción sólo a la multa que prevé ese artículo, en razón de figurar la mercadería en el manifiesto del buque (fs. 25/38 del exp. adm.), con lo que se daba la situación prevista en la segunda parte del art. 924. El cumplimiento de esa exigencia justificó que se limitara la sanción al pago de la multa y también que se redujera ésta en un 50%, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana. Cabe aun agregar que la exacta fundamentación del a quo sobre la aplicación de esas disposiciones, no ha sido afectada por los argumentos de la apelante, pues si bien fue en razón del trasbordo, según se afirma, que la mercadería no estaba en el barco transportador, se omite consignar que, aunque el permiso se había pedido en tiempo, se otorgó en fecha posterior a la salida y nuevo embarque de la mercadería para el extranjero, de modo que, en los hechos, la situación de ésta, por determinación de los agentes que ahora recurren, vino a quedar regulada, como lo ha hecho el a quo, por lo dispuesto por el art. 927 y su correlativo el art. 924, éste en materia de las sanciones aplicables.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

MARGARITA ARGÚAS.

JUAN SEBASTIAN HELLER v. S.A. MANPOWER ARGENTINA DE SERVICIOS EMPRESARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que, no obstante llegar a la conclusión de que el actor no tenía derecho a la indemnización por ruptura "ante tempus" del contrato de trabajo, condena a la demandada a abonarla sobre la base de que ésta no había expresado agravios respecto de dicho rubro, que prosperó en primera instancia, si ante la Cámara se impugnó el punto, de modo que aquella afirmación carece de respaldo en las constancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 371), corresponde examinar el fondo del asunto.

En la sentencia que dictó a fs. 316/319, la Cámara de Apelaciones del Trabajo modificó el criterio del Inferior acerca del plazo durante el cual quedó suspendido el contrato de trabajo cuya copia corre a fs. 52/54 con arreglo a lo dispuesto en la cláusula adicional del mismo (fs. 54 vta.). En opinión de la Cámara, contraria a la del juez de primer grado, la venta de sus acciones por el actor no obstó a que conservara su condición de director de la demandada hasta el momento en que se operó la ruptura del vínculo laboral entre uno y otra, y, por tanto, el aludido contrato, con término de duración establecido en su art. 9, y suspendido cuando el accionante ingresó en el directorio de la empresa, nunca llegó a readquirir vigencia.

Consecuentemente, declaró también aquel tribunal que el actor nada hubiera debido percibir por la alegada ruptura "ante tempus" de ese convenio, pero que, ello no obstante, correspondía confirmar la indemnización acordada en primera instancia por el concepto indicado en razón de no mediar agravio de la demandada sobre el punto (v. fs. 318 vta. *in fine* y primer párrafo de fs. 319).

Entiendo que esta última conclusión no encuentra sustento en las constancias de la causa, y que, en tales condiciones, aparece destituída de suficiente fundamento la condena de la demandada al pago de un resarcimiento por la disolución anticipada del contrato varias veces mencionado.

El examen de los autos permite establecer, en efecto, que al apelar del pronunciamiento de fs. 266/272 aquélla sostuvo, coincidente con la posición

que asumiera al contestar la demanda, que las convenciones pactadas por escrito habían quedado en suspenso desde que el actor ocupó el cargo de director hasta que éste se retiró de la empresa, tesis que, como se ha visto, acogió la Cámara.

Bien está que la accionante también afirmó, con base en ello, que su contrario carecía de derecho a toda prestación de naturaleza laboral, lo que sin duda comportó atribuir a la referida circunstancia una proyección más amplia que la que en definitiva le reconocieron los jueces del tribunal apelado.

Tal cosa no trasunta, sin embargo, ausencia de agravio respecto de la condena a indemnizar el incumplimiento del contrato suspendido. Por el contrario, a fs. 285 y 291 vta. afirmó ante la alzada que esa indemnización no correspondía, y del hecho de que también haya sostenido la improcedencia de todo otro resarcimiento emergente de la legislación del trabajo, en modo alguno exteriorizó consentimiento del fallo de primera instancia en cuanto le impuso la obligación de compensar al actor por la ruptura extemporánea del aludido convenio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cantidad acordada en ese concepto al accionante comprendió el preaviso de la ley 11.729 (v. fs. 271 *in fine*), estimo que no cabe acceder a lo solicitado por la apelante en el párrafo final del memorial que ha presentado ante V.E. (v. fs. 379), y que, por tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 316 en cuanto ha sido materia de recurso y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo que establezca el importe total que en definitiva debe percibir el actor. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1971. Oscar *Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Heller, Juan Sebastián c/ Manpower Argentina S.A. de Servicios Empresarios s/ despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 323/325, denegado a fs. 326, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 341, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que la sentencia de la Cámara llegó a la conclusión —por las razones dadas en el pronunciamiento de fs. 316/319— que el actor carecía de derecho a la indemnización de $ 8.000 fijada en primera instancia por la ruptura "ante tempus" del contrato de trabajo, no obstante lo cual estimó que como la demandada no había expresado agravios sobre el punto, correspondía confirmar el reconocimiento de esa indemnización.

3º) Que tal afirmación del tribunal a quo no encuentra respaldo en las constancias de la causa. En efecto, la sociedad demandada, coincidente con la posición adoptada en su escrito de responde, al expresar agravios contra la sentencia de fs. 267/272 manifestó que "de tal manera, al no proceder la equivocada apreciación que del caso hace el señor Juez a quo respecto a la reasunción de la vigencia del contrato de empleo, es asimismo, de toda evidencia que por ese solo hecho corresponde rechazar y descartar cualquier pretensión respecto a indemnizaciones de despido, aguinaldos, salarios familiares, vacaciones, comisiones, indemnizaciones por ruptura "ante tempus", etc. . . .".

4º) Que, ello sentado, corresponde señalar que si bien dicha expresión de agravios tenía una proyección más amplia, por cuanto en realidad la demandada no admitía ninguna clase de indemnización, resulta claro que aquélla comprendía la que reclamó el actor por la ruptura anticipada del contrato de trabajo, de modo que no puede sostenerse que existió ausencia de agravio sobre el particular. Tampoco puede inferirse ello del hecho de que la sociedad demandada no mencionara en sus agravios los montos acordados para las respectivas indemnizaciones, toda vez que en el capítulo IV del escrito de fs. 281/292, expresó: "Demostrado en forma evidente e indudable que el actor no fue despedido ni en forma indirecta ni directa, consideramos innecesario pronunciarnos sobre los rubros que se analizan en el considerando V de la sentencia recurrida respecto a las indemnizaciones por ruptura del contrato 'ante tempus'. . .".

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 316/319 en lo que fue materia de recurso. En consecuencia, vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE BORIS SPIVACOW v. SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por la Secretaría de Informaciones de Estado contra el fallo que revocó la calificación de "comunista" formulada respecto de una publicación, con fundamento en el art. 1º de la ley 17.401, si el recurso se basa en que el organismo actuó en virtud del art. 20 de dicha ley y tal alegación aparece tardíamente articulada, pues no fue sometida a consideración de las instancias anteriores y, por lo demás, no se ajusta a las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo de la Cámara que revocó la calificación de "comunista" de una publicación, efectuada por la Secretaría de Informaciones de Estado, en razón de estimar que el art. 1º de la ley 17.401 se refiere sólo a personas –y no a publicaciones–, si la medida adoptada en sede administrativa puede hallar sustento en el art. 20 de aquella ley, como lo sostiene el organismo estatal, y esa argumentación no ha sido tratada en la sentencia. (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante se agravia porque el a quo revocó, equivocadamente a su entender, la resolución mediante la cual la Secretaría de Informaciones de Estado calificó como comunista a la publicación "Siglomundo".

A ese respecto señalo que la Cámara tomó esa decisión por considerar que la calificación como comunista normada en el artículo 1 de dicha ley sólo puede recaer sobre personas físicas o de existencia ideal pero no sobre publicaciones.

El recurrente impugna el fallo alegando que la S.I.D.E. actuó en el caso, no ya en virtud de lo establecido en el citado artículo 1, sino con base en lo dispuesto por el artículo 20 de esa misma ley que faculta a las autoridades administrativas competentes a proceder a incautarse de material escrito de la índole del secuestrado en el *sub lite*.

Conceptúo que la objeción formulada no es admisible ya que no se adecúa a las circunstancias de la causa, y constituye, además, una reflexión tardía, pues no fue articulada en las instancias ordinarias.

En efecto, si bien es cierto que en los diversos pronunciamientos administrativos (fs. 4/9, 20/23 y 58/59) no se hace expresa mención de los recordados artículos 1 y 20, de su contenido resulta evidente, a mi modo de ver, que la calificación se practicó fundándose en la primera de esas disposiciones legales.

Ante todo cabe destacar que en la resolución de fs. 4 y ss. se alude concretamente al decreto 8329/67, reglamentario de la ley 17.401, cuyo texto lleva por título "Régimen para la calificación como comunista", y que en dicho decreto no se hace remisión alguna al mentado artículo 20, pero en cambio su artículo 1º reza: "Para hacer la calificación prevista en el artículo 2º de la ley 17.401...", disposición, esta última, directamente referida al art. 1º de la misma ley.

Coincidiendo con ese enfoque inicial, en los considerandos de la decisión de fs. 20/23, por la cual la S.I.D.E. rechazó el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 12 y ss., figuran varias frases que confirman, a mi criterio, que se actuó en función del artículo 1 de la ley 17.401, y no de su artículo 20 como lo pretende el apelante.

Dice allí (fs. 20, párrafo 3º): "En efecto, no se trata como manifiesta el causante de calificar ideas ni la expresión de las mismas por medio de su difusión, sino que se califica a la actividad editorial que, en forma organizada, sistemática y regular, efectúa la impresión, distribución y venta de un material cuyo contenido exalta y apologiza el comunismo...".

Sigue el cuarto párrafo: "Dicha actividad ideológica propagandística surge del análisis del contenido de las publicaciones...".

El segundo párrafo de fs. 21, dentro de ese mismo encuadramiento, establece: "De lo expuesto precedentemente surge en forma clara que no se trata de una calificación de ideas o pensamientos lo cual sería inconducente dados los principios constitucionales existentes, sino que se califica esa conducta traducida en una verdadera *actividad* destinada por medio de un órgano editorial...".

En el decreto 2420/70, por el cual se rechazó el recurso jerárquico deducido a fs. 26/28, se insiste en el mismo punto de vista, como lo indica el párrafo tercero de los considerandos (fs. 57) que expresa "a pesar de tales manifestaciones, los ejemplares publicados ponen en evidencia una actividad tendiente a exaltar los procesos, instituciones, figuras y regímenes que favorezcan el comunismo".

Habida cuenta de las circunstancias anotadas no creo que sea dable afirmar que la decisión tomada tuvo apoyo normativo en el artículo 20 de la ley 17.401.

Acoto incidentalmente que ellas parecen más bien apuntar a la calificación de quien edita, imprime, distribuye y vende el material analizado en los aludidos pronunciamientos, que a este material en sí mismo.

No dejo de advertir que el ejercicio de la facultad de incautarse de material escrito comunista que el artículo 20 de la ley 17.401 atribuye a las autoridades administrativas competentes, hace necesario de parte de éstas una previa valoración de dicho material que en última instancia no es sino una manera de calificarlo, pero, ello no obstante, pienso que dadas las peculiaridades de la causa el citado artículo no constituyó el sustento legal de la resolución de la S.I.D.E.

Además, de los términos de los pronunciamientos administrativos reseñados resulta claro, en mi criterio, que la aludida resolución de la S.I.D.E. no tiene por objeto la mera incautación del material de marras, sino que va más allá pues busca impedir que se siga desarrollando una actividad editorial enderezada a difundir el ideario comunista.

Considero oportuno señalar que a mi juicio no cabe adjudicar a la sentencia de V.E. (Fallos: 274:79) que el recurrente cita a fs. 93 vta. y 94 el alcance que allí se le atribuye.

Ello así porque en dicho fallo, dictado con motivo de un recurso de amparo, la Corte se limitó a formular una declaración acerca de la falta de demostración de "la palmaria y manifiesta ilegitimidad del procedimiento impugnado", lo que no implica por cierto que a través de un trámite procesal que permita la consideración del punto como cuestión principal no pueda llegarse a una diferente conclusión. No descarto, por lo demás, que en ese pronunciamiento se haya hablado de "calificación" en el sentido genérico al que antes me referí.

En cuanto a la transcripción que hace el apelante de parte del dictamen que emití en la nombrada causa, advierto que en él aludí exclusivamente a la improcedencia del recurso de amparo en ese caso concreto y señalé que se encontraba a disposición del accionante el procedimiento administrativo reglado por la ley 17.401 o en su caso la vía ordinaria pertinente. En esa instancia administrativa, en efecto, se podría haber cuestionado la viabilidad de la calificación como comunista de una publicación, ante lo que establece el artículo 1 de la ley 17.401.

Como consecuencia de lo dicho pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Spivacow, José Boris c/Secretaría de Informaciones de Estado s/ley 17.401".

Considerando:

1º) Que mediante resolución CACIE 2097/4 del 29 de agosto de 1969, la Secretaría de Informaciones de Estado (S.I.D.E.), en uso de las facultades otorgadas por la ley 17.401, calificó como comunista a la publicación "Siglomundo", editada por el "Centro Editor de América Latina".

2º) Que en representación de la citada editorial el señor José Boris Spivacow interpuso a fs. 12 recurso de revocatoria, que fue desestimado por la autoridad administrativa mediante la resolución que obra a fs. 20. Interpuesto recurso jerárquico (fs. 26), fue rechazado mediante el decreto Nº 2420 del 26 de mayo de 1970 (fs. 57/59).

3º) Que agotada la vía administrativa, el recurrente dedujo el recurso judicial que autoriza el art. 4 de la mencionada ley por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal la que, por su Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, revocó, a fs. 89, la aludida calificación. Es contra este pronunciamiento que el órgano administrativo interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 95.

4º) Que la Secretaría de Informaciones de Estado se agravia de la sentencia del a quo en cuanto ésta revocó la calificación fundándose en que, según lo dispone el art. 1º de la ley 17.401, ella sólo puede recaer sobre personas físicas o de existencia ideal mas no sobre publicaciones. Sostiene el apelante que en el caso no actuó según lo previsto en el mencionado art. 1º de la ley, sino en virtud de lo dispuesto en el art. 20, que faculta a las autoridades administrativas competentes a incautarse de material escrito de las características del que aquí se trata.

5º) Que el agravio así formulado es inadmisible por no adecuarse a las circunstancias de la causa y constituir una reflexión tardía, no articulada en las instancias ordinarias. En tal sentido, esta Corte estima, como lo hace el Señor Procurador General en el dictamen precedente, que el Tribunal comparte y al que corresponde remitirse por razones de brevedad, que si bien en ninguno de los sucesivos pronunciamientos administrativos (confr. fs. 4/9, 20/23 y 58/59), se mencionaron expresamente los arts. 1 y 20 de la ley

17.401, de su contenido resulta que la calificación se practicó en virtud de la primera norma legal citada. Cabe apuntar al efecto que la resolución CACIE 2097/4 (fs. 4/9), que califica como comunista a la publicación "Siglomundo" cita únicamente el decreto Nº 8329/67, reglamentario de la ley cuyo título es "Régimen para la calificación como comunista". En tal decreto no se hace remisión alguna al art. 20, refiriéndose, en cambio, en forma expresa su art. 1º a la calificación contemplada por los arts. 1 y 2 de la ley 17.401.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 95.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 2ª. en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la resolución de la Secretaría de Informaciones de Estado, de fecha 29 de agosto de 1969, que había calificado de comunista a la publicación "Siglomundo".

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario de apelación, concedido a fs. 95.

3º) Que el fallo del tribunal a quo consideró que en el caso la calificación realizada era improcedente porque el art. 1º de la ley "refiere la incriminación únicamente a las personas físicas o de existencia ideal y en autos se trata de una publicación".

4º) Que la apelación del representante de la Secretaría de Informaciones sostiene que la interpretación de la Cámara es errónea, toda vez que se "efectuó la calificación de comunista de la publicación "Siglomundo" en aplicación del art. 20 de la ley 17.401, que autoriza a las autoridades administrativas al decomiso del material escrito y de los medios de difusión empleados, favorables a las actividades reprimidas por la citada ley que se encuentren, en el país o se intenten introducir en él".

5º) Que de los términos de la resolución de la Secretaría de Estado de Informaciones que se cuestiona, resulta claro que ese ente ha valorado el material escrito de que se trata a los fines de la calificación que se impugna. Así se desprende de la lectura de aquéllos, en los que se afirma que la publicación "presenta una clara tendencia ideológica comunista", y de los fundamentos del decreto Nº 2420/70 por el que se rechazó el recurso jerárquico deducido a fs. 26/28. Expresa en el mismo el Poder Ejecutivo que "los ejemplares publicados ponen en evidencia una actividad tendiente a exaltar los procesos, instituciones, figuras y regímenes que favorezcan el comunismo" (fs. 57/59).

6º) Que, en tales condiciones, esta Corte considera que la circunstancia de que no se haya mencionado expresamente el art. 20 de la ley 17.401 no autoriza a sostener que su actual invocación por el apelante importe una reflexión tardía que torne extemporáneo su recurso, como aconseja el dictamen que antecede, ya que en realidad la medida cuestionada halla sustento en el ejercicio de las facultades conferidas por aquella ley a la autoridad administrativa competente.

7º) Que, en consecuencia, y sin que ello importe abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la acción instaurada, júzgase que, como el fallo de la Cámara —por las razones dadas en el considerando 3º del mismo— no se ha hecho cargo de los agravios expresados por el actor en su memorial de fs. 69/71, lo que importa decir que no existe pronunciamiento concreto sobre la cuestión de fondo planteada, corresponde admitir el recurso interpuesto por el demandado y dejar sin efecto la sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 89, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE.

ALFONSO H. DE ANGELIS ROCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Hallándose cuestionada la inteligencia de normas de carácter federal —art. 39, inc. c), del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, dictado en función de

lo dispuesto por el art. 6º, inc. b), de la ley 17.245 y aprobado por decreto 1529/68–, el recurso extraordinario es procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les son propias, no son revisables por la vía del recurso extraordinario, salvo supuestos de palmaria arbitrariedad.

PROFESOR UNIVERSITARIO.

Como principio, no es revisable judicialmente la valoración del orden de méritos de los concursantes efectuada por el jurado a que se refiere el art. 39 del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires.

UNIVERSIDAD.

La calificación y selección de los concursantes no significa instaurar un trámite contradictorio, que constituya al aspirante en contradictor y ponga en juego, frente a la actuación del jurado, las reglas del debido proceso.

UNIVERSIDAD.

La exigencia del art. 39, inc. c), del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires –decreto 1529/68–, se cumple con la manifestación del jurado acerca de que los antecedentes de los aspirantes no propuestos han sido rigurosamente examinados. Aquella norma no obliga a explicitar cada paso del razonamiento que conduce a la exclusión de determinados concursantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 498 de los autos principales pone en tela de juicio la inteligencia del art. 39, inc. c) del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, dictado en función de lo dispuesto por el art. 6º, inc. b) de la ley 17.245, y aprobado por el decreto 1529/68.

En tales condiciones, estimo que existe en autos cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48; y toda vez que, a mi juicio, la referida apelación cumple con los requisitos formales exigibles con arreglo al art. 15 de la ley recién mencionada, pienso que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de agosto de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa De Angelis Roca, Alfonso H. s/recurso art. 118, ley 17.245", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo dictamina el Señor Procurador Fiscal, desde que en el recurso de fs. 498/504 de los autos principales se pone en tela de juicio la inteligencia del art. 39, inc. c), del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, dictado en función de lo dispuesto por el art. 6º, inc. b), de la ley 17.245 y aprobado por decreto 1529/68, hay en el "sub judice" cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Y Considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el recurrente integró la lista de 36 postulantes para la provisión de 16 cargos de profesor ordinario adjunto de Derecho Penal 1º en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

2º) Que la Comisión Asesora designada a ese fin de conformidad con las disposiciones aplicables, aconsejó proveer los cargos según un orden de méritos en el que quedó excluido el Dr. Alfonso H. De Angelis Roca.

3º) Que esa exclusión y la de otros postulantes —aceptada por el Decano de la Facultad, que elevó la propuesta, y por el Rector de la Universidad que designó a los escogidos (Res. C.S. Nº 1324/70)—, se fundó por la Comisión Asesora en los siguientes términos: "A continuación figuran otros inscriptos, a quienes incluimos en el siguiente orden alfabético. . ., cuyos títulos y antecedentes han sido también rigurosamente examinados, y que si bien pueden hallarse cerca de los anteriores, no pueden ser propuestos en esta oportunidad en razón del número limitado de vacantes".

4º) Que en su escrito de fs. 498/504 el recurrente se agravia de lo decidido por el a quo, estimando que esa fundamentación —admitida en la sentencia de fs. 489/495, que desestimó el recurso de apelación deducido contra la Resolución Nº 1324/70 del Rector de la Universidad de Buenos Aires— no se compadece con los términos del art. 39, inc. c), del Estatuto, el que, a su criterio, exigiría una indicación circunstanciada de las causas de exclusión, para asegurar así la garantía constitucional de la defensa en juicio que, en el caso, considera lesionada.

5º) Que, en punto a la interpretación del mencionado art. 39, inc. c), del Estatuto —único aspecto de la litis que justifica la habilitación de la vía extraordinaria—, esta Corte considera adecuada la que se formula en la sentencia recurrida. En efecto, la exclusión de los aspirantes cuya designación no se propone, subrayando que se ha hecho prolija meritación de sus antecedentes, los cuales —dice la Comisión Asesora— se arriman a los de los escogidos pero no alcanzan su nivel, supone expresar, en términos bastantes, las causas de la relegación que se impugna y llenar, de tal modo, las exigen-

cias de la norma en cuestión, que requiere, sí, la debida apreciación de los antecedentes de cada postulante —según criterios cuya revisión no compete a la justicia (doctrina de Fallos: 244:380)—, pero no obliga a explicitar cada paso del razonamiento que conduce a la conclusión desestimatoria.

6º) Que, en términos generales, la calificación y selección que antes se considera no significa instaurar un trámite contradictorio, que constituya al aspirante en contradictor y ponga en juego regularmente, frente a la actuación de la Comisión Asesora, las reglas del debido proceso (doctrina de Fallos: 244:380, cit.). Tiene dicho esta Corte que la valoración por el jurado de los méritos de los concursantes —en el caso compartida por el Decano y por el Rector— no puede ser revisada en sede judicial, y que las decisiones de la Universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, son propias de ese ámbito y ajenas, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240:440; 246:269; 252:241; 273:104, cons. 5º y 7º, entre otros). Ello, salvo hipótesis de palmaria arbitrariedad, que no se dan en el "sub judice", por lo que la garantía constitucional de la defensa, que se dice desconocida, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara procedente este recurso de hecho. Y se confirma la sentencia de fs. 489/495 de los autos principales, en cuanto ha sido objeto de la apelación extraordinaria de fs. 498/504.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.C. e I. CASA DENK —ACEROS BOEHLER—

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Los importes reconocidos por el importador argentino al exportador extranjero para compensar la postergación del pago en una operación de compraventa constituyen, específicamente, el fruto civil o interés del capital cuya entrega al exterior fue diferida; capital éste que se halla colocado y es utilizado económicamente en la República, por cuya razón su producido configura un rédito de fuente argentina (art. 6, ley 11.682 t.o. 1960).

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 15 de abril de 1968.

Autos y Vistos:

El expediente Nº 4007 caratulado "Casa Denk –Aceros Boehler– S.A.C. e I. s/ recurso de apelación", impuesto a los réditos y de emergencia, del que

Resulta:

I. A fs. 12/15 la apoderada de la actora interpone recurso de apelación contra las resoluciones de la División Revisión y Recursos – Delegación Regional Nº 1 de fecha 26 de abril de 1967, por las que se determina de oficio el impuesto a los réditos –agente de retención– de la recurrente correspondiente a los años 1960, 1961, 1962 y 1964, intimándole el ingreso de m$n. 3.291.541 y aplica una multa de m$n. 100.000, por las infracciones comprobadas en autos, en una de ellas, e intimando en la otra el ingreso de m$n. 298.521 por el impuesto de emergencia 1962 y 1964 –agente de retención– y m$n. 59.704, en concepto de multa.

Sostiene que las determinaciones que se apelan tienen su origen en una importación de mercaderías con pago diferido, efectuado por la actora durante los años 1960 a 1964, habiéndose omitido la retención correspondiente al hacer los pagos de intereses por considerarlos de fuente extranjera. La Dirección responsabiliza directamente a la sociedad por aplicación del art. 19 inc. 3) de la ley 11.683; sostiene que presumiendo que el pagador tomó el impuesto a su cargo. Tal criterio no puede aceptarse en razón de que el decreto reglamentario de la citada ley, en su artículo 47, sólo responsabiliza en forma directa al agente de retención, –en los casos que no actuó como tal por error– cuando el contribuyente directo, notificado, no cumple con el ingreso del impuesto.

Afirma que por ser el impuesto una carga de derecho público, no puede ser transferida a un tercero; que de todas maneras, no corresponde el pago del impuesto puesto que los intereses en cuestión no son de fuente argentina –según lo preceptuado por el art. 6 de la ley 11.682 –máxime si se tiene en cuenta que el art. 9 inc. b) de la citada ley considera de fuente extranjera los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país; que la propia Dirección lo ha entendido así, declarando en los dictámenes de Asesoría Técnica del 23 de febrero de 1959 y del 27 de julio de 1962, que los intereses por pago diferido de importaciones, integran el costo de las mercaderías importadas y son de fuente extranjera.

Agrega que los intereses son de tercera categoría, es decir, son réditos derivados de una actividad comercial de la empresa extranjera; por lo tanto, no son de fuente argentina. Solicita se dejen sin efecto las sanciones aplicadas, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 16.932.

II. A fs. 20/25 contesta el traslado la representación fiscal sosteniendo que debe rechazarse el recurso interpuesto en razón de que la apelante es la responsable directa del impuesto pues es quien acredita en el país los intereses a la firma extranjera; ello, en virtud de las disposiciones del art. 44 del Decreto Reglamentario de la ley 11.682, puesto que la intimación a aquella firma no puede hacerse por una cuestión de jurisdicción, motivo por el cual el legislador arbitró el medio para evitar la evasión del impuesto.

Sostiene que los intereses en cuestión encuadran en el art. 6º de la ley 11.682, en razón de que provienen de capitales colocados o utilizados económicamente en el país, debiendo tenerse en cuenta que no se trata de un mayor precio de venta, sino de una modalidad de la misma, por lo que al diferirse el cobro por 360 días, se permiten intereses que alcanzan al 5¼% anual, es decir, que se trata lisa y llanamente de una financiación, constituyendo esos intereses los frutos civiles del capital, que, al ser compensatorios por el uso del capital, constituyen una renta comprendida en las prescripciones del art. 6º de la ley 11.682.

Afirma que no interesa determinar si esos intereses son renta de segunda o tercera categoría, puesto que el art. 55 "in fine" sujeta a gravamen los réditos de cualquier categoría pagados o acreditados a beneficiarios del exterior. Tampoco encuadra el caso en el art. 9 inc. b) de la ley 11.682, porque no se trata de la simple introducción de sus productos en el país, sino de la financiación de su importe por el pago diferido compensado con estipulación de intereses; que a mayor abundamiento, cabe señalar que la resolución general 1110/67 establece en su punto 1º que el mayor precio establecido con relación al precio mayorista vigente en el lugar de origen —cuando se trata de operaciones de exportadores extranjeros con importadores del país—, es asimilable a intereses de financiación, constituyendo réditos de fuente argentina en los términos del art. 6 de la ley 11.682. Y en el punto 4 establece la obligación para el importador, de actuar como agente de retención en los impuestos a los réditos y de emergencia, cuando se paguen intereses a beneficiarios del exterior, sea bajo esa denominación o dentro de la facturación por venta con pago diferido; que si bien esta resolución fue revocada por la Nº 1628 de la Secretaría de Hacienda de la Nación, de sus considerandos se desprende que contempló exclusivamente lo referente al punto primero de la resolución general 1110, en cuanto a la fuente de las rentas en caso de mayor precio por pago diferido o pago al contado; pero en este caso, no se grava una parte del precio sino los intereses acreditados al exportador extranjero, que no constituyen diferencia de mayor precio por pago diferido.

En cuanto a las sanciones, solicita su confirmación por tratarse de infracciones al art. 43 de la ley 11.682, y con respecto al acogimiento a la ley 16.932, queda supeditado a la regularización fiscal de la contribuyente. Plantea el caso federal.

III. A fs. 30/31 se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 140 y 141 de la ley 11.683, la que se celebró a fs. 33, fijándose la siguiente materia litigiosa: si los intereses abonados al exportador extranjero por importaciones pagaderas a plazo, son o no de fuente extranjera, y en consecuencia, si corresponde confirmar o revocar las resoluciones apeladas tanto en cuanto determinan impuesto como en cuanto aplican multa, debiendo establecerse, en su caso, si son o no correctas las liquidaciones impositivas efectuadas. En el mismo acto se declaró la cuestión de puro derecho y se citó a las partes a audiencia de vista de la causa, de cuya celebración da cuenta el acta de fs. 36.

Y Considerando:

I. Que Casa Denk Aceros Boheler S.A.C.I. y F. apela de dos resoluciones de la Dirección General Impositiva, Delegación Regional Nº 1, del 26 de abril pasado, por las que se estimó de oficio una deuda a su cargo en el impuesto a los réditos, como agente de retención, por la suma de m$n. 3.291.541, correspondiente a los años 1960, 1961, 1962 y 1964, y otra en el impuesto de emergencia por la suma de m$n. 298.521,

relativa a los años 1962 y 1964, y se le aplicó al mismo tiempo, una multa de m$n. 100.000, en lo que respecta al primero de dichos impuestos y otra de m$n. 59.704, en el segundo. Su responsabilidad por el pago de dichos impuestos derivaría, según lo sostiene el Fisco Nacional, de la obligación de actuar como agente de retención de conformidad con el párrafo final del art. 55 de la ley 11.682 y del art. 44 de su decreto reglamentario, en virtud de haber acreditado a Gebr. Boheler & Co. A.G. de Viena (Austria) intereses que corresponden a importaciones por compras a crédito o con pago diferido efectuadas a dicha firma.

Que en lo fundamental, las partes discuten si es o no de fuente nacional dicho rédito, apoyando el Fisco su posición en la norma del art. 6º de la ley 11.682, de acuerdo con la cual "en general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son réditos de fuente argentina aquéllos que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República... sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de la celebración de los contratos"; y fundando la apelante su posición opuesta en el inc. b) del art. 9º de la misma ley, a tenor del cual "los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera", a menos que "el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República", precio mayorista del que formarían parte aquellos intereses, según lo entiende la firma importadora. Para el supuesto de resultar vencida en esta causa, sostiene la recurrente que la base imponible tomada por el Fisco resulta incorrecta por haberse sumado a los importes acreditados el impuesto a retener, a pesar de que la importadora no tomó a su cargo el pago del mismo, desde que no concertó acuerdo alguno al respecto con el beneficiario del exterior

Que la tesis que sustenta la recurrente, según lo sostuvo en oportunidad de la vista de la causa, vendría corroborada por la resolución ministerial 1628 de la Secretaría de Estado de Hacienda del 14 de agosto de 1967, Derecho Fiscal, Tº XVII, p. 228), revocatoria de la resolución general Nº 1110, del 26 de enero del mismo año, a las que se refiere la representación fiscal al contestar el recurso, no obstante que a estar a los considerandos de la resolución ministerial, la situación analizada por la misma sería tan sólo una de las dos contempladas por la decisión administrativa del Inferior que revocó la mencionada Secretaría de Estado, o sea, aquel supuesto en el que se ha pactado entre exportador del extranjero e importador argentino un precio superior al precio de plaza mayorista vigente en el lugar de origen, por haberse convenido la operación con pago diferido del precio, supuesto en el cual el vendedor estaría financiando con tal procedimiento sus propias ventas. Cabe repetir aquí, sin embargo, que la resolución Nº 1110 de la Dirección General Impositiva abarcaba también la hipótesis de ventas a crédito con pacto expreso sobre intereses a cargo del comprador, según lo dispone "in fine" el art. 1º y resulta, además, del análisis que se efectúa en la motivación que la precede; y cabe hacer notar, además, que la revocatoria ministerial se fundó, entre otras consideraciones, en la afirmación de que la norma legal del inc. b) del art. 9º de la ley 11.682, citada antes, "debe prevalecer sobre la norma general del art. 6º del mismo texto legal, y en consecuencia, el principio general sobre el concepto de fuente argentina contenido en el mismo, debe ceder frente a disposiciones específicas en contrario contenidas en la propia ley", según ocurriría con el mencionado inciso, el que "no hace distinción alguna

en cuanto a que el precio mayorista a tener en cuenta deba ser al contado o con pago diferido".

II. Que según resulta de los antecedentes administrativos, se trata de operaciones de importación concertadas "con financiación a un año de plazo, o sea, con pago diferido a 360 días", es decir, de ventas a crédito que originaron los intereses que fueron acreditados a la exportadora (fs. 36, 53, 55, 56, 58 y 60 de dichos antecedentes). Y estos intereses son, indudablemente, aquéllos que la doctrina llama "correspondientes" en cuanto corresponden a "la disponibilidad, concedida a otro (por ejemplo a título de mutuo), de sumas de dinero...; las cuales verosímilmente, dan utilidad a quien se sirve de ellas mientras de esta utilidad, está privado el otro sujeto" MESSINEO, FRANCESCO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tº IV, pág. 30, Nº 7 del parágrafo respectivo); concepto éste, bien se ve, que resulta perfectamente aplicable a una venta a crédito, o sea, con pago diferido del precio en cuanto, como tal negocio de crédito, importa atribuir al comprador la disponibilidad de un capital monetario constituído por el precio de venta, es decir, el disfrute de ese capital mientras de tal disfrute queda privado el vendedor de la cosa. Una variedad de este interés correspondiente, según anota el mismo autor, es "el descuento (o *interusurium*), o sea, la diferencia entre el importe de un crédito y el diverso valor que ese crédito tiene, en cada momento, antes de que haya vencido (el llamado valor actual)"; obra y tomo citados, página 30.

Que la estipulación de intereses en una venta a crédito constituye una cláusula accesoria del contrato que no debe confundirse con la compraventa misma, de tal suerte que existen dos obligaciones separadas: a) la obligación monetaria o pecuniaria que tiene por objeto la suma-capital, esto es, el precio de la compraventa; y b) la obligación monetaria accesoria que tiene por objeto la suma-interés, esto es los frutos civiles de ese capital (MESSINEO, obra y tomo citados, pág. 30, Nº 6 y 7 del parágrafo respectivo; SALVAT, RAIMUNDO, *Obligaciones*, edición 1935, página 201 y siguientes Nº 481). De ahí que no resulte ajustado a derecho un razonamiento que, confundiendo ambas prestaciones monetarias, lleve a sostener que tales intereses integran el precio mayorista de origen a que se refiere el inc. b) del art. 9º de la ley 11.682. Se trata, según la doctrina nacional, de los intereses compensatorios que puede llevar desde sus orígenes la obligación principal no sólo en el supuesto del contrato de mutuo sino en numerosos otros, según acontece en la compraventa a crédito (SALVAT, obra y tomo citados, pág. Nº 484).

Que tan clara distinción entre precio de venta e interés —"la obligación puede llevar intereses..." expresa el art. 621 del Código Civil—, es distinción que no limita su aplicabilidad al campo del derecho privado. A tal punto la ley fiscal no la ha ignorado que incluso ha llegado a presumir la existencia de esos intereses aunque no aparezcan pactados de modo expreso. Dice al respecto el art. 45 en su primer párrafo que "cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presume, a los efectos del impuesto, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc. devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente para descuentos comerciales"; y agrega el párrafo segundo que "si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción rige aún cuando se estipule expresamente que las ventas se realizan sin computar intereses".

Que no parece dudoso que los intereses correspondientes a ventas a crédito constituyan para la ley argentina réditos de la segunda categoría, como lo muestra el artículo transcripto y resulta, además, del propio inc. a) del art. 43, por constituir rentas que

derivan de "créditos en dinero" (en el caso, el precio de la compraventa) o, si se quiere, de sumas que son "el producto de la colocación del capital".

III. Que en el caso de autos, esos intereses están gravados por la ley del impuesto en virtud de la norma del art. 6º, que como "momento de vinculación" al sujeto pasivo del tributo, toma el criterio de la fuente o del origen del rédito, puesto que el derecho de crédito que constituye el capital que lo produce, aparece colocado o utilizado económicamente en la República. Según se ha dicho, "para los réditos de capitales mobiliarios, el elemento fundamental para determinar la fuente nacional o extranjera es el lugar del pago de los intereses y el domicilio de los deudores de los mismos" (JARACH, DINO, *La Fuente de los réditos en los contratos de reaseguro*, en Jurisprudencia Argentina, 1946, Tº II, pág. 354). Por esto mismo la Conferencia de Londres del año 1946, al fijar reglas para prevenir los fenómenos de doble imposición internacional, no obstante entender que la soberanía fiscal para supuestos como el de autos pertenece, en lo que respecta al impuesto sobre la renta global, al país del domicilio del acreedor (criterio del domicilio), admite que a aquél en que la renta se produce, o sea, el del domicilio del deudor, asiste también el derecho a gravarla mediante una alícuota fija por el procedimiento de retención en la fuente. Expresa la norma respectiva "Los intereses de bonos, efectos, billetes, obligaciones o de cualquier otra forma de deuda, no serán imponibles sino por el estado donde el acreedor tiene su domicilio. Sin embargo, el Estado del deudor tiene derecho para gravar estos intereses por el procedimiento de retención en la fuente". (Conferencia de Londres de 1946 - Art. IX, párrafos 1º y 2º).

Que también por ello, a los fines de la distribución del producido del impuesto que sustituye al gravamen a la transmisión gratuita de bienes, las normas pertinentes ajustadas al principio de la radicación económica, coincidente con el de la fuente o del origen del rédito, establecen que los bienes del activo exigible se consideran existentes en el lugar del domicilio del deudor, a menos que vengan protegidos con garantías reales (véase JARACH, DINO, *Curso Superior de Derecho Tributario*, T. II, pág. 281, GIULIANI FONROUGE, *Derecho Financiero*, T. I, páginas 306 y ss.). Ha de señalarse que esta excepción viene igualmente establecida en la ley 11.682, cuyo art. 7º dispone que "los réditos provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán considerados de fuente argentina o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente"; pero ello es así porque "este criterio, análogo al principio del *locus rei sitae* del derecho internacional privado, es tan universal, que algunos escritores lo consideran como una norma de derecho internacional nacida de la costumbre" (DINO JARACH, *Las Empresas con intereses internacionales frente al impuesto a los réditos*, Jurisprudencia Argentina 1946/III, doctrina, página 21). Y como tal excepción, viene a confirmar la regla de que el poder de imponer los réditos provenientes de créditos quirografarios compete al país del domicilio del deudor conforme al principio de territorialidad o de la fuente.

Que la interpretación expuesta ha sido posteriormente refirmada por el propio legislador al incorporar al art. 19 de la ley 11.682, mediante la ley 17.330, a partir del 10 de julio de 1967 un nuevo inciso, de conformidad con el cual están exentos del gravamen "los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país", exención que carecería de sentido si no se admitiese que tales intereses son de fuente nacional. Mas de ello no cabe inferir, contrariamente a lo que se expresa en la motivación final de la resolución 1628, que esta hermenéutica siente "una desarmonía con la política financiera del Gobierno que tiende a la desgravación y reducción de determinados intereses, expresada

con algunas normas incluídas en la ley de impuesto a los réditos por imperio de la ley 17.330", pues ha de decirse al respecto que las normas que establecen exenciones impositivas son, obviamente, de interpretación estricta, por lo que no cabe la aplicación analógica a que pareciera tenderse si se atiende a la frase transcripta. Por otra parte, según se ha señalado, "el criterio de vinculación establecido en la ley debe ser aplicado terminantemente, sin que pueda impedir su rigurosa aplicación ningún razonamiento acerca de la oportunidad o de los inconvenientes de carácter económico que puedan derivar de él" (DINO JARACH, *La fuente de los réditos en los contratos de reaseguro*, J.A. 1946, II, 354).

Que en fin, la norma del inc. b) del art. 9º no tiene otra finalidad que la de prevenir que escapen al poder impositivo de la Nación réditos que son, en realidad, de fuente argentina, mediante la maniobra consistente en hacer figurar en los contratos concertados entre el exportador extranjero y el importador argentino precios de venta superiores a los reales, maniobra a la que podrían recurrir, sobe todo, empresas radicadas en el país que, aunque jurídicamente independientes, no son sino filiales de empresas extranjeras. De ninguna manera, pues, ha de inferirse que importe una derogación al principio de la fuente o del origen del rédito, que viene formulado en el art. 6º de la ley.

IV. Que, en cambio, no se ajustan a derecho las determinaciones de oficio apeladas en cuanto toman como base imponible el importe que resulta de adicionar al interés acreditado, el montante del impuesto, so color de que "hasta el presente no se ha formulado al beneficiario o titular de la renta el cargo respectivo por su obligación tributaria", según se expresa en los considerandos de la resolución recaída en el impuesto a los réditos, porque tal conclusión olvida que, con arreglo a la propia norma del Reglamento en que se apoya, ello sólo resulta legítimo cuando el tercero ha tomado verdaderamente a su cargo el pago del impuesto, lo que supone la existencia de un acuerdo en tal sentido entre las partes que intervinen en la negociación. Así lo confirma, además, la propia ley que, al reglar una situación análoga, supone la existencia de cláusulas en virtud de las cuales tome el deudor a su cargo el gravamen que recae sobre la renta del beneficiario del exterior, (penúltimo párrafo del art. 46 de la ley).

V. Que las multas aplicadas en ambos impuestos con base en el art. 43 de la ley 11.683, reprimiendo el ilícito fiscal que consistiría en haber omitido actuar como agente de retención, no se ajustan a derecho por lo que procede revocarlas. Así se sostuvo en los votos en disidencia recaídos en las causas Miluz S.A. y Fidsa Frigorífico Industrial del Delta S.A., sentenciadas respectivamente el 22 de abril y el 9 de agosto de 1966, con fundamento en la sencilla observación, en las hipótesis de ambas causas, de que la retención no constituye un "deber formal que haga a la determinación de la obligación impositiva o al procedimiento de verificación y fiscalización, sino al cumplimiento mismo de la prestación en que consiste el tributo, desde que retener no significa otra cosa que no pagar al titular del crédito la parte de él que representa el monto del impuesto que lo grava y en ingresarlo al fisco". Hace, pues, a la sustancia de la obligación fiscal y no puede configurar de ninguna manera un mero deber formal.

Que esa doctrina es aplicable "a fortiori" al caso de autos si se advierte que "en el supuesto de pago o acreditación de intereses al exterior, a diferencia de lo que ocurre en las situaciones previstas en el art. 19, inc. 3º de la ley 11.683, quien los paga o acredita no reviste el carácter de un deudor con responsabilidad solidaria,

sino el de un verdadero responsable por sustitución, en cuanto la obligación de pago del tributo está directamente a cargo de quien no es sujeto pasivo principal de esa relación obligatoria"; se trata "de situaciones en las que el impuesto asume un carácter netamente cedular y real, en el sentido de que el rédito se grava con una tasa invariable y con prescindencia de toda consideración de tipo personal en el sujeto pasivo". Es por ello, precisamente, que el párrafo final del art. 55, en que apoya su tesis el pronunciamiento venido en recurso, establece que el ingreso del tributo efectuado por el deudor de los intereses a raíz de pagos o acreditaciones efectuadas en el exterior, "reviste carácter de definitivo", mostrando así que se está en presencia de un caso de verdadera y propia sustitución, que se explica suficientemente, habida cuenta de la dificultad, sino imposibilidad, en que se encontraría el Fisco de cobrar el impuesto si tuviera que exigirlo a un sujeto o persona jurídica domiciliado fuera de la República (de los votos en disidencia recaídos en las causas Lepetit y Lauda, sentenciadas respectivamente el 9 de noviembeer de 1965 y 13 de mayo de 1966).

Por tanto, Se Resuelve:

I. Confirmar las resoluciones apeladas en cuanto determinan impuesto a los réditos y de emergencia a cargo de Casa Denk – Aceros Boehler S.A.C. e I. en su carácter de agente de retención, y modificar el monto determinado en la medida en que proviene de incrementar la base imponible con el montante del impuesto que debió retenerse, debiendo la Dirección General Impositiva practicar nueva liquidación, ajustada a este fallo, en el término de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de estar a la que presente la parte contraria.

II. Revocar las multas por m$n 100.000 y m$n 59.704, que imponen a la recurrente las resoluciones apeladas por supuesta infracción al art. 43 de la ley 11.683. *Benjamín T. Bavio (disidencia parcial de fundamentos) – Francisco Martínez – José García Freire.*

Y Considerando:

Que en cuanto a la multa de cien mil pesos moneda nacional (m$n 100.000,–), aplicada en función de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 11.683, de los considerandos I a IV, que se comparten, surge que en un aspecto prospera la pretensión de la actora; y en lo demás han existido dictámenes de organismos técnicos de la repartición recaudadora que pudieron llevar a la apelante a que aplicara el temperamento que esta sentencia desestima, pero que también ha resultado acogido por alguna doctrina nacional y que, en alguna medida, pudo entendérselo amparado en una resolución ministerial. De todo ello resulta que la infracción en que ha incurrido la actora no reviste gravedad y permite, haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 47, último párrafo de la ley 11.683, eximirla de sanción.

Por ello, Se Resuelve:

I. Confirmar las resoluciones apeladas en cuanto determinan impuesto a los réditos y de emergencia a cargo de Casa Denk-Aceros Boehler S.A.C. e I. en su carácter de agente de retención, y modificar el monto determinado en la medida en que proviene de incrementar la base imponible con el montante del impuesto que debió retenerse, debiendo la Dirección General Impositiva practicar nueva liquidación, ajus-

tada a este fallo, en el término de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de estar a la que presente la parte contraria.

II. Revocar las multas por m$n 100.000 y m$n 59.704, que imponen a la recurrente las resoluciones apeladas, por infracción al art. 43 de la ley 11.683. *Benjamín T. Bavio* (disidencia parcial de fundamentos) — *Francisco Martínez* — *José García Freire*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 24 de junio de 1971.

Y Vistos: el recurso interpuesto por Casa Denk-Aceros Boehler S.A. contra la resolución del Tribunal Fiscal dictada a fs. 37-46;

Considerando:

I. Que la firma Casa Denk-Aceros Boehler S.A. dedujo recurso ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva por las cuales determinó de oficio sus obligaciones como agente de retención de los impuestos a los réditos y de emergencia en los años 1960, 1961, 1962, y 1964, para el primero de esos tributos, y 1962 y 1964, para el segundo.

El problema se suscitó a raíz de haber importado la firma nombrada mercaderías de Austria, cuyo pago no se pactó al contado sino en forma diferida, con intereses. El fisco consideró que éstos eran réditos de fuente argentina y que al ser acreditados a la firma del exterior por la firma local debió haberse retenido el respectivo impuesto. La recurrente, en cambio, sostuvo que en el caso de mercaderías importadas era aplicable el artículo 9º, inc. b) de la ley 11.683 (t.o. 1960), conforme al cual "los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera". Además, agregó, que la propia Dirección General Impositiva, por intermedio de su Asesoría Técnica, en los dictámenes del 4 de diciembre de 1958, conformado por el Director General el 23 de febrero de 1959, y del 27 de julio de 1962, conformado por el Subdirector General el 22 de febrero de 1963, había reconocido expresamente que los intereses por pago diferido de importaciones integraban el precio de las mercaderías importadas y eran de fuente extranjera.

II. Que el Tribunal Fiscal confirmó las resoluciones de la Dirección General Impositiva por entender que los intereses abonados eran de fuente argentina, toda vez que la estipulación sobre éstos en una venta a crédito constituía una cláusula accesoria del contrato que no debía confundirse con la compraventa misma, de tal suerte que existían dos obligaciones separadas: la obligación monetaria o pecuniaria que tenía por objeto la suma capital, o sea, el precio de la compraventa; y la obligación monetaria accesoria que tenía por objeto la suma interés, o sea, los frutos civiles de ese capital. "De ahí que no resulte ajustado a derecho —dice el Tribunal Fiscal— un razonamiento que, confundiendo ambas prestaciones monetarias, lleve a sostener que tales intereses integran el precio mayorista de origen a que se refiere el inc. b) del art. 9º de la ley 11.682. Se trata, según la doctrina nacional, de los intereses compensa-

torios que puede llevar desde sus orígenes la obligación principal no sólo en el supuesto del contrato de mutuo sino en numerosos otros; según acontece en la compraventa a crédito (SALVAT, obra y tomo citados, pág. 484).

III. Que la recurrente funda sus agravios en que los intereses por pago diferido de mercaderías importadas son parte integrante del precio de venta de éstas, razón por la cual el rédito que obtiene el exportador debe considerarse de fuente extranjera, conforme a lo establecido por el artículo 9º, inc. b) de la ley 11.682 (t. o. 1960).

En ese sentido, expresa la recurrente, que la Resolución Nº 1628 de la Secretaría de Hacienda, del 3 de agosto de 1967, al revocar la Resolución General Nº 1110 de la Dirección Impositiva, que consideraba a los intereses por pago diferido en la compraventa de mercaderías extranjeras como una operación crediticia de fuente argentina, vino a dar razón a la tesis que apoya el recurso interpuesto.

IV. Que según resulta de los antecedentes agregados sin acumular a las actuaciones cumplidas ante el Tribunal Fiscal, la Dirección General Impositiva, con fecha 8 de septiembre de 1965, resolvió verificar el cumplimiento que Casa Denk - Aceros Boehler S.A. había dado de sus obligaciones tributarias como agente de retención de los impuestos a los réditos y de emergencia. Fue así como se estableció que la firma nombrada había acreditado intereses por pagos diferidos de mercaderías adquiridas a Gebr. Boehler y Co. A. G. de Viena, Austria, respecto de los cuales no había actuado como agente de retención. En esa oportunidad, el inspector que intervino consultó a sus superiores sobre el tratamiento que correspondía dar a esas acreditaciones frente al dictamen Nº 12/62 de la Dirección Técnico Impositiva, conformado por el Director General el 22 de febrero de 1963, según el cual "los intereses sobre saldos impagos o acreditados al exterior por la compra de mercaderías de importación, forman parte integrante del precio de venta siendo un todo indivisible a los efectos de determinar la fuente del rédito que es extranjera, dado que los intereses por pagos diferidos no corresponde darles el carácter de intereses de financiación".

A esa consulta respondió la División Revisión y Recursos que "las conclusiones del dictamen Nº 12/62 de la Dirección Técnico Impositiva y su anterior de la ex Asesoría Técnica, de fecha 4/12/58, en lo relativo a que el precio mayorista en el lugar de origen debe considerarse indivisible (cuando se trate del cobro de intereses por pagos diferidos) son de aplicación general. Es decir, independientemente de si esta última situación se ha originado o no por imposición del Banco Central de la República Argentina. Consecuentemente, deberá verificarse la forma en que se han contratado las operaciones y los plazos máximos acordados a la entidad argentina en las compras a Gebr. Boehler y Co. A. G. Viena, toda vez que esta última circunstancia debe considerarse como índice para la determinación de si ha existido financiación. Ello es así, puesto que según los conceptos vertidos en el dictamen último mencionado, se expresa: "En estas últimas condiciones —sea por recargo directo a precio de venta o por la fijación de intereses sobre saldos de pago— si las diferencias observadas son de aquellas corrientes a este tipo de comercialización, es obvio que dichas diferencias constituyen parte integrante del precio de venta...".

Con arreglo a estas instrucciones la inspección estableció: "a) que Gebr. Boehler y Co. de Viena *vende a* "Casa Denk S.A." de Buenos Aires, aceros de aleación en barras y en chapas, a *precios inferiores* del que cobra a otras firmas de plaza, según facturas de compra verificadas. b) que Gebr. Boehler y Co. de Viena al realizar sus ventas a "Casa Denk S.A." de Buenos Aires a precios inferiores, le acuerda 360 días

de plazo para su pago y cuando vende a otras firmas de plaza, a precios superiores, lo hace mediante el pago al contado sin descuento en dólares efectivos. c) que Gebr. Boehler y Co. de Viena le debita a "Casa Denk S.A." de Buenos Aires, por el plazo de 360 días para el pago de las facturas, un interés del cinco y cuarto por ciento (5,25 %) anual. d) que los precios obtenidos por "Casa Denk S.A." son inferiores a los vigentes para importación de otra competidora por productos de similares características y composición química importados desde el mismo país —Austria—".

Además, según una nota de Casa Denk S.A., en el mismo informe de inspección se expresa "que el Presidente y un directivo de esa firma, son a la vez directores de Gebr. Boehler y Co. A. G. de Viena. En cuanto al capital, el noventa y cinco por ciento (95 %) de las acciones están individualizadas a nombre del director Sr. Luis C. Haschek (Vice presidente), quien se presentara a cobrar el último dividendo repartido en acciones por Casa Denk S.A.".

Sobre la base de estos antecedentes, el Departamento Dictámenes opinó que en todos los casos, el único "precio mayorista vigente en el lugar de origen" computable, debe ser el precio que rige en el mercado, para una operación normal de compra en el mismo "al contado". Cualquier aumento sobre dicho precio —se facture o no por separado bajo la forma de interés— constituye el resultado de una operación crediticia que, aunque pueda ser habitual de acuerdo a los usos y costumbres, está alcanzado por el tributo en virtud de la norma general del artículo 6º de la ley, por tratarse de "un capital o derecho, situado, colocado o utilizado económicamente en el país".

Este fue el fundamento —textualmente transcripto— de la Resolución Nº 1110 del 26 de enero de 1967, dictada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 11.683 (t. o. 1960), cuyo artículo 1º estableció: "En las operaciones con pago diferido concertadas por exportación del extranjero con importadores del país, el mayor precio fijado con relación al precio mayorista vigente en el lugar de origen, es asimilable a intereses de financiación y, en consecuencia, constituye un rédito de fuente argentina en los términos previstos por el artículo 6º de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones), ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen sobre los intereses que se hubieren pactado como tales".

V. Que en razón de esta norma, con fecha 26 de abril de 1967, la Dirección General Impositiva procedió a determinar de oficio las obligaciones fiscales de Casa Denk - Aceros Boehler S.A. en su carácter de agente de retención de los impuestos a los réditos y de emergencia. Las respectivas resoluciones se fundaron en que los intereses acreditados a la empresa del exterior por el pago diferido de las mercaderías importadas, tenían el carácter de una contraprestación por el plazo otorgado, resultando, en consecuencia, que para el exportador extranjero la operación no se reducía a la simple introducción de sus productos en la República sino que, en los hechos, estaba financiando sus ventas con la colocación de un capital en el país que le reportaba beneficios, los que se hallaban sujetos a los referidos impuestos, de acuerdo con el artículo 6º de la ley 11.682 (t. o. 1960).

VI. Que por haber sido apelada la Resolución General Nº 1110, su aplicación quedó en suspenso, hasta que el 3 de agosto de 1967 la Secretaría de Hacienda decidió revocarla mediante la Resolución S. H. 1628.

Esta última se apartó del criterio de la anterior, que consideró como único precio mayorista computable en el lugar de origen de las mercaderías "el precio que rige en el mercado para una operación normal de compra al contado", y en su lugar reco-

noció que el artículo 9º, inc. b) de la ley 11.682 (t. o. 1960) "no hace distinción alguna en cuanto a que el precio mayorista a tener en cuenta deba ser al contado o con pago diferido", agregando que "ante la objetividad de la norma, es de rigor que su determinación se efectúe acorde con la naturaleza o características de la operación, atento a que dichos valores pueden variar según las concertaciones respectivas fueren de pago "contado" o "diferido".

La misma Resolución 1628 aclaró aún más el concepto expresando: "Que si las diferencias observadas son de aquellas corrientes a este tipo de comercialización, es obvio que dichas diferencias constituyen parte integrante del precio de venta de la mercadería y conforman con ésta, a los efectos de la determinación de la fuente, un todo indivisible, cuyos resultas corresponden ser encuadrados en la disposición establecida por la primera parte del inc. b) del artículo 9º de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones)".

VII. Que frente a lo resuelto por la Secretaría de Hacienda, el fundamento de las estimaciones de oficio recurridas —según el cual para determinar el precio mayorista había que atenerse al precio al contado en el lugar de origen, considerándose renta de fuente argentina los intereses acreditados en el país por pago diferido— perdió el apoyo que le daba la Resolución General Nº 1110.

En esa situación, el problema relativo a la imposición de los intereses por pagos diferidos debe ser analizado desde un doble punto de vista: a) si esos intereses integran el precio de venta al por mayor; b) el régimen legal aplicable en tal supuesto.

a) Respecto de lo primero, cabe recordar que en la formación del precio intervienen, con carácter general, dos grandes grupos de elementos. Uno está representado por el costo de la materia prima; el otro por el costo de la manufactura, los gastos generales (incluídos los de venta) y el beneficio industrial.

Pero también incide en el precio la modalidad del pago. Cuando éste es al contado, es corriente en la práctica mercantil el ofrecimiento de descuentos; en cambio, cuando es a plazo, se aplica un recargo o interés que integra el precio de venta.

b) El artículo 9º, inc. b), en su primera parte determina que "los réditos que "obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos "en la República, son de fuente extranjera".

Complementariamente, con el fin de evitar convenios ficticios destinados a evadir los tributos sobre la base de precios que no correspondan con la realidad, el mismo artículo, en la segunda parte, establece: "cuando el precio de venta al comprador del "país, sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos "de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, "que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del "exterior, constituyendo la diferencia rédito de fuente argentina, de cuyo impuesto "ambos son solidariamente responsables".

En cuanto al precio mayorista en el lugar de origen, la Resolución Nº 1628, como se ha visto, dice que la determinación debe efectuarse "acorde con la naturaleza "o característica de la operación, atento a que dichos valores pueden variar según las "concertaciones respectivas fueren de pago 'contado' o 'diferido'."

VIII. Que conforme a la norma legal contenida en el artículo 9º, inc. b) y a la regla interpretativa antes referida, habiéndose acreditado en el caso de la recurrente que el precio de la mercadería facturado por la firma extranjera a la nacional era

inferior al que cobraba a otras firmas de plaza, aún sumándole los intereses por pago diferido a 360 días, e inferior también a los de otra competidora por productos de similares características importados del mismo país, no puede decirse que la diferencia por ese concepto constituya un rédito de fuente argentina alcanzado por el artículo 6º de la ley 11.682 (t. o. 1960), como si se tratara de "capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República".

Esta última norma es aplicable –como lo dice expresamente el primer párrafo de la misma– "en general y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos siguientes", entre los cuales se halla el mencionado artículo 9º, inc. b) que contempla específicamente la situación de los exportadores extranjeros respecto del precio de los productos que venden a adquirentes del país.

No cabe duda que el caso planteado, de acuerdo con sus características, encuadra en la primera parte de dicho inciso y no en la segunda.

IX. Que en otro orden de cosas, cabe señalar que la interpretación de la ley fiscal se ha hecho, en el caso, sin recurrir a la doctrina y preceptos del derecho privado, conforme a la regla de hermenéutica contenida en el artículo 12 de la ley 11.683 (t. o. 1960), con arreglo a la cual tratándose de normas fiscales, "se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica", teniendo aquéllas sólo carácter supletorio.

Por estas consideraciones, se revoca la decisión del Tribunal Fiscal, dictada a fs. 37/46, y, consiguientemente, las de la Dirección General Impositiva de fecha 26 de abril de 1967, lo que importa declarar procedente el recurso interpuesto; con costas. *Adolfo R. Gabrielli – Juan Carlos Beccar Varela – Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 89). Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Casa Denk - Aceros Boehler S.A.C. e I. s/ apelación (impuesto a los réditos y de emergencia)".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva, según resoluciones del 26 de abril de 1967, determinó la obligación fiscal de la actora –en su carácter de agente de retención– por los impuestos a los réditos (ejercicios 1960, 1961,

1962 y 1964) y de emergencia (años 1962 y 1964), intimándole el pago de diversas sumas y aplicándole la sanción de multa.

2º) Que contra dichas resoluciones la firma accionante dedujo el recurso previsto por el art. 126 de la ley 11.683 (t.o. 1960). Sostuvo, en tal oportunidad, que no le correspondía efectuar retención alguna por cuanto las sumas que se pretende gravar –intereses abonados al exportador extranjero por pago diferido de mercaderías importadas– no constituyen réditos de fuente nacional, es decir, no son el fruto de un capital colocado en el país sino el resultado de una actividad comercial desarrollada en el exterior.

3º) Que, en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 33, las partes sintetizaron la materia en litigio en los siguientes términos: "si los intereses abonados al exportador extranjero por importaciones pagaderas a plazo son o no de fuente extranjera. Y en consecuencia, si corresponde confirmar o revocar las resoluciones apeladas, tanto en cuanto determinan el impuesto como en cuanto aplican multa; debiendo establecerse en su caso si son o no correctas las liquidaciones impositivas efectuadas".

4º) Que el Tribunal Fiscal, en su pronunciamiento de fs. 37/46, confirmó las resoluciones recurridas en cuanto determinaron el impuesto a los réditos y de emergencia a cargo de Casa Denk - Aceros Boehler S.A., en su carácter de agente de retención; ordenó modificar la liquidación respectiva y revocó las multas que le fueron impuestas a dicha sociedad.

5º) Que apelada aquella decisión ante la Cámara Federal, la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 la revocó y, en consecuencia, dejó sin efecto la obligación fiscal determinada en las resoluciones obrantes a fs. 7/9 y 10/11. Contra ese fallo, la Dirección General Impositiva interpuso el recurso extraordinario (fs. 78/83), que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 84.

6º) Que la apelación mencionada es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

7º) Que la Cámara sostuvo que lo percibido por el exportador extranjero, en concepto de compensación por el pago diferido, no constituía un rédito de fuente argentina en los términos del art. 6º de la ley 11.682 (t.o. 1960), por cuanto ese interés *integra el precio de venta*. Tuvo en cuenta, al respecto, que se había acreditado que el precio cobrado por la exportadora de Austria a la firma argentina –aun incluyendo los intereses por el plazo concedido para el pago– era inferior al que aquella exportadora imponía a

otras firmas de plaza; e incluso, era menor también con relación a los precios fijados por otras empresas exportadoras del exterior que venden sus productos a sociedades que desarrollan sus actividades en nuestro país. En tales condiciones, el tribunal a quo estimó que el art. 9º, inc. b), de la ley 11.682 definía la situación en litigio al establecer que "los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera".

8º) Que en el recurso extraordinario el representante fiscal afirma que, en el caso concreto, las facturas determinan con precisión el *precio de venta* y, al mismo tiempo, distinguen el *interés* que abona la importadora por el plazo concedido para el pago. Tal interés, a juicio de la recurrente, configura una estipulación accesoria de la compraventa y constituye el fruto civil de un capital (art. 1323 del Código Civil) que, por hallarse colocado en el país, debe ser considerado rédito de fuente argentina, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6º de la ley 11.682. Sostiene, asimismo, que el art. 9º, inc. b), de dicha ley no descarta la anterior conclusión, toda vez que él se refiere a otra clase de accesorios que sí integran el precio de venta, tales como los gastos de transporte y seguros.

9º) Que el art. 6º de la ley 11.682 (t.o. 1960), en lo que al caso interesa, dispone: "En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, *son réditos de fuente argentina aquéllos que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República*...". Por su parte, el art. 9º, inc. b) de la misma ley establece: "*Los réditos que obtienen los exportadores del extranjero, por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera*".

10º) Que, en primer término, debe señalarse —en atención a lo que resulta de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda— que es indudable que las sumas debitadas por Casa Denk S.A., empresa que desarrolla sus actividades comerciales en el país, a favor de la exportadora extranjera Gebr. Boehler & Co. A.G. Viena-Austria, reconocen como causa el plazo de 360 días concedido para el pago del precio de las mercaderías, es decir, responden al concepto de intereses y han sido calculadas a la tasa del 5,25 % anual (confr. fs. 8, 9, 52, 53, 55, 56).

11º) Que las operaciones comerciales concertadas y concluidas entre las sociedades a que se ha hecho referencia se integran con dos aspectos claramente diferenciables: por un lado, por el contrato de compraventa, mediante el cual el importador argentino adquiere las mercaderías y se compro-

mete a abonar un precio cierto en dinero; por el otro, por la convención en cuya virtud el mencionado importador posterga en el tiempo el cumplimiento de su obligación y, como contrapartida, reconoce al vendedor un interés para compensar el uso del capital durante el plazo pactado.

12º) Que el beneficio que de la compraventa pudiera resultar para el exportador extranjero, tal como lo establece el art. 9º, inc. b), de la ley 11.682 (t.o. 1960), constituye un rédito de fuente no nacional, desde que su causa no es otra que la actividad comercial llevada a cabo en el país de origen. Es indudable, por tanto, que aquel beneficio escapa al poder impositivo argentino, por vía de princpio.

13º) Que, por el contrario, las sumas reconocidas al exportador extranjero para compensar la postergación del pago constituyen, específicamente, el fruto civil o interés del capital cuya entrega al exterior fue diferida; capital éste que, como es evidente, se halla colocado y es utilizado económicamente en la República, por cuya razón su producido configura un rédito de fuente argentina, de acuerdo con los términos del art. 6º de la ley 11.682 (t.o. 1960).

14º) Que, en igual sentido, el Tribunal declaró en Fallos: 181:184, que el interés que se abona al exterior no es sino la porción que en la distribución de las riquezas le corresponde al capital por un negocio o acto realizado en la Argentina, lugar donde la ganancia ha sido creada.

15º) Que, en consecuencia, no cabe considerar en el caso que el interés de que se trata –compensatorio de la indisponibilidad del capital durante el plazo de un año– sea parte del precio estipulado en la compraventa y, como tal, un beneficio que obtiene el exportador del extranjero "por la simple introducción de sus productos en la República", según lo dispuesto por el art. 9º, inc. b), de la ley que rige la materia; máxime cuando surge con claridad de la causa y expresamente lo admite la firma actora, las sumas reconocidas a la empresa "Gebr. Boehler & Co. A.G." corresponden, no al precio de la mercadería importada, sino a "intereses por pagos diferidos a 360 días" (fs. 8, 9, 36, 52, etc. del expediente administrativo agregado).

16º) Que a lo expuesto cabe agregar que el art. 9, inc. b), antes citado, no establece una excepción al principio general del art. 6º, sino, por el contrario, constituye una aplicación especial de él, tendiente a evitar –como lo pone de manifiesto el segundo párrafo de dicho inciso b)– la evasión impositiva que podría producirse por abultamiento de los precios de venta al comprador del país.

17º) Que, aun cuando sea exacto que el precio de venta convenido entre el importador argentino y el exportador extranjero, incluidos los intereses compensatorios, resulta inferior al que este último suele cobrar a otras firmas, tal hecho no tiene incidencia en la solución del tema que se debate; porque, de todos modos, el interés devengado por el capital económicamente utilizado en la República –al margen del extremo puramente eventual de que el exportador hubiera disminuido su ganancia normal al venderla a la actora, con relación a los precios que estipula con otras empresas– constituye un rédito, y este rédito es de fuente argentina, según se dijo en los considerandos precedentes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada y se declara firme el pronunciamiento de fs. 37/46.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORITA MINISTRO DOCTORA DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva determinó de oficio la obligación fiscal de la actora, en su carácter de agente de retención del impuesto a los réditos, imponiéndole la obligación de abonar diversas sumas en aquel concepto por los años 1960, 1961, 1962 y 1964 y, en virtud de las infracciones comprobadas, le aplicó multa. Asimismo, estableció las sumas que por la misma causa debe ingresar la contribuyente por el impuesto de emergencia correspondiente a los años 1962 y 1964 respectivamente, aplicándole también multa.

2º) Que recurridas ambas decisiones, fueron confirmadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, si bien se dispuso modificar el monto, para lo cual la D.G.I. debía practicar nueva liquidación ajustada al fallo, y se eximió a la actora del pago de la multa (fs. 37/45 vta.). Apelado aquél, fue revocado por la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 72); y es contra este último pronunciamiento que el Fisco interpuso a fs. 78 el recurso extraordinario que autoriza el art.

14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 84, y que es procedente por encontrarse en juego la inteligencia de normas de carácter federal.

3º) Que a fs. 33 las partes acordaron la siguiente materia litigiosa: "si los intereses abonados al exportador extranjero por importaciones pagaderas a plazo son o no de fuente extranjera, y en consecuencia, si corresponde confirmar o revocar las resoluciones apeladas tanto en cuanto determinan impuesto como en cuanto aplican multa; debiendo establecerse en su caso, si son o no correctas las liquidaciones impositivas efectuadas".

4º) Que esta Corte debe resolver, pues, si los intereses que ha abonado la actora a Gebr. Boehler de Viena, Austria, son renta de fuente argentina como sostiene la D.G.I. y lo decidió el ad quem o si, por el contrario, como lo entienden la Cámara a quo y la empresa importadora, son de fuente extranjera. Según la tesis del Fisco recurrente, es de aplicación al "sub lite" el art. 6º de la ley 11.682 (t.o. 1960) y, por virtud de lo dispuesto en los arts. 55 de la misma ley y 19, inc. 3º, de la ley 11.683 (t.o. 1960), la actora es responsable del impuesto ya que debió actuar como agente de retención. Para esta última, en cambio, el caso está regido por el art. 9, inc. b, de la ley 11.682 (t.o. 1960) y no existe la violación que pretende el Fisco, por tratarse de rédito extranjero.

5º) Que el art. 6º de la ley 11.682, en cuanto aquí interesa, dispone: "...son réditos de fuente argentina aquéllos que provienen de capitales, cosas o derechos *situados, colocados o utilizados* económicamente en la República...". A su vez, el inc. b) del art. 9º expresa que: "Los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera...".

6º) Que la actora concertó con l[illegible] empresa austriaca diversas operaciones de importación con financiamient[illegible] año de plazo, vale decir, con pago diferido a 360 días, y convino pa[illegible] interés de 5,25 %. Se trata de ventas a crédito, cuyos intereses fueron oportunamente acreditados. No es el caso, pues, de la simple introducción al país de mercadería extranjera, sea su pago al contado o diferido en el tiempo, que regula el transcripto art. 9º de la ley. Se trata de una operación compleja en la que a la compraventa de mercaderías por el exportador se añade el plazo de financiación y el pago de intereses.

7º) Que esta circunstancia, pago diferido a un año con intereses, permite presumir que éstos tienen carácter compensatorio. Su finalidad no puede ser otra que retribuir la espera concedida para el cobro del precio de venta, precio que en modo alguno integran. No puede deducirse distinta conclusión de

las disposiciones de los arts. 6 y 43 y especialmente de la presunción contenida en el art. 45 de la ley 11.682.

8º) Que de tal modo, el crédito otorgado en el extranjero, aún sin que exista desplazamiento físico del capital, permite su "utilización económica" (en el sentido del art. 6º de la ley 11.682) en la República. Esta circunstancia importa su inmovilidad durante los 360 días del plazo de financiación, cubriéndose la falta de uso por su dueño con los intereses convenidos que, de esta manera, devienen en réditos de la segunda categoría (art. 43, ley 11.683).

9º) Que, con abstracción del lugar en que se encuentren el capital o sus dueños, los intereses pactados como contraprestación del pago diferido se originan y producen en fuente argentina. Es en este país, en efecto, —económicamente hablando—, donde se negocia la mercadería importada y donde, de las sucesivas transacciones en este mercado, nace la renta que —en parte— el importador argentino acredita al exportador extranjero en el carácter ya aludido.

10º) Que en un caso que guarda estrecha analogía con el presente (Fallos: 181:184), esta Corte tuvo oportunidad de declarar que ese interés "es la retribución de un servicio prestado aquí, es la porción que en la distribución de las riquezas corresponde al capital por un negocio o un acto de producción realizado en la Argentina…"; y agregó después "Que la ley 11.682 al adoptar en el art. 1º el principio de que se grava por ella toda renta de fuente argentina no ha hecho más que seguir la política de los países nuevos que escasos de fortuna mobiliaria reclaman sobre las rentas de los capitales extranjeros, empleados o utilizados dentro de su territorio (que es el lugar donde las ganancias se han creado), el tributo que legítimamente les corresponde por la protección y oportunidad ofrecida a los mismos. Entre el Estado que suministra el capital y aquél donde el interés se produce, la tendencia actual es hacer prevalecer el derecho fiscal de este último…".

11º) Que reiteradamente este Tribunal ha sostenido que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de tales supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 271:338, sus citas y otros; 277:374). Cabe concluir, entonces, que no siendo la del "sub lite" la situación regulada por el art. 9, inc. b), de la ley 11.682, no corresponde eximir a la actora de las obligaciones tributarias establecidas por el Fisco.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 72 en cuanto fue materia de recurso.

MARGARITA ARGÚAS.

PABLO SERGIO VEXENAT Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Con arreglo a los propósitos de centralización de la competencia del decreto-ley 6606/63, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la de instrucción, conocer del delito de exacciones ilegales —conexo con el de contrabando— sin que a ello obste la declaración de incompetencia dictada por el juez en lo penal económico respecto de este último delito (1).

GONZALO FERNANDEZ PALMEIRO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 37, inc. b), del Código de Procedimientos en lo Criminal, modificado por la ley 19.271, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no al Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, conocer del delito de favorecimiento de evasión que se atribuye a los acusados, mediante el cual se logró la fuga de un detenido a la orden de dicha Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión a decidir es si existe conexidad entre el favorecimiento de evasión (art. 281 del Código Penal), investigado en estos autos, y los delitos por los que se procesara al aquí evadido por ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y, por tanto, si resulta procedente, por aplicación de las prescripciones de la ley 19.271, unificar el juzgamiento de los hechos en dicho Tribunal.

Está acreditado que el procesado Víctor José Fernández Palmeiro, en el momento en que se facilitara su evasión del Instituto de Detención de la Capital Federal U. 2, se hallaba a disposición de la Cámara Federal citada. Evidentemente, cabe concluir que el delito mediante el cual se logró la fuga de dicho encausado fue cometido para procurar su impunidad, aún temporal,

(1) 20 de diciembre. Fallos: 264:305.

en los términos del art. 37, inc. b) del Código de Procedimientos en lo Criminal modificado por la ley arriba citada, ya que la consecuente declaración de su rebeldía lleva a la paralización del proceso en que se hallaba involucrado y, por tanto, a la imposibilidad de dictar sentencia a su respecto, hasta que fuera nuevamente capturado.

No comparto, por lo demás, la tesis de que el delito cometido para asegurar la impunidad deba ser inmediato o, al menos, hallarse en razonable proximidad temporal con el delito conexo. Cuando, como ocurre en el caso, el presunto autor de este último delito se halla sometido a proceso en razón del mismo, no encuentro, en efecto, razón normativa para arribar a tal limitación.

Estimo, en consecuencia, que el conocimiento de la causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte al fallar, el 4 de octubre pasado, la causa competencia Nº 640, "Berger María Antonia y otros s/tentativa de evasión", se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

TULIO F. RODRIGUEZ SIGNES

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la que se cuestiona, a raíz de actos cumplidos con motivo de sus funciones, la responsabilidad penal de los gobernadores provinciales designados con arreglo al art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Los gobernadores provinciales designados de acuerdo con el art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina están amparados por la inmunidad de proceso en tanto permanezcan en ejercicio de su cargo. Dicha inmunidad no impide que se continúe la investigación con el objeto de allegar elementos de juicio, excepción hecha de toda medida de carácter coercitivo contra los mencionados funcionarios. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo apelado en cuanto cita a prestar declaración indagatoria al gobernador de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las excepciones materia de este incidente que se refieren a la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa principal y a la inmunidad reclamada por el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, brigadier (R.E.) D. Ricardo Favre, son idénticas a las deducidas por el Fiscal de Estado de dicha provincia en los autos "Rodríguez Signes, Tulio s/. denuncia" (R. 248, L. XVI), en los cuales me he expedido el 16 de julio del corriente año.

Por lo tanto, doy por reproducidas, *breviatis causa*, las consideraciones que fundan el dictamen emitido en esa oportunidad.

Con arreglo a ellas corresponde, en mi opinión, confirmar la sentencia recurrida, en cuanto se vincula a la competencia federal para entender en el caso, y revocarla en el aspecto en que desconoce la inmunidad alegada por el apelante, la cual debe ser admitida en los términos señalados en el dictamen de referencia. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Rodríguez Signes, Tulio F. s/querella por violación del secreto epistolar c/el Brigadier Ricardo Favre".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos son sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa R. 248, "Rodríguez Signes, Tulio s/. denuncia", del 11 del corriente mes y año, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que, establecido lo que antecede, cabe señalar, sin embargo, que en el presente caso, habiéndose citado a prestar declaración indagatoria al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos –lo que supone procesamiento– la cuestión relativa a la existencia o no de su inmunidad ya no resulta prematura, como se dijo por la mayoría en la causa antes mencionada.

Que, en consecuencia, concurren en el *sub-judice* los motivos tenidos en cuenta entonces sobre el punto por la minoría de la Corte en el precedente citado –que se comparten– para decidir que esa inmunidad, ante la naturaleza de la medida adoptada en la causa, debe ser reconocida al Gobernador en ejercicio de sus funciones.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 458/459 en cuanto declara la competencia de la justicia federal para intervenir en la denuncia formulada, y se la revoca en cuanto desconoce la inmunidad de proceso al Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de que continúa la investigación con el alcance establecido en la parte dispositiva del fallo a que se hizo referencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*según su voto*) – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*) – MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que la cuestión planteada en estas actuaciones es substancialmente análoga a la que fuera objeto de decisión por esta Corte el día 11 de diciembre del corriente año en la causa R. 248-XVI, "Rodríguez Signes, Tulio, su denuncia". Corresponde, en consecuencia, por razones de brevedad, dar aquí por reproducidas las consideraciones vertidas por los suscriptos en dicha ocasión.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) confirmar el fallo apelado en cuanto declara la competencia de la justicia federal para conocer del caso; 2º) revocar el mismo en cuanto desconoce la inmunidad de proceso al Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, con la salvedad expuesta por los firmantes en dicha oportunidad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PARTIDO UNION POPULAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Debe entenderse que una causa es civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, cuando son partes una provincia y un vecino de otra, si ella nace de estipulación o contrato y se debaten cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado. Así, son ajenos a la competencia originaria los casos que versan sobre actos de naturaleza administrativa realizados por las provincias o que están regidos, en lo sustancial, por normas de dicho carácter. Tal es lo que ocurre cuando, para la decisión del diferendo, se requiere el examen y aplicación de normas administrativas de orden local, como la ley 6691 de la Provincia de Buenos Aires, conforme con cuyos preceptos se acordó un subsidio cuyo reintegro pretende la Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente acción fue iniciada por la provincia de Buenos Aires ante sus propios tribunales contra el Partido "Unión Popular", domiciliado en la ciudad de La Plata según se afirma en la demanda, y contra "Francisco Lera Sociedad Anónima, Financiera y Comercial", vecina de la ciudad de Buenos Aires (cf. fs. 9).

La causa de la demanda es que el partido político aludido percibió por error un subsidio que no estaba en condiciones de recibir, dirigiéndose el reclamo también contra la sociedad mencionada porque el crédito de aquella agrupación le fue cedido.

Dicha sociedad anónima dedujo excepción de incompetencia, alegando que dada su distinta vecindad no se la podía sujetar a la jurisdicción de los tribunales provinciales, y estos rechazaron en ambas instancias las pretensiones del excepcionante, por lo cual, dado que existe denegación del fuero federal, procede el recurso extraordinario entablado.

Los motivos que fundan el fallo apelado son: a) la circunstancia de haber recibido la sociedad su crédito en virtud de una cesión otorgada por quien no tenía derecho al fuero; b) no tener derecho al fuero federal la codemandada, esto es, el Partido "Unión Popular".

En cuanto a lo primero, el a quo pasa por alto la doctrina de Fallos: 114:77 (v. también 119:63 y 190:517), según la cual, con base en la juris-

prudencia de los tribunales norteamericanos, la aplicación del art. 8º de la ley 48 debe hacerse restrictivamente, limitándose a los casos de procuraciones o cambios en la persona de los acreedores, y no a la substitución de deudores.

Tal jurisprudencia es aquí *a fortiori* aplicable, pues si bien el crédito cedido sería inexistente, la deuda de la firma demandada se habría originado directamente a raíz del pago erróneo que recibió (arg. art. 784 del Código Civil).

El recurrente, tiene, por lo tanto, en mi criterio, derecho a reclamar el fuero federal, y, siendo la actora una provincia, a la intervención originaria de V. E.

Claro está que obstaría al ejercicio de ese derecho la regla del art. 10 de la ley 48, de ser ella aplicable, aparte de los supuestos del art. 2, inc. 2º, de la ley 48 a los que se remite, también a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Mas al dictaminar el 10 de agosto de 1971 en los autos "Rolón y Morini, Elda Clara c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios" (R. 98, L. XVI) he sostenido que la aplicación del art. 10 de la ley 48 debe limitarse a la hipótesis en él aludida, y que, en realidad, la exigencia concerniente a que todas las partes en las causas civiles de jurisdicción originaria sean aforadas deriva, principalmente, de una directa interpretación restrictiva del art. 101 de la Ley Fundamental, interpretación que, por los motivos entonces expuestos, creo aconsejable revisar.

Si V. E. no hiciere lugar a mi parecer sobre el punto, con arreglo al cual surtiría la competencia originaria del Tribunal, entiendo que, de todos modos, sería menester revocar la sentencia apelada declarando la incompetencia de la justicia provincial de Buenos Aires.

En efecto, parece que no es posible autorizar a la provincia de Buenos Aires para someter, por vía de la demanda dirigida en conjunto contra sus deudores, y mediante el empleo de la opción autorizada para esos supuestos por su propia ley procesal (art. 5º, inc. 5º, del Código actual, y del anterior), a un vecino de otra jurisdicción a los tribunales del propio reclamante. Buenos Aires, 20 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/Partido Unión Popular s/cobro".

Considerando:

1º) Que la Provincia de Buenos Aires inició el presente juicio ante sus propios tribunales a fin de que se condene —en forma solidaria— al Partido

"Unión Popular", con domicilio en la Ciudad de La Plata, y a "Francisco Lera S.A.", con sede social en la Capital Federal, a reintegrarle un subsidio que, por error, fue adjudicado a aquél y cuyo importe fue cedido, en definitiva, a la sociedad co-demandada, quien lo percibió.

2º) Que esta última, en razón de su distinta vecindad, opuso la excepción de incompetencia, sosteniendo que la causa, por ser de carácter civil, debía tramitarse originariamente ante esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; en todo caso, invocó la pertinencia del fuero federal o de la justicia del lugar de su domicilio.

3º) Que los tribunales locales, en ambas instancias, desestimaron la excepción antes aludida (fs. 28 y 37), lo que motiva el recurso extraordinario de fs. 40/43, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 43 vta.

4º) Que el fallo apelado decidió, con cita del art. 8º de la ley 48, que no le correspondía a la excepcionante el fuero federal en virtud de la distinta vecindad por cuanto su derecho fue obtenido por cesión de quien, en última instancia, no era acreedor a dicho fuero; y resolvió, asimismo, que tampoco procedía la competencia originaria de esta Corte debido a que no se había demostrado que ambas co-demandadas reunieran el requisito de la distinta vecindad, como lo exigen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 10 de la citada ley 48.

5º) Que esta Corte considera que el fuero federal invocado por la recurrente ha sido bien denegado, mas ello por razones distintas a las que fundan el pronunciamiento de fs. 37.

6º) Que, a efectos de la procedencia del fuero federal por razón de distinta vecindad, es requisito establecido por la ley 48 que la causa revista carácter *civil* (art. 1º, inc. 1º, y art. 2º, inc. 2º), debiendo entenderse, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, que son tales las nacidas de estipulación o contrato y, en general, aquellas en que se debaten cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado (Fallos: 275:76, 445; 278:82; sus citas y muchos otros).

7º) Que, en ese sentido, esta Corte ha resuelto que es ajeno a su competencia originaria, por no ser causa civil, el juicio en el cual la fuente del crédito y el título que lo instrumenta se hallan regidos por normas de derecho administrativo local (sentencia del 21 de febrero del año en curso, dictada en los autos "Porto, Jorge E. c/Gobierno de la Provincia de Córdoba s/. cobro de pesos").

8º) Que, según se desprende del escrito de demanda, el pago que la Provincia de Buenos Aires intenta repetir habría sido efectuado en cumplimiento de la ley local 6691/61, fundándose la acción en que no se hallarían reunidos los extremos que esa ley provincial exige para la concesión de sub-

sidios a los partidos políticos que se domicilian y actúan en su jurisdicción.

9º) Que la aludida ley 6691/61 de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se estableció un régimen de beneficios y franquicias para los partidos políticos que actúan en su territorio, integra, por su naturaleza, el derecho público local y ha sido dictada en ejercicio de las atribuciones reservadas a los Estados provinciales por el art. 104 de la Constitución Nacional.

10º) Que, en consecuencia, toda vez que la solución del pleito involucra esencialmente la interpretación y aplicación de normas administrativas provinciales, el conocimiento del *sub judice* no corresponde a la justicia federal (Fallos: 275:77 y los allí citados).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 37.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PARTIDO INTRANSIGENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 9º, "in fine", de la ley 19.102— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos nacionales inscriptos en un distrito en las condiciones del art. 9º de la ley 19.102, están facultados para actuar en distritos distintos de aquellos donde cumplieron los requisitos a efecto de reconocimiento y para oficializar listas propias de candidatos a diputados y senadores nacionales, sin necesidad de acreditar el porcentaje mínimo de afiliados y, además, con exclusividad, candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación (art. 11). De no ser así, la ley se hubiera limitado a decir que el partido nacional sólo concurre a la elección de estos últimos magistrados y no, con expresión indudablemente más vasta, a las "elecciones nacionales que le corresponda".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la inteligencia de la ley 19.102 debe efectuarse a la luz de las modificaciones transitorias de la Constitución establecidas por el Estatuto

del 24 de agosto p.pdo., y de las previsiones de la ley 19.862 dictada en su consecuencia. Es principio de interpretación que ella debe tomar en cuenta la totalidad de las normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 263:227, sus citas y otros), inclusive las sancionadas con posterioridad al precepto en examen (confr. SOLER, SEBASTIÁN, "*Derecho Penal Argentino*", Tomo I, pág. 141).

Creo, por tanto, que el alcance que el apelante asigna a la parte final del art. 9º de la citada ley 19.102 encontraba algún sustento en un sistema según el cual tanto la elección de presidente y vicepresidente como la de legisladores nacionales se efectuaba, directa o indirectamente, a través de la división del electorado en distritos (arts. 37, 46 y 81 del Texto de 1853). En esas condiciones podía no parecer lógico, en efecto, acordar a la norma legal recién mencionada el sentido de que confería a los partidos políticos reconocidos como nacionales la facultad de participar únicamente en las elecciones de miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en aquellos distritos en los que no hubieran cumplido los requistios del art. 6º de la misma ley.

Sin embargo, establecido por las nuevas disposiciones recordadas al comienzo que el presidente y vicepresidente serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, cuyo territorio, a este efecto, formará un distrito único (art. 1º del Estatuto del 24 de agosto de 1972 y art. 1º de la ley 19.862), en tanto que la elección de diputados y senadores se efectúa por distritos, la conclusión a que arriba el fallo apelado resulta, a mi juicio, adecuada al sistema institucional vigente.

Entiendo, a este respecto, que el caudal de afiliados que necesariamente debe reunir en cinco distritos un partido reconocido como nacional, justifica que se le atribuya representatividad suficiente para participar, con ese solo caudal, en elecciones nacionales para las cuales el país es considerado como un distrito único.

Obviamente, no ocurre lo propio respecto de las elecciones de legisladores nacionales, pues, sin perjuicio de este último carácter, no puede prescindirse de que se trata de mandatarios más directamente vinculados con el electorado del correspondiente distrito, como lo comprueba el requisito de los arts. 40 y 47 de la Constitución de que sean naturales de la provincia que los elija o tengan en ella determinada residencia (v. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, "*Manual de la Constitución Argentina*", ed. 1959, págs. 340/341, parágrafo 335).

Por lo tanto, parece razonable que se exija a los partidos, para intervenir en un comicio destinado a elegir legisladores por un distrito, un mínimo de representatividad en él. Ello abona la conclusión del fallo apelado de que la agrupación reconocida como nacional quedaría colocada en situación de privi-

legio frente a aquellos partidos que, para poder postular candidatos a integrar el Congreso, tienen que satisfacer las exigencias del art. 6º de la ley 19.102.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de dicembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Partido Intransigente solicita inscripción orden nacional".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral confirmó a fs. 53/55 la sentencia de fs. 35 en cuanto dispuso la inscripción del Partido Intransigente –habilitado como partido nacional– en el distrito de la Provincia de Córdoba, facultándolo para desarrollar sus actividades en el ámbito local al solo efecto de participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación con candidatos propios. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 58/67, concedido a fs. 68, que es procedente toda vez que en autos se cuestiona la inteligencia del art. 9º, "in fine", de la ley federal Nº 19.102.

2º) Que la norma mencionada, luego de precisar los recaudos exigibles para que un partido nacional se inscriba y actúe en otros distritos, dispone: "La inscripción en estos distritos facultará al partido nacional para desarrollar su actividad en el ámbito local y participar en las elecciones nacionales que le corresponda".

3º) Que, a juicio del apelante, esas elecciones no son tan sólo las previstas para designar Presidente y Vicepresidente de la Nación, sino las que conducen a constituir los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por manera que un partido nacional puede oficializar candidatos a diputados y senadores nacionales y, además, con exclusividad, candidatos para Presidente y Vicepresidente de la Nación (arts. 9º, "in fine", y 11 de la ley citada). Reclama, pues, que se reconozca con esa amplitud el derecho del Partido Intransigente.

4º) Que se trata, en síntesis, de determinar si los partidos nacionales reconocidos que se inscriben en un distrito en las condiciones del art. 9º de la ley 19.102, pueden oficializar listas propias de candidatos a legisladores nacionales, sin necesidad de acreditar que el número de sus afiliados dentro del mismo supera el 4 o/oo del total de inscriptos en el último padrón electoral (art. 6º, inc. a, del mismo texto).

5º) Que, según resulta de su art. 5º, la ley 19.102 —cuyas disposiciones se declaran de orden público— se aplica "a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y a los que concurran a elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud".

6º) Que la dilucidación del problema planteado exige, ante todo, precisar que el régimen de la ley 19.102 prevé dos clases de partidos: a) partidos de distrito; y b) partidos nacionales. Para el reconocimeinto de los primeros es necesario que acrediten haber cumplido los requisitos enumerados en el art. 6º, vale decir, entre otros, "que el número de afiliados supera el 4 o/oo del total de inscriptos en el último padrón del registro electoral del distrito correspondiente". Para el reconocimiento de los partidos nacionales el art. 8º exige que las agrupaciones respectivas demuestren haber cumplido con todas las exigencias del art. 6º en no menos de cinco distritos.

7º) Que, ello sentado, cabe apuntar que el reconocimiento de la calidad de partido nacional, según lo establece el art. 9º, le permite actuar "como tal" en "otros distritos", distintos de aquéllos en cada uno de los cuales, y en número no menor de cinco, debió cumplir con todos los recaudos del art. 6º a los fines de obtener aquel reconocimiento. Lo dicho, con la particularidad de que para actuar en esos otros distritos como partido nacional no es menester que cumpla, en cada uno, con las exigencias del aludido art. 6º —entre ellas la del porcentaje de afiliados—, puesto que a ese efecto sólo se requiere: a) la presentación del testimonio de la resolución que le reconoció la personalidad jurídico-política nacional; y b) la presentación de la declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales, el acta de elección y designación de las autoridades nacionales del partido y de las de distrito, y el domicilio partidario central y acta de designación de apoderados. La inscripción en estos distritos —finaliza el art. 9º, según se transcribe en el cons. 2º— facultará al partido nacional para desarrollar su actividad en el ámbito local y participar *en las elecciones nacionales que le corresponda.*

8º) Que el sistema de la ley 19.102 se presenta así diferente, en este aspecto, del que arbitraba la ley 16.652, expresamente derogada por el art. 56 de aquélla. Porque, en efecto, de acuerdo con el art. 8º de la ley mencionada en último término, el partido reconocido como nacional que decidiera actuar en distritos diferentes de los que le dieron origen, debía para ello no solamente satisfacer los requisitos que actualmente establece el art. 9º de la ley 19.102 sino que, además, debía acreditar la adhesión, *en cada uno de esos diferentes distritos,* de "un número de electores no inferior al

4 o/oo del total de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente"; lo cual se explica si se tiene en cuenta que dentro del régimen de la ley 16.652 bastaba para adquirir la condición de partido nacional la actuación en *dos* o más distritos —en lugar de no menos de *cinco*, como ocurre ahora—.

9º) Que, puntualizado lo que antecede, corresponde determinar cuál es el alcance de la inscripción de un partido nacional en un distrito distinto de aquellos cinco o más en que debió cumplir todos los requisitos del art. 6º para obtener su reconocimiento. El art. 9º, como ya se ha visto dice al respecto: "la inscripción en estos distritos facultará al partido nacional para desarrollar su actividad en el ámbito local y participar en las elecciones nacionales que le corresponda"; pero el verdadero sentido de esta disposición —que no precisa lo que es "actividad" del partido ni cuál es el alcance de su "participación" en las elecciones nacionales— resulta del art. 3º en cuanto expresa: "Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos".

10º) Que, en consecuencia, la actividad que el partido nacional está autorizado a desarrollar en el ámbito del distrito donde se inscribe en las condiciones del art. 9º no puede quedar restringida a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, porque ello importaría retacear la acción partidaria que, como es lógico, no se limita a la postulación de los titulares del Poder Ejecutivo sino que se extiende naturalmente a la de los legisladores nacionales: desde que, en efecto, los principios, el programa y las bases de una acción política —cuya presentación es obligatoria para obtener la inscripción a que se refiere el art. 9º— se realizan fundamentalmente a través del Congreso.

11º) Que no obsta a la precedente conclusión el texto del art. 11 de la ley 19.102, del que se pretende extraer, "a contrario sensu", la tesis de que los partidos nacionales inscriptos en un distrito en las condiciones del art. 9º sólo podrían postular, en ese ámbito, sus candidatos a Presidente y Vicepresidente. Por el contrario, lo expresado en dicha norma respecto de que "solamente los partidos, confederaciones o alianzas nacionales reconocidos, podrán participar en la elección del Presidente y Vicepresidente, con candidatos propios", razonablemente no tiene otro alcance que *excluir de dicha participación a los partidos de distrito*, porque al no investir ellos el carácter de nacionales sólo pueden postular los candidatos a legisladores nacionales correspondientes al distrito donde han sido reconocidos.

12º) Que, en suma, ninguna norma existe que prohiba a los *partidos nacionales* presentar sus candidatos propios a legisladores de la Nación en

los distritos en que están autorizados, de acuerdo con el art. 9º, a actuar "*como tales*", es decir, como partidos políticos nacionales; y actuar como partido político, según reza el art. 3º de la ley, comporta el derecho de nominar los candidatos para cargos públicos electivos, sin distinciones, salvo expresa norma que establezca una solución distinta.

13º) Que, por las razones expuestas, como lo sostiene el apelante, el partido nacional puede oficializar candidatos para cubrir los cargos de diputados y senadores nacionales (art. 9º, "in fine") y, además y con exclusividad, para Presidente y Vicepresidente de la Nación (art. 11). De no ser así, la ley se hubiera limitado a decir que el partido nacional sólo concurre a las elecciones de estos últimos magistrados —Presidente y Vicepresidente— y no, con expresión indudablemente más vasta, a las "elecciones nacionales que le corresponda".

14º) Que cabe aún añadir que esta interpretación es la que mejor se compadece con el fin de la ley —reglar elecciones nacionales—, con la significación de un "partido nacional" y con la organización de los poderes de la Nación, aun computando las reformas circunstanciales introducidas por el estatuto del 24 de agosto de 1972 y por la ley 19.862, dictada en su consecuencia. Es tam[illegible]a que surge de la confrontación de la ley 19.102 con la anterior derogada 16.652, de 1965.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se modifica el punto 1º de la resolución de fs. 53/55, declarando que el Partido Intransigente puede oficializar también listas de candidatos a legisladores nacionales en el distrito de Córdoba, donde ha sido inscripto como partido nacional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS

S.E.G.B.A. —ADMINISTRADOR Y DIRECTORES—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ha declarado que la modificación de los estatutos de la empresa de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, acto al cual se refiere la denuncia, no configura el delito reprimido por el art. 301 del Código Penal y, por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha establecido que el acto en cuestión tampoco

es encuadrable en las normas que reprimen el monopolio, no existe contienda de competencia alguna que la Corte Suprema deba dirimir y sólo resta que la Cámara disponga el archivo de las actuaciones (1).

MANUEL CARLOS ESCOBAR v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es la vía pertinente para urgir trámites administrativos. La dependencia jerárquica y jurisdiccional otorga medios adecuados al efecto, aunque no exista ley expresa sobre el punto.

RECURSO DE AMPARO.

No existe arbitrariedad por parte del Estado que haga procedente la vía del amparo cuando la prolongación del trámite administrativo se ha debido —en buena medida— a la propia conducta del interesado, quien efectuó diversos planteos y recursos que han tenido efectos dilatorios sobre el curso de la investigación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia del a quo desestimó la demanda origen de estos autos sobre la base de declarar, con invocación expresa de precedentes de V.E., que la acción de amparo no es la vía pertinente para urgir trámites de orden administrativo.

No encuentro en el escrito de recurso extraordinario interpuesto contra ese fallo razones suficientes que autoricen una excepción a la recordada doctrina de Fallos: 256:585; 262:181; 269:181, y otros, que el Tribunal estableció como principio.

En efecto, pretende el accionante que los jueces fijen un plazo razonable para que el Ministerio de Industria y Minería de la Nación concluya el sumario instaurado a su respecto, mas es necesario señalar, como lo hace la autoridad administrativa en el informe de fs. 45 y en el escrito de fs. 112, y lo reitera la sentencia de primera instancia, que el atendible deseo de celeridad que trasunta aquel reclamo se ha visto en la práctica contradicho por la propia conducta del interesado a través de los diversos agravios que

(1) 26 de diciembre.

articuló en las actuaciones administrativas que corren por cuerda, los cuales, naturalmente, han tenido efectos dilatorios en la tramitación del referido sumario.

Por ello, y porque el lapso transcurrido desde la iniciación de este último no me parece susceptible, en las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, de producir al apelante un gravamen de magnitud tal como para imponer la necesidad de revisar la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto haya podido ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Escobar, Manuel c/ La Nación (Ministerio de Industria y Minería) s/ demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 80/81 la sentencia de fs. 61/63, que había rechazado la acción de amparo interpuesta por Manuel Carlos Escobar, a fin de que se fije un plazo razonable al Ministerio de Industria y Minería de la Nación para que concluya las actuaciones originadas en las resoluciones Nº 149 y 150 del 9 de octubre de 1970, de la Secretaría de Industria y Comercio —que dispusieron, respectivamente, instruirle un sumario y prescindir de sus servicios—, bajo apercibimiento de ordenar, vencido el plazo que se establezca, su reincorporación al cargo que desempeñaba como Director Nacional de Industria. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 84/96, concedido a fs. 98.

2º) Que el tribunal a quo fundó su decisión en la jurisprudencia de esta Corte, según la cual la demanda de amparo no es vía pertinente para urgir trámites de orden administrativo, ya que la dependencia jerárquica y jurisdiccional otorga medios adecuados al efecto (Fallos: 256:585; 262:181; 269:87, y otros); y estableció que, ello supuesto, resultaba innecesario el examen de las diversas argumentaciones aducidas por el actor.

3º) Que en el escrito de fs. 84/96 esta parte se agravia del fallo sosteniendo, en esencia, que el principio jurisprudencial que en él se invoca sólo juega cuando los trámites administrativos se realizan dentro de sus corres-

pondientes plazos legales, pero no cuando, como sucede en el "sub-judice", pese al término de ciento veinte días que establece el art. 4º del decreto 4673/68, el sumario lleva ya dos años de duración. Añade, asimismo, que la sentencia mantiene afirmaciones dogmáticas que contradicen constancias de los autos, omite decidir sobre cuestiones fundamentales y, por todo ello, infringe lo dispuesto en los artes. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que tales agravios no pueden prosperar. Ello así, porque la conducta del Estado Nacional que da origen al amparo —esto es, la no conclusión de las actuaciones sumariales que se instruyen al actor— no patentiza, en las circunstancias que luego se precisarán, la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" a que alude el art. 1º de la ley 16.986; lo cual, además, demuestra que no median en la concreta especie "sub-examen" —contra lo que pretende el recurrente— motivos que autoricen a apartarse de la jurisprudencia invocada por el a quo al dictar su pronunciamiento.

5º) Que, en efecto, no se advierte "arbitrariedad" en la prolongación del trámite del sumario desde que, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la demora se ha debido —en buena medida, al menos— a la propia conducta del interesado, quien efectuó los planteos y recursos que resultan de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda y que han tenido efectos dilatorios sobre el curso de la investigación; especialmente los que se vinculan con la pretendida incompetencia del sumariante y su recusación con causa, cuestiones éstas que sólo han podido ser resueltas el 24 de agosto de 1972, mediante el decreto Nº 5641 (fs. 81/85), aunque no en forma absoluta todavía, ya que en él se dispone sustanciar la recusación respecto de una de sus causales.

6º) Que tampoco se advierte una "ilegalidad manifiesta" en la situación morosa de que se trata, sin perjuicio de ser aconsejable la mayor prontitud en el esclarecimiento de investigaciones como la de autos. La norma del art. 4º del decreto 4673/68, citada por el apelante, establece que "la competente autoridad administrativa, atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción que motiva la sustanciación del sumario, podrá prorrogar el . . . plazo de 120 días, a propuesta del instructor sumariante y previo dictamen favorable del respectivo servicio jurídico, *por el término necesario para concluir las actuaciones*". Y en el supuesto de autos, diversas resoluciones prorrogaron sucesivamente el término del sumario, lo cual, si se une a las circunstancias puntualizadas en el considerando precedente, no permite afirmar que el precepto referido haya sido aplicado con exceso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 80/81, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 98.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO ROSARIO SANTUCHO Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el hábeas corpus deducido a raíz de un procedimiento policial, si las personas en cuyo favor se interpuso aquel remedio no se han visto privadas de su libertad ni existe contra ellas orden de detención; máxime si, desde el aludido procedimiento policial, han transcurrido varios meses y el apelante no hace mérito de hechos posteriores que autoricen a considerar amenazada la libertad de los beneficiarios del recurso.

HABEAS CORPUS.

El carácter preventivo del hábeas corpus planteado no puede aducirse pasado un largo tiempo desde el episodio denunciado —procedimiento policial en un domicilio sin orden judicial— sin que se concretase la detención de las personas involucradas (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las argumentaciones de los apelantes no privan de validez a la conclusión del a quo relativa a la improcedencia de este hábeas corpus por razón de que las personas en cuyo favor fue interpuesto no se han visto privadas de su libertad, tampoco existe contra ellas orden de detención, ni el procedimiento efectuado el 11 de abril en el domicilio de las mismas tuvo por objeto concretar su arresto.

Refuerza, por el contrario, esa conclusión de la Cámara la circunstancia de que, a casi seis meses de aquella fecha, el escrito de apelación no haga mérito de hechos posteriores a la referida diligencia policial que autoricen a considerar amenazada la libertad de los beneficiarios del presente recurso.

Opino, pues, que corresponde confirmar lo decidido a fs. 79. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Santucho, Francisco Rosario y otros s/ hábeas corpus".

Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General —que el Tribunal hace suyos— se confirma la resolución de fs. 79/80.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó a fs. 79/80 la sentencia de fs. 68/69 y, en consecuencia, no hizo lugar al hábeas corpus deducido en favor de Francisco Rosario Santucho, Manuela Juárez de Santucho, Blanca Rina Santucho y Manuela Elmina Santucho. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 85/87, concedido a fs. 89.

2º) Que el señor Juez de primera instancia, luego de destacar que el allanamiento efectuado el 25 de marzo de 1972 en la finca sita en esta Capital, calle Cangallo 4015, piso 2º, dto. 11, se halla al margen de toda impugnación en estas actuaciones, por haberse acreditado que tuvo origen en una orden emanada de autoridad judicial competente, puntualizó que, en cambio, el procedimiento cumplido el 11 de abril por la Policía Federal en el mismo domicilio, sin contar con aquella orden, importaba una innegable agresión al derecho de los moradores, que permitía encuadrar la especie en la hipótesis del art. 617 y conc. del Código de Procedimientos en lo Criminal. La Cámara a quo, a su vez, consideró que de los informes obrantes en el expediente surge que los beneficiarios del recurso no han sido privados de su libertad; que no existe contra ellos orden de detención; y que el procedimiento cumplido en su domicilio tampoco tuvo por fin concretar su

arresto, de manera que la acción entablada carece de sustento normativo. Lo contrario –añadió– importaría desnaturalizar el objeto propio del hábeas corpus y dictar una sentencia más allá de sus límites legales.

3º) Que en el escrito de fs. 85/87 los agravios de los recurrentes apuntan sobre todo –aunque sin asentarlo en forma expresa– a la situación de la abogada Manuela Elmina Santucho. Se hace referencia, en efecto, a elementos indicativos de que con el procedimiento policial que se impugna se habría pretendido detenerla, y se concluye que existe así temor fundado de que su libertad se encuentre amenazada.

4º) Que, tal como se denunciara al deducir la presente acción, está acreditado que el 11 de abril de 1972, a la hora 4,45', la Policía Federal se hizo presente en el domicilio de que se trata y procedió a su inspección. La medida fue dispuesta por el Cuerpo 1º de Ejército, a raíz de la investigación de la muerte del Dr. Oberdan Sallustro, y –según lo informa la Policía Federal– obedeció a la posibilidad de que allí pudieran buscar refugio prófugos acusados por el crimen (acta de fs. 28/29; informe policial de fs. 30/31; informe Cuerpo 1º de Ejército de fs. 42/43). Empero, la diligencia se llevó a cabo sin haber sido ordenada judicialmente, según lo manifiesta el señor Juez de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a cargo del sumario respectivo (fs. 51).

5º) Que, si bien es cierto, como lo puntualiza el a quo, que del informe del Cuerpo 1º de Ejército resulta que ese comando no ordenó la detención de ninguna de aquellas personas en cuyo favor se dedujo esta acción (fs. 42/44), también lo es que el testigo Antonio Felipe Díaz –quien se hallaba efectuando arreglos en el departamento de la calle Cangallo– afirma que se le interrogó varias veces "en qué lugar se encontraba la doctora Manuela Elmina Santucho" (fs. 61). Y la declaración de otro testigo –Rubén Núñez– corrobora en buena medida esas aseveraciones (fs. 62 vta.).

6º) Que aun cuanto tales constancias, así como la anomalía que refleja el informe policial de fs. 10, permiten concluir, verosímilmente, que el 11 de abril se procuró detener a la abogada Santucho sin orden de autoridad judicial competente, resulta indudable, sin embargo, que el alegado "carácter preventivo" del hábeas corpus "sub examen" se desvanece y no puede ya aducirse si se considera el tiempo transcurrido desde el episodio denunciado (8 meses y días) sin que se concretase la detención de las personas involucradas pues, como se afirma en el dictamen que antecede, no se ha hecho mérito en autos de circunstancias posteriores a la diligencia del 11 de abril de 1972 que autoricen a considerar restringida o amenazada la libertad de los beneficiarios del recurso.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79/80.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

S.A. LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT COMPANY v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

EMBARGO: Bienes embargables.

Cualesquiera sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado provincial contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

El art. 30 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, sobre cuya base se intenta oponer al progreso de una ejecución las excepciones de falsedad de la ejecutoria, espera y nulidad, es contrario a lo dispuesto en el art. 42 del Código Civil y violatorio de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina de Fallos: 275:254 y sus citas –cf. especialmente el caso de Fallos: 188:383, referente al art. 149 de la Constitución de Córdoba–, corresponde no hacer lugar a la excepción planteada. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Liebig's Extract of Meat Company Ltd. S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ repetición (m$n 135.763.979)".

Considerando:

1º) Que la sociedad actora, a raíz del fallo dictado por esta Corte a fs. 331/335, que hizo lugar a la demanda y condenó a la Provincia de Entre Ríos al pago, dentro del plazo de 30 días, de la suma de $ 1.352.194,46, con intereses, solicitó y obtuvo el embargo de fondos de la demandada en los términos de que instruye el escrito de fs. 365, citándose de venta a aquélla con arreglo a lo dispuesto en los arts. 505/508 del Código Procesal (fs. 366).

2º) Que la Provincia demandada opuso al progreso de la ejecución las excepciones de falsedad de la ejecutoria, espera y nulidad (fs. 374/376), sobre la base de lo establecido en el art. 30 de la Constitución Provincial.

3º) Que las defensas deducidas con ese fundamento no son atendibles para impedir el progreso de la ejecución. En efecto, de acuerdo con antigua y reiterada doctrina de esta Corte cualesquiera "sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional" (Fallos: 147:88; 171:431; 172:11; 176:230; 188:383; 275:254, entre otros).

4º) Que, con arreglo a la expresada jurisprudencia, cabe concluir que, en el caso, el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos es contrario a lo dispuesto en el art. 42 del Código Civil y violatorio de los arts. 31 y 67, inc. 11), de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestiman las excepciones opuestas. En consecuencia, se ordena llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado e intereses. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERT LEE JACKSON Y OTRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer en tercera instancia en las causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

EXTRADICION: *Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Corresponde admitir la extradición pedida para juzgar a los acusados del delito de amenazas agravadas que habrían ocurrido en país extranjero, donde aquéllos exigieron dinero para no hacer explotar un avión, hecho distinto de las amenazas proferidas para apoderarse de la aeronave, que quedaron absorbidas por el delito de piratería aérea por el cual las juzgaron tribunales argentinos.

EXTRADICION: *Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

No corresponde a los jueces del estado requerido abrir debate o prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada.

NACIONALIDAD.

La mujer no pierde su nacionalidad por matrimonio. En consecuencia, el que habría contraído con ciudadano argentino una mujer guatemalteca cuya extradición se solicita, no habilita a ejercer la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos ni obsta a la extradición pedida.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas tiene jerarquía constitucional. En consecuencia, si la sentencia apelada por los acusados no consideró en forma explícita el pedido de extradición por el delito de privación ilegal de la libertad, que también se les imputa, no procede resolver a su respecto toda vez que no medió agravio del Fiscal de Cámara.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

I. En el memorial correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Roberto Lee Jackson se impugna la sentencia del a quo que hizo lugar a la extradición del nombrado, por entender que el hecho motivo de la solicitud de entrega de Jackson formulada por los Estados Unidos Mexicanos ya había sido juzgado en su integridad por nuestros tribunales, recayendo sobre el imputado una condena a la pena de cinco años de prisión. Como consecuencia de ello, si se accediera a la extradición resultaría –se afirma– violado el principio "non bis in idem".

En lo que se refiere a este agravio, es de señalar que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, dictada en los autos seguidos contra Robert Lee Jackson y Ligia Lucrecia Sánchez Archila, y cuyo testimonio fuera agregado a mi pedido (fs. 136/137 vta.), sólo tomó en consideración el delito de piratería (art. 198, inc. 3º, del Código Penal), del que consideró coautores a los nombrados.

El fallo del mismo tribunal traído ahora en apelación ante V.E. concede la extradición de aquéllos para que sean juzgados en el país requirente por "los delitos previstos en los arts. 282 y 284 en función de los arts. 370 y 372 del Código Penal Federal" de México, y, además, en lo que concierne a la Sánchez Archila, también por el delito de uso de documento falso.

La solicitud de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los delitos de piratería aérea —que indudablemente ha sido juzgado aquí— de amenazas agravadas, de privación ilegal de la libertad —aparentemente la Cámara Federal ha considerado consumido este último por el de piratería— de actividades deshonestas e ilícitas realizadas por extranjeros —desestimado por no constituir delito en nuestro país— y, finalmente, uso de documento falso, atribuido, como recordé, a la Sánchez Archila.

El recurrente se agravia porque en su opinión el delito de amenazas ha quedado también consumido por el de piratería, dados los términos del art. 198 inc. 3º, de nuestro C. Penal; agregando que tal conclusión ha sido expresamente reconocida por el a quo (considerando IX), lo que priva de sustento a la parte dispositiva de la sentencia que hace lugar al requerimiento por ese delito.

Pienso que existe al respecto una confusión. Claro está que las amenazas proferidas para usurpar la autoridad de la aeronave o apoderarse de ella son absorbidas por la figura del art. 198, inc. 3º, que enumera, entre los medios para llevar a cabo la acción punible, el empleo de intimidación.

Pero el acto de amenazas agravadas que se imputa a los reos por aplicación de los arts. 282 y 284 en función de los arts. 370 y 372 del Código Penal Federal es sin duda el consistente en haberse hecho entregar, hallándose en Monterrey, la suma de 100.000 dólares so pena de causar la destrucción de la aeronave con la nitroglicerina que afirmaban llevar. Se trata pues de un hecho distinto de los que tuvo en cuenta la sentencia oportunamente dictada en el proceso criminal, y ello explica que el a quo, no obstante lo que manifiesta en el citado considerando IX, haya concedido la extradición por el delito a que acabo de referirme.

II. En cuanto al recurso deducido por la defensa de Ligia Lucrecia Sánchez Archila, en el respectivo memorial se formulan los siguientes agravios:

a) El delito de amenazas agravadas habría sido juzgado ya por los tribunales argentinos, por hallarse comprendido en la condena que por piratería dictó contra los dos reos la Cámara Federal de La Plata.

A mérito de las razones antes expuestas, considero que este agravio debe ser desechado.

b) Por iguales razones no juzgo admisible la tacha según la cual las amenazas agravadas, que consistieron, como antes dije, en exigir y obtener

la entrega de 100.000 dólares en la localidad de Monterrey, México, so pena de destruir el avión, deban ser juzgadas por nuestros tribunales, pues tal delito fue cometido en el extranjero, y no ha producido ni debía producir efecto alguno en la Argentina.

c) La infracción delictiva de amenazas agravadas que persigue el país requirente no sería tal para la ley local.

Estimo que este agravio es por igual improcedente. En efecto, no es decisivo, a mi juicio, que el *nomen juris* de las infracciones sea distinto en un país o en el otro: lo que interesa es que los hechos ejecutados resulten pasibles de pena en ambos, y ello establecido, parece claro que los arts. 282 y 284 en función de los arts. 370 y 372 del Código Penal Federal de la nación requirente sancionan hechos similares a los previstos en el art. 168 de nuestro Código Penal, en el que encuadra la acción de los reos al exigir y obtener la entrega del dinero.

Si bien la escala penal por el delito de extorsión tiene en nuestro Código un máximo inferior al que resulta de aplicar las mencionadas disposiciones de la ley mexicana, juzgo que no es aplicable la limitación contenida en el art. 667 del Código de Procedimientos en Materia Penal por no figurar en las cláusulas de la Convención sobre extradición de 1933, invocada por el país requirente (art. 648 del mismo Código).

d) En cuanto al delito consistente en uso de documento falso, es claramente irrelevante que la falsificación no haya sido realizada por la Sánchez Archila ni que ella fuera inimputable en el momento de la falsificación, pues la infracción consiste en el empleo del documento. Mas, sobre todo, cabe poner de manifiesto que la culpabilidad de la procesada no puede ser materia de debate ante nuestros jueces (arg. art. 3º de la Convención citada).

e) Se invoca la prescripción de la acción penal respecto del delito de uso de documento falso, con olvido de que, como lo establece el art. 105 del Código Penal Federal de México, el plazo en ningún caso bajará de tres años, y de que la prescripción se interrumpe, conforme al art. 110 del mismo código, por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes. Según nuestro Código la prescripción de la acción penal correspondiente al uso del instrumento falso, en el caso más favorable al procesado, se produce a los dos años, a partir de la fecha de comisión del delito (arts. 62, inc. 2º, 292 y 296 C.P.).

No se dan pues, a mi juicio, las condiciones necesarias para que proceda este agravio (art. 3º, inc. a), de la Convención).

A lo expuesto cabe añadir que no corresponde tampoco someter a los jueces de la República la cuestión atinente a si la conexión de medio a

fin entre diversos delitos da lugar a concurso ideal, cuestión por otra parte decidida en sentido contrario por nuestra doctrina actual (SOLER "*Derecho Penal Argentino*" T. II, pág. 290/91; NÚÑEZ R. C. "*Derecho Penal Argentino*", T. II, pág. 226).

Por las razones expresadas, estimo que procede confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de que por el delito de amenazas agravadas no podrá imponerse una pena superior a la de ocho años de reclusión o prisión. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

El hecho de que Ligia Lucrecia Sánchez Archila haya, según se denuncia en el escrito de fs. 154, contraído matrimonio con un argentino con posterioridad a la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata, no obsta, a mi juicio, al cumplimiento de la mencionada sentencia, si ella fuere confirmada de acuerdo con mi dictamen de fs. 150.

En efecto, aún de ser exacta la afirmación aludida, la circunstancia que se denuncia no haría variar la nacionalidad de la nombrada. Me remito, al respecto, a la doctrina de Fallos: 199:165, donde la Corte declaró que "debe admitirse el principio de que la mujer casada no pierde su nacionalidad por el casamiento" (pág. 175), por las sólidas razones que allí se exponen, doctrina luego reafirmada en Fallos: 252:313.

En el primero de dichos pronunciamientos, por lo demás, el Tribunal dejó sentado que las sentencias citadas en el escrito de fs. 154 "no autorizan a extender el concepto hasta poder afirmar que la mujer casada pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio" (pág. 174).

Cabe agregar que, en el presente caso, ni siquiera por analogía con lo dispuesto en el art. 2º, inc. 2º, apartado 7º, de la ley 346, podría llegarse a admitir que la Sánchez Archila ha adquirido la nacionalidad argentina, ni que podría adquirirla, atento lo dispuesto en el art. 10, incisos b) y c) del decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931.

De todas maneras, cualquiera fuese la conclusión a que sobre el punto pudiere arribarse, nunca sería aplicable al caso lo dispuesto en el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Así resulta de los términos del mencionado artículo que, al expresar que la hipótesis a la cual alude jugará "si el reo fuese ciudadano argentino" demuestra claramente, en mi opinión, que la condición de argentino debe ser, en supuestos como el presente, anterior a la fecha en la cual se cometió el delito que da lugar a la solicitud, o, cuanto menos, a la de iniciación de la persecución criminal que da lugar al pedido

de extradición. La calidad de *reo* se adquiere, según lo estimo, en tales momentos, puesto que el vocablo vale como "inculpado" o "incriminado".

Cualquier duda queda, por otra parte, disipada si se atiende al art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612, que fija el alcance del art. 669, citado, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y que hace referencia al supuesto de que "el reclamado fuese ciudadano argentino o naturalizado *antes del hecho que motive la solicitud de extradición*".

El criterio que dejo expuesto no es coincidente con el que sentó la Corte en el caso registrado en Fallos: 266:137, con remisión al dictamen transcripto en Fallos: 238:50. Mas ese criterio, que respeto pero no comparto, no ha tomado en cuenta, en mi opinión, la circunstancia, antes señalada, de que el art. 669 del Código de Procedimientos hace referencia al *reo*, y no al requerido, con las consecuencias que he puesto de manifiesto.

Además, si bien es cierto que el art. 3º, inc. 1º) de la ley 1612 ha sido modificado por el art. 669 citado, esa modificación versa únicamente sobre la posibilidad de opción que acuerda al requerido nacional, en contra de la terminante negativa que contenía la ley 1612. Ello no obsta, sin embargo, a que la restante disposición del art. 3º, inc. 1º), en cuanto dispone en qué momento debe haberse adquirido la ciudadanía argentina, siga teniendo validez como principio rector en la materia, porque es perfectamente separable de la parte modificada y no ha sido expresamente abrogada por el art. 669.

Se trata, por lo demás, de un principio generalmente aceptado. TRAVERS, en su conocida obra *"Droit Penal International"*, expresa: "La nationalité doit, en principe, être envisagée au momente où est examinée la demande de l'Etat requérant; l'autorité compétente du pays requis doit, en effet, tenir compte de la situation réelle à cette datte".

Como la Convención de Montevideo de 1933, invocada para solicitar la extradición, dispone, en su artículo 2º, que la entrega del nacional requerido podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio de dicho Estado, pienso, pues, que el hecho denunciado no modifica las conclusiones de mi dictamen anterior. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "'Jackson, Robert Lee y Sánchez Archila, Ligia Lucrecia s/ infracción artículo 198 del Código Penal', la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, solicita de la Justicia Argentina la extradición de los nombrados".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra la decisión de fs. 101/103, en cuya virtud se concede la extradición de Robert Lee Jackson y de Ligia Lucrecia Sánchez Archila requerida por el Gobierno de los Estados Unidos de México, son procedentes en atención a lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el aludido pedido de extradición fue efectuado para juzgar a los nombrados por los siguientes delitos: a) cambio de destino o desvío de ruta de una aeronave mediante amenazas, violencia, intimidación, etc. (art. 170, párrafo tercero, del Código Penal Federal de México); b) amenazas (arts. 282 y 284 en función de los arts. 370 y 372 del mismo Código); privación ilegal de la libertad (art. 364, fracciones I y II); y c) infracción al art. 95, fracción III, de la Ley General de Población. Además, se requiere igualmente la entrega de Ligia Lucrecia Sánchez Archila para enjuiciarla por el delito de uso de documento falso (art. 246, parágrafo VII del Código Penal Federal). Ver al respecto comunicación de fs. 1/10 y resolución de fs. 28/38, en especial su parte dispositiva.

3º) Que el fallo apelado no ha hecho lugar a la extradición por el delito de cambio de destino o desvío de ruta de una aeronave, por considerar que el mismo ya ha sido objeto de juzgamiento en nuestro país al condenarse a Jackson y Sánchez Archila como autores del delito de piratería aérea previsto en el art. 198, inc. 3º, del Código Penal Argentino (ver copia de fs. 136/137); y tampoco ha accedido —por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, inc. b), de la Convención de Montevideo de 1933— al requerimiento formulado por las autoridades mejicanas sobre la base de lo dispuesto en el art. 95, fracción III, de la Ley General de Población, atento que la conducta prevista en dicho texto no es punible de acuerdo con nuestra legislación. Lo resuelto a fs. 101/103 sobre ambos puntos no es materia de los recursos interpuestos.

4º) Que, en cambio, sí ha sido objeto de impugnación la sentencia del tribunal a quo en cuanto concede la extradición de Robert Lee Jackson y Ligia Lucrecia Sánchez Archila por el delito de amenazas agravadas sancionado por los arts. 282 y 284 en función de los arts. 370 y 372 del Código Penal Federal de México; así como también la de la nombrada en último término por el uso de documento falso.

5º) Que los agravios que se expresan con relación a lo resuelto en cuanto al delito de amenazas agravadas deben ser rechazados. En primer lugar, porque contrariamente a lo sostenido por ambos recurrentes, tal delito se imputa, no en razón de las amenazas proferidas para apoderarse de

la aeronave —las que efectivamente resultan absorbidas por el delito de piratería que motivó las condenas dictadas en nuestro país—, sino por el hecho distinto de haber exigido Jackson y Sánchez Archila la entrega de cien mil dólares cuando el avión se encontraba posado en Monterrey, bajo la amenaza de hacer explotar la máquina con la nitroglicerina que afirmaban llevar consigo. En segundo término, porque no corresponde —contra lo que alega la defensa de Sánchez Archila— que este hecho sea juzgado por nuestros tribunales, desde que se cometió en territorio de México, y ningún efecto podía o debía tener en la República Argentina la exigencia de dicha cantidad de dinero. En tercer lugar, porque la diferente denominación acordada por el Código Penal Federal de México y por el Código Penal de la República Argentina al delito de que se trata —amenazas agravadas en el primero, y extorsión en el segundo— en nada altera la conclusión de que los arts. 282 y 284, en función de los arts. 370 y 372 de la ley mejicana, y el art. 168 de la ley argentina prevén y castigan en substancia la misma infracción penal, tal como lo requiere el art. 1º, inc. b), de la Convención de Montevideo de 1933.

6º) Que también deben rechazarse las objeciones enderezadas contra el otorgamiento de la extradición de Ligia Lucrecia Sánchez Archila en orden al delito de uso de documento falso. En efecto, tanto la circunstancia invocada de no haber sido ella la autora de la falsificación como la de que era inimputable cuando ésta se perpetró, carecen de toda entidad ante la evidencia de que el gobierno requirente solicita su entrega para juzgarla por un hecho distinto, cual es el uso o empleo de dicho documento. A lo que cabe aún agregar que no corresponde a los jueces del estado requerido —dada la naturaleza del procedimiento de extradición (Fallos: 265:219, considerando 3º) y los términos de la Convención que rige el caso— abrir debate o prejuzgar sobre la inocencia o la culpabilidad de la persona reclamada.

7º) Que del mismo modo cabe desestimar la alegación de que está prescripta la acción penal por el delito a que se refiere el considerando anterior, en virtud de las razones expuestas por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 150/152, que el Tribunal comparte y hace suyas.

8º) Que, por último, resulta ajeno a la jurisdicción de los tribunales argentinos, dentro del procedimiento de extradición, establecer las consecuencias de la pretendida conexidad existente entre el hecho juzgado en nuestro país y aquellos otros por los cuales se concede la extradición, por ser ésta una cuestión que deberá ser considerada y resuelta por los tribunales del Estado requirente.

9º) Que en el escrito de fs. 154 la defensa de Ligia Lucrecia Sánchez Archila sostiene la improcedencia de la extradición a raíz del matrimonio

que ésta habría contraído en nuestro país con un ciudadano argentino el 19 de octubre pasado, invocando al efecto que, como consecuencia de ese hecho, habría adquirido nuestra nacionalidad. Sobre el particular —y sin perjuicio de destacar que la referida presentación no constituye el ejercicio del derecho de opción a ser juzgado por los tribunales argentinos establecido por el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, cabe reiterar la jurisprudencia de esta Corte conforme con la cual el matrimonio no altera la nacionalidad de la mujer (Fallos: 199:165; 252:313); de modo tal que el alegado hecho nuevo no puede tampoco ser considerado obstáculo a la pertinencia del requerimiento efectuado por el Gobierno de México respecto de la ciudadana guatemalteca Ligia Lucrecia Sánchez Archila.

10º) Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, esta Corte advierte que la sentencia apelada no ha considerado en forma explícita el pedido de extradición de Jackson y Sánchez Archila en orden al delito de privación ilegal de la libertad previsto en el art. 364, fracciones I y II, del Código Penal Federal de México, al que también se refiere la comunicación de fs. 1/10, —en particular los resultandos 5º y 6º, así como el punto 1º de la parte dispositiva de la resolución de fs. 28/38—. Pero, no mediando recurso del Señor Fiscal de Cámara al respecto, —puesto que esta causa sólo ha llegado a conocimiento del Tribunal en virtud de las apelaciones interpuestas por las defensas—, teniendo en cuenta la jurisprudencia que impide la "reformatio in pejus" de oficio (Fallos: 234:270 y 367; 237:497; 268:45; y 274:283, entre muchos otros), nada cabe resolver al respecto.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) confirmar el fallo de fs. 101/103 en cuanto fue materia de apelación; 2º) desestimar la petición de fs. 154.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PARTIDO DEMOCRATA PROGRESISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 9, "in fine" de la ley 19.102— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos nacionales inscriptos en un distrito en las condiciones del art. 9º de la ley 19.102, están facultados para actuar en distritos distintos de aquellos donde cumplieron los requisitos a efecto de su reconocimiento y para oficializar listas propias de candidatos a diputados y senadores nacionales, sin necesidad de acreditar el porcentaje numérico de afiliados y, además, con exclusividad, candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación (art. 11). De no ser así, la ley se hubiera limitado a decir que el partido nacional sólo concurre a la elección de estos últimos magistrados y no, con expresión indudablemente más vasta, a las "elecciones nacionales que le corresponda".

PARTIDOS POLITICOS.

La sola inscripción de un partido nacional reconocido en el distrito de la Capital Federal en las condiciones del art. 9 de la ley 19.102 no le autoriza a concurrir con candidatos propios a la elección de autoridades municipales sin acreditar, en ese distrito, la adhesión del 4 o/oo del total de los inscriptos en el último padrón electoral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones que expongo al dictaminar en la fecha en los autos "Partido Intransigente s/. solicita inscripción orden nacional" (expte. P. 416., L. XVI), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Partido Demócrata Progresista s/ personería Capital Federal".

Considerando:

1º) Que la cuestión planteada acerca del derecho del Partido Demócrata Progresista —inscripto en la Capital Federal como partido nacional reconocido en las condiciones del art. 9º de la ley 19.102— de presentarse con candidatos propios a la elección de legisladores nacionales por dicho distrito, es análoga a la resuelta por esta Corte el día 26 del corriente *in re* P. 416. XVI, "Partido Intransigente s/ solicita inscripción orden nacional y P. 423. XVI, "Partido Revolucionario Cristiano s/ solicita inscripción orden na-

cional", por cuya razón cabe hacer lugar a lo peticionado por dicha agrupación política en este aspecto, dando aquí por reproducidas –por razones de brevedad– las consideraciones vertidas al fallar dichas causas.

2º) Que respecto de la cuestión planteada por el Partido Demócrata Progresista, sobre la base de que su inscripción en el distrito de la Capital Federal en las condiciones del art. 9º de la ley 19.102 le confiere el derecho de concurrir a elecciones municipales, sin necesidad de acreditar en ese distrito la adhesión de un 4 o/oo de afiliados (art. 6º, inc. a), de la ley 19.102), la solución debe ser diferente.

3º) Que, en efecto, el art. 5º de la ley 19.102 establece que ella regirá para dos clases de elecciones: por una parte, la elección de autoridades nacionales; y por la otra, la elección de autoridades municipales en los distritos de la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

4º) Que, sin duda, la inscripción en un distrito de un partido "nacional" reconocido le confiere, dado su carácter de tal, el derecho de participar con candidatos propios en las elecciones de las autoridades nacionales que le corresponda, como se resolvió en las causas citadas en el primer considerando. Pero otra conclusión se impone en orden al derecho que pudiera emanar de la inscripción de un partido nacional reconocido, para participar en las elecciones de las autoridades municipales a que se refiere el art. 5º de la ley, por el solo hecho de su inscripción en un distrito donde no hubiere acreditado haber cumplido con la exigencia de demostrar que cuenta con el 4 o/oo de afiliados; ello así, porque el art. 9º de la ley 19.102, expresamente dispone que esa inscripción, –para obtener la cual no es necesario haber cumplido con el requisito del art. 6º, inc. a)–, sólo "facultará al partido nacional para desarrollar su actividad en el ámbito local y *participar en las elecciones nacionales que le corresponda*", sin mencionar las elecciones municipales, a las que sin embargo también hace referencia el art. 5º de la ley, según antes se ha visto.

5º) Que, en consecuencia, cabe concluir que la sola "inscripción" de un partido nacional reconocido en los distritos de la Capital Federal y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, no autoriza su concurrencia con candidatos propios a la elección de las autoridades municipales correspondientes, a menos que acredite contar con la adhesión del 4 o/oo del total de los inscriptos en el último padrón del distrito electoral correspondiente.

6º) Que esta interpretación es, por otra parte, la que mejor se compadece con la naturaleza de las funciones que están llamadas a desempeñar

las autoridades electivas previstas en la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Nº 19.987. Y, también con la consideración de que, por su propia índole, los partidos nacionales, en cuanto tales, sólo pueden tener vocación para participar en elecciones de alcance nacional.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) modificar la resolución de fs. 133/134 en el sentido de que el Partido Demócrata Progresista puede oficializar listas de candidatos a legisladores nacionales en el distrito de la Capital Federal; 2º) declarar firme el fallo de 1ª instancia (fs. 98/100) en cuanto niega al Partido Demócrata Progresista el derecho de concurrir con candidatos propios a la elección de autoridades municipales de la Ciudad de Buenos Aires.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RAFAEL GIANGUALANI v. S.A. PETROMAR

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 65 del decreto 12.364/57, al disponer que los prácticos en el ejercicio de sus funciones son agentes naturales de la autoridad marítima y no podrán ser destinados a funciones ajenas al practicaje, se refiere sólo a los prácticos de turno, delegados de la autoridad marítima, y no constituye obstáculo a la existencia y validez de un contrato de trabajo particular entre un experto habilitado para actuar como práctico y una empresa naviera, a fin de desempeñar funciones extrañas al practicaje, sin perjuicio de los supuestos de incompatibilidad por razones de orden moral, distancia o superposición de horarios.

CONTRATO DE TRABAJO.

La prestación de servicios de practicaje, tal como se hallan reglamentados en el decreto 12.364/57, no es susceptible de generar el vínculo propio de un contrato de trabajo, aun cuando la empresa de navegación recurriera, en forma reiterada, a utilizar los servicios del mismo experto —en calidad de práctico "fuera de turno"— para realizar pilotajes independientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 361) corresponde tratar el fondo del asunto.

A tal efecto creo útil poner previamente de manifiesto que el rechazo de la demanda origen de las actuaciones ha sido resuelto por la Cámara del Trabajo con apoyo en las razones que ha expuesto en el fallo de fs. 314, y, además, en las que hiciera valer el magistrado de primera instancia, a cuyo pronunciamiento expresamente se remitió aquel tribunal.

Ahora bien, una y otra sentencia se han sustentado, básicamente, en la inteligencia del Reglamento del Servicio de Practicaje aprobado por decreto 12.364/57 (en la actualidad modificado por el nuevo Reglamento que aprobó el decreto 8823/69), y con ello han resuelto, en contra de las pretensiones del apelante, cuestiones de naturaleza federal cuya decisión última compete a V.E. en la presente instancia.

Una de esas cuestiones es la atinente a la interpretación del art. 65 del citado Reglamento, norma que, según criterio del juez de primer grado, compartido como he dicho por la Cámara, vedaba al actor la prestación de tareas que no fueran las específicas del practicaje. Y dado que éste se desempeñó en las condiciones contempladas por el art. 114, primera parte, del mismo ordenamiento, la conclusión que comento supone, por lo pronto, acordar carácter genérico a la prohibición establecida en la parte final del aludido art. 65, la que, así, habría alcanzado a los dos tipos de prácticos que la reglamentación autorizaba, o sea, los denominados "de turno" y "fuera de turno".

Tal criterio tuvo indudable relevancia para la solución del caso pues ha sido la razón primordial esgrimida por los jueces para desechar, como prueba de la relación de trabajo invocada por el accionante, tareas extrañas a las específicas de practicaje que el mismo manifestó haber prestado para la demandada y que, según declaración contenida en el fallo del Inferior, "evidentemente realizó" (v. fs. 289 vta.).

A mi parecer, la interpretación asignada en el caso al mentado art. 65 no consulta el sentido atribuible a ese precepto a través de su conexión con otras normas del mismo reglamento.

Me refiero a los diversos artículos de este último de los que fluía una neta diferenciación entre los prácticos "de turno" y "fuera de turno" en punto a funciones, responsabilidades, liquidación de haberes, etc. (v., entre otros, arts. 114, 12, 115 y 123).

En especial, corresponde tomar en cuenta las previsiones de la primera de dichas normas –art. 114–, con arreglo a la cual en los casos en que un buque decidía utilizar los servicios de un práctico de su elección o "fuera de turno", las funciones de éste se limitaban a las detalladas en la primera parte del art. 5º (auxiliar técnico del capitán en calidad de consejero de ruta o de maniobras), pero sin que su presencia a bordo eximiera al buque de llevar, además, el práctico "de turno" como "exclusivo agente de la au-

toridad marítima", a quien correspondían las restantes obligaciones indicadas en el citado art. 5º, consistentes en asesorar al capitán acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona de practicaje obligatorio, y vigilar y exigir su cumplimiento.

Cabe acotar que el actual régimen del decreto 8823/69 mantiene estas especificaciones, tal vez con mejor método y mayor claridad, y llamando práctico "oficial" al "de turno", y "particular" al de elección o "fuera de turno".

En orden a lo expuesto, y toda vez que el art. 65 del Reglamento del decreto 12.364/57 hacía referencia a quienes en el ejercicio de sus funciones eran agentes naturales de la autoridad marítima, no es razonable pensar que dicha norma haya querido aludir a los prácticos en general, sino, más bien, a los que podían investir tal carácter, exclusivamente reconocido, como se ha visto, a los prácticos "de turno". Luego, tengo para mí que eran estos últimos los únicos sujetos de la prohibición establecida en el período final del precepto.

Sin perjuicio de lo dicho, observo que esa prohibición sólo jugaba con respecto a los prácticos "*en el ejercicio de sus funciones*", limitación que pone de manifiesto la finalidad de la norma, cual era, según entiendo, la de impedir que, por la realización de tareas ajenas a las propias del practicaje, aquellos profesionales descuidaran las labores a bordo que específicamente les encomendaba –y encomienda– la reglamentación.

En esta línea de pensamiento, creo que, aún cuando se entendieran alcanzados por el art. 65 tanto los prácticos "de turno" como los "fuera de turno", dicha norma no ofrecía base, de todas maneras, para extender la prohibición establecida en su parte final más allá de los lapsos que a unos y otros exigiera "el ejercicio de sus funciones" en los navíos para los cuales hubiesen sido, respectivamente, designados o elegidos.

De lo contrario vendría a extraerse de la aludida disposición un impedimento general para desempeñar tareas ajenas al practicaje en cualquier tiempo y lugar, cuando de la interpretación a contrario del art. 92, inc. a), del mismo Reglamento surgía nítidamente el derecho de los prácticos de ejercer cualquier empleo público o privado que no les significara incompatibilidad ("incapacidad" decía la norma) por razones de orden moral, distancia o superposición de horarios.

A mi modo de ver, pues, lo declarado por los jueces en punto a considerar infracción al varias veces citado art. 65 todas las tareas extrañas al practicaje que el actor realizó para la demandada, inclusive aunque las haya cumplido, en tierra o a bordo, sin estar simultáneamente en ejercicio de sus específicas funciones de práctico, trasunta una conclusión que no se compadece con el sentido accesible de aquella norma.

También entienden los magistrados ordinarios de la causa que el carácter del servicio que reglaba el decreto 12.364/57 era, en todos los casos, obstáculo para que pudiera configurarse un contrato de trabajo entre quien gozara de habilitación como práctico y una empresa naviera.

Es indudable que las diferentes funciones y atribuciones encomendadas y reconocidas a la Prefectura Nacional Marítima para la organización, dirección y control del practicaje en aguas jurisdiccionales de la Nación, siempre han puesto y siguen poniendo de manifiesto, en algunos de sus aspectos, la existencia de un servicio público en sentido propio, en tanto ha estado y está directamente a cargo de esa repartición, con personal dependiente de ella, proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de lo que cabría denominar infraestructura de la actividad (oficinas administrativas y técnicas; servicios de radas y estacionarios indispensables para asegurar el embarco y desembarco de los prácticos; lanchas y demás equipos requeridos para ello, etc).

No ocurre lo propio con el tratamiento normativo de los servicios cumplidos por los profesionales encargados de llevar a cabo los practicajes, sean los obligatorios en zonas y para buques determinados, o los requeridos voluntariamente por éstos.

Es de señalar, al respecto, que las disposiciones sobre la materia originariamente insertadas en los arts. 771 a 1013 del Digesto Marítimo y Fluvial (Cap. XXVIII, suprimido en 1957 por Ordenanza Marítima Nº 22), y las que actualmente emergen del decreto 8823/69, marcan los extremos de la evolución que ha tenido a través del tiempo la reglamentación de la referida actividad, sobre todo en lo concerniente a los practicajes "fuera de turno".

Aquellas primeras disposiciones ofrecían, sin duda, mayor base para considerar que los prácticos integraban el personal dependiente de la Prefectura bajo una relación de empleo público.

Sin otro ánimo que el de poner de manifiesto normas del antiguo Digesto que habrían podido favorecer tal conclusión, merece recordarse que esos profesionales eran definidos por el art. 886 como "funcionarios públicos", y se les reconocían como derechos la estabilidad "en su empleo", la percepción de "los sueldos y sobresueldos" que fijaran "la ley de Presupuesto general de gastos de la Nación" y la reglamentación, y, asimismo, "la jubilación y la pensión de sus deudos de acuerdo con la ley 4349 y sus modificaciones" (art. 919, incs. a, b, y c).

El régimen que comento ya contemplaba, en términos que han perdurado, la institución del practicaje de elección o fuera de turno (arts. 778 y 779), al que denominaba "especial" (arts. 960 y 961), pero no era claro en punto a si la prestación de tal tipo de pilotaje podía ser exigido por los usuarios y su realización constituía, por tanto, una obligación para el práctico

elegido por el armador; o si, por el contrario, se requería a esos efectos el concurso de la voluntad del primero.

De entenderse, por ejemplo, que la pérdida "voluntaria" del orden de turno a que hacía referencia el art. 816, inc. a), parte final, incluía la que tuviera lugar para llevar a cabo un practicaje "especial", interpretación sin duda posible, se impondría la opción por la segunda de aquellas hipótesis. Mas, de ser así, las indicadas tareas habrían estado, ya entonces, al margen del ámbito propio de una relación de empleo público, pues una orden del servicio no es acto cuya omisión y ejecución quede librada al consentimiento del funcionario que la recibe.

Cabe aquí una breve disgresión para poner de manifiesto que la doctrina citada a fs. 286 vta. por el magistrado de primera instancia (*"Código de Comercio Comentado"*, de RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ, edición 1952) se refiere al sistema anterior al decreto 12.364/57.

Con la sanción de este último la reglamentación de las funciones de los prácticos prescindió de disposiciones cuya sola literalidad definiera a esos profesionales como dependientes de la autoridad marítima bajo un vínculo de empleo.

Lo propio acontece en la regulación del decreto 8823/69 hoy vigente, la cual, aunque pueda dejar en la esfera de lo opinable, como la anterior, la cuestión concerniente a la exacta caracterización jurídica de la actividad en general, ha clarificado, en cambio, la naturaleza atribuible a un aspecto de ella, cual es la que cumplen los prácticos de elección o "fuera de turno".

Con arreglo al art. 23 de ese reglamento, en efecto, este tipo de practicaje comporta un servicio particular cuya prestación dependerá del acuerdo a que arriben las partes interesadas (usuario-profesional elegido) acerca de su retribución, a percibir directamente por el práctico (v. apartado segundo).

Estas disposiciones guardan coherencia con las del último apartado del mismo art. 23, según el cual los prácticos oficiales que *acepten* desempeñarse como prácticos particulares "deberán salir del turno durante todo el período mensual..., a cuyo vencimiento optarán por mantenerse en esa situación o reintegrarse al turno".

En efecto, únicamente porque se trata de una actividad privada, que los profesionales elegidos son libres de aceptar o no, es posible imponerles que permanezcan fuera del turno por un lapso mínimo, incluso aunque pueda éste ser mayor al que les insuma las tareas a cuya realización accedieron.

Además, según se ha visto, la esfera de autodeterminación reconocida a aquéllos no se agota con la facultad de resolver cuándo habrán de interrumpir su desempeño como prácticos oficiales —cosa poco compatible con la idea de

una típica relación de empleo público— sino que comprende, además, la atribución de decidir por sí mismos —según las posibilidades de trabajo particular que se le ofrezcan, claro está— cuanto durará esa interrupción.

Por último, consecuentemente con el carácter particular expresamente atribuído por la reglamentación vigente a los practicajes de elección o fuera de turno, tanto los deberes del art. 45 de ella, como los derechos consagrados en el art. 48, aparecen ahora, también en forma expresa, respectivamente impuestos y reconocidos a los prácticos oficiales.

Dicho lo que antecede, cuadra retrotraer el examen de la cuestión a la época durante la cual rigió el reglamento aprobado por el decreto 12.364/57, que es el aplicable en el *sub lite*, a fin de verificar si el mismo autorizaba conclusiones análogas a las que se extraen del decreto 8823/69 respecto de los prácticos particulares, o si, en cambio, este último decreto significó una sustancial modificación del régimen a que se encontraba sometido ese tipo de pilotajes.

Un primer punto que conviene tener presente para ese análisis es la inexistencia en el primero de aquellos decretos —al igual que en el 8823/69— de norma alguna que impusiera a los prácticos que se hubieran desempeñado fuera de turno, la obligación de reintegrarse inmediatamente al mismo.

Antes bien, el art. 115 de la reglamentación del decreto 12.364/57 establecía que ese reintegro no podría tener lugar "sino después de haber finalizado el ejercicio financiero durante el cual salieron del turno", cosa que, en mi concepto, ponía de manifiesto la naturaleza voluntaria del desempeño como práctico especial.

En efecto, dado que la permanencia fuera del turno privaba de participación, como ahora acontece, en el denominado "monto de prorrateo" que es la base de las retribuciones de los prácticos (art. 12 del decreto 12.364/57, en especial incs. c, d, e y f), es obvio que el ser elegido al comienzo de un ejercicio financiero para un pilotaje de corta duración podía acarrear la inactividad hasta la finalización del referido ejercicio, con la consiguiente disminución de ingresos para el profesional.

Luego, y desde que no sería razonable admitir que pudieran serle impuestas a este último tareas con consecuencias económicas perjudiciales, parece obligado pensar que en el sistema del decreto 12.364/57, aunque su letra no lo formulara expresamente, el practicaje "fuera de turno" era también un servicio de carácter particular cuya prestación requería la aquiescencia del profesional elegido.

Por otra parte, ello no reflejaba sino un aspecto más de la evolución que diversas disposiciones vinculadas con el practicaje fueron delineando en su caracterización general, hasta el punto de que en las presentes actuaciones la

propia Asesoría Legal de la Prefectura Marítima se expidió, cuando aún regía el aludido decreto 12.364/57, en el sentido de que aquella actividad no da nacimiento a ninguna relación laboral entre la Administración y quienes la prestan, por tratarse de "un servicio público regulado y controlado por el Estado, pero no prestado por el Estado, ofreciendo por ende los caracteres de un servicio público impropio" (v. fs. 253).

De aquellas disposiciones merecen citarse, entre otras, el art. 2º del decreto ley 6395/46, cuyo art. 2º, inc. g) declaró comprendidos en el régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines, los prácticos y baqueanos en general, que presten servicios en buques mercantes o de guerra, nacionales o extranjeros, y dispuso que se consideraría empleadores de aquéllos los usuarios de sus servicios, y el decreto 23.266/48, que al reconocer a los prácticos los beneficios del sueldo anual complementario y las vacaciones pagas, dispuso que uno y otro estarían "a cargo directo y único" de los usuarios del trabajo de aquéllos.

Reitero pues que, a mi parecer, el decreto 8823/69 no introdujo modificación al 12.364/57 en tanto calificó expresamente como particulares los servicios de los prácticos especiales, conclusión a la que asimismo apoya la ya señalada ausencia de norma que, en el segundo de los citados decretos, impidiera a ese tipo de práctico extender, a su voluntad, el lapso mínimo de permanencia fuera de turno exigido por el art. 115.

No empece a lo recién expresado la circunstancia de que una de las causas para que sea cancelada la habilitación de un práctico la constituye la falta de ejercicio de su profesión durante más de un año (art. 98, inc. c), del decreto 12.364/57 y art. 50, inc. c), del decreto 8823/69). Ocurre, simplemente, que no se les imponía ni impone que ese ejercicio tenga lugar únicamente como prácticos "de turno" u "oficiales", y, por tanto, aun quien se desempeñe en practicajes especiales durante lapsos mayores a un año cumplirá con aquel requisito, pues en tal caso su permanencia fuera del turno no significará inactividad.

De allí deriva, a mi parecer, la exigencia de que los pedidos de prácticos, sin distinción de categorías, se formulen por escrito ante las oficinas del Servicio de Practicaje. Atenta la naturaleza particular de las tareas cumplidas por los prácticos especiales, tal exigencia, en lo que a ellos respecta, sólo constituye el medio arbitrado para que la autoridad marítima verifique el ejercicio de la profesión por quienes han obtenido la pertinente autorización.

Tampoco la existencia de una relación de empleo entre el Estado y aquellos navegantes puede extraerse de las atribuciones reconocidas a la Prefectura en orden a la habilitación de los prácticos, control general de su desempeño, y facultades disciplinarias anejas.

Es sabido, en efecto, que el poder de policía del Estado se manifiesta con mayor intensidad respecto de profesiones o actividades cuyo desenvolvimiento decoroso, ordenado o eficaz constituye una exigencia del interés público.

Esa acentuación del aludido poder se exterioriza, por lo general, sujetando a una regulación especial, y aún a la obtención de una licencia, la práctica de la profesión o actividad, y dotando al órgano estatal encargado de su control de la potestad de aplicar sanciones a las personas que las ejercen, pero sin que la particular sujeción de éstas a ese órgano y régimen disciplinario administrativos configure un vínculo laboral, o subordinación de tal naturaleza.

Por sus semejanzas con la del *sub lite* puede citarse, entre muchas otras, la profesión contemplada en el capítulo XXIV del Digesto Marítimo y Fluvial. Según el art. 1014 del mismo, los puestos de Capitanes, patrones y oficiales de la Marina Mercante sólo podrán ser desempeñados por personas que posean títulos de suficiencia expedidos por la Prefectura Nacional Marítima; y de conformidad con los artículos siguientes, el otorgamiento de ese título requiere que el interesado cumpla determinados requisitos; el oficial debe obedecer los diversos reglamentos y ordenanzas, en particular las de navegación (por ejemplo, decreto 1016/71), y, en caso de inobservancia de esos ordenamientos, puede ser objeto de sanciones disciplinarias (v. art. 1026 bis). El capitán, además, es delegado de la autoridad marítima (art. 1028), pero nada de todo ello convierte a esos profesionales en empleados del órgano administrativo antes citado.

Finalmente, resta ver si pudiera ser obstáculo para considerar que el practicaje "fuera de turno" era una actividad particular en el régimen del decreto 12.364/57, la circunstancia de que la liquidación de los haberes correspondientes a esas tareas estuviera a cargo de la administración del Servicio, y el hecho de que los beneficios enumerados en el art. 94 aparecieran reconocidos, en la letra de esa disposición, a "los prácticos", y no como lo hace el nuevo reglamento, a "los prácticos oficiales".

Al respecto, es de señalar que de conformidad con los arts. 10, 11, 12 y 15 de aquel decreto, las remuneraciones se abonaban con fondos provenientes de las sumas pagadas por los usuarios, cuyos importes incluían los cargos correspondientes al sueldo anual complementario, aporte jubilatorio patronal y vacaciones (v., además, informe de fs. 225, puntos 1º, 4º y 5º).

Cabe también tener en cuenta que junto con las sumas correspondientes a esos conceptos los usuarios debían abonar otras destinadas a costear los gastos generales del servicio, *pero calculadas sobre la base de lo facturado por el pilotaje de los prácticos* (v. por ejemplo, art. 10, B, b).

En tales condiciones, estando las retribuciones de los prácticos "fuera de turno" a cargo de quienes utilizaban sus servicios, no parece elemento de juicio definitorio para considerar a aquéllos como empleados de la Prefectura la circunstancia de que los pagos respectivos se efectuaran a través de oficinas de esa repartición, procedimiento que, en rigor, sólo ponía de manifiesto una intervención contable de tales oficinas con la *finalidad de calcular y percibir* los importes correspondientes a los gastos de infraestructura que ellas debían ingresar.

En cuanto a que el art. 94 hacía referencia general a "los prácticos", tampoco es argumento decisivo en contra del carácter privado atribuíble al practicaje especial o "fuera de turno".

Ante todo, el apartado D, inc. a) de ese artículo, ratificando lo previsto en otras disposiciones, ponía a cargo de los usuarios la licencia ordinaria allí contemplada, y la intervención que esa misma norma confería al Servicio de Practicaje en la materia no trasuntaba, ni aún con relación a los prácticos de turno, ejercicio de facultades propias de parte empleadora en un vínculo de empleo público, sino manifestación del poder de dirección y organización atribuido a ese Servicio respecto de una actividad de interés general.

En cuanto a las restantes disposiciones del mencionado art. 94, antes que regulaciones de un vínculo de aquel tipo comportaban el otorgamiento de determinados beneficios –la mayoría de seguridad social o imputables a la partida del art. 15, inc. c)– en favor de los profesionales del practicaje con solo fundamento en el ejercicio de esa actividad, es decir, independientemente de la forma oficial o privada, autónoma o no, de su desempeño.

A mérito de todo lo expuesto, no encuentro que la reglamentación aprobada por el decreto 12.364/57 excluyera, necesariamente, el cumplimiento de practicajes "fuera de turno" bajo una relación de empleo privado. Desde luego, la posible configuración de una relación de ese carácter se encontraba subordinada, como actualmente ocurre, a las circunstancias y modalidades de la prestación de tales funciones, pues de la naturaleza particular de ellas no se sigue, ineludiblemente, la existencia de un contrato de trabajo.

Por ello, pienso que en el presente caso debe dictarse un nuevo fallo que examine y valore la prueba desde la perspectiva que ofrecen, tanto aquella conclusión, como la sentada al comienzo en orden a que las tareas extrañas al practicaje, cumplidas por un práctico especial y fuera de los lapsos de ejercicio de sus funciones específicas, no significaban infracción al art. 65 del aludido decreto. Buenos Aires, 5 de julio de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Giangualani, Rafael c/Petromar S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que, contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 314 –que confirmó el rechazo de la demanda decidido en primera instancia–, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 319/327 que, denegado por el tribunal a quo a fs. 328, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 361. Corresponde, por tanto, examinar la pertinencia de los agravios expresados en esa apelación, en cuanto ponen en tela de juicio el alcance que cabe atribuir al régimen establecido por el decreto 12.364/57, que reviste carácter federal.

2º) Que, en el escrito inicial de fs. 5/11, el accionante –profesional habilitado para desempeñarse como *práctico* por la Prefectura Nacional Marítima– reclamó diversas indemnizaciones con motivo de la ruptura injustificada del contrato de trabajo que lo vinculaba a la empresa naviera demandada. Afirmó que, durante muchos años, le prestó servicios en relación de dependencia, cumpliendo diversas funciones de asesoramiento interno, preparación de planes de trabajo, tramitaciones ante funcionarios y organismos oficiales, recepción y diligenciamiento de correspondencia, etc., y, además, que actuó en embarcaciones de la demandada, en forma continua, como auxiliar técnico de la navegación, en calidad de "práctico fuera de turno". Sostuvo, en síntesis, que todos los servicios aludidos fueron realizados al amparo de un contrato de trabajo, regido por las normas de la ley 11.729.

3º) Que la compañía "Petromar S.A." reconoció que el actor se desempeñó en buques de su propiedad, en reiteradas oportunidades, como práctico "fuera de turno"; mas negó que de ello pudiera derivarse un vínculo contractual permanente, en atención al régimen especial al que están sometidos dichos expertos, según el Reglamento aprobado por el decreto 12.364/57. Negó, asimismo, que el accionante hubiera realizado otra clase de tareas en relación de dependencia, pues su calidad de práctico obstaba a ello, conforme lo previsto en el art. 65 de la Reglamentación.

4º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 286/290 –cuyos fundamentos la Cámara hizo suyos–, luego de admitir que el actor se desempeñó en buques de la demandada como "práctico especial fuera de turno" y que "evidentemente realizó" para aquélla tareas extra-

ñas al practicaje, rechazó la demanda en razón de estimar que: a) las tareas prestadas como práctico "fuera de turno" no implican una relación de carácter laboral con la usuaria del servicio, pues éste es efectuado por la autoridad marítima, de quien depende el actor; b) las restantes tareas se llevaron a cabo infringiendo la prohibición establecida en el art. 65 del decreto 12.364/57.

5º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como ya se ha dicho, confirmó la sentencia del inferior, por sus fundamentos, y por entender que, conforme con el régimen del decreto 12.364/57, "no puede ser el práctico habilitado oficialmente para ejercer el practicaje empleado de ninguna empresa naviera, porque la dependencia y subordinación propias de una relación laboral no existen respecto a ella, sino con la repartición estatal a cuyo cargo está la dirección, administración y cumplimiento del servicio público".

6º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, el alcance asignado por la Cámara al art. 65 del Reglamento del Servicio de Practicaje, aprobado por el decreto 12.364/57, constituye la razón básica en virtud de la cual se decidió que las tareas prestadas por el accionante a favor de la empresa naviera, al margen de las propias del practicaje, no podían configurar un contrato de trabajo privado.

7º) Que el aludido art. 65 dispone: "Los prácticos en el ejercicio de sus funciones son agentes naturales de la autoridad marítima y no podrán ser destinados a funciones ajenas al practicaje".

8º) Que se trata, en primer lugar, de resolver si la prohibición antes señalada se extiende o no a los prácticos "fuera de turno"; es decir, si estaba vedado a dichos expertos desempeñarse en relación de dependencia en funciones ajenas a las que son específicas del servicio de practicaje.

9º) Que, a ese fin, debe tenerse presente que el art. 114 de la Reglamentación (decreto 12.364/57), vigente en el "sub judice", faculta a los buques a utilizar los servicios de un práctico de su elección –denominado práctico "fuera de turno"–, lo cual no exime a los capitanes de las embarcaciones de la obligación de llevar, además, el práctico "de turno", quien, según lo dispone la norma citada, "es el exclusivo agente de la autoridad marítima".

10º) Que si se atiende a la distinta índole de las funciones y responsabilidades propias de los expertos que actúan como agentes de la autoridad marítima, con relación a las que incumben a los profesionales que los buques, facultativamente, pueden utilizar como auxiliares de la navegación, es razonable concluir –de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador

Fiscal– que la prohibición contenida en el art. 65, ya citado, se refiere sólo a los expertos que, en el ejercicio de sus funciones, asumen el carácter de delegados de la autoridad marítima (arts. 5, 65, 114 y 115 de la Reglamentación); conclusión ésta que se ve corroborada por lo dispuesto en el art. 92, inc. a), en cuanto limita el desempeño de otros empleos –sean éstos públicos o privados– a los supuestos de incompatibilidad por razones de orden moral, tancia o superposición de horarios.

11º) Que a lo expuesto cabe agregar que en el Digesto Marítimo y Fluvial, texto según el decreto 125.571/38, en el que los prácticos eran calificados como "funcionarios públicos" (art. 886), la prohibición de ejercer otro empleo era categórica respecto de funciones públicas, mas permitía la existencia de vínculos laborales privados, en tanto no significaran incompatibilidad por idénticas razones a las contempladas en el art. 92, inc. a), del decreto 12.364/57 (confr. art. 915). Y puede aún añadirse que en el régimen del decreto 8823/69, que sustituyó al del Nº 12.364/57, la prohibición de ejercer otros empleos por motivos de incompatibilidad se halla prevista sólo para los *prácticos oficiales*, según lo establece su art. 45; denominación esta última que reemplaza a la de "prácticos de turno" utilizada por el decreto 12.364/57.

12º) Que, en consecuencia, lo resuelto por el tribunal a quo en el sentido de que el art. 65, transcripto en el considerando 7º, excluye la existencia de un contrato de trabajo particular entre un experto habilitado para actuar como práctico y una empresa naviera, aún cuando se trate de *tareas ajenas al practicaje* –realizadas por quien se desempeñó a elección de los buques como práctico particular– implica otorgar a la prohibición contenida en aquella norma un alcance mayor al que esta Corte juzga adecuado, según se puntualizó en los considerandos precedentes.

13º) Que, respecto de la prestación de los *servicios de practicaje*, específicamente, el Tribunal estima que, dados los principios que lo rigen y la forma en que ellos han sido reglamentados por el decreto 12.364/57, no son susceptibles de generar el vínculo propio de un contrato de trabajo sujeto a las disposiciones de la ley 11.729 y sus modificatorias, en contra de lo que pretende el actor; sin que obste a ello el hecho de que la empresa de navegación recurriera, en forma reiterada, a utilizar los servicios del mismo experto –en calidad de práctico "fuera de turno"– para realizar pilotajes independientes.

14º) Que, en efecto, al margen del problema atinente al vínculo que existe entre los prácticos y la Prefectura Nacional Marítima –materia que

es ajena a lo que se debate en el presente juicio—, es indudable que el profesional que se desempeña "fuera de turno", en los términos del art. 114 de la Reglamentación aprobada por el decreto 12.364/57, presta un servicio que, por su propia naturaleza, se agota con el cumplimiento de la tarea concreta para la cual fue designado y cuya retribución, establecida oficialmente y liquidada según lo dispuesto por el art: 12, inc. f), cancela de modo definitivo los derechos que nacen de la prestación del servicio de que se trata.

15º) Que el hecho de que la empresa naviera utilizara, reiteradamente, los servicios del actor para llevar a cabo diversos pilotajes, en diferentes fechas, no basta para concluir en la existencia de un contrato de trabajo particular, con los caracteres de permanencia que invoca el apelante. A lo que debe agregarse que la afirmación efectuada en la demanda, en el sentido de que se desempeñó como "práctico fuera de turno" sólo para la compañía "Petromar S.A.", aparece claramente desvirtuada por el informe de la Prefectura Nacional Marítima, obrante a fs. 138 (punto J), según el cual el capitán Giangualani —en los períodos que interesan en el caso— se encontraba afectado en carácter de experto particular a varias agencias marítimas, tal como surge de las planillas agregadas por la repartición oficial a fs. 139/140.

16º) Que la circunstancia puntualizada en el dictamen precedente, acerca de que el practicaje "fuera de turno", en el régimen del decreto 12.364/57, constituía un servicio de carácter particular cuya prestación requería la aquiescencia del profesional elegido, no es tampoco razón suficiente para admitir que esa prestación configure una relación laboral regida por la ley 11.729 y sus modificatorias; porque, es claro que el consentimiento del interesado para hacerse cargo de la tarea concreta, para la cual es designado, no es exigencia exclusiva de un contrato de trabajo permanente, sino que se extiende a todas las contrataciones de servicios regidas por el Código Civil.

17º) Que si bien es exacto que el decreto-ley 6395/46 dispuso, a los efectos previsionales, que se considerarían empleadores a los usuarios del servicio, y también, que el decreto 23.266/48, al reconocer a los prácticos los beneficios del sueldo anual complementario y las vacaciones pagas, estableció que ambos rubros estarían a cargo exclusivo de dichos usuarios, de ello no se sigue que tales previsiones, que hacen extensivos a los profesionales habilitados para actuar como prácticos los beneficios propios de la seguridad social, califiquen la naturaleza del vínculo que liga a esos expertos con los mencionados usuarios del servicio ni le atribuyen un carácter de permanencia que no se aviene con el régimen general establecido por el decreto 12.364/57.

18º) Que, por las razones expuestas, esta Corte considera que, en el sistema del decreto 12.364/57 —cuya validez constitucional no puede cues-

tionar el apelante por haberse sometido voluntariamente, sin reservas, a sus normas (Fallos: 271:183; 274:96; 275:256; 279:350 y otros)– el práctico que actúa fuera de turno puede hallarse vinculado a una empresa naviera por un contrato de trabajo particular, para el desempeño de funciones ajenas al practicaje y en la medida en que se respeten las incompatibilidades establecidas en el art. 92, inc. a). En cambio, estima el Tribunal que la prestación de los servicios específicos del practicaje no es susceptible en el régimen anterior a las modificaciones introducidas por el decreto 8823/69, de generar el vínculo propio de un contrato de trabajo sujeto a las disposiciones de la ley 11.729 y sus modificatorias.

19º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido, a fin de que, sobre la base de las constancias acumuladas en el "sub judice" –cuya valoración es ajena, por su índole, a la instancia del art. 14 de la ley 48–, se establezca si media en la especie –con prescindencia de los servicios específicos de practicaje fuera de turno– un vínculo que sea propio de una convención laboral; disponiéndose, a ese efecto, que los autos vuelvan al tribunal de su procedencia para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, de conformidad con lo establecido por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y a la presente decisión. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. SAMUEL SCHUST

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

> **Por tratarse de materia procesal, aunque se halle regida por leyes federales, es irrevisable en la instancia extraordinaria el fallo que, con fundamento en el art. 208 del Código Procesal, declara la responsabilidad del Fisco por los daños que hubiera podido causar mediante un embargo preventivo que caducó en los términos del art. 107, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. 1968).**

DAÑOS Y PERJUICIOS: ***Reponsabilidad del Estado. Casos varios.***

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que declara al Fisco responsable de los daños que hubiera causado un embargo, que caducó en los términos del art. 107, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. 1968), si no se demostró la existencia de tales daños ni que hubiera mediado abuso o exceso al disponer el embargo; medida que fue adoptada en ejercicio de las facultades conferidas por la norma citada y sobre la base de una determinación de deuda que goza, como principio, de la presunción de legitimidad y además porque el fallo, sin otro fundamento que el simple transcurso del plazo previsto en el mencionado art. 107, declaró la inexistencia del crédito fiscal (voto de los Dres. Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva es procedente, pues existe en los autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 52). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Schust, Samuel s/ cobro de impuesto de réditos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al entender en el recurso deducido contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Azul, de fs. 21, que se había limitado a ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre bienes inmuebles del recurrente, declaró que el Fisco Nacional es responsable de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de ese embargo (fs. 11 vta.), imponiéndole al mismo tiempo el pago de las costas.

2º) Que el Tribunal a quo tuvo en consideración para ello que, si bien el embargo preventivo trabado en bienes del contribuyente Sr. Schust se había fundado en lo dispuesto por el art. 107 de la ley 11.683 (t.o. 1968), el Fisco no acreditó la iniciación del juicio por cobro de la suma presuntiva-

mente adeudada, antes del plazo de caducidad que fija el 2º párrafo de ese mismo art. 107, correspondiendo entonces hacer efectiva la sanción prevista en el art. 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra tal pronunciamiento el apelante interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 44.

3º) Que el Fisco limita sus agravios en cuanto se le condena al pago de los daños y perjuicios, cuestión que remite al análisis de una materia procesal ajena, por su índole, a la revisión en la instancia extraordinaria, aun cuando esté tratada en leyes de carácter federal (Fallos: 266:180; 276:9, 125, entre otros).

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que el pronunciamiento "sub examen" se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye su descalificación, en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 44.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que a fs. 21 el Señor Juez Federal de Azul, provincia de Buenos Aires, ordenó el levantamiento del embargo trabado en estas actuaciones, con base en lo dispuesto por el art. 107 de la ley 11.683 (t.o. 1968), por haber transcurrido el plazo de caducidad a que se refiere esa norma y por haberse allanado el Fisco Nacional a la petición del contribuyente. La Cámara Federal de La Plata, a fs. 35/36, modificando aquella resolución e invocando lo previsto en el art. 208 del Código Procesal, declaró responsable al Fisco de los daños y perjuicios ocasionados al contribuyente a raíz de la medida precautoria que se dejaba sin efecto, y le impuso, además, las costas de la incidencia. Y es contra esta última decisión que se interpone el recurso extraordinario de fs. 39/43, concedido a fs. 44.

2º) Que la Cámara a quo arguye que la facultad conferida por el art. 107 de la ley 11.683 no ha de interpretarse con un sentido tan amplio como para admitir que la medida precautoria "pueda ser solicitada sin suficiente base o fundamento que la justifique". En el "sub examen" —agrega—, "el supuesto acreedor —vale decir el Fisco Nacional— no ha traído a los autos ningún elemento de juicio que permita suponer que realmente procedió determinado por móviles que pudieran justificar razonablemente su conducta"; pues vencido el plazo que la D.G.I. tenía para iniciar la ejecución fiscal, "si así no actuó, cabe concluir que Schust —vale decir el contribuyente— *no era deudor de aquélla*", de modo que el embargo en cuestión resulta en absoluto inadmisible. Y termina afirmando que el Fisco, con su inactividad, "ha puesto de manifiesto palmariamente *la inexistencia del crédito que pretendía proteger, la carencia del derecho que la medida precautoria tendía a garantir*", y que "*esa ausencia del crédito* trae aparejada la responsabilidad del accionante por los daños y perjuicios causados".

3º) Que en su escrito de fs. 39/43, el Fisco apelante impugna tales conclusiones y sostiene que, de conformidad con lo previsto en el art. 208 del Código Procesal, citado por el a quo, para hacer efectiva la responsabilidad por daños y perjuicios es preciso demostrar que el embargante abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga; extremo que no se da en el "sub judice" donde, por haberse decidido sin producir esa prueba y, lo que es más, desatendiendo la ofrecida, resulta lesionada la garantía de la defensa en juicio. Y en abono de tales afirmaciones señala: a) Que la deuda por la cual se trabó el embargo resulta de una determinación de impuesto practicada en sede administrativa y notificada al deudor, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 y 24 de la ley 11.683; b) Que el embargo se solicitó y obtuvo en los términos del art. 107 del mismo cuerpo legal; c) Que no se ha acreditado la temeridad o el exceso de tal petición y se ha impedido, en cambio, que el Fisco probara la existencia de la deuda y de su determinación por el juez administrativo, punto que se niega sin base alguna, pese a la gravedad de tal aserto; d) Que los daños y perjuicios —negados en la causa— deben probarse en un debido proceso, por la vía sumaria, como se establece en el art. 208, "in fine", del Código Procesal.

4º) Que corresponde señalar, en efecto, que las presentes actuaciones se abren con una certificación de deuda (fs. 1), por impuesto a los réditos de los años 1964/1969, que asciende al total de $ 207.421,92; certificación que goza, como principio, de la presunción de legitimidad. El contribuyente negó la existencia del crédito del Fisco en la alzada. La D.G.I., en cambio, no sólo insistió en la verdad de ese crédito, determinado presuntivamente según las previsiones de los arts. 23 y 24 de la ley 11.683 por el juez admi-

nistrativo, sino que ofreció probarlo, en abono de la certificación de fs. 1, destacando finalmente ante esta Corte —donde la afirmación no se halla controvertida— que la liquidación fue notificada al contribuyente y apelada por éste ante el Tribunal Fiscal de la Nación el 27/9/71 (fs. 41 y ss. y fs. 53 vta.).

5º) Que el art. 107 de la ley 11.683 (t.o. 1968) autoriza a la D.G.I. a solicitar en cualquier momento el embargo preventivo "*por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables*", lo que, como es obvio, involucra la hipótesis de una determinación de oficio o reajuste, como sucede en el "sub examen", sin perjuicio de los recursos e instancias de verificación previstas en el ordenamiento (ver párrafo 3º de la norma citada) y de que habría hecho uso el embargado, según se apunta en el considerando anterior.

6º) Que, por otra parte, de la caducidad del embargo o de no haberse ejercido la acción ejecutiva en el plazo de 150 días hábiles a que se refiere el mencionado art. 107, párrafo 2º, en modo alguno puede inferirse la inexistencia del crédito mismo, como se sostiene en la decisión del a quo, en los términos categóricos que se transcriben "ut supra". Máxime tratándose de una determinación del juez administrativo apelada, lo que supone —va de suyo— la posibilidad de una confirmación por sentencia firme.

7º) Que la eventual responsabilidad del Fisco, prevista en el art. 107, párrafo 1º, "in fine", sólo podría hacerse efectiva si éste hubiera procedido arbitraria e irrazonablemente; y es claro que ello acontecería en el "sub judice" si fuera verdad demostrada que el embargado no es ni ha sido nunca deudor, al extremo de resultar palmaria la inexistencia del crédito que se quiso proteger, tal como lo dice la Cámara. Pero cabe reiterar que la inexistencia del crédito no surge de los obrados ni puede inducirse del mero transcurso del plazo de caducidad, ni se compadece con la instancia abierta ante el Tribunal Fiscal de la Nación que denuncia en autos la D.G.I.

8º) Que, por lo demás, es exacto que, en los términos del art. 208 del Código Procesal, "cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios, si la otra parte lo hubiese solicitado". Pero es exacto también que en tal hipótesis no podrá obviarse la demostración del abuso o del exceso, y que, como lo prescribe el párrafo 2º de la misma norma, aun para la determinación del monto corresponde acudir al trámite de los incidentes o del juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno y otro procedimiento, a criterio del juez.

9º) Que, en suma, porque no puede afirmarse, como lo pretende el a quo, la inexistencia del crédito que dio origen a la medida precautoria; porque el vencimiento del plazo de caducidad y la no promoción de la ejecución fiscal durante su transcurso no autoriza a afirmar aquella inexistencia; porque la D.G.I. pidió y obtuvo el embargo preventivo en uso de la facultad que le confiere el art. 107 de la ley 11.683 y sobre la base de una determinación del juez administrativo practicada de conformidad con lo normado por los arts. 23 y 24 del mismo cuerpo legal; porque no se demostró abuso o exceso en el ejercicio de aquella facultad, ni daño y perjuicio alguno, negados en la causa; y porque, en fin, no se han observado por tanto en el "sub judice" las reglas de un debido proceso, lesionándose así la garantía de la defensa, los agravios del Fisco apelante deben acogerse y la decisión de fs. 35/36 no puede ser mantenida.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 35/36. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el presente.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CLAUDIO PELINSKY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º inc. c) de la ley 19.053, corresponde al Juez Federal de Posadas, Provincia de Misiones —que actúa por delegación de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación— y no a la justicia local, proseguir entendiendo en la causa que se instruye por infracción a los arts. 149 bis y 194 del Código Penal, cometido, el último, en una ruta nacional; debiendo conocer, en cambio, la justicia local de los delitos de daño y atentado a la libertad de trabajo y amenazas, hasta tanto la investigación determine que tales hechos tuvieron alcance nacional o interprovincial, en cuyo caso serían de la competencia de aquella Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Federal subrogante de Posadas, Misiones, requirió al magistrado de primera Instancia en lo Penal de esa provincia que se desprendiera

del conocimiento de la causa instruída por el delito previsto en el art. 194 del Código Penal, contra Plácido Reciegel y otros, como también que hiciera lo propio con los sumarios que por el delito de daño se instruyera en la Comisaría de Capioví contra Reynaldo Senn y otros, y que por atentado contra la libertad de trabajo y amenazas se iniciara en la Comisaría de Gobernador Roca, resultando imputados Claudio Pelinsky y otros; lo que hizo fundamentándose en instrucciones recibidas de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (ver exptes. Nº 646/1972, fs. 1, y Nº 1436/1972).

El Juez requerido, tras formar el correspondiente incidente —expte. número 646/1972 citado— denegó tal pedido, resolviendo la cuestión mediante el auto fundado obrante a fs. 10 con especial referencia a las causas número 650/72: Czerevin Mariano Ramón y otros s/. delito contra la libertad de trabajo, Nº 590/72: Reckziegel Plácido y otros s/. supuestos delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación, Nº 591/72: Senn Reinaldo y otros s/. delito contra medios de transporte y de comunicación, y Nº 649/72: Schejovick Adán y otros s/. delito contra la libertad de trabajo. Por ello, se elevaron las actuaciones a V.E. a fin de que dirima esta contienda de competencia.

Cabe señalar, en primer término, que la cuestión de competencia positiva sólo se puede considerar planteada respecto de las causas agregadas que llevan los números 650, 590 y 591, todas del corriente año, que son a las que se refiere el recordado oficio del señor Juez Federal subrogante, quien no menciona para nada en él al proceso que se instruyera en el expte. Nº 649/1972, también adjunto a estas actuaciones. Por tanto, corresponde tratar únicamente de aquellos procesos.

Es de advertir, entonces, que en el sumario instruído en el expte. número 590/1972 se investigan los delitos previstos en los arts. 149 bis y 194 del Código Penal, y que el último de ellos fue cometido en la ruta nacional Nº 12, por lo que su juzgamiento corresponde, en mi opinión, a la Cámara Federal en lo Penal, habida cuenta de la naturaleza federal de aquéllos, conforme lo dispone el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, y atento lo establecido en el apartado 3) de dicho inciso.

Respecto de los sumarios 591 y 650, del año 1972, debe tenerse presente que si bien los delitos investigados en ellos resultan, en principio, de competencia de la justicia provincial, no puede descartarse desde ya y en forma definitiva que los mismos correspondan a la Justicia Federal y, consecuentemente, a la Cámara Federal citada, en caso de que la huelga y los movimientos de fuerza llevados a cabo en Misiones y en ocasión de los cuales se cometieron los hechos que dieran origen a estos procesos hubieran tenido alcance nacional o interprovincial, o hubieran sido concertados

para que tuvieran ese carácter (art. 3, inc. c), apartado 5), de la ley 19.053). Corresponde, por tanto, a mi juicio, que estas causas sean remitidas al magistrado provincial que previno, a fin de que se complete la investigación para establecer si el aludido movimiento tuvo esa calidad, debiendo, si así resultare acreditado, declarar su incompetencia y mandar las actuaciones a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para que continúe con la sustanciación de dichas causas. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve: 1º) declarar que no existe contienda de competencia a dirimir respecto del expediente agregado Nº 649; 2º) declarar la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de la causa Nº 590, que se remitirá, con estas actuaciones Nº 646 y con el expediente Nº 1436 al Sr. Juez Federal de Posadas, que actúa por delegación de aquel Tribunal; 3º) declarar que, por ahora y con el alcance del último párrafo del dictamen de fs. 23/24, el Sr. Juez en lo Penal de Posadas debe seguir conociendo de las causas números 591 y 650, que se le enviarán junto con el sumario Nº 649, haciéndole saber lo resuelto, en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LUIS CARLOS PEARSONS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa que se instruye con motivo de la tentativa de robo calificado que se habría cometido en perjuicio del Banco de la Nación, sucursal San Carlos de Bariloche. Los delitos de violación de domicilio y de correspondencia no pueden ser considerados toda vez que esa institución no promovió denuncia o acusación al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal subrogante de Viedma declaró su incompetencia en esta causa, sosteniendo que de lo actuado en ella surge *prima facie* el delito de violación de domicilio previsto en el art. 150 del Código Penal, que habría sido cometido en dependencias del Banco de la Nación Argentina, sucursal de San Carlos de Bariloche, delito éste del que, por su carácter federal, debe conocer la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), y el art. 4º de la ley 19.053.

Cabe señalar que los hechos investigados en estas actuaciones habrían sido cometidos, *prima facie*, por los dos individuos que declararon a fs. 57 y 65, los que, en principio, tras pasar por el patio de la agencia citada del Banco de la Nación (ver. fs. 94), habrían llegado a las oficinas donde se hallaba la correspondencia que violaran, penetrando a ese lugar por una ventana (ver fs. 22 y 92), cuyo vidrio rompieron para llevar a cabo tal cometido.

Así las cosas, resulta evidente que las actuaciones, en el estado en que se encuentran actualmente, no pueden continuarse por los delitos de violación de domicilio (art. 150 del Código Penal) y violación de correspondencia (art. 153 del mismo código), habida cuenta de que la acción penal emergente del primero de dichos delitos es pública, pero de instancia privada (art. 74, inc. 4º, del citado código), y el Banco presuntamente damnificado no promovió denuncia o acusación alguna al respecto. Y que lo mismo sucede en lo que concierne al segundo de los referidos delitos, cuya acción es privada (art. 73, inc. 3º, del aludido cuerpo legal), no habiendo sido ejercida tampoco por su titular.

De ello resulta claro que ninguno de los dos delitos mencionados pueden ser tenidos en cuenta para otorgar competencia en este proceso.

Pero también surge de la causa que el fin que movió a los indicados autores de la acción delictiva fue el apoderarse de valores fiscales o de otra clase, que presumieron encontrar en los sobres de correspondencia que violaron, sin que aparezca que así sucediera, en razón de que tales piezas postales no tenían ese contenido.

Por tanto, resulta razonable pensar, desde ya, y al solo efecto de dirimir esta cuestión de competencia, que en la especie se habría cometido, además de las acciones ilícitas antes mencionadas, el delito de robo, en grado de tentativa, cuya posibilidad o imposibilidad y, asimismo, la procedencia de su punibilidad (art. 44, 5º párrafo, del Código Penal), deberán ser

apreciados por el juzgador. Y cabe también afirmar, con igual alcance, que el robo tentado habría resultado calificado, habida cuenta de la fractura de la ventana del lugar donde se hallaban las cosas objeto de la sustracción y de la concurrencia de la circunstancia prevista en el art. 163, inc. 4º, del citado código, todo ello de acuerdo con lo prescripto por el art. 166, incisos 1º y 3º, de ese cuerpo legal.

En tales condiciones, al no estar previsto el delito de robo así calificado por las disposiciones de la ley 19.053, art. 3º, que establecen la competencia por materia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, debe concluirse, en mi opinión, que el conocimiento de estas actuaciones atañe al Juez Federal de Viedma, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1972.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de Viedma para seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADOLFO ZAMBONI LEDESMA y OTROS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien los cargos referentes al procedimiento lento y moroso que los jueces federales de primera instancia de Córdoba han observado ante las denuncias por apremios ilegales contra las autoridades policiales que intervinieron en la detención de los procesados puestos a su disposición no son suficientes para la formación de causa a los efectos de la ley 16.937, permiten el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, en la instancia originaria, que autoriza el art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1972.

Vistas las actuaciones que anteceden Nº 55/72 en las cuales los doctores Jorge Alberto Furque y Eduardo E. Garbino Guerra formulan denuncia contra los señores Jueces Federales de Primera Instancia de Córdoba números 1 y 2, doctores Adolfo Zamboni Ledesma y Enrique E. Franzini, como asimismo contra el doctor Marcelo Tomás Barrera (ex-titular del Juzgado Federal Nº 1 de ese asiento), y

Considerando:

1º) Que la petición se funda en la actuación que se atribuye a los magistrados de referencia en la denuncia que —por apremios ilegales— formularon los mencionados letrados contra las autoridades policiales que intervinieron en la detención de Juan Ramón Sacchi, Daniel A. Segura y José Heriberto y Rolando Carlos Gutiérrez, los cuales resultaron procesados por diversos delitos que se les imputaba en causa que quedó radicada en el Juzgado Federal de Córdoba Nº 2 del que es titular el Dr. Franzini.

2º) Que la denuncia se funda en el procedimiento lento y moroso que se imputa a los nombrados Jueces en la substanciación de las actuaciones atinentes a los apremios ilegales, procedimiento que —a juicio de los denunciantes y por sus características— constituye mal desempeño del cargo por configurar los delitos de retardo de justicia y "abuso de sus funciones" previstos por los artículos 273, 248 y 249 del Código Penal, respectivamente. A tal efecto y previa descripción circunstanciada de los procedimientos los denunciantes califican de maliciosa —fs. 5— la actitud de los jueces.

3º) Que a fs. 7 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —ante la cual se presentó la denuncia— resolvió respecto del Dr. Barrera y con fundamento en el art. 12 de la ley 16.937 que los denunciantes debían ocurrir ante quien correspondiese por no depender aquél de ese Tribunal. En efecto, el Dr. Barrera pasó a desempeñarse con fecha 7 de julio de 1971 como

Juez de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, habiéndosele –por lo demás– aceptado la renuncia a ese cargo el 20 de noviembre ppdo., según resulta del correspondiente legajo de Superintendencia existente en esta Corte Suprema.

La denuncia, en consecuencia, sólo debe considerarse en lo que concierne a los señores Jueces Doctores Zamboni Ledesma y Franzini.

4º) Que a fs. 11 el Tribunal pidió informes a dichos Jueces, los que fueron evacuados a fs. 15/16 y 17, respectivamente. A fs. 22 el Dr. Franzini remite a esta Corte las fotocopias –que se le habían requerido por auto de fs. 19– de diversas actuaciones mencionadas en su informe de fs. 17.

5º) Que no obstante lo declarado en el considerando tercero respecto del Dr. Barrera, corresponde señalar su actuación como titular del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, cargo que aun desempeñaba al tiempo en que se formuló la denuncia por apremios ilegales (8 y 11 de junio de 1971 –fs. 1 y 1 vta., y 18 y 18 vta. de las fotocopias–). Ello así, en tanto las providencias adoptadas por el Dr. Barrera puedan tener relevancia en lo que concierne al desempeño de los doctores Zamboni Ledesma y Franzini.

6º) Que de las aludidas fotocopias resultan las siguientes constancias:

a) el mismo día 8 de junio de 1971 en que los defensores de los detenidos Sacchi y Gutiérrez denuncian los apremios y solicitan su revisación, el Dr. Barrera provee su reconocimiento por el médico de policía y oficia a ese fin –confr. fs. 1 y 1 vta. y 2 de las fotocopias–; practicándose el reconocimiento el día 9 del mismo mes y año, y comunicándolo al Juzgado el día 10.

b) el día 14 –fs. 10– se solicita el traslado de los detenidos Sacchi, Gutiérrez y Segura a la Cárcel de Encausados de Córdoba –fs. 10–, y el mismo día se provee por el Dr. Barrera de conformidad y se libra oficio al Jefe de Policía de la Provincia –fs. 10 vta. y 11–.

c) el 15 de junio de 1971 se reciben en el Juzgado los informes detallados de las lesiones que presentan Sacchi y ambos Gutiérrez –fs. 13/16–.

d) el 11 de junio de 1971 se formula la denuncia en lo que hace al detenido Daniel Segura y en igual fecha el Dr. Barrera oficia al Médico Asesor de los Tribunales Federales para que se reconozca a aquél –fs. 18 y 19–; trámite del cual da cuenta al Juzgado el día 15 de junio dicho médico –fs. 20 vta.–.

e) a fs. 22 corre agregada la copia del oficio (16 de junio de 1971) en el que el Sub-Director de la Cárcel de Encausados de Córdoba informa al Juzgado Federal Nº 2 de esa ciudad que han sido alojados en dicho establecimiento los detenidos Carlos Rolando y José Heriberto Gutiérrez; Julio Ramón Sacchi y Daniel Armando Segura. Corresponde destacar que a

fs. 21 vta. obra la disposición del doctor Barrera de 16 de junio de 1971 notificada al Fiscal el día siguiente, de remitir las actuaciones al Juzgado Nº 2 en razón de la fecha en que habían "tenido principio de ejecución los hechos".

7º) Que radicados los autos en el Juzgado Nº 2 a cargo del Dr. Franzini, los defensores requieren el 17 de junio de 1971 se interrogue a sus defendidos de inmediato sobre los apremios y asimismo sobre los que habría sufrido José Mariano Rodríguez. Tal petición es decidida por el citado Juez el 28 de septiembre invocando la resolución del expediente principal; y "teniendo en cuenta que a la fecha en que se cometieron los apremios ilegales se encontraba de turno el Juzgado Federal Nº 1", dispuso remitir a éste las actuaciones –fs. 23 y vta.–.

La resolución a que acaba de aludirse es de fecha 20 de agosto de 1971 –confr. oficio fotocopiado a fs. 24–.

8º) Los autos son, así, recibidos en el Juzgado Nº 1 –a la sazón a cargo del propio Dr. Franzini como subrogante– quien previa vista al Fiscal se tiene por competente –20 de octubre– y dispone practicar diligencias para descubrir a los autores –fs. 25–. Cabe señalar que en la referida vista al Fiscal, éste (Dr. Eduardo Valdés) alude a la manifiesta morosidad en que se ha incurrido en la causa por ser ella de competencia de los tribunales federales ya que se tramitaba ante éstos el proceso principal; estimando por ello que sin más dilación debía instruirse la denuncia sin perjuicio de que con posterioridad pudiera establecerse cuál de los dos Juzgados era competente por razones de turno –fs. 24 vta.–.

9º) Que en la ya citada foja 25 el Dr. Zamboni Ledesma que –con fecha 29 de octubre de 1971– había asumido la titularidad del Juzgado Nº 1, decide con fecha 10 de noviembre de 1971 recibir declaración a José Mariano Rodríguez, conforme a lo solicitado por los denunciantes –confr. considerando 7º–; declaración que se efectúa el 18 de febrero de 1972 –fs. 29–. Posteriormente, el 10 de marzo de 1972 –fs. 30 vta.– dispone requerir de la Policía de la Provincia la nómina del personal interviniente en el hecho denunciado, oficiándose al efecto el 7 de abril siguiente –fs. 31–.

10º) Que el 17 de marzo de 1972 el Dr. Zamboni Ledesma, declara su incompetencia para entender en la denuncia por apremios ilegales, citando jurisprudencia con arreglo a la cual estima corresponde conocer en ella al juez que interviene en la causa principal.

11º) Que las actuaciones posteriores –confr. fs. 42 y 45– permiten constatar que es recién en julio de 1972 –es decir transcurrido más de un año desde la denuncia– que se disponen y practican diligencias tendientes

a individualizar al personal policial que actuó en los procedimientos que motivaron dicha denuncia.

12°) Que relacionados como quedan los principales procedimientos surge, sin duda, que ha mediado manifiesta morosidad en el trámite como así lo puso de relieve el Fiscal –confr. considerando 8°–. Así lo reconoce también el Dr. Zamboni Ledesma en su informe de fs. 15/17 si bien señala motivos que corresponde considerar excusan en alguna medida la dilación.

13°) Que esta Corte no puede advertir sino con seria preocupación que simples cuestiones de competencia puedan demorar una investigación criminal por el prolongado lapso que resulta de lo precedentemente expuesto; máxime, frente al texto expreso de los artículos 71 y 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

14°) Que en lo que concierne al Dr. Franzini debe observarse que la mayoría de las constataciones –indudablemente idóneas para la investigación de la denuncia por apremios ilegales– que figuran a fs. 2; 5/8; 11/16 y 19/21 y vta. de las fotocopias fueron adoptadas por el Dr. Barrera como titular –todavía– del Juzgado N° 1. En cambio, la demora en la remisión de los autos respectivos (a raíz de la declaración de incompetencia en la causa principal para conocer en la de apremios) que se prolonga desde el 20 de agosto de 1971 hasta el 28 de septiembre siguiente no se encuentra suficientemente justificada por las razones que expone el Dr. Franzini a fs. 17 vta. de su informe; tanto menos dada la naturaleza de la denuncia, que requería particular diligencia para que el magistrado impartiera las instrucciones que fueran pertinentes para el pronto cumplimiento de los trámites respectivos y los tendientes a individualizar a los autores de los apremios denunciados.

Tampoco puede dejar de considerarse al respecto que en el lapso comprendido entre julio y octubre de 1971 el Dr. Franzini se hallaba a cargo de los dos Juzgados Federales de Córdoba.

15°) Que las observaciones que acaban de formularse no importan la admisión de falta que autorice a disponer la formación de causa a los efectos de la ley 16.937, de conformidad con la doctrina que la Corte Suprema tiene establecida en la materia –confr. Fallos: 266:315; 268:203, 438 y 578; 271:175; 272:193; 277:52, 223 y 422, y sus citas, entre otros–.

Pero permiten, sí, el ejercicio de las facultades disciplinarias del Tribunal –en instancia originaria– que se halla previsto por el artículo 23 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se resuelve:

1º) Desestimar la denuncia de autos formulada a los efectos de la ley 16.937.

2º) a) imponer al Sr. Juez Federal de Córdoba, Dr. Enrique E. Franzini, una multa de $ 200.—; b) apercibir al señor Juez Federal de Córdoba, doctor Adolfo Zamboni Ledesma.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.